



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Privado

## TRANSACCIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS

Proyecto de actualización del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia

del Código Civil y sus leyes complementarias

Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

AUTOR(ES): MAURICIO ABARZÚA CARVACHO

PROFESOR GUÍA: MARÍA AGNES SALAH ABUSLEME

Santiago, Chile

2017

## Índice

I. Introducción.....	5
A. Génesis del Proyecto .....	5
B. Metodología del Proyecto.....	5
C. Metodología aplicada en cada taller .....	6
D. Descripción de la materia del taller .....	10
E. Descripción de la materia abordada en esta tesis .....	10
II. Trabajo monográfico: de la transacción y la prelación de créditos .....	11
A. Transacción .....	11
a. Objeto de la transacción.....	31
b. Causa de la transacción.....	43
c. Consentimiento y sus vicios .....	44
d. Efectos de la transacción .....	49
e. Límite a la renuncia general de todo derecho.....	53
f. Nulidad de la transacción .....	54
g. Interpretación del contrato de transacción.....	56
h. La transacción versus otros actos o contratos.....	57
i. Consecuencias prácticas.....	60
B. Prelación de Créditos.....	62
a. Causales de preferencia .....	68

b. La primera clase de créditos .....	75
c. La segunda clase de créditos .....	82
d. La tercera clase de créditos .....	85
e. La cuarta clase de créditos .....	87
f. La quinta clase de créditos.....	89
g. Otras instituciones relacionadas con la prelación de créditos.....	91
h. De la nueva ley de reorganización y reliquidación de empresas y personas .....	95
C. Reflexiones finales.....	98
III. Extractos sobre transacción y prelación de créditos .....	101
IV. Fichas de análisis de sentencias.....	239
Bibliografía .....	424
Bibliografía por materia .....	427

## RESUMEN

El presente trabajo forma parte de la actualización del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil y sus Leyes Complementarias complementado por las sentencias desde el año 1995 al 2010. En dicha actualización se dividieron las instituciones contempladas en el Código Civil y se realizó el análisis por materias por diversos alumnos. En específico, esta tesis se centra en el análisis de dos instituciones: la transacción y la prelación de créditos.

Respecto de ambas materias, en el presente encontrará un trabajo monográfico que busca vincular tanto la opinión de la doctrina –y los autores que, a nuestro parecer, son considerados más relevantes–, como los criterios generados por la jurisprudencia de nuestras Cortes de Apelaciones y Corte Suprema, plasmados en sus fallos. Seleccionadas las sentencias relevantes, se analiza y configura un extracto para cada uno de los artículos de los contratos de transacción y prelación de créditos, se establecen características de dichas instituciones, y como ha existido o no un cambio en la forma de interpretarlas, con el objeto de actualizar el Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil y sus Leyes Complementarias. Para ello existe un apartado titulado “propuesta de actualización de repertorio de legislación y jurisprudencia de los artículos 2446 al 2491 del código civil”

Además, en este trabajo se contendrá un anexo con aquellas sentencias que fueron recopiladas, extractadas y fichadas, correspondientes al período 1995 al 2010 y que fueron utilizadas en la realización de la actualización del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia, pero que no dicen necesariamente relación con los temas tratados en este trabajo, sino que con todas aquellas materias tratadas en el taller de memoria.

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **A. GÉNESIS DEL PROYECTO**

Este proyecto del Departamento de Derecho Privado surge por la necesidad de poner al día esta herramienta inmensamente útil. En efecto, la última edición del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil y sus Leyes Complementarias fue realizada en el año 1994. El objetivo de este trabajo es, entonces, la actualización de la jurisprudencia contenida en las sentencias relevantes de los tribunales de justicia, especialmente los superiores, pronunciadas entre 1995 y 2010, así como del Tribunal Constitucional y los dictámenes de la Contraloría General de la República.

A estos efectos, se celebró un Acuerdo Marco con la Editorial Jurídica de Chile para que el Departamento de Derecho Privado pudiera realizar esta labor dentro de un plazo determinado.

### **B. METODOLOGÍA DEL PROYECTO**

Se realizó una división de las materias reguladas por el Código Civil y las leyes complementarias contenidas en su Apéndice, siguiendo la estructura del Repertorio, intentando respetar en lo posible su división por tomos.

Para ejecutar el trabajo se decidió utilizar los talleres de memoria obligatorios previstos en la malla curricular. Los alumnos debieron comprometerse a cursar dos talleres sobre la misma materia, con la finalidad de realizar un trabajo que se desarrollara a lo largo de dos semestres seguidos.

Para utilizar una misma metodología de trabajo se elaboraron varios documentos comunes, una guía de búsqueda en fuentes directas e indirectas, manuales de consulta de las bases de datos on-line y un modelo común de fichaje de sentencias.

Cada taller contó con la dirección de uno o dos profesores, quienes son los redactores de una materia o tomo, quedando el proyecto en su totalidad bajo la dirección general de los profesores Mauricio Tapia R. y María Agnes Salah Abusleme.

### C. METODOLOGÍA APLICADA EN CADA TALLER

Los talleres se desarrollaron en cinco fases que se desplegaron consecutivamente:

**Primera fase. Recopilación de sentencias.** Esta etapa fue realizada durante el primer taller de memoria. En ella, se realizó una búsqueda exhaustiva de la jurisprudencia sobre la materia del taller correspondiente. Para dicho efecto, se revisaron fuentes materiales directas, esto es, revistas impresas que reproducen fallos de relevancia; fuentes materiales indirectas, esto es, revistas impresas que contienen artículos de doctrina que comentan fallos relevantes y en algunas ocasiones, la transcripción de algunos fallos completos; y las fuentes electrónicas, esto es, bases de datos de jurisprudencia que transcriben y en algunas ocasiones clasifican fallos de relevancia jurídica.

Se utilizaron como fuentes materiales directas de jurisprudencia la *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, la *Revista Fallos del Mes* y la *Revista Gaceta Jurídica*. Asimismo, como fuentes materiales indirectas de jurisprudencia se utilizaron las diversas revistas especializadas en derecho de circulación nacional, como son la *Revista Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile*, la *Revista de Derecho* de la Universidad de Concepción, la *Revista Chilena de Derecho* de la Pontificia Universidad Católica de Chile, la *Revista de Derecho* de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, la *Revista de Derecho* de la Universidad Austral de Chile, la *Revista Ius et Praxis* de la Universidad de Talca, la *Revista Chilena de Derecho Privado* de la Fundación Fernando Fueyo Laneri, la *Revista de Derecho* del Consejo de Defensa del Estado y la *Revista de Derecho* de la Universidad Católica del Norte. Por último, como fuentes electrónicas se utilizaron las bases de datos de jurisprudencia de mayor relevancia, como son *LegalPublishing*, *Microjuris* y *Dicom Lex*. Asimismo, se utilizaron bases de datos públicas como son la base de datos del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y de la Contraloría General de la República.

**Segunda fase. Fichaje de sentencias.** Una vez recopilado y seleccionado el universo de sentencias relevantes vinculadas al tema específico respectivo, se realizó la asignación de un número equitativo de sentencias a cada alumno, para su análisis y fichaje. Las sentencias asignadas se refieren a las diversas materias abarcadas por el taller respectivo. Dicho trabajo se realizó durante el primer y segundo semestre del taller. Cada alumno debió realizar una lectura exhaustiva de sus sentencias y proceder al

análisis, selección y extracción de la información relevante para completar el modelo de ficha técnica elaborado especialmente para el proyecto.

Esta ficha técnica se estructura sobre la base de una tabla en que se indican (a) las leyes citadas; (b) sus respectivos artículos; (c) los temas tratados en el fallo; (d) una síntesis de los hechos sustanciales del caso; (e) la historia procesal del mismo; (f) un análisis detallado de las alegaciones y defensas de las partes en las respectivas instancias del caso; (g) un análisis de los considerandos de las sentencias que contuvieran la jurisprudencia relevante; y, por último, (h) de la decisión del respectivo tribunal. En la parte final de cada ficha se encuentran agregadas la o las sentencias relevantes.

En el caso particular de este tesista, le correspondió la elaboración de 51 fichas jurisprudenciales, totales abarcando todas las materias tratadas en el curso, esto es, arrendamiento, censo, sociedad civil, comodato, mutuo, depósito, contratos aleatorios, cuasicontratos, fianza, prenda, anticresis, transacción y prelación de créditos –las cuales se anexan en la presente tesis. Por su parte, en la propuesta de actualización del repertorio se utilizan 15 fichas jurisprudenciales correspondientes a transacción y 41 fichas jurisprudenciales correspondientes a prelación de créditos –las cuales fueron realizadas por el trabajo mancomunado de todos los alumnos del taller-.

### **Tercera fase. Clasificación de las fichas según los artículos del Código Civil.**

Concluida la etapa de fichaje de sentencias, ellas fueron clasificadas bajo los correspondientes artículos del Código Civil y sus leyes complementarias respecto de los cuales la sentencia emitía un pronunciamiento. Este trabajo se efectuó en el curso del segundo taller de memoria. Así, se logró agrupar todas las sentencias relevantes para cada artículo, lo que permitió asignar a cada alumno o grupo de alumnos el desarrollo de un subtema específico dentro de la materia general del taller, y entregarle todas las fichas clasificadas bajo los artículos correspondientes a ese tema específico.

**Cuarta fase. Análisis de fichas y redacción de extractos.** Asignados los subtemas a cada alumno o grupo de alumnos, se procedió finalmente al análisis del universo de fichas vinculadas a ese subtema, con el fin de identificar aquellas sentencias que contienen un pronunciamiento susceptible de ser reconducido a una regla de aplicación o interpretación de alguno de los artículos respectivos del Código Civil o de sus leyes complementarias.

Los alumnos debieron redactar estas reglas contenidas en los fallos, ajustándose en la medida de lo posible a la literalidad de los mismos, y luego proponer al Profesor su inserción en el Repertorio. Esta proposición involucró indicar el artículo bajo el cual se insertarían, así como la ubicación del extracto dentro de la jurisprudencia ya existente en el Repertorio, de modo tal de mantener una estructura lógica de los extractos formulados bajo cada disposición, conservando la jurisprudencia que ya se encontraba citada en la versión anterior de la obra.

En dicho trabajo de actualización se siguieron los siguientes principios y directrices:

**(i)** La jurisprudencia que emana de las sentencias debe constar de forma real, cierta y objetivamente constatable en el fallo citado. Por jurisprudencia se entiende el criterio o regla establecido por el fallo o por una pluralidad de fallos recaídos sobre un mismo asunto.

**(ii)** La enumeración de sentencias que se refieren a un mismo punto se ordenan cronológicamente según su fecha de dictación.

**(iii)** En general, la jurisprudencia que se extracte puede encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) Confirman un criterio ya existente. En tal caso, corresponde agregar la cita jurisprudencial que confirma el criterio ya existente en el Repertorio. La enumeración de sentencias que se refieren a un mismo punto se ordena cronológicamente según su fecha de dictación.

b) Contienen un nuevo criterio, no considerado en ediciones previas del Repertorio (ni para aceptarlo o rechazarlo). En tal caso, corresponde agregar la nueva regla en conjunto con el o los fallos o resoluciones que la sustentan.

c) Contienen un criterio contradictorio a uno ya extractado en el Repertorio. En tal caso, se deben exponer ambos criterios, dejando en primer lugar el más reiterado o, en subsidio, el más reciente. En todo caso, se debe tener presente que si la jurisprudencia contradictoria se encuentra en tribunales de diversa jerarquía, prima la contenida en el tribunal de mayor jerarquía y sólo esa debe constar en el Repertorio.



d) Contienen un criterio que estima erróneo uno anterior extractado en ediciones anteriores del Repertorio. En tal caso, se debe eliminar el criterio anterior e incorporar el nuevo.

e) El voto disidente contiene un criterio que se estima de mucha relevancia y que es diverso al criterio mayoritario. En tal caso, dicho criterio de minoría debe ser citado en un pie de página.

(iv) La exposición del criterio emanado de la jurisprudencia debe ser, idealmente, copiado en forma textual del o los fallos que lo contienen. Ante la imposibilidad de realizarlo, se deberá elaborar una cita lo más ajustada posible a lo que el propio fallo señala.

(v) Los criterios de jurisprudencia citados, cuando son varios bajo un mismo artículo, deben sistematizarse conforme a los siguientes criterios: lo general primero y lo particular segundo; la regla principal primero y luego sus consecuencias accesorias; y, el principio general primero y luego sus aplicaciones.

(vi) Siempre será pertinente la realización de ajustes de redacción al criterio emanado de la jurisprudencia que permita una mejor comprensión de las ideas citadas.

(vii) En los extractos redactados es posible efectuar todas las citas de artículos del Código Civil y sus leyes complementarias, u otras disposiciones del ordenamiento jurídico, que puedan ser pertinentes para una adecuada comprensión o complementación de la regla que se extracta.

**Quinta fase. Redacción de trabajo monográfico.** Concluido lo anterior, cada alumno debió redactar un trabajo monográfico, sobre el tema que le correspondió investigar en la jurisprudencia y extractar. Ello significó la revisión de la literatura jurídica relevante para la materia en estudio.

Cada una de las fases descritas fue revisada por el profesor a cargo del taller, realizándose una revisión final por parte de los profesores encargados de la redacción del tomo respectivo.

La memoria de cada alumno, en consecuencia, consiste en una versión actualizada de la sección del Repertorio que le fue asignada, con los nuevos extractos incorporados en el documento. Asimismo, se incluye el trabajo monográfico y todas las fichas de análisis de sentencias elaboradas por el alumno.

#### **D. DESCRIPCIÓN DE LA MATERIA DEL TALLER**

Esta memoria se enmarca dentro del trabajo del taller denominado Actualización del Repertorio del Código Civil: contratos parte especial, a cargo de la profesora María Agnes Salah Abusleme, y desarrollado durante el primer y segundo semestre del año 2011.

Las materias revisadas en este taller fueron las siguientes: arrendamiento, censo, sociedad civil, comodato, mutuo, depósito, contratos aleatorios, cuasicontratos, fianza, prenda, anticresis, transacción y prelación de créditos.

#### **E. DESCRIPCIÓN DE LA MATERIA ABORDADA EN ESTA TESIS**

Esta memoria abordó la revisión de la jurisprudencia entre los años 1995 y 2010, con el fin de examinar los precedentes en materia de Transacción y Prolación de Créditos. Esta materia que corresponde a los artículos 2446 al 2491 del Código Civil.

## II. TRABAJO MONOGRÁFICO: DE LA TRANSACCIÓN Y LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS

### A. TRANSACCIÓN

Tal como señala el profesor José Gimeno Sendra *“El nacimiento de un litigio entre los particulares o el de un conflicto entre la sociedad y alguno de sus miembros origina un estado de insatisfacción individual o colectiva. La paz social se ha alterado y urge equilibrar los intereses en pugna. Para ello han surgido en la historia de las instituciones procesales y coexisten en el momento presente tres métodos o posibles medios de solución: **la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición**”*<sup>1</sup> -el destacado es nuestro-.

La transacción surge en nuestra legislación como una de las tantas formas de solucionar un conflicto, contienda o litigio. En materia procesal, se señala que existen básicamente dos formas o caminos para resolver una controversia o terminar una pugna de pretensiones jurídicas contrapuestas. Por una parte, aquel medio heterocompositivo de resolución de conflictos que puede comprender: i) la vía judicial, en la cual la discrepancia o conflicto es zanjado por los tribunales ordinarios de justicia; y ii) el compromiso o arbitraje, en el que, al margen de la jurisdicción oficial, el conflicto es solucionado por una persona, ajena y generalmente designada por las partes. Por otra lado, encontramos el medio autocompositivo, en el que ambas partes mediante el acuerdo mutuo (bilateral), o por una sola de ellas (unilateral), deciden poner término al litigio planteado, lo cual para el profesor Juan Colombo Campbell debiese corresponder al método general de resolución de conflictos: *“La autocomposición es la forma de poner término a un conflicto por un acuerdo directo de las partes interesadas o afectadas por él. Presupone la existencia de una discordia y su posterior solución por los sujetos comprometidos.”*<sup>2</sup>.

Cuando queremos clasificar la transacción en alguna de estas dos categorías básicas, nos encontramos con que esta institución es parte del segundo medio de resolución de conflictos, es decir, será de aquellos medios que denominamos autocompositivos bilaterales, toda vez que son las partes por sí mismas quienes componen la litis y ponen fin al conflicto, esto es, la conducta para llegar a la composición proviene de ambas

---

<sup>1</sup> GIMENO (1981), p. 22, citado en MATURANA (2012a), p. 2.

<sup>2</sup> COLOMBO (1968), capítulo 1, párrafo 8.

partes. Para el profesor Colombo es mediante la celebración de la transacción que *“las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

*El conflicto es requisito preliminar para que las partes puedan transigir. Así lo establece el inciso segundo del art. 2446 al señalar 'No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa'.*

*De lo expuesto se deduce, entonces, que en su esfera de aplicación el contrato de transacción y en especial aquel destinado a precaver el proceso, es una típica forma de autocomposición.”<sup>3</sup>.*

Pero, ¿qué es esta transacción? ¿cómo podemos conceptualizarla? Si bien entendemos que no podemos, sino, clasificarla como un método autocompositivo, ¿qué implica dicha afirmación? Hasta ahora, y gracias a la conceptualización del profesor Colombo, sabemos cuál es su finalidad, sin embargo, comprender a cabalidad el significado que se da a la transacción requiere partir por lo más básico, y para ello revisaremos el alcance que le otorga la Real Academia de la Lengua Española: *“(Del lat. transactio, -ōnis). 1. f. Acción y efecto de transigir. 2. f. Trato, convenio, negocio.”<sup>4</sup>*. Al realizar un acercamiento apoyado en estas características y lo dispuesto en nuestra legislación, encontramos una vinculación entre ambas, en la parte final del inciso 6° del artículo 7° de la Ley N° 5.434, sobre Timbres y Estampillas. En ésta, se toma la palabra “transacción” como equivalente de compraventa, con lo cual resulta evidente que no siempre se le daría el carácter legal, sino más bien el significado corriente de cualquier negocio. La Corte Suprema a estos efectos dijo que *“la palabra transacción empleada al final del inciso aludido, como equivalente de la de compra – venta, usada ahí mismo, es evidente que no ha sido tomada en el sentido legal que le da el artículo 2446 del Código Civil, sino en el corriente de ‘cualquier negocio’; ya que de otra manera, dándole el significado del contrato de transacción, todo el inciso sería ininteligible;”<sup>5</sup>*. Generándose en consecuencia un concepto amplio de transacción, como un negocio jurídico de intercambio, y en sentido restringido se entenderá por transacción aquella cuyo objeto de estudio se desarrolla en el presente trabajo.

---

<sup>3</sup> COLOMBO (1968), capítulo 1, párrafo 13.

<sup>4</sup> RAE, disponible en línea.

<sup>5</sup> C. Suprema, 8 de enero de 1940. R., t. 37, 2ª parte, sec. 1ª, p. 531.

De esta manera, una definición acorde con una visión más cercana a la de nuestro Código Civil es la que señala el profesor Vodanovic: *“la transacción siempre importa la composición o arreglo del conflicto de interés por las partes mismas, a base de sacrificios mutuos, en que cada uno renuncia a una parte de sus pretensiones a favor de otro”*<sup>6</sup>. Dado lo anterior, es dable señalar que la transacción debe ser entendida y tratada como una forma de componer o solucionar un conflicto en forma pacífica. En ésta, las partes por sí mismas pueden componer el conflicto, llegando a acuerdo respecto de la situación que estaba en conflicto o divergencia. Otros autores, como el profesor Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón, han señalado que parte de la doctrina *“entiende la transacción como un contrato que elimina la incertidumbre de las partes sobre sus relaciones, recayendo, pues, sobre una res dubia. Bigot de Preamenau decía, explicando la definición de la transacción en el Código Napoleón: ‘Un derecho dudoso y la certeza de que las partes han querido equilibrar y reglamentar sus intereses, tales son los caracteres que distinguen y constituyen la naturaleza de este contrato: no existirá transacción si no tienen por objeto un derecho dudoso’.* El derecho ha de ser dudoso en un sentido subjetivo siempre, debe de parecer como tal a las partes según la opinión doctrinal que comentamos, y no se permite al juez la averiguación (que sería bien difícil) posterior a la transacción de aquel fenómeno psicológico. De lo contrario la transacción, más que cortar la incertidumbre, ‘abriría la puerta al laberinto de la litis’”<sup>7</sup>.

De la comprensión de las opiniones de los autores mencionados, deriva innegablemente la idea de que la transacción tiene como principal característica el que las partes deben hacerse recíprocas concesiones (entre sí, y respecto de sí). Aquellas deben quedar estipuladas –por regla general– en un contrato de transacción por medio del cual se busca poner término a una controversia o litigio ya iniciado, o bien, buscando prevenir uno que pueda surgir entre las partes.

Habiendo entendido la finalidad de la transacción desde el punto de vista de su principal característica –las concesiones recíprocas–, junto con la forma en que ha sido definida por algunos autores, surge la necesidad de analizar el resto de las características más relevantes de la transacción. Para lo anterior, debemos partir del hecho de que en el contrato de transacción se establece como requisito principal, además de cumplir con aquellos generales que debe reunir todo acto jurídico bilateral, el requisito de que la

---

<sup>6</sup> VODANOVIC (1985), p. 10.

<sup>7</sup> Díez-PICAZO y GULLÓN (2012), p. 217.

transacción deba extinguir obligaciones –ya sea total o parcialmente–. Dicho de otra manera, se entiende como requisito de existencia el que las partes se obliguen a no volver a plantear –entre ellas– el mismo conflicto de pretensiones encontradas a que pusieron término o lograron evitar. Esta es la forma en que lo trata nuestro Código Civil bajo el artículo 1567 N° 3: como un modo de extinguir las obligaciones.

Se ha dispuesto que la transacción establece como presupuesto mínimo el deber de comprender todas aquellas circunstancias externas al acto mismo, pero que formen parte integrante de éste, es decir, deben estar presentes todos aquellos elementos que motiven su celebración. Para el profesor Antonio Vodanovic es presupuesto característico de toda transacción el hecho de contener aquella relación jurídica controvertida o dudosa (*res litigiosa es dubis*)<sup>8</sup>. En igual sentido el profesor Luis Díez-Picazo, quién señala que dicho contenido se “*supone por definición*”<sup>9</sup>.

Con lo anterior, resulta que al hablar de transacción nos encontramos ante una institución de carácter subjetivo, pues depende de la intención de las partes contratantes otorgar el carácter controversial. El hecho subjetivo consiste en aquella duda sobre si la situación es controvertible o litigiosa, y de si ella deriva el hecho de no saber o conocer a quién de las dos partes le asiste verdaderamente el derecho. Sin embargo, y pese al carácter subjetivo, para el profesor Vodanovic este análisis tiene escasa relevancia, pues “*no se exige para la validez de la transacción una mínima fundamentación jurídica*”<sup>10</sup>, dejándola completamente de lado, fijándose solamente en aspectos prácticos y concretos.

En cambio, lo que sí es decisivo en nuestra legislación es que “*haya una relación jurídica litigiosa, controvertida*”<sup>11</sup>, o sea, debemos estar ante la posibilidad cierta de un litigio para justificar una transacción, lo cual se entiende solamente probando si entre las partes existen pendientes graves y complicadas reclamaciones respecto de algún derecho<sup>12</sup>, resultando irrelevante si este conflicto se lleva finalmente ante tribunales de justicia o no, y si se trata de un litigio actual o eventual. Entendemos que este hecho es parte de la “causa” u objeto, de lo cual se deriva que no es aceptada una transacción sin causa u objeto. Tal es la relevancia, que sería nulo cualquier contrato de transacción que

---

<sup>8</sup> VODANOVIC (1985), p. 11.

<sup>9</sup> DÍEZ-PICAZO y GULLÓN (2012), p. 217.

<sup>10</sup> VODANOVIC (1985), p. 12.

<sup>11</sup> VODANOVIC (1985), p. 12.

<sup>12</sup> C. Santiago, 12 de julio de 1869. G. 1869, N° 1.405, pág. 618 (C. 1°).

carece de éste, como, asimismo, el que se celebra sin haber juicio pendiente ni temor de que se inicie alguno sobre la materia que recae.<sup>13</sup>

Ahora bien, desde el punto de vista de nuestra legislación, encontramos que el Código Civil la define bajo el artículo 2446 diciendo *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.*

*No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

De esta conceptualización, el profesor Antonio Vodanovic realiza un análisis de cada una de las características más relevantes que de ella se desprenden, de acuerdo a la siguiente sistematización:

**1) Reciprocidad de las concesiones;** es un elemento constitutivo esencial en la transacción, sin embargo, no es señalada expresamente en la definición que contempla nuestro Código Civil<sup>14</sup>, pero sí es considerado como tal en la totalidad de la doctrina y en los códigos modernos. Éstas son entendidas como las renunciaciones totales o parciales que hacen a sus respectivas pretensiones cada una de las partes en conflicto para evitar o zanjar una litis. Los tribunales han señalado que las concesiones recíprocas constituyen parte de la esencia de la transacción ya que ésta comprende la renuncia que cada contratante hace de lo que cree su derecho a fin de evitar que un fallo judicial le quite todo a uno u otro<sup>15</sup>.

En este sentido, nuestra Excelentísima Corte Suprema ha entendido esto de la siguiente forma: *“el artículo 2446 del Código Civil, establece que la transacción es un contrato mediante el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, ponen fin*

---

<sup>13</sup> C. Suprema, 29 de mayo de 1909, t. I, N° 287, p. 434.

<sup>14</sup> Al igual que el Código Civil francés nuestro Código no lo contiene expresamente. Sin embargo, la jurisprudencia y la unanimidad de los autores chilenos, así como también ocurre con el francés, comprenden esta figura como un elemento constitutivo del contrato de transacción y, por ende, a pesar de la letra del articulado, éste no puede faltar. “La reciprocidad de las concesiones es un requisito ancestral de la estructura de la transacción”. No obstante, debemos tener en consideración que en algunos códigos extranjeros existen excepciones a la regla general, los cuales aceptarían las transacciones con concesiones unilaterales, como ocurre en Canadá y Portugal, donde “lo decisivo es la voluntad de acabar o impedir el pleito y que sea a través de una concesión, aunque solo emane de una de las partes.” VODANOVIC (1985), p. 15. Cfr. GALAZ (1945), pp. 29 – 30, MEZA (2007), p. 173, DÍEZ-PICASO y GULLÓN (2012), p. 220.

<sup>15</sup> C. Iquique, 23 de abril de 1919. G. 1919, 2º sem., N° 129, p. 603; C. Santiago, 31 de mayo de 2001. L.P. N° 24169 (C. 3º); C. Concepción, 2 de agosto de 2001. L.P. N° 19334 (C. 8º); C. Suprema, 7 de marzo de 2007. G.J. N° 321, p. 157 (C. 5º), L.P. N° 36115 (C. 5º); C. Santiago, 20 de agosto de 2010. M.J. N° 24524 (C. 9º), L.P. N° 47704 (C. 9º).

*extrajudicialmente a una controversia o litigio ya iniciado entre ellos, o precaven el nacimiento de uno eventual. La transacción importa un contrato, pues ambas partes crean vinculaciones jurídicas por las que se obligan recíprocamente a dar, hacer o no hacer alguna cosa, como también un modo de extinguir obligaciones (art. 1567 N° 3) y en ella entonces van envueltas las concesiones recíprocas, en cuanto a la renuncia total o parcial que hacen las partes de sus pretensiones, para poner término a un litigio pendiente o evitar un litigio eventual, sin que en cuanto a ellas se exija la equivalencia.”<sup>16</sup>*

Así entonces, debemos entender que las concesiones son determinadas no en relación a los derechos que efectivamente corresponden a cada parte en conflicto, sino que en lo concerniente a la pretensión que cada uno de ellos hace o haría valer, alejándose de su real fundamento. En aquellos casos en los que no se contengan las concesiones recíprocas, o en los que las concesiones emanen de una sola de las partes, entonces estaríamos simplemente frente a una renuncia, una remisión de la deuda, una donación o cualquier otra institución. De esta forma lo ha entendido la Excelentísima Corte Suprema al aplicar el artículo 2446 del Código Civil, cuando establece la diferencia de una renuncia con una transacción al fallar *“en cuanto al error de derecho, que también cometió la sentencia recurrida, deriva de una mala comprensión del artículo 2446 del Código Civil que niega el carácter de transacción al contrato que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa, pero que niega tal carácter al contrato que contiene las estipulaciones, como es el contrato de transacción mencionado en el segundo fundamento”<sup>17</sup>.*

Respecto a lo que comprenden estas recíprocas concesiones, la doctrina y la jurisprudencia están contestes en que pueden hacerse no solo con las cosas y los derechos controvertidos, objeto de las pretensiones en pugna, sino que también con cosas y derechos ajenos a la litis, apoyado sobre la base del artículo 703 de nuestro Código Civil<sup>18</sup>. Hoy, esta interpretación constituye la regla general en los fallos de los tribunales. No obstante lo anterior, esto es resultado de un cambio de parecer que ha tenido nuestra jurisprudencia, pues antiguamente se consideraba que sólo podrían ser objeto de las transacciones las cosas y los derechos controvertidos sometidos a juicio o

---

<sup>16</sup> C. Suprema, 7 de marzo de 2007. G.J. N° 321, p. 157 (C. 5°), L.P. N° 36115 (C.5°).

<sup>17</sup> C. Suprema, 27 de julio de 1972. R., t. 69, sec. 1ª, p. 127. F. del M. N° 165, sent. 3ª, p. 164.

<sup>18</sup> En nuestro Código Civil también es aceptada esta idea, la que se encuentra implícitamente tratada en materia de posesión en el artículo 703, inciso final, “Las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes, no forman nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado, constituyen un título nuevo.”



sobre los cuales pueda recaer la litis, según es posible apreciar en algún antiguo fallo de la Excelentísima Corte Suprema cuando disponía “*solo son materia propia de dicho contrato los objetos que se hallan sometidos a juicio, sobre los que pueda recaer la litis*”<sup>19</sup>.

Con todo lo anterior, es inevitable pensar que en la transacción se encuentra implícita la idea de que ninguna de las partes debe resultar totalmente victoriosa o totalmente vencida. Acá la ley no exige que las concesiones sean de igual valor y, por ende, los sacrificios de las partes pueden o no ser equivalentes, lo que resulta evidente al entender que tratamos solo con las pretensiones de las partes, y que al momento de celebrarse esta transacción, ambas se acepten mutuamente en las condiciones señaladas por ellas mismas.

**2) Extrajudicialidad;** esta es una característica propia de nuestra legislación, puesto que solo ha sido contenida en nuestro Código Civil, lo cual refleja una distancia en este sentido del Código Civil francés –principal fuente de nuestro cuerpo normativo– y todos los demás códigos. Por extrajudicialidad debemos entender todas aquellas situaciones en que las partes han de celebrar este contrato, fuera de la vía judicial. Esta situación es absolutamente entendible cuando el conflicto no ha sido aún llevado al conocimiento de los tribunales, pues obvio resulta que es un pacto al margen de estos juicios.

Por su lado, cuando el conflicto ya fue sometido al conocimiento de los tribunales, entonces el contrato extrajudicial habrá que darlo a conocer al juez respectivo. Para lo cual sólo es necesario que ambas partes presenten un escrito al tribunal, señalando que ellas mismas y por sí, a través de recíprocas concesiones han puesto término a la controversia, por lo que solicitan se ponga fin al proceso y se archiven los antecedentes apoyados en este contrato de transacción que acompañan –fenómeno que según lo ha indicado nuestra Corte Suprema da a la transacción el carácter tanto de contrato, como de actuación judicial<sup>20</sup>.

**3) La voluntad de prevenir o terminar un litigio;** sin duda alguna, este elemento es constitutivo del contrato de transacción. Pero ¿qué entendemos por litigio actual o eventual? Sin realizar un acabado estudio al respecto, esbozamos un concepto básico de “litigio actual”, comprendiéndolo como aquella controversia que ya se ha iniciado entre las

---

<sup>19</sup> C. Suprema, 29 de mayo de 1911. G. 1911, t. II, N 916, p. 277. R., t. 9, 2ª parte, sec. 1ª, p. 139.

<sup>20</sup> C. Suprema, 8 de octubre de 1934. R, t. 32, 2ª parte, sec. 1ª, pág. 38. VODANOVIC (1985), p. 15.

partes, y la cual se desarrolla aún incluso antes de someter el conocimiento de este conflicto ante el juez o el juez árbitro. Por su parte, entendemos como “litigio eventual” aquella controversia que aún no inicia pero que es posible que surja. Este elemento le da el carácter “subjetivo” al contrato de transacción, y algunas personas podrían ampliar en demasía el espectro de su entendimiento llegando a caer en abuso de derecho. Como ya indicamos la posibilidad cierta de un litigio basta para justificar la existencia de una transacción. Este elemento subjetivo ha sido tomado en consideración por la jurisprudencia, y en especial cuando la Corte de Apelaciones de Valparaíso ha dispuesto en algún fallo que *“Sin duda, es elemento constitutivo del negocio o contrato transaccional la voluntad de las partes de poner fin a un litigio actual o evitar uno que pueda surgir. Por no reunir esta característica no son transacción los convenios celebrados entre ciertos accionistas de un canal de regadío con otros que se oponían a tomar ciertas medidas”*<sup>21</sup> u otra sentencia cuyo sentido es el mismo y es reconocida por el profesor Vodanovic<sup>22</sup>.

En la práctica, es esencial que el contrato de transacción cumpla con el requisito de llenar por sí solo el objetivo de terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o de prevenir un litigio eventual, puesto que en caso que no cumpla con este requisito mal podría decirse que la transacción es el medio por el cual “las partes terminan o precaven un litigio”<sup>23</sup>.

Sin embargo, hay que poner atención a este elemento, pues es una característica que se comparte con otros actos que se agrupan bajo la figura del avenimiento en sentido amplio, y los cuales encaminan a evitar o poner fin a un litigio, ya sea allanamiento, renuncia y transacción. Para poder distinguir a la transacción de las demás, se hace necesario estar a lo señalado, en el sentido de que resulta primordial la existencia de las concesiones recíprocas, las cuales deben ser generadas de modo tal que cada una de las partes deba dar, retener o prometer algo. Así, es necesario sacrificar parte de sus pretensiones y no comprende solamente una renuncia o aceptación de lo que la otra pretende, sino un mutuo acuerdo.

---

<sup>21</sup> C. Valparaíso, 3 de julio de 1918, Gaceta de los Tribunales, 1918, 2º sem., sent. 340, p. 1034 (C. 15º en 1ª instancia). VODANOVIC (1985), p. 20.

<sup>22</sup> C. Suprema, 6 de diciembre de 1913, Gaceta de los Tribunales, 1913, t. II, sent. 1013, p. 2928. VODANOVIC (1985), p. 20.

<sup>23</sup> C. Suprema, 2 de junio de 1923. G. 1923, 1º sem, Nº 30, p. 278. R., t. 22, sec. 1ª, p. 205; C. Concepción, 2 de agosto de 2001. L.P. Nº19334 (C. 8º).

Desde el punto de vista contractual, al realizar en análisis del “contrato de transacción” las principales características a tomar en cuenta, según el profesor Vodanovic son:

**1) Provee de inmediato a la composición de la litis.** Mediante el contrato de transacción se resuelve en forma inmediata el conflicto existente entre las partes, o impide que se forme el conflicto. La controversia termina o no alcanza a nacer gracias a este contrato.

**2) Es bilateral.** En consideración a que las partes se obligan recíprocamente. Resulta irrelevante distinguir cuáles son dichas obligaciones<sup>24</sup>, dado que siempre habrá una mutua obligación de carácter negativo en todos los contratos de transacción cual es la de “no iniciar o no proseguir un litigio”<sup>25</sup>. Además, la jurisprudencia ha plasmado esta característica al declarar improcedente la revocación unilateral de la transacción cuando ha sido aprobada judicialmente, por su sola voluntad<sup>26</sup>.

**3) Oneroso.** Ya que tiene por objeto la utilidad de ambas partes contratantes, donde cada uno se grava en beneficio de otro<sup>27</sup> –siendo las recíprocas concesiones las que le dan este carácter- y donde la jurisprudencia ha señalado que por esencia es onerosa<sup>28</sup>. De esta característica deriva que la responsabilidad del deudor en la transacción se extiende hasta la culpa leve, conforme con lo prescrito por el artículo 1547 del Código Civil, por lo que esta institución sigue las reglas generales de los contratos conmutativos.

**4) Conmutativo.** Por regla general, cada una de las partes del contrato de transacción se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer<sup>29</sup>. Desde el momento en que las partes celebran el contrato y realizan las concesiones recíprocas, están avaluando cada una sus respectivos sacrificios y ventajas. Excepcionalmente, la transacción puede ser aleatoria, lo cual no dice relación con una particularidad del contrato en estudio, sino con la aplicación de reglas

---

<sup>24</sup> La reciprocidad de las concesiones o sacrificios que las partes hacen, es propio de la transacción, y es ello lo que le da el carácter de bilateral. GALAZ (1945), pp. 29 – 30.

<sup>25</sup> Así lo considera nuestra legislación al señalar en el artículo 1439 del Código Civil que: “El contrato es (...) bilateral, cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.”

<sup>26</sup> C. Suprema, 21 de mayo de 1862. G. 1862, N° 1058, p. 410 (C. 1°).

<sup>27</sup> Artículo 1440 del Código Civil: “El contrato es (...) oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.”

<sup>28</sup> C. Suprema, 28 de septiembre de 1955. R., t. 52, sec. 1ª, p. 311.

<sup>29</sup> Al respecto, señala el artículo 1441 del Código Civil: “El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.”

generales<sup>30</sup>, lo cual ocurriría cuando, por ejemplo, una persona renuncia al fundo controvertido a cambio de que la otra se comprometa a pagar una renta vitalicia. En este caso, el aspecto aleatorio, o la contingencia incierta, dice relación con los años de vida o el tiempo que deba pagarse dicha renta<sup>31</sup>.

**5) Consensual.** Toda vez que no existen requisitos de formalidad de ningún tipo para su perfeccionamiento. Basta el mero acuerdo de voluntades de las partes o su consentimiento<sup>32</sup> –por ende, también vale la transacción oral o verbalmente estipulada- y no es necesario para su validez el otorgamiento de escritura pública. Así lo han fallado diversas Cortes de Apelaciones al decir que *“no todos los requisitos externos son cosas esenciales al actor o contrato, pues la ley consulta otras formalidades, ajenas al acto mismo, que son habilitantes o de protección y que son impuestas en razón de la calidad o estado de las personas que intervienen en él”*<sup>33</sup>. Además, en otro fallo, nuestra Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel refiriéndose a este punto ha señalado que *“dicho contrato –el de transacción– es consensual, sin que para su otorgamiento se requieran solemnidades especiales, sólo la manifestación de voluntad de las partes que en el libre ejercicio de su autonomía acuerdan poner término a un litigio o precaver uno eventual, cediendo en parte lo que estiman sus justas pretensiones, con el ánimo de llegar a un ajuste o concordia, evitando así los eventuales males que les acarrearía un litigio (...)”*<sup>34</sup>.

Pese a lo anterior, la transacción va a requerir de formalidades cuando envuelve actos o relaciones que requieren de alguna formalidad. Así, por ejemplo, en caso que se refiera a la transferencia de un inmueble, es requisito que sea estipulado por medio de escritura pública, puesto que ello es requerido para perfeccionar el contrato y posteriormente la tradición mediante la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces. O como también ocurre con las formalidades necesarias para las incapacidades. La constatación de este contrato por escrito, solo es requisito como prueba y no de solemnidad, por lo que no será admisible la prueba testimonial respecto de transacciones que contengan la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias (conforme lo disponen los artículos 1708 y 1709 del Código Civil). Por su parte, y como ha incorporado la

---

<sup>30</sup> GALAZ (1945), p. 38.

<sup>31</sup> VODANOVIC (1985), p. 27.

<sup>32</sup> Artículo 1443 del Código Civil: “El contrato (...) es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.”

<sup>33</sup> C. Santiago, 12 de marzo de 1860. G. 1860, N° 572, p.320 (C. 5°); C. Valparaíso, 17 de septiembre de 1966. R., t. 63, 2ª parte, sec. 2ª, p. 67; C. San Miguel, 30 de julio de 2004. G.J. N° 302, p. 138 (C. 6°). L.P. N° 32528 (C. 6°).

<sup>34</sup> C. San Miguel, 30 de julio de 2004. G.J. N° 302, p. 138 (C. 6°). L.P. N° 32528 (C. 6°).

jurisprudencia en sus fallos, en todos aquellos casos en los que la transacción contiene la transferencia de dominio de alguna cosa, ésta deberá cumplir con los requisitos de validez y eficacia que ese contrato exige y los especiales que le correspondan por la condición de las personas que en el mismo intervienen<sup>35</sup>.

**6) Principal.** Puesto que el contrato de transacción puede subsistir por sí mismo, sin necesidad de ninguna otra convención, es un contrato principal<sup>36</sup>, no teniendo por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal.

**7) Intuito personae.** Esto, ya que la ley presume que quien ha celebrado una transacción lo ha hecho en consideración a la persona con la que transige<sup>37</sup>. Esta presunción es simplemente legal, admitiendo prueba en contrario, lo cual se explica pues *“la ley no dice ‘siempre’, sino que ‘se presume haberse aceptado’”*. De este modo, este contrato constituye una clara excepción a lo que dispone el artículo 1455 cuando señala que el error en la persona no viciara el consentimiento. En este caso, el error en la persona resulta del todo relevante, dadas las características de aquella persona con la que se celebró.<sup>38</sup>

**8) Declarativo.** Tanto la transacción como la sentencia a la cual la ley la asimila, no hacen otra cosa sino que constatar o reconocer los derechos de las partes. En este sentido, la transacción no crea tales derechos. *“En otros términos, la transacción es simplemente declarativa, y no translaticia de los derechos que forman el objeto del diferendo a cuyo fin provee”*<sup>39</sup>. No obstante, en ocasiones puede adoptar características especiales, y con ello constitutivo, por ejemplo, cuando mediante ella se transfiere la propiedad de un objeto no disputado en el juicio, según se deriva de la lectura del inciso 6° del artículo 703 de nuestro Código Civil.

Analizadas las características del contrato de transacción surgen algunas interrogantes en cuanto a la aplicación o no de determinadas instituciones relativas al incumplimiento de

---

<sup>35</sup> C. Valparaíso, 12 de noviembre de 1909. G. 1909, t. 2º, Nº 1022, p. 532 (C. 9º).

<sup>36</sup> Artículo 1442 del Código Civil: “El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.”

<sup>37</sup> Así lo señala el artículo 2456 de nuestro Código Civil: “La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige.

Si se cree pues transigir con una persona y se transige con otra, podrá rescindirse la transacción.

De la misma manera, si se transige con el poseedor aparente de un derecho, no puede alegarse esta transacción contra la persona a quien verdaderamente compete el derecho.”

<sup>38</sup> GALAZ (1945), p. 51. Cfr. MEZA BARROS (2007), p. 177.

<sup>39</sup> GALAZ (1945), p. 39.

un contrato de transacción, como lo son la teoría de los riesgos, la condición resolutoria tácita, o la excepción de contrato no cumplido. Todas estas instituciones son aplicables por regla general a contratos bilaterales y, grosso modo, debiesen poder aplicarse en la transacción. Sin embargo, es necesario tomar en cuenta que la transacción goza de algunas particularidades.

En primer lugar, encontramos que la teoría de los riesgos<sup>40</sup> solo opera ante aquellas transacciones que transfieren la propiedad de un objeto no disputado en el juicio y que, de conformidad a lo que dispone el artículo 703 inciso 6º del Código Civil, forme un nuevo título translaticio. Así, esta teoría solo tiene aplicación en las obligaciones de dar. Además, para que pueda operar la teoría de los riesgos es necesario que la transacción recaiga sobre una especie o cuerpo cierto y que, finalmente, la pérdida sea fortuita.<sup>41</sup>

Para el profesor GALAZ, la jurisprudencia antiguamente argüía que en cuanto a la condición resolutoria tácita<sup>42</sup>, existía un tratamiento especial en el título “*de la transacción*” y, por ende, no era aplicable la regla general contenida en el título “*de las obligaciones*”. Además, se indicaba que la transacción gozaba de la particularidad de producir el efecto de cosa juzgada, por lo que en consecuencia sería irresoluble<sup>43</sup>. En sentido contrario a dicha interpretación, el profesor Antonio Vodanovic ha señalado que se acepta esta acción<sup>44</sup> en el entendido de que constituye una institución de aplicación general, por lo que es necesario que exista una disposición expresa en la ley que indique que no debe aplicarse, o que expresamente las partes de un contrato señalen que no podrá aplicarse, lo que genera que deba aplicarse en todos los demás casos. A mayor abundamiento, el profesor Vodanovic ha dicho que “*La transacción adquiere la inamovilidad de la cosa juzgada en cuanto impide plantear de nuevo las pretensiones que fueron objeto de aquel*

---

<sup>40</sup> La manera más completa y sencilla de entender a lo que nos referimos con Teoría de los Riesgos, es entenderla como “aquellas construcciones doctrinarias, legales y jurisprudenciales que buscan determinar quién soportará la pérdida de una especie o cuerpo cierto, en un contrato bilateral, cuando ésta peca a causa de un caso fortuito. Vale decir, pretende establecer si será el deudor o el acreedor el que finalmente sobrellevará el detrimento económico de haber perdido la cosa.” SEPÚLVEDA (2011), p. 2.

<sup>41</sup> GALAZ (1945), p. 30.

<sup>42</sup> La condición resolutoria tácita la entendemos como aquella propia de los contratos bilaterales, pues en todos estos contratos va envuelta esta condición: en todos aquellos casos en los que no se cumpla por uno de los contratantes lo estipulado, podrá solicitarse el cumplimiento forzado de la obligación, o la resolución de la misma. En nuestra legislación, se encuentra expresamente establecida en el artículo 1489 del Código Civil.

<sup>43</sup> Gaceta de los tribunales año 1898. Tomo 2º, pág. 1176. St. N° 1557. GALAZ (1945), pp. 32 – 33.

<sup>44</sup> Como consecuencia, la relación jurídica que se transigió vuelve a la situación preexistente que tenía en el mundo del derecho; resurgen todos los créditos, acciones y excepciones de que originalmente podrían disponer las partes –previo a haber celebrado la transacción-. VODANOVIC (1985), p. 24.

*contrato; pero no impide que el mismo sea resuelto por el incumplimiento de una de las partes que lo acordaron por si solas, libre y voluntariamente”.*<sup>45</sup>

Por último, en relación a la excepción de contrato no cumplido o en latín “*non adimplecti contractus*”, debemos aplicarla tal como ocurre con la regla general en materia contractual referida a los contratos bilaterales, esto es, ninguno de los contratantes esta en mora dejando de cumplir lo transado, mientras el otro no cumple por su parte o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debido. Vale decir, para solicitar la ejecución de las obligaciones pactadas en una transacción, es necesario que el ejecutante haya cumplido por su parte con sus obligaciones o este llano a cumplirlas, de lo contrario se puede alegar esta excepción, tal como lo dispone para la regla general el artículo 1552 del Código Civil. Lo anterior es apoyado por la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema en cuanto “*3º Que siendo esta transacción un contrato bilateral, ninguno de los contratantes esta en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*”<sup>46</sup>.

Del análisis de las características y la breve conceptualización hecha de la transacción es posible estudiar y entender su naturaleza jurídica. El objetivo de determinarla radica en resolver la interrogante respecto de si corresponde que se apliquen las instituciones ya señaladas por el solo hecho de ser un contrato bilateral. Son innegables las discusiones existentes por parte de la doctrina, y esto se debe a que suele analizarse el contrato de transacción conforme a sus efectos. Así, algunos dicen que la transacción constituye un acto constitutivo<sup>47</sup>, otros que es un acto declarativo<sup>48</sup> y por último aquellos para los cuales es traslativo de derechos<sup>49</sup>.

---

<sup>45</sup> VODANOVIC (1985), p. 24.

<sup>46</sup> C. Suprema, 05 octubre 1920, R., t. 19, 2ª parte, sec. 1ª, pág. 359. GALAZ (1945), p. 31.

<sup>47</sup> Actos constitutivos son aquellos que crean un derecho nuevo o una situación jurídica nueva modificando la anterior. Así en “la teoría constitutiva la transacción, por esencia importa ceder y retener cada parte alguna cosa, dicho contrato no puede ser meramente declarativo de la situación jurídica preexistente al arreglo (...) La transacción es un acto constitutivo y produce sus efectos, no retroactivamente como el acto declarativo, sino para el porvenir.” DOMENICO (1965), p. 693, citado en VODANOVIC (1985), p. 36.

<sup>48</sup> Acto declarativo es aquel que se limita a reconocer o constatar derechos o situaciones jurídicas preexistentes. Se entiende por tal, “cuando una parte renuncia a una pretensión, el derecho de la otra, que solo permanecía oculto o velado por la pretensión, ajena, emergía retroactivamente consolidado. La transacción no hace pues sino reconocer este derecho, lo confirma y declara. No lo crea ni hace adquirir; limitase tan solo a poner fin a la controversia” MAZEAUD, (1962), p. 866, citado en VODANOVIC (1985), p. 33.

<sup>49</sup> Actos traslativos son aquellos que transfieren o transmiten a un nuevo titular un derecho ya existente. Aunque una transacción modifique objetivamente el anterior estado de derecho, respecto a uno o ambos contratantes, no se podrá conocer la modificación. BARASSI (1955), p. 480, citado en VODANOVIC (1985), p. 37.

Conforme con lo anterior, y dependiendo de cuál sea el carácter que se le dé (o determine) a la transacción, es como se desarrollarán los diversos efectos prácticos que tendrá ésta, o se le puedan otorgar para estar en concordancia con la respectiva naturaleza jurídica.

Con el objeto de dar una respuesta respecto de cuál es la teoría que prevalece en nuestra legislación, es necesario revisar primero lo que señala nuestro Código Civil. Encontramos que se hace alusión a la transacción en materia de posesión en el artículo 703 inciso final, al referirse al justo título, afirmando que *“las transacciones en cuanto se limitan a reconocer o declarar derechos preexistentes, no forman nuevo título; pero en cuanto transfieren la propiedad de un objeto no disputado, constituyen un título nuevo”*<sup>50</sup>. De la sola lectura, y conforme lo hace notar el profesor Antonio Vodanovic, el artículo 703 inciso final muestra que existe una característica dualista en la transacción, donde la primera parte de dicho inciso se considera como un título declarativo, mientras que en la segunda parte se considera como título traslativo (o translaticio), apreciación que la jurisprudencia ha tomado en consideración en varios fallos<sup>51</sup> por lo que no sería posible enmarcar a la transacción en un solo tipo de contratos o con una sola naturaleza jurídica determinada, pues sería un contrato especial. De lo dicho, se desprende que estamos ante un contrato especial y con características propias, lo cual no implica que no requiera cumplir con los requisitos de existencia y validez generales propios de todo contrato ni que al ser especial se den por cumplidas sus condiciones de existencia y validez, ni que pueden omitirse formalidades inherentes a los demás contratos que, a través de diversas cláusulas, forman el contexto transaccional. Esto ha sido reflejado por la jurisprudencia al fallar que *“(…) la circunstancia de que la transacción sea un contrato propio, que tiene solemnidades que le son características, de modo que llenadas esas solemnidades debieran entenderse cumplidas las que son inherentes a los demás contratos que por accidente se le incorporan, porque si ello fuera efectivo de un modo absoluto, resultaría que era lícito prescindir de todas esas garantías o formalidades, por el solo hecho de introducir un determinado contrato en otro que las partes hicieran figurar como principal”*<sup>52</sup>.

Además, debemos tener en cuenta que la transacción posee un carácter fuertemente privado y que es resultado de la negociación que deben realizar las partes para llegar a

---

<sup>50</sup> VODANOVIC (1985), p. 34.

<sup>51</sup> C. Suprema, 29 de mayo de 1911, R., t. 9, 2ª parte, sec. 1ª, p. 139; C. Tacna, 22 junio 1914, G.J. Nº 167, p. 381; C. Valparaíso, 13 de noviembre de 1931, R., t. 30, sec. 1ª, p. 206. VODANOVIC (1985), p. 34.

<sup>52</sup> C. Suprema, 29 de mayo de 1911, R., t. 9, 2ª parte, sec. 1ª, p. 139. VODANOVIC (1985), p. 34.



un acuerdo para solucionar el conflicto o prever uno eventual. Es innegable el vínculo entre la transacción y la negociación privada, y el carácter patrimonial que adquiere ésta, donde predominan tanto el principio de la autonomía de la voluntad como el de las concesiones recíprocas, según ha manifestado nuestra jurisprudencia *“de acuerdo a la opinión de la doctrina, se trata de un acto que está generalmente, vinculado a una negociación privada, de carácter patrimonial, en que predomina el principio de la autonomía de la voluntad, y en que las partes se hacen concesiones recíprocas.”*<sup>53</sup> Tal como señala la Corte Suprema en los fallos antedichos, es justamente esta característica (unida a las anteriores) la que ocasiona que la transacción sea un contrato complejo, ya que genera un contrato que envuelve una gran diversidad de actos, ya sea que vengan a modificar obligaciones preexistentes o incluso contengan remisiones de una deuda, o cualquier otro acto que busque satisfacer las concesiones recíprocas a las que las partes estuvieron de acuerdo en llegar, y en la forma en que quieran resolverlo.<sup>54</sup>

Todo lo anterior ha sido plasmado por la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores al momento de dictar sus fallos, pues han buscado reflejar todas estas características especiales que rodean a la transacción. En sus sentencias, no solo se han reflejado éstas, sino que además se ha ido desarrollando una lógica en torno a proteger esta institución, velando porque se cumplan los requisitos de existencia, tal como lo dispuso por ejemplo la Corte de Apelaciones de San Miguel *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, haciéndose concesiones recíprocas; tratándose de un contrato deben concurrir los requisitos comunes a los mismos, es decir, que quienes lo celebran sean legalmente capaces, que consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicios, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita(...)”*<sup>55</sup>. Esto se complementa con las palabras de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, al disponer que *“la transacción es un contrato y no un modo de extinguir obligaciones y, como tal, además de los requisitos comunes a todo contrato debe reunir los que le son propios: existencia o perspectiva de un litigio y que las partes se hagan concesiones recíprocas”*<sup>56</sup>. De lo dicho, se deriva que se contempla como requisito de existencia para la transacción: i) la

---

<sup>53</sup> C. Rancagua, 31 de enero de 2000. L.P. N° 18926 (C. 7°); C. Suprema, 7 de marzo de 2007. G.J. N° 321, p. 157 (C. 5°). L.P. N° 36115 (C.5°).

<sup>54</sup> C. Rancagua, 31 de enero de 2000. L.P. N° 18926 (C. 7°)

<sup>55</sup> C. San Miguel, 30 de julio de 2004. G.J. N° 302, p. 138 (C. 5°). L.P. N° 32528 (C. 5°)

<sup>56</sup> C. Valparaíso, 12 de agosto de 1999. L.P. N° 16729 (C. 2°)

existencia o expectativa de un litigio, ii) las concesiones recíprocas, y iii) la intención de poner término al conflicto<sup>57</sup>.

En adición a lo expresado en el párrafo superior, también es necesario tener presente el carácter mercantil que puede dársele a la obligación transigida, tal como lo ha aceptado la Corte de Apelaciones al darle un doble carácter civil-mercantil, lo cual se ha reflejado en los fallos al disponer *“que si bien el contrato de transacción, por su naturaleza es civil, la obligación que transigió, esto es, la comisión sobre determinada fruta, importa una obligación mercantil, como lo es también, la nueva obligación de igual naturaleza que se convino, como por último, la obligación subsidiaria de pagar lo adeudado en caso de incumplimiento por parte del consignante, todo lo cual lleva al rechazo de la argumentación indicada en la letra b) de la motivación octava”*<sup>58</sup>.

Por otro lado, si bien es requisito general de los contratos la capacidad de los comparecientes, en la transacción se solicita que ésta sea la que se exige para celebrar contratos que, en términos del Código Civil, corresponde a la capacidad (o poder) de disposición. En otras palabras, se necesita aquella facultad jurídica que tiene la persona para desprenderse de un derecho, de gravarlo, de limitar o de modificar su contenido. Según el profesor Antonio Vodanovic, el que se exija este tipo de capacidad resulta lógico, toda vez que la transacción envuelve la renuncia de un derecho y, en los casos en que abarca la transferencia de un objeto no disputado, importa la enajenación del mismo. Desde este punto de vista, tanto la renuncia como la enajenación son formas de disponer de las cosas, puesto que ellas implican el desprendimiento de un derecho, al menos parcialmente pretendido, o de uno propio no disputado, que se enajena a la parte contraria<sup>59</sup>.

En este sentido, no basta que el poder o capacidad de disposición que se tenga para celebrar el contrato de transacción sea de carácter general, sino que es necesario que se especifique el poder para actuar respecto de los derechos comprendidos en la transacción. En ocasiones, también se traduce en una renuncia parcial de alguno o más derechos pretendidos por quienes celebran este contrato.

---

<sup>57</sup> C. Valparaíso, 12 de agosto de 1999. L.P. N° 16729 (C. 2°); C. San Miguel, 30 de julio de 2004. G.J. N° 302, p. 138 (C. 5°). L.P. N° 32528 (C. 5°); C. Suprema, 7 de marzo de 2007. G.J. N° 321, p. 157 (C. 5°). L.P. N° 36115 (C.5°); C. Suprema, 11 de junio de 2009. M.J. N° 20270 (C.3°).

<sup>58</sup> C. Santiago, 21 de diciembre de 1988. G. J. N° 102, sent. 4ª, p. 32. (C. 14°).

<sup>59</sup> VODANOVIC (1985), p. 49.

En caso de realizarse por medio de un tercero, o de quien no es titular del derecho, estaremos frente a un mandato. En nuestra legislación el mandato no confiere –pues no es de la esencia- al mandatario más que el poder de efectuar actos de administración, denominados también como “los del giro administrativo ordinario”, resultando para dichos efectos que la facultad de transigir no se encuentra dentro de estos actos ordinarios de administración. A estos efectos nuestro legislador señala expresamente cuales son los actos ordinarios de la administración, y por ende, todo lo que este fuera de dichas actuaciones requerirán señalamiento expreso conforme queda estipulado en el artículo 2132 del Código Civil. Esto resulta consecuencia natural del mandato, y así lo señala el Código Civil expresamente, puesto que todo mandatario requiere poder especial, y autorización singular para realizar dicho acto. En palabras del artículo 2448 *“Todo mandatario necesitará de poder especial para transigir”*. La jurisprudencia también lo ha establecido como requisito esencial al momento de determinar la eficacia de la transacción, así en un caso la Corte de Apelaciones dispuso que *“(…) es requisito esencial para la eficacia de la transacción haber sido acordada por mandatario provisto de poder especial, con facultad de transigir, lo que no ha ocurrido en el caso de autos”*<sup>60</sup>. A contrario sensu, en todas aquellas situaciones en las que no se otorgue poder especial, se dice que falta capacidad legal al mandatario, lo que dará origen para alegar la nulidad relativa<sup>61</sup> y lo mismo ocurrirá cuando dicha transacción se encuentre enmarcada dentro de un avenimiento celebrado por mandato judicial. La Excelentísima Corte ha dispuesto en este sentido que *“(…) en fecha reciente V.E. ha estudiado detenidamente el problema y es así como en sentencia que aparece en Fallos del Mes N° 228, noviembre de 1977, pág. 336, considerando 6° ha dicho: ‘Que si bien el avenimiento, resumiendo el significado que le da el Diccionario de la Lengua es el entendimiento, el acuerdo entre las partes y es también el sentido en que lo emplea el legislador al tratar de la conciliación en los artículos 262 y 263 del Código de Procedimiento Civil, de manera que tratándose de un pleito civil o de otro diverso de los de calumnias o injurias, el **mandatario al que se le ha conferido la facultad de transigir queda autorizado para llegar a un avenimiento, etc.**’*

---

<sup>60</sup> C. Suprema, 8 de junio de 1945. R., t. 43, 2ª parte, sec. 1ª, p. 18 (C. 5º).

<sup>61</sup> C. La Serena, 23 de diciembre de 1927. R., t. 28, sec. 1ª, p. 205.

*Lo anterior pone de relieve que un abogado sin poder para transigir no queda, en concepto de V.S.E., facultado para llegar a acordar un avenimiento válido*<sup>62</sup>.

Esto resulta evidente, toda vez que ante un menoscabo patrimonial que implique la renuncia de un derecho –total o parcial- realizada ya por el titular del derecho o en aquéllos casos en los que no lo realice el titular del derecho sino que otro que actúe por cuenta de aquel “se exige que la facultad de transigir se conceda en forma singular por el mandante”<sup>63</sup> al mandatario.

La institución encargada de corroborar si se actúa o no dentro de estos límites de la administración es el tribunal de primera instancia, toda vez que esta facultad constituye un hecho de la causa, y como tal, no es susceptible de recurrirse de casación. Así ha sido fallado y reconocido por la jurisprudencia; que en un juicio sobre partición y herencia la Excelentísima Corte Suprema señalaba que *“finalmente, alegan los recurrentes que se han violado los artículos 2447 y 2448 del Código Civil, al darse valor a la transacción de fojas 14, no teniendo el mandatario, (...), que intervino en ella, poder suficiente con especificación de los bienes sobre los cuales se transigió; pero para no aceptar la infracción alegada basta tener presente que la sentencia recurrida expresa al final de su considerando 11 que el mandato con que obraba don Daniel Aguirre se ajustó por completo a lo dispuesto en el artículo 2448 del Código Civil, como quiera que en él se especificaron expresamente los bienes, derechos y acciones sobre que versaría la transacción, considerando esta que importa establecer un hecho del juicio que es inamovible y que no permite aducir alegaciones en sentido contrario en apoyo al recurso*<sup>64</sup>. Tomando todo esto en consideración, podríamos concluir que en los casos en que la transacción se produce en forma extrajudicial, también debiese, y bastaría cumplir, con la formula “mención especial de/para transigir” expresada en el mandato.

Armonizando lo anterior, nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 7º inciso 2º, se refiere al mandato judicial, declarando que no se entenderá concedida al mandatario esta facultad, sin expresa mención. En consecuencia, se entiende que este requisito de especialidad se hace extensivo no solamente al procurador o apoderado, sino

---

<sup>62</sup> C. Suprema, 10 de octubre de 1979. F. del M. N° 252, sent. 4ª, p. 409. En el presente caso la Corte Suprema no dio lugar al recurso de queja. Sin embargo, la doctrina relevante se encuentra en el informe redactado por los Ministros recurridos.

<sup>63</sup> VODANOVIC (1985), p. 65.

<sup>64</sup> C. Suprema, 10 de mayo de 1911. G. 1911, t. 1º, N° 353, p. 610. R., t. 9, sec. 1ª, p. 493; C. Suprema, 2 de septiembre de 1930. R., t. 28, 2ª parte, sec. 1ª, p. 205.

que también al mandatario, debiendo en todos los casos constar expresamente esta facultad.

No obstante que el mandato, como hemos analizado hasta ahora, se aplica sin grandes modificaciones en materia de transacción, es necesario explicitar que existe una limitación vinculada con la “auto contratación”, puesto que no sería aplicable la prohibición de auto contratar, ya que la norma se ha establecido en forma especial para el mandato, no siendo así para la transacción. Acá, la jurisprudencia<sup>65</sup> ha señalado que la regla que establece el artículo 2144 del Código Civil no prohíbe en forma general y absoluta al mandatario adquirir para sí lo que se le ha encargado vender, valiéndose dicho artículo de una expresión genérica u otra análoga, sino que, muy por el contrario, emplea un término específico cuya significación y alcance está claramente definido por la ley, limitando dicha prohibición al contrato de compraventa.

Dado el carácter especial del que goza la facultad de transigir en relación con el mandato, es que nuestro Código Civil señala expresamente en el artículo 2448 como requisito frente a este poder especial el que deba especificarse y expresarse en el mandato que se goza de dicha facultad y respecto de qué bienes, derechos y acciones va a recaer<sup>66</sup> (o recaerá) la transacción, situación que ha sido reconocida por nuestra jurisprudencia en diversos fallos<sup>67</sup>.

Esta circunstancia, pese a estar “clara” en su letra, en ocasiones desconcierta a los autores, puesto que no existiría claridad en cuanto a qué se refiere el artículo 2448 del Código Civil al exigir que *“deba especificarse sobre los bienes, derechos y acciones sobre los que se quiera transigir”*. Actualmente, la mayoría de la jurisprudencia y la doctrina, como en el caso del profesor Pedro Ortiz, sostienen que deberá especificarse en el mandato judicial, es decir, en el poder para litigar, y se cumplirá este requisito al anotararlo bajo la fórmula “mención especial de/para transigir”. De esta forma se entendería satisfecho el requisito de especificación de la materia susceptible de transacción, porque

---

<sup>65</sup> C. Concepción, 5 de agosto de 1927. R., t. 27, sec. 1ª, p. 656.

<sup>66</sup> C. Concepción, 2 de septiembre de 1921. G. 1921, 2º sem., Nº 281, p. 1142 (C. 4º y 5º).

<sup>67</sup> C. La Serena, 14 de octubre de 1861. G. 1861, Nº 28, p. 12 (C. 1º y 2º); C. La Serena, 26 de junio de 1866. G. 1866, Nº 1131, p. 482 (C. 2º); C. Valparaíso, 10 de enero de 1912. G. 1912, 1º sem., Nº 29, p. 70. R., t. 12, sec. 1ª, p. 317; C. Valparaíso, 11 de enero de 1923. R., t. 23, sec. 1ª, p. 669.

la facultad mencionada se otorga justo para el pleito a que se refiere y bajo el que se constituye, constando en sus autos la materia a que se refiere<sup>68</sup>.

En consecuencia, de los escritos fundamentales del pleito se desprenden suficientemente las materias respecto de las cuales el contrato de transacción versará. Por lo demás, obedecer a la lógica contraria, es decir, debiendo señalar en específico “todo” lo que podrá ser objeto de concesiones, implicaría ponerse en desventaja si se utiliza un mandatario, ya que aún antes de “iniciar el juego” de negociaciones en la transacción, se estarían mostrando las cartas al adversario<sup>69</sup>, dejando que éste vea todo lo que se podría llegar a negociar.

Por último, se ha establecido como sanción a la transacción celebrada por mandatario sin poder especial o suficiente el de inoponibilidad al mandante, siendo para todos los efectos igualmente válida la actuación frente a terceros. Así, este requisito no se requiere para la existencia o validez del contrato de transacción, sino que es un supuesto de eficacia respecto del mandante.

Ahora, y como ya esbozamos anteriormente, aquellos casos en los que no se cuenta con el poder especial que exige nuestra legislación para transigir, se producirá la situación de que dicho acto adolezca de nulidad relativa. Como tal, ésta puede ser subsanada por la ratificación del mandante, que es un acto unilateral y al cual no es necesario que concurra la contraparte de la transacción. Esta ratificación, y conforme acoge la jurisprudencia, retrotrae los efectos del contrato a la fecha de celebración del mismo<sup>70</sup>. Además, en los casos en los que el mandatario ejecute fuera de los límites del mandato no obligará al mandante si no es ratificado por este último<sup>71</sup>.

La duda surge respecto de qué es lo que debe anularse, ¿debe anularse solo la cláusula del contrato, o el contrato en forma completa? La discusión se traduce en verificar si la cláusula que se invalida es o no determinante para lo que fue convenido en

---

<sup>68</sup> “el artículo 7º (antiguo 8º) del C. de Procedimiento Civil reglamenta el poder para litigar y por eso la sola mención de la facultad de transigir habilita al apoderado para celebrar una transacción válida en ese litigio que está perfectamente especificado y determinado por los propios autos en que el poder ‘incide’.” Por lo que con su sola mención se cumple con la exigencia del inciso 2º del artículo 2448 del Código Civil. ORTIZ (1942), p. 29. Cfr. FIGUEROA (1958), p. 82; MEZA BARROS (1976), p. 371, citado por VODANOVIC (1985), p. 82.

<sup>69</sup> VODANOVIC (1985), p. 68.

<sup>70</sup> C. La Serena, 15 de mayo de 1879. G. 1879, N° 527, p. 353; C. Valparaíso, 11 de enero de 1923. G. 1924, 2º sem., N° 57, p. 314. R., t. 23, sec. 1ª, p. 669; C. Suprema, 27 de noviembre de 1940. G. 1940, 2º sem., N° 35, p. 182. R., t. 38, sec. 1ª, p. 423.

<sup>71</sup> C. Santiago, 18 de mayo de 1865. G. 1865, N° 968, p. 401 (C. 3º).

el contrato, sin embargo, y para no extendernos en forma innecesaria en el análisis de esta materia, debemos regirnos por lo que nuestra legislación tiene como uno de los principios básicos al momento de aplicar la ley: *“donde el legislador no distingue no podrá hacerlo quien está interpretando”*<sup>72</sup>. Así, al no distinguir nuestro código, la nulidad debe aplicarse sin tener en consideración si la cláusula que contiene el vicio por el que se quiere invalidar el contrato es o no importante para que este genere sus efectos y, por ende, deberá anularse no solo dicha cláusula, sino el contrato completo<sup>73</sup>.

Finalmente, cabe destacar que nuestro código establece una forma de remediar todos aquellos casos en los que se puede pedir la nulidad por la existencia de alguno de estos vicios, por lo que una de las formas de sanear la nulidad relativa es el transcurso del tiempo. Además, este tipo de nulidades puede sanearse por medio de un acuerdo de voluntades de ambas partes, la cual se realizará mediante la ratificación total o parcial de dicha transacción, lo que está en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1684 del Código Civil.

#### **A. OBJETO DE LA TRANSACCIÓN**

Siguiendo con el análisis del contrato de transacción corresponde analizar el objeto de este contrato. Desde la jurisprudencia, se ha señalado claramente que recae sobre cosas sometidas a juicio o sobre los cuales podría recaer la futura litis. Como dijo la Corte Suprema *“Que aun en la hipótesis de que el artículo 400 del Código Civil permitiera transigir en toda forma sobre los bienes raíces del pupilo, con solo la aprobación judicial, habrá que aceptar que esos bienes no pueden ser otros que los que han sido materia del pleito, porque esta inteligencia es la única que se armónica con la naturaleza del contrato de transacción, tal como lo define el artículo 2446 del mismo Código, según el cual solo son materia propia de dicho contrato los objetos que se hallan sometido s ajuicio, o sobre los que pueda recaer la litis”*<sup>74</sup>. En todos aquellos casos en los cuales nos encontremos frente a una transacción que carece de objeto o causa –según veremos más adelante-

---

<sup>72</sup> Así lo ha establecido nuestro Código Civil en el artículo 19: “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.”

<sup>73</sup> VODANOVIC (1985), p. 109.

<sup>74</sup> C. Suprema, 29 de mayo de 1911. G. 1911, t. II, Nº 916, p. 277. R., t. 9, 2ª parte, sec. 1ª, p. 139.

nos estaríamos enfrentando a un contrato que adolece de nulidad absoluta, toda vez que no cumple un requisito de existencia, como ha sancionado también la jurisprudencia<sup>75</sup>.

Ahora, ¿cuál es el objeto en específico de la transacción? Se ha señalado que correspondería a “la controversia”, o “la litis”, ya sea cuando ésta exista o aún no existe y sea eventual. Cualquiera sea el caso, debe estar vinculada con la relación jurídica frente a un bien. Para otros, en cambio, el objeto de la transacción sería el derecho o relación jurídica controvertida que las partes arreglan o componen mediante la transacción. En España, según dispone el profesor Díez-Picazo “*es, obviamente, la relación jurídica controvertida, que las partes componen por medio del contrato transaccional*”<sup>76</sup>.

Pero no solamente recaerá sobre éstos, sino que además la transacción puede recaer sobre algunos derechos. A este respecto, nuestro Código Civil no señala en forma explícita cuales son los derechos o relaciones jurídicas sobre los que puede recaer la transacción, sin embargo, de las excepciones que indica se desprende que, en principio, son susceptibles de ser transados todos los derechos o relaciones jurídicas sobre las cuales las partes tienen plena libertad de disposición. A contrario sensu, se entiende que no podrá transigirse sobre aquellos derechos indisponibles, es decir, aquellos ligados a la persona y sustraídos de su poder dispositivo como son: i) los derechos que por su naturaleza no pueden concebirse sino en relación a un solo sujeto determinado (derechos de la personalidad, de familia, etc.), y ii) aquellos que, independiente de su naturaleza, son puestos al servicio de un determinado sujeto por una norma legal inderogable, de manera que se ha prohibido al sujeto mismo disponer de ellos. De esta manera, no podrán ser objeto de transacción bienes o derechos que por diversas razones la ley taxativamente los considera ineptos para tales efectos. Nuestro principal cuerpo normativo contiene en algunas normas –que más adelante analizaremos- hipótesis de derechos o relaciones jurídicas que no pueden ser objeto de transacción, todo lo cual ha sido recogido por la jurisprudencia<sup>77</sup>, que lo ha enmarcado dentro de lo señalado expresamente por el artículo 2452 del Código Civil, el cual dispone que no valdrá la transacción en aquellos casos que recaiga sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.

---

<sup>75</sup> C. Suprema, 25 de mayo de 1909. G. 1909, t. I, N° 287, p. 434.

<sup>76</sup> Díez-Picazo y Gullón (2012), p. 221.

<sup>77</sup> C. Valparaíso, 17 de septiembre de 1966. R., t. 63, 2ª parte, sec. 2ª, p. 67; C. Suprema, 29 de marzo de 1978. R., t. 75, sec. 1ª, p. 131 (C. 3°, 4° y 6°).



Entrando al análisis propiamente tal del objeto del contrato de transacción, encontramos que el Código ha dispuesto que ésta pueda recaer sobre aquellas acciones que nacen de un delito, lo cual señala el Código Civil en el artículo 2449. Es necesario hacer presente que en materia de delitos nos encontramos, básicamente, frente a dos tipos de acciones: la acción penal pública y la acción penal privada. En la primera situación se encuentra implícita la idea de bien común, hay un interés social comprometido, el cual es irrenunciable; en cambio, en la acción penal privada puede transigirse, toda vez que el interés que protege es el privado y no el de la sociedad toda, por ende, podría llegar a renunciar su actuación, situación que se encuentra expresada en el artículo 56 del Código Procesal Penal<sup>78</sup>.

En el mismo sentido se ha fallado por nuestra jurisprudencia a lo largo de la historia. Tanto en el proceso criminal antiguo como en el nuevo proceso penal se ha dicho que *“suponiendo que un acuerdo de las partes pudiera considerarse transacción, resulta claro que, atendida la naturaleza del juicio criminal en que se logró (querrela criminal por estafa), es jurídicamente inaceptable pretender que en su virtud cabe poner término a dicho proceso, que en nombre de la sociedad persigue establecer la posible existencia de un hecho merecedor de pena, determinar el sujeto responsable de su comisión y la aplicación de la sanción penal correspondiente”*<sup>79</sup>.

En el sistema penal antiguo, se aceptó la transacción celebrada con un encargado a reo respecto de la acción civil, derivada de un delito penal, si éste era posteriormente absuelto. En este sentido, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que *“la transacción sobre la acción civil emanada de un delito, tiene causa ilícita, aunque la persona inculpada no se tome en cuenta en la sentencia o sea absuelta de la acusación. Mal puede aseverarse que dicha transacción no tiene causa real y lícita, si el hecho delictuoso existió y al tiempo de contratarse había antecedentes que no desligaban al inculcado de la responsabilidad por el delito. Erróneo sería afirmar que la transacción se*

---

<sup>78</sup> Nuestro Código Procesal Penal en el artículo 56 señala: “Renuncia de la acción penal. La acción penal pública no se extingue por la renuncia de la persona ofendida.

Pero se extinguen por esa renuncia la acción penal privada y la civil derivada de cualquier clase de delitos.

Si el delito es de aquellos que no pueden ser perseguidos sin previa instancia particular, la renuncia de la víctima a denunciarlo extinguirá la acción penal, salvo que se tratare de delito perpetrado contra menores de edad.

Esta renuncia no la podrá realizar el ministerio público.”

<sup>79</sup> C. San Miguel, 26 de marzo de 1982. Revista, t. 79, sec. 2ª, p. 26 (C. 11°). VODANOVIC (1985), p. 76.

*convino basándose en títulos inexistentes o nulos; el hecho eventual de la responsabilidad civil que amenaza al inculpado constituye motivo lícito de aquel contrato.*<sup>80</sup>

Lo anterior era reflejo del artículo 30 del Código de Procedimiento Penal<sup>81</sup>, que señalaba que en aquellos casos en que la acción (penal) era privada, podía ponerse término al juicio mediante una transacción, lo que a contrario sensu puede entenderse como que la prohibición de la transacción cuando ésta es respecto de la acción penal pública, teniendo dicha operación objeto ilícito y adolecería de nulidad absoluta.

La norma señalada no existe actualmente en el proceso penal, y por ende resulta lógico entender que, cualquiera sea el caso, no cabe transacción en el nuevo sistema procesal penal. Sin embargo, esto no sería así al analizar la idea (motivación y objetivo) que hay tras los acuerdos reparatorios, pues serían entendidos como una especie de transacción (conforme se desprende del análisis de la historia de la ley)<sup>82</sup>. En este sentido, sería dable esta institución cuando estamos ante la acción penal privada y respecto de bienes disponibles por las partes, por lo que sería a todas luces aplicable la transacción en el sistema penal actual. No obstante, y aplicando el mismo razonamiento que se utilizó con el procedimiento antiguo, en el nuevo sistema procesal penal tampoco podría transigirse respecto de aquellas acciones que tengan el carácter de penal pública, pues habría objeto ilícito.

Otro de los objetos estudiados por la doctrina en materia de transacción ha sido el estado civil de las personas. El estado civil ha sido definido de distintas formas por la doctrina, así, según el profesor Luis Claro Solar debe ser entendido como *“la posición o calidad permanente del individuo en razón de la cual goza de ciertos derechos o se halla sometido a ciertas obligaciones”*<sup>83</sup>. Por su parte, el profesor Manuel Somarriva ha dicho que es *“el lugar permanente de una persona dentro de la sociedad, que depende*

---

<sup>80</sup> C. Suprema, 14 de marzo de 1906. Revista, t. 3, sec. 1ª, p. 330 (C. 5º y 6º). VODANOVIC (1985), p. 77.

<sup>81</sup> El artículo 30 del Código de Procedimiento Penal establecía que “El querellante podrá desistirse de la acción penal, sea ésta pública o privada.

Si la acción fuere pública, el juicio seguirá adelante, constituyéndose el Ministerio Público en parte principal, a falta de otro acusador particular.

Si la acción fuere privada, podrá, además, ponerse término al juicio mediante una transacción. Pero el desistimiento o la transacción no producirá en ningún caso el efecto de que se devuelva la multa que hubiere sido satisfecha por vía de pena.”

<sup>82</sup> Los acuerdos reparatorios serían una especie de transacción, pues estos solamente pueden referirse a bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial. Pero además, porque al igual como ocurre en la transacción, los acuerdos reparatorios tendrían mérito ejecutivo asimilable a una sentencia judicial. Cfr. HISTORIA DE LA LEY Nº 19.696 (2000), pp. 925, 937, 946 y 947.

<sup>83</sup> RAMOS (1999a), p. 575.

*principalmente de sus relaciones de familia y que la habilitan para ejercitar ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones civiles*<sup>84</sup>, mientras que nuestro Código Civil lo define en el artículo 304 diciendo que *“es la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles.”*

Sobre esta materia existe una prohibición de transigir. El estado civil, como carácter derivado de los atributos de la personalidad, es intransferible, e importa al interés general y de orden público. Así, resulta lógico entender que no sea sometido a la disponibilidad de las partes, declarándolo expresamente el Código Civil en el artículo 2450 al expresar que *“no se puede transigir sobre el estado de las personas”*, cuya contravención implicaría la nulidad absoluta del contrato.

No obstante lo anterior, se ha intentado transigir respecto del estado civil haciendo pasar dicha transacción por la aprobación de los tribunales de justicia. Sin embargo, se ha señalado que las transacciones no serán válidas ni aún con la aprobación judicial. Cuando las partes transigen sobre esta materia, la aprobación judicial carece de virtud para sanear el acto nulo pues lo es tal desde su origen. Ya desde hace casi cien años esta situación ha sido contemplada por la jurisprudencia al disponer que los cónyuges no pueden transigir entre ellos sus bienes de modo tal que alteren el régimen matrimonial por una vía no permitida por la ley, aún cuando se diera aprobación judicial a semejante transacción<sup>85</sup>. En el mismo sentido, la jurisprudencia tampoco acepta aquellos casos en que las partes renuncian juntos a su estado civil de marido o mujer, incluso cuando ha pasado por aprobación judicial<sup>86</sup>, y se han considerado nulas aquellas transacciones en las que se han convenido reconocer a una persona como hija legítima de otra<sup>87</sup>.

Los deberes y derechos propiamente de familia, y consecuenciales del estado civil, por su naturaleza extramatrimonial y de raíces morales son intransferibles, lo que a contrario sensu, permite deducir que los derechos y obligaciones pecuniarios derivados del estado civil sí podrían ser objeto de transacción, salvo que no estén en el comercio o sufran alguna restricción expresa. Así, a modo de ejemplo, la jurisprudencia ha señalado que no existiría razón alguna para negar que sean objeto de transacción aquellos derechos pecuniarios emanados del estado civil que está en el comercio y se pueden enajenar o

---

<sup>84</sup> RAMOS (1999a), p. 575.

<sup>85</sup> C. Talca, 23 de noviembre de 1915. G. 1915, 2º sem., N° 504, p. 1897.

<sup>86</sup> C. Santiago, 24 de noviembre de 1906. R., t. 4, sec. 2ª, p. 103.

<sup>87</sup> C. Iquique, 31 de octubre de 1918. G. 1918, 2º sem., N° 490, p. 1612.

vender<sup>88</sup>, como los derechos hereditarios que pueden venderse, puesto que subyace la idea de que si pueden venderse es ilógico que no puedan transigirse. Lo anterior se basa en el hecho de que se está transigiendo en base a los derechos o intereses pecuniarios litigados en el pleito, mas no del estado civil como tal.

También se estudia, relacionado con el estado civil, la posibilidad de transigir respecto de los derechos sucesorios, y a este respecto debemos dividir el estudio en dos partes: i) en primer lugar, antes de abrirse la sucesión, caso en el cual no hay relaciones ni derechos sucesorios y mal podría concebirse un litigio sobre cosas no disponibles; y, en segundo orden, una vez que la sucesión se ha abierto.

En el primer caso, nuestro código prohíbe expresamente en el artículo 1466 cualquier tipo de contrato para suceder a una persona, basado en la idea de objeto ilícito, ya sea que dicho contrato sea a título gratuito u oneroso, y aun cuando intervenga en el contrato el consentimiento de esa misma persona, según dispone el artículo 1463. La sanción aplicable para estos casos es la nulidad absoluta, conforme a la regla general del artículo 1682. Sin embargo, excepcionalmente se permitiría el pacto sobre sucesión futura, también llamado pacto de mejoras, en el caso que dispone el artículo 1463 inciso 2°.

Hay que tener presente que a este respecto no existe ninguna disposición legal en nuestro ordenamiento jurídico que exija que se reconozca previamente el estado civil para poder transigir sobre derechos patrimoniales/pecuniarios emanados del mismo<sup>89</sup> ¿qué ocurre en aquellos casos en que una misma transacción se alude al estado civil y a sus consecuencias patrimoniales? En nuestra legislación, se ha indicado que sería nula en aquellos casos en que, según la intención de las partes, ambas cuestiones debatidas resulten inseparables, o donde la transacción sobre dichos intereses pecuniarios estén subordinados a la decisión que recae sobre el estado civil. Interpretación que resulta lógica conforme al principio de la indivisibilidad de la transacción.

Además, en el análisis respecto del objeto que puede tener la transacción, también se ha incorporado el estudio de los casos en los que se termina un juicio de separación de bienes por medio de una transacción convencional. A este respecto, no existe tanta

---

<sup>88</sup> C. Suprema, 10 de mayo de 1911, t. 1°, N° 353, p. 610. R., t. 9, sec. 1ª, p. 493; C. Valparaíso, 11 de enero de 1923. G. 1923, 1° sem., N° 71, p. 451. R., t. 23 sec. 1ª, p. 669; C. Suprema, 22 de diciembre de 1924. G. 1924, 2° sem., N° 57, p. 314. R., t. 23, sec. 1ª, p. 669; C. Valparaíso, 7 de septiembre de 1942. G. 1942, 2° sem., N° 44, p. 198; C. Valparaíso, 17 de septiembre de 1966. R., t. 63, 2ª parte, sec. 2ª, p. 67.

<sup>89</sup> C. Suprema, 22 de diciembre de 1924, R., t. 23, sec. 1ª, p. 669. VODANOVIC (1985), p. 83.

discusión y se ha señalado que sí podría llevarse a cabo. Ello, puesto que no habría objeto ilícito en el contrato, pues las partes están facultadas –los cónyuges mayores de edad– para sustituir el régimen de sociedad de bienes (sociedad conyugal), o de separación parcial por el de separación total de bienes, conforme expresa el artículo 1723 del Código Civil. Incluso, la ley faculta a los contratantes para liquidar la sociedad conyugal en la escritura pública de separación de bienes, y los autoriza también para celebrar entre ellos cualquier otro pacto que esté permitido a los separados de bienes. El único requisito es que debe perfeccionarse por escritura pública y subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial, de lo contrario, no surtiría efecto entre las partes ni respecto de terceros.

Por otro lado, debemos revisar la situación de los derechos hereditarios una vez que la sucesión se ha abierto. En este caso, se ha aceptado que tanto herederos como legatarios transijan sobre sus derechos sucesorios. Vinculado al estado civil está la sucesión abintestato, pero por su esencia no se confunde con éste. Mientras el estado civil es una cuestión de orden público, la sucesión es de orden privado y avaluable pecuniariamente, por lo que nada impide que sea objeto de transacción, ya sean los derechos sucesorios que derivan tanto de un testamento como de la ley.

También se ha analizado por la doctrina el derecho de alimentos como objeto de transacción. Al respecto, podemos señalar que la obligación de alimentos -cumplidos los requisitos, que la ley establece a favor de alguna persona-, a pesar de tener un contenido económico (o reflejarse al menos en esta forma por medio de las pensiones alimenticias), tienen una finalidad personal, ya que esta presentación mira en forma inmediata a la persona y, sobre todo, a la conservación de la vida del alimentario. Pese a tener este carácter económico, o patrimonial, no puede transmitirse, cederse o renunciarse conforme se ha señalado expresamente en nuestro Código Civil en el artículo 334. Además, el llamado a dar alimentos no puede oponer dicha obligación al demandante a modo de compensación de lo que éste le deba/debía a él, según expresa el artículo 335 del mismo cuerpo legal.

Conforme con lo ya descrito, y siguiendo las directrices establecidas por nuestro Código Civil, de los artículos mencionados se deriva que la transacción sobre alimentos futuros, respecto de personas a las que se les deban por ley, no vale sin aprobación judicial, y no podrá aprobarla el juez si en este contrato existe alguna cláusula que

implique transmisión, cesión, o renuncia del derecho de alimentos o compensación de los mismos con una deuda que el demandante tenga a favor del demandado, conforme dispone el artículo 2451 del Código Civil.

Es del caso señalar que lo anterior está relacionado con los alimentos obligatorios, y no sucedería así con los alimentos voluntarios de las partes, o la voluntad unilateral del testador. Los alimentos voluntarios solo comprometen sus intereses privados, y ahí que la lógica sea que se someten al principio de la libertad contractual y pueden transigirse sin limitación alguna. Es necesario señalar que la restricción que se establece, es respecto de los alimentos futuros, y no de los atrasados o ya devengados, puesto que la lógica imperante sería la de asimilar esta institución a la condonación de dolo futuro<sup>90</sup>, tal como el Código Civil expresamente dispone en el artículo 336 indicando que podrán condonarse, compensarse o renunciarse los alimentos devengados por aquel que tiene la legitimación activa. Esto último, según requisito establecido por nuestra jurisprudencia<sup>91</sup>.

Como ya vimos en el párrafo anterior, la formalidad que se exige a la transacción respecto de los alimentos futuros en favor de las personas a quienes se les deba por ley es el de la aprobación judicial, conforme señala el artículo 2451 primera parte –ya citado–. Esta aprobación puede ser solicitada por cualquiera de las partes que firmen la transacción conforme ha resuelto nuestra Excelentísima Corte Suprema al decir que *“esta aprobación puede solicitarse por cualquiera de las partes que la han suscrito, sin que al respecto tenga que sujetarse a lo estipulado en la misma transacción en cuanto al caso de que el alimentante no dé cumplimiento a ella, y sin que sea menester notificar al otro contratante, pues en tal evento, desde luego la transacción dejaría de ser extrajudicial, y peor aún, quedaría entregada a la voluntad de las partes para su eficacia y cumplimiento.”*<sup>92</sup>.

Este requisito es extrínseco a la transacción como tal, puesto que no es un requisito de la esencia de la transacción, sino más bien una formalidad, llamada técnicamente homologación. Esta formalidad tiene como objetivo que el juez realice una especie de examen de admisibilidad, revisando si la transacción acordada cumple con todos los

---

<sup>90</sup> El dolo solo puede condonarse una vez producido el acto dañoso y no previo a la producción del daño, conforme dispone expresamente el artículo 1465 del Código Civil: “El pacto de no pedir más en razón de una cuenta aprobada, no vale en cuanto al dolo contenido en ella, si no se ha condonado expresamente. La condonación del dolo futuro no vale.”

<sup>91</sup> C. Santiago, 29 de noviembre de 1870. G. 1871, N° 519, p. 245 (C. 1° y 3°)

<sup>92</sup> C. Suprema, 27 de septiembre de 2004. R., t. 10, sec.1ª, p. 269 (C.4°).

requisitos, si posee algún vicio, o si en general es contrario a derecho o no, poniendo especial énfasis en verificar que se cumplan aquellas disposiciones que no permiten la transmisión, cesión o renuncia del derecho de alimentos y compensación de estos con alguna deuda del demandado. Una vez superado el “control de admisibilidad” y la correspondiente aprobación judicial, esta transacción adquirirá plena eficacia, puesto que antes de cumplir con ello no producía sus efectos respecto de ninguna persona.

Finalmente, en cuanto a la sanción que debe aplicarse en los casos en los que no se cumpla con la aprobación judicial resulta difícil de definir, ya que nuestro Código Civil no dispone expresamente una regla, y por ello, encontramos varias opiniones al respecto. Algunos, como el profesor Antonio Vodanovic, creen que en los casos que no se cumpla con dicha formalidad debiera aplicarse como sanción la ineficacia de la transacción al decirnos que *“la ineficacia en sentido estricto del contrato y, más exactamente la suspensión de sus efectos, hasta que se cumpla la formalidad, para la cual la ley no ha establecido un plazo. De manera que podrá llevarse a cabo en cualquier tiempo mientras no prescriban o caduquen los derechos que la transacción encierra”*<sup>93</sup>.

Para otros, como el profesor Somarriva este requisito estaría sancionado con nulidad absoluta, por cuanto se trataría de una formalidad o requisito establecido en consideración al acto mismo, y no al estado o calidad de las personas<sup>94</sup>, lo cual, ha tenido asidero no sólo en parte de la doctrina, sino que también en algunas sentencias, tal como aparece en un voto disidente de nuestra Corte al señalar que *“la falta de aprobación judicial a la que se refiere el artículo 2451 priva tan en absoluto de todo valor a la transacción, que bien puede decirse que mientras esa solemnidad no sea llenada, aquel contrato ni siquiera tendrá existencia ante la ley, defecto que, a falta de una expresión técnica en el derecho, puede ser asimilado al que produce la nulidad absoluta”*<sup>95</sup>.

Con todo, la hipótesis más aceptada y adoptada es la que corresponde a la opinión del profesor Antonio Vodanovic, puesto que aquellos actos que son sancionados con la nulidad absoluta suponen un vicio en la constitución misma del acto en formación, ya que

---

<sup>93</sup> Vale decir, que en estos casos el acto nace a la vida jurídica y, por tanto, existe, fue válidamente formado y es susceptible de ejecución. Sin embargo, no produce sus efectos o deja de producirlos como causa de un hecho posterior, extrínseco y ajeno a la formación del acto o su estructura. VODANOVIC (1985), p. 88.

<sup>94</sup> SOMARRIVA (1983), p. 623. Cfr. GUTIÉRREZ (1945), p. 102; FIGUEROA (1958), p. 104, citado en VODANOCI (1985), p. 88.

<sup>95</sup> R. D. J., t. 27, 2ª parte. S 1ª, p. 687, reproducida en Jurisprudencia al Día. Año 1928, 29, p. 47. GUTIÉRREZ (1945), p.103.

el acto nulo jamás adquiere eficacia. Sin embargo, un acto al cual le falta aprobación judicial la adquiere de inmediato en cuanto obtiene dicha aprobación. De esta misma manera lo señala la jurisprudencia desde hace más de cien años<sup>96</sup>.

Como ya hemos visto de manera general en la transacción, la aprobación judicial no sana la transacción viciada, y esto se extiende a toda las instituciones en las que se desarrolla o para la que se realiza el contrato de transacción. En aquellos casos en que la transacción propiamente tal tiene vicios, como los de fuerza, ilicitud del objeto<sup>97</sup>, o el de renunciar un derecho legal de alimentos, entonces la transacción será nula, ya sea relativa o absolutamente, según corresponda. En aquellas hipótesis en que la transacción, a pesar de adolecer de vicios, es aprobada judicialmente, ella no se sana, no tiene valor, porque ese trámite judicial no tiene la virtud de purificar un acto nulo en su origen conforme explica hasta ahora la jurisprudencia<sup>98</sup>.

Respecto de los alimentos forzosos, éstos quedarán fijados por el tribunal en una sentencia judicial, la cual, como es sabido, regulará los alimentos que se deben por ley. Sentencia que produce solo el efecto de cosa juzgada provisional, vale decir, mientras se mantengan las circunstancias –y no cambien- que determinaron el fallo. Así, cada vez que las circunstancias cambien podría impetrarse una nueva acción –demanda– para que se pronuncie otra sentencia que refleje –o intente reflejar– el nuevo estado de las circunstancias, explicitándolo el Código Civil de esta manera en el artículo 332.

De esta misma forma, en aquellos casos en que los alimentos se deben por ley, y sobre los que se llegó a acuerdo por medio de una transacción o avenimiento, también es aplicable la lógica antes señalada en relación a las sentencias definitivas y, por ende, no se impide que existan nuevos requerimientos de las partes si cambian las circunstancias de hecho imperantes, al concluirse el pacto, conforme lo han señalado nuestros tribunales, ya desde 1873 en adelante, e incluso por la Corte Suprema<sup>99</sup>. Por lo que éste formará parte de lo que llamamos un equivalente jurisdiccional de la sentencia.

---

<sup>96</sup> Gaceta de los Tribunales, año 1881, sent. N° 950, p. 588. VODANOVIC (1985), p. 89.

<sup>97</sup> C. Suprema, 12 de enero de 1915. R., t. 13, sec. 1ª, p. 1.

<sup>98</sup> C. Santiago, 24 de noviembre de 1906. R., t. 4, sec. 2ª, p. 103. VODANOVIC (1985), p. 90.

<sup>99</sup> C. Suprema, 5 de noviembre de 1873, Gaceta de los Tribunales 1873, sent. N° 2453, p. 1119; C. Santiago, 2 de mayo de 1878. G. 1878, N° 1300, p. 526; C. Santiago, 3 de septiembre de 1879. G. 1879, N° 1367, p. 939; C. Suprema, 26 de marzo de 1984. F. del M., N° 304, sent. 3, p. 35. VODANOVIC (1985), p. 91.



Por otra parte, cuando estamos analizando el objeto del contrato de transacción, surge la necesidad de referirse al usufructo legal del padre sobre los bienes del hijo. Para esto, hay que partir del hecho de que no es un derecho susceptible de transar, dado que el usufructo del padre sobre los derechos del hijo constituye un derecho personalísimo, que emana y es atributo de la patria potestad. Esto se dice respecto del derecho como tal, sin embargo, haciendo una analogía conforme lo señalado en el artículo 2466 del Código Civil, lo que es inembargable es el derecho como valor capital, y nada se dice respecto de los frutos, por ende, pudiendo embargarse los frutos nada impide celebrar una transacción sobre éstos. Línea argumentativa que señala también nuestra jurisprudencia, pues si dichos bienes pueden embargarse, más aún podría transigirse sobre ellos para evitar una medida cautelar o ponerle término, conforme ha confirmado nuestra jurisprudencia<sup>100</sup>.

Desde el análisis de lo que constituyen los derechos personalísimos, existen algunos que podemos denominar como derechos personalísimos por esencia. En este sentido, el derecho de uso y habitación debiesen ser considerados en primer lugar, pues tienen el carácter de personalísimos en grado máximo. Efectivamente, estos son intransmisibles a los herederos, y no pueden cederse a ningún título, prestarse, ni arrendarse. Además, usuario y habitador no pueden arrendar, prestar o enajenar ningún objeto de aquellos a los que se extiende el ejercicio de tal derecho. Situación que además deriva del hecho de que en nuestra legislación se reconoce a éstos como inembargables, conforme expresamente dispone el artículo 819 del Código Civil.

Dada las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, resulta evidente concluir que tales derechos, uso y habitación, no son susceptibles de transacción alguna. Sin embargo, y como ocurre también en materia de alimentos devengados, y acorde lo estipula nuestro Código Civil en la parte final del artículo 819, podría llegar a transigirse respecto de los frutos<sup>101</sup> que al usuario y habitador le sea lícito consumir en sus necesidades personales, por lo que pudiendo disponer de éstos, claramente podrán transar sobre los mismos.

---

<sup>100</sup> C. Valparaíso, 15 de julio de 1922, Revista, t. 23, secc. 2ª, pág. 40. VODANOVIC (1985), p. 92.

<sup>101</sup> En cuanto a los frutos, es del caso señalar que nos estamos refiriendo, y así mismo el Código Civil, a los frutos naturales, quedando excluidos los civiles, no solo por el sentido que la norma tiene, al hablar de "frutos que al usuario y al habitador le es lícito consumir", sino también porque se prohíben aquellos contratos que podrían generar frutos civiles, como el arrendamiento. VODANOVIC (1985), p. 92.

Junto con el análisis que viene dándose, también es necesario analizar la situación de los derechos laborales. No obstante, y con el objeto de no ahondar demasiado en la historia y formación de las leyes laborales –que no es del caso para el presente trabajo-, solo diremos brevemente que surgen con el objeto de proteger a los trabajadores, quienes resultan ser la parte más débil frente al empleador, y establecer un mínimo de garantías en el desarrollo de la relación contractual. Así, como consecuencia de esto, es que por regla general no es aceptada la transacción en materia laboral, toda vez que, como ya hemos señalado, la transacción importa una renuncia, al menos parcial, de un derecho, que mientras exista contrato de trabajo, son irrenunciables, conforme lo ha expresado el artículo 5º del Código del Trabajo<sup>102</sup>.

En otro sentido, respecto del estudio de los derechos previsionales, debe hacerse una distinción con lo que ocurre con los créditos de pensión. Así, los derechos que provienen de la jubilación, desahucio, y por pensión de invalidez son personalísimos, de carácter alimenticio y propio de la seguridad social, por lo cual son irrenunciables y, en consecuencia, no susceptibles de transacción. No obstante lo anterior, las sumas de dinero que generen estos derechos, una vez devengadas, y representativas del correspondiente crédito, podrán renunciarse, por ende, nada se opone a que sean objeto de transacción. Lo dicho no tiene una explicación de texto expreso en nuestra legislación, con todo, es posible derivarlo por analogía de lo que señala el artículo 336 del Código Civil –ya antes explicado- por cuanto puede renunciarse aquellas que se encuentren atrasadas/ devengadas.

Por último, surge también en doctrina la pregunta respecto de si puede transigirse sobre derechos que no existen, y como hemos venido señalando en los casos anteriores, en este caso la transacción tampoco resultaría válida, toda vez que faltaría el requisito de ser un acto jurídico serio; y, además de no existir un derecho, faltaría el objeto –según se desprende del artículo 1461– y por ende sería nulo absolutamente –conforme dispone el artículo 1682–.

---

<sup>102</sup> Así lo señala nuestro Código del Trabajo al disponer en su artículo 5, inciso segundo, que: “Los derechos establecidos por las leyes laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo.”

## B. CAUSA DE LA TRANSACCIÓN

En línea con el análisis que hemos ido configurando respecto del objeto de la transacción, resulta necesario referirnos a la causa, pues configura, como en todo contrato, un requisito de existencia. En la transacción, la causa se corresponde con el fin que persiguen las partes contratantes, es decir, en este tipo de contratos la causa consiste en la eliminación de la controversia, ya sea terminando un litigio pendiente o precaviendo un litigio eventual.

En materia jurisprudencial no existe claridad respecto de cómo debe tratarse esta materia, e incluso es posible encontrar algunos tribunales que tienen un concepto en el que existe una gran amplitud al momento de verificar este requisito, mientras que otros se refieren a ella con una visión más restringida. Sin embargo, la Corte Suprema, en un afán de mantener una sola visión o línea en la interpretación de la causa en el contrato de transacción, comenzó en 1909 a anular todo contrato de transacción que no tuviese causa al momento de celebrarse, esto es, que al momento en que las partes estuviesen contratando no existiese un juicio pendiente ni temor de que surja alguno sobre la materia que se transigía<sup>103</sup>. En consecuencia, resulta evidente que será nulo todo contrato de transacción si, al tiempo de celebrarse el contrato, estuviera terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, conforme dispone expresamente el artículo 2455 del Código Civil.

Para algunos autores, como Darío Benavente, la transacción celebrada en las condiciones referidas en el párrafo anterior importarían la inexistencia del contrato de transacción por falta absoluta de causa; para otros autores, importa su inexistencia por falta de objeto, mientras que existen aquellos que consideran que la transacción puede ser inexistente por la falta de ambos requisitos<sup>104</sup>, esto pues, terminado el pleito el derecho de cada una de las partes contratantes deja de ser incierto, con lo que no

---

<sup>103</sup> C. Suprema, 25 de mayo de 1909. Gaceta de los Tribunales, 1909, tomo I, N° 287, pág., 434. VODANOVIC (1985), p. 97.

<sup>104</sup> BENAVENTE, (1924), p. 48. Cfr. FIGUEROA (1958), p. 110, 111; GUTIÉRREZ (1945), p. 151, este último sostiene que la nulidad que contempla el artículo 2455 deriva de la falta de objeto y causa; GALAZ (1945), p. 215, citado en VODANOVIC (1985), p. 98, quién adhiere a la opinión de Berlier, uno de los miembros del Consejo de Estado que tomó parte en las discusiones del artículo 2056 del Código Napoleón, inspirador del artículo 2455 de nuestro Código Civil. Según dicho parecer, la nulidad de la transacción, en referencia, tiene su fundamento en el error de hecho de las partes.

existiría causa alguna que justifique la transacción sobre un derecho que finalmente ha pasado a ser incuestionable. En palabras de Sergio Gutiérrez, *“es como si un individuo comprara un animal en la ignorancia que ha muerto, ¿podría seriamente decirse que su compra esta solo viciada de error, o habría de concluirse que no ha tenido objeto?”*<sup>105</sup>. Este razonamiento concuerda con el párrafo original que fue *“tomada del artículo 2649, proyecto de 1853, cuya fuente –según Andrés Bello- es la L. 32, Cod. De Transactionibus, que dice: ‘es cosa sabida, conforme a la tradición del derecho, que de nada sirve transigir después de pronunciada una sentencia, con conocimiento de causa, y no suspendida por la solemnidad de la apelación”*<sup>106</sup>. Finalmente otros autores, como el profesor Luis Díez-Picazo y Antonio Gullón, señalan que en aquellos casos en los que las partes tienen ignorancia respecto de la existencia de una sentencia firme que haya puesto fin al conflicto, y en este marco hayan transigido de buena fe, creyendo que el litigio aún está vivo/pendiente, no estaríamos ante la falta de causa de la transacción, sino que ha existido un error en los presupuestos básicos del objeto que dio motivo a la transacción<sup>107</sup>, lo que viene a cerrar la idea de que cuando nos referimos a la causa, se entremezcla y no es posible realizar completamente una distinción con el objeto de este contrato, mostrándonos que la relevancia radica en la necesidad de querer terminar un conflicto o precaver uno eventual, lo que será expresado por las partes, cuyo consentimiento sea expresado y genere como resultado la transacción.

### C. CONSENTIMIENTO Y SUS VICIOS

Por último, de entre los requisitos de existencia o validez que la doctrina toma en consideración para realizar el análisis de cualquier contrato nos encontramos con el consentimiento, sin el cual no se podría dar lugar al contrato de transacción. Obviando la explicación relativa a la teoría del acto jurídico –para no extender demasiado el presente análisis– revisaremos directamente los vicios que pueden surgir en un contrato de transacción. Los vicios son: el error, dolo, violencia, falsedad de títulos en los que se basa la transacción, títulos nulos considerados en la transacción, transacción sobre un pleito afinado, y el descubrimiento de nuevos títulos.

---

<sup>105</sup> GUTIÉRREZ (1945), p. 151.

<sup>106</sup> GUTIÉRREZ (1945), p.150.

<sup>107</sup> DIEZ-PICAZO y GULLÓN (1983), p. 527, citado en VODANOVIC (1985), p. 98.

En cuanto al error de derecho, nuestro Código Civil no establece ninguna regla especial, por lo que deberá aplicarse la normativa general. En este sentido, el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento, conforme dispone el artículo 1452 y así mismo lo ha expresado la jurisprudencia al señalar que *“el error de derecho, como la ignorancia de las reglas de la sucesión intestada, no vicia el consentimiento en una transacción”*<sup>108</sup>.

Por su parte, nuestro legislador contempla el error acerca de la identidad del objeto en el artículo 1453, idea que fue reiterada en el libro IV del Código Civil, título XL de la transacción bajo el artículo 2457. Esta norma no correspondería más que a una reiteración y corresponde a la aplicación práctica de la regla general que contiene el artículo 1453 del Código Civil<sup>109</sup>.

En cuanto al error en la persona, la regla general establecida en el artículo 1455 del Código Civil señala que este tipo de error no vicia el consentimiento salvo cuando la consideración de dicha persona sea la causa principal del contrato. Cuando estamos ante la transacción, nuestra legislación dispone expresamente que se presume haber sido aceptada en consideración a la persona con quien se transige, por lo que si se cree transigir con una persona y se transige con otra, puede anularse el contrato, conforme lo establece el artículo 2456 del Código Civil. Dada esta presunción, no resulta necesario que se prueben los factores que indujeron a transigir con la persona, sino que debe probarse que hubo error en la calidad o identidad de la persona con la que se contrató. Esto se traduce en que el demandado podrá defenderse desvirtuando la aseveración del demandante, es decir, probando que se trata de la misma persona que se tuvo a la vista al momento de contratar, o probar que el demandante miraba tal calidad como una circunstancia simplemente accidental en la persona con la que contrato.

Y, ¿qué ocurre si la transacción se lleva a cabo con un “poseedor aparente”? Esta situación está contemplada expresamente en el inciso segundo del artículo 2456 del Código Civil. Conforme lo interpreta el profesor Antonio Vodanovic, este artículo al ocupar

---

<sup>108</sup> C. Suprema, 22 de diciembre de 1924, Revista, pág. 23, secc. 1ª pág. 669. VODANOVIC (1985), p. 99.

<sup>109</sup> En este artículo se aprecia el error sobre la identidad del objeto o cosa específica de la que se trata, que constituye el error obstáculo, el cual se opone a la formación del contrato, o su existencia, ya que en este caso no habría consentimiento en forma absoluta. La sanción aplicable para estos casos corresponde a la inexistencia del acto jurídico o contrato. Sin embargo, aquellos que no aceptan la teoría de la existencia señalan que deberá aplicarse la sanción más grande que establece nuestro Código Civil, como es la nulidad absoluta.

la fórmula “*De la misma manera*”, nos obliga a entender que, al igual como ocurre en el caso del inciso primero, existe la posibilidad de rescindir la transacción si nos encontramos bajo la misma circunstancia<sup>110</sup>. Lo anterior acontece cuando el que transigió con el acreedor aparente creyó que lo hacía con el verdadero titular del derecho, y siempre y cuando pueda demostrar que dicho poseedor no es el titular en referencia.

En cuanto al error de cálculo, contemplado en el artículo 2458 del Código Civil, no configura antecedente suficiente para poder solicitar la nulidad del contrato de transacción, sino que solo dará derecho para que el cálculo sea rectificado. Esta fórmula es aplicada por la jurisprudencia y solo para el caso de la transacción, no aceptándose para aquellas ocasiones en que durante el juicio –y en específico en la etapa de conciliación– se haya llegado a acuerdo; en palabras de la Excelentísima Corte Suprema “(...) *la norma del artículo 2.458 del Código Civil, en la cual el actor reconvenional funda su pretensión de "corregir" el supuesto "error de cálculo" de la conciliación, no es aplicable a la especie, pues dicha disposición está referida a la transacción, esto es, al contrato definido en el artículo 2.446 del Código Civil y no a la conciliación que se produce en el juicio de conformidad con las disposiciones de los artículos 262 a 268 del Código de Procedimiento Civil.*”<sup>111</sup>. Esto resulta evidente, toda vez que no existe un error en el juicio, o en el consentimiento, sino que corresponde a un error estrictamente material, como es el que surge producto de la distracción o inadvertencia, errores en la transcripción, u otros, situación que puede ser producto ya sea de una de las partes, o de un tercero a quien fue encargada la transacción.

En cuanto a los otros vicios del consentimiento, el dolo y la violencia, en caso de afectar al contrato de transacción son sancionados con la nulidad, conforme establece nuestro Código Civil. Del artículo 2454 se desprende que la expresión “*en todas sus partes*” se refiere a que no se limitará a anular una estipulación o una de las cláusulas en las que encontramos los vicios –causantes de la declaratoria de nulidad–, sino que lo hace extensible a todas las demás cláusulas, es decir, a la totalidad del contrato de transacción. Respecto del tipo de nulidad a la que se refiere este artículo, estamos frente a la nulidad relativa, y no la absoluta. Esto, pues no existe razón válida para que los vicios de violencia o dolo acarreen una nulidad distinta a la que provocan en cualquier otro contrato; lo que ha sido dispuesto en nuestro Código Civil bajo el artículo 1682, cuando

---

<sup>110</sup> VODANOVIC (1985), p. 106.

<sup>111</sup> C. Suprema, 6 de agosto de 2003. L.P. N° 28424 (S. de reemplazo, C. 3°).

señala las causales que permiten proceder de nulidad absoluta, y al no encontrarnos entre ellas los vicios de violencia o dolo entonces resulta lógico que debiera proceder con la de nulidad relativa, puesto que esta última señala *“cualquier otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato”*, según el mismo artículo 1682 inciso final.

En este sentido, ¿existirá dolo o fuerza en la amenaza de demandar? La jurisprudencia ha fallado, y también lo ha entendido así la doctrina, que es improcedente alegar nulidad de la transacción si con anterioridad a celebrar dicho contrato una de las partes amenaza a la otra con el hecho de entablar una demanda. Resulta evidente que acá no hay vicios puesto que para alcanzar dicha calidad debe ser ilegal o ilegítimo, siendo la amenaza de demanda una acción completamente legítima, no configurando el vicio señalado. Así, la jurisprudencia ha señalado que tales advertencias pueden generar en la persona en contra de quienes van dirigidas el respectivo temor de perder los derechos que cree le correspondan. Sin embargo, esto no es aceptable y debe descartarse por completo, pues el resultado de dicho litigio queda entregado a los tribunales y no a la decisión arbitraria de la parte que ejercitó la acción, de este modo, este accionar no resulta ni violento ni doloso<sup>112</sup>.

Respecto al análisis de los títulos falsificados<sup>113</sup>, debemos tomar en cuenta que, en el más amplio sentido de la palabra, un documento será falso cuando no represente la verdad, ya sea por error o por dolo, y un documento es falsificado cuando dolosamente no representa la verdad<sup>114</sup>.

Lo anterior resulta evidente, por cuanto la lógica que aplicó don Andrés Bello consistía en que uno de los contratantes obtiene, logra o consigue la transacción valiéndose de documentos falsificados. Esto supone la existencia de una maniobra dolosa del que

---

<sup>112</sup> C. Valparaíso, 17 de septiembre de 1966. R., t. 63, 2ª parte, sec. 2ª, p. 67.

<sup>113</sup> Por título, debemos entender en primer lugar lo dispuesto por la Real Academia de la Lengua Española que señala entre sus acepciones *“corresponde a un documento determinado”*. RAE, en línea.

Por su parte, el profesor Daniel Peñailillo a propósito de la posesión y sus requisitos, entiende que deberá llamarse título al *“acto jurídico que sirve de antecedente más o menos próximo a la adquisición del dominio o a la causa inmediata de un derecho. Pero también es llamado título el documento que contiene o da constancia de alguno de los actos jurídicos denominados títulos en la acepción anterior. El Código emplea la expresión en ambos sentidos (y lo llega a hacer en un mismo precepto, como es el caso del artículo 1901).”* PEÑAILILLO (2006), p. 98.

<sup>114</sup> Lo que hizo Andrés Bello, en este asunto, fue alejarse de su modelo habitual de cuerpo normativo que era el Código Civil francés. En nuestro Código, Bello no limitó éstos únicamente a los títulos falsificados, sino que generaliza y amplía el espectro de la norma, abarcando el dolo y la violencia.

emplea esos documentos, conforme ha ratificado la jurisprudencia<sup>115</sup>. De esta manera, encontramos la coherencia de la norma al agregar que en general es nula en todas sus partes la transacción obtenida por dolo o violencia. Por consiguiente, conforme señala el profesor Antonio Vodanovic, lo relevante es el hecho de conocer la falsedad del documento por una de las partes al momento de celebrarse la transacción, es por ello que no sería necesario decir –como sí lo hace el Código Civil Francés– que los documentos fueron después del contrato reconocidos como falsos o falsificados<sup>116</sup>. Para todos los efectos, la sanción correspondiente es la nulidad relativa dado su actuación dolosa, la cual deriva del solo hecho de conocer la falsedad del título empleado por quien usó dichos documentos con el objeto de lograr u obtener la transacción. Y, en este caso, debemos tener en cuenta que, tal como la regla general del dolo, solo traerá aparejada la nulidad relativa de los actos cuando es principal y obra de una de las partes, configurando un vicio del consentimiento –o del conocimiento–.

No obstante lo expresado previamente, existen casos en los que podemos encontrarnos frente a documentos falsificados que se hacen valer sin dolo. Esto ocurre cuando las partes actuando de buena fe, transigen sobre la base de documentos que resultan ser falsificados. En este caso, al no existir una maniobra dolosa por ninguno de los contratantes, el consentimiento estaría viciado conforme al error sustancial, recogido por el artículo 1454 del Código Civil, ya que no habrían transigido en caso que hubiesen sabido o conocido el hecho de que las pretensiones se encontraban apoyadas en documentos falsificados. En este caso, la transacción adolecería de nulidad relativa, conforme lo establece el artículo 1682 inciso final del Código Civil, ya anteriormente citado.

Nuestro Código Civil, además, contempla la situación de una transacción celebrada en base a un título nulo. Señala que será nula en todas sus partes la transacción que se celebre en base a un título nulo, a menos que las partes hayan tratado expresamente en cuanto a la nulidad del título, conforme dispone el artículo 2454. A este respecto, adherimos a la posición del profesor Vodanovic<sup>117</sup>, quien señala que la sanción que debe aplicarse en estos casos es la nulidad relativa, como consecuencia de un error determinante en el que incurrieron las partes sobre la validez del título –esto siempre que

---

<sup>115</sup> C. Santiago, 4 de abril de 1865. G. 1865, N° 649, p. 273; C. Valparaíso, 17 de septiembre de 1966. R., t. 63, 2ª parte, sec. 2ª, p. 67.

<sup>116</sup> VODANOVIC (1985), p. 118.

<sup>117</sup> VODANOVIC (1985), p. 120.



no hayan tratado expresamente el vicio de nulidad, pues en ese caso sería válido-. Con esto, lo que busca el legislador, en el artículo 2454 del Código Civil, es señalar que no se aplicará la nulidad salvo en aquellos casos que entren en la hipótesis en que las partes conociendo de la nulidad del título, lo saneen o confirmen validando el acto, situación que ya fue incorporada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de los años 50<sup>118</sup>. De esta manera, ante la interrogante de cuál es la única nulidad que puede sanearse, la única y evidente respuesta es la nulidad relativa.

Otro de los casos en los que es posible pedir la nulidad de la transacción ocurre cuando se celebra este contrato, una vez terminado el conflicto, o acabado el pleito. Así lo señala expresamente el Código Civil en el artículo 2455. Basados en el artículo citado –y conforme lo ha fallado la jurisprudencia–, podemos establecer cuáles son los requisitos necesarios para obtener la nulidad de la transacción celebrada después de acabado el pleito a que ella se refiere, según dispone el propio profesor Antonio Vodanovic<sup>119</sup>:

1. En cuanto a la sentencia, esta debe poner fin al juicio. Además, corresponde a aquellas pasadas en autoridad de cosa juzgada, vale decir, si el fallo ignorado por las partes está siendo conocido por algún recurso o admite recurso alguno, la transacción es válida.

2. Es preciso, para pedir la nulidad, que dicha sentencia exista con anterioridad a la celebración del contrato de transacción, ya que si es posterior es válida. Esto es, resulta válida la transacción que se celebra entre el período de la citación a oír sentencia y el fallo propiamente tal.

3. Por último, para poder encontrarnos en la hipótesis señalada, se requiere que una o ambas partes hayan ignorado/desconocido la sentencia –o su existencia- al momento de perfeccionarse la transacción.

#### **D. EFECTOS DE LA TRANSACCIÓN**

La jurisprudencia ha plasmado en sus fallos el efecto relativo de los contratos, a lo cual no escapa la transacción, por lo que aquella producirá sus efectos sólo en las personas

---

<sup>118</sup> C. Suprema, 23 de junio de 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 192.

<sup>119</sup> VODANOVIC (1985), p. 123.

que intervienen como partes<sup>120</sup>. Conforme se ha señalado en nuestra legislación en el artículo 2460: “*La transacción produce el efecto de cosa juzgada (...)*”, no obstante, podrá impetrarse la declaración de nulidad o rescisión conforme a las normas especiales que contiene el título de la transacción, o proceder conforme a las reglas generales del Código Civil.

Como ya se señaló, propio del efecto que genera la transacción al terminar un litigio es que pueda producir la acción y excepción de cosa juzgada<sup>121</sup>. Mediante la acción, se podrá exigir el cumplimiento del contrato de transacción, lo cual procederá por vía ejecutiva u ordinaria, según se cumplan o no los presupuestos de la vía ejecutiva. Mientras que, por otro lado, en la excepción de cosa juzgada una de las partes busca evitar que se vuelva a discutir la cuestión solucionada por la transacción.

Sin embargo, pese a que la transacción goza de los efectos de cosa juzgada, conforme al artículo 2460 del Código Civil, la jurisprudencia ha plasmado en sus fallos la tendencia, reflejo de la doctrina, a aceptar que este contrato no tiene el carácter de sentencia judicial, siendo en consecuencia inaceptable pensar que pueda proceder un recurso de casación en contra de ésta<sup>122</sup>.

Por lo anterior, y dado los efectos que genera la transacción, ésta debe estudiarse en concordancia con lo que establece el Código de Procedimiento Civil. Se debe hacer referencia –escueta en el presente estudio- a las excepciones perentorias, puesto que ésta es la manera de interponer la excepción de transacción. La regla general indica que dichas excepciones deben ser presentadas (opuestas) en el escrito de contestación de la demanda. No obstante, apartándose de la regla general de las excepciones perentorias, la transacción es de aquellas que puede ser presentada en cualquier estado de la causa –denominada por la doctrina, excepciones anómalas<sup>123</sup>–, con la única limitación de que no podrá oponerse jamás si no se ha alegado por escrito antes de la citación a oír sentencia en primera instancia, o previo a la vista de la causa en segunda instancia. En el caso de ser opuestas en primera instancia, después de recibida la causa a prueba se tramita como

---

<sup>120</sup> C. Santiago, 23 de abril de 1869. G. 1869, N° 1362, p. 599 (C. 5°).

<sup>121</sup> Gaceta de los tribunales 1869, sentencia 974, pág. 504. VODANOVIC (1985), p. 131.

<sup>122</sup> C. Suprema, 14 de octubre de 1911. R., t. 13, sec.1ª, p. 1; C. Suprema, 20 de agosto de 1918, 2º sem., N° 277, p. 873. R., t. 16, sec. 1ª, p. 343.

<sup>123</sup> Son anómalas aquellas excepciones perentorias que la ley permite oponer después de la contestación de la demanda, durante el curso del juicio, hasta la citación a oír sentencia en primera instancia y hasta la vista de la causa en segunda instancia. Cfr. MATURANA (2012b), p. 146.

incidente<sup>124</sup>. Esta normativa sólo es aplicable en materia de juicio ordinario, puesto que en juicio ejecutivo, todas las excepciones deben oponerse dentro de un término fatal y en un mismo escrito.

A pesar de lo dicho previamente, la transacción puede ser tramitada conforme a las reglas de las excepciones dilatorias. Pero, si es de lato conocimiento, el tribunal mandará a contestar la demanda y se reservará para fallar dicha excepción en la sentencia definitiva, según dispone el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil<sup>125</sup>.

Los efectos que produce la transacción relativa a la acción y excepción de cosa juzgada, según lo señala el artículo 2460 del Código Civil, no le atribuyen al contrato el carácter de sentencia judicial, es decir, no son sinónimos, y esta asimilación solamente alcanza el resultado de ponerle fin a la litis, pero nada más. De esta forma, por no ser una sentencia, no son aplicables a la transacción las leyes que rigen el cumplimiento de la sentencia.

Y ¿qué ocurre respecto del efecto de cosa juzgada que tiene la transacción en otras materias, como el efecto provisorio que tienen las sentencias de alimentos? En caso de ser terminados estos conflictos por transacción, ¿también son provisionales? Sobre esto, nuestro Código Civil en el artículo 332 es claro en señalar que la prestación alimenticia tiene el carácter de “*rebus sic stantibus*”<sup>126</sup>, esto es, que permanece vigente siempre que se mantengan las circunstancias en el mismo estado en el que se encontraban al momento de contratar y en armonía con las condiciones tomadas en cuenta a la época en que se fijó la pensión alimenticia. La jurisprudencia se ha pronunciado de esta manera

---

<sup>124</sup> Así lo señala el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil: “No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las excepciones de prescripción, cosa juzgada, transacción y pago efectivo de la deuda, cuando ésta se funde en un antecedente escrito, podrán oponerse en cualquier estado de la causa; pero no se admitirán si no se alegan por escrito antes de la citación para sentencia en primera instancia, o de la vista de la causa en segunda.

Si se formulan en primera instancia, después de recibida la causa a prueba, se tramitarán como incidentes, que pueden recibirse a prueba, si el tribunal lo estima necesario, y se reservará su resolución para definitiva.

Si se deducen en segunda, se seguirá igual procedimiento, pero en tal caso el tribunal de alzada se pronunciará sobre ellas en única instancia.”

<sup>125</sup> El artículo 304 del Código de Procedimiento Civil dispone que “Podrán también oponerse y tramitarse del mismo modo que las dilatorias la excepción de cosa juzgada y la de transacción; pero, si son de lato conocimiento, se mandará contestar la demanda, y se reservarán para fallarlas en la sentencia definitiva.”

<sup>126</sup> Se ha entendido este vocablo latino como “estando así las cosas”, o “mientras las condiciones no cambien” o “mientras las condiciones se mantengan invariables”. Para el profesor Jorge López Santa María, que estudia esta característica como un cláusula dentro de los contratos, “esta expresión significa que las partes contratan en consideración a las circunstancias existentes al momento de la conclusión del acto jurídico, subentendiéndose la cláusula o estipulación tácita de los contratantes, en virtud de la cual la intangibilidad del contrato quedaría subordinada a la persistencia del estado de las cosas que existía al momento de la contratación”. LÓPEZ (1998), p. 216.

desde 1945, señalando que *“la cosa juzgada que produce la transacción sobre una controversia de pensión alimenticia, no obsta a que variando las circunstancias bajo las cuales se fijó la cuantía y se hizo el arreglo, pueda el alimentario exigir mayor suma de alimentos”*<sup>127</sup>.

Junto con lo anterior, resulta necesario analizar el efecto relativo de la transacción, comparándolo con el efecto relativo de las sentencias. Se ha señalado en doctrina, especialmente por el profesor Antonio Vodanovic, que por regla general la transacción posee, al igual que las sentencias, un efecto relativo. Esto significa que el límite subjetivo de la cosa juzgada y de los contratantes son las partes<sup>128</sup>. La transacción surte efecto sólo entre los contratantes, y así lo ha expresado nuestro Código Civil en el artículo 2461, pues no alcanzará a terceros, es decir, no podrá convertirlos en acreedores ni en deudores, salvo que contenga alguna estipulación en favor de ellos. Esto último lo ha señalado a su vez la jurisprudencia, cuando indica que los juicios transigidos entre demandante y demandado solo lo afectan a ellos, como partes de la transacción, y no a las demás personas que hayan figurado en la causa en otro carácter, como podría ocurrir con el caso de los terceros coadyuvantes, terceristas, entre otros<sup>129</sup>.

Analizados los efectos que genera la transacción una vez cumplida, debemos revisar la situación en la que, pese a ser celebrada por las partes de común acuerdo, ésta no se cumple. En nuestro Código Civil, el artículo 2463 prescribe que cuando se haya estipulado una pena en la transacción se dará lugar a ella, sin perjuicio de poder solicitar su cumplimiento. Para el profesor Antonio Vodanovic *“basta que se haya estipulado la pena para que, de pleno derecho, sea exigible esta y el cumplimiento de la transacción en todas sus partes”*<sup>130</sup>, mientras que en las disposiciones generales se establece que no se podrá solicitar a la vez el cumplimiento y la pena, salvo que así lo hayan estipulado expresamente conforme señala el artículo 1543. Esta idea ha sido incorporada por nuestra Excelentísima Corte Suprema, señalando que *“Este principio lo reitera el legislador en el artículo 1543 del citado Código al establecer: “No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente, agregando una regla moderadora de la pretensión del acreedor en el sentido que siempre*

---

<sup>127</sup> C. Santiago, 2 de mayo de 1978. Gaceta de los Tribunales. 1878, N° 1300, p. 526; 3 septiembre 1878, Gaceta de los Tribunales. 1879, N° 1367, pág. 939.

<sup>128</sup> VODANOVIC (1985), p. 134.

<sup>129</sup> C. Talca. 03 de agosto de 1915. Gaceta de los Tribunales, 1915, N° 454, p. 1175. VODANOVIC (1985), p. 134.

<sup>130</sup> VODANOVIC (1985), p. 140.

*estará al arbitrio del acreedor aun en este caso pedir la indemnización o la pena, siempre en el evento que sea ésta compensatoria. Se indica igualmente que el artículo 2463 contempla un claro ejemplo de la consolidación de la misma excepción en la transacción.*

*La doctrina nacional ha tenido la oportunidad de destacar lo anterior y es así como don Manuel Somarriva Undurraga, bajo el título “El acreedor, salvo pacto expreso, no puede solicitar conjuntamente la pena y la indemnización de perjuicios, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio, manifiesta: “El legislador repudia que pueda solicitarse al mismo tiempo la pena y la indemnización de perjuicios porque tal cosa significa para el acreedor recibir una doble indemnización. Pero ello es posible si las partes así lo acuerdan, como lo establece el artículo recién citado. Nada se opone a un pacto de esta naturaleza, que no constituye sino una aplicación de la libertad para contratar que domina en el campo del derecho privado y del principio según el cual por voluntad expresa de las partes puede agravarse la responsabilidad del deudor (Tratado de las Cauciones, Contable Chilena Ltda. Editores, páginas 29 y 30)”<sup>131</sup>.*

Lo que se busca con esta solución es asegurar el cumplimiento de un contrato que se celebró producto de sacrificios mutuos y con el loable propósito de poner fin a un litigio iniciado, o precaver un litigio eventual, en donde independientemente deba pagar la pena.

#### **E. LÍMITE A LA RENUNCIA GENERAL DE TODO DERECHO**

En la práctica –y alejándonos un poco del derecho propiamente tal– lo que se realiza al momento de firmar una transacción entre las partes es que ellas llegan a un acuerdo respecto del litigio actual, o del que podría producirse, y básicamente renuncian a todo derecho relacionado con dicho conflicto, acordando no volver a demandarse por los mismos hechos, ni se discuten nuevamente los términos de éste, etc. Tal es la relevancia a este respecto, que se considera que las renunciaciones deben ser interpretadas en forma estricta o restringida con el fin de evitar que a la mencionada renuncia general se le pretenda dar una amplitud mayor a la que por lógica debe inferirse de los objetos sobre los que se transige<sup>132</sup>. Lo anterior es claro para nuestro legislador en el artículo 2462 del Código Civil, precepto que debe ser tenido a la vista conforme al 1561 del Código Civil, en

---

<sup>131</sup> C. Suprema, 11 de junio de 2008. F. del M. N° 549, sent., p. 173 (C.13°). L.P. N° 39570 (C. 13°).

<sup>132</sup> VODANOVIC (1985), p. 137.

cuanto a interpretación de los contratos, puesto que allí se señala que por muy generales que sean los términos del contrato, solo será aplicable a las materias sobre las que se contrató y no sobre otra cualquiera. Pero además, es tan especial el hecho de renunciar a derechos, o transigir, que tal como dispone nuestro legislador no podría bastar con un poder amplio –en el caso del mandante–, sino que requiere expresamente se otorgue dicha facultad, dispuesto por el artículo 7 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil.

## F. NULIDAD DE LA TRANSACCIÓN

Para que la transacción pueda hacerse efectiva y cumplir con todos sus efectos es necesario que haya cumplido con todos los requisitos de existencia y validez para constituirse, puesto que en caso de existir algún vicio en ella debemos recurrir a la nulidad del contrato. Pero, surgen dudas en relación al efecto de cosa juzgada de la transacción, símil al de las sentencias, y cómo han de aplicarse las respectivas acciones y excepciones. Esta inquietud es relevante ya que, como hemos analizado, es posible que la transacción tenga vicios y por ello deba ser anulada, lo que no podrá ocurrir respecto de las sentencias<sup>133</sup>. Sin embargo, y como hemos señalado, la razón de lo anterior radica en que pese a tener el carácter de cosa juzgada esto no transforma a la transacción en una sentencia. Al aplicar la nulidad se debe tener en consideración el hecho de que la transacción es un contrato y, como tal, debemos atender a los eventuales vicios de constitución y validez que den margen a la impugnación del mismo, que se hace valer por medio de las acciones de nulidad o rescisión que consagra el Código Civil.

En cuanto a las causales de nulidad, debemos señalar que antiguamente la jurisprudencia<sup>134</sup> se inclinaba, conforme interpretaba el artículo 2460 del Código Civil, en favor de señalar que la única normativa aplicable a este respecto (nulidad o rescisión) era la relativa a las causales señaladas en el título de la transacción. Sin embargo, hoy, y desde 1975, la Excelentísima Corte Suprema, y a su vez las Cortes de Apelaciones –

---

<sup>133</sup> Esto, tomando en consideración que cuando se anula una sentencia por medio de recursos de casación o de nulidad no es debido a que el juez sufra algún vicio al momento de dictarla, sino más bien recae en aspectos que dicen relación con una interpretación de ley, distinta a la solicitada por alguna de las partes, y no por el conocimiento de la situación o por contener títulos falsificados, toda vez que falla y se pronuncia respecto de la verdad procesal, mas no la verdad real.

<sup>134</sup> C. La Serena, 9 de mayo de 1868. G. 1868, N° 1124, p. 498 (C. 1°); C. La Serena, 16 de junio de 1868, N° 1415, p. 628 (C. 2°); C. Concepción, 10 de abril de 1885. G. 1885, N° 572, p. 330 (C. 3°). VODANOVIC (1985), p. 148.

siguiendo lo fallado por nuestro máximo tribunal– ha cambiado la interpretación que hacía de este artículo señalando que no habría razón alguna para no aplicar la normativa general en cuanto a las causales de nulidad, pero además, porque la norma no expresa el que “sólo” podrá anularse o rescindirse la transacción en conformidad a los artículos precedentes<sup>135</sup>.

Como ya señalamos, la transacción al igual que cualquier otro tipo de contrato con sus características, está sujeto a los requisitos generales de existencia y validez, y por tanto a las mismas sanciones de nulidad absoluta y relativa que establece nuestro Código Civil. Además de las normas enmarcadas dentro de las causales generales o comunes de nulidad existen algunas normas que se encuentran tratadas en el título “de la transacción”, según señala el artículo 2453 del Código Civil. Aquellas causales que sólo se aplican en materia de transacción, o como se les llama “nulidades especiales de transacción”<sup>136</sup>, como lo son por ejemplo la celebrada en atención a un título nulo, del artículo 2454 del Código Civil; la que se pacta habiendo terminado ya el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sin que las partes o alguna de ellas lo hubieran sabido al tiempo de transigir, del artículo 2455 del Código Civil; y, por último, aquella a la que se somete con una persona que no tenía derecho alguno al objeto sobre el que ha transigido, según el artículo 2459.

En cuanto a la forma en que debe hacerse valer la nulidad, nuestra jurisprudencia ha entendido que ésta debe intentarse en un juicio de lato conocimiento, por lo que estaría impedido de entrar a conocer por vía de defensa en juicio sumario de la nulidad en cuestión, ya que conforme lo establece el artículo 1683 del Código Civil debe ser declarada por el juez y sólo mediante la celebración de un juicio ordinario<sup>137</sup>.

Una vez que se determina la posibilidad de anular la transacción, debemos revisar si la transacción se anulará en forma completa o solo respecto de la cláusula viciada, y si esa cláusula de la transacción es capaz de viciar toda la transacción. En nuestra legislación no existe una regla general al respecto, por lo que en determinados casos se dispone de la nulidad de la transacción en todas sus partes, y en otras solo de la cláusula viciada. Pese a lo anterior, en el contrato de transacción encontramos como características el de

---

<sup>135</sup> C. Suprema, 2 de julio de 1975. F. del M. N° 200, sent. 6°, p. 121 (C. 9°). R., t. 72, sec. 1°, p. 76 (C. 9°). VODANOVIC (1985), p. 149.

<sup>136</sup> VODANOVIC (1985), p. 148.

<sup>137</sup> Juzg. L. Civil Santiago, 31 enero 1995. L.P. N° 14575 (C. 7°)

la indivisibilidad, que constituye un elemento de la naturaleza de éste, por lo que se entiende incorporado sin necesidad de una cláusula especial y existirá a menos que las partes señalen expresamente que no conste. Así, se desprende que la regla general es la indivisibilidad, salvo que la ley específicamente o por disposición de las partes dispongan lo contrario<sup>138</sup>. Sin embargo, cuando no es señalado en forma perentoria por el legislador, ni estipulación de las partes en forma expresa, será tarea del juez determinar la indivisibilidad o no de las cláusulas de la transacción, por lo que su interpretación resulta decisiva y deberá analizarse caso a caso.

#### **G. INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN**

Uno de los últimos inconvenientes que podemos encontrar en una transacción, que no posee vicio alguno y por ende posibilidad de anularse, es el que haya sido redactada en forma confusa, o que no sea posible entenderla, etc. Sobre esto no es posible encontrar normativa especial, por lo que debemos aplicar la regla general propia de los contratos sinalagmáticos contenidos en nuestro Código Civil para poder interpretarlos. De esta manera, para dar cumplimiento a los contratos de transacción debe estarse en primer lugar a lo que hayan estipulado las partes y, en caso que ellas nada hayan dicho respecto de algún punto dudoso, será la justicia ordinaria a la que le corresponderá interpretarla, sujetándose en todo a las normas establecidas para la interpretación de los contratos del Título XIII del Código Civil (artículos 1560 y ss.). En este sentido, cuando sea necesario indagar en la intención de las partes contratantes hay que tomar en cuenta la naturaleza del contrato que se busca interpretar y así lo ha establecido nuestro Código Civil en el artículo 1563, además se deben tener en consideración las circunstancias que influyen en la celebración, determinando la voluntad de las partes para consentir en él.

En nuestro Código Civil, como ya esbozamos, no se contempla un principio o regla general que señale que la interpretación de los contratos de transacción deba realizarse de forma restrictiva, sin embargo la doctrina entiende que esto se desprende de los artículos 2462 y 2464 del Código Civil, misma posición que ha adquirido a este respecto la

---

<sup>138</sup> VODANOVIC (1985), p. 150.



jurisprudencia, señalando que no se podrá extender a más de lo que literalmente expresan las partes en ella<sup>139</sup>.

Lo anterior resulta lógico toda vez que la transacción implica una renuncia de derechos, fenómeno que debe interpretarse en forma restrictiva. Resulta natural pensar que quien se desprende de un derecho o una pretensión, en cualquier medida, lo ha hecho solo respecto al derecho o pretensión que se refiere y en la extensión que se desprenda del significado literal de las palabras empleadas, y no más que esto<sup>140</sup>.

#### **H. LA TRANSACCIÓN VERSUS OTROS ACTOS O CONTRATOS**

Finalmente, suele realizarse en doctrina un análisis comparativo entre la transacción y aquellos actos o contratos que se asemejen o tienden, por alguna u otra razón, a confundirse con ella. En este sentido, el profesor Antonio Vodanovic, analiza los siguientes:

1. La transacción y la sentencia judicial<sup>141</sup>, poniéndolo en primer lugar en atención a que esta confusión se genera del hecho de que la transacción, al igual que las sentencias, producen el efecto de cosa juzgada en última instancia, según dispone el artículo 2460 del Código Civil. La principal diferencia radica en que la sentencia judicial soluciona la cuestión y declara el derecho preexistente, mientras que en la transacción, las partes no buscan ni les interesa el real fundamento jurídico de las pretensiones, y el único interés para las partes es el de evitar o componer la litis<sup>142</sup>.

2. Luego el profesor Vodanovic se refiere al desistimiento de la demanda<sup>143-144</sup>, con la cual si bien hay similitud con la transacción, al ser ambos métodos auto compositivos de

---

<sup>139</sup> C. Suprema, 7 de septiembre de 1923. R., t. 22, sec. 1ª, p. 398 (C. 16)

<sup>140</sup> VODANOVIC (1985), p. 153.

<sup>141</sup> La sentencia judicial es entendida como un acto procesal mediante el cual un órgano jurisdiccional decide una controversia, o un punto sometido a su conocimiento, poniendo fin al conflicto entre partes. Según el carácter que tenga la sentencia puede ser clasificada como sentencia declarativa en sentido estricto o de mera certeza, sentencia de condena y, por último, sentencia constitutiva. VODANOVIC (1985), p. 39.

<sup>142</sup> VODANOVIC (1985), p. 40.

<sup>143</sup> Corresponde a una forma "anormal" de poner fin a un juicio, y se produce cuando el demandante, una vez notificada la demanda, decide renunciar expresamente a ella ante el tribunal que la estaba conociendo. La sentencia que acepta el desistimiento de la demanda extingue las acciones en relación a todas las partes litigantes y a todas las personas a quienes hubiera afectado la sentencia. VODANOVIC (1985), p. 42.

la litis y ponen término al juicio, la diferencia radica en que la transacción es el punto medio entre las pretensiones de ambas partes, derivado de las recíprocas concesiones que se hacen ambos, mientras que el desistimiento de la demanda pone fin al juicio por la renuncia del actor a las pretensiones hechas valer en la demanda, sin que esa renuncia obtenga una concesión del demandado. Además, el desistimiento es un acto jurídico unilateral, de neto carácter procesal, mientras que la transacción es un acto jurídico bilateral, un contrato<sup>145</sup>.

3. También se compara la transacción con el allanamiento<sup>146</sup>. Si bien con la transacción se produce un allanamiento, éste no es absoluto, lo que en términos procesales no implica la falta de pronunciamiento del tribunal sobre el asunto. En el allanamiento, se le da libertad al tribunal para no establecer el término probatorio, y se daría paso de forma inmediata a la citación para oír sentencia<sup>147</sup>. Ahora bien, en el desistimiento de la demanda, como en el allanamiento o aceptación de la demanda, existe una adaptación total a la voluntad de la otra parte, mientras que en la transacción lo que se busca es un punto medio entre la pretensión y la contestación<sup>148</sup>. Finalmente, el desistimiento de la demanda, como el allanamiento o la aceptación de la demanda son actos unilaterales, en tanto que la transacción es un acto bilateral, un contrato<sup>149</sup>.

4. Respecto de la renuncia de un derecho<sup>150</sup>, resulta evidente que en ningún caso podría asimilarse a una transacción, pues es de la esencia de este contrato que la existencia de concesiones recíprocas, *“no existe en ella –la renuncia– la reciprocidad de sacrificios, ni tiene por finalidad inmediata evitar un pleito”*<sup>151</sup>, más cuando nuestro Código

---

<sup>144</sup> La principal diferencia recae en que *“aun cuando el desistimiento sea aceptado por la contraparte, no hay en el reciprocidad de sacrificios; el demandante abandona sus pretensiones sin recibir nada en cambio”* (83). *‘Así lo ha estimado también la jurisprudencia de otros países’* (84). GUTIÉRREZ (1945), p. 30.

<sup>145</sup> VODANOVIC (1985), p. 43.

<sup>146</sup> Se define como aquella aceptación por parte del demandado de los hechos de la demanda. El allanamiento es un acto procesal en el que el demandado se conforma con las pretensiones o exigencias del actor formuladas en la demanda. VODANOVIC (1985), p. 43.

<sup>147</sup> Situación que está en concordancia con lo dispuesto por el artículo 313 del Código de Procedimiento Civil al disponer que *“Si el demandado acepta llanamente las peticiones del demandante, o si en sus escritos no contradice en materia substancial y pertinente los hechos sobre que versa el juicio, el tribunal mandará citar a las partes para oír sentencia definitiva, una vez evacuado el traslado de la réplica. Igual citación se dispondrá cuando las partes pidan que se falle el pleito sin más trámite.”*

<sup>148</sup> VODANOVIC (1985), p. 44.

<sup>149</sup> VODANOVIC (1985), p. 43.

<sup>150</sup> Consiste en aquella declaración unilateral de voluntad por la cual el titular de un derecho se despoja de éste, sin transferirlo a otro, produciéndose de esta manera la existencia de tal derecho. VODANOVIC (1985), p. 44.

<sup>151</sup> GUTIÉRREZ (1945), p. 31.

Civil en el artículo 2446, establece expresamente que la mera renuncia de un derecho no será considerada transacción.

Además, se distingue cuando se hace referencia a la renuncia de la prescripción, y tal como ha ocurrido con todas las otras instituciones, entre ésta y la transacción existe una naturaleza diversa. Debemos dar por reproducidos los mismos argumentos que ya hemos señalado, y hacer hincapié en el hecho de que la renuncia tácita resulta ser un acto jurídico unilateral, mientras que la transacción, uno bilateral, un contrato; interpretación que ha sido seguida por la jurisprudencia de nuestra Corte al analizar dicha diferenciación<sup>152</sup>.

5. En cuanto al compromiso, o arbitraje<sup>153</sup>, se señala que pese a que, como busca la transacción, tienen la función práctica de resolver el conflicto, al margen de los tribunales, las diferencias entre éstas son evidentes. Así, en la transacción, las partes componen directamente la litis, mientras que en el compromiso el conflicto se alcanza por la intervención de un tercero. La transacción busca eludir la controversia, en tanto el compromiso tiene por fin proseguir la controversia, para llevarla ante el árbitro y resolverla con su intervención, de esta manera, la transacción busca poner fin al conflicto por medio de un arreglo, sin juicio o proceso, mientras que el compromiso implica resolver el conflicto mediante un juicio, ante el árbitro<sup>154</sup>.

6. Por último, en cuanto a la relación o confusión que puede existir entre la transacción y el avenimiento o la conciliación. Para establecer la diferencia debemos precisar los conceptos. Para el profesor Eduardo Couture, la conciliación es *“el acuerdo o avenencia de partes que, mediante renuncia, allanamiento o transacción hace innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual”*<sup>155</sup>. La conciliación, entonces, es aquel método auto compositivo de carácter necesariamente judicial, bilateral y asistido —en este caso por el juez que conoce del asunto— destinado a poner término a un litigio pendiente. En palabras del profesor Juan Colombo corresponde a aquel *“acto jurídico procesal bilateral en virtud*

---

<sup>152</sup> C. Santiago, 18 de abril de 1980. Revista., t. 77, secc. 2º., pág. 28 (C° 45). VODANOVIC (1985), p. 45.

<sup>153</sup> Corresponde a aquel contrato por el cual las partes ponen determinados litigios, ya sean presentes o futuros, al conocimiento y resolución de un tercero, el árbitro, que designan en ese mismo acto y cuya resolución se obligan a acatar. Esta situación no debe confundirse con aquella de la cláusula compromisoria, en la cual las partes sólo se obligan a someter el conflicto a un juicio arbitral, y para el cual designan árbitro con posterioridad al conflicto. Radical es la diferencia, puesto que en el primer caso, de no poder desempeñar el cargo los árbitros designados, caducará el contrato y se dará paso a la jurisdicción ordinaria. VODANOVIC (1985), pp. 47 - 48.

<sup>154</sup> VODANOVIC (1985), pp. 47 – 48.

<sup>155</sup> COUTURE (1978), p. 121, citado en VODANOVIC (1985), p. 46.

del cual las partes, a iniciativa del juez que conoce de un proceso, logran durante su desarrollo ponerle fin por mutuo acuerdo<sup>156</sup>, por lo que existiría la necesidad de un tercero y, aun cuando pueda generarse sin el auxilio de un tercero, generalmente se produce gracias a la intervención estimulante de un otro, el juez, un árbitro, o un funcionario público, como un inspector del trabajo, o incluso por la participación de un particular. Esta sería la diferencia con la transacción, siendo que ésta es a la que arriban las partes, solamente por las meras concesiones recíproca y sin un tercero que establezca las bases del “posible” acuerdo<sup>157</sup>.

Por su parte, el avenimiento, que suele ser llamado conciliación en un sentido amplio, corresponde al acuerdo de las partes encaminados a evitar o poner fin a un litigio mediante el sacrificio de las pretensiones, ya sean de una de ellas o de ambas. Situación que puede concretarse por medio de una transacción, o la renuncia a sus pretensiones por una de las partes<sup>158</sup>.

De lo anterior deriva que la transacción y el avenimiento no son sinónimos, sino que dos instituciones entre las que existe una relación de género-especie, siendo el género el avenimiento y la especie la transacción. En igual sentido se ha interpretado por la jurisprudencia, cuando al fallar ha señalado que la transacción es de menor extensión que el avenimiento, ya que éste último puede comprender situaciones ajenas al juicio o sobre las cuales no es posible litigar<sup>159</sup>, mientras que en la transacción, el límite está dado por ser una institución que busca lograr la paz o poner fin al conflicto –y siempre dentro o relacionado con éste– (ya sea actual o futuro) y donde se exige el sacrificio o concesiones recíprocas de las partes, situación esta última que no se requiere en esta última para celebrar el avenimiento puesto que puede lograrse con el sacrificio de una sola de las partes.

## **I. CONSECUENCIAS PRÁCTICAS**

Son innegables los grandes beneficios a los que podemos llegar apoyados en la transacción, tanto para evitar gastos, demoras, incomodidades como los riesgos propios

---

<sup>156</sup> COLOMBO (1991), p. 21, citado en MATURANA (2012a), p. 12.

<sup>157</sup> COLOMBO (1991), p. 21, citado en MATURANA (2012a), p. 46.

<sup>158</sup> COLOMBO (1991), p. 21, citado en MATURANA (2012a), p. 45.

<sup>159</sup> C. Suprema, 12 de julio de 1948. R., t. 45, sec. 1ª, p. 629.

de lanzarse en esta cruzada judicial. Ello no obsta que también existan puntos oscuros o negativos en el procedimiento, como lo es la aceptación, muchas veces de forma apresurada, de transacciones por el temor a algo “peor”.

Con lo anterior, queremos señalar que podría existir una especie de abuso de derecho ya que podrían existir adversarios inescrupulosos, cuyas pretensiones tienen débiles fundamentos jurídicos, abusando de aquellos temores “*y se aprovechan pactando transacciones que les dejan ganancias injustas*”.<sup>160</sup>

Algunos autores señalan que “*la transacción, como medio de terminar o precaver un litigio, es de gran utilidad social y merece los favores de la ley porque recibiendo las partes voluntariamente la justicia de sí mismas, de sus mutuas concesiones, se evitan los resentimientos que siempre producen los fallos judiciales, por más justos e imparciales que sean. Al ceder los interesados espontáneamente una parte de sus derechos se extingue la discusión, se renueva la amistad y se consagran la paz y la armonía, tan convenientes para el buen orden de la sociedad*”<sup>161</sup>.

---

<sup>160</sup> C. Suprema, 12 de julio de 1948. R., t. 45, sec. 1ª, p. 629.

<sup>161</sup> BARROS (1932), p. 340.

## B. PRELACIÓN DE CRÉDITOS

Los acreedores en nuestro ordenamiento jurídico gozan de un derecho que, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han denominado el “derecho de prenda general”, consagrado fundamentalmente en los artículos 2465 y 2469 del Código Civil. Este derecho les otorga la posibilidad a los acreedores de perseguir en los bienes del deudor, tanto presentes como futuros, el pago íntegro de dichas obligaciones, otorgando incluso la posibilidad de ejecución y realización de los mismos –exceptuando los no embargables– con el fin de que ésta se cumpla conforme fue convenido por las partes.

En tal sentido, cuando se dice que todo el patrimonio del deudor está constituido en prenda en favor de su acreedor, no se toma el vocablo “*prenda*” en la acepción jurídica que le corresponde, de contrato de prenda o de cosa dada en prenda; lo que se quiere decir, es que así como la cosa dada en prenda queda afecta al cumplimiento de la obligación principal, de la misma manera, todo el patrimonio del deudor puede ser objeto de la persecución de los acreedores. Se exceptúan únicamente los bienes que la ley declara inembargables y los derechos que no tienen carácter patrimonial.

En virtud del llamado “*derecho de prenda general*”, los acreedores pueden perseguir el pago de sus acreencias sobre todo el patrimonio del obligado. Encuentran en dicho patrimonio su propia y natural “*garantía*”. Tal es el derecho principal de que está premunido todo acreedor. Sólo exceptúanse de este derecho aquellos bienes inembargables, que tanto el Código Civil (artículo 1618) como el Código de Procedimiento Civil (artículo 445) enumeran cuidadosamente, sin perjuicio de que leyes especiales puedan establecer otros casos.

Para que pueda ejercerse este derecho de prenda general, es necesario que el acreedor sea titular de un derecho personal o crédito, es decir que el deudor se encuentre obligado directamente con él; de lo contrario, por ejemplo, sólo se encuentra afecto un bien determinado (como en la prenda o hipoteca) el acreedor sólo podrá perseguir ese bien en particular.

Del análisis del artículo 2465 del Código Civil, se desprenden cuatro consecuencias fundamentales:

1º La regla es aplicable cualquiera sea la fuente de la que emane la obligación.

2º La facultad de perseguir los bienes del deudor corresponde a todos los acreedores, de modo que la prioridad en el nacimiento de sus créditos no les confiere ninguna preeminencia (salvo, como se verá, en los créditos preferentes de cuarta clase).

3º Todos los bienes del deudor están expuestos a la persecución, ya sean muebles o inmuebles, presentes o futuros. Los bienes del deudor no están, sin embargo, definitivamente afectos al cumplimiento de la obligación, sino que sólo mientras permanezcan en su patrimonio, salvo si sobre ellos se constituyó prenda o hipoteca, pues entonces operará el derecho de persecución que la ley confiere al acreedor o titular de estos derechos reales. En compensación, quedan afectos los bienes futuros, los que el deudor adquiera con posterioridad al nacimiento de la obligación.

4º Se exceptúan solamente los bienes inembargables mencionados en el artículo 1618 del Código Civil, en el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil y en numerosas leyes especiales.

El Tribunal Constitucional ha entendido al derecho de prenda general como *“una garantía mínima y obvia frente a la negativa del deudor a pagar o cumplir con sus obligaciones, y sin el cual todo contrato carecería de eficacia práctica”*<sup>162</sup>, lo anterior, toda vez que bastaría con la simple negativa o decisión arbitraria en este sentido para vulnerar el contrato, pasando por sobre el principio de que *“los contratos son ley para las partes, y deben cumplirse de buena fe”*<sup>163</sup>, y afectándolo de manera tal que no existiría forma alguna de solicitar su cumplimiento efectivo. Para evitar esta arbitrariedad es que el legislador contempla, dentro de otros instrumentos, el derecho de prenda general de los acreedores, y señala además la forma en que deben pagarse las obligaciones en caso de existir más de una esto último es lo que se denomina como “prelación de créditos”.

En principio, todos los acreedores tienen derecho a ser pagados en igualdad de condiciones. Todos ellos están, por regla general, en igual situación frente al patrimonio del deudor, recibiendo un mismo trato (*par conditio creditorum*); en otras palabras, todos los acreedores, cualquiera que sea la naturaleza de su crédito, la fecha en que se haya originado o la naturaleza de la cosa debida, tienen igual derecho a concurrir

---

<sup>162</sup> Tribunal Constitucional, 28 de mayo de 2009, Rol N° 1204-2008 (C. 5º).

<sup>163</sup> Tribunal Constitucional, 28 de mayo de 2009, Rol N° 1204-2008 (C. 5º).

conjuntamente a la distribución de los bienes del deudor para ser pagados íntegramente - si los bienes son suficientes- o a prorrata -si no lo fueren-, con el producto de la subasta de todos ellos. El artículo 2469 del Código Civil consagra tal principio.

Pero, no obstante ser de carácter general el principio de igualdad jurídica en el reparto entre los acreedores del producto de los bienes del deudor, hay acreedores que no están obligados a someterse a esta regla y pueden ser pagados con anterioridad a los otros acreedores, antes del reparto. Ellos son los titulares de un crédito que goza de preferencia. Constituyen, por ende, una excepción al principio de la *par conditio*.

Al respecto, el profesor René Abeliuk *“en virtud de la garantía general patrimonial, los acreedores pueden exigir que se vendan todos los bienes del deudor, y con el producto se les satisfagan íntegramente sus créditos, intereses y costas. Si ello no es posible, el principio general en la legislación es que todos los créditos concurren en igualdad de condiciones y se pagan a prorrata: la excepción ‘cuando haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación’ que efectúa el Código”*<sup>164</sup>.

Nuestra Excelentísima Corte Suprema desde hace ya casi 10 décadas, ha plasmado estas reglas en sus fallos, entendiendo que esta acción se otorga y es producto del derecho de prenda general en los artículos 2465 y 2469 del Código Civil, los cuales tienen como sujeto pasivo y debe dirigirse contra la persona obligada personalmente, su representante o sucesores –sean estos a título universal o singular-<sup>165</sup>. En materia crediticia, el pago de las obligaciones bastaría solamente para cumplir con ellas, lo que funcionaría perfectamente si los bienes sobre los que recae este derecho de prenda general alcanzaran para pagar todas las deudas y a todos los acreedores. Sin embargo, esto no es así, surgiendo la problemática de cómo deben cumplirse y pagarse dichas obligaciones<sup>166</sup>. Parfraseando al profesor Víctor Vial, cuando no existen bienes suficientes para solucionar íntegramente los créditos en su contra, se generará un conflicto entre acreedores en el evento de que algunos pretendan satisfacer sus créditos con prioridad a los demás<sup>167</sup>. Con el objeto de prever la ocurrencia de estos conflictos, y darles solución en todas aquellas oportunidades en que pudiese presentarse el problema

---

<sup>164</sup> ABELIUK (2012), p. 975.

<sup>165</sup> C. Suprema, 17 de junio de 1920. R., t. 19, sec. 1ª, p. 115.

<sup>166</sup> C. Valparaíso, 23 de octubre de 1934. G. 1934, 2º sem., N° 78, p.280. R., t. 31, sec.2ª, p. 65; C. Suprema, 8 septiembre 1937. G. 1937, 2º sem., N° 47, p. 191. T., t. 35, sec. 1ª, p. 12.

<sup>167</sup> VIAL (2007), p. 425.



planteado, es que el legislador ha determinado expresamente la forma en que algunos créditos deberán preferirse por sobre otros, estableciendo un orden de prelación, determinando cuáles de ellos gozarán de preferencia, debiendo pagarse en consecuencia antes que el resto, y cuáles no, determinando como se pagarán los restantes.

En nuestro ordenamiento jurídico, las normas de prelación de crédito se encuentran consignadas en el Título XLI del Libro IV del Código Civil. La ubicación de esta materia ha sido objeto de crítica por parte de la doctrina. Así, el profesor René Abeliuk opina que la prelación de créditos *“tiene por objeto establecer como pagan estos cuando entran en concurrencia, es un efecto de la obligación.*

*La ubicación lógica de la prelación de créditos estaría en los efectos de las obligaciones, o quizás lisa y llanamente en la quiebra, donde adquiere su mayor trascendencia; hemos ya dicho que las preferencias para el pago pueden invocarse aunque no haya quiebra, pero comúnmente se harán efectivas en esta o en una cesión de bienes; en general, habiendo concurrencia de acreedores. También puede aplicarse en caso de tercerías de pago o prelación. Por eso se ha fallado que la prelación de créditos es de aplicación general, y por ende, tiene lugar en los convenios judiciales del deudor”<sup>168</sup>.*

Las normas sobre prelación de créditos son, como se dijo, aplicables cada vez que dos o más acreedores pretendan hacer efectivos sus créditos en el patrimonio del deudor, haciendo uso del derecho de prenda general. A juicio del profesor Ramón Meza Barros, la normativa referente a la prelación de créditos *“se torna absolutamente necesario y de vital importancia, en todos aquellos casos en los que el deudor es insolvente o no tiene bienes suficientes para responder del pago de todas sus obligaciones, y particularmente en el caso de quiebra”<sup>169</sup>.*

Desde el punto de vista jurisprudencial, se ha intentado circunscribir y determinar en qué ocasiones corresponde aplicar esta institución, si debe dársele una aplicación de manera amplia o restringida –solo para el caso de la quiebra-. En este sentido, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado que esta institución no se circunscribe solo a

---

<sup>168</sup> C. Santiago, 23 de septiembre de 2004. G.J. N° 291, p. 235. ABELIUK (2012), p. 974.

<sup>169</sup> MEZA (1957), pp. 228 - 229.

la quiebra<sup>170</sup>, sino que rige en todos aquellos casos donde dos o más acreedores pretenden ser pagados en forma preferente con los mismos bienes embargados<sup>171</sup>, lo cual se debe hacer valer entre estos acreedores por medio de las tercerías, y en específico, según la Corte Suprema, cuando se ha invocado una prenda o hipoteca para alegar las prelacións puesto que ese es el *“cauce procesal o medio para hacer valer esta preferencia está regulado por la tercería de prelación”*<sup>172</sup>, la cual está reglamentada en los artículos 518 y ss. del Código de Procedimiento Civil.

Ahora, antes de seguir con el estudio de esta institución es necesario, con el objeto de lograr un mayor entendimiento de la misma, precisar un concepto de prelación de créditos. Desde el punto de vista jurisprudencial, la Corte de Apelaciones de Santiago la ha definido como *“el conjunto de normas o reglas legales que determinan la manera, orden y forma en que deben pagarse los diversos acreedores de un deudor”*<sup>173</sup>; por su parte, la Corte de Apelaciones de Valparaíso ha señalado que las normas sobre prelación de créditos *“son normas de carácter general para todos los casos en que, no existiendo bienes suficientes del deudor para solucionar íntegramente los créditos existentes en su contra, sea menester reglamentar la primacía y concurrencia de los acreedores al pago con el patrimonio insuficiente”*<sup>174</sup>.

En este mismo sentido, la doctrina ha ido generando definiciones, tal como la que señala el profesor Galvarino Palacios, al indicar que la prelación de créditos es *“un conjunto de disposiciones legales que determinan el orden y forma en que deben ser pagados los diversos acreedores de un determinado deudor, cuando pretenden ser cubiertos sobre el producido de unos mismos bienes”*<sup>175</sup>. En palabras de dogmáticos más reconocidos, como el profesor Arturo Alessandri Rodríguez se define como *“el conjunto de reglas legales que determinan el orden y la forma en que deben pagarse los diversos acreedores de un deudor”*<sup>176</sup>. Finalmente, como la entiende don Lorenzo de la Maza, *“la prelación de créditos es el conjunto de reglas que determinan las causales de preferencia*

---

<sup>170</sup> Como ya hemos señalado, no se requiere necesariamente concurso previo (o declaratoria de quiebra) para poder utilizar esta institución de prelación de créditos, sino que resulta de general aplicación. C. Santiago, 18 de marzo de 1879. G. 1879, N° 188, p. 118 (C. 2°).

<sup>171</sup> C. Suprema, 8 de septiembre de 1937. G., 1937, 2° sem., No 47, p. 191. R., t. 35, sec. 1ª, p. 191.

<sup>172</sup> C. Suprema, 20 de agosto de 2009. ROL No 2129-2008. www.pjud.cl (C. 3°). Cfr. RAMOS (1999b), p. 459.

<sup>173</sup> C. Santiago, 30 de diciembre de 2003. L.P. N° 32227 (C. 6°).

<sup>174</sup> C. Valparaíso, 23 de octubre de 1934. G. 1934, 2° sem., N° 78, p. 280 (C. 13°). R., t.31, sec. 2ª, p. 65.

<sup>175</sup> PALACIOS (1939), p. 13.

<sup>176</sup> ALESSANDRI (1940), p. 9.

*en ciertos créditos respecto de otros y la concurrencia de dichos créditos entre sí, en caso que los bienes del deudor no sean suficientes para hacer pago de todas las deudas*<sup>177</sup>.

Así entonces, y asentada la base de que en nuestro Código Civil se considera al principio de igualdad<sup>178</sup> de los acreedores como regla general, queda claro que estas normas son de carácter especial y respecto de situaciones que explícitamente contempla la ley. En palabras del profesor Arturo Alessandri *“en principio todos los acreedores tienen el mismo derecho para ser pagados en condiciones iguales”*<sup>179</sup>. Lo anterior es explicado por el profesor Ramón Meza Barros señalando que *“los acreedores tienen la facultad de perseguir en los bienes del deudor en términos idénticos, de modo que con el producto de la realización se pagarán todos íntegramente si fueren suficientes los bienes y, en caso de no serlo, a prorrata de sus créditos”*<sup>180</sup>.

Consecuencialmente, debemos entender que las normas de prelación de créditos constituyen preferencias, corresponden a excepciones a la regla general para el pago de créditos, son normas de derecho estricto, y no podremos aceptar aplicación analógica de dichas reglas, ni para llenar vacíos de la ley<sup>181</sup>. Esta misma interpretación ha sostenido la Excelentísima Corte Suprema al entender que *“la preferencia constituye una excepción a la regla general de la igualdad entre los acreedores y dado su carácter excepcional, aquellas establecidas por el legislador –los privilegios y la hipoteca–, son de derecho estricto y de interpretación restrictiva, no pudiendo aplicarse por analogía”*<sup>182</sup>. Por lo cual, únicamente podrá determinarse la preferencia por una ley, debiendo observarse el orden prescrito en la misma<sup>183</sup> y obviando cualquier otro motivo que no sea el –literalmente- designado en la ley<sup>184</sup>.

---

<sup>177</sup> DE LA MAZA (1951), p. 207, citado en MUSALEM (1983), p. 12.

<sup>178</sup> Este principio implica que todos los créditos son, y se miran, como equivalentes y deberán pagarse a prorrata, sin preferencia alguna entre ellos, salvo casos especiales contemplados en la ley, consagrándose explícitamente de esta forma en los artículos 2465 y 2469 del Código Civil.

<sup>179</sup> ALESSANDRI (1940), pp. 9 - 10.

<sup>180</sup> MEZA (1957), p. 229.

<sup>181</sup> “(N)o puede ser extendido a otras situaciones que las previstas por la ley, aunque tengan una gran analogía. Su interpretación es siempre restrictiva.” ABELIUK (2012), p. 980.

<sup>182</sup> C. Suprema, 9 de noviembre de 2009. L.P. N° 42883 (C. 6°)

<sup>183</sup> C. Suprema 16 de junio de 1910. R., t. 8, sec. 1ª, p. 256.

<sup>184</sup> C. Suprema 26 de mayo de 1914. G. 1914, 1ª sem., N° 138, p. 317. R., t. 12 sec. 1ª, p. 266.

## A. CAUSALES DE PREFERENCIA

La jurisprudencia ha señalado que, al constituir la preferencia una excepción a la regla general de la igualdad entre los acreedores y ser consecuentemente una institución de derecho estricto e interpretación restrictiva, tres son las características/requisitos que deben cumplirse para poder dar lugar a estas: i) debe tener su origen en la ley; ii) son inherentes a los créditos y; iii) son de derecho estricto, aplicándose únicamente a los casos expresamente establecidos en la ley<sup>185</sup>. La Corte ha incorporado la interpretación de la doctrina a sus fallos, tal como lo señala la Excelentísima Corte Suprema al disponer que *“En razón de lo señalado, tres son las características que presentan las preferencias: tienen su origen en la ley; son inherentes a los créditos; y son de derecho estricto, por lo que se aplican únicamente a los casos expresamente señalados en la ley.*

*Las causales de preferencias, privilegio e hipoteca, son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han establecido’. (Sergio Rodríguez Garcés, ‘Tratado De Las Tercerías’, Editorial Vitacura Limitada, 1987, pág. 57)”<sup>186</sup>. Dos son los casos que escapan a la regla general, tales son: el privilegio y la hipoteca, conforme lo expresan los artículos 2470 y 2488 del Código Civil<sup>187</sup>.*

Como ya esbozamos, dado el carácter excepcional del que gozan las preferencias, son de derecho estricto y, por ende, deberán ser interpretadas de manera restringida, por lo cual resulta inadmisibles su aplicación de manera extensiva por medio de la analogía u otras situaciones no previstas por la ley. Así, éstas tienen como única fuente la ley, no pudiendo ser modificadas por las partes, el juez o el testador, ni pueden conferir preferencia alguna a un crédito que no lo tenga por mandato de ley, conforme contempla el artículo 2488. Esto último, haciendo la salvedad contemplada por los créditos de quinta clase y la creación de los créditos subordinados y no subordinados, o incluso con la simple renuncia a la preferencia de la que goza un acreedor.

---

<sup>185</sup> C. Suprema 9 de noviembre de 2009. ROL 6462-2008. [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) (C. 6°); C. Suprema de 27 octubre de 2010. ROL N° 8506-2009. [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) (C. 2°); C. Suprema 28 de octubre de 2010. G.J. N° 365, p. 93 (S. de reemplazo, C. 2°); C. Suprema 15 de diciembre de 2010. L.P. N° 47465 (C. 5°).

<sup>186</sup> C. Suprema 9 de noviembre de 2009. ROL 6.462-2008. [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) (C. 6°)

<sup>187</sup> Cfr. ABELIUK (2012), p. 977; VIAL (2007), p. 425.

Además, las preferencias son inherentes a los créditos, lo cual ha sido señalado por el artículo 2470, inciso 2º, para cuya seguridad se han establecido, pasando a todas las personas que los hayan adquirido bajo cualquier título. Con lo anterior, y como ya señalamos, el que la preferencia recaiga sobre la totalidad del crédito implica que ésta cubrirá el crédito y los intereses que se devenguen hasta el total de la misma, es decir, hasta la extinción del crédito, conforme señala el artículo 2491.

Junto con lo anterior, entre las características de la preferencia se encuentran las de leyes especiales, por lo que se aplicarían sobre las del Código Civil, pasando a tener este último cuerpo normativo una aplicación subsidiaria, conforme se desprende de los artículos 4 y 13 y, en el mismo sentido, el artículo 2475. Sin embargo, la única excepción al respecto, es la que existe en relación a los créditos de primera clase, al establecer que esta clase de créditos preferirán a todo otro crédito preferente o privilegiado establecido aún por leyes especiales

Entendido el carácter excepcional de la prelación de créditos, surge la pregunta respecto de cuál es la calidad que le otorga la ley a determinados créditos para darles preferencias, y si dichas calidades son las que se refieren a la “preferencia” y el “privilegio”. Pero, ¿son estas palabras lo mismo la una respecto de la otra? Ambas otorgan una calidad especial, aunque ¿es la misma calidad la una de la otra? Para responder lo anterior, basta realizar una lectura del artículo 2470 del Código Civil, para entender que los términos “preferencia” y “privilegio” no son sinónimos. Existe entre estos términos una relación de género-especie, siendo la hipoteca la especie<sup>188</sup>. Por su lado, el profesor Arturo Alessandri, ha entendido la preferencia como “*el favor concedido por la ley, en atención a la calidad del crédito, que permite a su titular pagarse antes que los demás acreedores*”<sup>189</sup>.

Para los efectos de la prelación, nuestro Código Civil establece cinco clases de créditos gozando de preferencia solamente los de primera, segunda y cuarta clase, junto con los créditos de tercera clase, que corresponden a aquellos compuestos por créditos hipotecarios. Finalmente, encontramos los créditos de quinta clase o valistas, que no gozan de preferencia alguna (sin perjuicio de la subordinación de créditos).

---

<sup>188</sup> RAMOS (1999b), p. 460.

<sup>189</sup> ALESSANDRI (1940), p. 15.

Pero, ¿cuál es el criterio del legislador para establecer estas distintas categorías de créditos? Para dar respuesta a esta motivación, o fundamento, se debe considerar que no puede existir, ni resulta lógico que exista, una única razón o motivo que justifique que determinados acreedores deban ser pagados en forma preferente, toda vez que dentro de cada tipo de crédito se contemplan distintas situaciones. Cada una de las clases enumeradas tiene una explicación propia y, de esta manera, puede ser que en determinadas ocasiones el fundamento de la preferencia sea el crédito, en otros por razón de humanidad o consideraciones económicas, o en último caso por motivos sociales.

Ahora bien, si estas preferencias surgen como consecuencia de las motivaciones ya mencionadas, ¿desde cuándo los acreedores tienen este derecho? A este respecto nuestra Excelentísima Corte Suprema ha señalado que este derecho a ser pagado con preferencia frente a otros acreedores, no constituye sino, una mera expectativa mientras no se ejerza por parte del o los acreedor<sup>190</sup>. Así, siendo un derecho del acreedor, resultaría absolutamente facultativo para éste ejercerlo, lo que concuerda con lo dispuesto en el artículo 12 del Código Civil. De este modo, las partes podrán renunciar a alegar la preferencia, ya que que mira su propio beneficio, pudiendo ser o no invocadas por el acreedor y, mientras no se haga, no tendrá un derecho adquirido sobre la preferencia que le corresponda, sino solo una mera expectativa de hacerla valer y, en definitiva, de gozarla.

Una vez que el acreedor decide hacer uso de dicha facultad ¿cuál será la extensión que gozará la prelación? Podemos concluir que alegado este derecho deberá otorgarse en forma íntegra, es decir, el derecho reclamado con la preferencia debe comprender no solo el capital de la obligación, sino que también los respectivos intereses que la deuda genere, según lo dispone expresamente el artículo 2491 del Código Civil *“los intereses se cubrirán con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales”*.

No obstante lo anterior, ¿se encuentran comprendidas en esta “integridad del capital” las costas judiciales de cobranza? Y si lo anterior fuese afirmativo, ¿gozarán de preferencia para el pago? Para doña Clemencia Musalem *“todo crédito está compuesto de dos partes: una constituida por el crédito propiamente dicho, y otra, por los gastos de cobranza que se ocasionarían en caso de inejecución de la obligación por parte del deudor; esta segunda parte es accesoria a la existencia del crédito propiamente dicho.*

---

<sup>190</sup> C. Suprema 4 de abril de 1988. R., t. 85, sec. 1ª, p. 47 (C. 11°), F. del M. N° 353, sent. 4ª, p. 89 (C. 11).

*Ahora bien, si el crédito propiamente dicho, que es la parte principal, está garantizado con una preferencia otorgada por la ley, sin necesidad de entrar a una interpretación analógica, debemos concluir que la parte accesorio de dicho crédito, esto es, los gastos ocasionados en su cobranza, gozan también de la misma preferencia, en virtud de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal*<sup>191</sup>. En la misma línea, la Excelentísima Corte Suprema, en materia laboral, ha fallado *“que si bien es cierto que la Caja de Previsión de Empleados Particulares está encargada de percibir las imposiciones patronales y las multas, unas y otras forman parte del patrimonio de cada empleado de tal manera que no sería equitativo que en cada caso de incumplimiento del empleador, el empleado perdiera el derecho a las sanciones y privilegios establecidos por la ley para asegurar la formación de sus fondos de previsión*<sup>192</sup>, lo que significaría que deben quedar cubiertas también con la misma preferencia que se le otorga a la deuda principal las multas que se hayan interpuesto por casos de imposiciones previsionales, debiendo concluir que la integridad comprende todo, inclusive las costas judiciales.

Considerando todo lo anterior, nos abocaremos ahora al estudio de la clasificación de las preferencias. Frente a esto la doctrina, y en especial la opinión del profesor René Abeliuk, señala que *“los privilegios admiten algunas clasificaciones:*

*1º. Según la división que hace el Código, en privilegios de la 1ª, 2ª y 4ª clase, orden que seguiremos para su estudio;*

*2º. Más importante es otra clasificación que atiende a los bienes que quedan afectos al privilegio, y divide a este en general y especial.*

*Son privilegios generales los que hacen efectivos en todo el patrimonio embargable del deudor; son los de 1ª y 4ª clase.*

*Son privilegios especiales los que solo pueden invocarse en bienes determinados; a esta clase pertenecen los de la 2ª categoría. En ello se asimilan a las preferencias de la 3ª clase, que también son especiales.*

*3º. Cabe finalmente distinguir de un lado la prenda y todos los restantes privilegios, porque ella presenta muchas particularidades que, como decíamos, la asemejan más a la*

---

<sup>191</sup> MUSALEM, (1983), p. 64.

<sup>192</sup> C. Suprema, 2 de enero de 1963. R., t. 60, sec. 3ª, p. 2 y 3 (C. 6º, 7º y 8º).

*preferencia de la hipoteca: como esta es un derecho real, y si bien es cierto que como a todo privilegio es la ley la que le otorga preferencia para el pago, son las partes las que a un crédito se lo confieren al caucionarlo con estas garantías.*<sup>193</sup>.

En este mismo sentido, el profesor Víctor Vial del Río, clasifica las causales de preferencia en *“generales o especiales; y en sí pasan o no contra terceros poseedores”*<sup>194</sup>, situación que ha sido recogido por la jurisprudencia de manera transversal, al disponer nuestra Corte de Apelaciones que *“la doctrina ha clasificado las preferencias en generales y especiales, atendiendo su distinción sobre los bienes que recaen, siendo las preferencias generales aquellas que afectan a todos los bienes del deudor, como los son los créditos de primera y cuarta clase. Por su parte las preferencias especiales afectan determinados bienes del deudor, de modo que sólo pueden hacerse efectiva respecto de ellos, correspondiendo a esta categoría los créditos de segunda y tercera clase, ya que sólo pueden hacerse efectivas en bienes que han sido empeñados o hipotecados.*<sup>195</sup>. Así las cosas, corresponden a preferencias generales aquellas que dan derecho al acreedor para solicitar su cumplimiento y hacer efectivo el pago, cuya preferencia recae sobre todo y cualquier bien del deudor, sin distinción alguna. Para efectos de nuestro Código Civil, enmarcamos dentro de este tipo de preferencias generales los créditos de primera y cuarta categoría.

Por su parte, las preferencias especiales son aquellas que solo permiten solicitar su cumplimiento frente a determinados bienes del deudor, de manera que el acreedor no goza de preferencia cuando persigue otros bienes; son preferencias especiales las que garantizan los créditos de segunda y tercera categoría.

La Excelentísima Corte Suprema ha señalado expresamente, en sus distintos fallos<sup>196</sup>, esta clasificación para las preferencias y cuáles de las categorías de créditos constituyen las generales o especiales. Entre otras, la Corte Suprema ha señalado que *“las causas de preferencia de unos créditos respecto de otros son, conforme al artículo 2470 del código*

---

<sup>193</sup> ABELIUK (2012), pp. 977 - 978.

<sup>194</sup> VIAL (2007), p. 426.

<sup>195</sup> C. Santiago, 30 de diciembre de 2003. L.P. N° 32227 (C. 6°). Confirmada por la C. Suprema 20 de junio de 2005 sin pronunciamiento sobre el punto en particular (C. Suprema, 20 junio 2005. L.P. N° 32227).

<sup>196</sup> C. Temuco, 12 de noviembre de 1937. R., t. 36, sec. 2ª, p. 18; C. Suprema, 20 de agosto de 2009. L.P. N° 42732 (C. 4°); C. Suprema, 9 de noviembre de 2009. L.P. N° 42883 (C. 5°); C. Suprema, 28 de octubre de 2010. G.J. N° 365, p.93 (S. de reemplazo, C. 1°, p. 100); C. Suprema, 15 de diciembre de 2010. L.P. N° 47465 (C. 4°).



*sustantivo, el privilegio y la hipoteca, siendo la preferencia el género y el privilegio y la hipoteca, sus especies.*

*Para los efectos de las preferencias, el Código distingue entre cinco categorías o clases de créditos: de primera, de segunda y de cuarta clase, que gozan de privilegio (artículo 2471); de tercera clase, que son los créditos hipotecarios (artículo 2477, inciso 1º) y de quinta clase, llamados valistas o quirografarios, los que no gozan de preferencia (artículo 2489).*

*A su turno, las preferencias pueden ser generales, en cuanto afectan a todos los bienes del deudor, de cualquier naturaleza que sean –cuál es el caso de los créditos de la primera clase– y especiales, que sólo comprenden determinados bienes del obligado, como ocurre con los créditos de la tercera clase;(...)<sup>197</sup>*

Conforme a lo anterior, las preferencias especiales correspondientes a los acreedores prendarios o hipotecarios tienen derecho a gozar de este beneficio y lo podrán hacer efectivo solo en aquellos bienes hipotecados o empeñados específicamente. En todos aquellos casos en los que estos bienes resulten insuficientes –para cumplir con su obligación, o el pago de la deuda-, el crédito carecerá de preferencia para el saldo insoluto, lo cual se encuentra estipulado en el artículo 2490 del Código Civil “*Los créditos preferentes que no puedan cubrirse en su totalidad por los medios indicados en los artículos anteriores, pasarán por el déficit a la lista de los créditos de la quinta clase, con los cuales concurrirán a prorrata.*”<sup>198</sup>

Por último, y alejándonos un poco de la doctrina, encontramos la clasificación que realiza nuestro legislador en el Código Civil, la que distingue cinco tipos o categorías de créditos, a saber: de primera, segunda y cuarta clase, los cuales gozan de preferencia conforme el artículo 2471. En cuanto a los de tercera clase, correspondiente a los créditos hipotecarios conforme señala el inciso 1º del artículo 2477, también gozarán de preferencia según lo dispone el inciso 1º del artículo 2470; y, finalmente, los créditos de quinta clase que corresponde a los créditos valistas o quirografarios que no gozan de preferencia alguna y que se cubrirán a prorrata respecto del sobrante de la masa

---

<sup>197</sup> C. Suprema, 9 de noviembre de 2009. L.P. N° 42883 (C. 5º)

<sup>198</sup> MEZA (1957), p. 231

concurada, sin tomar en consideración su fecha, tal y como estipula el artículo 2489 del Código Civil.

Respecto de esta materia, y antes de entrar al estudio y análisis de cada una de las clases de créditos, resulta necesario precisar que existe una discusión entre las normas referentes a esta institución sobre si tienen una aplicación de carácter general o si solo aplica en materia civil. En otras palabras, ¿las distintas clases de créditos, solo aplican a materias reguladas en el Código Civil, o también en otros ámbitos? En este sentido, es necesario recordar que las disposiciones que establece el Código Civil son normas de carácter general y regirán en todos aquellos casos en los que no existan normas o reglas especiales –por existir en nuestro ordenamiento un principio de especialidad-. Lo anterior, deriva de un análisis que toma en consideración la interpretación que podemos establecer entre los artículos 4 y 13 del Código Civil, en relación al artículo 2475 del mismo cuerpo legal.

Sin embargo, y pese a aplicarse por sobre las reglas generales, las leyes especiales no van a derogar en forma alguna los principios generales, los cuales deberán aplicarse incluso cuando exista una norma especial en todos aquellos casos en los que estas presentan vacíos o lagunas. Sobre esto, la Excelentísima Corte Suprema ha entendido que es de esta forma como el artículo 2476 del Código Civil conservará su vigencia y aplicación cada vez que sea necesario para resolver conflictos entre los créditos de primera clase y el crédito prendario especial de la prenda industrial, si los otros bienes de deudor no alcanzan para satisfacer los créditos de la primera clase<sup>199</sup>.

---

<sup>199</sup> C. Suprema, 16 agosto 1985. R., t. 82, sec. 1ª, p. 68 (C. 1º).

## B. LA PRIMERA CLASE DE CRÉDITOS<sup>200</sup>

Como ya hemos señalado, los créditos de primera clase son generales y prefieren a todos los otros créditos. Además, como también analizamos, al ser créditos de carácter general, involucrara a todos los bienes del deudor<sup>201</sup>, sin distinción alguna, e incluso se pueden hacer valer frente a bienes afectos al privilegio de segunda clase y las fincas hipotecadas o acensuadas, según ha plasmado nuestra jurisprudencia<sup>202</sup>. En este sentido, la Excelentísima Corte Suprema toma en consideración lo planteado en doctrina, que refleja en sus fallos diciendo: *"(...) el artículo 2470 del Código Civil establece que las causas de preferencia para el pago de los créditos son "el privilegio y la hipoteca" y en la norma del artículo 2471 del mismo cuerpo legal se dispone que "gozan de privilegio los créditos de la 1.ª, 2.ª y 4.ª clase", y que los créditos privilegiados de primera clase, a la cual pertenece el crédito del tercerista en esta causa, según el Profesor Sr. Alessandri Rodríguez son "generales" y "prefieren a todos los otros créditos", ("La Prelación de Créditos". Editorial Nascimento, 1940), autor que al comentar que el privilegio de primera clase en general señala que "afecta a todos los bienes del deudor, sin distinción, incluso los afectos al privilegio de segunda clase y las fincas hipotecadas o acensuadas" (op. cit. pág. 29) y al referirse a la preferencia concluye que "los créditos a que los privilegios de primera clase se refieren, se pagan con preferencia a todos los demás créditos del deudor", agregando que "por algo son de la primera clase y se pagan antes que los de segunda, tercera y cuarta clase" (op. cit. pág. 30)."*<sup>203</sup>

Conforme dispone el artículo 2472 del Código Civil, comprenden la primera clase de créditos los que nacen de:

---

<sup>200</sup> El presente análisis se realizará sobre la normativa vigente al momento de la recopilación de fallos (desde el año 1995 hasta el año 2010), toda vez que la modificación que efectúa la ley que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, ley N° 20.720, entra en vigencia con fecha 10 de octubre de 2014, se analizará en un apartado especial antes de finalizar este trabajo. De todos modos, cabe destacar que a pesar de tener un estudio separado de este artículo acorde a la nueva ley, esto no significa que el actual análisis (antiguo artículo 2472 del Código Civil) no tenga importancia alguna, ya que si bien se modifican algunos tipos o situaciones que gozan de este privilegio, solo lo hacen de manera nominal, de manera que al momento de analizar estas instituciones bajo la nueva normativa del Código de Comercio no existen cambios en el fondo, sino meramente formales y, en especial, en su terminología.

<sup>201</sup> "(C)omprende privilegios de carácter general, esto es, afectan a todo el patrimonio del deudor". ABELIUK (2012), p. 982. Cfr. GÓMEZ (2011), p. 431.

<sup>202</sup> C. Suprema, 16 de septiembre de 2008. M. J. N° 18201 (C. 4°). L.P. N° 39751 (C. 4°); C. Suprema, 15 de diciembre de 2010. L.P. N° 47465 (C. 9°).

<sup>203</sup> C. Suprema, 16 de septiembre de 2008. M. J. N° 18201 (C. 4°). L.P. N° 39751 (C. 4°).

**1. Costas Judiciales<sup>204</sup> que se causen en interés general de los acreedores.** *“este numeral ha permanecido inalterable y comprende ‘las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores’. su justificación es obvia, porque son costas en que se ha incurrido en beneficio de la masa, y hacen posible que todos los acreedores se paguen.*

*La mayoría de la doctrina entendía comprendidos en este número todos los gastos propios de la quiebra, y así lo decíamos en la primera edición de este libro. (...).*

*Sin embargo, una sentencia había declarado lo contrario, y por ello la actual disposición contiene un número específico para los gastos de la quiebra: el N° 4<sup>205</sup>. En estos casos, la jurisprudencia ha dispuesto dos requisitos copulativos para que opere la preferencia: por una parte, debe tratarse de costas judiciales y, por otra, debe haberse causado en interés general de los acreedores, lo que en palabras de la Corte de Apelaciones de Santiago –y que se ha recogido también por las otras cortes- se ha señalado expresamente al decir que “son pues dos los requisitos copulativos que deben concurrir para que opere esta preferencia (artículo 2472 n°1): de una parte, debe tratarse de costas judiciales, y, enseguida, deben haberse causado en interés general de los acreedores.”<sup>206</sup>. Ahora bien, si los gastos judiciales son efectuados por uno de los acreedores en su solo interés individual o particular –y no en interés general de todos los acreedores-, no gozarán de este privilegio ni puede, en caso alguno, hacerse valer en contra de aquellos que no han reportado provecho de los gastos<sup>207</sup>.*

**2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto<sup>208</sup>.** Tienen por finalidad asegurar la sepultación del difunto, lo cual busca ser garantizado tanto por razones de humanidad como por razones de salubridad pública. La ley circunscribe este privilegio a los gastos “necesarios e indispensables” para procurar al deudor sepultura, por lo que en consecuencia, todos aquellos gastos derivados del entierro del deudor insolvente que

---

<sup>204</sup> Conforme se desprende de los artículos 28, 138 y ss. del Código de Procedimiento Civil, al hablar de “costas” se debe comprender solo aquellos gastos judiciales tasados cuando una de las partes ha sido condenada a su pago. En la misma línea, los artículos 139 y 143 del Código de Procedimiento Civil disponen que las costas aludidas corresponden a las procesales y personales. Cfr. C. Santiago, 14 mayo 1985. R., t. 82, sec. 2ª, p. 54 (C. 7° al 9°).

<sup>205</sup> ABELIUK (2012), pp. 983, 984.

<sup>206</sup> C. Santiago, 16 de agosto de 2000. R., t. 97, sec. 2ª, p. 55 (C. 3°). G.J. N° 242, p. 102 (C. 3°). M.J. N° 3112 (C. 3°). L.P. N° 21033 (C. 3°).

<sup>207</sup> C. Temuco, 2 de noviembre de 1937. G. 1937, 2º sem., N° 207, p. 800. R., t. 36, sec. 2ª, p.18.

<sup>208</sup> “No ha experimentado ninguna variación desde la dictación del Código”. ABELIUK (2012), p. 984.

resulten excesivos, y causen perjuicio a los acreedores no se contemplan en este numeral, es decir, no gozarán de privilegio alguno<sup>209</sup>.

**3. Los gastos de enfermedad del deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.** *“el código se refería originalmente a los gastos de última enfermedad, de manera que el privilegio solo existía si el deudor había fallecido, pero no si sobrevivía a la enfermedad. Hoy en ambos casos”*<sup>210</sup>. Nuestra Corte de Apelaciones ha interpretado que el privilegio comprendido abarca solo los gastos insolutos en que se hayan incurrido durante la enfermedad y no el dinero prestado al deudor, aun cuando éste se haya destinado a esos gastos de la enfermedad<sup>211</sup>.

**4. Los gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes del fallido, los gastos de administración de la quiebra, de realización del activo y los préstamos contratados por el síndico para los efectos mencionados.** Antes de realizar el análisis de este numeral, debemos recordar que actualmente fue modificado por la ley N° 20.720<sup>212</sup>. Respecto de la situación descrita en el antiguo numeral entendemos que este supone que el deudor ha sido declarado en quiebra y de los bienes del fallido, antes de pagar los otros numerales de este artículo (del 5 al 8), debe extraerse lo necesario para poder pagar estos gastos<sup>213</sup>. Nuestra Excelentísima Corte Suprema, ha recogido en sus fallos la distinción entre acreedores en la masa, que son aquellos cuyo título es anterior a la quiebra y, acreedores de la masa, cuyo título se origina con posterioridad a la declaratoria, con lo cual, al momento de aplicar esta causal, la Corte solo la ha aceptado en el caso de contemplar la última situación, es decir, solo gozarían este privilegio “los acreedores de la masa”<sup>214</sup>. Para el Profesor Rafael Gómez para que los gastos generados con la solicitud de la quiebra sean reembolsados “es necesario que exista una condenación en costa”<sup>215</sup> permitiendo de esta forma que no deba absorberla el solicitante. Por último, había confusión respecto de donde debían enmarcarse las costas

---

<sup>209</sup> MEZA (1957), p. 232. Cfr. ABELIUK (2012), p. 985.

<sup>210</sup> ABELIUK (2012), p. 985.

<sup>211</sup> C. Santiago, 29 de septiembre de 1870. G. 1870, N° 1832, p. 840.

<sup>212</sup> Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, publicada en el Diario Oficial el 9 de enero de 2014. En este numeral la ley N° 20.720 en su artículo 346 N° 1 y 2 vino a intercalar “*las palabras “del deudor” entre las expresiones “los gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes” y “los gastos de administración”, así como “del procedimiento concursal de liquidación”, entre las expresiones “los gastos de administración”*. Y sustituye “*en el numeral 4º, la palabra “síndico” por “liquidador”*”.

<sup>213</sup> VIAL (2007), p. 427.

<sup>214</sup> C. Suprema, 20 de junio de 2005. F. del M. N° 544, sent., p. 605 (C. 7°); L.P. N° 32227 (C. 7°).

<sup>215</sup> GÓMEZ (2011), pp. 431 – 432.

judiciales, y sobre el particular el profesor Abeliuk señala que “*En cuanto al N° 4 del 2472 se consideraba antiguamente incluido en el privilegio de las costas judiciales en beneficio de todos los acreedores, aunque el punto se discutía. Ahora se ha terminado toda la duda, y la justificación es la misma del N° 1. Estos gastos hacen posible que los acreedores se cobren de sus acreencias, y es justo que su pago este asegurado*”<sup>216</sup>.

**5. Las remuneraciones de los trabajadores y las asignaciones familiares.** Antes de realizar el análisis de este numeral, debemos recordar que actualmente fue modificado por la ley N° 20.720<sup>217</sup>. Respecto de la situación descrita en el antiguo numeral la jurisprudencia ha entendido que el objetivo de establecer este privilegio por el legislador no es otro sino el de proteger todas las contraprestaciones en dinero, y adicionales en especie evaluables en dinero, que deba percibir el trabajador por causa del contrato de trabajo<sup>218</sup>. Además, en sus fallos ha establecido que debe considerarse dentro de esta preferencia los créditos por feriado proporcional, en razón de lo dispuesto en el artículo 61 inciso 3° del Código del Trabajo, a diferencia de lo que ocurre respecto de los créditos correspondientes a indemnizaciones por despido injustificado que no se contemplan dentro de este numeral<sup>219</sup>.

**6. Las cotizaciones adeudadas a organismos de Seguridad Social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin, como asimismo, los créditos del fisco en contra de las entidades administradoras de fondos de pensiones por los aportes que aquél hubiere efectuado de acuerdo con el inciso tercero del artículo 42 del decreto ley N.º 3.500, de 1980.** antes de realizar el análisis de este numeral, debemos recordar que actualmente fue modificado por la ley N° 20.720<sup>220</sup>. Respecto de la situación descrita en el antiguo numeral entendemos que “*Los*

---

<sup>216</sup> ABELIUK (2012), p. 986.

<sup>217</sup> Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, publicada en el Diario Oficial el 9 de enero de 2014. En este numeral la ley N° 20.720 en su artículo 346 N° 3 vino a agregar “*al final “la indemnización establecida en el número 2 del artículo 163 bis del Código del Trabajo con un límite de noventa unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere, y las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin;”*”

<sup>218</sup> C. Suprema, 28 de abril de 2004. R., t. 101, sec. 1ª, p. 100 (C. 2°). M.J. N° 9324 (C. 2°); C. Temuco, 29 de agosto de 1991. G.J. N° 141, sent. 10, p. 38 (C. 5°). Cfr. GÓMEZ (2011), pp. 436 - 437

<sup>219</sup> C. Concepción, 9 de enero de 2001. G.J. N° 265, p. 188 (C. 6°). L.P. N° 55018 (C. 6°). Sentencia confirmada por la Corte Suprema sin pronunciamiento sobre el punto en particular (C. Suprema, 24 de julio de 2002. G.J. N° 265, p. 188. L.P. N° 55018)

<sup>220</sup> Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, publicada en el Diario Oficial el 9 de enero de 2014. En este numeral la ley N° 20.720 en su artículo 346 N° 4 vino a eliminar “*el comienzo del numeral 6°, la*

*Organismos de Seguridad Social por concepto de cotizaciones previsionales y el fisco en contra de las entidades administradoras de fondos de pensiones por los aportes mencionados en la disposición, se pagan de sus acreencias una vez satisfechos los créditos mencionados en los números anteriores”.*<sup>221</sup>

**7. Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses.** *“la razón de este privilegio es semejante a la de los números 2 y 3: los suministros han permitido subsistir al deudor y sus familiares, y por ello es lógico permitir su cobro preferente”*<sup>222</sup>. En doctrina, para el profesor Víctor Vial caben dentro de esta situación por ejemplo, el crédito que tiene una persona que ha vendido a plazo artículos necesarios para la subsistencia del deudor y su familia, con la limitación de que solamente la preferencia cubre el crédito por los mencionados artículos en los últimos tres meses<sup>223</sup>.

**8. Las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que les correspondan a los trabajadores, que estén devengadas a la fecha en que se hagan valer y hasta un límite de tres ingresos mínimos mensuales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por cada trabajador con un límite de diez años. Por el exceso, si lo hubiere, se considerarán valistas.** Antes de realizar el análisis de este numeral, debemos recordar que actualmente fue modificado por la ley N° 20.720<sup>224</sup>. Respecto de la situación descrita en el antiguo numeral entendemos que están en esta categoría, por ejemplo, los trabajadores a quienes el empleador debe una indemnización por años de servicio –con la limitación expresada en la norma- que en palabras de la Excelentísima Corte Suprema dispuso expresamente *“Que la indemnización por años de servicio devengada de conformidad con lo que estatuye el Título V del Libro I del Código del Trabajo, tiene por naturaleza el carácter de aquéllas a*

---

*parte que dispone “las cotizaciones adeudadas a organismos de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin, como asimismo,”*

<sup>221</sup> VIAL (2007), pp. 427 - 428.

<sup>222</sup> “Permanece sin modificaciones desde el Código originario”. ABELIUK (2012), p. 990.

<sup>223</sup> VIAL (2007), p. 428.

<sup>224</sup> Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo, publicada en el Diario Oficial el 9 de enero de 2014. En este numeral la ley N° 20.720 en su artículo 346 N° 5, 6 y 7 vino a intercalar *“la expresión “remuneracionales” entre las expresiones “Las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que les correspondan a los trabajadores, que estén devengadas a la fecha en que se hagan valer y hasta un límite de tres ingresos mínimos mensuales” y “por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por cada trabajador.”* Sustituye *“la expresión “diez” por “once.”* Y agrega un *“segundo párrafo “Asimismo, la indemnización establecida en el párrafo segundo del número 4 del artículo 163 bis del Código del Trabajo estará sujeta a los mismos límites precedentemente señalados.*

*Para efectos del cálculo del pago de la preferencia establecida en este número, los límites máximos indicados en los párrafos primero y segundo serán determinados de forma independiente;”*

que se refiere el ya mentado artículo 2.472 N° 8 de Código Civil y, consiguientemente, queda comprendida en la preferencia que dicha disposición consagra<sup>225</sup>.

**9. Los créditos del fisco por los impuestos de retención y de recargo.** Dentro de esta categoría no cabe el impuesto a la renta, pues al ser un impuesto de declaración no tiene carácter alguno de tributo de retención o recargo, motivo por el cual tampoco gozará de preferencia que establece esta norma<sup>226</sup>.

Frente a cada una de las causales de preferencia el profesor Víctor Vial ha identificado algunas características especiales que requieren un breve tratamiento<sup>227</sup>:

- a) La preferencia tiene carácter general y, por tanto, los acreedores podrán hacer efectiva su preferencia sobre todos los bienes del deudor sin distinguir entre estos, ni recayendo sobre uno específico.
- b) En caso de no existir bienes suficientes para cubrir en forma íntegra los créditos de primera clase, preferirán los unos a los otros en el orden de su numeración, sin importar su fecha y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.
- c) La preferencia solamente se podrá hacer efectiva sobre aquellos bienes del deudor que no han salido de su patrimonio, por lo que en consecuencia, los créditos de primera clase no pasaran contra terceros poseedores.

Por último, resulta lógico que una vez que el acreedor ha decidido utilizar este privilegio o preferencia, se interrogue acerca del cómo deberán pagarse estos créditos. Conforme señala el propio artículo 2473 de nuestro Código Civil, en los casos en los que nos encontremos ante una preferencias de carácter general, en la que se involucraran todos los bienes del deudor, y cada vez que nos encontremos ante aquellos casos en los que no existan bienes suficientes para cubrir las deudas en forma íntegra, se preferirán unos a otros sin limitación alguna, en el orden de la enumeración señalada en el precedente artículo, cualquiera sea su fecha<sup>228</sup>.

---

<sup>225</sup> C. Suprema, 10 de noviembre de 2003. L.P. N° 29004 (C. 4°).

<sup>226</sup> C. Santiago, 23 de diciembre de 1993. R., t. 90, sec. 2ª, p. 191.

<sup>227</sup> Para analizar estas características estaremos a lo señalado por la doctrina del profesor Víctor Vial del Río. VIAL (2007), pp. 428 - 429.

<sup>228</sup> Para pagar los créditos de 1ª clase: "1º. Se pagan desde que haya fondos suficientes para ello; 2º. Si liquidados los bienes del deudor no pueden pagarse todos los créditos de 1ª clase, el déficit impago preferible a las preferencias de 2ª y 3ª clase; 3º. Los créditos de la 1ª clase prefieren entre si en el orden en que están enumerados; y 4º. Dentro de cada número del Art. 2472, el pago se efectúa a prorrata de los créditos." ABELIUK (2012), pp. 992 - 993.



De forma similar, el artículo 2476 del Código Civil, establece aquellos casos en los que el acreedor prendario está favorecido por ley con un beneficio inherente a su prenda, consistente en pagarse de forma preferente y exclusiva con la misma especie dada en prenda. Sin embargo, se podrá privar de este beneficio si los demás bienes del deudor fueran insuficientes para cubrir los créditos de primera clase, tal como le ha dado aplicación la jurisprudencia de nuestra Corte de Apelaciones: *“la preferencia del tercerista no es absoluta, porque no se extiende a los bienes dados en prenda por regla general, pues el acreedor prendario se halla favorecido por la ley con un beneficio inherente a su prenda que consiste en pagarse preferente y exclusivamente con la especie dada en prenda, beneficio del cual sólo podrá verse privado si los demás bienes del deudor fueron insuficientes para cubrir los créditos de primera clase, como lo dispone el artículo 2476 del Código Civil”*<sup>229</sup>. Inclusive, en aquellos casos en que no alcance a cubrirse la deuda con los bienes del deudor, existe la posibilidad de dirigirse contra los bienes hipotecados según lo dispone el artículo 2478 del Código Civil. En este último sentido, nuestra Excelentísima Corte Suprema ha dispuesto, al incorporar en sus fallos la opinión de la doctrina: *“en relación con la correcta interpretación que ha hecho el sentenciador, cabe hacer presente que el destacado profesor Sr. Alessandri Rodríguez antes señalado escribe en su obra que “si los bienes no afectos a prendas o hipotecas dan lo suficiente como para pagar los créditos de la primera clase, no hay necesidad de recurrir a los bienes empeñados o hipotecados”, lo que no ocurre en autos, como ha quedado establecido, lo que determina que hay que recurrir precisamente a los bienes hipotecados en favor de los terceristas, ya que todos ellos tienen estos gravámenes”*<sup>230</sup>.

En los casos en que pudiesen cubrirse solo parcialmente, la extensión operara únicamente respecto del déficit no cubierto con los otros bienes del deudor, como plasma la Excelentísima Corte Suprema en sus fallos: *“ésta norma establece una regla, de carácter general, consistente en que los créditos de primera clase no se extienden a los inmuebles hipotecados, a menos que concurra la situación de excepción que indica, esto es, que tales créditos no puedan ser cubiertos en su integridad con los otros bienes del deudor. En el evento que pudieren cubrirse sólo parcialmente, la extensión operará únicamente respecto del déficit no cubierto con los otros bienes del deudor.”*<sup>231</sup>. En esta última situación, y en concordancia con lo que establece el artículo 1698 del Código Civil,

---

<sup>229</sup> C. Concepción, 26 de septiembre de 2000. L.P. N° 22173 (C. 4°).

<sup>230</sup> C. Suprema, 31 de mayo de 2006. L.P. N° 34547 (C. 15° y 16°).

<sup>231</sup> C. Suprema, 10 de mayo de 2010. L.P. N° 44856 (S. de reemplazo, C. 4°).

al constituir una excepción a la regla general, quien deberá probar que procede este caso será el acreedor, con lo cual se le permitiría sustraer las fincas hipotecadas del privilegio invocado por los terceristas –en este sentido varios son los fallos de las Cortes-<sup>232</sup>, y cuando existan créditos de un mismo numeral se pagará sin preferencia alguna entre sí, es decir, a prorrata entre ellos<sup>233</sup>.

### C. LA SEGUNDA CLASE DE CRÉDITOS

Conforme al artículo 2474 del Código Civil, comprenden la segunda clase de créditos los que pertenecen a determinadas personas:

**1) El posadero sobre los efectos del deudor introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.** Para el profesor Víctor Vial, nos encontramos frente a ello cuando, por ejemplo, se aloja el deudor en un hotel y no paga la cuenta. En este caso, el acreedor (posadero) tiene un crédito en contra del deudor que gozará de este tipo de privilegio, pudiendo hacer efectivo el pago sobre el equipaje que el deudor introdujo en el hotel y no lo retiró de él<sup>234</sup>.

**2) El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados, que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor.**

**Se presume que son de la propiedad del deudor los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.** Para el profesor René Abeliuk, deberán entender que abarca todos los contratos de transporte –cualquiera sea el tipo, aéreo,

---

<sup>232</sup> C. Santiago, 3 de noviembre de 1932. R., t. 36, sec. 1ª, p. 330; C. Suprema, 14 de noviembre de 1938. R., t. 36, sec. 1ª, p. 10; C. Talca, 4 de julio de 1940. G. 1940, 2º sem., N° 97, p. 139; C. Copiapó, 28 de abril de 2000. L.P. N° 19515 (S. de reemplazo, C. 5º); C. Santiago, 23 de julio de 2001. G.J. N° 253, p. 98 (C. 4º). L.P. N° 21331 (C. 4º); C. Suprema, 3 de junio de 2004. L.P. N° 30264 (C. 8º); C. Suprema, 24 de enero de 2006. R., t. 103, sec. 1ª, p. 68 (C. 7º y 8º). M.J. N° 17348 (C. 7º y 8º). L.P. N° 33843 (C. 7º y 8º); C. Suprema, 17 de octubre de 2007. G.J. N° 328, p. 148 (S. de reemplazo, C. 3º y 4º). L.P. N° 37526 (S. de reemplazo, C. 3º y 4º); C. Suprema, 3 de junio de 2008. F. del M. N° 549, sent., p. 69 (C. 7º). L.P. N° 39037 (C. 7º); C. Suprema, 16 de septiembre de 2008. M.J. N° 18201 (C. 5º). L.P. N° 39751 (C. 5º); C. Suprema, 10 de mayo de 2010. L.P. N° 44856 (S. de reemplazo, C. 4º); C. Suprema, 15 de septiembre de 2010. L.P. N° 47465 (C. 11º)

<sup>233</sup> Cfr. ABELIUK (2012), p. 996.

<sup>234</sup> VIAL (2007), p. 429.

marítimo, terrestre- *“comprende todo contrato de transporte, el que lo efectúa tiene un crédito privilegiado, con características muy semejantes al anterior del posadero.”*<sup>235</sup>.

**3) El acreedor prendario sobre la prenda.** En armonía con lo establecido por el artículo 546 del Código de Procedimiento Civil, *“los bienes retenidos por resolución ejecutoriada serán considerados, según su naturaleza como hipotecados o constituidos en prenda para los efectos de su realización y de la preferencia a favor de los créditos que garantizan, esto es, tratándose precisamente de bienes muebles, como es la situación concreta actual, la ley le concede al acreedor un privilegio especial de segunda clase (artículo 2474 del Código Civil), que se puede perseguir aun contra terceros”*<sup>236</sup>. Para el profesor René Abeliuk, dos son las limitaciones a este respecto: *“la primera que el acreedor ejerza la acción prendaria; si demanda su acción personal y embarga otros bienes del deudor, carece de preferencia para el pago. Y en seguida, como veremos luego, el privilegio se extiende a como todos los de 2ª clase hasta el producto de la subasta de los bienes en que recae la preferencia. Por el saldo insoluto que reste no hay privilegio”*<sup>237</sup>

En cuanto a estos créditos la doctrina, el profesor Víctor Vial<sup>238</sup> ha identificado como sobresaliente algunas características especiales:

- a) Corresponden a una promesa de carácter especial ya que esta solo puede hacerse efectiva sobre una especie determinada del deudor. En el caso del posadero, sobre los efectos introducidos en la posada; en el del acarreador, los acarreados; el acreedor prendario, la cosa gravada con la prenda. Esto, como ya señalamos anteriormente, no significa que el acreedor no pueda perseguir otros bienes del deudor para pagarse, sino que no gozará respecto de ellos preferencia alguna.
- b) La preferencia de segunda clase, que se menciona en los números 1 y 2 del 2474 del Código Civil, solo pueden hacerse efectivas si la especie afecta a la misma, de propiedad del deudor y se encuentra en poder del acreedor.
- c) Y por último, en caso que se afecten a una misma especie de créditos de la primera clase y créditos de segunda clase, la ley resuelve el conflicto entre los

---

<sup>235</sup> ABELIUK (2012), p. 998.

<sup>236</sup> C. Suprema, 7 de junio de 2006. F. del M. N° 534, sent. p. 1439 (C. 5°). L.P. N° 34557 (C. 5°).

<sup>237</sup> ABELIUK (2012), p. 999.

<sup>238</sup> VIAL (2007), p. 429. En igual sentido ABELIUK (2012), pp. 996 - 997.

acreedores distinguiendo si los demás bienes del deudor fueron o no suficientes para pagar todos los créditos de primera.

Referente a la forma en que se pagarán estos créditos de 2ª clase, también existen ciertas reglas. Así, el profesor Rene Abeliuk, considera que *“1° se pagan sin esperar las resultas de la quiebra; 2° a ellos prefieren los de la 1ª clase; 3° si el producto de la subasta de los bienes afectos al privilegio no es suficiente, el déficit que no alcanza a pagarse es crédito común; y 4° por regla general no hay concurrencia entre estos créditos.”*<sup>239</sup>.

Por último, en el estudio de los créditos de segunda clase surge la duda de si pueden concurrir o no varios créditos de segunda clase, tal como ocurre con los créditos de primera clase, donde más de un bien está sometido a este privilegio. En este sentido, el profesor René Abeliuk, como se esbozó en el párrafo anterior, señala que la regla general es que no exista concurrencia en estos privilegios, *“los créditos de 2ª clase en su concepción original difícilmente podían entrar en conflicto entre ellos, pues suponen generalmente la tenencia de la cosa por el propio acreedor, y es imposible que existan dos tenencias.*

*Sin embargo, los privilegios de 2ª clase creados con posterioridad al C.C., como ocurre con algunos del C.Co. y muy especialmente con las prendas especiales, pueden dar origen a conflictos, algunos de los cuales están resueltos en las leyes respectivas.”*<sup>240</sup>. No obstante, aún quedan algunos casos que no se encuentran comprendidos por leyes especiales, y para ello este profesor dispone *“No tienen, en cambio, solución legal todos aquellos casos en que no es forzosa la tenencia y retención por el acreedor para el ejercicio del privilegio, como, por ejemplo, el de los gastos de conservación de la cosa, el del transportista sobre una cosa afecta a prenda sin desplazamiento, etc. En todos ellos cabría dos posibilidades: preferirlos por sus fechas, que es la solución, por ejemplo, en la prenda industrial, y en las preferencias especiales de 3ª clase. O concluir que concurren los privilegios a prorrata; nos inclinamos por esta última solución, porque es la regla general en materia de prelación, y la preferencia por fechas se funda normalmente en la*

---

<sup>239</sup> ABELIUK (2012), p. 1002.

<sup>240</sup> ABELIUK (2012), p. 1005.

*inscripción en algún Registro, en la publicidad de ella. Solo prefieren por su fecha, sin medida de publicidad, los créditos de 4ª clase*<sup>241</sup>.

#### **D. LA TERCERA CLASE DE CRÉDITOS**

Como una tercera clase de créditos preferentes encontramos a la hipoteca, que si bien no constituyen para nuestro Código Civil un privilegio, sí configura una preferencia de rango análogo. Este carácter especial que se da a la hipoteca es producto de la relevancia histórica que se ha dado a los bienes raíces<sup>242</sup>.

Se encuentra contemplada en el artículo 2477 del Código Civil, en el que se da la posibilidad de que cada crédito garantizado con alguna finca gravada con hipoteca pueda abrirse, a petición de los respectivos acreedores o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas. En los casos en los que existan hipotecas de una misma fecha y que graven una misma finca, se preferirá unas a otras en el orden de su inscripción. Y, cuando ocurra este concurso, se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.

De la lectura del artículo señalado anteriormente, se desprende que esta regla de prelación regirá en todos aquellos casos en los que estemos ante una finca hipotecada a varios acreedores y no en el supuesto de que haya más de una hipoteca para un solo acreedor. Así, en jurisprudencia se ha entendido que de lo anterior es posible colegir que no es aplicable el mencionado artículo 2477 del Código Civil para determinar a cuál de dos deudas hipotecarias, en favor de un mismo acreedor, corresponde imputar los abonos hechos<sup>243</sup>.

En cuanto a la forma en que deben pagarse estos créditos, debemos revisar de manera armónica los artículos 2477 y 2410 del Código Civil, de los que se desprende que,

---

<sup>241</sup> ABELIUK (2012), p. 1006.

<sup>242</sup> "(S)iempre se ha considerado a la hipoteca, por la trascendencia otorgada desde Roma a los bienes raíces, como la reina de las cauciones; no obstante esta distinción, la hipoteca participa de las mismas características de los privilegios, con las variantes propias de esta caución". ABELIUK (2012), p. 1007.

<sup>243</sup> C. Suprema, 27 de julio de 1927. G. 1927, 2º sem., Nº 13, p. 51(C. 10º a 12º). R., t. 25, sec. 1ª, p. 276 (C. 10º a 12º)

y tal como contempla la jurisprudencia<sup>244</sup>, las hipotecas que graven una misma finca, se preferirán entre sí, las unas a las otras, de acuerdo con el orden en que estas se hayan inscrito en el registro de hipotecas y gravámenes del respectivo Conservador de Bienes Raíces.

La jurisprudencia ha entendido que además, del caso que se contempla en este numeral, puede darse el caso de que el ejecutante no ejerza necesariamente su acción hipotecaria, sino que puede solamente ejercer la acción personal de su crédito caucionado con hipoteca, dando como resultado que se presentará para el cobro solamente como acreedor valista, sujetándose a las consecuencias jurídicas y económicas que implican esta referida acción<sup>245</sup>.

Finalmente, en esta clase de créditos, y de igual forma que los créditos anteriores, en todos los casos en los que el crédito adeudado no sea satisfecho, ni alcance a cubrirse con el valor del bien hipotecado, el saldo restante del crédito no gozará de preferencia alguna, por lo que deberá ser cobrado con los demás créditos como si se tratase de un crédito valista, o común, según lo establece expresamente el artículo 2490 del Código Civil<sup>246</sup>.

Tal como lo expusimos anteriormente, el profesor Víctor Vial<sup>247</sup>, también resalta algunas características en relación a estos créditos:

- a) En primer lugar, destaca la idea de que esta causal de preferencia no es ni constituye un privilegio, tal como ocurre con los créditos de primera, segunda y cuarta clase, sino que corresponde a una preferencia derivada de la existencia de una hipoteca constituida para garantizar el cumplimiento de una obligación propia o ajena. En este caso, el acreedor hipotecario gozará de preferencia para pagarse con el producto de la realización del bien constituido en hipoteca.
- b) La preferencia no se extiende a todos los bienes del deudor, sino solo a aquellos gravados con hipoteca, por lo que la preferencia del acreedor hipotecario es especial.

---

<sup>244</sup> C. Santiago, 22 de septiembre de 1868. G. 1868, N° 1839, p. 796 (C. único, 1ª instancia). En igual sentido, ABELIUK (2012), pp. 1007 - 1009.

<sup>245</sup> C. Temuco, 1 de abril de 1965. R., t. 62, sec. 1ª, p. 159 (C. 3º)

<sup>246</sup> C. La Serena, 4 de julio de 1921. R., t. 25, sec. 1ª, p. 555.

<sup>247</sup> VIAL (2007), p. 431.

Esto no obsta la posibilidad de que el creador pueda pagarse con los otros bienes del deudor, pero no tendrá preferencia en relación con estos.

- c) El acreedor hipotecario adquiere un derecho real de hipoteca, por lo que no pierde su preferencia por el hecho de que el deudor haya enajenado el bien hipotecado, no encontrándose en su patrimonio.
- d) Por último, los créditos de primera clase no se podrán extender a las fincas hipotecadas, sino en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor.

#### **E. LA CUARTA CLASE DE CRÉDITOS**

Conforme al artículo 2481 del Código Civil, la cuarta clase de créditos comprende:

**1) Los del Fisco contra los recaudadores y administradores de bienes fiscales:** si bien el fisco es un acreedor privilegiado sobre todos los bienes del deudor conforme lo establece este artículo 2481 en su inciso 1° y en concordancia con el 2486, ambos del Código Civil, este privilegio solamente lo tiene contra los recaudadores y administradores de bienes fiscales y no sobre los bienes de los fiadores que garantizan la administración de aquellos, según ha entendido la Corte Suprema<sup>248</sup>. Si se concluye lo contrario, se estaría vulnerando los artículos 2465, 2469, 2470 y 2481 N° 1 del Código Civil, según el tenor expreso de la ley, que al aplicar dicha disposición a los bienes de otras personas distintas a las enumeradas en ella importaría tergiversar el sentido natural y obvio de dicha disposición<sup>249</sup>.

**2) Los de los establecimientos nacionales de caridad o de educación, y los de las municipalidades, iglesias y comunidades religiosas, contra los recaudadores y administradores de sus fondos:** se comprenden acá solo personas jurídicas de derecho público, distintas del fisco.

**3) Los de las mujeres casadas, por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste o, en su caso, los que tuvieron los cónyuges por gananciales:** este numeral se refiere a los créditos de las mujeres casadas por los bienes

---

<sup>248</sup> C. Suprema, 5 de abril de 1864. G. 1864, N° 639, p. 241.

<sup>249</sup> C. Suprema, 26 de mayo de 1914. G. 1914, 1<sup>er</sup> sem., N° 138, p. 316. R., t. 12, sec. 1ª, p. 266.

de su propiedad que administra el marido, pero no a los que procedan de préstamos de la mujer al marido, según entiende la Corte Suprema<sup>250</sup>. Se ha dispuesto además que este privilegio solo podrá exigirse e invocarse por la mujer una vez disuelta la sociedad conyugal, y no antes<sup>251</sup>.

**4) Los de los hijos sujetos a patria potestad, por los bienes de su propiedad que fueron administrados por el padre o la madre, sobre los bienes de éstos:** este privilegio procederá aun cuando no se haya invocado preferencia respecto de los bienes del hijo de familia, el tribunal podrá declararla cuando el motivo que da origen a ella consta en los respectivos títulos<sup>252</sup>.

**5) Los de las personas que están bajo tutela o curaduría contra sus respectivos tutores o curadores:** la jurisprudencia ha entendido que este numeral tendrá aplicación solamente respecto de los guardadores que ejercen también la guarda sobre la persona del pupilo y no se comprenderán en este numeral los créditos que se tienen contra los curadores de bienes<sup>253</sup>.

**6) Los de todo pupilo contra el que se casa con la madre o abuela, tutora o curadora, en el caso del artículo 511:** conforme lo señala el profesor René Ramos Pazos este caso se encontraría tácitamente derogado, ya que este numeral tendría sentido solamente bajo el texto del antiguo artículo 511 del Código Civil<sup>254</sup>, que fue modificado por la Ley N° 5.521, del 19 de diciembre de 1934, eliminando la responsabilidad solidaria de los que se casaren con la madre, abuela, tutora o curadora del pupilo.<sup>255</sup>

Como ya hemos venido señalando, en opinión del profesor Víctor Vial<sup>256</sup> se hace necesario resaltar algunas características, tales como:

---

<sup>250</sup> C. Valparaíso, 11 de septiembre de 1915. G. 1915, 1<sup>er</sup> sem., N° 105, p. 232.

<sup>251</sup> C. Suprema, 23 de diciembre de 1927. G. 1927, 2° sem., N° 91, p. 410. R., t. 25, sec. 1<sup>a</sup>, p. 555; C. Talca, 21 de noviembre de 1936. G. 1936, 2° sem., N° 145, p. 581.

<sup>252</sup> C. Suprema, 31 de mayo de 1931. R., t. 30, sec. 1<sup>a</sup>, p. 368.

<sup>253</sup> C. Santiago, 20 de mayo de 1883. G. 1883, N° 1024, p. 534.

<sup>254</sup> El antiguo artículo 511 del Código Civil disponía: "si la ascendiente legítima o madre natural, tutora o curadora quisiera casarse, lo denunciara previamente al magistrado, para que se nombre la persona que ha de sucederle en el cargo; y de no hacerlo así, ella y su marido quedaran solidariamente responsables de la administración extendiéndose la responsabilidad del marido aun a los actos de la tutora o curadora anteriores al matrimonio".

<sup>255</sup> RAMOS (1999b), p. 497.

<sup>256</sup> Para analizar estas características estaremos a lo señalado por la doctrina con el profesor Víctor Vial del Río. VIAL (2007), p. 433. Cfr. ABELIUK (2012), p. 1015.



- a) Corresponden a una preferencia de carácter general, por lo que podrá hacerse efectiva sobre todos los bienes del deudor mientras se mantengan en su patrimonio. No puede perseguirse, ni da derecho contra terceros poseedores.
- b) Estas preferencias solo tienen lugar una vez que se hayan cubierto los créditos de las tres primeras clases. No existe posibilidad de que una misma especie se encuentre afectada a créditos de la primera, segunda o tercera clase y a créditos de la cuarta, por lo que en consecuencia, no se producirá conflicto de intereses entre los acreedores de primera, segunda y tercera clase, con acreedores de la cuarta clase de créditos.
- c) En los créditos de cuarta clase, se preferirán indistintamente los unos a los otros según la fecha de sus causas.

En cuanto a la forma en que se pagarán estos créditos, el profesor René Abeliuk, señala que *“dos son las reglas principales que gobiernan el pago de los créditos privilegiados de cuarta clase: 1°. Se pagan después de cubierto los otros preferentes; 2°. Prefieren entre sí, según las fechas de sus causas”*<sup>257</sup>.

#### F. LA QUINTA CLASE DE CRÉDITOS

Los créditos de esta clase son los que constituyen la regla general en nuestro ordenamiento jurídico, pues como ya sabemos, *“se requiere disposición legal expresa para otorgar a algún crédito preferencia para su pago. Por ello es que el Art. 2488 declara que la ley no reconoce otras causas de preferencia que las estudiadas anteriormente”*<sup>258</sup>. Por ende, todo lo que no sea contemplado por las anteriores clases, van a ser pagados en este orden.

La ley establece que esta quinta clase de créditos, es la que incluye **todos aquellos créditos que no gozan de preferencia alguna, y que corresponden a los de los acreedores denominados valistas**. Conforme al artículo 2489 del Código Civil, los créditos de quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración de su fecha.<sup>259</sup>

---

<sup>257</sup> ABELIUK (2012), p. 1023.

<sup>258</sup> ABELIUK (2012), p. 1026.

<sup>259</sup> Cfr. GÓMEZ (2011), pp. 448 – 449.

En este grupo, además, se contemplan todos aquellos créditos preferentes que no alcanzaron a cubrirse en su totalidad en las demás clases de créditos, los cuales pasarán por el saldo generado por el déficit a la lista de los créditos de la quinta clase, con los cuales concurrirán a prorrata, acorde al artículo 2490 del Código Civil.

Nuestro Código Civil, cuando se refiere a este tipo de créditos, distingue dos clases: los no subordinados y los subordinados. Los créditos de la quinta clase no subordinados son aquellos que se pagan a prorrata sobre el sobrante de los bienes del deudor, no tomando en consideración su fecha (artículo 2489, 2º del Código Civil). Por su parte, los créditos de quinta clase subordinados corresponden a aquellos que se pagarán después de los créditos no subordinados.

Para efectos de estos créditos, la subordinación debe ser entendida como un acto o contrato en virtud del cual uno o más acreedores de la quinta clase aceptan postergar, ya sea total o parcialmente, el pago de sus acreencias en favor de otro u otros créditos de dicha clase, presentes o futuros. *“Ésta se entiende como aquel acto o contrato otorgado por escritura pública o documento privado suscrito ante notario y protocolizado, por el cual uno o más acreedores de la quinta clase aceptan postergar total o parcialmente el pago de sus créditos a favor de otro(s) crédito(s) presente(s) o futuro(s) de dicha clase.”*<sup>260</sup> La subordinación podrá tener el carácter de unilateral cuando haya sido establecida solamente por el deudor al emitir sus títulos crédito, caso en el cual esta subordinación será irrevocable. También tendrá esa característica cuando la subordinación sea establecida solamente por el acreedor que acepte subordinarse. En la subordinación se debe comprender el capital y los intereses del crédito, a menos que se exprese lo contrario.

Finalmente, en aquellos casos en los que el deudor no cumpla con la subrogación, esto es, decide pagar a un acreedor subordinado y no paga a aquel acreedor en cuyo favor operó la subordinación, el acreedor en cuyo favor se practicó la subordinación gozará de acción indemnizatoria de perjuicios en contra del deudor. De igual manera, se concederá en contra del acreedor que recibió el pago para obtener el reembolso de lo que hubiere recibido. Contra el primero, para reclamar indemnización de perjuicios; contra el segundo, para obtener el reembolso de lo que hubiere recibido.

---

<sup>260</sup> FLEISCHMANN y REYMOND (2007), p. 8.

## G. OTRAS INSTITUCIONES RELACIONADAS CON LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS

**a) El embargo.** Por regla general, toda obligación personal da derecho al acreedor a perseguir su ejecución sobre todos los bienes del deudor, basados en el derecho de prenda general. El medio por el cual se logra esto es mediante la acción judicial del embargo. Así, el objetivo de que se realice un embargo es que se pague una obligación que conste en un título que lleve aparejada su ejecución. La ley le otorga al acreedor la facultad de embargar al deudor bienes en cantidad suficiente para cubrir la deuda con sus intereses y costas, facultad que se le otorga a los acreedores y consta en los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil<sup>261</sup>. Y será al momento en el que existan varios acreedores exigiendo su pago, por medio de un embargo, cuando deba aplicarse la prelación de créditos y los privilegios.

Nuestra jurisprudencia, ha señalado en algún fallo<sup>262</sup> que excepcionalmente no podrán embargarse aquellos bienes que sean inembargables. Esto, apoyado en principios de solidaridad social, buscando evitar que por la vía de un procedimiento compulsivo se ponga a una persona en la indigencia, en la imposibilidad de trabajar o se la prive de los bienes indispensables para subsistir conjuntamente con su familia. Esta inembargabilidad de determinados derechos o cosas se encuentra expresamente estipulada en el artículo 1618 del Código Civil y, con mayor amplitud, en el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto del límite que tiene el embargo sobre esta institución, encontramos que no se conferirán más derechos que los que derivan de los artículos 2465 y 2469 del Código Civil. Así, verbigracia, en los casos en los que se embargue el sueldo de un empleado público por algún acreedor común, con anterioridad a la vigencia del Código de Procedimiento Civil -que prohibió este embargo- procede la tercería de pago interpuesta por otro acreedor común para pagarse con el mismo sueldo embargado, aunque haya sido promovida después de la vigencia de dicho código y aunque el crédito que invoca haya sido reconocido también después de esa vigencia, si es un hecho establecido que el deudor no tiene otros bienes en los cuales pueda ejercer sus derechos el tercerista, según

---

<sup>261</sup> C. Suprema, 31 de agosto de 1928. G. 1928, 2º sem., N° 35, p. 202. R., t. 26, sec. 1ª, p. 522.

<sup>262</sup> C. Suprema, 13 de junio de 1967. R., t. 64, sec. 1ª, p. 194 (C. 1º).

ha entendido la jurisprudencia<sup>263</sup>. Por su parte, las Cortes<sup>264</sup> también han comprendido que aquellos casos en los que exista una prohibición de gravar o enajenar, por ejemplo, una propiedad, como medida precautoria, no obstará el derecho de los acreedores para solicitar el embargo de la misma por obligaciones contraídas antes de la fecha en que se solicitó y se obtuvo dicha medida.

**b) Tercería de Prelación.** Esta tiene lugar cuando, en un juicio ejecutivo, un acreedor distinto del ejecutante pretende ser pagado con preferencia sobre los bienes del ejecutado, alegando que tiene un crédito de mejor calidad. Cuando nos encontramos ante dicha situación, es necesario interponer una demanda incidental conforme dispone el artículo 518 del Código de Procedimiento Civil. Esta demanda corresponderá a la tercería de prelación y tiene por objeto que se pague su acreencia mediante la aplicación de las normas sustantivas sobre prelación de créditos contenidas en el título XLI del libro IV del Código Civil (artículos 2465 a 2491). En estos casos, la jurisprudencia ha entendido que *“El tercerista reviste el carácter de demandante deduciendo dos acciones diversas en contra de dos demandados diferentes, el ejecutante y el ejecutado, reclamando un beneficio jurídico de cada cual. Respecto del ejecutante, solicita se declare su derecho preferente en el pago de su acreencia. Respecto del ejecutado, pide se reconozca su crédito y se le ordene su pago, persiguiendo así el cumplimiento forzado de una obligación.”*<sup>265</sup>.

En este punto, la Corte en varios fallos<sup>266</sup> ha señalado que *“la pretensión del tercerista comprende, además, la reclamación de un mejor derecho para concurrir primero que el ejecutante en el pago de la suma de dinero, a la entrega de la cosa o a los beneficios de la ejecución del hecho debido. En este aspecto la acción se dirige contra el ejecutante para ser pagado con antelación a él”*<sup>267</sup>. En cuanto a la carga de la prueba, ésta recaerá sobre el tercerista, y será él quien deba acreditar la existencia del crédito en que funda su acción contra el ejecutado y la preferencia alegada respecto del ejecutante.

---

<sup>263</sup> C. Suprema, 2 de junio de 1909. R., t. 7, sec. 1ª, p. 19.

<sup>264</sup> C. Concepción, 14 de diciembre de 1932. G. 1932, 2º sem., N° 134, p. 511.

<sup>265</sup> C. Suprema, 10 de mayo de 2010. L.P. N° 44856 (S. de reemplazo, C. 2º).

<sup>266</sup> C. Suprema, 9 de noviembre de 2009. ROL 6462-2008. www.pjud.cl (C. 7º); C. Suprema, 27 de octubre de 2010. ROL 8506-2009. www.pjud.cl (C. 3º); C. Suprema, 28 de octubre de 2010. L.P. N° 46900 (C. 4º); C. Suprema, 15 de diciembre de 2010. ROL N° 2938-2010. www.pjud.cl (C. 6º).

<sup>267</sup> C. Suprema, 9 de noviembre de 2009. ROL 6462-2008. www.pjud.cl (C. 7º)

**c) Acción de subrogación.** La acción de subrogación es aquella que, conforme a una serie de casos y circunstancias, le permite al acreedor sustituir al deudor en el ejercicio de los derechos reales. Para efectos del artículo 2466 del Código Civil, se otorga esta facultad y se aplicará en los casos del derecho legal de retención que conceda la ley, en los derechos del deudor como arrendador o arrendatario según lo dispone los artículos 1965 y 1968 del Código Civil, y en los casos en que se sucederá según el artículo 1677 del Código Civil que concede al acreedor el derecho a exigir que se le cedan las acciones o derechos que tenga el deudor contra aquellos por cuyo hecho o culpa haya perecido la cosa debida.

Además, la acción de subrogación tiene lugar en el caso del artículo 1394 inciso 2º que permite que el juez autorice a los acreedores para substituirse a un deudor que repudia una herencia, legado o donación o deja de cumplir la condición a que está subordinado a un derecho eventual. Es evidente que si la regla fuere la procedencia, se aplicaría la acción oblicua, y los artículos citados serían redundantes e inútiles, ya que estarían autorizando una situación que fue permitida por otra norma legal. De un estudio contextualizado de la ley, es posible desprender que el artículo 2465 del Código Civil no consagra la procedencia amplia y general de la acción oblicua o subrogatoria, sino que debe entenderse que esta acción solo puede ejercitarse por los acreedores cuando una norma expresa de la ley se los permite, según ha fallado la jurisprudencia<sup>268</sup>. Para que los acreedores puedan ejercer esta acción subrogatoria no se requiere que el deudor esté en concurso o haya hecho cesión de bienes, sino que tal acción procederá también en los casos de un simple embargo<sup>269</sup>, y en consecuencia, al momento de embargarse es posible vincularlo con las tercerías de prelación y la consiguiente normativa para el pago preferente o no, según corresponda.

**d) Acción pauliana.** Tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, se ha dispuesto que la acción pauliana busca sancionar el fraude civil, y resguardar la integridad del derecho de prenda general de los acreedores, con lo cual permite hacer volver al patrimonio del deudor los bienes que salieron de él, engañosamente, y cometiendo el llamado “fraude pauliano”<sup>270</sup>. Para el profesor Hugo Rosende, la acción pauliana es

---

<sup>268</sup> C. Suprema, 21 de julio de 1997. F. del M. N° 464, sent., p. 977 (C. 8º).

<sup>269</sup> C. Suprema, 8 de septiembre de 1937. G. 1937, 2º sem., N° 47, p. 191. R., t. 33, sec. 1ª, p. 12.

<sup>270</sup> C. Suprema, 8 de septiembre de 1937. G. 1937, 2º sem., N° 47, p. 191. R., t. 33, sec. 1ª, p. 12; C. Santiago, 27 de agosto de 1952. R., t. 50, sec. 2ª, p. 117; C. Temuco, 24 de agosto de 2010. L.P. N° 45855 (C. 4º).

*“aquella que corresponde a los acreedores para solicitar la revocación de los actos ejecutados por el deudor en fraude a sus derechos”*<sup>271</sup>. La acción pauliana o revocatoria, ha sido definida por el profesor René Abeliuk como *“aquella otorgada por la ley a los acreedores para dejar sin efecto los actos del deudor ejecutados fraudulentamente y en perjuicio de sus derechos, siempre que concurren los demás requisitos legales, y tiene, en consecuencia, por objeto revocar o dejar sin efecto los actos ejecutados fraudulentamente por el deudor para disminuir su garantía general ante los acreedores”*<sup>272</sup>, situación que, al permitir garantizar el patrimonio del deudor, puedan ser aplicables las normas de prelación de créditos al momento de realizar el cobro de las deudas, según corresponda y se cumplan los demás requisitos legales.

Esta acción está consagrada en el artículo 2468 del Código Civil. En esta norma, se establece el derecho de los acreedores para que rescindan los contratos onerosos y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero. Todo esto vinculado a la circunstancia de haber realizado el deudor algunos actos de mala fe con la intención exclusiva de burlar a sus acreedores, que pueden ser simulados o bien reales, pero que necesariamente deben tener el afán de perjudicar a los acreedores.

Como requisitos de procedencia de esta acción, se señala que deben concurrir ciertos supuestos legales, a saber: 1) que el acto que se intenta atacar sea voluntario del deudor, no pudiendo, por ende, impugnarse aquellos efectos jurídicos que se producen sin la intervención de la voluntad de éste; 2) que el acreedor que intenta la acción tenga interés, y lo tendrá cuando el deudor sea insolvente, porque si éste tuviese bienes más que suficientes para satisfacer a sus acreedores la acción de revocación no puede prosperar – refiriéndose el artículo 2468 del Código Civil a la concurrencia del perjuicio del acreedor- y por último; 3) que el actuar del deudor sea fraudulento, esto es, que haya ejecutado el acto o contrato con el ánimo de perjudicar a sus acreedores, representado por el dolo o mala fe, pero con características especiales por cuanto no vicia el consentimiento. Asimismo, la jurisprudencia, en diversos fallos, ha señalado que en el caso de encontrarnos ante un acto oneroso debe concurrir, además, como requisito, el fraude

---

<sup>271</sup> ROSENDE (1971), p. 76, citado en MUSALEM (1983), p. 31.

<sup>272</sup> C. Antofagasta, 15 de octubre de 2010. L.P. N° 45904 (C. 2°); C. San Miguel, 31 de diciembre de 2010. ROL 745-2010. [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl) (C. 8°).

pauliano del tercero adquirente para que proceda la revocación, o sea, que tanto el deudor como el adquirente sepan el mal estado de los negocios del primero<sup>273</sup>.

## H. DE LA NUEVA LEY DE REORGANIZACIÓN Y RELIQUIDACIÓN DE EMPRESAS Y PERSONAS

La nueva ley N° 20.720, publicada en el Diario Oficial de fecha 9 de enero de 2014, y cuya entrada en vigencia fue suspendida (o prorrogada) hasta el 10 de octubre de 2014<sup>274</sup>, vino a reformar la idea que existía en nuestra legislación respecto de las empresas y personas deudoras, contenida en la antigua ley de quiebras.

Esta nueva ley modificó el capítulo IV del Código de Comercio, el cual contenía la normativa referente a la quiebra. La ley N° 20.720 fijó un nuevo tipo de procedimientos, deroga los conceptos de insolvencia, y quiebra, e incorpora conceptos tales como reliquidación, o reorganización. Elimina a los síndicos de quiebras e incorpora a los veedores, liquidadores, y martillero concursal; pero como principal característica diferenciadora, esta nueva ley no solo afectará a las personas jurídicas (que era lo que pasaba con la antigua ley de quiebras), sino que abarcará también a personas naturales<sup>275</sup>.

En materia comercial, viene a revolucionar absolutamente el espectro al que pertenecía la ley de quiebra y los conceptos de insolvencia –o a lo menos, ese era su espíritu-. Mientras que en materia civil, sólo se modificaron determinados y escasos artículos; y, de aquel reducido número de artículos, el único que influye en materia de prelación de créditos, reformado por esta ley, fue el artículo 2472 del Código Civil<sup>276</sup>.

---

<sup>273</sup> C. Suprema, 8 de septiembre de 1937. G. 1937, 2º sem., N° 47, p. 191. R., t. 35, sec. 1ª, p. 12; C. Suprema, 6 de julio de 1988. R., t. 85, sec. 1ª, p. 118 (C. 4º); C. Suprema, 15 de diciembre de 2008. G.J. N° 342, p. 79 (C. 4º y 5º). L.P. N° 41378 (C. 4º y 5º); C. Santiago, 4 de mayo de 2009. G.J. N° 347, p. 151 (C. 5º). L.P. N° 42099 (C. 5º); C. Suprema, 13 de agosto de 2009. L.P. N° 42553 (C. 3); C. Temuco, 24 de agosto de 2010. L.P. N° 45855 (C. 4º); C. Antofagasta, 15 de octubre de 2010. L.P. N° 45904 (C. 3º).

<sup>274</sup> La idea de dictar esta ley con una vacancia legal, de casi 9 meses, fue para que durante este período pudieran realizarse todas aquellas modificaciones orgánicas y programáticas necesarias para su correcta y completa aplicación, junto con la creación de todos aquellos organismos su buen desempeño.

<sup>275</sup> Cfr. BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, en línea.

<sup>276</sup> La actual normativa prescribe, como se consigna a continuación:

“Art. 2472. La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores;
2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto;
3. Los gastos de enfermedad del deudor.

Como ya hemos señalamos, en materia de prelación de créditos –y en lo particular del artículo 2472 del Código Civil- la Ley N° 20.720 introduce una modificación que tiene solamente carácter superficial, y que no afecta de manera sustancial las causales de prelación. Para estos efectos, y como los cambios más notorios que vino a realizar esta ley, fueron -entre otros-:

- a) En el N° 4 utiliza las expresiones “deudor”, “liquidador”, así como “del procedimiento concursal de liquidación”, en vez de “fallido”, “sindico” y “quiebra”.
- b) En el numeral 5º, agrega al final “la indemnización establecida en el número 2 del artículo 163 bis del Código del Trabajo con un límite de noventa unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere, y las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin;”
- c) Elimina el comienzo del numeral 6º, que señalaba “las cotizaciones adeudadas a organismos de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin, como asimismo”.
- d) En el numeral 8º, se sustituye la expresión “diez” por “once” y agrega un segundo párrafo “Asimismo, la indemnización establecida en el párrafo segundo del número 4 del artículo 163 bis del Código del Trabajo estará sujeta a los mismos límites precedentemente señalados.

---

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia;

4. Los gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes del deudor, los gastos de administración del procedimiento concursal de liquidación, de realización del activo y los préstamos contratados por el liquidador para los efectos mencionados.

5. Las remuneraciones de los trabajadores, las asignaciones familiares, la indemnización establecida en el número 2 del artículo 163 bis del Código del Trabajo con un límite de noventa unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere, y las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social o que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin;

6. Los créditos del fisco en contra de las entidades administradoras de fondos de pensiones por los aportes que aquél hubiere efectuado de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 42 del decreto ley N° 3.500, de 1980;

7. Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses;

8. Las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que les correspondan a los trabajadores, que estén devengadas a la fecha en que se hagan valer y hasta un límite de tres ingresos mínimos mensuales remuneracionales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por cada trabajador, con un límite de once años. Por el exceso, si lo hubiere, se considerarán valistas.

Asimismo, la indemnización establecida en el párrafo segundo del número 4 del artículo 163 bis del Código del Trabajo estará sujeta a los mismos límites precedentemente señalados.

Para efectos del cálculo del pago de la preferencia establecida en este número, los límites máximos indicados en los párrafos primero y segundo serán determinados de forma independiente;

Los créditos del fisco por los impuestos de retención y de recargo.”



Para efectos del cálculo del pago de la preferencia establecida en este número, los límites máximos indicados en los párrafos primero y segundo serán determinados de forma independiente;”

De la sola lectura, del artículo 346 numeral 4° de la ley N° 20.720 se desprende, tal como abrevie en el párrafo anterior, que esta nueva ley busca poner en concordancia la idea rectora de eliminar la palabra “quiebra”, reemplazándola por la palabra “reorganización y liquidación”. Al momento de analizar el contenido o fondo de estas causales, se desprende que no se generan grandes modificaciones, por lo que al interpretar este artículo debe realizarse de la misma forma en que se le viene dando en años anteriores. A la fecha de este trabajo, no hay fallos con interpretaciones distintas de cómo se han realizado con anterioridad a la modificación.

A riesgo de sonar reiterativo, hay que esclarecer que esta nueva ley solo modifica la denominación de alguno de éstos créditos enumerados en el artículo 2472 del Código Civil, y no se amplían ni restringen, de manera que dichas reformas impliquen un cambio en el análisis de las causales, comprendiendo las mismas situaciones. A estos efectos, el profesor Hernán Corral, ha dicho que *“las modificaciones introducidas al art. 2472 del Código Civil que contiene la numeración de los créditos de primera clase. El N° 4 sufre una mera adaptación de denominaciones de quiebra por procedimiento concursal de liquidación y de síndico por liquidador. En cambio, el número 5 se modifica en dos puntos: se adicionan las cotizaciones adeudadas (que antes estaban en el N° 6) y se incluye la indemnización establecida en el número 2 del artículo 163 bis del Código del Trabajo con un límite de noventa unidades de fomento. Finalmente, en el N° 8 se amplía el plazo máximo para las indemnizaciones laborales de 10 a 11 años y se incluye la indemnización establecida en el párrafo segundo del número 4 del artículo 163 bis del Código del Trabajo, con los mismos límites pero calculados de manera independiente.”*<sup>277</sup>. Por esta razón es que se incorpora como un agregado final en este trabajo y no en aquella parte de análisis jurisprudencial dicha interpretación que se ha mantenido con la vigencia de la actual ley.

---

<sup>277</sup> CORRAL (2015), en línea.

### **C. REFLEXIONES FINALES**

Conforme con lo dispuesto en la introducción del presente trabajo, y siendo fiel a lo que en ella se planteó, es necesario señalar nuestra conformidad con el trabajo realizado, toda vez, que estamos seguros que constituye una herramienta útil para todas las personas que desarrollan sus actividades en el ámbito jurisdiccional, académico, o en el libre ejercicio de la profesión al poder acceder a un trabajo que sistematiza, aclara, y actualiza el pensamiento de los tribunales supremos de justicia, así como contiene las opiniones y trabajos de diversos autores en lo relativo a las materias analizadas.

En efecto, la última edición del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil y sus Leyes Complementarias fue realizada en el año 1994 y el presente trabajo viene a actualizar hasta diciembre del año 2010, la jurisprudencia contenida en dicha obra, cumpliendo así con el objetivo propuesto.

Tal como se anticipaba en la introducción, el presente trabajo debía revisar y analizar tanto los contratos de transacción como de prelación de créditos, abordando así la revisión de la jurisprudencia entre los años 1995 y 2010, con el fin de examinar los precedentes judiciales en dichas materias. Correspondiendo abarcar los artículos desde el 2446 al 2491 del Código Civil.

Así, se desarrolló la recopilación de sentencias tanto en fuentes materiales directas, y fuentes materiales indirectas, fuentes electrónicas. Recopilada y seleccionada la jurisprudencia con la “doctrina relevante”, se fichó cada una de ellas, seleccionado el universo de sentencias relevantes vinculadas al tema específico, fueron analizadas, revisadas y extractadas para completar.

Respecto de las materias revisadas, podemos señalar que ambos corresponden a contratos que, salvo en el caso de la prelación de créditos, por medio de la nueva ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, no habían sido modificadas de manera importante lo que ha impedido una discusión doctrinaria en los últimos años respecto de los efectos que dichas instituciones generan.

En el caso de la transacción, encontramos muchos fallos que, aproximadamente hasta los años 1960 discutían sobre los requisitos, concepto, naturaleza, y efectos del contrato, luego de esa época estas materias dejaron de ser analizadas por los tribunales de justicia, de manera de generar sentencias relevantes al interpretar estas características para volver a realizarse un análisis a partir del año 2001, pero muy restrictivamente, encontrándonos a la fecha con muy pocas sentencias que lo discutan. Por lo anterior es que desde el año 1994 al año 2010, solo nos encontramos con 15 sentencias que se pronuncian respecto de estas materias, y el pronunciamiento de dichas sentencias en nada dista respecto de las conclusiones y formas que se tenía de interpretar el contrato de transacción, no habiendo cambio alguno por parte de la jurisprudencia.

Un fenómeno parecido ocurre en el caso de la prelación de créditos, encontramos varios fallos que hasta la época del '60, y algunos fallos esporádicos en la época de los '80 y '90, discutían sobre los requisitos, concepto, naturaleza, y efectos, posteriormente se genera un silencio en la jurisprudencia hasta el año 2000 y desde ese momento comenzó a reactivarse el interés por definir al “derecho de prenda general”, a pesar de lo cual igualmente encontramos a la fecha pocas sentencias que lo discuten. Desde el año 1994 al año 2010, solo nos encontramos con 41, sentencias que se pronuncian respecto de estas materias, pero que en nada dista de las conclusiones y formas que se tenían al momento de interpretar esta institución de lo que se tenía en un comienzo, no habiendo cambios significativos por parte de la jurisprudencia.

Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con la transacción, en la prelación de créditos se realiza una modificación durante el año 2014 mediante la Ley N° 20.720, que sustituye a la antigua Ley de Quiebras. En la práctica, y relativo a la materia civil correspondiente a las normas de prelación de crédito la influencia no es mucha afectando solo un par de artículos, y cambia un par de palabras. Se amplió el número de años en el caso de las indemnizaciones por año laboral de 10 a 11 años, pero más allá de eso no se ha generado un gran cambio. Queda sin embargo, analizar lo que ocurre durante los años 2010 a la fecha en estas materias.

Por último, en este trabajo se extractan 15 fichas jurisprudenciales en materia de transacción y 41 fichas en materia de prelación de créditos, las que se acompañan en el cuerpo del presente trabajo, a fin de que todos aquellos que quieran consultar más antecedentes puedan llegar a la información de forma más sencilla, y teniendo acceso a

la forma en que se realizó en análisis mediante las fichas, datos que consideramos relevantes para este análisis, finalmente incorporando además los fallos completos, tratando de obtener aquellos de primera instancia, hasta los fallos por casación.

### III. EXTRACTOS SOBRE TRANSACCIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS

## PROPUESTA DE ACTUALIZACIÓN DE REPERTORIO DE LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA DE LOS ARTÍCULOS 2446 AL 22491 DEL CÓDIGO CIVIL

### Título XL

#### De la transacción

##### HISTORIA

Este título está contenido en *P. 1842*, donde lleva el N° XXVI y está colocado entre el arrendamiento y la sociedad. La misma ubicación tiene en *P. 1847*.

En *P. 1853* está colocado después de la anticresis, y lleva por nombre “De la transacción y el compromiso”.

En *P. In.* tiene la ubicación y el nombre definitivos.

**Artículo 2446.** La *transacción* es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente, o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

##### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1842*, tít. XXVI, art. 1, i. 1, red. def. Su i. 2 decía: “La transacción debe hacerse por escrito. Si se comprendiere en ella la renuncia de un derecho sobre bienes raíces, se hará por escritura pública. La falta de estos requisitos la privará de valor legal”.

*P. 1847*, art. 463, i. 1, red. def. de todo el art., pero finalizaba “derecho incontestable”. Su i. 2, igual al i. 2 del *P. 1842*.

*P. 1853*, art. 2634, red. def.

Su art. 2635, igual al i. 2 de los *P.* anteriores, pero decía “comprendiese” en vez de “comprendiere” y añadía “cualquiera de” antes de “estos”.

*P. In.*, art. 2634, red. def.

Corresponde al art. 2044 del C. F.

## JURISPRUDENCIA

### A. GENERALIDADES

1. *Transacción para efectos de la ley de Timbres y Estampillas.* a) La palabra “transacción” que aparece al final del inciso 6º del N° 37 del artículo 7º de la Ley N° 5.434, sobre Timbres y Estampillas, usada como equivalente de la de compraventa, es obvio que no ha sido tomada en el sentido legal que le da el artículo 2446 del Código Civil, sino en el corriente de cualquier negocio. Si no fuera así, todo el inciso sería ininteligible.

C. Suprema, 8 enero 1940. R., t. 37, sec. 1ª, p. 531.

2. *Naturaleza del contrato de transacción.* a) La transacción importa un contrato, pues ambas partes crean vinculaciones jurídicas por las que se obligan recíprocamente a dar, hacer o no hacer alguna cosa, como también un modo de extinguir obligaciones (art. 1567 N° 3). En ella van envueltas las concesiones recíprocas, en cuanto a la renuncia total o parcial que hacen las partes de sus pretensiones, para poner término a un litigio pendiente o evitar un litigio eventual, sin que se exija la equivalencia.

C. Suprema, 7 marzo 2007. G.J. N° 321, p. 156 (C. 5º, p. 165). L.P. N° 36115 (C. 5º).

b) La transacción es un acto que está generalmente vinculado a una negociación privada, de carácter patrimonial, en que predomina el principio de la autonomía de la voluntad, y en que las partes hacen concesiones recíprocas. Esto último origina que la transacción se transforme en un contrato complejo que envuelva una diversidad de actos que vengán a modificar las obligaciones preexistentes, o incluso contengan remisiones parciales de una deuda.

C. Rancagua, 31 enero 2000. L.P. N° 18926 (C. 7º).<sup>278</sup>

3. *Requisitos generales del contrato de transacción.* a) Al ser la transacción un contrato, y no un modo de extinguir obligaciones, además de los requisitos comunes a todo contrato debe reunir los

---

<sup>278</sup> Confirmado por la Corte Suprema sin pronunciamiento sobre el punto en particular (C. Suprema, 25 junio 2001. L.P. N° 18926).

que le son propios, vale decir, existencia o perspectiva de un litigio y que las partes se hagan concesiones recíprocas con el fin de poner término por medio de la transacción a tal litigio.

C. Valparaíso, 12 agosto 1999. L.P. N° 16729 (C. 2°).<sup>279</sup>

b) La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, haciéndose concesiones recíprocas; tratándose de un contrato deben concurrir los requisitos comunes a los mismos, es decir, que quienes lo celebran sean legalmente capaces, que consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicios, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita, requisitos cuya concurrencia no se ha cuestionado en autos.

C. San Miguel, 30 julio 2004. G.J. N° 302, p. 138 (V. 5°, p. 146). L.P. N° 32528 (C. 5°).

4. *Transacción sin causa u objeto.* a) Es nulo el contrato de transacción que carece de causa u objeto, como, verbigracia, el que se celebra sin haber juicio pendiente ni temor de que se inicie alguno sobre la materia que recae.

C. Suprema, 25 mayo 1909. G. 1909, t. I, N° 287, p. 434.

b) Véase jurisprudencia del artículo 2460.

5. *Objetos materia de la transacción.* Materia propia de la transacción sólo son los objetos sometidos a juicio o sobre los cuales pueda recaer la litis.

C. Suprema, 29 mayo 1911. G. 1911, t. II, N° 916, p. 277. R., t. 9, sec. 1ª, p. 139.

6 *Transacción y otros contratos que se incluyen en sus estipulaciones; cumplimiento de las formalidades propias de éstos.* La circunstancia de que la transacción sea un contrato propio y que, en determinadas hipótesis, deba someterse a formalidades características, no significa que, llenadas éstas, se entienden cumplidas las inherentes a los demás contratos que por accidente se le incorporan. Porque si ello se aceptara de un modo absoluto, resultaría que sería lícito prescindir de todas las garantías o formalidades exigidas por la ley para la validez de estos últimos contratos por el solo hecho de introducir un determinado contrato en otro que las partes hicieran figurar como principal.

---

<sup>279</sup> Confirmado por la Corte Suprema sin pronunciamiento sobre el punto en particular (C. Suprema, 27 abril 2000. L.P. N° 16729).

C. Suprema, 29 mayo 1911. R., t. 9, sec. 1ª, p. 139.

7 *Concesiones recíprocas.* a) En la transacción van envueltas concesiones recíprocas, entendidas en cuanto a la renuncia total o parcial que hacen las partes de sus pretensiones, para poner término a un litigio pendiente o evitar un litigio eventual, sin que se exija equivalencia entre ellas.

C. Suprema, 7 marzo 2007. G.J. Nº 321, p. 156 (C. 5º, p. 165). L.P. Nº 36115 (C. 5º).

b) La esencia de la transacción reside en la renuncia que cada contratante hace de lo que cree su derecho a fin de evitar que un fallo judicial le quite todo a uno u otro.

C. Iquique, 23 abril 1919. G. 1919, 2º sem., Nº 129, p. 603.

c) El artículo 2446 del Código Civil define la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, y si bien el requisito de concesiones recíprocas no lo contempla, tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en que se trata de un elemento constitutivo de contrato de transacción (Antonio Vodanovic, Contrato de Transacción, Nº 14, pág. 16).

C. Concepción, 2 agosto 2001. L.P. Nº 19334 (C. 8º).

d) Las concesiones mutuas son requisitos de la esencia del contrato de transacción.

C. Santiago, 31 mayo 2001. L.P. Nº 24169 (C. 3º).<sup>280</sup>

8. *La finalidad de prevenir o terminar un litigio debe llenarse en el mismo contrato de transacción.* a) Es de la esencia del contrato de transacción que en sí mismo llene el objetivo de terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o de precaver uno eventual. Si estos efectos no se dan en el mismo contrato, mal podría decirse que “en él las partes terminan o precaven un litigio”.

Luego, el convenio en que las partes encomiendan a un tercero la operación de determinar el daño causado por un incendio, no tiene el carácter propio de la transacción: terminar o precaver en sí misma o por sí misma un litigio; y, por el contrario, libra ese resultado a la determinación de un tercero que debe obrar con posterioridad a dicho convenio.

C. Suprema, 2 junio 1923. G. 1923, 1 sem, Nº 30, p. 278. R., t. 22, sec. 1ª, p. 205.

---

<sup>280</sup> Confirmado por la Corte Suprema sin pronunciamiento sobre el punto en particular (C. Suprema, 8 abril 2002. L.P. Nº 24169).



b) Las partes tuvieron el propósito de finalizar, finiquitar de común acuerdo la multiplicidad de negocios y relaciones de toda índole que les vinculaban, llevando a un buen entendimiento sus diferencias.

C. Concepción, 2 agosto 2001. L.P. N° 19334 (C. 8°).

9. *Perfeccionamiento de la transacción.* a) Para la validez de la transacción las leyes no exigen otorgamiento de escritura pública.

C. Santiago, 12 marzo 1860. G. 1860, N° 572, p. 320 (C. 5°, p. 322).

b) La transacción es un contrato consensual, pues se perfecciona por el solo consentimiento. No obsta a ello la circunstancia de que esté sujeta, en determinados casos, a cumplir ciertas formalidades como por ejemplo, reducirse a escritura pública cuando envuelve la transferencia de un inmueble, requisito necesario para poder verificar la tradición de él.

1. C. Valparaíso, 17 septiembre 1966. R., t. 63, sec. 2ª, p. 67.

2. C. San Miguel, 30 julio 2004. G.J. N° 302, p. 138 (C. 6°, p. 146). L.P. N° 32528 (C. 6°).

10. *Onerosidad de la transacción.* La transacción es por su esencia onerosa.

C. Suprema, 28 septiembre 1955. R., t. 52, sec. 1ª, p. 311.

11. *Naturaleza civil de la transacción; consideración del carácter mercantil de la obligación transigida en la especie para los efectos de la declaración de quiebra.* Si bien el contrato de transacción es civil por su naturaleza, debe considerarse el carácter mercantil de la obligación transigida para los efectos de la declaración de quiebra.

C. Santiago, 21 diciembre 1988. G.J. N° 102, sent. 4ª, p. 32 (C. 14, p. 35).

12. *La posibilidad cierta de un litigio basta para justificar una transacción.* Si está probado que entre las partes hay pendientes graves y complicadas reclamaciones con motivo de una sociedad minera, no es necesario convertirlas en cuestiones judiciales y reducirlas a proceso para erigirlas en materia de transacción.

C. Santiago, 12 julio 1869. G. 1869, N° 1.405, p. 618 (C. 1°).

13. *Hechos que importan la intención de precaver un litigio eventual.* Si en el contrato de transacción –reconocido por ambas partes– se expresa que el actual demandante ha hecho valer

ante los otros dos firmantes, los ahora demandados, los derechos que cree tener en la sucesión del hermano de éstos, por haber sido adoptado por él, pero que los mismos objetan la validez y eficacia de dicha adopción por defectos de que adolece, y que a fin de evitar dificultades y de prevenir juicios entre las partes, acuerdan transigir toda cuestión que eventualmente pueda suscitarse en lo relacionado con dicha sucesión; si el actor en su demanda afirma que desde el fallecimiento del causante, le expresó uno de los hermanos de éste, a quien demanda, que tenía conocimiento de la adopción y que en su opinión personal y la de otros abogados, ella era nula; y si en el expediente de posesión efectiva de los bienes del adoptante, los demandados solicitaron y obtuvieron sólo para ellos dicho beneficio, oponiéndose a la solicitud del actor de que se ampliara en su favor la posesión efectiva en su calidad de adoptado, debe concluirse que aparece claramente establecida la existencia de la eventualidad litigiosa a que alude el artículo 2446 del Código Civil.

Debe concluirse, además, que el objeto de dicha transacción fue únicamente precaver el eventual litigio que podría sobrevenir en relación con los derechos hereditarios que las partes se atribuían en la sucesión del adoptante, siendo inexacto, en consecuencia, que ella versara sobre la adopción que este último otorgó al actor.

C. Valparaíso, 17 septiembre 1966. R., t. 63, sec. 2ª, p. 67.

14. *Transacción del curador sobre bienes raíces del pupilo; inteligencia o alcance de la hipótesis.* a) En la hipótesis de que el curador pudiera transigir en toda forma sobre bienes raíces del pupilo con sólo la aprobación judicial, la transacción sólo podría referirse a los bienes que han sido materia del pleito que se transige. Esta inteligencia es la única que se armoniza con la naturaleza del contrato de transacción, al tenor de cuya definición sólo son materia propia de ese contrato los objetos que se hallen sometidos a juicio; o sobre los que pueda recaer la litis, y en la parte que se refiere a otros bienes carecería de valor.

C. Suprema, 29 mayo 1911. R., t. 9, sec. 1ª, p. 139.

b) Véase jurisprudencia del artículo 400.

15. *Transacción novativa.* La transacción comprende una novación objetiva si las partes, durante la fase de ejecución del juicio compulsivo, sustituyen la antigua obligación por otra, extinguiendo ésta a la antigua.

No puede considerarse que se trata de dar simples facilidades de pago al deudor si del contrato de transacción, que es un acto complejo, se desprende que el acreedor se allana a poner fin a la etapa de realización de los bienes del deudor estipulando una nueva obligación que viene a reemplazar a la que hasta entonces existía, la cual, naturalmente, ya no puede ser perseguida.

C. Suprema, 29 enero 1986. F. del M. N° 326, sent. 15, p. 961 (C. 3° a 6°, pp. 963-964).

16. *Presunción de acuerdo en una transacción.* Si la transacción propuesta al Fisco por el demandado se aprueba sustancialmente por el Consejo de Defensa del Estado, que se limita a agregarle cláusulas accesorias, debe presumirse que, al dictarse el decreto supremo aprobando la transacción en los términos propuestos por el demandado y con las modificaciones hechas por el Consejo, estaba ya producido el acuerdo de las partes en ese contrato.

C. Santiago, 9 noviembre 1931. R., t. 33, sec. 1ª, p. 107 (C. 4°).

17. *Renuncia y transacción.* a) El artículo 2446 del Código Civil niega el carácter de transacción al contrato que *sólo* consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa; pero no lo niega si el contrato incluye además otras estipulaciones.<sup>281</sup>

C. Suprema, 27 julio 1972. R., t. 69, sec. 1ª, p. 127. F. del M. N° 165, sent. 3ª, p. 164.

b) La renuncia es un acto jurídico gratuito y la transacción, por su esencia, un contrato oneroso, dado que las partes se hacen concesiones recíprocas, es decir, se grava cada una en beneficio de la otra (C. Civil, art. 1440).

C. Valparaíso, 17 septiembre 1966. R., t. 63, sec. 2ª, p. 67.

18. *Transacción y avenimiento judicial.* El avenimiento importa el acuerdo de voluntades sobre una o más materias determinadas. Es de mayor extensión que la transacción misma, ya que puede comprender situaciones ajenas al juicio o sobre las cuales no es posible litigar. Y dicho acuerdo cabe en toda clase de procedimiento, en cualquiera actuación judicial; basta únicamente que se produzca ante el juez competente para conocer de la gestión que originó el juicio.<sup>282</sup>

C. Suprema, 12 julio 1948. R., t. 45, sec. 1ª, p. 629.

19. *Transacción, conciliación, avenimiento.* Véase el número 22 de la jurisprudencia del artículo 20.<sup>283</sup>

---

<sup>281</sup> Debe entenderse que tales estipulaciones importan una concesión en reciprocidad de la renuncia aludida.

<sup>282</sup> La misma sentencia que enuncia esta doctrina declara que constituye avenimiento el acuerdo tomado por los interesados en una partición, relativo a la adjudicación de especies a algunos herederos.

<sup>283</sup> Referencia sujeta a concordancia una vez finalizada la actualización del Repertorio de Legislación Jurisprudencia del Código Civil y sus leyes complementarias.

20. *Transacción y desistimiento.* a) Son cosas diversas el desistimiento de la demanda y la transacción. En consecuencia, si por equiparar a la transacción el desistimiento se niega lugar a éste, aceptado por un curador, la conclusión afecta de nulidad al fallo que la establece, como quiera que se infringe el artículo 2446 del Código Civil.

C. Suprema, 17 octubre 1945. G. 1945, 2º sem., Nº 19, p. 95. R., t. 43, sec. 1ª, p. 209.

b) Si una de las bases y condiciones del desistimiento es la cesión del crédito que se cobra, y el deudor acepta, no hay transacción ni desistimiento extintivo de la obligación, como quiera que expresamente se confirma la existencia de dicho vínculo.

C. Santiago, 27 abril 1926. R., t. 24, sec. 1ª, p. 38 (C. 8º y 9º).

21. *Transacción que envuelve liquidación de la sociedad conyugal habida entre el cónyuge sobreviviente y el difunto.* La transacción entre el cónyuge sobreviviente y los herederos testamentarios del difunto, celebrada con el único y manifiesto propósito de poner término a todas las cuestiones que entre ellos se habían suscitado o pudiesen suscitarse a raíz de la liquidación y distribución de los bienes comunes, importa una liquidación definitiva de la sociedad conyugal habida entre el cónyuge sobreviviente y el difunto.

C. Suprema, 10 enero 1913. G. 1913, 1º sem., Nº 13, p. 29. R., t. 11, sec. 1ª, p. 250.

22. *Transacción; título declarativo, constitutivo o traslativo.* Véase el número 11 de la jurisprudencia del artículo 703 (t. III, p. 166).<sup>284</sup>

23. *Carácter del título de la transacción; distinción.* a) Al establecerse en una transacción que el dominio de unas estacas salitreras, no disputadas, se transfiere del poder de los menores que en ella intervienen al de otra persona, se forma respecto de su propiedad un nuevo título traslativo de dominio, pues la transacción en cuanto se limita a reconocer y declarar derechos preexistentes no forma nuevo título; pero en cuanto transfiere la propiedad de un objeto no disputado, constituye un nuevo título traslativo de dominio (C. Civil, art. 703).

Un título de esta especie, relativo a un objeto no disputado, debe constituirse con arreglo a todas las formalidades señaladas por la ley para la transferencia y tradición del dominio de los bienes a que él se refiere, pues si no fuere así carecería de objeto la distinción que hace la ley con el propósito de impedir que por medio de una transacción se puedan violar las garantías exigidas para el perfeccionamiento y eficacia de cada contrato, según su esencia y naturaleza.

---

<sup>284</sup> Referencia sujeta a concordancia una vez finalizada la actualización del Repertorio de Legislación Jurisprudencia del Código Civil y sus leyes complementarias.

C. Suprema, 29 mayo 1911. R., t. 9, sec. 1ª, p. 139.<sup>285</sup>

b) Véase el número 11 de la jurisprudencia del artículo 703 (t. III, p. 166).<sup>286</sup>

24. *Transacción traslativa de dominio; formalidades de la enajenación.* a) Véase el número anterior.<sup>287</sup>

b) Formado dentro de la transacción un nuevo título en cuanto a la transferencia de dominio de ciertas salitreras, el cambio de este dominio debe sujetarse a las solemnidades especiales prescritas para la enajenación de esos inmuebles, que en el caso de autos pertenecían a menores bajo patria potestad y a menores habilitados de edad.

C. Suprema, 29 mayo 1911. R., t. 9, sec. 1ª, p. 139.

25. *Transacción que se traduce en la resolución de una compraventa; título traslativo de dominio.* Aunque una transacción haya consistido en último término en la resolución de un contrato de compraventa, como en realidad la resolución constituye sólo la fórmula práctica del arreglo, es jurídicamente un título traslativo de dominio que hace necesaria la inscripción para la transferencia del dominio de la finca a que se refiere.

C. Valparaíso, 13 noviembre 1931. R., t. 30, sec. 1ª, p. 206.

26. *Escritura de transacción; título traslativo de dominio.* Al manifestar los jueces que la escritura de transacción importa un título traslativo de dominio expresan en términos jurídicos lo que vulgarmente habían dicho las partes, al sostener que a virtud de ésta, el terreno materia de ella volvió a poder o al dominio del vendedor, toda vez que uno de los modos de adquirir el dominio es la tradición y para que ésta valga se requiere un título traslativo de dominio, y si había vuelto el terreno a su poder en virtud de la escritura de transacción inscrita, necesariamente deben los jueces estudiar en derecho si importa o no título traslativo, única forma en que esa escritura podía radicar el dominio en el que antes no lo tenía, haciendo procedente la acción reivindicatoria deducida por aquél.

C. Suprema, 23 julio 1932. R., t. 30, sec. 1ª, p. 206.

---

<sup>285</sup> Acordada contra el voto de los Ministros señores Gallardo y Aguirre Vargas, quienes estuvieron por revocar la referida sentencia y negar lugar a la demanda y su ampliación por las consideraciones expuestas en el libro respectivo.

<sup>286</sup> Referencia sujeta a concordancia una vez finalizada la actualización del Repertorio de Legislación Jurisprudencia del Código Civil y sus leyes complementarias

<sup>287</sup> Véanse también el número 19 de la jurisprudencia de este mismo artículo 2446 y la respectiva nota.

27. *La escritura pública de la transacción traslaticia de inmuebles es condición de la tradición y puede exigirse para los fines de ésta.* Dentro del sistema del Código Civil siempre habrá necesidad de reducir a escritura pública la transacción traslaticia de un inmueble para poder verificar la tradición de él; pero ni la escritura pública ni otra solemnidad alguna forman parte esencial de este contrato. Aunque una transacción verbal o que sólo consta de instrumento privado y que recaer sobre inmuebles no sirve para operar la tradición del dominio, como contrato tiene plena eficacia jurídica.

No se trata en este caso de un problema de solemnidades, sino de exigencias de la tradición. Por ello el contratante interesado en que se haga la tradición de los bienes raíces que en la transacción se dice que se le transferirán, puede obligar a sus contratantes a que le otorguen escritura pública para que la tradición pueda llevarse a efecto, ya que el artículo 681 del Código Civil admite que “se puede pedir la tradición de todo aquello que se deba, desde que no haya plazo pendiente para su pago; salvo que intervenga decreto judicial en contrario”.

C. Valparaíso, 17 septiembre 1966. R., t. 63, sec. 2ª, p. 67.

28. *Inscripción de la transacción y posesión inscrita.* Inscrita la transacción a nombre de uno de los antecesores del cual deriva sus derechos el demandante, es forzoso reconocer la posesión inscrita en éste, mientras la inscripción no se cancele, sea por la voluntad de las partes, o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiere su derecho a otro, o por decreto judicial (C. Civil, art. 728).

C. Suprema, 9 enero 1933. R., t. 30, sec. 1ª, p. 206.

29. *Transacción y actuación judicial.* Si bien la transacción es un contrato, la de que se trata en la litis es también una actuación judicial producida dentro de un juicio de compromiso, legalmente constituido y en que eran parte los menores debidamente representados por un curador, juicio en que fue aprobada dicha transacción por el juez compromisario. Ambas figuras son perfectamente compatibles en derecho y nada obsta a que, en cuanto actuación, esté regida por las reglas procesales pertinentes y, en cuanto contrato, por las disposiciones del Derecho Civil. Ocurre el mismo fenómeno que con la venta forzada que se hace dentro de un procedimiento ejecutivo.

C. Suprema, 8 octubre 1934. R., t. 32, sec. 1ª, p. 38.

30. *Transacción y renuncia tácita a la prescripción.* Véase el número 11 de la jurisprudencia del

artículo 2494.<sup>288</sup>

31. *Interpretación restrictiva de la transacción.* La transacción no puede extenderse a más de lo que literalmente expresa, sea con relación a los contratantes o a las cosas que son objeto de ella (argumento: C. Civil, arts. 2461 y 2462).

C. Suprema, 7 septiembre 1923. R., t. 22, sec. 1ª, p. 398 (C. 16).

32. *Transacción entre una parte y el abogado del contendor.* El artículo 41 del Código de Ética Profesional tutela a la parte del peligro que para ella puede venir de tratar con el abogado de su contendor sin estar, a su vez, asistida por su abogado; pero no protege el interés del abogado patrocinante de esa parte, por lo que no impide la conclusión de una transacción sin intervención suya, si una y otra parte transigentes han estado asistidas por el abogado que, al efecto, eligieron.

Consejo General del Colegio de Abogados, 22 marzo 1961. R., t. 58, sec. 5ª, p. 7.

#### B. ACTOS QUE CONSTITUYEN TRANSACCIÓN

33. *Transferencia de objetos no disputados para poner término al juicio.* a) La escritura en que se transfieren terrenos que no han sido disputados en el juicio y con el objeto de poner término a éste, no envuelve una compraventa sino una transacción, conforme a los términos del artículo 2446 del Código Civil. La conclusión se robustece si las mismas partes lo han entendido así al denominar con ese nombre el acto.

C. La Serena, 21 diciembre 1859. G. 1860, Nº 303, p. 179 (C. 3º, p. 179).

b) Ninguna razón hay para impedir que, a título de transacción, se transfieran bienes no sujetos a litigio,<sup>289</sup> y se comprendan en ella como retribución equivalente a la renuncia que la otra parte formula a sus pretensiones.

C. Valparaíso, 12 noviembre 1909. G. 1909, t. II, Nº 1.022, p. 532 (C. 8º, p. 541).

34. *Reglas aplicables a la transacción que importa transferencia de dominio.* a) Son inaplicables las disposiciones de la compraventa si se establece que el contrato que ligó a las partes sobre el terreno litigioso fue el de transacción.

---

<sup>288</sup> Referencia sujeta a concordancia una vez finalizada la actualización del Repertorio de Legislación Jurisprudencia del Código Civil y sus leyes complementarias

<sup>289</sup> La posibilidad está expresamente admitida por el artículo 703, inciso final, del Código Civil.

C. Iquique, 14 enero 1919. G. 1919, N° 1.145, p. 459 (C. 1º y 3º, pp. 459-460).

b) La transacción que contiene la transferencia de dominio debe cumplir los requisitos de validez y eficacia que ese contrato exige y los especiales que le correspondan por la condición de las personas que en el mismo intervienen.

C. Valparaíso, 12 noviembre 1909. G. 1909, t. II, N° 1.022, p. 532 (C. 9º, p. 541).

35. *Escrito presentado por ambas partes que importa transacción de un litigio.* Importa una transacción el escrito en que las partes manifiestan haber practicado de común acuerdo la demarcación y solicitan, por ende, que se archiven los antecedentes y se dé por terminado el juicio.

C. Santiago, 4 noviembre 1936. R., t. 35, sec. 1ª, p. 340.

36. *Convención celebrada entre el demandante de restitución y el tercero excluyente; transacción.* La convención celebrada entre el demandante de restitución y el tercero excluyente – que advino al juicio expresando ser el verdadero arrendatario y no los demandados en contra de quienes se decretó el lanzamiento– en el sentido de comprometerse a restituir el local en la fecha posterior a la que se señaló, es válida. No es una conciliación ni un avenimiento, porque no se llevó a efecto como un acto del proceso en presencia judicial; pero es una transacción realizada en los momentos del lanzamiento y ante un testigo abonado, que es el receptor. En ella el actor accede a dejar a los demandados en el inmueble un mayor plazo y éstos reconocen la validez jurídica del proceso, seguido en contra de ellos y la justificación jurídica para proceder al lanzamiento. El tercerista acepta a su vez que el juicio le empece.

En consecuencia, procede desechar el incidente de nulidad promovido, cinco meses después de lo pactado, por el tercerista, sosteniendo que, sea que se considere a esa convención una conciliación, avenimiento o transacción, no se cumplieron en ella las formalidades legales.

C. Santiago, 3 agosto 1971. R., t. 68, sec. 2ª, p. 34.

#### C. ACTOS QUE NO CONSTITUYEN TRANSACCIÓN

37. *Contrato de transacción y no de compraventa.* Importa transacción y no compraventa el contrato en el cual se estipula que las partes terminan por vía extrajudicial los juicios entre ellas pendientes; que los demandantes de éstos ceden terrenos salitrales no disputados; que en cambio reciben ellos del demandado una suma de dinero, el cual demandado también renuncia a la reconvencción que había deducido. Con este último acto se previene un juicio eventual, porque aun



cuando dicha reconvencción había sido deducida fuera de plazo, nada impedía que la acción que entrañaba se hiciera valer en un nuevo juicio.

C. Suprema, 29 mayo 1911. G. 1911, t. II, Nº 916, p. 277. R., t. 9, sec. 1ª, p. 139.

38. *Actos en que falta la voluntad de prevenir o terminar un litigio.* a) La transacción es un contrato por el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual. Por ende, no revisten los caracteres jurídicos de la transacción los convenios celebrados entre los accionistas de un canal de regadío.

C. Suprema, 6 diciembre 1913. G. 1913, t. II, Nº 1.013, p. 2928.

b) Un simple recibo no reúne los caracteres jurídicos del contrato de transacción, que implica la voluntad de las partes de poner término a un litigio pendiente o de precaver uno eventual.

C. Valparaíso, 3 julio 1918. G. 1918, 2º sem., Nº 340, p. 1034 (C. 15, 1ª inst.).

39. *Alzamiento de medida precautoria solicitada de común acuerdo por las partes.* No constituye transacción el alzamiento de la medida precautoria solicitada por las partes de común acuerdo y aprobado por la justicia ordinaria previo informe favorable del defensor de menores, que cabía solicitar por tener algunos de éstos interés en el pleito.

C. Suprema, 14 junio 1928. G. 1928, 1º sem., Nº 61, p. 330. R., t. 26, sec. 1ª, p. 224.

40. *Arbitraje.* a) La designación de un árbitro no tiene el alcance de la transacción. Significa entregar la decisión del litigio a la persona que se nombra.

C. Suprema, 2 junio 1923. R., t. 22, sec. 1ª, p. 205.

b) Véase el número 6 de la jurisprudencia de este mismo artículo 2446.

#### D. Aspectos procesales

41. *Declaración de nulidad absoluta del contrato de transacción, juicio de lato conocimiento.* La nulidad absoluta solicitada respecto de un contrato de transacción es materia de un juicio de lato conocimiento, estando en consecuencia el tribunal que conoce de la presente causa impedido de entrar a conocer por la vía de la defensa en juicio sumario de la nulidad en cuestión. Si bien esta puede y debe ser declarada por el juez, sin embargo solo puede conocer de ella en juicio ordinario

exclusivamente.

Juzg. L. Civil Santiago, 31 enero 1995. L.P. N° 14575 (C. 7°).<sup>290</sup>

42. *Transacción, aprobación de ella y enajenación de inmueble que importa; competencia judicial.* El juez que interviene en la transacción sólo tiene competencia para juzgarla y aprobarla o no, y el del lugar en que esté situado el inmueble la tiene para autorizar la enajenación en caso que sea necesaria. Esta conclusión, lejos de producir inconvenientes, respeta y garantiza la jurisdicción de uno y otro.

C. Suprema, 29 mayo 1911. R., t. 9, sec. 1ª, p. 139.<sup>291</sup>

43. *Carencia de fuerza ejecutiva de la transacción cuyas obligaciones el demandante no cumplió.* La transacción es un contrato bilateral. No habiendo constancia de que el demandante haya cumplido las obligaciones que se impuso en la transacción que sirve de título a la ejecución, no puede exigir su cumplimiento del otro contratante y debe aceptarse la excepción fundada en faltar al título fuerza ejecutiva.

C. Suprema, 5 octubre 1920. R., t. 19, sec. 1ª, p. 359.

44. *Transacción sobre trámites del juicio ejecutivo; aplicación de leyes procesales.* Nada importa que a lo convenido entre las partes, dentro de un juicio ejecutivo, se le llame transacción o que lo sea realmente, pues no por eso ella puede extenderse a más de lo estipulado, que no versó sobre el fondo de las obligaciones entre acreedor y deudor hipotecario, sino únicamente sobre la abreviación del procedimiento ejecutivo. Por tanto, han de tenerse como parte integrante de este juicio las gestiones posteriores a los trámites respecto de los cuales se transigió. Así debe concluirse porque las partes entendieron seguir hasta su finalización el juicio en que se perseguía un cobro de pesos con título ejecutivo; porque esas gestiones son las que corresponden para terminar con las ejecuciones y porque en ellas recayeron las respectivas resoluciones dictadas en el mismo concepto y que quedaron firmes.

El acuerdo en referencia tiene carácter procesal y no cabe aplicarle las leyes sustantivas sino las procesales, infracción que se corrige sólo por la interposición de los recursos legales y no por la acción ordinaria de nulidad.

---

<sup>290</sup> Confirmado por la Corte de Apelaciones, sin pronunciamiento sobre el punto en particular (C. Santiago, 12 diciembre 1996. L.P. N° 14575).

<sup>291</sup> Acordada contra el voto de los Ministros señores Gallardo y Aguirre Vargas, quienes estuvieron por revocar la referida sentencia y negar lugar a la demanda y su ampliación por las consideraciones expuestas en el libro respectivo.

C. Suprema, 22 junio 1925. G. 1925, 2º sem., Nº 45, p. 432 (C. 13 y 14, p. 451). R., t. 23, sec. 1ª, p. 201.

45. *Estudio de la transacción en un fallo de juicio reivindicatorio; inexistencia de “ultra petita”*. Al estudiar los jueces la naturaleza y efectos de la transacción invocada a su favor por el que entabla la acción reivindicatoria, no fallan *ultra petita*, ya que se limitan a consignar en la sentencia un simple estudio jurídico que estaban obligados a hacer.

C. Suprema, 23 julio 1932. R., t. 30, sec. 1ª, p. 206.

46. *Transacción y recurso de casación de forma*. En un recurso de forma no procede entrar a estudiar si la transacción realmente radicó el dominio en la persona a quien se devolvía el inmueble y si ésta constituye o no un nuevo título.

C. Suprema, 23 julio 1932. R., t. 30, sec. 1ª, p. 206.

47. *Tasación de las costas estipuladas en la transacción; facultades de los jueces*. La tasación de las costas por el tribunal sólo tiene lugar cuando una de las partes ha sido condenada a pagarlas por resolución del mismo tribunal.

En consecuencia, aunque en la transacción con que las partes pusieron término extrajudicial al litigio acordaran que cada una de ellas pagaría sus costas según la tasación que haría el tribunal, ello no da facultad al juez para alterar las normas procesales, tanto más cuanto que la referida transacción impone una regulación de los honorarios con sujeción a un porcentaje determinado, lo cual se aparta absolutamente del procedimiento de tasación de las costas que se contempla en el Título XIV del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

C. Santiago, 23 julio 1964. R., t. 61, sec. 2ª, p. 42.

**Artículo 2447.** No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

#### HISTORIA

1. *Texto originario*: El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario*:

*P. 1842*, tít. XXVI, art. 3, i. 1, y *P. 1847*, art. 465, i. 1, red. def., pero decían “enajenar” en lugar de “disponer de” y “a que le renuncia” por “comprendidos”.

*P. 1853*, art. 2636, y *P. In.*, art. 2636, red. def.

Corresponde al art. 2045 del C. F.

#### JURISPRUDENCIA

1. *Inaplicabilidad de la disposición del artículo 2144 a la transacción.* La regla del artículo 2144 del Código Civil no prohíbe en forma general y absoluta al mandatario adquirir para sí lo que se le ha encargado vender, pues no se vale de esa expresión genérica ni de otra análoga, sino que, empleando un término específico de significación y alcance claramente definidos por la ley, limita la prohibición al contrato de compra; por lo cual no procede aplicar esa disposición al contrato de transacción.

C. Concepción, 5 agosto 1927. R., t. 27, sec. 1ª, p. 656.

2. *Necesidad de cumplir las formalidades legales establecidas en favor de los incapaces cuando se enajenan sus inmuebles como consecuencia de la transacción.* a) El artículo 2447 del Código Civil corrobora que no es dable prescindir de las formalidades legales prescritas para enajenar inmuebles de incapaces ni aun cuando se haga a título de transacción.

C. Suprema, 29 mayo 1911. G. 1911, t. I, N° 916, p. 277. R., t. 9, sec. 1ª, p. 139.

b) El artículo mencionado impone una prohibición respecto de los incapaces, entendiéndose por tales las personas que no pueden obligarse sin el ministerio o la autorización de otra (C. Civil, art. 1445, inc. 2º). Dicha prohibición consiste en que no se pueden enajenar inmuebles de incapaces sin las formalidades establecidas en garantía de éstos, incluso la enajenación debe realizarse en pública subasta cuando se exige esta formalidad. La prohibición que importa el artículo 2447 es semejante a la del artículo 2495 del mismo Código Civil, y no milita razón alguna para dar a la primera norma una inteligencia distinta de la que tiene la segunda.

C. Suprema, 29 mayo 1911. G. 1911, t. I, N° 916, p. 277. R., t. 9, sec. 1ª, p. 139.

3. *Transacción que altera el régimen matrimonial.* Los cónyuges no pueden transigir entre ellos sus bienes de modo tal que alteren el régimen matrimonial por una vía no permitida por la ley. Y aunque se diera aprobación judicial a semejante transacción, ésta no quedaría saneada.

C. Talca, 23 noviembre 1915. G. 1915, 2º sem., N° 504, p. 1897.

4. *Transacción entre marido y mujer sobre alimentos.* La mujer aunque no divorciada ni

separada de bienes tiene personería para comparecer en juicio contra su marido reclamando alimentos. Y puede transigir sobre éstos, pues el que puede litigar puede también transigir.

C. Santiago, 29 noviembre 1870. G. 1871, N° 519, p. 245 (C. 1° y 3°, p. 245).

5. *Transacción celebrada por la mujer casada con autorización judicial; sanción.* Autorizada una mujer casada por la justicia, en ausencia del marido, para celebrar una transacción en ciertas condiciones, es nula, por falta de autorización, la otorgada apartándose de esas condiciones.

C. Iquique, 22 noviembre 1926. R., t. 27, sec. 1ª, p. 172.

6. *Celebración de transacción por la mujer separada de bienes.* La mujer casada separada de bienes no requiere autorización del marido para celebrar una transacción.

C. Suprema, 5 septiembre 1939. G. 1939, 2º sem., N° 35, p. 148. R., t. 37, sec. 1ª, p. 270.

7. *Transacción realizada por el marido sobre bienes raíces de la mujer casada; autorización judicial.* a) Para transigir un juicio que verse sobre bienes raíces de la mujer casada el marido necesita autorización judicial para que el contrato sea válido. Sin esta autorización el contrato adolece de nulidad relativa, en conformidad con lo prescrito en el artículo 1682 del Código Civil.

C. Tacna, 8 marzo 1909. G. 1909, N° 83, p. 132 (C. 1º, p. 132).

b) Véase jurisprudencia del artículo 1754.<sup>292</sup>

8. *Legitimación para transigir sobre el monto de la indemnización de un accidente del trabajo.* a) Si no se puede renunciar a la indemnización por accidentes del trabajo, tampoco se puede transigir sobre la misma, y es nula la transacción en que el accidentado acepta una suma inferior a la que por ley le corresponde.

C. Valdivia, 16 febrero 1926. R., t. 23, sec. 2ª, p. 73.

b) Aunque los derechos que la ley concede por accidentes del trabajo son irrenunciables, tienen validez las transacciones que se celebren si el monto que se paga a la víctima supera al mínimo que, en el caso de que se trata, acuerda la ley.

---

<sup>292</sup> Referencia sujeta a concordancia una vez finalizada la actualización del Repertorio de Legislación Jurisprudencia del Código Civil y sus leyes complementarias

1. C. Iquique, 4 abril 1921. G. 1921, 1<sup>er</sup> sem., N° 122, p. 494.
2. C. Iquique, 29 julio 1921. G. 1921, 2° sem., N° 153, p. 659.
3. C. Iquique, 1° abril 1922. G. 1922, 1<sup>er</sup> sem., N° 121, p. 492.
4. C. Iquique, 2 mayo 1922. G. 1922, 2° sem., N° 161, p. 650.
5. C. Iquique, 17 noviembre 1922. G. 1922, 2° sem., N° 159, p. 646.

9. *La transacción y el giro comercial o industrial.* La transacción no pertenece de modo alguno al régimen ordinario de ningún giro comercial o industrial.

C. Suprema, 24 agosto 1937. G. 1937, 2° sem., N° 34, p. 144. R., t. 34, sec. 1<sup>a</sup>, p. 515.

10. *Transacción en que se fija monto de la deuda hipotecaria; acto de administración.* Es acto de administración, y no gravamen o enajenación, la transacción en que el acreedor hipotecario (mujer casada separada de bienes) y el tercer poseedor de la finca hipotecada declaran que el monto de la deuda que afecta al inmueble asciende a determinada suma, renunciando el acreedor a toda otra que se le pudiera adeudar.

C. Suprema, 5 septiembre 1939. G. 1939, 2° sem., N° 35, p. 148. R., t. 37, sec. 1<sup>a</sup>, p. 270.

11. *Sanción de la transacción celebrada por persona sin legitimación para ello.* a) Si un funcionario del Estado transige a nombre del Fisco en un juicio en que correspondía hacerlo a otra autoridad pública, la transacción es nula.<sup>293</sup>

C. Santiago, 4 noviembre 1936. R., t. 35, sec. 1<sup>a</sup>, p. 340 (C. 1°, p. 342).

b) Nula y, por ende, sin mérito ejecutivo, es la transacción celebrada por una Municipalidad sobre bienes de que no podía disponer o que a la fecha de ese contrato no estaban en su patrimonio.<sup>294</sup>

C. Suprema, 27 noviembre 1914. G. 1914, 2° sem., N° 557, p. 1522. R., t. 14, sec. 1<sup>a</sup>, p. 320.

**Artículo 2448.** Todo mandatario necesitará de poder especial para transigir.

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

---

<sup>293</sup> En la especie, intervino el Director del Tesoro y, de acuerdo con la legislación de la época, por razón de la materia, la facultad de transigir era atribución del Poder Legislativo.

La sanción en Derecho Privado es la inoponibilidad.

<sup>294</sup> La sanción en Derecho Privado es la inoponibilidad.

## HISTORIA

1. *Texto originario*: El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario*:

*P. 1842*, tít. XXVI, art. 3, i. 2, y *P. 1847*, art. 465, i. 2, red. def. del actual i. 1.

*P. 1853*, art. 2637 y *P. In.*, art. 2637, red. def.

## JURISPRUDENCIA

1. *El poder especial del mandatario; condición de la eficacia de la transacción*. Es requisito esencial para la eficacia de la transacción haber sido acordada por mandatario provisto de poder especial, con facultad de transigir.

C. Suprema, 8 junio 1945. R., t. 43, sec. 1ª, p. 18 (C. 6º, p. 23).

2. *Existencia de la autorización para transigir; hecho de la causa*. El determinar si un mandatario, conforme a los términos del mandato, está autorizado o no para transigir, constituye un hecho de la causa que, como tal, no puede plantearse en un recurso de casación.

C. Suprema, 10 mayo 1911. G. 1911, t. I, Nº 353, p. 610. R., t. 9, sec. 1ª, p. 493.

3. *Carácter de la norma del artículo 2448; ratificación del mandante*. La disposición imperativa del artículo 2448 del Código Civil, según el cual “todo mandatario necesitará poder especial para transigir” y “en este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”, mira sólo al interés de las partes que transigen y no es, por lo tanto, de orden público, ni produce su infracción la nulidad del acto, y puede ser ratificado por el mandante.

C. Valparaíso, 11 enero 1923. R., t. 23, sec. 1ª, p. 669.

4. *Falta de capacidad del mandatario; sanción*. La falta de capacidad legal del mandatario para celebrar una transacción, sólo da origen a una nulidad relativa y no absoluta. Se trata de la celebración de un acto por personas relativamente incapaces, sin cumplir con los requisitos o formalidades exigidos en consideración a su estado o calidad.

C. La Serena, 23 diciembre 1927. R., t. 28, sec. 1ª, p. 205.

5. *Transacción y avenimiento; facultades del mandatario.* El mandatario a quien se han conferido las facultades señaladas en el inciso 2º del artículo 7º del Código de Procedimiento Civil tiene, entre ellas, la de transigir; en consecuencia, resulta indudable que está facultado para llegar a un avenimiento, porque éste permite terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual.<sup>295</sup>

C. Valparaíso, 23 febrero 1962. R., t. 59, sec. 4ª, p. 10.

6. *Transacción y avenimiento judicial; facultad del mandatario.* El avenimiento judicial en que intervienen los mandatarios de las partes sólo es válido si ellos están investidos de las facultades necesarias para llegar a un avenimiento, como las de transigir, desistirse de la acción, renunciar, etc.<sup>296</sup>

C. Concepción, informe en rec. de queja. C. Suprema, 10 octubre 1979. F. del M. Nº 252, sent. 4ª, p. 409.<sup>297</sup>

7. *Juicio de injurias o calumnias; mandato para transigir; avenimiento.* Tratándose de un juicio civil o de otro diverso del de calumnias o injurias, el mandatario al que se le ha dado la facultad de transigir, queda autorizado para llegar a un avenimiento; no puede estimarse lo mismo con respecto a los juicios de calumnias e injurias. Estas últimas causas son de una índole especial por afectar el íntimo y personalísimo sentimiento del honor, que no se compadece con un simple mandato para transigir al estilo de los que se otorgan en las cuestiones civiles; es necesario que se llene cumplidamente con la exigencia contenida en el inciso último del artículo 574 del Código de Procedimiento Penal, señalándole al mandatario expresamente las instrucciones y facultades para llegar a un avenimiento en el comparendo respectivo.

C. Suprema, 7 noviembre 1977. F. del M. Nº 228, sent. 2ª, p. 336 (C. 6º, p. 337).

8. *Especificación necesaria del poder de transigir; mandatario judicial.* a) Conferidas al mandatario todas las facultades indicadas en los incisos 1º y 2º del artículo 7º (antiguo 8º) del Código de Procedimiento Civil, puede ejecutar todos los actos que esos incisos determinan, menos el de la transacción. Porque el artículo 2448 del Código Civil exige que en esta clase de poderes se especifiquen los bienes, derechos y acciones sobre que se quiere transigir, y si tal especificación no se hace, no puede entenderse otorgada al mandatario la facultad de transigir.

---

<sup>295</sup> Aparte de otras diferencias entre avenimiento y transacción, no está de más recordar, ante esta afirmación jurisprudencial, que en el primer caso el arreglo puede importar desde la renuncia de los derechos (o pretensiones) hasta las recíprocas concesiones, en tanto que la transacción necesariamente exige esta reciprocidad. La reflexión carece de importancia práctica si al mandatario o procurador, al mismo tiempo que se lo ha facultado para transigir, también se lo ha autorizado para aceptar la demanda contraria.

<sup>296</sup> Véase el número anterior.

<sup>297</sup> El Tribunal Supremo no dio lugar al recurso de queja. La doctrina del texto aparece en el informe de los Ministros recurridos (F. del M. citado, p. 412, 2ª columna).



C. Valparaíso, 10 enero 1912. G. 1912, 1<sup>er</sup> sem., N° 29, p. 70. R., t. 12, sec. 1<sup>a</sup>, p. 317.

b) La determinación del juicio para el que fue otorgado el poder de representación con facultad de transigir es bastante especificación de los derechos, acciones y bienes sobre que fue dada la facultad de transigir.

C. La Serena, 26 junio 1866. G. 1866, N° 1.131, p. 482 (C. 2º, p. 482).

c) En el caso de otorgarse mandato judicial para la resolución de algún pleito, y como la transacción es una mera posibilidad, no resulta exigible la especificación del artículo 2448 del Código Civil, y obviamente sus términos se enmarcan tanto en el transcurso del debate en el campo judicial como en la controversia extrajudicial.

C. Suprema, 7 marzo 2007. G.J. N° 321, p. 156 (C. 5º, p. 165). L.P. N° 36115 (C. 5º).

9. *Poderes generales; especificación de la materia de la transacción.* a) La especificación de la materia de la transacción requerida en el inciso 2º del artículo 2448 del Código Civil alude a los poderes especiales; no se extiende a los generales en que se da facultad al mandatario para todos los juicios presentes o futuros, autorizándolo para transigir en todos ellos.

C. La Serena, 14 octubre 1861. G. 1861, N° 28, p. 12 (C. 1º y 2º, p. 13).

b) No cumplen con la exigencia de la referida especificación los poderes generales para la representación en varios juicios, presentes o futuros, si sólo contienen mención de que se otorga al mandatario la facultad especial de transigir. Porque mediante esa frase no se individualizan o enumeran todos los bienes de que se trata.

1. C. Santiago, 10 agosto 1864. G. 1864, N° 1.478, p. 535 (C. 2º, p. 535).

2. C. Santiago, 9 abril 1866. G. 1866, N° 471, p. 228.

3. C. Iquique, 17 julio 1895. G. 1895, N° 1.560, p. 1149 (C. 3º y 4º, p. 1151).

4. C. Concepción, 2 septiembre 1921. G. 1921, 2º sem., N° 281, p. 1142.

10. *Especificación de la materia de la transacción; hecho de la causa.* Al afirmar los jueces del fondo que el mandato se ajustó a lo dispuesto en el artículo 2448 del Código Civil, porque en él se especifican expresamente los bienes, derechos y acciones sobre que versará la transacción, establecen un hecho del juicio que es inamovible y en contra del cual no procede hacer alegaciones en apoyo de un recurso de casación.

C. Suprema, 2 septiembre 1930. R., t. 28, sec. 1ª, p. 205.

11. *Transacción celebrada por un mandatario sin poder para el efecto; sanción y subsanación del defecto.* a) La transacción celebrada por un mandatario sin poder especial para ello, adolece de nulidad relativa. Esta puede subsanarse con la ratificación del mandante, que es un acto unilateral del que ratifica y al cual no necesita concurrir la contraparte de la transacción. La ratificación retrotrae los efectos del contrato a la fecha de la celebración del mismo.

1. C. La Serena, 15 mayo 1879. G. 1879, Nº 527, p. 353.

2. C. Valparaíso, 11 enero 1923. G. 1924, 2º sem., Nº 57, p. 314. R., t. 23, sec. 1ª, p. 669.

3. C. Suprema, 27 noviembre 1940. G. 1940, 2º sem., Nº 35, p. 182. R., t. 38, sec. 1ª, p. 423.

b) Prescribiendo la ley que el mandatario necesita de poder especial para transigir y que en el poder deben especificarse los bienes, derechos y acciones sobre que se quiere transigir, es manifiesto que la misma ley establece una prohibición según la que le está vedado al mandatario celebrar transacciones sin estar premunido de un poder especial con las condiciones dichas.

Por consiguiente, la disposición legal aludida supone objeto ilícito en el contrato que se celebre en contravención a ella, ya que por otra parte, según el artículo 1466 del Código Civil, hay objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes.

C. Concepción, 2 septiembre 1921. G. 1921, 2º sem., Nº 281, p. 1142 (C. 4º y 5º, p. 1144).

c) Lo que el mandatario ejecuta fuera de los límites del mandato no obliga al mandante si éste no lo ratifica.

C. Santiago, 18 mayo 1865. G. 1865, Nº 968, p. 401 (C. 3º, p. 401).

12. *Transacción celebrada por un socio sin poder para ello; sanción.* El artículo 393 del Código de Comercio no autoriza al socio para celebrar el contrato de transacción. Esta no pertenece en modo alguno al régimen ordinario de ningún giro industrial o comercial, pues, por naturaleza, entraña un acto de disposición de bienes y por eso si no lo celebra el propio interesado capaz de disponer de los comprendidos en la transacción, la ley exige poder especial al mandatario.

La excepción que se basa en que el socio que suscribió el contrato de transacción carecía de facultad al respecto, se refiere a la obligación misma, ya que ella no pudo generarse, nacer a la vida del Derecho por el contrato que habría sido su fuente.

C. Suprema, 24 agosto 1937. G. 1937, 2º sem., Nº 34, p. 144. R., t. 34, sec. 1ª, p. 515.

13. *La facultad de transigir no autoriza al mandatario transferir el dominio.* La transacción no es

un título constitutivo ni traslativo de dominio, sino meramente declaratorio, y se otorga por uno de los litigantes en favor de otro; por lo cual un mandatario con facultad de transigir no puede transferir el dominio de la cosa a un tercero y menos todavía cuando este tercero es el apoderado de una de las partes litigantes.

C. Tacna, 22 junio 1914. G. 1914, t. I, N° 167, p. 381.

14. *Facultad para transigir del curador.* El curador de un menor no puede considerarse como mero mandatario de su pupilo, sino como su representante legal y como tal tiene facultad para transigir en el asunto para que ha sido nombrado, debiendo someter la transacción a la aprobación judicial en la forma dispuesta por la ley.

C. Santiago, 31 diciembre 1874. G. 1874, N° 3.213, p. 1549 (C. 4º, p. 1550).

15. *Referencia al artículo 400.* a) La lectura del artículo 400 del Código Civil, que se refiere a las transacciones o compromisos en que tienen interés los menores bajo guarda, no innova lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 396 del mismo Código.

C. Valparaíso, 10 enero 1930. R., t. 28, sec. 1ª, p. 722.

b) Véase jurisprudencia del artículo 400.<sup>298</sup>

16. *Mandato de quien actúa en representación del contribuyente; inteligencia del artículo 9º del Código Tributario.* Al disponer el artículo 9º del Código Tributario que el mandato de quien actúa en representación del contribuyente no tendrá otra formalidad que la de constar por escrito, se ha referido muy claramente a los requisitos formales de que debe estar investido al constituirse, sin que se exija, por ejemplo, para su eficacia legal que sea autorizado por algún funcionario del Servicio de Impuestos Internos o que conste por escritura pública. Pero en modo alguno significa la creación de un tipo *sui generis* de mandato, que prescinda de las reglas señaladas por las leyes generales sobre su extensión, alcance y validez.

En consecuencia, si del contexto del mandato aparece que el mandante no dio al mandatario la facultad de comprometer sus bienes, aceptando una transacción en la fijación del porcentaje del impuesto reclamado, como lo hizo, debe concluirse que se extralimitó en el ejercicio de su representación, sobrepasando la intención que el reclamante tuvo al conferírsela.

C. Temuco, 22 septiembre 1969. R., t. 66, sec. 2ª, p. 76.

---

<sup>298</sup> Referencia sujeta a concordancia una vez finalizada la actualización del Repertorio de Legislación Jurisprudencia del Código Civil y sus leyes complementarias.

**Artículo 2449.** La transacción puede recaer sobre la acción civil que nace de un delito; pero sin perjuicio de la acción criminal.

#### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1842*, tít. XXVI, art. 8; *P. 1847*, art. 470; *P. 1853*, art. 2638, y *P. In.*, art. 2638, red. def.

Corresponde al art. 2046 del C. F.

#### JURISPRUDENCIA

1. *La responsabilidad civil eventual basta para configurar la causa del contrato de transacción.* La transacción sobre la acción civil emanada de un delito tiene causa lícita, aunque la persona inculpada no sea tomada en cuenta en la sentencia, o su cónyuge procesado por el supuesto delito, a quien alcanzaba el contrato, sea absuelto de la acusación.

No puede decirse que esa transacción carece de causa real y lícita, pues el hecho delictuoso existió y al tiempo de contratarse había antecedentes que no desligaban al inculpado de la responsabilidad por el delito. Resulta erróneo afirmar, pues, que la transacción se convino en razón de títulos inexistentes o nulos, y el hecho eventual de la responsabilidad civil que amenaza al inculpado constituye motivo lícito de aquel contrato.

C. Suprema, 14 marzo 1906. G. 1906, t. I, Nº 43, p. 113 (C. 5º y 6º, p. 116). R., t. 3, sec. 1ª, p. 330.

2. *Transacción sobre la suma de la multa impuesta por sentencia ejecutoriada.* Si las sentencias condenatorias quedan ejecutoriadas, la multa que ellas imponen se convierte en una deuda de dinero, con ejecución inminente, sobre la cual puede transigirse para evitar el litigio de cobranza.

C. Suprema, 28 noviembre 1935. G. 1935, 2º sem., Nº 50, p. 174 (C. 4º, p. 178). R., t. 33, sec. 1ª, p. 107.

3. *Transacción sobre la multa impuesta por la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.* La multa que, conforme a los términos de la ley aplicable en la especie, “adeuda el documento o título que no hubiere pagado impuesto o que no llevare las estampillas inutilizadas” con arreglo a esa misma ley, no tiene el carácter de pena de un delito sino el de simple deuda con el nombre de multa, como expresa el propio texto legal.

C. Suprema, 28 noviembre 1935. G. 1935, 2º sem., Nº 50, p. 174 (C. 5º, p. 178). R., t. 33, sec. 1ª, p. 107.

4. *Transacción y término del proceso penal.* Jurídicamente no es posible pretender que en virtud de una transacción o avenimiento pueda ponerse término a un proceso criminal cuyo objetivo se dirige a establecer la existencia de un hecho punible, determinar la persona responsable de su comisión y la aplicación de la sanción penal correspondiente.

C. San Miguel, 26 marzo 1982. R., t. 79, sec. 2ª, p. 26 (C. 11, p. 29).

## **Artículo 2450.** No se puede transigir sobre el estado civil de las personas.

### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1853*, art. 2639, red. def., pero decía además “, ni contra las reglas del derecho público chileno”.

*P. In.*, art. 2639, red. def.

### JURISPRUDENCIA

1. *Estado civil; transacción.* a) Por ser contraria a la ley es nula absolutamente la transacción mediante la cual uno u otro cónyuge o ambos juntos renuncian a su estado civil de marido o mujer, transacción que no adquiere valor por la aprobación judicial. Esta no tiene la virtud de sanear un acto nulo en su origen.

C. Santiago, 24 noviembre 1906. R., t. 4, sec. 2ª, p. 103.

b) Es nula una transacción en que se conviene en reconocer a una persona como hija legítima de otra, porque equivale a transigir sobre su estado civil.

C. Iquique, 31 octubre 1918. G. 1918, 2º sem., Nº 490, p. 1612.

2. *Distinción entre el estado civil y sus consecuencias pecuniarias; validez de la transacción sobre las últimas.* a) Si la transacción no altera de modo alguno el estado civil de las partes y recae únicamente sobre los intereses, consecuencias o derechos pecuniarios derivados de éste, su

validez no puede cuestionarse, supuesto que aquéllos sean de la libre disposición de los contratantes.

1. C. Suprema, 10 mayo 1911. G. 1911, t. I, N° 353, p. 610. R., t. 9, sec. 1ª, p. 493.
2. C. Valparaíso, 11 enero 1923. G. 1923, 1er sem., N° 71, p. 451. R., t. 23, sec. 1ª, p. 669.
3. C. Suprema, 22 diciembre 1924. G. 1924, 2º sem., N° 57, p. 314. R., t. 23, sec. 1ª, p. 669.
4. C. Valparaíso, 7 septiembre 1942. G. 1942, 2º sem., N° 44, p. 198.
5. C. Valparaíso, 17 septiembre 1966. R., t. 63, sec. 2ª, p. 67.

b) Aunque el derecho a suceder abintestato deriva del estado civil, por su esencia no se confunde con éste, como quiera que es de orden privado y puede ser objeto de toda clase de convenciones y transacciones.

El contrato de transacción celebrado entre la madre natural del fallecido y la viuda del mismo y por medio del cual la primera transfiere a la segunda todos los derechos y acciones que pudieran corresponderle en la sucesión de tal hijo, es plenamente válido, ya que no recae sobre el estado civil de madre natural.

1. C. Suprema, 10 mayo 1911. G. 1911, t. I, N° 353, p. 610. R., t. 9, sec. 1ª, p. 493.
2. C. Valparaíso, 11 enero 1923. G. 1923, 1er sem., N° 71, p. 451. R., t. 23, sec. 1ª, p. 669.

c) Ninguna disposición legal exige que se reconozca en forma previa el estado civil para poder transigir sobre derechos patrimoniales derivados de éste.

C. Suprema, 22 diciembre 1924. R., t. 23, sec. 1ª, p. 669.

d) Las partes tienen la libre disposición de los intereses pecuniarios subordinados a un estado civil, y ellos pueden ser transigidos aun cuando el estado sea materia de controversia.

C. Valparaíso, 11 enero 1923. G. 1923, 1er sem., N° 71, p. 451. R., t. 23, sec. 1ª, p. 669.

3 *Posibilidad de transigir respecto de la calidad de separado judicialmente.* La calidad de separados a que alude el artículo 27 de la Ley Sobre Matrimonio Civil, no constituye un estado civil, sino que es una mera condición que conservan en aquellos que adquieren vía resolución judicial la calidad de estado civil de casado.

C. Santiago, 23 julio 2008. L.P. N° 39524 (C. 7º).

4. *Adopción y estado civil.* Como la adopción no constituye estado civil, mal puede subsumirse en los términos del artículo 2450 del Código Civil.

**Artículo 2451.** La transacción sobre alimentos futuros de las personas a quienes se deban por ley, no valdrá sin aprobación judicial; ni podrá el juez aprobarla, si en ella se contraviene a lo dispuesto en los artículos 334 y 335.<sup>299</sup>

#### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1853,* art. 2640, red. def., hasta “judicial”.

*P. In.,* art. 2640, red. def.

#### JURISPRUDENCIA

1. *Aprobación judicial de la transacción.* La aprobación de la transacción puede ser solicitada por cualquiera de las partes que la han suscrito, sin que al respecto tengan que sujetarse a lo estipulado en la misma transacción. En cuanto al caso de que el alimentante no dé cumplimiento a ella, y sin que sea menester notificar al otro contratante, pues en tal evento, desde luego la transacción dejaría de ser extrajudicial, y peor aún, quedaría entregada a la voluntad de las partes para su eficacia y cumplimiento. Asimismo, ni el Código Civil, ni la ley N° 14.908 fijan plazo para pedir la aprobación judicial, ni sujetan esta aprobación sino al cumplimiento de los requisitos fijados por dicho artículo 11. Por ello, la calidad de futuros de los alimentos se determina en relación a la fecha de la transacción y no de su aprobación.

C. Suprema, 27 septiembre 2004. R. t. 101. Sec. 1ª. p. 269 (C. 4º, 271).

2. *Cesión de crédito en una transacción; obligación del deudor cedido desde antes de la aprobación judicial de ésta.* La cesión de un crédito hecha en una transacción que, para su validez, necesitaba de aprobación judicial por versar también sobre el derecho de alimentos que uno de los contratantes reconocía en favor del otro, cesión que fue aceptada previamente por el deudor,

---

<sup>299</sup> Artículo 334: “El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse”.

Artículo 335: “El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él”.

obliga a éste desde su aceptación. Porque la fuerza de la transacción se relaciona con los litigantes del juicio transigido entre sí, para tener por finiquitado el mismo y para los cargos y descargos que quisieran formularse el uno contra el otro; pero no se relaciona con el deudor.<sup>300</sup>

C. Suprema, 13 diciembre 1929. G. 1929, 2º sem., Nº 40, p. 221 (C. 4º, p. 223). R., t. 27, sec. 1ª, p. 687.

**Artículo 2452.** No vale la transacción sobre derechos ajenos o sobre derechos que no existen.

#### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2640 a, red. def.

#### JURISPRUDENCIA

1. *Transacción sobre derechos ajenos y obligación generada en ella de otorgar un título que permita adquirir un bien de un tercero extraño a ese contrato; distinción.* Una cosa es en Derecho la obligación de otorgar o hacer otorgar a una de las partes un título traslativo que le permita adquirir el derecho real de dominio sobre bienes que pertenecen a un extraño a la transacción y otra transigir sobre derechos que son ajenos. En el primer supuesto se está en presencia de un elemento de la transacción que es de su esencia –las concesiones recíprocas, que pueden revestir formas y modalidades diversas–, y en el segundo, frente al objeto mismo de la transacción, el derecho dudoso sobre el cual se transige, que es ilícito por encontrarse prohibido por la ley.

C. Valparaíso, 17 septiembre 1966. R., t. 63, sec. 2ª, p. 67.

2. *Sanción de la infracción del artículo 2452.* La sanción del artículo 2452 del Código Civil es la nulidad absoluta, pues adolece de objeto ilícito un contrato que recae sobre derechos ajenos o adolece de falta de objeto al ser inexistentes los derechos transados. La nulidad absoluta puede

---

<sup>300</sup> En voto disidente, los Ministros señores Agustín Parada Benavente, Alonso y Alfredo Rondanelli sostienen que, en la especie, la transacción es nula por falta de la aprobación judicial requerida. En consecuencia, también sería nula la cesión hecha que tuvo por causa la renuncia que la cesionaria hizo del derecho a cobrar al cedente los alimentos futuros que éste reconoció deberle. La renuncia a los alimentos y la cesión de crédito constituyeron el contrato de transacción y formaron así un solo todo como elementos inseparables del contrato. Si éste carece de todo valor en lo que atañe a la renuncia hecha por la cesionaria, por lo mismo es también radicalmente nulo en cuanto mira al precio de esa renuncia como fue la cesión.



alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba (C. Civil, art. 1683).

En consecuencia, si en una transacción se incluyen en gran medida terrenos ajenos, de los cuales las partes no tenían la posesión material ni legal, el verdadero dueño de aquéllos, tercero respecto de la transacción, puede entablar en contra de ésta la acción de nulidad absoluta, como quiera que es evidente su interés en que se declare la misma.

No cabe aplicar en el caso la inoponibilidad del inciso final del artículo 2456 del mismo Código, estimándosela como sanción excluyente de la nulidad absoluta, que no podría invocar el titular de los derechos abarcados por la transacción celebrada entre sujetos extraños. Porque esa norma del artículo 2456 se refiere a la transacción pactada por el *poseedor aparente* de un derecho, que no es la hipótesis analizada, en que ninguno de los contratantes tenía la posesión legal ni la física que considera nuestro sistema de posesión inscrita.

C. Suprema, 29 marzo 1978. R., t. 75, sec. 1ª, p. 131 (C. 3º, 4º y 6º, pp. 134-135).

**Artículo 2453.** Es nula en todas sus partes la transacción obtenida por títulos falsificados, y en general por dolo o violencia.

#### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.<sup>301</sup>

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1853*, art. 2647, red. def. hasta “falsificados”.

*P. In.*, art. 2641, red. def.

Corresponde al art. 2053 del C. F.

#### JURISPRUDENCIA

1. *Fuerza y dolo, cuestión de hecho.* Es cuestión de hecho determinar si hubo fuerza o dolo en el otorgamiento de una transacción.

C. Suprema, 14 marzo 1906. R., t. 3, sec. 1ª, p. 330.

---

<sup>301</sup> *P. 1842*, Título XXVI, artículo 2, y *P. 1847*, artículo 464, no incluidos en el Código, decían: “La transacción no puede anularse por lesión enorme”.

*P. 1853*, art. 2650, igual a los *P.* anteriores, pero decía: “rescindirse” en vez de “anularse”.

NOTA DE BELLO (en *P. 1853*): “L. 34, tít. 14, Part. 5, cum. glossa greg. 2”.

2. *Hecho excluyente de maquinación dolosa.* Quien “accede” a “estudiar” un avenimiento, está excluyendo a las claras toda idea de maquinación dolosa, de presión, imposición o amenaza que fuerza fraudulentamente su voluntad.

C. Valparaíso, 17 septiembre 1966. R., t. 63, sec. 2ª, p. 67.

3. *Violencia o fuerza moral determinante.* Es nula una transacción aceptada por el deudor agobiado por las ejecuciones de que lo hacía víctima el acreedor que perseguía un arreglo leonino.

C. Santiago, 4 abril 1865. G. 1865, N° 649, p. 273.

4. *Hechos que no constituyen fuerza o violencia.* Si a raíz de un hurto que se pesquisa criminalmente, una persona, mediante transacción, se compromete a pagar a otra determinada cantidad de dinero para que se desista de toda acción o reclamo en su contra, no puede alegarse que constituye fuerza que vicia el contrato del hecho de otorgarse éste mientras estuvo detenido el que se compromete a pagar la respectiva escritura, yendo a firmar bajo custodia, desde la prisión a la notaría. Tampoco constituye violencia la amenaza de una prisión larga ni la invocación de influencias de que pueda jactarse la contraparte de la transacción.

C. Santiago, 27 noviembre 1906. R., t. 4, sec. 2ª, p. 103.

5. *Hechos que no importan amenaza para inducir a la transacción.* Abordar a un tercero que pretende derechos contrapuestos a los propios para invitarlo a un avenimiento o sugerírselo, es un derecho que no va en desmedro de los intereses ajenos. Tal premisa se justifica con la simple consideración de que, en general, toda contienda judicial o juicio es precedido de una tentativa de evitarlo mediante argumentos o advertencias que tiendan a disuadir al contradictor. Esta posición, si bien interesada, no tiene por qué estimarse como ilegítima, puesto que, mientras no se pruebe lo contrario, no importa una actitud amenazante o arbitraria, sino la expresión del libre juego de los derechos e intereses de cada cual, supeditados en último término por la decisión que la justicia adopte en el evento de que, fracasadas las gestiones amistosas previas, se entable la demanda correspondiente.

C. Valparaíso, 17 septiembre 1966. R., t. 63, sec. 2ª, p. 67.

6. *Amenaza de entablar juicio para inducir a la transacción; fuerza, dolo.* Es improcedente alegar la nulidad de la transacción celebrada entre el adoptado y el hermano y heredero abintestato del adoptante por haber amenazado ese hermano y heredero con entablar acciones de nulidad de la

adopción. No hay en este caso fuerza moral que vicie el consentimiento de la transacción, como quiera que el posible demandado podría hacer valer defensas y la suerte de sus derechos quedaría entregada al juzgamiento del tribunal y no al arbitrio del que ejercita la acción.

La amenaza de iniciar un juicio que aniquile todas las pretensiones del adoptado, si éste no se allana a una transacción sobre derechos hereditarios, no configura fuerza ni dolo en el consentimiento de este último contrato. El que amenaza se limita a manifestar su derecho para ocurrir a los tribunales en pro de su interés en desconocer legalmente la validez de la adopción, actitud que no puede cohibir al adoptado, puesto que, llegada la oportunidad, estaría en situación de defenderse y recurrir al asesoramiento de letrados.

C. Valparaíso, 17 septiembre 1966. R., t. 63, sec. 2ª, p. 67.

**Artículo 2454.** Es nula en todas sus partes la transacción celebrada en consideración a un título nulo, a menos que las partes hayan tratado expresamente sobre la nulidad del título.

#### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1842*, tít. XXVI, art. 7; *P. 1847*, art. 469; *P. 1853*, art. 2648, y *P. In.*, art. 2642, red. def.

NOTA DE BELLO (en *P. 1853*): "Delv., ib., n. 3º".

Corresponde al art. 2054 del C. F.

#### JURISPRUDENCIA

1. *Relación entre los artículos 1683 y 2454 del Código Civil.* Véase el número siguiente.

2. *Transacción que contiene la renuncia a alegar la nulidad absoluta; ineficacia del contrato.* Aunque el acto en que se renuncia a pedir la nulidad absoluta de un acto sea una transacción, no tiene eficacia. Porque esa renuncia importa una ratificación o confirmación del acto absolutamente nulo, la que, conforme a la ley, no puede hacerse (C. Civil, art. 1683). Dicha transacción, por contener semejante renuncia o ratificación, empece no sólo al renunciante sino a todos.

Los efectos del artículo 2454, en cuanto dan eficacia a la transacción celebrada en consideración a un título nulo si las partes han tratado expresamente sobre esta nulidad, tienen la

limitación que impone el citado artículo 1683.

C. Suprema, 23 junio 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 192.

3. *Nulidad del mutuo hipotecario que provocó la ejecución; transacción sobre el procedimiento de apremio.* En el supuesto de que un arreglo sobre el procedimiento de apremio, pactado entre el acreedor hipotecario y el deudor, pudiera calificarse de transacción, ésta sería nula por ser nulo el mutuo hipotecario que provocó la ejecución.<sup>302</sup>

C. Concepción, 21 marzo 1907. R., t. 5, sec. 2ª, p. 42.

**Artículo 2455.** Es nula asimismo la transacción, si, al tiempo de celebrarse, estuviere ya terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir.

#### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1842*, tít. XXVI, art. 6, y *P. 1847*, art. 468, red. def., pero decían “la parte que ha vencido en juicio” por “las partes o alguna de ellas” y sin la frase final “al tiempo de transigir”.

*P. 1853*, art. 2649 y *P. In.*, art. 2643, red. def., pero repetían la primera variante anotada en los proyectos anteriores.

*P. A.*, igual al *P. In.* La nueva red. es obra de Bello al corregir el *P. A.*

NOTA DE BELLO (en *P. 1853*): “L. 32, c. *de transac.* Delv., t. III, pág. 137, n. 2º”.

Corresponde al art. 2056 del C. F.

#### JURISPRUDENCIA

1. *Transacción inadmisibile por haber terminado el juicio antes.* Un convenio no puede estimarse como transacción si a la fecha en que se celebró por los respectivos apoderados estaban devueltos los autos para la ejecución de la sentencia definitiva.

---

<sup>302</sup> En la especie, al momento de pactarse el arreglo en la ejecución, ya se había dictado sentencia definitiva.

C. Santiago, 9 agosto 1887. G. 1887, N° 1.813, p. 1103 (C. 2º y 3º, p. 1103).

2. *Poder para transigir inoficioso.* La facultad de transigir, concedida en un poder, es completamente inoficiosa cuando no existe ni un litigio pendiente ni uno eventual, sino un litigio afinado.

C. Tacna, 22 junio 1914. G. 1914, t. I, N° 167, p. 381.

**Artículo 2456.** La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige.

Si se cree pues transigir con una persona y se transige con otra, podrá rescindirse la transacción.

De la misma manera, si se transige con el poseedor aparente de un derecho, no puede alegarse esta transacción contra la persona a quien verdaderamente compete el derecho.

#### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1842*, tít. XXVI, art. 9, i. 3, y *P. 1847*, art. 471, i. 3, decían: “La transacción se presume hecha por consideración a la persona con quien se transige, y el error acerca de esta persona deberá tomarse en consideración por el juez para declararla subsistente o nula”.

*P. 1853*, art. 2653 y *P. In.*, art. 2644, red. def.

NOTA DE BELLO (en *P. 1853*): A los *incs. 2º y 3º*: “Delv., t. III, pág. 250, n. 14”.

#### JURISPRUDENCIA

1. *Caso en que no se aplica la inoponibilidad consagrada en el inciso final del artículo 2456.* Véase el número 2 de la jurisprudencia del artículo 2452.

2. *Validez de la transacción celebrada por el heredero que no ha obtenido la posesión efectiva de la herencia.* No es nula una transacción celebrada por una persona en su carácter de heredero de otra por el hecho de no haber obtenido la posesión efectiva del causante, ya que ese trámite se exige sólo para disponer de los bienes raíces heredados.

**Artículo 2457.** El error acerca de la identidad del objeto sobre que se quiere transigir anula la transacción.

#### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1842*, tít. XXVI, art. 9, i. 2, y *P. 1847*, art. 471, i. 2, decían: “Podrá, sin embargo, anularse por dolo o fuerza o por error de hecho, pero no por error de derecho”.

El *P. 1853* no contenía ninguna disposición que guardara relación con lo que se dice en este art.

*P. In.*, art. 2645, red. def.

NOTA DE BELLO (en *P. In.*): “Troplong, *Des transactions*, n. 144”.

**Artículo 2458.** El error de cálculo no anula la transacción, sólo da derecho a que se rectifique el cálculo.

#### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

Modificación manuscrita de Bello en su ejemplar personal: *después de “transacción” corrigió punto y coma en vez de coma.*

*P. 1842*, tít. XXVI, art. 9, i. 4; *P. 1847*, art. 471, i. 4, y *P. 1853*, art. 2651, decían: “El error de cálculo dará sólo derecho a que se rectifique la transacción, salvo si fuere bastante grave para que se presuma que sin él hubieran sido esencialmente diversas las bases sobre que se ha transigido”.

*P. In.*, art. 2646, red. def., pero decía “dará” por “da” y finalizaba “el error” por “el cálculo”.

Véase el art. 2058 del C. F.

#### JURISPRUDENCIA

1. *El error de cálculo sólo se aplica a la transacción, queda excluido en la conciliación.* La norma del artículo 2458 del Código Civil, en virtud de la cual se pretende "corregir" el supuesto "error de cálculo" de la conciliación, no es aplicable, pues dicha disposición está referida a la transacción, esto es, al contrato definido en el artículo 2446 del Código Civil y no a la conciliación que se produce en el juicio de conformidad con las disposiciones de los artículos 262 a 268 del Código de Procedimiento Civil.

C. Suprema, 6 agosto 2003. L.P. N° 28424 (S. de reemplazo, C. 3°).

**Artículo 2459.** Si constare por títulos auténticos que una de las partes no tenía derecho alguno al objeto sobre que se ha transigido, y estos títulos al tiempo de la transacción eran desconocidos de la parte cuyos derechos favorecen, podrá la transacción rescindirse; salvo que no haya recaído sobre un objeto en particular, sino sobre toda la controversia entre las partes, habiendo varios objetos de desavenencia entre ellas.

En este caso el descubrimiento posterior de títulos desconocidos no sería causa de rescisión, sino en cuanto hubiesen sido extraviados u ocultados dolosamente por la parte contraria.

Si el dolo fuere sólo relativo a uno de los objetos sobre que se ha transigido, la parte perjudicada podrá pedir la restitución de su derecho sobre dicho objeto.

#### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

Modificación manuscrita de Bello en su ejemplar personal: *en el inc. 1º escribió "favorecían" en vez de "favorecen".*

*P. 1842*, tít. XXVI, art. 5, primera parte, red. def. del actual i. 1, pero decía "transige" por "ha transigido", "la transacción será nula" en vez de "podrá la transacción rescindirse", "la transacción no recayere sobre este objeto" por "no haya recaído sobre un objeto" y "todos los que las partes pudiesen disputar entre sí" en vez de "toda la controversia entre las partes, habiendo varios objetos de desavenencia entre ellas". Su segunda parte, red. def. del actual i. 2, pero decía "nulidad" por "rescisión", "ocultados" por "extraviados u ocultos" y "una de las partes" por "la parte contraria".

*P. 1847*, art. 467, igual al *P. 1842*, pero su primera parte decía ya "toda la controversia entre las

partes, habiendo varios objetos de desavenencia entre ellas” y su segunda parte decía ya “la parte contraria”.

*P. 1853*, art. 2652 y *P. In.*, art. 2647, red. def.

NOTA DE BELLO (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: “L. 34, tít. 14, Part. 5”. Al *inc. 3º*: “la misma I. Véase también Delv., pág. 137, núm. 1º”.

Corresponde al art. 2057 del C. F.

**Artículo 2460.** La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.

#### HISTORIA

1. *Texto originario*: El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario*:

*P. 1842*, tít. XXVI, art. 9, i. 1, y *P. 1847*, art. 471, i. 1, decían: “La transacción produce entre las partes el efecto de la cosa juzgada”.

*P. 1853*, art. 2641, decía: “La transacción produce acción ejecutiva”.

*P. In.*, art. 2648, red. def.

Concuerda con el art. 2052 del C. F.

#### JURISPRUDENCIA

1. *La transacción no es una sentencia; casación.* La acción y excepción de cosa juzgada que conforme al artículo 2460 del Código Civil puede producir la transacción no atribuye a este contrato el carácter de sentencia judicial.

En consecuencia, es inaceptable la causal de casación de haberse dado la sentencia contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, alegándose que se dictó en contra de una transacción.

1. C. Suprema, 14 octubre 1911. R., t. 13, sec. 1ª, p. 1.

2. C. Suprema, 20 agosto 1918. G. 1918, 2º sem., Nº 277, p. 873. R., t. 16, sec. 1ª, p. 343.

2. *Normas especiales y transitorias relativas a sentencias que no se extienden a las transacciones.* a) Si una ley especial permite prorrogar transitoriamente el cumplimiento de ciertos fallos, no disponiendo el lanzamiento ni la fuerza pública para ser desalojados arrendatarios



desahuciados sino después de determinada fecha, esa ley es inaplicable cuando el plazo de la restitución del inmueble fue convenido en una transacción, avenimiento o conciliación, extremos a que no se refieren la letra ni el espíritu de la norma excepcional.

C. Santiago, 23 septiembre 1965. R., t. 62, sec. 2ª, p. 144.

b) No es dable alterar, por la vía incidental, la fecha de restitución del inmueble fijada en el acta de avenimiento de un juicio de arrendamiento.

La Ley N° 16.273 no tiene aplicación en la especie, toda vez que ella se refiere sólo a los casos en que el plazo otorgado o que deba otorgarse, lo haya sido en sentencia definitiva que no haya adquirido el carácter de firme o ejecutoriada. No considera el caso del avenimiento o de la transacción, que son medios extraordinarios de poner término al pleito, diversos de la sentencia judicial, cual lo hace la Ley N° 16.282 en su artículo 86.

Séptimo Juz. de L. en lo Civil de Mayor C. de Santiago, 26 agosto 1965. R., t. 62, sec. 2ª, p. 136.

c) Cuando el pleito ha terminado mediante la conciliación no rige la nueva modalidad establecida en los incisos 1º y 2º del artículo 2º de la Ley N° 16.273, que autoriza al juez para prorrogar los plazos de restitución de la Ley N° 11.622 y otorgar nuevos plazos en caso de estar vencidos los anteriores. Porque dichos preceptos se refieren a los plazos legales contemplados en la ley citada y no a los plazos convencionales acordados por las partes, cual ocurre si la fecha de restitución se ha fijado en el avenimiento a que se llegó en un juicio de arrendamiento.

Esta falta de aplicación hace improcedente el recurso de inaplicabilidad del inciso 2º, parte final, del artículo 2º de la Ley N° 16.273 interpuesto con motivo de haberse prorrogado por el juez el plazo fijado por las partes en el avenimiento.

C. Suprema, 5 noviembre 1965. R., t. 62, sec. 1ª, p. 419.

3. *Variabilidad de la transacción sobre pensiones alimenticias.* La “cosa juzgada” que produce la transacción sobre una controversia de pensión alimenticia, no obsta a que variando las circunstancias bajo las cuales se fijó la cuantía y se hizo el arreglo, pueda el beneficiario o alimentario exigir mayor suma de alimentos.

1. C. Santiago, 2 mayo 1878. G. 1878, N° 1.300, p. 526.<sup>303</sup>

2. C. Santiago, 3 septiembre 1879. G. 1879, N° 1.367, p. 939.

4. *Multa transigida entre el Fisco y el denunciante; porcentaje del galardón del denunciante.* Si

---

<sup>303</sup> El pronunciamiento de este fallo es indirecto, pero claro.

en concepto de la ley la transacción representa la cosa juzgada misma, el sentido en que aquélla zanja una cuestión es como si emanara de la dictación de una sentencia. Por tanto, el denunciante de una infracción tributaria no tiene derecho a percibir otro porcentaje que el que legalmente le corresponda en relación con la multa satisfecha al Fisco por el denunciado de acuerdo con los términos de la transacción celebrada entre estos dos últimos.

C. Santiago, 9 noviembre 1931. R., t. 33, sec. 1ª, p. 107.

5. *Transacción que vale como sentencia aprobatoria de cuentas.* Terminada la discusión de las cuentas presentadas por el ex curador de la mujer por medio de una transacción celebrada entre el marido de ella y aquél, tal contrato produce el efecto de cosa juzgada en última instancia y vale como sentencia definitiva ejecutoriada que hubiera aprobado las cuentas.

C. Valparaíso, 28 octubre 1938. R., t. 33, sec. 2ª, p. 45.

6. *Excepción de transacción contra el cesionario de la otra parte.* Si una persona transige válidamente con otra sobre unos derechos hereditarios, la primera puede oponer la excepción de transacción al cesionario de la segunda que la demanda por los mismos derechos que fueron materia del contrato.

C. Santiago, fecha no expresada. R., t. 9, sec. 1ª, p. 493.

7. *Ámbito de la cosa juzgada que envuelve la transacción; legitimación para interponer el recurso de casación en el fondo.* La transacción sólo surte efecto de cosa juzgada entre las partes contratantes.

Procede rechazar el recurso de casación en el fondo en que, como fundamento de la infracción de determinados preceptos legales, se alega la circunstancia de que los sentenciadores no apreciaron los efectos de cosa juzgada provenientes de un contrato de transacción en que el recurrente no fue parte.

C. Suprema, 7 mayo 1948. R., t. 45, sec. 1ª, p. 551.

8. *Nulidad de los contratos que constituyen cláusulas del de transacción; subsistencia de la validez de ésta.* a) La disposición del artículo 2460 del Código Civil no obsta a que se verifique (compruebe) la verdadera naturaleza de los pactos en ella suscritos y se les apliquen las disposiciones legales pertinentes.

C. Santiago, 8 noviembre 1974. R., t. 72, sec. 1ª, p. 76 (C. 6º reproducido en el 7º del fallo de cas., p. 80).

b) Solicitada la nulidad de un avenimiento limitándola a la cláusula que establecía como indemnización el pago de una renta de arrendamiento superior al máximo que la ley permite estipular, no incurre en *ultra petita* la sentencia que, interpretando dicha cláusula, concluye que se trata de un arrendamiento y, consecuentemente, anula sólo la cláusula viciosa.

La acción de nulidad de rentas excesivas pactadas en una transacción y que arranca su origen de este contrato no tiene relación con el juicio afinado por medio de la transacción o avenimiento; luego, no vulnera la cosa juzgada la sentencia que acoge la nulidad de la cláusula en que se fijan tales rentas excesivas.

C. Suprema, 2 julio 1975. R., t. 72, sec. 1ª, p. 76.

c) Si la enajenación de una cosa forma parte sustancial de la transacción, aquélla no puede quedar sin efecto por la oposición de una sola de las partes, pues se destruye la transacción misma.

C. Suprema, 21 mayo 1862. G. 1862, N° 1.058, p. 410 (C. 2º, p. 410).

9. *Juicio en que se persigue la nulidad de la transacción que en uno anterior sirvió para reconocer el dominio de la parte contraria; cosa juzgada.* Si por no ser nula ni rescindible la transacción fue aceptada como prueba del dominio de una de las partes de ella, la otra, que perdió la causa, no puede instaurar una nueva pidiendo la nulidad de la transacción y, en consecuencia, el reconocimiento del derecho que la sentencia del pleito anterior le negó. De acogerse la nueva demanda se violaría el principio de la cosa juzgada.<sup>304</sup>

C. Suprema, 6 enero 1923. G. 1923, 1º sem., N° 3, p. 24 (C. 4º y 5º, pp. 28-29). R., t. 22, sec. 1ª, p. 32.

10. *Causales de nulidad de la transacción.* a) La transacción es un contrato y no sólo puede anularse en virtud de las disposiciones que específicamente la regulan, sino también de acuerdo con las reglas generales. El artículo 2460 del Código Civil lejos está de ser excluyente de otros vicios de nulidad que a los que su letra se refiere, porque en él no se expresa que “sólo” podrá anularse o rescindirse la transacción en conformidad a los artículos precedentes. Puede anularse, entonces, aplicando las reglas generales, si hay objeto ilícito en el contrato de arrendamiento que contiene una de sus cláusulas, contrato pactado con infracción de las normas de orden público de la ley respectiva.

---

<sup>304</sup> La parte que perdió el recurso de casación alegaba que ella, en el nuevo juicio, solicitaba la nulidad de la transacción, mientras que la escritura de ésta, en el juicio anterior, sólo se había acompañado, por la parte contraria, como medio de prueba para acreditar el dominio, sin llegar a litigarse sobre la validez o nulidad del contrato mismo de transacción. “La causa de pedir –terminaba el recurrente– es muy distinta, pues, en uno y otro juicio” (G. citada, p. 28, 1ª columna).

C. Suprema, 2 julio 1975. F. del M. N° 200, sent. 6ª, p. 121. R., t. 72, sec. 1ª, p. 76 (C. 9º, p. 80).

b) Según lo dispuesto en el artículo 2460 del Código Civil, la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia y sólo puede impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión en conformidad a las causas de nulidad señaladas en el Título "De la transacción".

1. C. La Serena, 9 mayo 1868. G. 1868, N° 1.124, p. 498 (C. 1º).
2. C. La Serena, 16 junio 1868. G. 1868, N° 1.415, p. 628 (C. 2º, p. 629).
3. C. Concepción, 10 abril 1885. G. 1885, N° 572, p. 330 (C. 3º, p. 331).

11. *Nulidad de la transacción por objeto ilícito.* Si en un juicio de liquidación de la sociedad conyugal la mujer y sus hijos, herederos del marido, convienen en que a ella se le adjudique un predio, obligándose la adjudicataria a no enajenarlo ni gravarlo, a fin de que él quede a su fallecimiento y pueda ser partido entre sus hijos y herederos legítimos, no se constituye un usufructo, puesto que se ha declarado el dominio exclusivo y absoluto del inmueble en favor de la mujer adjudicataria, comprometiéndose ésta a dejarlo a su fallecimiento a los hijos de su marido, que eran también suyos.

Tal estipulación es, pues, un contrato relativo al derecho de suceder por causa de muerte a la referida cónyuge sobreviviente, mediante el cual ésta dispuso del fondo en cuestión para después de sus días, sin derecho de revocar esta disposición a su voluntad, o más exactamente, renunció al derecho de testar respecto a esa finca y tal transacción debe ser tenida como inexistente o radicalmente nula.

C. Talca, 21 julio 1924. G. 1924, 2º sem., N° 100, p. 486.

12. *Nulidad de la transacción en que el trabajador acepta una indemnización inferior a la mínima legal.* Por el hecho de aceptar el obrero, en un contrato de transacción, una indemnización inferior al mínimo establecido en la ley, ésta se quebrantó y se vicia de nulidad dicha transacción.

1. C. Iquique, 20 mayo 1919. G. 1919, N° 1.154, p. 473.
2. C. Iquique, 29 julio 1921. G. 1921, 2º sem., N° 153, p. 659 (C. 6º, p. 662).
3. C. Iquique, 1º abril 1922. G. 1922, 1º sem., N° 121, p. 492 (C. 2º, p. 493).

13. *Transacción y avenimiento judicial; nulidad e influencia recíproca de la una y el otro.* Si el avenimiento celebrado por un mandatario judicial importa a la vez una transacción y para ésta aquél no tiene facultad especial y expresa (C. de Procedimiento Civil, arts. 7º, inc. 2º, y 264), dicha actuación adolece de nulidad procesal. Tal vicio hace caer la transacción, que, para ser válida, debe tener por supuesto una actuación también válida. En otros casos ocurre al revés: la

transacción nula trae por consecuencia la nulidad de la actuación judicial, el avenimiento, como, por ejemplo, cuando ese contrato es nulo por causa u objeto ilícito.<sup>305</sup>

C. Concepción, informe rec. de queja. C. Suprema, 10 octubre 1979. F. del M. N° 252, sent. 4ª, p. 409.<sup>306</sup>

14. *Transacción que declara perfeccionada una expropiación; imposibilidad de cuestionar ésta si antes no se declara la nulidad o rescisión de aquélla.* Si por la transacción se declara perfeccionada la expropiación de determinados inmuebles y que el expropiado no conserva acción, derecho o título alguno sobre éstos, el acto de autoridad se perfecciona y, además, por esa renuncia general, el expropiado queda impedido absoluta y definitivamente para la adquisición posterior de un nuevo título encaminado a impugnarlo. En consecuencia, no habiéndose anulado ni rescindido la transacción por instancia competente, está en plena vigencia, produce el efecto de cosa juzgada y el expropiado no puede alegar después la caducidad de la expropiación por no haber pagado el expropiante la cuota al contado a que se comprometió, ya que él mismo reconoció que dicha expropiación estaba perfeccionada.<sup>307</sup>

C. Suprema, 6 mayo 1981. F. del M. N° 270, sent. 4ª, p. 126 (C. 4º a 6º, p. 128).

15. *Transacción; lesión enorme.* En la transacción no cabe la rescisión por lesión enorme.

C. Santiago, 24 mayo 1879. G. 1879, N° 618, p. 415 (C. 3º, p. 415).

16. *Improcedencia de la revocación unilateral de la transacción.* Si entre los demandantes y los

---

<sup>305</sup> Véase el número 9 de la jurisprudencia de este mismo artículo 2460.

<sup>306</sup> El Tribunal Supremo no dio lugar al recurso de queja. La doctrina del texto aparece en el informe de los Ministros recurridos (F. del M. citado, p. 411, 1ª columna).

<sup>307</sup> El expropiado, después de la transacción, demandó al expropiante, pidiendo la restitución del inmueble. Se fundó en que el expropiante no había pagado la parte al contado que se pactó de la indemnización correspondiente. Tal irregularidad, a su juicio, anulaba absolutamente la transacción como la expropiación misma. Y agregaba el demandante que como el pago no se realizó dentro del plazo de un año "contado desde la fecha del avenimiento, que tiene para estos efectos el carácter de sentencia ejecutoriada, procede, en cualquier evento, que se declare la caducidad del acuerdo de expropiación", conforme a lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley N° 15.020 y 39 de la Ley N° 16.640. El expropiante y demandado se excepcionó alegando que el efecto de cosa juzgada que la transacción produjo, impedía a las mismas partes volver a litigar sobre la materia transigida, a menos que previamente se hubiera declarado la nulidad o la rescisión, lo que en la especie no ocurría. El demandante se opuso a las excepciones. Argumentó que la cosa pedida y la causa de pedir diferían en un caso y otro. Primitivamente lo pedido fue la improcedencia de la expropiación; lo pedido actualmente es la declaración de una situación jurídica nueva producida por el solo ministerio de la ley: la caducidad. Del mismo modo, la causa de pedir en la primera oportunidad fue la no concurrencia del motivo legal en que se fundó la expropiación; ahora es la falta de consignación dentro del plazo de la cuota de contado de la indemnización. La sentencia del Tribunal Agrario rechazó las excepciones del demandado (expropiante) por estimar que la acción de caducidad es totalmente independiente de la transacción y no se dirige contra ella sino que, por el contrario, supone su validez en cuanto a la obligación que ahí habría asumido el demandado de pagar íntegramente la indemnización. Por último, de acuerdo con la doctrina transcrita en el texto, la Corte Suprema llegó a la conclusión de que los miembros de dicho tribunal al de-sechar las excepciones de transacción y cosa juzgada, cometieron falta que debía enmendarse por la vía disciplinaria del recurso de queja.

demandados ha habido una transacción que ha sido aprobada judicialmente, a ninguna de las partes es lícito dejarla sin efecto por su sola voluntad.

C. Suprema, 21 mayo 1862. G. 1862, N° 1.058, p. 410 (C. 1º, p. 410).

17. *Renuncia a una herencia como concesión en la transacción; imposibilidad de dejar sin efecto aquélla por voluntad unilateral.* Si la renuncia a determinados derechos hereditarios entraña la concesión que una de las partes de la transacción hace a la otra para eliminar contractualmente la incertidumbre de las pretensiones de ésta, dicha renuncia no puede dejarse sin efecto por la sola voluntad unilateral del que la hizo. A tal determinación obsta además el hecho de que la renuncia forma parte de un contrato bilateral, la transacción, y en este caso no cabe la revocación por impedirlo disposiciones claras, como son las de los artículos 1545 y 2460 del Código Civil, esta última en cuanto declara que la transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia.

C. Valparaíso, 17 septiembre 1966. R., t. 63, sec. 2ª, p. 67.

18. *Resolución de la transacción.* a) Si bien hay fallos antiguos que, basados en el art. 2460 del Código Civil, no admiten la acción resolutoria respecto del contrato de transacción, la doctrina es uniforme en el sentido de que ella es plenamente procedente, porque la acción resolutoria es de aplicación general en los contratos bilaterales, salvo disposición expresa de ley, la que no existe, y porque el efecto de cosa juzgada en última instancia que la mencionada disposición le asigna a la transacción sólo implica que las partes se encuentren impedidas de volver a plantear las cuestiones que fueron materia del contrato, pero no que sea irresoluble (Sergio Galaz Ulloa, *El Contrato de Transacción*, pág. 32; Antonio Vodanovic *Contrato de Transacción* N° 29, pág. 24 y N° 170, pág. 132).

C. Concepción, 2 agosto 2001. L.P. N° 19334 (C. 10).

b) La transacción en que se reconoce la subsistencia de una servidumbre a favor de uno de los contratantes y se renuncia al derecho a demandarlo, obligándose este último, por su parte, a abrir un callejón, importa un contrato bilateral, pues crea obligaciones recíprocas y, en consecuencia, es susceptible de resolverse por incumplimiento de las obligaciones de una de las partes.

C. Suprema, 14 diciembre 1923. R., t. 22, sec. 1ª, p. 732.

c) *En sentido contrario.* Si bien la transacción como contrato bilateral llevaría envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado (C. Civil, art. 1489),

una norma especial la hace producir el efecto de cosa juzgada en última instancia (C. Civil, art. 2460), y de este modo conviértela en irresoluble.

1. C. Concepción, 10 abril 1885. G. 1885, N° 572, p. 330 (C. 2º, 1ª inst., p. 331).
2. C. Concepción, 21 octubre 1908. G. 1908, t. II, N° 224, p. 397.
3. C. Concepción, 11 mayo 1909. G. 1909, t. I, N° 316, p. 470 (C. 6º, p. 472).

19. *Invalidación de la transacción por mutuo consentimiento.* Deduciéndose de los términos literales de una transacción que ella fue condicional y que, en todo caso, imponía obligaciones recíprocas a los contratantes y no habiéndose establecido por los jueces del fondo que por parte del demandado, o de sus causantes, se hubieran cumplido las que tomaron sobre sí o que por lo menos se hubieran manifestado dispuestos a cumplirlas antes de que se fallara el pleito que con ella se pensó transigir y, a la inversa, habiéndose establecido que el juicio de que se trata siguió adelante después de la transacción, hasta librarse en él sentencia definitiva de segunda instancia, lo que revela que hubo acuerdo a lo menos tácito de todos los interesados para no persistir en la transacción en proyecto, y para estimarla caducada por consentimiento mutuo, no infringe el artículo 1545 del Código Civil la sentencia que desconoce la eficacia de dicha transacción, pues si bien los contratos son ley para los contratantes, pueden, según el mismo precepto, ser invalidados por su mutuo consentimiento.

C. Suprema, 12 enero 1915. R., t. 13, sec. 1ª, p. 1.

20. *Transacción nula; aprobación judicial.* Una transacción absolutamente nula por ilicitud de su objeto no se sana por la aprobación judicial de la misma.

C. Talca, 23 noviembre 1915. G. 1915, nov.-dic., N° 504, p. 1897 (C. 3º, p. 1902).

21. *Apreciación de la existencia de una transacción; casación por infracción del artículo 2460.* No procede acoger la infracción del artículo 2460 del Código Civil, que funda el recurrente en que el crédito que se cobra se ha extinguido a virtud de la transacción celebrada con uno de los anteriores cedentes del crédito, quien se desistió de la demanda iniciada en su contra, si la sentencia reclamada deja establecido que una de las bases y condiciones del desistimiento fue la cesión del crédito que se cobra con la aceptación del deudor y, como consecuencia, que no ha habido transacción ni desistimiento alguno de la obligación que se hace valer en el juicio y que, por el contrario, se ha confirmado expresamente la vigencia de dicha obligación.

C. Suprema, 27 abril 1926. R., t. 24, sec. 1ª, p. 38.

22. *Sentencia que aprueba una transacción convenida entre las partes; queja improcedente.* Es

inaceptable la queja interpuesta en contra de la sentencia ejecutoriada y voluntariamente aceptada en que se aprueba una transacción convenida entre las partes para dar por cumplida la sentencia y a virtud de la cual el demandante percibió lo que según la transacción le correspondía. Dicha resolución ningún agravio puede causar al recurrente, dado que quedaría en pie, y no sometida a discusión, la eficacia de la transacción libremente aceptada por las partes y aprobada por resolución, en contra de la cual no se dedujo recurso alguno.

C. Suprema, 2 junio 1934. R., t. 31, sec. 1ª, p. 438.<sup>308</sup>

23. *La transacción como título de ejecución; excepciones pertinentes; procedimiento.* La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia respecto de las pretensiones que los litigantes ventilaron en el juicio a que pusieron fin mediante aquel contrato. Debe tenerse por incontrovertible que es deudor el señalado en la transacción, y el acreedor que establezca la misma tiene derecho para ejecutar su acreencia en la forma que señala el artículo 237 del Código de Procedimiento Civil, esto es, conforme a los trámites del juicio ejecutivo de aplicación general.

Las excepciones que oponga el ejecutado deben remitirse a la transacción invocada como título de la ejecución y no al contrato que dio origen al juicio ejecutivo anterior. De lo contrario, dichas excepciones no son subsecuentes al título que dio nacimiento a la presente ejecución, como naturalmente lo requieren los N<sup>os</sup> 12 y 16 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

No se opone a esta conclusión que el ejecutante, al ejercitar su acción, haya hecho mención a la ley que rige el contrato que dio margen al anterior pleito ni que haya argumentado en torno a la subsistencia de la prenda relacionada con aquel contrato.<sup>309</sup> Pues en lo sustancial, lo que cuenta es el título que el ejecutante invoca como el de su acreencia y lo acompaña a los autos, la transacción celebrada con su deudor.

C. Concepción, 2 julio 1986. J. N<sup>o</sup> 36, p. 40 (C. 1<sup>o</sup> a 5<sup>o</sup>, p. 40).

**Artículo 2461.** La transacción no surte efecto sino entre los contratantes.

Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvos, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.

HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

---

<sup>308</sup> En la misma fecha la Corte Suprema expidió dos fallos más de idéntica doctrina.

<sup>309</sup> Compraventa de cosas muebles a plazo.



## 2. Antecedentes del texto originario:

Modificación manuscrita de Bello en su ejemplar personal: *en el i. 2 suprimió “el” antes de “uno de ellos”*.

*P. 1842*, tít. XXVI, art. 4, i. 1, red. def., pero decía “produce” en vez de “surte”.

Su i. 2 decía: “Ella aprovecha, sin embargo, al fiador y a todos los codeudores solidarios de la misma manera que la remisión”.

*P. 1847*, art. 466, igual al i. 1 del *P. 1842*.

*P. 1853*, art. 2642, i. 1 y 2, red. def. hasta “otros”.

Sus i. 3 y 4 decían: “Pero aprovechará al fiador.

”Aprovechará asimismo al codeudor solidario en cuanto a la parte que tenga en la deuda el que hizo la transacción”.

*P. In.*, art. 2649, red. def.

NOTA DE BELLO (en *P. 1853*): Al *inc. 2º*: “Delv., t. III, pág. 136”.

Corresponde al art. 2051 del C. F.

## JURISPRUDENCIA

1. *Personas afectadas por la transacción; principio.* a) Los efectos de una transacción sólo ligan a las personas que intervienen en ella como partes.

C. Santiago, 23 abril 1869. G. 1869, N° 1.362, p. 599 (C. 5º, p. 599).

b) Los jueces de fondo en su fallo aplicaron el artículo 2461 inciso primero, norma no señalada por el recurrente, al establecer que la transacción alcanzada por los herederos, para poner término al estado de indivisión, tiene pleno valor y fuerza sólo entre las partes intervinientes.

C. Suprema, 11 junio 2009. M.J. N° 20270 (C. 4º).

c) Las transacciones no afectan a las personas que no figuren en ellas aunque hayan tomado parte en el juicio en que se han celebrado.

C. Talca, 3 agosto 1915. G. 1915, N° 454, p. 1175.

2. *Improcedencia de alegar la transacción por terceros extraños a ésta; casación.* La transacción sólo surte efectos de cosa juzgada entre las partes contratantes.

En consecuencia, procede rechazar el recurso de casación en el fondo en que se alega, como

fundamento de la infracción de los preceptos legales a que el recurso se refiere, la circunstancia de que los sentenciadores se habrían desentendido de apreciar los efectos de cosa juzgada provenientes de un contrato de transacción en que el recurrente no fue parte contratante.

C. Suprema, 7 mayo 1948. R., t. 45, sec. 1ª, p. 551.

3. *Resolución de la transacción pedida por el poseedor del predio sirviente que no fue parte en ese contrato que estableció el gravamen.* La servidumbre establecida por una transacción afecta, como derecho real, al bien raíz sobre el que se constituye, cualquiera que sea la persona a que se transmita su dominio; por lo tanto, no es atendible la alegación del demandado de que no procede la resolución de la transacción pedida por el actual poseedor por no haber sido éste parte en dicho contrato.

C. Valparaíso, 12 enero 1922. R., t. 22, sec. 1ª, p. 732.

**Artículo 2462.** Si la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, la renuncia general de todo derecho, acción o pretensión deberá sólo entenderse de los derechos, acciones o pretensiones relativas al objeto u objetos sobre que se transige.

#### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1842*, tít. XXVI, art. 10; *P. 1847*, art. 472; *P. 1853*, art. 2644, y *P. In.*, art. 2650, red. def.

NOTA DE BELLO (en *P. 1853*): “Delv., t. III, pág. 138”.

#### JURISPRUDENCIA

1. *Concordancia entre los preceptos del Título “De la interpretación de los contratos” y el artículo 2462.* Entre los preceptos del Título XIII del Libro IV del Código Civil y el del artículo 2462 del mismo cuerpo legal no existe oposición. Por tanto, si la sentencia aplica el de ese artículo no significa que deje sin efecto aquéllos en la resolución del pleito.

C. Suprema, 31 octubre 1918. G. 1918, 2º sem., Nº 432, p. 1345. R., t. 16, sec. 1ª, p. 343.

2. *Posibilidad de pretender los derechos hereditarios de hijos naturales después de haber transigido sobre todos los derechos que les correspondían como ilegítimos.* Aun cuando en la transacción se estipule que con la suma que reciben de la sucesión, los menores renuncian a todos los derechos que tengan o puedan tener contra la sucesión del causante, debe entenderse que la referencia es únicamente a los que les corresponden en su calidad de hijos ilegítimos, pues relativamente a éstos se litigaba. En consecuencia, pueden reclamarse después los derechos correspondientes a la calidad de hijos naturales, si los antecedentes de la causa no revelan que las partes que transigieron se hubieran propuesto evitar también las eventualidades de un juicio en que se hicieran valer estas otras pretensiones.

C. Santiago, 10 diciembre 1891. G. 1891, N° 292, p. 141 (C. 5° a 7°, p. 143).

3. *La transacción sólo comprende los objetos expresados en forma precisa y deliberada.* a) El objeto de la transacción debe expresarse de una manera precisa y deliberada; han de señalarse los puntos comprendidos en ella.

C. Suprema, 31 octubre 1918. G. 1918, 2° sem., N° 432, p. 1345.

b) Si en la transacción celebrada entre una Municipalidad y un contratista nada se expresa respecto de los edificios, materiales y herramientas que éste había acopiado para la ejecución de la obra, los sucesores del contratista tienen derecho a la restitución de esos materiales, herramientas y enseres, o al pago de su valor.

C. Suprema, 21 diciembre 1909. R., t. 8, sec. 1ª, p. 86.

4. *Crédito no comprendido en la transacción por no ser exigible ni litigioso actual o hipotéticamente.* Si en las estipulaciones de una transacción se especifican los objetos sobre que ella recae y se hace, además, una declaración genérica referente al finiquito o cancelación de todas las obligaciones que existían en favor o en contra de cada uno de los contratantes, esa transacción no comprende un crédito que no era líquido ni exigible en la fecha en que se celebró y sobre el cual no existía pleito, ni las partes manifestaron que trataban de precaver a su respecto un litigio eventual.

C. Suprema, 31 octubre 1918. G. 1918, 2° sem., N° 432, p. 1345. R., t. 16, sec. 1ª, p. 343.

5. *Inaplicabilidad del precepto a la transacción que abarca la universalidad de una sucesión.* La disposición que se consigna en el artículo 2462 del Código Civil sólo tiene aplicación a los casos

en que la transacción recae sobre uno o más objetos específicos, concepto que emplea el mencionado artículo en contraposición al de generalidad o universalidad.

En consecuencia, no cabe aplicar dicho precepto a la transacción que abarca a la universalidad de los bienes de una sucesión y en la cual se comprenden todas sus propiedades raíces o muebles, todos sus derechos y acciones, deudas y obligaciones para con la testamentaria, en cuyo caso la persona con quien se celebra la transacción queda desligada y libre de toda obligación respecto de la testamentaria, incluso de la de rendir cuentas de un mandato que le había conferido el causante, así como tampoco podía exigirles y reclamar derecho alguno emanado de las relaciones y negocios que él y sus comuneros y cualquiera otra persona pudo tener con el causante de la sucesión.

C. Suprema, 9 mayo 1921. G. 1921, 1<sup>er</sup> sem., N° 43, p. 230, R., t. 20, sec. 1<sup>a</sup>, p. 221.

**Artículo 2463.** Si se ha estipulado una pena contra el que deja de ejecutar la transacción, habrá lugar a la pena, sin perjuicio de llevarse a efecto la transacción en todas sus partes.

#### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1853*, art. 2646, y *P. In.*, art. 2651, red. def., pero decían “deje” por “deja”.

Corresponde al art. 2047 del C. F.

#### JURISPRUDENCIA

1. *Cobro de la cláusula penal.* De la norma del artículo 1537 del Código de Bello se desprende que se podrá pactar la cláusula penal compensatoria como evaluación de perjuicios regulada por anticipado por las partes, pero el único caso en que se podrá cobrar ésta y el cumplimiento forzado de la prestación acordada es por medio de un acuerdo de voluntades explícito. Este principio lo reitera el legislador en el artículo 1543 del citado Código al establecer: No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente, agregando una regla moderadora de la pretensión del acreedor en el sentido que siempre estará al arbitrio del acreedor, aun en este caso, pedir la indemnización o la pena, siempre en el evento que sea ésta compensatoria. Se indica igualmente que el artículo 2463 contempla un claro ejemplo de

la consolidación de la misma excepción en la transacción.

La doctrina nacional ha tenido la oportunidad de destacar lo anterior y es así como don Manuel Somarriva Undurraga, señala que el acreedor, salvo pacto expreso, no puede solicitar conjuntamente la pena y la indemnización de perjuicios, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio, manifiesta: El legislador repudia que pueda solicitarse al mismo tiempo la pena y la indemnización de perjuicios porque tal cosa significa para el acreedor recibir una doble indemnización. Pero ello es posible si las partes así lo acuerdan, como lo establece el artículo recién citado. Nada se opone a un pacto de esta naturaleza, que no constituye sino una aplicación de la libertad para contratar que domina en el campo del derecho privado y del principio según el cual por voluntad expresa de las partes puede agravarse la responsabilidad del deudor (Tratado de las Cauciones, Contable Chilena Ltda.-Editores, páginas 29 y 30).

C. Suprema, 11 junio 2008. F. del M. N° 549, sent. CL/JUR/2626/2008, p. 173 (C. 13, p. 185). L.P. N° 39570 (C. 13).

**Artículo 2464.** Si una de las partes ha renunciado el derecho que le correspondía por un título y después adquiere otro título sobre el mismo objeto, la transacción no la priva del derecho posteriormente adquirido.

HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.<sup>310</sup>

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1842*, tít. XXVI, art. 11; *P. 1847*, art. 473; *P. 1853*, art. 2645, y *P. In.*, art. 2652, red. def.

NOTA DE BELLO (en *P. 1853*): “Delv., ib.”

Corresponde al art. 2050 del C. F.

## TÍTULO XLI

### De la prelación de créditos

HISTORIA

---

<sup>310</sup> El *P. 1853*, cuyo Título XL se denominaba, según quedó dicho, *De la transacción y el compromiso*, contenía además dos artículos no incluidos en el Código, que decían: “Art. 2653. Las mismas personas que pueden transigir, pueden comprometer sus derechos en un tercero para la decisión de sus desavenencias”. “Art. 2654. Las reglas de la transacción se aplican a los compromisos en lo que no se determine sobre los requisitos del compromiso y sobre los deberes y facultades de los compromisarios en el *Código de Procedimientos*”.

Este título simplificó extraordinariamente la materia, muy confusa en las antiguas leyes españolas y francesas, distinguiendo perfectamente entre las hipotecas (de que se ocupa el título XXXVIII) y los privilegios. Las llamadas hipotecas generales del viejo derecho pasaron a ser los créditos privilegiados de 3ª clase.

Las viejas leyes españolas y el derecho francés constituyen las lejanas fuentes de este título, pero las fuentes inmediatas son las leyes chilenas sobre Prelación de Créditos de 31 de octubre de 1845 y de 25 de octubre de 1854, ambas inspiradas por Bello. Pudo decir, con razón, el Mensaje o Exposición de Motivos del Cd., en este punto, “que la obra principiada por las leyes de 1845 y de 1854 se ha llevado a cabo”. Y se justifica esa afirmación considerando que fue Bello el autor de esas leyes. En el periódico oficial *El Araucano*, del año 1844, dio sus primeras explicaciones sobre la materia; tomó conocimiento de las observaciones que formularon los comerciantes de Valparaíso sobre el proyecto de ley, y en gran parte tales observaciones fueron acogidas en la nueva ley del año 1854, cuyo Mensaje, muy completo, es obra también del mismo Bello.

**Artículo 2465.** Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el artículo 1618.

#### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1847*, art. 674, i. 1, red. def. hasta “futuros”, pero decía “muebles o raíces” por “raíces o muebles”. Después decía:

“Exceptúanse solamente: 1º Los salarios de los empleados en servicio público, que sólo son embargables a favor de los acreedores, hasta concurrencia de la tercera parte, si no pasan de mil pesos; o hasta concurrencia de la mitad, si pasan. La misma regla se extiende a las pensiones remuneratorias del Estado, a los montepíos, retiros y jubilaciones, y a las pensiones alimenticias de cualquiera clase que fueren; excepto en cuanto absolutamente necesarias para la subsistencia de una persona incapaz de trabajar, y de su esposa e hijos que se hallen en la misma incapacidad.

”2º Las cosas que la ley declara inmuebles por su adherencia o accesión a predios; pero podrán ser embargadas con ellos.

”3º El lecho del deudor, el de su mujer, los de los hijos que viven con él, y la ropa absolutamente

necesaria para el abrigo de unos y otros.

"4° Los libros relativos a la profesión del deudor, hasta el valor de doscientos pesos, y a la elección del mismo deudor.

"5° Las máquinas e instrumentos de que se sirve el deudor para la enseñanza de alguna ciencia o arte hasta concurrencia de dicha cantidad y sujetos a la misma elección.

"6° Los uniformes y equipos de los militares, según su arma y grado.

"7° Los utensilios del deudor que fuere labrador o artesano, necesarios para su trabajo individual.

"8° Los artículos de alimentos y combustible que existan en especie en poder del deudor, hasta concurrencia de lo necesario para consumo de la familia durante un mes.

"9° La propiedad de los objetos que el deudor posee con cargo de restitución.

"10° Las donaciones que se hayan hecho con calidad de no embargables; pero lo serán, no obstante, en favor de los créditos posteriores a su fecha.

"Las pensiones alimenticias en la parte absolutamente necesaria de que habla el número 1º, y los objetos de que hablan los números 3º, 7º y 9º, no podrán ser embargados a favor de crédito alguno por privilegiado que sea, los otros podrán serlo por alimentos suministrados al deudor". (V. actual art. 1618.)

*P. 1853*, art. 2658, igual al Proyecto anterior, pero su i. 1 decía ya "raíces o muebles". Su N° 1 decía "o jubilaciones" por "y jubilaciones" y finalizaba "de cualquiera clase, en la parte que verdaderamente lo sean para la subsistencia del deudor, su esposa e hijos"; su N° 2 decía "a bienes raíces" en vez de "o accesión a predios"; su N° 3 decía además "y a sus expensas" después de "con el" y finalizaba "todas estas personas" en vez de "unos y otros"; su N° 4 no traía "la" antes de "elección"; su N° 5 decía "dicho valor" en vez de "concurrencia de dicha cantidad"; su N° 7 decía "artesano o jornalero" por "labrador o artesano" y finalizaba "manual" por "individual"; y su N° 10 decía: "Las donaciones que se hayan hecho por escritura pública con calidad de no embargables, y que consistan en pensiones periódicas; no entendiéndose esta excepción sino respecto de las pensiones no percibidas".

*P. In.*, art. 2658, red. def.

Véase art. 2092 del C. F.

## JURISPRUDENCIA

1. *Prelación de créditos.* a) El Título XLI del Libro IV del Código Civil trata "De las prelación de créditos". Señala normas para todos los casos en que, no existiendo bienes suficientes del deudor para solucionar íntegros los créditos en su contra, se hace necesario reglamentar la primacía y concurrencia de acreedores al pago con el patrimonio insuficiente.

Del contexto de las disposiciones que forman el título en referencia, se desprende que ellas se aplican en todos los casos en que hay conflicto de acreedores a causa de no ser bastante el

patrimonio del deudor. No se limita la regulación a los casos de concursos y de cesión de bienes, sino a cualquiera otra situación en que surge el conflicto mencionado.

1. C. Valparaíso, 23 octubre 1934. G. 1934, 2º sem., Nº 78, p. 280. R., t. 31, sec. 2ª, p. 65.
2. C. Suprema, 8 septiembre 1937. G. 1937, 2º sem., Nº 47, p. 191. R., t. 35, sec. 1ª, p. 12.

b) La prelación de créditos, de que trata el Título XLI del Libro IV del Código Civil en sus artículos 2465 a 2491, es una institución orientada a resolver cuáles créditos deben ser pagados con preferencia en caso de no ser suficientes los bienes del deudor para solventar todas sus deudas y que ha sido definida como un “conjunto de reglas legales que determinan el orden y la forma en que deben pagarse los diversos acreedores de un deudor”.

Pero estas normas no se aplican solamente en el caso de que el patrimonio del deudor sea insuficiente para pagar a todos sus acreedores, sino también en el caso de una ejecución, cuando dos o más acreedores pretenden ser pagados en forma preferente con los bienes embargados, alegando, por ejemplo, la existencia de una prenda o hipoteca. El vehículo procesal para hacer valer la preferencia, en tal caso, está representado por la tercería de prelación.

C. Suprema, 20 agosto 2009. Rol Nº 2129-2008. [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl) (C. 3º).

c) Como es sabido el Código Civil en sus artículos 2465 y siguientes trata sobre la prelación de créditos, entendida ésta como, "El conjunto de reglas legales que determinan el orden y la forma en que deben pagarse los diversos acreedores de un deudor". Conforme a estas reglas todos los acreedores tienen el mismo derecho para ser pagados en igualdad de condiciones, principio básico de la Ley Concursal.

Igualdad que se ve afectada cuando existen causas especiales para preferir ciertos créditos, lo que constituye una excepción a la regla general.

C. Santiago, 30 diciembre 2007. L.P. Nº 32227 (C. 6º).<sup>311</sup>

2. *General aplicación de las reglas de este Título.* a) No hay necesidad de previo concurso (quiebra) para que pueda darse resolución sobre preferencia de créditos, puesto que indudablemente produce este resultado la tercería de prelación, cuya existencia se encuentra reconocida explícitamente por la ley.

C. Santiago, 18 marzo 1879. G. 1879, Nº 188, p. 118 (C. 2º, p. 118).

3. *Objeto de establecer una garantía general.* El derecho del acreedor de acceder de manera

---

<sup>311</sup> Confirmado por la Corte Suprema sin pronunciamiento sobre el punto particular (C. Suprema, 20 junio 2005. F. del M. Nº 544, sent. CL/JUR/6076/2005, p. 605. L.P. Nº 32227).



forzada al pago con bienes del deudor consagrado en el artículo 2465 a través del derecho de prenda general, se establece como garantía mínima y obvia frente a la negativa del deudor a pagar y sin ella todo el sistema de libre contratación y amparo por el derecho del cumplimiento de los contratos carecería de eficacia, pues permitiría la negativa injustificada y arbitraria del cumplimiento de contratos válidamente celebrados, que son ley para las partes y deben ser ejecutados de buena fe.

Tribunal Constitucional, 28 mayo 2009, Rol N° 1204-2008 (C. 5°).

4. *Regulación del derecho de los acreedores de perseguir los bienes del deudor.* a) El derecho de perseguir los bienes del deudor, reconocido a los acreedores, debe ejercitarse en las condiciones y del modo que la ley determina, observándose el orden prescrito en la misma.

C. Suprema, 16 junio 1910. R., t. 8, sec. 1ª, p. 256.

5. *Carácter especial de la acción oblicua en el derecho de prenda general.* El contexto de la ley indica que el artículo 2465 del Código Civil no consagra la procedencia amplia y general de la acción oblicua o subrogatoria, sino que debe entenderse que esta acción sólo puede ejercitarse por los acreedores cuando una norma expresa de la ley se los permite.

C. Suprema, 21 julio 1997. F. del M. N° 464, sent. CL/JUR/612/1997, p. 977 (C. 8°, p. 992).

c) En caso de no ejercer esta acción. Puede ocurrir que el deudor sea titular de derechos o acciones que, de ejercerlos, podrían incrementar su patrimonio, pero que por negligencia o mala fe omite ejercer tales derechos o acciones, perjudicando, en consecuencia, a sus acreedores, los que se ven privados de tal incremento e impedidos de hacer valer sus acreencias o perjudicados en tal expectativa, con lo cual nuestro código civil da la posibilidad de ejercer la acción oblicua o subrogatoria del artículo 2466.

C. Suprema, 21 julio 1997. F. del M. N° 464, sent. CL/JUR/612/1997, p. 977 (C. 3°, p. 990).

6. *Sobre si el derecho de prenda general es absoluto o tiene excepciones.* a) El derecho de prenda general es absoluto y puede ejercerse aun sobre bienes embargados por otro acreedor.

El hecho de que un acreedor embargue una propiedad no le concede privilegio para ser pagado de preferencia sobre los demás acreedores.

1. C. Talca, 9 enero 1904. G. 1904, t. I, N° 167, p. 162. R., t. I, 2ª parte, p. 513.

2. C. Concepción, 14 diciembre 1923. G. 1923, 2º sem., N° 127, p. 586.

b) *En sentido contrario*. El derecho de prenda general tiene excepciones tanto en la ley civil como en los Códigos especiales, cuyas disposiciones deben aplicarse de preferencia.

C. Valparaíso, 12 enero 1904. R., t. 1, 2ª parte, p. 324.

c) No puede perseguirse sobre la porción conyugal<sup>312</sup> una recompensa adeudada a la sociedad conyugal por el cónyuge que tiene derecho a esa porción, ya que el artículo 2465 no se aplica en razón de haber reglas especiales.

C. Suprema, 10 enero 1913. R., t. 11, sec. 1ª, p. 250.

d) El derecho de prenda general no puede ejercerse sobre bienes ya retenidos por decreto de otro juez, sin perjuicio de que el segundo acreedor pueda reclamar alguno de los derechos reconocidos en los N<sup>os</sup> 2º y 3º del artículo 518 (antiguo 540) del Código de Procedimiento Civil.<sup>313</sup>

C. Suprema, 8 agosto 1906. R., t. 3, sec. 1ª, p. 402.

7. *Derecho de prenda general de los acreedores, artículo 6º Ley N° 18.658, que establece normas respecto de situaciones derivadas del proceso de la reforma agraria.*<sup>314</sup> El artículo 6º del proyecto de ley prohíbe la enajenación separada de los derechos de aprovechamiento de aguas y del predio, mientras se mantenga pendiente el pago de la deuda fiscal que afecte a esos inmuebles, salvo que los interesados caucionen el cumplimiento de sus obligaciones, importa sólo una regulación del derecho de prenda general del acreedor con el objeto de cautelar, razonablemente, el crédito del Fisco dentro, por lo demás, del principio de la buena fe con que se entienden celebrados los actos y contratos. Es indudable que la enajenación de los derechos de agua independientemente de las tierras a cuyo cultivo están destinados, disminuye sustancialmente el valor de estas últimas, y en consecuencia, la garantía del crédito fiscal.

Tribunal Constitucional, 1 septiembre 1987, Rol N° 47 (C. 4º).

---

<sup>312</sup> La porción conyugal fue derogada por la Ley N° 19.585 que modifica el Código civil y otros cuerpos legales en materia de Filiación, publicada el 26 de octubre de 1998.

<sup>313</sup> Es decir, derecho para ser pagado preferentemente (tercería de prelación) o derecho para concurrir en el pago a falta de otros bienes (tercería de pago).

<sup>314</sup> Artículo 6º.- "Los propietarios de predios vendidos o asignados por la ex Caja de Colonización Agrícola, la ex Corporación de la Reforma Agraria, la ex Oficina de Normalización Agraria y el Servicio Agrícola y Ganadero, o adjudicados por Cooperativas de Reforma Agraria en su proceso de disolución, no podrán enajenar separadamente el predio y los derechos de aprovechamiento de aguas comprendidos en dicha venta o asignación, en tanto mantengan pendiente el pago de la deuda fiscal que afecte a esos inmuebles, a menos que caucionen el cumplimiento de tal obligación en las condiciones que determine el reglamento.

Los notarios no autorizarán las escrituras en que conste la transferencia separada del predio o de sus derechos de aprovechamiento de aguas y los conservadores de bienes raíces no inscribirán las transferencias en los registros respectivos, sin previa certificación del Servicio de Tesorerías que acredite que se encuentra pagada la totalidad de la deuda fiscal, o que se ha caucionado debidamente el cumplimiento de la obligación, en su caso."

8. *Inexistencia del derecho de prenda general en materia de amparo de concesiones mineras.* En materia de amparo de concesiones mineras no existe derecho de prenda general sobre los bienes del deudor, puesto que las deudas provenientes de patentes impagas sólo pueden hacerse efectivas en la concesión respectiva. Así lo corrobora el artículo 146, inciso 2º, del Código de Minería al disponer que la ejecución de una obligación de satisfacer el valor de la patente puede perseguirse únicamente sobre la concesión de que se trata.

El cumplimiento forzado del crédito derivado del no pago de las patentes mineras se traduce en una venta forzada de la concesión, a fin de que con el precio se pague al acreedor, quedando el saldo a beneficio del vendedor. Así se desprende de lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Minería.<sup>315</sup>

C. Punta Arenas, 2 marzo 1990. R., t. 87, sec. 2ª, p. 47 (C. 7º, p. 50).

9. *El embargo; función.* A fin de que logre el pago de una obligación que consta de título que lleva aparejada ejecución, la ley otorga al acreedor la facultad de embargar al deudor bienes en cantidad suficiente para cubrir la deuda con sus intereses y costas. Esa facultad está reglamentada en forma amplia por los artículos 434 (antiguo 456) y siguientes del Código de Procedimiento Civil. A virtud del embargo –sin cuya existencia serían ilusorios los derechos del acreedor– se le quitan al deudor los bienes comprendidos en él para, en la oportunidad legal, hacer con ellos pago de la deuda.

C. Suprema, 31 agosto 1928. G. 1928, 2º sem., Nº 35, p. 202. R., t. 26, sec. 1ª, p. 522.

10. *La excepción de los bienes inembargables.* Frente a la norma general de que toda obligación personal da derecho al acreedor de perseguir su ejecución sobre todos los bienes del deudor, la propia ley consigna excepciones que, por principios de solidaridad social, buscan evitar que por la vía de un procedimiento compulsivo se ponga a una persona en la indigencia, en la imposibilidad de trabajar o se la prive de los bienes indispensables para subsistir juntamente con su familia. La inembargabilidad de determinados derechos o cosas se encuentra establecida ya en el mismo Código Civil, en el artículo 1618 y, con mayor amplitud, se repite en el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil, demostrándose el celo humanitario del legislador. Numerosos ordenamientos posteriores siguen la misma inspiración: Código del Trabajo, Ley sobre Pensiones Alimenticias, ley que crea el Banco del Estado, etc.

---

<sup>315</sup> La sentencia del texto agrega que en el mismo sentido se pronuncia la doctrina: Ossa Bulnes, Juan Luis, *Derecho de Minería*, Santiago, 1989, p. 211; y Ruiz Bourgeois, Julio, *Instituciones de Derecho Minero chileno*, t. I, Santiago, 1949, pp. 405-406.

C. Suprema, 13 junio 1967. R., t. 64, sec. 1ª, p. 194 (C. 1º, p. 194).

11. *Bienes embargables o inembargables.* Véanse el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil y su jurisprudencia.<sup>316</sup>

12. *Tercería interpuesta para pagarse con un bien declarado inembargable después que accionó el demandante principal.* El embargo no confiere más derechos que los dimanantes de los artículos 2465 y 2469 del Código Civil. Por tanto, embargado el sueldo de un empleado público por un acreedor común, con anterioridad a la vigencia del Código de Procedimiento Civil, que prohibió este embargo, procede la tercería de pago interpuesta por otro acreedor común para pagarse con el mismo sueldo embargado aunque haya sido promovida después de la vigencia de dicho Código y aunque el crédito que invoca haya sido reconocido también después de esa vigencia, si es un hecho establecido que el deudor no tiene otros bienes en los cuales pueda ejercer sus derechos el tercerista.

C. Suprema, 2 junio 1909. R., t. 7, sec. 1ª, p. 19.<sup>317</sup>

13. *El acreedor no puede hacer efectiva el derecho general de prenda sobre un bien que pertenece a una comunidad; efecto de la disolución de la sociedad conyugal.* El principal efecto que produce el pacto de separación total de bienes, es el de disolver la sociedad conyugal, generando un estado de indivisión o de comunidad universal sobre todos los bienes que han ingresado al haber de la referida sociedad. Por lo mismo, las cosas que integran la comunidad no pertenecen en forma privativa a uno de los cónyuges sino a ambos. En consecuencia, como ambos tienen propiedad sobre aquéllas, deben usar, gozar y disponer de consuno de todos los bienes comunes; pudiendo adoptar las medidas que estimen pertinentes, para impedir que sus derechos se vean amagados por actos de su cónyuge o de terceros.

En el evento que un acreedor, para obtener el pago de su acreencia, intente hacer efectivo el derecho de prenda general sobre bienes que su deudor posee en comunidad con un tercero, y obtenga que se decrete el embargo de un bien que tiene la calidad de común; dicho tercero, para defender su cuota de dominio, puede ejercer el derecho que consagra el artículo 519 del Código de Procedimiento Civil. Esto es, intentar una tercería de dominio para obtener que excluya del embargo la cuota de dominio que le corresponde. Como contrapartida, para impedir que el estado de indivisión afecte los derechos del acreedor, el artículo 524 del Código citado le confiere la posibilidad de dirigir su acción sobre la parte o cuota que en la comunidad corresponda al deudor, para que se enajene sin previa liquidación o exigir que con intervención suya se liquide la comunidad.

---

<sup>316</sup> Referencia sujeta a concordancia una vez finalizada la actualización del Repertorio de Legislación Jurisprudencia del Código Civil y sus leyes complementarias.

<sup>317</sup> Hay voto disidente del Ministro señor José Gabriel Palma Guzmán.

C. Suprema, 1 octubre 1997. R., t. 94, sec. 1ª, p. 100 (C. 7º y 8º, p. 102). G.J. Nº 208, p. 41 (C. 7º y 8º, p. 41). L.P. Nº 14820 (C. 7º y 8º).

14. *Posibilidad de ejecutar (embargar) cuando sobre una propiedad existe prohibición de gravar y enajenar.* La prohibición de gravar y enajenar una propiedad, como medida precautoria, no obsta al derecho de otros acreedores para solicitar el embargo de la misma por obligaciones contraídas antes de la fecha en que se solicitó y obtuvo dicha precautoria.

C. Concepción, 14 diciembre 1932. G. 1932, 2º sem., Nº 134, p. 511.

15. *Ejercicio de la acción personal consagrada en el artículo 2465 y normas del decreto ley sobre realización de la prenda.* Si el deudor de un mutuo garantizado con prenda de un crédito de dinero contra un tercero cae en mora, el acreedor de ese mutuo puede ejercer dos acciones respecto de su deudor: la acción personal que consagra el artículo 2465 del Código Civil y la real establecida en el artículo 2397 del mismo Código. El Decreto Ley Nº 776, de 1925, sobre realización de la prenda, no modifica ni deroga los preceptos sustantivos relativos al ejercicio de aquellas dos acciones. Su artículo 12 no obsta al derecho del acreedor para ejecutar lo debido mediante la acción personal derivada del contrato unilateral de mutuo. Ningún inconveniente hay, pues, para que el acreedor entable su acción personal ejecutiva aunque haya deducido juicio para la realización de la prenda y sin que sea necesaria la rendición de cuentas a que se refiere el mencionado artículo 12. La omisión de esa rendición de cuentas no hace que se purgue la mora del deudor personal (C. Civil, art. 1552).<sup>318</sup>

C. Suprema, 8 septiembre 1939. G. 1939, 2º sem., Nº 37, p. 161 (C. 5º, p. 164). R., t. 37, sec. 1ª, p. 285.

16. *Tercería de prelación, concepto.* Cuando en un juicio ejecutivo un acreedor distinto del ejecutante pretende ser pagado con preferencia en los bienes del ejecutado, ha de interponer una demanda incidental que el artículo 518 del Código de Procedimiento Civil denomina tercería de prelación y que persigue el pago de su acreencia mediante la aplicación de las normas sustantivas sobre prelación de créditos contenidas en el título XLI del Libro IV del Código Civil (artículos 2465 al 2491). El tercerista reviste el carácter de demandante deduciendo dos acciones diversas en contra de dos demandados diferentes, el ejecutante y el ejecutado, reclamando un beneficio jurídico de cada cual. Respecto del ejecutante, solicita se declare su derecho preferente en el pago de su acreencia. Respecto del ejecutado, pide se reconozca su crédito y se le ordene su pago, persiguiendo así el cumplimiento forzado de una obligación.

---

<sup>318</sup> Véase jurisprudencia del artículo 2397; consúltense especialmente el número 2 y su nota. Referencia sujeta a concordancia una vez finalizada la actualización del Repertorio de Legislación Jurisprudencia del Código Civil y sus leyes complementarias

C. Suprema, 10 mayo 2010. L.P. N° 44856 (S. de reemplazo, C. 2°).

17. *Tercería de prelación, expediente procesal complejo.* Resulta pertinente recordar que la tercería de prelación da origen a un expediente procesal complejo. En ella se comprende el ejercicio de dos acciones: la acción de cobro del crédito y la preferencia para su pago. Ambas pretensiones se plantean en la demanda de tercería y tienen como destinatarios sujetos procesales diferentes: la primera, el ejecutado y la segunda, el ejecutante.

Este tipo de tercería supone el ejercicio de una acción personal, ya que el acreedor reclama el cobro y pretende el pago de una suma de dinero, la entrega de una cosa o la ejecución de un hecho debido, ejerciendo respecto del ejecutado la acción material correspondiente.

Asimismo, la pretensión del tercerista comprende, además, la reclamación de mejor derecho para concurrir primero que el ejecutante en el pago de la suma de dinero, a la entrega de la cosa o a los beneficios de la ejecución del hecho debido. En este aspecto la acción se dirige contra el ejecutante para ser pagado con antelación a él.

1. C. Suprema, 9 noviembre 2009. Rol N° 6462-2008. [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl) (C. 7°).
2. C. Suprema, 28 octubre 2010. L.P. N° 46900 (C. 4°).
3. C. Suprema, 27 octubre 2010. Rol N° 8506-2009. [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl) (C. 3°).
4. C. Suprema, 15 diciembre 2010. Rol N° 2938-2010. [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl) (C. 6°).

18. *Aspectos a ser probados por el tercerista.* El tercerista deberá acreditar la existencia del crédito en que funda su acción contra el ejecutado y la preferencia alegada respecto del ejecutante. Al efecto cabe reparar que el tercerista es un verdadero demandante a quien corresponde la comprobación de su derecho, entretanto, ejecutante y ejecutado tienen en ella el rol de demandados y como tales deben defenderse.

1. C. Suprema, 9 noviembre 2009. Rol N° 6462-2008. [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl) (C. 7°).
2. C. Suprema, 28 octubre 2010. L.P. N° 46900 (C. 4°).
3. C. Suprema, 27 octubre 2010. Rol N° 8506-2009. [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl) (C. 3°).
4. C. Suprema, 15 diciembre 2010. Rol N° 2938-2010. [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl) (C. 6°).

19. *Legitimados pasivos de la acción del acreedor.* La acción consagrada en los artículos 2465 y 2469 debe dirigirse contra la persona obligada personalmente, contra su representante o sucesores universales o singulares. El acreedor puede enderezar su acción contra su deudora personal, no obstante haberse ésta casado después de contraer la obligación. Tal antecedente no hace caducar el derecho del acreedor, pues la ley no lo consulta entre los modos de extinguir las obligaciones civiles.

C. Suprema, 17 junio 1920. R., t. 19, sec. 1ª, p. 115.

20. *Cláusula de solidaridad no atenta contra el derecho público al comprometer la totalidad de un patrimonio.* La mujer puede pactar solidaridad respecto de las deudas de su marido, ya que no existe prohibición legal al respecto. El Código Civil cuando ha prohibido un acto entre marido y mujer ha sido expreso como en los casos de la compraventa.

No atenta contra el derecho público el hecho de que por la cláusula de solidaridad se puede comprometer el total de un patrimonio, ya que tal compromiso se asume desde el momento que se contrae cualquier obligación por el llamado derecho de prenda general que consagra el artículo 2465 del Código Civil.

C. Suprema, 4 octubre 1993. R., t. 90, sec. 1ª, p. 108.

21. *Procedencia de la acción ordinaria o ejecutiva para que el socio de una sociedad anónima pague sus cuotas.* a) El accionista que no paga sus cuotas en los plazos fijados se coloca, para con la sociedad, en la misma situación jurídica del deudor que no cumple una obligación, cuya ejecución el acreedor puede perseguir en los términos del artículo 2465 del Código Civil, por vía ordinaria o ejecutiva, según los casos. El artículo 444 del Código de Comercio<sup>319</sup> no excluye el procedimiento judicial que la ley franquea a todo acreedor para el pago de su crédito, y es facultativo usar los arbitrios concedidos por el citado artículo.

C. Santiago, 11 enero 1907. R., t. 5, sec. 2ª, p. 21.

b) Al establecerse en los estatutos de una sociedad anónima que contra el socio moroso podrán ejercitarse las acciones determinadas en el artículo 444 del Código de Comercio y “las demás acciones que la ley da para obtener el pago”, se comprende la acción dirigida a obtener el pago por vía ejecutiva. Consecuentemente, los estatutos de una sociedad anónima que encierran la estipulación transcrita, son título ejecutivo suficiente para exigir del socio moroso el entero del valor de sus acciones persiguiendo todos los bienes del deudor, de acuerdo con las reglas generales.

C. Santiago, 8 mayo 1917. R., t. 15, sec. 2ª, p. 13.

---

<sup>319</sup> Código de Comercio, primitivo artículo 444: “Cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas su cuota o alguna fracción de ella, la sociedad podrá vender por conducto de un corredor de número, de cuenta y riesgo del socio moroso, las acciones que le correspondan; o apropiarse las cantidades que éste hubiere entregado, retirándole el título que tenga; o emplear cualquier otro arbitrio de indemnización que acordaren los estatutos”.

El tenor del artículo transcrito fue alterado por la Ley N° 17.308, de 1° de julio de 1970, y quedó así: “Cuando un accionista no pagare en las épocas convenidas todo o parte del valor de las acciones por él suscritas, la sociedad podrá vender, en la forma que determine el Reglamento, por cuenta y riesgo del socio moroso, las acciones no enteradas, reduciéndole el título a la cantidad de acciones efectivamente pagadas; o emplear cualquier otro arbitrio que estipularen los estatutos”.

Actualmente el artículo 444 del Código de Comercio se encuentra derogado por el artículo 145 de la Ley N° 18.046, de 22 de octubre de 1981.

22. *Artículos 2465 y 2469.* a) Los artículos 2465 y 2469 reglan, separadamente, dos situaciones jurídicas distintas: el primero se refiere al juicio ejecutivo, es decir, al caso en que un solo acreedor ejercita contra el deudor una acción ejecutiva; el segundo artículo, en tanto, mira al juicio de concurso, pues habla de *acreedores*, o sea, apunta al estado de insolvencia general del deudor, situación que exige la formación de un concurso por demandarse en contra de aquél varios créditos exigibles. Sólo en el juicio ejecutivo tienen aplicación, por lo que hace a la determinación de los bienes embargables, el artículo 1618 del Código Civil y el 445 (antiguo 467) del Código de Procedimiento Civil, que sin derogar el anterior lo complementa. Los bienes inembargables, pues, no están exceptuados del concurso, por cuanto la inembargabilidad sólo dice relación con el juicio ejecutivo seguido por un acreedor de obligación personal.

C. Suprema, 9 julio 1926. G. 1926, 2º sem., Nº 2, p. 10. R., t. 24, sec. 1ª, p. 215.

b) Véase el número 2 de la jurisprudencia del artículo 2469.

c) Los artículos 2465 y 2469 del Código Civil no sólo tienden a regular la situación de los acreedores en los casos de concurso y de cesión de bienes, sino más generalmente en todos aquellos en que se suscita un conflicto derivado de la concurrencia de varios acreedores que ejercitan sus derechos sobre idénticos bienes del deudor, que pueden ser insuficientes para el pago de sus créditos.

C. Suprema, 8 septiembre 1937. G. 1937, 2º sem., Nº 47, p. 191. R., t. 35, sec. 1ª, p. 191.

**Artículo 2466.** Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario o prendario, o del derecho de retención que le concedan las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores.

Podrán asimismo subrogarse en los derechos del deudor como arrendador o arrendatario, según lo dispuesto en los artículos 1965 y 1968.<sup>320</sup>

---

<sup>320</sup> Artículo 1965: "Si por el acreedor o acreedores del arrendador se trabare ejecución y embargo en la cosa arrendada, subsistirá el arriendo, y se substituirán el acreedor o acreedores en los derechos y obligaciones del arrendador.

"Si se adjudicare la cosa al acreedor o acreedores, tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 1962" (que señala quiénes estarán obligados a respetar el arriendo).

Artículo 1968: "La insolvencia declarada del arrendatario no pone necesariamente fin al arriendo.



Sin embargo, no será embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, ni el del padre o madre de sobre los bienes del hijo sujeto a patria potestad, ni los derechos reales de uso o de habitación.

## HISTORIA

### 1. *Texto originario:*

Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario o prendario, o del derecho de retención que le concedan las leyes; *en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores.*

Podrán asimismo subrogarse en los derechos del deudor como arrendador o arrendatario, según lo dispuesto en los artículos 1965 y 1968.

Sin embargo, no será embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, ni el del padre de familia sobre los bienes del hijo, ni los derechos reales de uso o de habitación.

### 2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1847*, art. 675 (copiado en nota al art. 2469) tenía relación con lo dispuesto en este art., pues dejaba a salvo la restitución “de las especies que pertenezcan a otras personas por razón de dominio”.

*P. 1853*, art. 2659, i. 1, red. def. del actual i. 1, pero no decía “o del derecho de retención que le concedan las leyes” ni “todos”.

Su i. 2 decía: “Podrán asimismo subrogarse en los derechos del deudor como arrendador, en los casos en que están obligados a respetar el arriendo, o si quieren voluntariamente continuarlo hasta su terminación natural”.

Su i. 3, red. def. del actual i. 3, pero finalizaba “ni los derechos de uso o habitación constituidos al deudor por cualquier título lucrativo”.

*P. In.*, art. 2659, red. def.

NOTA DE BELLO (en *P. In.*): Al *inc. 1º*: “El usufructuario insolvente conserva el derecho de usufructo en este sentido: que la facultad de percibir los frutos, en la cual se subroga el concurso, no puede durar más tiempo que el derecho mismo: si el usufructo fuese vitalicio, los frutos dejarían

---

“El acreedor o acreedores podrán substituirse al arrendatario, prestando fianza a satisfacción del arrendador. “No siendo así, el arrendador tendrá derecho para dar por concluido el arrendamiento; y le competará acción de perjuicios contra el arrendatario según las reglas generales”.

de pertenecer al concurso luego que falleciere el deudor.

”Antonio tiene en propiedad fiduciaria una hacienda que debe pasar a sus hermanos, si fallece sin hijos. En virtud de la insolvencia del fiduciario, se subroga el concurso en el ejercicio de todos los derechos de Antonio sobre la hacienda; y percibe, por tanto, los frutos. Si Antonio muere sin hijos, pasa la hacienda a sus hermanos, y expiran los derechos del concurso en ella. Pero si Antonio dejara sucesión, ¿qué sería? ¿Debería mirarse la cláusula *si sine liberis decesserit* como un fideicomiso en favor de los hijos? Creo que no; el efecto de ella es dar al fiduciario la propiedad absoluta de la hacienda y validar sus disposiciones testamentarias, y aun entre vivos, relativas a ella, como si jamás hubiera existido el fideicomiso. Por consiguiente, pasaría la propiedad absoluta de la hacienda al concurso; y esto, aunque Antonio falleciese después de terminado el juicio, porque abierto el concurso, se subroga en todos los derechos del insolvente, y por consiguiente en el de adquirir la libre propiedad de la hacienda, verificada que sea la condición de que penda el adquirir su libre propiedad el fiduciario”.

### 3. *Modificaciones posteriores:*

El último inciso de este artículo fue modificado por la Ley N° 5.521, de 19 de diciembre de 1934, que agregó las palabras “o madre” después del vocablo “padre”.

Posteriormente, el inciso final de este artículo fue sustituido, por el artículo 1º N° 119 de la Ley N° 19.585, de 26 de octubre de 1998, eliminando la palabra “familia” y agregando las palabras “sujeto a patria potestad” después del vocablo “hijo”.

## JURISPRUDENCIA

1. *Procedencia de la acción de subrogación; autorización al acreedor para sustituirse al deudor.* Nuestro Código Civil autoriza en una serie de casos que señala la procedencia de la acción oblicua o subrogatoria. Así ocurre en el artículo 2466, en que se autoriza al acreedor para sustituirse al deudor en el ejercicio de los derechos reales que le correspondan, o en el derecho legal de retención que le concedan las leyes, o en los derechos del deudor como arrendador o arrendatario, según lo dispuesto en los artículos 1965 y 1968; sucede, también, en el artículo 1677 que concede al acreedor el derecho a exigir que se le cedan las acciones o derechos que tenga el deudor contra aquellos por cuyo hecho o culpa haya perecido la cosa debida; tiene lugar, además, en el caso del artículo 1394 inciso 2º, que permite que el juez autorice a los acreedores para substituirse a un deudor que repudia una herencia, legado o donación o deja de cumplir la condición a que está subordinado un derecho eventual. Es evidente que si la regla general fuere la procedencia amplia de la acción oblicua, los artículos citados serían redundantes e inútiles, ya que estarían

autorizando una situación que permitiría ya otra norma legal. El contexto de la ley indica entonces, que el artículo 2465 del Código Civil no consagra la procedencia amplia y general de la acción oblicua o subrogatoria, sino que debe entenderse que esta acción sólo puede ejercitarse por los acreedores cuando una norma expresa de la ley se los permite.

C. Suprema, 21 julio 1997. F. del M. Nº 464, sent. CL/JUR/612/1997, p. 977 (C. 8º, p. 991).

2. *Ámbito de aplicación del artículo 2466.* a) Si no se trata de la prelación de créditos consiguiente a un concurso, es inaplicable el inciso 3º del artículo 2466 del Código Civil, que dispone la inembargabilidad del usufructo del padre.

C. Valparaíso, 15 julio 1922. G. 1922, 2º sem., Nº 181, p. 750. R., t. 23, sec. 2ª, p. 40 (C. 4º).

b) Para que los acreedores puedan ejercer la acción subrogatoria no es necesario que el deudor esté en concurso o haya hecho cesión de bienes. Tal acción procede también en el caso de simple embargo.<sup>321</sup>

C. Suprema, 8 septiembre 1937. G. 1937, 2º sem., Nº 47, p. 191. R., t. 33, sec. 1ª, p. 12.

3. *Casos en que no es embargable el llamado usufructo del marido sobre los bienes de la mujer.*

a) Según el sistema establecido por nuestro Código Civil, no siempre el marido es usufructuario de los bienes de la mujer. En la situación ordinaria los frutos son de la sociedad conyugal, como lo prescribe el artículo 1725 del mismo Código, y cuando dice la ley que no es embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, se refiere únicamente a los dos casos de excepción que el citado cuerpo de leyes señala: el del artículo 1753, en que la sociedad conyugal se halla en un estado anormal, por haber renunciado la mujer los gananciales; y el del artículo 171, que se refiere a otra situación especial, cuando la mujer ha dado causa al divorcio por adulterio.

C. Concepción, 12 septiembre 1921. G. 1921, 2º sem., Nº 280, p. 1141 (C. 2º, 1ª inst., p. 1141). R., t. 22, sec. 1ª, p. 528.

4. *Legitimación pasiva del juicio en que se embarga el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer.* El embargo específico del usufructo del marido sobre unos bienes raíces de la mujer sólo procede en una ejecución dirigida contra aquél y no en un juicio ejecutivo deducido contra la mujer representada por su marido.

C. Concepción, 25 octubre 1918. R., t. 19, sec. 1ª, p. 115 (C. 2º, 1ª inst., p. 116).

---

<sup>321</sup> Véase el desarrollo de la afirmación en el número 3 de la jurisprudencia del artículo 2468.

5. *Procedencia del embargo contra los bienes de la mujer por una deuda de ella anterior al matrimonio.* Establecido que no se ha embargado el usufructo que al marido corresponde sobre los inmuebles de la mujer, sino los inmuebles mismos por una deuda de ella anterior al matrimonio, no procede la tercería interpuesta por el marido para sustraer del embargo dicho usufructo.

C. Suprema, 17 junio 1920. R., t. 19, sec. 1ª, p. 115.

6. *Procedencia del embargo sobre los frutos del usufructo legal.* a) El artículo 2466 del Código Civil sólo se refiere al derecho real de usufructo y no a los frutos que, por el hecho de incrementar el patrimonio del padre, quedan afectos al pago de sus obligaciones y son, por lo mismo, embargables. De consiguiente, el acreedor de un padre de familia puede trabar embargo sobre las rentas de arrendamiento de un inmueble de propiedad de sus hijos.

C. Valparaíso, 15 julio 1922. G. 1922, 2º sem., Nº 181, p. 750. R., t. 23, sec. 2ª, p. 40.

b) Persiguiéndose la deuda de una mujer casada, procede el embargo de los frutos de una propiedad de ella. Tal embargo no se refiere al usufructo del marido sobre los bienes de la mujer. Trátase solamente de que la sociedad conyugal pague con esos frutos, que forman parte de su haber, una deuda de que ella responde.

C. Suprema, 10 octubre 1923. G. 1923, 2º sem., Nº 29, p. 169. R., t. 22, sec. 1ª, p. 528.

**Artículo 2467.** Son nulos todos los actos ejecutados por el deudor relativamente a los bienes de que ha hecho cesión, o de que se ha abierto concurso a los acreedores.<sup>322</sup>

## HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

---

<sup>322</sup> El concurso de acreedores ha sido reemplazado por la quiebra, que hoy, con ciertas diferencias, es instituto común de comerciantes y no comerciantes.

La Ley de Quiebras dispone que, con respecto a los actos o contratos ejecutados o celebrados por el deudor que ha hecho cesión de bienes, se aplica lo dispuesto en los artículos 2467 y 2468 del Código Civil (artículo 253, el cual nos remite al inciso 2º del artículo único de la Ley Nº 20.080, publicada el 24 de noviembre de 2005, el que incorpora el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración).

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2659 a, red. def.

#### JURISPRUDENCIA

1. *Presupuesto de la acción pauliana o revocatoria.* La situación que autoriza el ejercicio de esta acción presupone en el tiempo la existencia de una cesión de bienes o la apertura de concurso.

C. Santiago, 10 septiembre 1991. G.J. Nº 135, sent. 4ª, p. 63 (C. 1º, p. 63).

**Artículo 2468.** En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes:

1ª Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.<sup>323</sup>

2ª Los actos y contratos no comprendidos bajo el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.<sup>324</sup>

3ª Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores expiran en un año contado desde la fecha del acto o contrato.<sup>325</sup>

#### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

---

<sup>323</sup> El artículo 75 de la Ley de Quiebras remite al inciso 2º del artículo único de la Ley Nº 20.080, publicada el 24 de noviembre de 2005, el que incorpora el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración. Y el cual expresa: "Con respecto a los demás actos o contratos ejecutados o celebrados por el deudor en cualquier tiempo, con anterioridad a la fecha de la declaración de quiebra, se observará lo prevenido en el artículo 2468 del Código Civil."

"Se presume que el deudor conocía el mal estado de sus negocios desde los diez días anteriores a la fecha de cesación de pagos".

<sup>324</sup> Véase la nota anterior.

<sup>325</sup> El artículo 80 de la Ley de Quiebras remite al inciso 2º del artículo único de la Ley Nº 20.080, publicada el 24 de noviembre de 2005, el que incorpora el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración. Y el cual expresa: "Las acciones a que se refieren los Párrafos 2º y 3º del Título VI prescribirán en el plazo de dos años, contados desde la fecha del acto o contrato, plazo que se suspenderá en favor de los acreedores por el lapso de otros dos años desde la fecha de la resolución que declara la quiebra."

Este art. aparece solamente en el *P. In.*, art. 2659 b, red. def., pero su N° 3 finalizaba “contado desde la cesión de bienes y la apertura del concurso”.

#### JURISPRUDENCIA

1. *Acción pauliana, concepto.* El artículo 2468 del Código Civil establece el derecho de los acreedores para que se rescindan los contratos onerosos y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero. Lo anterior está referido a la circunstancia de haber realizado el deudor algunos actos de mala fe con la intención exclusiva de burlar a sus acreedores, actos que pueden ser simulados o bien reales, pero que necesariamente deben tener el afán de perjudicar a los acreedores.

Ante esta situación, surge la acción pauliana o revocatoria, la cual ha sido definida por el Profesor René Abeliuk como: aquella otorgada por la ley a los acreedores para dejar sin efecto los actos del deudor ejecutados fraudulentamente y en perjuicio de sus derechos, siempre que concurren los demás requisitos legales, y tiene, en consecuencia, por objeto revocar o dejar sin efecto los actos ejecutados fraudulentamente por el deudor para disminuir su garantía general ante los acreedores.

C. Antofagasta, 15 octubre 2010. L.P. CL/JUR/12082/2010 (C. 2°).<sup>326</sup>

2. *Acción pauliana, objeto.* a) La acción pauliana o revocatoria tiende a resguardar la integridad del derecho de prenda general, haciendo volver al patrimonio del deudor los bienes que éste hizo salir fraudulentamente de aquél.

C. Suprema, 8 septiembre 1937. G. 1937, 2° sem., N° 47, p. 191.

b) Como se ha establecido en doctrinaria y en jurisprudencia, la acción pauliana tiene por objeto sancionar el fraude civil, resguardando la integridad del derecho de prenda general de los acreedores, haciendo volver al patrimonio del deudor los bienes que éste hizo salir de él, engañosamente.

C. Temuco, 24 agosto 2010. L.P. N° 45855 (C. 4°).

c) La acción pauliana se endereza a la revocación de los actos celebrados en fraude de los

---

<sup>326</sup> En contra de este fallo se interpuso recurso de casación en la forma y fondo, el cual rechaza la Excelentísima Corte Suprema, por falta de fundamento, con fecha 17 enero 2011, sin referirse al fondo.

acreedores y a la restitución al patrimonio del deudor de los bienes que, en perjuicio de aquéllos, salieron del patrimonio de éste.

1. C. Suprema, 8 septiembre 1937. G. 1937, 2º sem., Nº 47, p. 191. R., t. 35, sec. 1ª, p. 12.
2. C. Santiago, 27 agosto 1952. R., t. 50, sec. 2ª, p. 117.

d) Síguese de lo anteriormente dicho que es vano dar carácter anulatorio a una acción de revocación, a fin de permitir al ejecutado oponerse invocando la nulidad de la obligación (C. de Procedimiento Civil, art. 464, Nº 14).

C. Santiago, 27 agosto 1952. R., t. 50, sec. 2ª, p. 117.

3. *Requisitos la acción pauliana.* a) Para que sea procedente la acción pauliana o revocatoria se hace necesario que concurren ciertos supuestos o requisitos legales, a saber: que el acto que se intenta atacar sea voluntario del deudor, no pudiendo, por ende, impugnarse aquellos efectos jurídicos que se producen sin la intervención de la voluntad de éste; que el acreedor que intenta la acción tenga interés y lo tendrá cuando el deudor sea insolvente, porque si éste tuviese bienes más que suficientes para satisfacer a sus acreedores la acción de revocación no puede prosperar –refiriéndose el artículo 2468 del Código Civil a la concurrencia del perjuicio del acreedor– y, por último, que el actuar del deudor sea fraudulento, esto es, que haya ejecutado el acto o contrato con el ánimo de perjudicar a sus acreedores, representado por el dolo o mala fe, pero con características especiales por cuanto no vicia el consentimiento. En el caso de tratarse de un acto oneroso debe concurrir además, como requisito, el fraude pauliano del tercero adquirente para que proceda la revocación, esto es que tanto el deudor como el adquirente sepan del mal estado de los negocios del primero.

C. Suprema, 13 agosto 2009. L.P. Nº 42553 (C. 8º).

b) La acción pauliana o revocatoria, requiere la concurrencia de ciertos supuestos o requisitos legales: 1) Que el acto que se intenta atacar sea voluntario del deudor. 2) Que el acreedor que intenta la acción tenga interés, lo que ocurrirá cuando el deudor sea insolvente porque si tiene bienes suficientes para satisfacer a sus acreedores, la acción no puede prosperar, refiriéndose el artículo 2468 del Código Civil al perjuicio del acreedor y, 3) Que el deudor haya ejecutado el acto o contrato con el ánimo de perjudicar a sus acreedores, lo que se representa por el dolo o mala fe, pero no vicia el consentimiento. Si se tratare de un acto oneroso, además, como requisito se requiere el fraude pauliano del tercero adquirente para que proceda la revocación, es decir, que el deudor y el adquirente deben saber el mal estado de los negocios del primero.

C. Antofagasta, 15 octubre 2010. L.P. CL/JUR/12082/2010 (C. 2º).<sup>327</sup>

c) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 2468 del Código Civil, para que la acción pauliana prospere, si se promueve fuera de concurso, es menester que el contrato oneroso cuya rescisión se persigue se haya otorgado en perjuicio de los acreedores; que exista mala fe entre el otorgante y el adquirente, la cual se traduce en el conocimiento del mal estado de los negocios del primero y por último, la insolvencia del deudor.

C. Temuco, 24 agosto 2010. L.P. Nº 45855 (C. 4º)

4. *Acción pauliana; supuestos; fraude pauliano.* El acreedor que entabla una acción pauliana debe tener un *interés*, y lo tiene cuando el deudor es insolvente y el acto que pretende revocar causa perjuicios a su acreedor. Este perjuicio existe cuando tal acto provoca o aumenta la insolvencia del deudor. En cuanto a la persona de este último, debe ejecutar el acto impugnado en forma *fraudulenta*, esto es, ejecutarlo con el ánimo de perjudicar a sus acreedores. Dicha actitud constituye una especie de dolo o mala fe, pero de carácter especial; no es propiamente el dolo como vicio del consentimiento, sino más propio del que concurre en los ilícitos civiles. En nuestro Derecho el *fraude pauliano* ha sido caracterizado en el Nº 1º del artículo 2468 del Código Civil, que lo señala como la circunstancia de conocerse el mal estado de los negocios del deudor, situación fáctica que es precisamente la que el acreedor debe probar para obtener la revocación del acto impugnado por fraude pauliano.

C. Suprema, 6 julio 1988. R., t. 85, sec. 1ª, p. 118 (C. 4º, p 119).

5. *Acción pauliana; supuesto del mal estado de los negocios del deudor.* Si no consta ni se ha alegado que, al otorgarse la hipoteca los negocios del deudor se hallaban en mal estado, procede rechazar la acción pauliana deducida por otro acreedor.

C. Santiago, 23 octubre 1914. R., t. 11, sec. 2ª, p. 75.

6. *Actuar de mala fe del deudor.* El legislador estima suficiente que el deudor, conociendo el mal estado de sus negocios, celebre un contrato oneroso o constituya hipoteca, prenda o anticresis sobre alguno de sus bienes, para que se justifique la rescisión de cualesquiera de esos actos jurídicos, siempre que ese conocimiento se extienda también al tercero que adquiere el bien o respecto del cual se constituye el derecho real o lo recibe en anticresis.

Uno de los requisitos para que prospere la acción pauliana o revocatoria, es que se trate de un deudor fraudulento, esto es, de mala fe. En armonía con lo anterior, el artículo 2468 del Código

---

<sup>327</sup> En contra de este fallo se interpuso recurso de casación en la forma y fondo, el cual rechaza la Excelentísima Corte Suprema, por falta de fundamento, con fecha 17 enero 2011, sin referirse al fondo.



Civil entiende que el deudor (otorgante) y el adquirente están de mala fe, por el sólo hecho de conocer ambos el mal estado de los negocios del primero. Dicho de otro modo, para el éxito de la acción es suficiente que se acredite que tanto el deudor que enajena un bien propio a título oneroso, como el tercero que lo adquiere, hayan sabido que los negocios del primero no se hallaban en buen pie. Por este sólo hecho el legislador entiende o presume que la enajenación ha sido hecha de mala fe.

C. Suprema, 15 diciembre 2008. G.J. Nº 342, p. 79 (C. 4º y 5º, p. 82). L.P. Nº 41378 (C. 4º y 5º).

7. *La mala fe; actos onerosos.* a) El artículo 2468 define la mala fe especialmente para la procedencia de la acción revocatoria. Dice que es, tratándose de contratos onerosos, el conocimiento que tienen otorgante y adquirente del mal estado de los negocios del primero. En consecuencia, es nulo el fallo que establece que no existe mala fe, porque se efectuó el pago de una deuda a un acreedor que, frente a los otros acreedores, comunes como el demandante, aquel acreedor tenía preferencia para el pago con los bienes del deudor.<sup>328</sup>

C. Suprema, 8 septiembre 1937. G. 1937, 2º sem., Nº 47, p. 191. R., t. 35, sec. 1ª, p. 12.

b) Según lo que dispone el número 1 del artículo 2468 del Código Civil, los acreedores tienen derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas y anticresis que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero. Conforme a lo que previene el número 2 de la citada disposición, los actos y contratos no comprendidos bajo el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, son rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores.

C. Santiago, 10 diciembre 2010. L.P. Nº 47506 (C. 1º, del recurso de apelación).<sup>329</sup>

8. *Fraude y dolo.* a) Un acto es *fraudulento* cuando se ejecuta en perjuicio ajeno, como el de los acreedores. Tal actitud envuelve dolo o mala fe, sin que este dolo especial tenga nada que ver con el que representa un vicio del consentimiento, y puede sostenerse que es más propio del que concurre en los ilícitos civiles.

C. Suprema, 6 julio 1988. R., t. 85, sec. 1ª, p. 118, (C. 4º, p. 119).

---

<sup>328</sup> Véanse el número 14 de la jurisprudencia de este mismo artículo 2468

<sup>329</sup> Presentados recursos de casación en la forma y fondo, ante la Excelentísima Corte Suprema, confirma la sentencia de apelaciones pronunciándose respecto de los requisitos de procedencia de la acción pauliana (C. 9º y 10), y con voto disidente. Rol 1191-2011, CL/JUR/2087/2012.

b) En el N° 1 del artículo 2468 del Código Civil, referida a los contratos onerosos celebrados por el deudor, y se lo señala (al dolo), como la circunstancia de conocer el mal estado de los negocios de éste y se requiere que en esta actitud se encuentre tanto el otorgante (deudor), como el adquirente, situación fáctica que es precisamente la que el acreedor debe probar para obtener la revocación del acto impugnado por fraude pauliano.

C. Santiago, 4 mayo 2009. G.J. N° 347, p. 151 (C. 6°, p. 152). L.P. N° 42099 (C. 6°).

9. *Perjuicio de los acreedores.* a) Cualquier contrato celebrado de mala fe, en las condiciones que la ley señala, que traiga consigo la insolvencia del deudor o aumente la que ya tenía, importa un perjuicio manifiesto para los acreedores y los autoriza para ejercitar la acción pauliana.

Si se estimara que el concepto de perjuicio a que alude el artículo 2468 fuera el daño o menoscabo material susceptible de apreciaciones numéricas o avalúos inmediatos, podría suceder que una vez realizados los bienes del deudor se obtuviera una suma mayor que la adeudada, resultando al final que no habría perjuicio para los acreedores.

Aún más, si se supone comunero al deudor, se llegaría al absurdo que sería menester esperar para el ejercicio de la acción revocatoria, el resultado que arrojará la liquidación a su respecto.

El perjuicio sufrido por los acreedores, según el artículo 2468 del Código Civil, es el que se deriva de la incapacidad del deudor para pagar sus deudas, es decir, de su insolvencia. Por tanto, probada ésta, cabe la acción revocatoria.

En consecuencia, el fallo que decide que el deudor común no puede derivar perjuicio del pago hecho al titular de un crédito de grado preferente al suyo, es nulo; infringe el artículo 2468 del Código Civil, como quiera que se aparta de su verdadero y genuino sentido para darle uno que manifiestamente está en pugna con el pensamiento del legislador.

C. Suprema, 8 septiembre 1937. G. 1937, 2º sem., N° 47, p. 191. R., t. 35, sec. 1ª, p. 12.

10. *Acción pauliana concursal.* a) Véase jurisprudencia de los artículos 74 a 81 de la Ley de Quiebras.<sup>330</sup>

b) El Título VI de la Ley de Quiebras trata de los efectos que produce la declaratoria de quiebra, estableciendo en su párrafo 3º los efectos retroactivos especiales de la declaratoria de quiebra del deudor que ejerciere una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, dentro de los cuales se comprenden acciones de inoponibilidad, que se pueden ejercer con respecto de ciertos actos

---

<sup>330</sup> Además se debe tener en consideración que la Ley de Quiebras N° 18.175 y sus modificaciones posteriores fueron incorporadas como Libro IV del Código de Comercio de Chile por la Ley N° 20.080, publicada el día 24 de noviembre de 2005, manteniendo su numeración original. Con todo, este Libro IV se encuentra actualmente derogado por la Nueva Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, publicada el 9 de enero de 2014.

jurídicos de carácter oneroso con el fin de restarle eficacia sólo con relación al procedimiento concursal y siempre que dichos negocios hayan sido ejecutados por el fallido durante la época anterior a la declaración de la quiebra, y lo cual permite a una persona sostener que dicho acto o contrato sea considerado como no ejecutado o celebrado respecto de ella.

Pueden ejercerse estas acciones frente a ciertos actos jurídicos de carácter oneroso con el fin de restarle eficacia sólo con relación al procedimiento concursal y siempre que dichos negocios hayan sido ejecutados por el fallido durante la época anterior a la declaración de la quiebra, y lo cual permite a una persona sostener que dicho acto o contrato sea considerado como no ejecutado o celebrado respecto de ella.

La norma del artículo 76 preceptúa que son inoponibles a la masa, los actos o contratos que se indican en los numerandos siguientes, ejecutados o celebrados por el deudor desde los diez días anteriores a la fecha de cesación de pagos, y hasta el día de la declaración de quiebra, y en lo que interesa al recurso, el N° 3 incluye, entre estos actos o contratos: "toda hipoteca, prenda o anticresis constituidas sobre bienes del fallido para asegurar obligaciones anteriormente construidas". Esta sanción como puede suponerse, se alza frente a actos deliberados convenidos entre el deudor y un acreedor vinculados por créditos valistas que antes de la declaración de la quiebra lo privilegian, constituyendo a su respecto una garantía real, con evidente perjuicio de los demás acreedores y alterando de este modo la par *condictio creditorum*, que es lo que pretenden evitar las acciones revocatorias concursales.

La inoponibilidad aludida se justifica, siempre que concurren los requisitos de tratarse de la quiebra de un deudor comerciante; que celebra un contrato real de garantía, durante el período sospechoso, destinado a garantizar deudas preexistentes o adquiridas con anterioridad, en este caso, a la prenda y que recaigan sobre bienes propios del deudor y no de terceros.

C. Suprema, 27 julio 2004. R., t. 101, sent. CL/JUR/3556/2004, p. 191 (C. 8° y 9°, p. 195). L.P. N° 30589 (C. 8° y 9°).

11. *Acción pauliana y acción de simulación.* a) No debe confundirse la acción pauliana y la que se concede al acreedor en contra del deudor que efectúa un acto simulado. Los actos o contratos, objeto de la acción pauliana, son reales, efectivos, encaminados a producir el efecto que tuvieron en vista los pactantes, sólo que en ellos existe el fraude, que es el que justifica la acción pauliana; de manera que una vez "rescindido" el acto por esa acción habrá bienes reintegrados al patrimonio del deudor; pero antes el deudor carece de bienes y sus acreedores, al declararlo en concurso, sólo tienen la expectativa derivada del buen éxito en el ejercicio de la acción pauliana. En la simulación, en cambio, hay un elemento de ficción y la acción respectiva se dirige a establecer que, bajo el disfraz de un acto aparente, o no hay ningún acto o existe otro diferente, que se persigue mantener ignorado; luego trata de esclarecer la voluntad real y verídica de los pactantes y hacerla primar sobre la voluntad que falsamente expresaron. En resumen, con la acción pauliana se pretende hacer abortar los efectos de una enajenación real y efectiva, en tanto que la acción

contra el simulador tiene por objeto probar que los bienes no han sido enajenados y que nunca han salido del patrimonio del deudor.

C. Valparaíso, 23 agosto 1934. G. 1934, 2º sem., Nº 78, p. 280 (C. 13, p. 283). R., t. 31, sec. 2ª, p. 65.

b) La acción pauliana o revocatoria, regulada en el artículo 2468 del Código Civil, es, en palabras de René Abeliuk (Las Obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, página 637), “la que la ley concede a los acreedores para dejar sin efecto los actos del deudor ejecutados fraudulentamente y en perjuicio de sus derechos y siempre que concurren los demás requisitos legales”.

Señala este mismo autor que “aun cuando en un mismo caso puedan darse conjuntamente las acciones de simulación y la pauliana, no se confunden (...), pues cada una tiene su propio campo de acción. Desde luego, porque la simulación puede ser lícita o ilícita, mientras que en la acción pauliana siempre hay un fraude, y aún la simulación ilícita puede tener por objeto perjudicar a otras personas que no sean los acreedores, por ejemplo a los herederos del simulador. A la inversa, puede haber acción pauliana, sin simulación, porque el acto fraudulento es real, sólo que destinado a perjudicar a los acreedores. Todavía más, en el campo que les es común, ambas acciones difieren siempre conceptualmente porque la acción pauliana persigue recuperar bienes del patrimonio del deudor, y la de simulación demostrar que ellos realmente no han salido de él. En seguida, la acción pauliana requiere probar el fraude y la insolvencia del deudor, nada de lo cual ocurre en la simulación. La acción para establecer ésta pertenece también a las partes, no así la pauliana, que sólo corresponde a los acreedores, quienes, además, deben tener tal calidad al otorgarse el acto fraudulento, lo que no sucede en la simulación, etc.”

C. San Miguel, 31 diciembre 2010. Rol Nº 745-2010. www.poderjudicial.cl (C. 8º).

12. *Fecha en que se debe ser acreedor para intentar dejar sin efecto un acto mediante la acción pauliana.* No está legitimado para deducir la acción pauliana el acreedor que no tenía esta calidad a la fecha en que se otorgó la hipoteca que pretende dejar sin efecto.

C. Santiago, 23 octubre 1914. R., t. 11, sec. 2ª, p. 75.

13. *Sobre si el ejercicio de la acción pauliana está subordinado a la existencia de cesión de bienes o de concurso (quiebra) del deudor.* a) Si no consta que el deudor ha hecho cesión de bienes o está en concurso, y ni siquiera es insolvente, no puede entablarse la acción revocatoria.

C. Concepción, 13 octubre 1883. G. 1883, Nº 2.798, p. 1541 (C. 2º, p. 1542).

b) La acción pauliana puede ejercitarse aunque no haya concurso ni quiebra del deudor y cabe

siempre cuando hay una acción ejecutiva contra éste.

Para llegar a la conclusión anterior ha de reconocerse que el artículo 2468 no expresa en su texto, en forma nítida y categórica, que *sólo* en los casos de concurso y cesión de bienes procede el ejercicio de la acción pauliana. No rige a su respecto, pues, la norma que impide desatender el tenor literal de la ley y consultar su espíritu.

Para esclarecer el asunto, enturbiado por la redacción del artículo 2468, debe atenderse al contexto de la ley a fin de ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía (C. Civil, art. 22).

Relacionando disposiciones se comprueba, en primer lugar, que el artículo 2468 forma parte del Título “De la prelación de créditos”, y éste no contiene reglas sólo exclusivas y especiales para los casos de concurso y de cesión de bienes, antecedente que abonaría el alcance restringido de esa disposición; por el contrario, señala normas generales para todos los casos en que, no existiendo bienes suficientes del deudor para solucionar íntegramente los créditos existentes en su contra, sea menester reglamentar la primacía y concurrencia de los acreedores al pago con el patrimonio insuficiente, lo que va contra la interpretación restrictiva.

El artículo 2465 del Código Civil, inicial del Título en referencia, consagra el derecho de prenda general a favor de los acreedores, y obvio es que para su ejercicio no se necesite que el deudor haya hecho cesión de bienes o esté declarado en concurso.

El artículo 2466 del Código Civil no sólo es aplicable en caso de concurso y de cesión de bienes, sino también procede en el de simple embargo. En efecto, ese artículo, a la vez que determina la exclusión del patrimonio del deudor de los bienes que están en sus manos no obstante pertenecer a terceros, consagra la acción subrogatoria mediante la cual los acreedores pueden reintegrar a dicho patrimonio los bienes que permanecen fuera de él, por negligencia u omisión deliberada del deudor. En su inciso 2º el artículo 2466 hace referencia expresa a los artículos 1965 y 1968 del mismo Código, el primero de los cuales cubre la contingencia de que se trabaje ejecución sobre la cosa arrendada por uno o varios acreedores del arrendador y el segundo se refiere a “la insolvencia declarada del arrendatario”. No está definida por el Código esta expresión, pero según los Proyectos del mismo “se entiende por declaración de insolvencia el escrito en que el deudor hace cesión de bienes o el decreto judicial que manda trabar ejecución en todos los bienes o que abre concurso de acreedores”. De manera que la insolvencia declarada no resulta sólo del concurso y de la cesión de bienes, sino también deriva del mandamiento ejecutivo. Cabe, por consiguiente, afirmar que el artículo 2466 no sólo es aplicable al concurso y cesión de bienes, sino también a los casos de simple embargo.

El artículo 2469, que faculta a los acreedores para vender todos los bienes del deudor a objeto de pagarse de sus créditos, intereses y costas, consecuencia lógica del derecho general de prenda, no expresa en su texto que sólo sea aplicable en los casos de concurso o de cesión de bienes; si el derecho general de prenda beneficia a todos y cada uno de los acreedores, su efecto, o sea la facultad que confiere el artículo 2469, también debe constituir un derecho susceptible de

ser ejercitado individualmente por cada uno de los acreedores a través de la acción ejecutiva. Así lo confirma, además, la referencia del artículo 1618 a la embargabilidad de los bienes y que es aplicable al caso de embargo por acción ejecutiva del acreedor, en mérito de lo preceptuado en el artículo 1624. De todo esto se desprende que el artículo 2465, cabeza de las disposiciones de la prelación de créditos, no es de aplicación exclusiva para los casos de cesión de bienes y de concurso.

Entre los artículos 2470 y siguientes del Código Civil, destinados a establecer reglas de prelación, algunos, como el 2472, N° 1; 2477, incisos 2º y 4º; 2479 y 2489, hacen referencia al concurso o masa concursada o interés general de los acreedores y en ninguno de ellos se menciona la cesión de bienes. Sin embargo, sería tan ilógico suponer que tales preceptos no son aplicables a la cesión de bienes, como sostener que no tienen cabida en el juicio ejecutivo, cuando en el hecho las tercerías de prelación se resuelven de acuerdo con las normas que esas mismas disposiciones señalan.

De las disposiciones que integran el Título *De la prelación de créditos* se desprende que ellas se aplican en los casos de embargo por acción ejecutiva, no obstante que su tenor literal habla únicamente de concurso. Por tanto, no se divisa razón para que el artículo 2468, situado en un Título en que los demás preceptos son comprensivos de todos los casos en que hay conflicto de acreedores en razón de la insuficiencia patrimonial del deudor, tenga sólo aplicación restringida a los concursos y cesiones de bienes, máxime cuando su tenor expreso no consigna esa limitación. La acción revocatoria se extiende también a los actos del deudor relativamente a los bienes que han sido materia del embargo.

El artículo 2468, como el 2467, tiende al mismo objetivo de reintegrar al patrimonio del deudor los bienes que ilícitamente hayan salido de él, por lo que en ese aspecto constituye un aditamento lógico del derecho general de prenda y de la acción subrogatoria.

Si el derecho de prenda general garantiza a todos y cada uno de los acreedores de obligaciones personales y si igualmente la acción subrogatoria es de ejercicio individual, lo mismo que el derecho de perseguir todos o cada uno de los bienes del deudor, no existe razón para considerar que el artículo 2468, complemento lógico de tal sistema de protección al acreedor, haya de ser de ejercicio colectivo de todos los acreedores y dentro de concurso o cesión de bienes.

A igual conclusión se llega si se advierte la similitud de efectos que, a virtud del artículo 1624, hay entre la cesión de bienes y el embargo.

De aceptarse la interpretación restringida del artículo 2468 sólo a los casos de cesión de bienes o de concurso, resultaría que la acción pauliana no sería aplicable al deudor que tuviera un solo acreedor, al cual podría defraudarse impunemente, con lo que habría que aceptar que la ley, si bien prohíbe defraudar a varios acreedores y les otorga una acción en resguardo de tal evento, tolera que se defraude a uno y le niega los medios de defenderse.

Dentro de la interpretación restringida, el deudor que carece de bienes estaría en una situación ventajosa con relación al que los tiene, puesto que no habría interés que moviese a los acreedores

a producir el concurso.

También demuestra que la acción pauliana puede ejercerse haya o no concurso o cesión de bienes, la prescripción de corto tiempo que establece el inciso final del artículo 2468 del Código Civil: ella se cuenta desde la fecha del acto o contrato, exista o no alguna de esas situaciones. Si la ley dispone que la prescripción de acción revocatoria se cuenta desde la fecha del acto o contrato, es porque nace en este instante y desde ese momento puede ser ejercitada por cualquier acreedor, haya o no concurso o cesión de bienes. Si así no fuera, habría que pensar que según el legislador la fecha del acto o contrato sería la fecha de la cesión o de la apertura del concurso, lo que no es lógico. Tampoco cabe estimar que el acto o contrato debe ser posterior al concurso o cesión de bienes, porque en tal caso entraría a operar el artículo 2467, quedando sin aplicación la acción conferida por el artículo 2468.

No hay ninguna incongruencia entre el ejercicio individual de la acción pauliana y el aprovechamiento colectivo de ella.

Restituidos algunos bienes al patrimonio del deudor mediante el ejercicio de la mencionada acción, el acreedor individualmente considerado tiene sobre ellos el derecho de prenda general.

El artículo 841<sup>331</sup> del Código de Comercio autoriza a los acreedores para solicitar la rescisión de la venta privada de la nave, por haber sido esa venta celebrada en fraude de sus derechos. O sea, consagra el ejercicio de la acción pauliana en un caso en que no se precisa que previamente el deudor esté declarado en quiebra, ni en concurso o que haya cedido sus bienes.

1. C. Valparaíso, 23 octubre 1934. G. 1934, 2º sem., Nº 78, p. 280. R., t. 31, sec. 2ª, p. 65.<sup>332</sup>

2. C. Suprema, 8 septiembre 1937. G. 1937, 2º sem., Nº 47, p. 191. R., t. 35, sec. 1ª, p. 12.

14. *Posibilidad del ejercicio individual de la acción pauliana.* a) Si el derecho de prenda general garantiza a todos y cada uno de los acreedores de obligaciones personales y si igualmente la acción subrogatoria es de ejercicio individual, lo mismo que el derecho de perseguir todos o cada uno de los bienes del deudor, no existe razón para considerar que el artículo 2468, complemento lógico de tal sistema de protección al acreedor, haya de ser de ejercicio colectivo de todos los acreedores y dentro del concurso o cesión de bienes.

---

<sup>331</sup> El Libro III del Código de Comercio, que contenía al artículo 841 mencionado en esta sentencia, fue sustituido por la Ley Nº 18.860, de 11 de mayo de 1988.

<sup>332</sup> En el voto contrario al fallo de mayoría, el Ministro señor Francisco Prieto y Reyes, entre otras consideraciones, tiene presente: "Que las partes están de acuerdo en que el contrato de f. 1 otorgado en la escritura pública de 28 de mayo de 1929, ante el Notario don Salvador Allende, es oneroso; que siendo suficientemente claro el sentido del artículo 2468 del Código Civil, desde que expresamente consigna las disposiciones contenidas en los números 1º y 2º para los casos de actos que se hayan verificado antes de la cesión de bienes o de la apertura del concurso de un deudor, no procede o cabe desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu; y si no es lícito en tal condición recurrir a la historia fidedigna de la ley, tampoco lo es el consultar lo que se haya establecido en cualquiera época en las legislaciones extranjeras. Así lo preceptúa en forma terminante el artículo 19 del mismo Código, que autoriza para valerse de aquella historia sólo cuando se trata de interpretar una expresión oscura, que no existe en el artículo 2468" (G. citada en el texto, pp. 285-286).

C. Valparaíso, 23 octubre 1934. G. 1934, 2º sem., Nº 78, p. 280. R., t. 31, sec. 2ª, p. 65.

b) Al establecer el fallo que no ha podido el legislador disponer que la acción pauliana haya de ser ejercitada colectivamente por todos los acreedores dentro de concurso o cesión de bienes, no sólo prescinde de lo favorable u odioso en la interpretación de ese precepto, sino que, al contrario, lo entiende de la manera más conforme a la equidad, afirmando que no puede imputarse al legislador el propósito de propiciar situaciones injustas de vasta e ignorada proyección, como serían las resultantes de una interpretación restringida.

La acción revocatoria se extiende también a los actos del deudor relativos a los bienes que han sido materia del embargo.

C. Suprema, 8 septiembre 1937. R., t. 35, sec. 1ª, p. 12.

15. *Dación en pago; carácter oneroso o gratuito.* a) La dación en pago es un acto jurídico destinado a solucionar una obligación pendiente, que presenta la modalidad de tener una convención adscrita mediante la cual el acreedor tolera que le sea entregada una cosa distinta de la que se le debe. Tal convención no tiene carácter oneroso, porque en ella el acreedor no se obliga con ningún gravamen en favor del deudor.<sup>333</sup>

C. Valparaíso, 23 octubre 1934. G. 1934, 2º sem., Nº 78, p. 280. R., t. 31, sec. 2ª, p. 65.

b) La dación en pago es título traslativo de carácter oneroso. No se le aplica, pues, el Nº 2º del artículo 2468 del Código Civil, sino el Nº 1º, que autoriza la acción revocatoria en los casos de contratos onerosos otorgados por el deudor en perjuicio de los acreedores, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero.

En consecuencia, el fallo que declara que la dación en pago no tiene carácter oneroso, es nulo: infringe los artículos 1440 y 1441 del Código Civil y quebranta el Nº 1º del artículo 2468 y el artículo 20 del mismo Código al apartarse del concepto de mala fe que el Código define en forma especial para la procedencia de la acción revocatoria.

C. Suprema, 8 septiembre 1937. G. 1937, 2º sem., Nº 47, p. 191. R., t. 35, sec. 1ª, p. 12.

c) Véanse el número 10 de la jurisprudencia de este mismo artículo 2468

---

<sup>333</sup> En voto contrario a la mayoría del fallo que contiene esta doctrina, el Ministro señor Juan Francisco Prieto y Reyes opinó que la dación en pago es un acto oneroso.



16. *Hipoteca que garantiza un mutuo en que se ha entregado sólo una parte de contado; acción pauliana; prescripción.* La fecha de la hipoteca que garantiza un mutuo, en que sólo una parte se ha entregado de contado, es la fecha de la inscripción de la escritura pública y la garantía cubre toda la suma prestada. La escritura en que se reconoce la entrega del saldo del mutuo es prueba de esa entrega, pero su inscripción no tiene la virtud de hacer preferir con hipoteca ese saldo entregado con posterioridad. Por tanto, si ha transcurrido más de un año desde la fecha en que se inscribió la hipoteca estando pendiente el saldo en referencia, procede acoger la excepción de prescripción contra la acción pauliana dirigida a revocar la hipoteca por el saldo entregado ulteriormente.

C. Santiago, 23 octubre 1914. R., t. 11, sec. 2ª, p. 75.

17. *Improcedencia de la acción pauliana respecto a la separación de bienes y a la liquidación de la sociedad conyugal.* El pacto de separación total de bienes ni la liquidación de la sociedad conyugal son contratos y menos onerosos. No están sujetos a la acción pauliana. Esto no significa la indefensión de los acreedores frente a un pacto de separación, porque ésta no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer (art. 1723, inc. 2º). Los bienes sociales continúan respondiendo de las obligaciones contraídas por el marido con anterioridad a la disolución de la sociedad conyugal. La división que los cónyuges hagan de tales bienes sin pagar previamente las deudas, no obsta al derecho de los acreedores para perseguir esos bienes y los propios del marido y la mujer, en caso de que proceda. Si los acreedores pueden perseguir los bienes sobre la masa indivisa, no pueden los cónyuges eludir dicha persecución adjudicándose los bienes.

C. Suprema, 23 octubre 1970. R., t. 67, sec. 1ª, p. 463.

19. *Legitimados para ejercer la acción pauliana.* a) La doctrina y la jurisprudencia han señalado que el acreedor que entabla una acción pauliana, debe tener interés, y lo tendrá cuando el deudor sea insolvente, y que, además, el acto que se pretende revocar cause perjuicios a su acreedor, lo que ocurrirá cuando provoque o aumente la insolvencia del deudor. En cuanto a la persona de este último, ha debido ejecutar el acto que se impugna en forma fraudulenta, esto es, ejecutarlo con el ánimo de perjudicar a sus acreedores.

C. Santiago, 4 mayo 2009. G.J. Nº 347, p. 151 (C. 5º, p. 152). L.P. Nº 42099 (C. 5º).

b) El síndico de quiebras, asumiendo la representación del *deudor*, no puede oponer la excepción de la ejecución seguida contra el fallido por un acreedor hipotecario, excepción que, basada en los preceptos de los artículos 72 (actual art. 75) de la Ley de Quiebras y 2468 del

Código Civil, la fundamenta en la circunstancia de que la obligación se habría contraído y la hipoteca constituido en perjuicio de los acreedores, estando de mala fe los contratantes.

C. Santiago, 27 agosto 1952. R., t. 50, sec. 1ª, p. 1.

**Artículo 2469.** Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1618, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue.

#### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1847*, art. 675, decía: “Los acreedores (salvas las excepciones que acaban de expresarse, y restituidas las especies que pertenezcan a otras personas por razón de dominio) podrán hacer que se vendan los bienes del deudor, hasta concurrencia de sus créditos, incluso los costos de la cobranza, para que con el precio se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes; y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no hay causas especiales para preferir ciertos créditos”.

*P. 1853*, art. 2660, red. def., pero no decía “en el artículo 1618” ni “según la clasificación que sigue”.

*P. In.*, art. 2660, red. def.

Concuerta con el art. 2093 del C. F.

#### JURISPRUDENCIA

1. *Pluralidad de acreedores; bienes perseguidos.* El artículo 2469 del Código Civil reconoce que pueden concurrir varios acreedores persiguiendo los mismos bienes.

C. Talca, 9 enero 1904. R., t. 1, 2ª parte, p. 513.

2. *Bienes inembargables y concurso.* a) No están exceptuados del concurso los bienes que la ley declara inembargables. Los artículos 2465 y 2469 regulan, separada y distintamente, el juicio

ejecutivo propiamente tal y el concurso. Sólo en el primero tiene aplicación, en cuanto a la determinación de bienes embargables, los artículos 1618 del Código Civil y el 445 (antiguo 467) del Código de Procedimiento Civil, que, sin derogar al anterior, lo complementa y modifica. El artículo 2469 se remite al 1618 sólo para declarar en el hecho excluidos de la persecución de los acreedores los bienes a que esta disposición se refiere, sin tomar en cuenta que esos bienes sean o no embargables.

En consecuencia, si bien los ferrocarriles se encuentran comprendidos entre los bienes inembargables dentro del juicio ejecutivo (art. 445 –antiguo 467–, N° 17 del C. de Procedimiento Civil), tal circunstancia no los coloca en la situación de poder ser excluidos de un concurso, ni, por lo mismo, excluidos también de la enajenación forzada que dentro de dicho juicio universal pueden pedir los acreedores, de todos los bienes del deudor, para pagarse de sus créditos.

C. Suprema, 9 julio 1926. G. 1926, 2º sem., N° 2, p. 10. R., t. 24, sec. 1ª, p. 215.

**Artículo 2470.** Las causas de preferencia son solamente el privilegio y la hipoteca.

Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieran por cesión, subrogación o de otra manera.

HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.<sup>334</sup>

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1847*, art. 676, i. 1, decía: “Las causas de preferencia serán solamente el privilegio, la hipoteca y la escritura pública”.

Su i. 2, red. def. del actual i. 2, pero decía “constituido” por “establecido” y “puedan adquirir legalmente dichos créditos” en vez de “los adquieran”.

*P. 1853*, art. 2661, red. def., pero su i. 1 decía aún “serán” por “son” y su i. 2 era igual al i. 2 del *P. 1847*.

*P. In.* no contenía ninguna disposición que correspondiera a este art.

---

<sup>334</sup> *P. 1847*, artículo 677, decía: “El privilegio depende únicamente de la naturaleza del crédito, sin relación a su fecha; y prefiere a todas las hipotecas y escrituras, aun las que sean anteriores a la causa del privilegio. “Los créditos privilegiados pueden serlo más o menos, y preferir unos a otros”.

*P. 1853*, artículo 2662, igual al *P. 1847*, pero suprimía “y escrituras” y “que sean”.

En *P. A.* no figuraban éste ni el siguiente art. y por tanto el actual art. 2472 venía a ser en él 2470 y así sucesivamente los arts. siguientes. La numeración volvió a igualarse en el art. 2478.

El i. 1 corresponde al art. 2094 del C. F.

#### JURISPRUDENCIA

1. *Preferencias generales y especiales.* a) Llámense privilegios generales los que afectan a todos los bienes del deudor, como son aquellos de que gozan los créditos de primera clase (C. Civil, art. 2473).

C. Temuco, 12 noviembre 1937. R., t. 36, sec. 2ª, p. 18.

b) Las preferencias pueden ser generales, en cuanto afectan a todos los bienes del deudor, de cualquier naturaleza que sean; caso de los créditos de la primera clase, y especiales, que sólo comprenden determinados bienes del obligado, como ocurre con los créditos de la tercera clase.

1. C. Suprema, 20 agosto 2009. Rol Nº 2129-2008. [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl) (C. 4º).

2. C. Suprema, 9 noviembre 2009. L.P. Nº 42883 (C. 5º).

2. C. Suprema, 28 octubre 2010. G.J. Nº 365, p. 93 (S. de reemplazo, C. 1º, p. 100).

3. C. Suprema, 15 diciembre 2010. Rol Nº 2938-2010. [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl) (C. 4º).

c) La doctrina ha clasificado las preferencias en generales y especiales, atendiendo su distinción sobre los bienes que recaen, siendo las preferencias generales aquellas que afectan a todos los bienes del deudor, como los son los créditos de primera y cuarta clase. Por su parte, las preferencias especiales afectan determinados bienes del deudor, de modo que sólo pueden hacerse efectivas respecto de ellos, correspondiendo a esta categoría los créditos de segunda y tercera clase, ya que sólo pueden hacerse efectivas en bienes que han sido empeñados o hipotecados.

C. Santiago, 30 diciembre 2007. L.P. Nº 32227 (C. 6º).<sup>335</sup>

2. *Privilegio e hipoteca como excepción al principio de igualdad de los acreedores.* La preferencia constituye una excepción a la regla general de la igualdad entre los acreedores y dado su carácter excepcional, aquellas establecidas por el legislador –los privilegios y la hipoteca–, son de derecho estricto y de interpretación restrictiva, no pudiendo aplicarse por analogía.

En razón de lo señalado, tres son las características que presentan las preferencias: tienen su origen en la ley; son inherentes a los créditos; y son de derecho estricto, por lo que se aplican

---

<sup>335</sup> Confirmado por la Corte Suprema 20 junio 2005 sin pronunciamiento sobre el punto en particular (F. del M. Nº 544, sent. CL/JUR/6076/2005, p. 605. L.P. Nº 32227).

únicamente a los casos expresamente señalados en la ley." Las causales de preferencias, privilegio e hipoteca, son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han establecido." (Sergio Rodríguez Garcés, "Tratado De Las Tercerías", Editorial Vitacura Limitada, 1987, pág. 573).

C. Suprema, 9 noviembre 2009. L.P. N° 42883 (C. 6°).

3. *Naturaleza de los privilegios que se transfieren con los créditos.* Con la cesión de créditos y subrogación sólo se transfieren los derechos y privilegios que por su naturaleza son inherentes al crédito; pero no aquellos que eran personales del acreedor y que se deben a una ley especial.

C. Santiago, 11 agosto 1913. G. 1913, 2º sem., N° 726, p. 2292.

4. *Los privilegios son de derecho estricto.* a) Los privilegios para el pago de los créditos son de derecho estricto. No pueden aplicarse fuera de los casos expresamente señalados por la ley, ni es lícito extenderlos a otros por analogía o por cualquier motivo que no sea el literalmente designado por la ley.

La ley obliga al fiador que se ha constituido codeudor solidario a pagar el total de la deuda, sin que tenga derecho al beneficio de excusión; pero no concede al acreedor cuyo crédito está garantizado por un fiador de esta clase, privilegio sobre los bienes de éste, iguales a los que pueda tener sobre los del deudor principal. De consiguiente, es nula por infringir los artículos 2465, 2469, 2470 y 2481 la sentencia que a un crédito del Fisco contra un recaudador, le reconoce el privilegio sobre los bienes de un fiador codeudor solidario de ese recaudador.

C. Suprema, 26 mayo 1914. G. 1914, 1º sem., N° 138, p. 317. R., t. 12, sec. 1ª, p. 266.

b) Véase el número 2 de la jurisprudencia del artículo 2472.

5. *Las preferencias generales son calidades o accesorios de ciertos créditos.* Las preferencias generales de pago no constituyen derechos subjetivos que tengan carácter de un derecho real o de uno personal. Simplemente importan un accesorio, una calidad o modo de ser de ciertos créditos, destinados a recibir aplicación no en las relaciones jurídicas existentes entre acreedor y deudor, sino en la pugna suscitada por un acreedor que pretende ser pagado con preferencia a otros sobre el patrimonio de un deudor común.

C. Santiago, 23 enero 1984. R., t. 81, sec. 2ª, p. 9.

6. *Hechos que no constituyen preferencias: fecha del documento y embargo.* La prioridad de fecha del documento del ejecutante sobre el tercerista de pago y el hecho de haber embargado

parte del sueldo de un empleado público antes del imperio del Código de Procedimiento Civil, no le confieren preferencia que le permita excluir a los demás acreedores, que persiguen legalmente el pago de sus acreencias sobre la misma parte del sueldo por no haber otros bienes.

C. Suprema, 2 junio 1909. R., t. 7, sec. 1ª, p. 19.

*7. Preferencias de pago; su naturaleza jurídica y función.* Las preferencias generales de pago no constituyen derechos subjetivos que puedan ser asimilados a un derecho real o personal. Importan simplemente un accesorio, un modo de ser de ciertos créditos, destinado a recibir aplicación no en las relaciones jurídicas existentes entre el acreedor y el deudor, sino en la pugna que se suscita entre varios acreedores que pretenden en un momento determinado pagarse con preferencia sobre el patrimonio de un deudor común.

1. C. Suprema, 4 abril 1988. R., t. 85, sec. 1ª, p. 47 (C. 8º, p. 49). F. del M. Nº 353, sent. 4ª, p. 89 (C. 8º, p. 91).

2. C. Suprema, 3 octubre 1988. R., t. 85, sec. 1ª, p. 165 (C. 8º, p. 166).

*8. Carácter de mera expectativa de la preferencia mientras no se ejerza.* Las preferencias pueden ser o no invocadas por el beneficiado y mientras no lo haga no tiene un derecho adquirido sobre la preferencia que le corresponde, sino sólo una mera expectativa de hacerla valer, en definitiva de gozarla. Lo anterior sólo se materializa en el momento de ejercer la preferencia frente a otros acreedores del concurso.

C. Suprema, 4 abril 1988. R., t. 85, sec. 1ª, p. 47 (C. 11, p. 49). F. del M. Nº 353, sent. 4ª, p. 89 (C. 11, p. 92).

*9. Ley temporal que rige las preferencias.* Las causas y el orden de preferencia son una creación de la ley, que otra ley puede modificar entre tanto no se haya hecho uso de ella. Rigiendo la nueva ley de inmediato, desde la fecha de su publicación. Es el caso de la Ley Nº 18.175, de quiebras, que sustituyó el artículo 2472 del Código Civil, de manera que un crédito fiscal verificado en una quiebra con posterioridad a su entrada en vigencia se rige por la norma de la ley citada.<sup>336</sup>

1. C. Suprema, 4 abril 1988. R., t. 85, sec. 1ª, p. 47 (C. 12, p. 49). F. del M. Nº 353, sent. 4ª, p. 89 (C. 12, p. 92).

2. C. Suprema, 3 octubre 1988. R., t. 85, sec. 1ª, p. 165 (C. 11 y 12, p. 167).

*10. La preferencia de los créditos se determina al momento en que se reclama su pago.* Las normas que regulan la relación de créditos sólo pueden considerarse al momento de hacerse efectivo el cobro de los créditos privilegiados, ya que sólo entonces se puede sopesar, apreciar y medir el derecho de los distintos acreedores para pagarse con los bienes del deudor y la

---

<sup>336</sup> El artículo 2472 del Código Civil, al que se alude en la sentencia, fue sustituido por el artículo 4º de la Ley Nº 19.250, de 30 de septiembre de 1993.

preferencia de que han de gozar.<sup>337</sup>

1. C. Suprema, 4 abril 1988. R., t. 85, sec. 1ª, p. 47 (C. 10, p. 49). F. del M. Nº 353, sent. 4ª, p. 89 (C. 10, p. 91).
2. C. Suprema, 3 octubre 1988. R., t. 85, sec. 1ª, p. 165 (C. 10, p. 167).

11. *Extensión del privilegio sobre los bienes del deudor principal a los del fiador codeudor solidario.* a) Véase el número 3 de la jurisprudencia de este mismo artículo 2470.

b) Véase el número 2 de la jurisprudencia del artículo 2472.

**Artículo 2471.** Gozan de privilegio los créditos de la 1ª, 2ª y 4ª clase.

#### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

#### JURISPRUDENCIA

1. *Preferencia de los créditos de primera clase; preferencia general.* Los créditos privilegiados de primera clase, según lo señala el Profesor Alessandri Rodríguez son "generales" y "prefieren a todos los otros créditos", (La Prelación de Créditos. Editorial Nascimento, 1940), autor que al comentar que el privilegio de primera clase en general señala que "afecta a todos los bienes del deudor, sin distinción, incluso los afectos al privilegio de segunda clase y las fincas hipotecadas o acensuadas" (*Op. cit.* pág. 29) y al referirse a la preferencia concluye que "los créditos a que los privilegios de primera clase se refieren, se pagan con preferencia a todos los demás créditos del deudor", agregando que "por algo son de la primera clase y se pagan antes que los de segunda, tercera y cuarta clase" (*Op. cit.* pág. 30)." A su vez, otro autor, Roberto de Ruggiero, en su obra "Instituciones de Derecho Civil", sostiene la misma tesis al analizar los efectos de los privilegios: "Son estos derechos de preferencia que la ley otorga en consideración a la causa del crédito y que atribuyen al acreedor una prelación sobre los demás, incluso sobre los hipotecarios" (*Op. cit.* Tomo II, Vol. Primero);

---

<sup>337</sup> Esta doctrina aparece sustentada en un fallo anterior de la misma Corte Suprema, de fecha 19 de agosto de 1940. R., t. 38, sec. 1ª, p. 295, número 19 de la jurisprudencia del artículo 2472. Ahí se lee: "Si el crédito del Fisco por derechos aduaneros se ha originado con anterioridad a una ley que limita su privilegio, pero se cobra estando ya vigente ésta, rige a su respecto la limitación".

1. C. Suprema, 16 septiembre 2008. M.J. N° 18201 (C. 4°). L.P. N° 39751 (C. 4°).
2. C. Suprema, 15 diciembre 2010. Rol N° 2938-2010. [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl) (C. 9°).

*2. Carácter estricto de la enumeración de las preferencias; imposibilidad de aplicar por analogía.*

Como se sabe, la preferencia constituye una excepción a la regla general de la igualdad entre los acreedores, y dado su carácter excepcional aquellas establecidas por el legislador -los privilegios y la hipoteca-, son de derecho estricto y de interpretación restrictiva, no pudiendo aplicarse por analogía. En razón de lo señalado, tres son las características que presentan las preferencias: tienen su origen en la ley; son inherentes a los créditos; y son de derecho estricto, por lo que se aplican únicamente a los casos expresamente señalados en la ley.<sup>338</sup>

1. C. suprema, 9 noviembre 2009. Rol N° 6462-2008. [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl) (C. 6°).
2. C. suprema, 27 octubre 2010. Rol N° 8506-2009. [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl) (C. 2°).
3. C. Suprema, 28 octubre 2010. G.J. N° 365, p. 93 (S. de reemplazo, C. 2°, p. 100).
4. C. suprema, 15 diciembre 2010. Rol N° 2938-2010. [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl) (C. 5°).

**Artículo 2472.** La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores;
2. Las expensas funerales necesarias del deudor difunto;
3. Los gastos de enfermedad del deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia;

4. Los gastos en que se incurra para poner a disposición de la masa los bienes del deudor, los gastos de administración del procedimiento concursal de liquidación, de realización del activo y los préstamos contratados por el liquidador para los efectos mencionados.

5. Las remuneraciones de los trabajadores, las asignaciones familiares, la indemnización establecida en el número 2 del artículo 163 bis del Código del Trabajo con un límite de noventa unidades de fomento al valor correspondiente al último día del mes anterior a su pago, considerándose valista el exceso si lo hubiere, y las cotizaciones adeudadas a las instituciones de seguridad social o

---

<sup>338</sup> En voto disidente del señor Ministro Domingo Hernández en el fallo dictado por la Corte Suprema con fecha 27 de noviembre de 2008, Rol N° 4768-2007, se establece la doctrina extractada en sus fundamentos primero y segundo.



que se recauden por su intermedio, para ser destinadas a ese fin;

6. Los créditos del fisco en contra de las entidades administradoras de fondos de pensiones por los aportes que aquél hubiere efectuado de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 42 del decreto ley N° 3.500, de 1980;

7. Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses;

8. Las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que les correspondan a los trabajadores, que estén devengadas a la fecha en que se hagan valer y hasta un límite de tres ingresos mínimos mensuales remuneracionales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por cada trabajador, con un límite de once años. Por el exceso, si lo hubiere, se considerarán valistas.

Asimismo, la indemnización establecida en el párrafo segundo del número 4 del artículo 163 bis del Código del Trabajo estará sujeta a los mismos límites precedentemente señalados.

Para efectos del cálculo del pago de la preferencia establecida en este número, los límites máximos indicados en los párrafos primero y segundo serán determinados de forma independiente;

9. Los créditos del fisco por los impuestos de retención y de recargo.

## HISTORIA

### 1. *Texto originario:*

La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1ª Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores;

2ª Las expensas funerales necesarias del deudor difunto;

3ª Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor.

Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia;

4ª Los salarios de los dependientes y criados por los últimos tres meses;

5ª Los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses.

El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado;

6ª Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

## 2. Antecedentes del texto originario:

*P. 1847*, art. 679, decía: “Los créditos privilegiados sobre todos los bienes del deudor, son:

”1º Las costas judiciales que se causen por el interés de los acreedores.

”2º Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.

”El privilegio de los impuestos fiscales o municipales sigue a la especie que determinadamente los deba cuando el primitivo deudor haya transferido el dominio de ella.

”3º Las expensas funerales, proporcionadas a la condición y caudal del difunto.

”4º Los gastos de la última enfermedad. Pero si la enfermedad hubiere durado más de un año, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda el privilegio.

”5º Los salarios de los criados y dependientes por el año corriente y el año anterior.

”6º Los artículos de consumo necesarios suministrados al deudor y su familia durante los seis últimos meses.

”7º Los alquileres de la casa de habitación del deudor correspondientes a los últimos seis meses.

”8º Las pensiones debidas a los colegios y profesores por los últimos doce meses.

”Todos los enunciados privilegios prefieren unos a otros en el orden que se han mencionado, y los de una misma especie concurren”.

*P. 1853*, art. 2664, red. def., pero su i. 1 decía: “Gozan de privilegio general”; su N° 3 decía “Pero, si la” en vez de “Si la” y “el privilegio” por “la preferencia”; su N° 4 no decía “dependientes y”; y el i. 1 de su N° 5 finalizaba “los tres últimos meses”.

Además, su N° 6 traía un i. 2 igual al i. 2 del N° 2º del *P. 1847*, salvo que decía “cuando fuere identificable y el” en vez de “cuando el primitivo”.

Su N° 7, igual al del *P. 1847*.

Su N° 8, igual al del *P. 1847*, pero en su i. 1 decía “seis” por “doce”.

Su i. final, igual al *P. 1847*.

*P. In.*, art. 2661, red. def.

Corresponde al art. 2470 del P. A.

NOTA DE BELLO (en *P. In.*): Al núm. 2º. “La redacción de la ley de 1845 decía: proporcionadas a la condición y caudal del difunto. El caudal de un insolvente es ninguno. Y los honores que se hagan a los restos mortales, no deben ser a expensas de los acreedores. Se ha limitado el privilegio a lo que dictan los sentimientos de humanidad. Más allá no puede pasarse en perjuicio de terceros”.

Al *núm. 3º*. “Este privilegio no debe pertenecer sino al que fallece en insolvencia: con esta redacción se ha querido expresar esta idea con más claridad que en la ley de 1845. Han parecido bastante seis meses”.

Al *núm. 5º*. “En el concurso abierto a los bienes de un posadero, los comestibles y demás artículos suministrados para el servicio de la posada, es decir, para el consumo de los que se alojan en ella, no gozan de privilegio alguno. El inciso se refiere a los efectos *necesarios* para el consumo personal del deudor y de su familia. Mas aun entendido así el privilegio, pudiera haber exageración en las partidas; y para evitar en lo posible el abuso, se sujeta a la tasación discrecional del magistrado. A los artículos comunes de subsistencia en moderada cantidad es a lo que debe extenderse el privilegio, no a los dispendios del lujo y a los caprichos de la gula: materia que se debe dejar a la prudencia del juez; a menos de entrar en menudencias suntuarias, que después de todo no llenarían su objeto”.

En el C. F. corresponde a los privilegios generales sobre muebles, art. 2101.

### 3. *Modificaciones posteriores:*

Este artículo ha sufrido sucesivas modificaciones. El artículo 2º del Decreto Ley N° 1.773, de 1977, sustituyó el texto originario, siendo posteriormente reemplazado por el artículo 261 de la Ley N° 18.175, de 28 de octubre de 1982. Posteriormente, la Ley N° 19.250, de 30 de septiembre de 1993, reemplazo el texto del artículo por uno nuevo. Finalmente la Ley N° 20.720, de 09 de enero de 2014, introduce algunas modificaciones en los numerales “4”, “5”, “6” y “8”, conforme dispuso el artículo 346, quedando como aparece actualmente vigente.

## JURISPRUDENCIA

### GENERALIDADES

1. *Carácter no absoluto de los créditos de primera clase; única hipótesis en que se extienden a los bienes hipotecados.* La preferencia de los créditos de primera clase no es absoluta, porque no se extiende a los bienes hipotecados sino en los casos que esos créditos no puedan cubrirse en su totalidad con otros bienes del deudor (art. 2478).

En consecuencia, para que pueda acogerse la tercería de prelación interpuesta por el Fisco para que se declare que debe pagarse con preferencia su crédito de primera clase con el valor del bien hipotecado, aquél debe acreditar la circunstancia en que se funda su preferencia de no tener otros bienes el deudor.

No habiendo acreditado el Fisco esta circunstancia, la sentencia que acoge su tercería de

prelación es nula. Infringe los artículos 2471, 2472, N° 6,<sup>339</sup> 2478 y 1698 del Código Civil.

1. C. Suprema, 13 septiembre 1943. R., t. 41, sec. 1ª, p. 190.
2. C. Suprema, 5 enero 1944. R., t. 42, sec. 1ª, p. 10.

2. *Sobre si los privilegios de primera clase se extienden contra los bienes del fiador del deudor principal.* a) Los privilegios de primera clase se extienden respecto de los bienes del fiador que se ha constituido codeudor solidario del deudor de la obligación.

C. Santiago, 3 noviembre 1932. R., t. 36, sec. 1ª, p. 330.

b) Si un tercero afianza mancomunada y solidariamente al deudor de derechos fiscales, sin restringir o limitar los efectos de la fianza, debe admitir que en sus bienes sea pagado el Fisco con el privilegio que a éste concede la ley.<sup>340</sup>

C. Suprema, 27 octubre 1863. G. 1863, N° 2.123, p. 809.

c) El Fisco como acreedor privilegiado puede ejercitar su privilegio por impuestos fiscales devengados no sólo en contra del directamente afectado por el impuesto, sino también en contra del fiador, que se constituye codeudor solidario.

C. Suprema, 14 noviembre 1938. R., t. 36, sec. 1ª, p. 330.<sup>341</sup>

3. *Preferencia de grado superior del crédito garantizado con prenda industrial.* Conforme al artículo 25 de la Ley N° 5.687, “el contrato de prenda industrial garantiza el derecho del acreedor para pagarse, con preferencia a cualquier otra obligación, del monto del préstamo, sus intereses, gastos y costas, si las hubiere”. Esta norma, por ser de carácter especial, prevalece, según lo dispone el artículo 13 del Código Civil, por sobre las generales que indica el mismo Código al establecer las reglas de preferencia en el Título *De la prelación de créditos*. El precepto especial transcrito coloca al crédito garantizado con este tipo de prenda en una situación distinta del crédito del simple acreedor prendario (C. Civil, arts. 2474, N° 3º, y 2476) y en tal contexto su preferencia está aun sobre los créditos de primera clase señalados en el artículo 2472 del mismo Código.

C. Suprema, 29 octubre 1987. R., t. 84, sec. 1ª, p. 142 (C. 1º y 2º, p. 142).

---

<sup>339</sup> El N° 6 del artículo 2472 del Código Civil, mencionado en la sentencia, corresponde actualmente al N° 9 del mismo artículo, con ciertas modificaciones.

<sup>340</sup> En la causa en que se afirma esta doctrina el síndico de la quiebra del fiador objetó la pretensión fiscal aduciendo que la fianza garantiza la deuda, pero no el privilegio.

<sup>341</sup> El abogado integrante opinó lo contrario de la doctrina transcrita del fallo.

4. *Preferencia del acreedor prendario industrial bajo la Ley N° 5.687.* a) Conforme al sistema adoptado por el Código Civil para la graduación de los créditos, todos aquellos cuyos privilegios recaen sobre bienes determinados son de segunda clase y sólo son de grado preferente a éstos los que puedan ejercer privilegio sobre todo el patrimonio del deudor. Siendo insuficientes los bienes para pagar al acreedor de primera y segunda clase, gozan de preferencia los primeros, aun sobre el bien dado en prenda. El alcance del artículo 25 de la Ley N° 5.687 dice relación con la circunstancia de que como la prenda queda en poder del deudor, es posible la concurrencia de otros gravámenes de igual naturaleza sobre la misma cosa, por lo que el legislador ha debido arreglar estas situaciones que no han sido previstas por el Código Civil respecto a los créditos de segunda clase. Así, al considerar que el acreedor con prenda industrial tiene derecho a pagarse con preferencia a cualquiera otra obligación, se atiende a que se trata de los demás que afecten especial y determinadamente a la misma cosa dada en prenda.

En consecuencia, siendo el crédito que tengan los trabajadores de primera clase, prefieren al de la prenda industrial de acuerdo con lo que disponen los artículos 2474 y 2476 del Código Civil.

C. Santiago, 27 septiembre 1982. R., t. 79, sec. 2ª, p. 64 (C. 13 y siguientes, pp. 67-68).

b) Sobre todos los créditos de primera clase, incluso los concernientes a las remuneraciones de los trabajadores, prevalece el garantizado con prenda industrial. Porque este último, según los términos del artículo 25 de la Ley de Prenda Industrial, da al acreedor el derecho de “pagarse con preferencia a cualquier otra obligación”, y esta norma se encuentra en una ley especial que, conforme al artículo 13 del Código Civil, prevalece sobre las leyes generales, carácter que tienen las normas de prelación de créditos que establece el mismo Código.

El mencionado precepto especial coloca al crédito garantizado con prenda industrial en una situación distinta del crédito que tiene el simple acreedor prendario de acuerdo con lo prescrito en los artículos 2474, N° 3º, y 2476 del Código Civil, y en este contexto su preferencia está incluso por sobre los créditos de primera clase señalados en el artículo 2472 de ese Código.

C. Suprema, 31 mayo 1989. R., t. 86, sec. 3ª, p. 105 (C. 1º y 2º, p. 105).

c) El acreedor de prenda industrial amparado por la preferencia que establece el artículo 25 de la Ley N° 5.687 tiene derecho a pagarse sobre la cosa dada en prenda con preferencia a cualquiera otra obligación, sin que pueda ser preterido por los créditos de primera clase en concurrencia con ellos.

Nada significa que la ley general consagre una determinada prelación de créditos. Bien puede el legislador, en ejercicio de sus facultades, dictar normas, para casos especiales, que modifiquen las reglas generales señaladas en el Título XLI “De la prelación de créditos” (arts. 2465 y siguientes), dando preferencia a ciertos créditos para pagarse, en concurso con otros créditos preferentes, que

se rigen por las reglas de este Título. Y así, créditos especiales pueden prevalecer sobre los de primera clase. Este es precisamente el caso en estudio, al consagrar para la prenda industrial una norma especial, que, como tal, desplaza a la regla general, y con el propósito –ínsito en la ley misma, N° 5.687– de privilegiar los créditos destinados al giro señalado en su artículo 23, estimulando así esos préstamos, poniéndolos a resguardo de ser preteridos por los de primera clase, en concurrencia con éstos.<sup>342</sup>

C. Suprema, 14 noviembre 1991. F. del M. N° 396, sent. 7ª, p. 637 (C. 1º, 4º y 5º, p. 638, del voto de minoría del tribunal recurrido, hecho suyo por la C. Suprema).

d) Es claro el tenor literal del artículo 25 de la Ley N° 5.686 que establece textualmente que “El contrato de prenda industrial garantiza el derecho del acreedor para pagarse, con preferencia a cualquier otra obligación, del monto del préstamo, sus intereses, gastos y costas, si las hubiere”, y además en lo dispuesto en la misma ley que no admite tercerías de ninguna clase en los juicios ejecutivos que tengan por objeto la enajenación de los bienes afectados al contrato de prenda industrial, normas que confirman la categoría de superpreferencia especial del crédito de la prenda industrial.

C. Santiago, 5 agosto 1997. R., t. 94, sec. 2ª, p. 91 (C. 6º, p. 92). G.J. N° 206, p. 70 (C. 6º, p. 71).

#### CAUSA 1ª

6. *Requisitos para que los gastos judiciales gocen de preferencia.* Son pues dos los requisitos copulativos que deben concurrir para que opere esta preferencia (artículo 2472 N° 1): de una parte, debe tratarse de costas judiciales, y, enseguida, deben haberse causado en interés general de los

---

<sup>342</sup> La mayoría del tribunal recurrido, cuya sentencia fue revocada por la Corte Suprema, dice que en caso de conflicto entre el privilegio de acreedor prendario y el de los de la primera clase, habrá de aplicarse la norma general contenida en el artículo 2476 del Código Civil, por no estar regulada esta materia en la ley especial a que se ha aludido. El texto del artículo 25 de la Ley N° 5.687 no excluye la aplicación de la norma citada, ni puede llevar a concluir que los acreedores prendarios amparados por esta ley, no obstante gozar de un privilegio de segunda clase, mantengan igualmente el derecho a que sus créditos se paguen antes de los de primera clase, aun cuando los bienes del deudor sean insuficientes para cubrir el valor de estos últimos. En efecto, esta interpretación significaría aceptar que la Ley N° 5.687 habría alterado totalmente el sistema de prelación de créditos del Código Civil, dotando a este acreedor prendario de un privilegio especial de mayor eficacia que el de primera clase. Sin embargo, el artículo 26 de la citada ley posterga al acreedor prendario y desconoce así el pretendido superprivilegio al establecer que el arrendador que goza del derecho legal de retención y que tiene, al igual que el acreedor prendario, un privilegio de segundo grado, goza de preferencia sobre este último cuando el arrendamiento conste de escritura pública inscrita con anterioridad a la prenda industrial. Por su parte, el artículo 42 de la misma ley regula los conflictos que pueden producirse con otros acreedores prendarios e incluso con otro acreedor cualquiera que haya trabado embargo sobre la cosa pignorada, como sería, por ejemplo, el acreedor de primera clase cuyo crédito no pueda cubrirse con otros bienes del deudor. Por último, las diferencias en la constitución de la prenda industrial como la falta de desplazamiento de la cosa prendada, no justifican el superprivilegio que se invoca, en perjuicio de créditos de la primera clase que, por su propia naturaleza, son de mayor importancia o merecen más protección, como, por ejemplo, los gastos funerarios o los causados por la enfermedad del deudor difunto o las remuneraciones que se adeuden a sus trabajadores.

acreedores.

C. Santiago, 16 agosto 2000. R., t. 97, sec. 2ª, p. 55 (C. 3º, p. 55). G.J. Nº 242, p. 102 (C. 3º, p. 103). M.J. Nº 3112 (C. 3º). L.P. Nº 21033 (C. 3º).

7. *Gastos judiciales efectuados en interés exclusivo del acreedor que los hace.* Los gastos judiciales efectuados por un acreedor, no en interés general de todos, sino en el suyo particular, no gozan de privilegio, ni puede hacerse valer el privilegio del Nº 1º del artículo 2472 en contra de aquellos acreedores que no han reportado provecho de los gastos.

En consecuencia, el privilegio de que goza para el pago de su honorario, el síndico designado en la junta de acreedores en que se aprobaron las proposiciones de convenio del deudor, no puede hacerse valer en contra del acreedor hipotecario que no utilizó sus servicios ni participó en los acuerdos adoptados relativamente al convenio y a la remuneración del síndico, y menos todavía si el remate de la propiedad hipotecada, sobre cuyo precio se quiere hacer efectivo el privilegio, se realizó con independencia absoluta del concurso voluntario.

C. Temuco, 2 noviembre 1937. G. 1937, 2º sem., Nº 207, p. 800. R., t. 36 sec. 2ª, p. 18.

8. *Costas judiciales; iguala; crédito privilegiado.* Como se desprende de la terminología usada en los artículos 28 y 138 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la palabra *costas* corresponde en Derecho Procesal sólo a aquellos gastos judiciales tasados cuando una de las partes ha sido condenada a su pago.

En efecto, los artículos 139 y 143 del Código de Procedimiento Civil disponen que las costas aludidas se dividen en procesales y personales. Estas últimas son las provenientes de los honorarios de los abogados y demás personas que hayan intervenido en el negocio y que la tasación judicial de las segundas se entenderá sin perjuicio del derecho de las personas cuyos honorarios se hayan tasado para exigir de quien corresponda el pago de sus servicios en conformidad a la ley.

De lo anterior se desprenden necesariamente por costas judiciales sólo los honorarios de los abogados tasados por el juez y no los que sin haber sido tasados por éste, se deriven de una convención de las partes. Dedúcese de aquí entonces que el crédito emanado de una iguala no puede considerarse privilegiado de acuerdo con el Nº 1 del artículo 2472 del Código Civil.

C. Santiago, 14 mayo 1985. R., t. 82, sec. 2ª, p. 54 (C. 7º a 9º, p. 56).

9. *Preferencia de ciertas costas de la subasta de la propiedad hipotecada sobre el crédito hipotecario.* Las costas causadas en la ejecución en que se subastó la propiedad hipotecada, incluso el honorario del depositario, gozan de preferencia sobre el crédito hipotecario (C. de

Procedimiento Civil, arts. 513, inc. 2º, y 516, inc. 2º, antiguos arts. 535 y 538). Pero eso no tiene lugar cuando el privilegio se invoca en favor de costas causadas en otro juicio diverso y cuando ellas no han sido ocasionadas en interés del ejecutante ni de los acreedores hipotecarios, a quienes no han aprovechado los gastos del concurso voluntario en que se designó al síndico que invoca el privilegio a favor de su honorario.

C. Temuco, 2 noviembre 1937. G. 1937, 2º sem., Nº 207, p. 800. R., t. 36, sec. 2ª, p. 18.

10. *Gastos de la quiebra posteriores a su declaración; preferencia.* Los gastos de la quiebra posteriores a su declaración son deudas de la masa. Para ellas no rigen las preferencias del Código Civil si no les han sido extendidas expresamente, como sucede con las costas y el pago de los préstamos.

C. Suprema, 10 agosto 1935. R., t. 32, sec. 1ª, p. 489.

11. *Porcentaje pagado por los acreedores a la Sindicatura de Quiebras; privilegio.* El porcentaje que cada acreedor debe pagar a la Sindicatura de Quiebras, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Nº 4.558, corresponde al concepto de costas judiciales causadas en interés general de los acreedores y goza de privilegio de pago que para tales costas establece la ley.

C. Iquique, 9 enero 1931. G. 1931, 1er sem., Nº 43, p. 203. R., t. 28, sec. 2ª, p. 29.

12. *Costas de gestiones relacionadas con la quiebra que deben entenderse en la preferencia señalada en el Nº 1º del artículo 2472; honorarios de abogados que no gozan de esa preferencia.* La gestión que realizan los abogados para la declaración de quiebra, pedida, a través de ellos, por su propio cliente, no es en interés de la masa de acreedores, y por eso los honorarios correspondientes no gozan de la preferencia establecida en la causa 1ª del artículo 2472 del Código Civil.

Esa causa de preferencia debe entenderse que existe respecto de gestiones destinadas primordialmente a favorecer el interés de los acreedores, como son las acciones revocatorias concursales seguidas por un acreedor, a que se refiere el artículo 78 de la Ley de Quiebras, los gastos judiciales que deba efectuar el síndico para cumplir las obligaciones y deberes que la ley le encomienda; pero en ningún caso se comprenden las costas en que incurre el fallido para provocar su quiebra, que son gastos que hace principalmente en su beneficio, para evitar consecuencias más graves. Si la intención del legislador hubiera sido otra, seguramente habría incluido, en forma explícita, en la enumeración del artículo 2472, los gastos en que incurre el deudor para originar su quiebra.



C. Santiago, 11 diciembre 1980. R., t. 77, sec. 2ª, p. 147 (C. 4º, 8º, 9º y 10, pp. 148-149).

13. *Quiebra; pago y preferencia de sueldos y salarios insolutos; oportunidad y régimen aplicable.*

a) La facultad que se otorga por el Decreto Ley N° 1.509, de 1976, en su artículo 17, para proceder a pagar administrativamente –y sin necesidad de verificación previa– los sueldos y salarios insolutos con cargo a los primeros fondos del fallido de que se pueda disponer, no puede entenderse al margen de las disposiciones de la Ley de Quiebras y del Código Civil sino en armonía con el texto y el contexto de las mismas. Vencida la oportunidad para el pago administrativo, los acreedores por concepto de los estipendios mencionados tienen derecho al pago y a las preferencias de sus créditos considerando conjuntamente los derechos y preferencias de los demás acreedores, entre las cuales cabe ponderar los créditos pactados de acuerdo con el artículo 8º, letra d) del Decreto Ley N° 1.687, del año 1977, mientras actuaron los administradores provisionales de empresas.<sup>343-344</sup>

C. Valparaíso, 3 diciembre 1980. R., t. 77, sec. 3ª, p. 111 (C. 11, p. 116).<sup>345</sup>

b) Frente a la quiebra no puede aplicar la obligación de mantener vigente el vínculo contractual laboral de la empresa fallida y sus dependientes, mientras no se comunique a estos trabajadores su situación previsional y, más aún, estar al día en el pago de las cotizaciones. La obligación y efectos impuestos por la modificación introducida al artículo 162 por la Ley N° 19.631, consistente en que "si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.", no puede ser aplicada a una empresa declarada en quiebra.

Esta tesis se sustenta en términos generales, en que de mantenerse la obligación de remunerar a los trabajadores de la fallida, mientras no se enteren y comuniquen a dichos dependientes el

---

<sup>343</sup> Este Decreto Ley N° 1.687, publicado en el Diario Oficial de 25 de febrero de 1977, establece normas destinadas a evitar la paralización de empresas mediante designación judicial de administradores. Según su artículo 8º, "el administrador provisional tendrá las siguientes facultades y deberes; d) Continuar el giro ordinario de la empresa, pudiendo contratar para estos efectos los créditos necesarios. Los créditos otorgados durante la administración provisional se pagarán con prioridad a todo otro acreedor de la empresa, cualquiera que sea su preferencia o el origen de su crédito, aun de las preferencias establecidas en leyes especiales". Las preferencias que contempla esta letra d) prevalecen sobre las señaladas en el artículo 2472 del Código Civil. Así lo dispone el artículo 3º del Decreto Ley N° 1.773, de 1977, cuyo artículo 2º sustituyó el texto del artículo 2472 del Código Civil.

<sup>344</sup> La Corte del Trabajo de Santiago, en sentencia de 17 de noviembre de 1980, declara que el referido pago administrativo a los trabajadores, hasta el límite que reconoce la norma legal, constituye una superpreferencia en favor de obreros y empleados. Y agrega que el mandamiento de ejecución y embargo decretado por el juez competente, ante la negativa del síndico de quiebras a pagar administrativamente las indemnizaciones ordenadas pagar en sentencia, se ajusta a derecho, ya que es el único procedimiento para que los trabajadores no vean burlados sus derechos que en su favor consigna la ley. El síndico jurisdiccional debe pagar con el solo mérito de la sentencia ejecutoriada la indemnización establecida en ésta (R., t. 77, sec. 3ª, p. 136; C. 1º, 3º y 4º, pp. 136-137). Véase artículo 148 de la Ley de Quiebras de 28 de octubre de 1982 que nos remite al inciso 2º del artículo único de la Ley N° 20.080, publicada el 24.11.2005, el cual incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

<sup>345</sup> Confirmado por la Corte Suprema en fallo de 17 diciembre 1980. R., t. 77, sec. 3ª, p. 111.

íntegro pago de sus cotizaciones, importaría generar nuevos gastos a la quiebra y, a la vez, constituiría un superprivilegio, que estaría sobre los privilegios contemplados tanto en la legislación civil y concursal, sobrepasando incluso a los créditos con privilegio de los propios trabajadores, como son aquellos relativos a la indemnización por años de servicios que se produce o devenga al concluir el término de sus contratos.

C. Suprema, 30 septiembre 2004. R., t. 101, sec. 3ª, p. 149 (S. de reemplazo, C. 3º y 4º, p. 156). M.J. Nº 9165 (S. de reemplazo, C. 3º y 4º).

#### CAUSA 3ª

14. *Dinero prestado y que se destina a la curación de la enfermedad; carencia de privilegio.* El privilegio del Nº 3º del artículo 2472 comprende sólo los gastos insolutos hechos durante la enfermedad y no el dinero prestado al deudor aunque se haya destinado a esos gastos de la enfermedad.

C. Santiago, 29 septiembre 1870. G. 1870, Nº 1.832, p. 840.

#### CAUSA 4ª

15. *La declaración de quiebra es determinante para la existencia de créditos privilegiados; distinción entre acreedores en la masa y acreedores de la masa.* Es doctrina de algunos autores distinguir entre acreedores en la masa, que son aquellos cuyo título es anterior a la quiebra y acreedores de la masa aquellos cuyo título se origina con posterioridad. Cuando el crédito de un banco nace con la celebración del contrato de arrendamiento y que es anterior a la declaratoria de quiebra, por lo que el crédito no constituye una deuda de la masa. No puede sostenerse que el crédito es de esta última categoría y que goza de la preferencia del número 4 del artículo 2472 del Código Civil, porque la verificación se limita a las rentas devengadas con posterioridad a la declaración de quiebra, ya que su origen, es anterior a ella; para gozar de la preferencia alegada habría sido necesario que se acordara la continuación efectiva del giro de la fallida como lo dispone los artículos 112 y 114 de la Ley de Quiebras.<sup>346</sup>

---

<sup>346</sup> En cuanto a los artículos 112 y 114 de la Ley de Quiebras, el inciso 2º del artículo único de la Ley Nº 20.080, publicada el 24 de noviembre de 2005, incorporó el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación "De las Quiebras", no alterando su enumeración.

Artículo 112º "La continuación efectiva del giro del fallido, total o parcial, podrá proponerse en cualquier oportunidad por el síndico o por dos o más acreedores. Para su aprobación se requerirá el acuerdo de los acreedores que representen a lo menos los dos tercios del pasivo de la quiebra con derecho a voto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 102.

Si la continuación del giro comprendiere bienes constituídos en prenda o hipoteca o afectos al derecho legal de retención, no se suspenderá el derecho de los respectivos acreedores para ejercer sus acciones en los bienes afectos a la seguridad de sus créditos, a menos que consientan expresamente en dicha continuación.

## CAUSA 5ª

16. *Objetivo de establecer esta preferencia.* La intención del legislador laboral y del artículo 2472 N° 5 y 8 del Código Civil no es otra que proteger con el mencionado privilegio a todas las contraprestaciones en dinero y adicionales en especie avaluables en dinero que deba percibir el trabajador por causa del contrato de trabajo.

C. Suprema, 28 abril 2004. R., t. 101, sec. 1ª, p. 100 (C. 3º, p. 103). M.J. N° 9324 (C. 3º).

17. *Privilegio para el cobro de las prestaciones laborales frente a garantías consideradas en leyes especiales.* Como sucede que el Código Civil reconoce el carácter de crédito preferente de primera clase a las remuneraciones de los trabajadores y a las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que les correspondan a aquellos, es del caso razonar acerca de si los ordinales 5º y 8º del artículo 2472, son o no conciliables con el mandato del artículo 105 de la Ley de Bancos, en su inciso final. La contrastación entre sus contenidos permite establecer que, tratándose esta última de una disposición especial y haciendo una exégesis ajustada únicamente al principio de especialidad de la ley, sería posible concluir que la preferencia de primera clase que ampara las acreencias laborales referidas excedería la regla particular de la normativa bancaria.

Diferente es el caso del artículo 148 del Libro IV del Código de Comercio, que es posterior a la preceptiva bancaria, artículo 100 del D.F.L. N° 252 de 30 de marzo de 1960, y cuyas últimas modificaciones introducidas para otorgar aún mayor amparo a los créditos laborales, son incluso de

---

Para obtener la mayoría a que se refiere el inciso primero de este artículo, los acreedores que estuvieren por la continuación podrán excluir a los disidentes, pagándoles la cuota que les corresponda atendidos el carácter y preferencia del crédito y el importe del activo de la quiebra, o asegurándoles su pago.

La determinación de esta cuota y del plazo y garantía para el pago, en su caso, podrá fijarse por el tribunal, oyendo al síndico y a los acreedores, a falta de acuerdo entre éstos."

Artículo 114º "Los créditos provenientes de la continuación efectiva total o parcial del giro del fallido podrán perseguirse solamente en los bienes comprendidos en ella y gozarán de preferencia para el pago respecto de los demás acreedores del fallido, pero no alcanzarán a los bienes hipotecados, pignorados o retenidos en favor de los acreedores que no hubieren consentido en la continuación del giro. Los créditos de la continuación efectiva del giro preferirán a los de los acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios que hubieren dado su aprobación a dicha continuación, sólo en el caso que los bienes no gravados comprendidos en la continuación efectiva del giro, fueren insuficientes para satisfacerlos. La diferencia, si la hubiere, será soportada por los señalados acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios a prorrata del monto de sus respectivos créditos en la quiebra y hasta la concurrencia del valor de liquidación de los bienes dados en garantía de sus respectivos créditos.

El acreedor hipotecario, prendario o retencionario, que pague más del porcentaje que le correspondiere de conformidad al inciso anterior, se subrogará por el exceso en los derechos de los acreedores del giro, en conformidad a las normas del párrafo 8 del Título XIV del Libro IV del Código Civil.

En el caso de que en la continuación efectiva del giro se obtengan excedentes, éstos corresponderán a los acreedores del fallido sólo hasta la concurrencia del monto de sus créditos, reajustes e intereses, que corresponda pagar en la quiebra, deducidos los gastos. El remanente, si lo hubiere, pertenecerá al fallido."

fecha reciente, de modo tal que la deroga tácitamente en todo lo que no pueda conciliarse con ella, acorde con la norma del artículo 52 del Código Civil.

En el mismo sentido, cabe reparar que, aún prescindiendo de las reglas de especialidad y temporalidad de las normas, una interpretación armónica de ambos estatutos legales y de los preceptos generales contenidos en el Código Civil, a la luz de lo que ha sido el espíritu general del legislador, manifestado reiteradamente con la promulgación de diversos cuerpos normativos orientados a otorgar una mayor protección a los créditos de origen laboral (Ley N° 19.250 de 30 de septiembre de 1993; Ley N° 19.260 de 4 de diciembre de 1993; y Ley N° 20.004 de 8 de marzo de 2005, ente otras) y al amparo de una interpretación que apoyada, en primer lugar, en el elemento histórico indague acerca del estado del derecho existente sobre la materia a la fecha de elaboración de las leyes que resultan pertinentes a la controversia; que, por su parte, en uso del elemento lógico efectuó una exégesis de los diversos preceptos legales atinentes al caso *sub lite* en el contexto de la ley, de manera que exista unidad entre todas las disposiciones y una misma idea directriz; y que en base al elemento sistemático procure que los preceptos se encuentren en armonía con el espíritu general de la legislación, permite inferir a estos sentenciadores que el privilegio para el cobro de las prestaciones laborales reseñadas se sitúa por sobre las garantías consideradas en leyes especiales, como lo es la Ley General de Bancos. En consecuencia, la preferencia que nos ocupa predomina por sobre la consignada, restrictivamente, en el artículo 105 de la regulación bancaria y permite concluir que, no obstante su texto, las remuneraciones de los trabajadores, las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que les correspondan a los trabajadores, se benefician de una preferencia, como crédito de primera clase, que autoriza a sus titulares para hacerlo valer sobre las fincas hipotecadas, en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor, acorde lo prevenido en el artículo 2478 del código citado.

C. Suprema, 20 agosto 2009. Rol N° 2129-2008. [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl) (C. 9°).

18. *Imposiciones de seguridad social; crédito privilegiado; competencia judicial.* Los créditos del Servicio de Seguro Social por imposiciones gozan del privilegio de primera clase. Por consiguiente, si dicha institución no concurrió a la junta de acreedores, el convenio judicial preventivo en ella aprobado no la obliga en cuanto titular de créditos por imposiciones impagas de cargo del deudor.

Los juzgados del trabajo son los únicos que pueden abocarse al conocimiento de los asuntos que la ley ha colocado dentro de la esfera de su competencia con exclusión de todo otro tribunal.

Las disposiciones contenida en la Ley de Quiebras, en cuanto ordenan a los acreedores presentarse ante el tribunal que conoce de las proposiciones de convenio, rigen sin perjuicio de la facultad que leyes especiales han estatuido en beneficio de ciertos acreedores, como es el Servicio de Seguro Social u otros organismos previsionales, para recurrir a un tribunal especial a objeto de hacer efectivos sus créditos en un procedimiento de excepción, dada la naturaleza de la causa de sus acreencias, en las cuales está de por medio no sólo el interés particular de las personas a

quienes pudieran beneficiar las imposiciones previsionales que se perciban, sino el interés social de todos los imponentes de la institución.

En consecuencia, procede rechazar la excepción de incompetencia opuesta a la ejecución por cobro de imposiciones deducida por el Servicio de Seguro Social en contra del deudor respecto de quien existe aprobado un convenio judicial preventivo, excepción basada en que el tribunal competente sería el del convenio y no el especial del trabajo ante quien se interpuso la demanda.

C. Santiago, 27 mayo 1964. R., t. 61, sec. 3ª, p. 13.

19. *Imposiciones de seguridad social, intereses, multas; privilegio.* Las multas que aplica a los empleadores la Caja de Previsión de Empleados Particulares pertenecen al fondo de previsión y son, por lo mismo, fondos de previsión. En consecuencia, el privilegio de primera clase de que gozan las imposiciones y fondos de previsión incluye también los intereses de esas cantidades, como asimismo las multas.

Los intereses gozan de la preferencia de los capitales de donde proceden (art. 2491).

Los jueces que han reconocido el privilegio sólo a las imposiciones e intereses y no a las multas se han apartado de la recta interpretación de los artículos 664 del Código del Trabajo, en relación con las Leyes N°s 5.418 y 13.923 y no han aplicado debidamente el artículo 2491 del Código Civil, causando al recurrente un perjuicio que debe ser reparado por la vía del recurso de queja.

C. Suprema, 2 enero 1963. R., t. 60, sec. 3ª, p. 1.

20. *Los créditos por indemnización de feriado proporcional gozan de preferencia, no así los por despido injustificado.* Los créditos correspondientes a indemnizaciones por despido anticipado, no quedan comprendidos en aquellos que gozan de la preferencia establecida en el artículo 2471 N° 5 del Código Civil, pero los créditos por feriado proporcional que si gozan de esta preferencia, en razón de los dispuesto en el artículo 61 inciso 3º del Código del Trabajo.

C. Concepción, 9 enero 2001. G.J. N° 265, p. 188 (C. 6º, p. 189). L.P. N° 55018. (C. 6º).<sup>347</sup>

21. *Aportes patronales para pagar asignaciones familiares; créditos, derivados de esos aportes; privilegio.* El crédito derivado de aportes patronales adeudados a una Caja de Compensación para pagar asignaciones a sus obreros no tiene preferencia dentro de lo prescrito por el N° 4º del artículo 2472 del Código Civil.

El privilegio se refiere a las asignaciones familiares que se adeuden por el empresario a los obreros; pero no a los créditos que terceros hayan podido otorgar, como las Cajas de

---

<sup>347</sup> Confirmado por la Corte Suprema sin pronunciamiento sobre el punto en particular (C. Suprema, 24 julio 2002. G.J. N° 265, p. 188. L.P. N° 55018).

Compensación, a sus asociados empleadores para cumplir sus obligaciones impositivas patronales.

Si la ley nada dice y no se ha establecido que haya habido convención, el pago hecho por la Caja Compensadora no corresponde a un pago con subrogación.

En consecuencia, no han podido traspasarse a dicha caja los privilegios que pudieran haber correspondido a los acreedores obreros para el pago de las asignaciones familiares ya pagadas por la Caja de Compensación.

Carece de fundamento legal la afirmación de que para determinar el carácter de un crédito debe atenderse al objeto a que se propone destinarlo el deudor.<sup>348</sup>

C. Suprema, 12 enero 1963. R., t. 60, sec. 3ª, p. 4.

*22. Privilegio de la Caja de Empleados Públicos y Periodistas por aportes y descuentos legales que una empresa periodística debió hacer a aquella.* Los créditos de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas que corresponden a los aportes y descuentos legales de su personal que una empresa periodística debió hacer a aquella institución y que no hizo oportunamente, gozan de la preferencia establecida por el artículo 4º, N° 9º, de la Ley N° 7.790, o sea, tienen la calidad de créditos privilegiados de primera clase. Esta preferencia es total y no está limitada a los últimos tres meses.

C. Santiago, 15 octubre 1953. R., t. 50, sec. 2ª, p. 97.

#### CAUSA 8ª

*23. Naturaleza de la indemnización por años de servicios, su carácter privilegiado.* La indemnización por años de servicio devengada de conformidad con lo que estatuye el Título V del Libro I del Código del Trabajo, tiene por naturaleza el carácter de aquéllas a que se refiere el ya mentado artículo 2472 N° 8 de Código Civil y, consiguientemente, queda comprendida en la preferencia que dicha disposición consagra

C. Suprema, 10 noviembre 2003. L.P. N° 29004 (C. 4º).

*24. Los créditos por indemnización por despido anticipado no gozan de preferencia.* La indemnización por despido anticipado tampoco goza de la referencia establecida en el N° 8 del artículo 2472, pues si bien tiene su origen en una relación laboral, no es una indemnización legal ni convencional sino judicial. El artículo 2472 N° 8 contempla el privilegio exclusivamente para las indemnizaciones legales y convencionales, estando vedado al intérprete extender este beneficio a

---

<sup>348</sup> La Ley N° 17.322, de 19 de agosto de 1970, en su artículo 31 señala que la preferencia cubre también los créditos de las cajas de compensación de la asignación familiar.

las judiciales por tratarse de una norma excepcional ya que la regla general es que los créditos no gocen de preferencia alguna (art. 2488 del Código Civil).

C. Concepción, 9 enero 2001. G.J. N° 265, p. 188 (C. 6° y 7°, p. 189). L.P. N° 55018 (C. 6° y 7°).<sup>349</sup>

25. *Fecha hasta la cual se extiende la reajustabilidad de las imposiciones previsionales.* La reajustabilidad de imposiciones previsionales debe aplicarse hasta el pago o extinción total del crédito y debe rechazarse la tesis de que la reajustabilidad se aplica hasta la fecha de la declaratoria de quiebra.

C. Suprema, 28 agosto 1990. F. del M. N° 381, sent. 11, p. 426 (C. 4°, p. 427).

26. *Ley aplicable en el tiempo a las indemnizaciones por años de servicios laborales.* Si los trabajadores celebran su contrato laboral cuando existe una ley que señala una preferencia a las indemnizaciones sin tope alguno en su monto, y son despedidos injustamente, siendo reconocidos por decisión judicial sus derechos a la indemnización por años de servicios, bajo la vigencia de normas legales que marcan un límite a dicho privilegio, corresponde regular la preferencia, supuesto que las normas restrictivas no consagren el efecto retroactivo, ateniéndose a la ley vigente a la fecha de la celebración del contrato. Porque, según la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes, en todo contrato se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración (art. 22, inc. 1°).

C. Suprema, 18 mayo 1989. R., t. 86, sec. 3ª, p. 96 (C. 4° y siguientes, p. 97).

#### CAUSA 9ª

27. *Cuotas de pavimentación, gravamen real y no contribución.* Las cuotas de pavimentación, por su naturaleza, no importan contribuciones, porque éstas son cuotas o cantidades que se imponen para las cargas del Estado, característica que no corresponde a aquéllas, las cuales constituyen un gravamen real que pesa sobre el inmueble beneficiado con las obras y sobre el cual se hace efectiva la obligación de pagar el valor de su ejecución.

C. Suprema, 19 abril 1954. R., t. 51, sec. 1ª, p. 95.

28. *Privilegio del Fisco por impuestos devengados; fiador codeudor solidario del afectado.* Véase el número 2 de la jurisprudencia de este mismo artículo 2472.

---

<sup>349</sup> Confirmado por la Corte Suprema sin pronunciamiento sobre el punto en particular (C. Suprema, 24 julio 2002. G.J. N° 265, p. 188. L.P. N° 55018).

29. *Privilegio; efecto inmediato de la ley.* Si el crédito del Fisco por derechos aduaneros se ha originado con anterioridad a una ley que limita su privilegio, pero se cobra estando ya vigente ésta, rige a su respecto la limitación.<sup>350</sup>

C. Suprema, 19 agosto 1940. G. 1940, 2º sem., Nº 20, p. 68. R., t. 38, sec. 1ª, p. 295.

30. *Impuesto a la renta no goza de la preferencia que establece el Nº 9 del artículo 2472.* El impuesto a la renta, dada su naturaleza, es un impuesto de declaración por lo que no tiene el carácter de tributo de retención o de recargo, motivo por el cual tampoco goza de la preferencia que establece la norma del artículo 2472, Nº 9, del Código Civil.

C. Santiago, 23 diciembre 1993. R., t. 90. sec. 2ª, p. 191.

31. *Ley General de Bancos y créditos del Fisco.* a) Por expresa disposición del artículo 105, inciso final, de la Ley General de Bancos, los créditos del Fisco gozan de la preferencia que les acuerdan los artículos 2472 y 2478 del Código Civil respecto de los créditos del banco, "sólo cuando se trate de impuestos que afecten directamente a la propiedad hipotecada y que tengan por base el avalúo de la propiedad raíz, y de créditos a favor de los servicios de pavimentación, de conformidad con las leyes respectivas". Así, si los créditos cuyo pago preferente persigue por el fisco por concepto de I.V.A. e Impuesto Anual a la Renta, no quedan comprendidos dentro de las situaciones de excepción que contempla el inciso final del artículo 105 ya referido.

C. Rancagua, 16 agosto 2005. L.P. Nº 32875 (C. 5º y 6º).

b) Los créditos del fisco gozaran de preferencia solo cuando se trate de impuestos que afecten directamente a la propiedad hipotecada. El artículo 100 inciso tercero de la Ley General de Bancos que a la letra indica que los créditos del fisco gozarán de preferencia que les acuerdan los artículos 2472 y 2478 del Código Civil respecto de los créditos del banco, sólo cuando se trate de impuestos que afectan directamente a la propiedad hipotecada y que tengan por base el avalúo de la propiedad raíz y de créditos de los servicios de pavimentación.

C. Copiapó, 28 abril 2000. L.P. Nº 19515 (S. de reemplazo, C. 4º).

32. *Privilegio de crédito de la Dirección General de Aeronáutica Civil.* La correcta interpretación del precepto que otorga la preferencia, pasa por entender que la referencia que hace la norma que

---

<sup>350</sup> Véase el número 6 de la jurisprudencia del artículo 12 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes (Repertorio del Código Civil, t. I, 3ª edic., p. 371, 2ª columna). Referencia sujeta a concordancia una vez finalizada la actualización del Repertorio de Legislación Jurisprudencia del Código Civil y sus leyes complementarias.



beneficia con dicho privilegio los créditos de la Dirección General de Aeronáutica Civil se dirige precisamente a este precepto, porque no existe otro en favor del Fisco. Estimar que el actual texto del número 9 del artículo 2472 del Código Civil derogó tácitamente la norma que formula la referencia, antes transcrita, no tiene fundamento jurídico, porque para que exista dicha forma de abrogación, es necesario que se dé la circunstancia señalada en el artículo 52 del mismo texto legal, esto es, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con la de la ley anterior.

El artículo 11, inciso 8º de la Ley Nº16.752, según su texto modificado por la letra m) del artículo 1º de la Ley Nº17.931 señala que “Los créditos en favor de la Dirección General de Aeronáutica Civil por concepto de tasas y derechos aeronáuticos gozan del mismo privilegio que los créditos del Fisco y las Municipalidades por impuestos fiscales o municipales atrasados”, y es útil dejar asentado que no se ha discutido esta naturaleza jurídica de los impuestos de que se trata. En relación con esta preferencia, el artículo 2472 del Código Civil, en su texto actual dispone que La primera clase de créditos comprende los que nacen de las causas que a continuación se enumeran:....9. Los créditos del fisco por los impuestos de retención y de recargo.

C. Suprema, 24 septiembre 2002. R., t. 99, sec. 1ª, p. 227 (C. 6º y 7º, p. 228 y 229).

**Artículo 2473.** Los créditos enumerados en el artículo precedente afectan todos los bienes del deudor; y no habiendo lo necesario para cubrirlos íntegramente, preferirán unos a otros en el orden de su numeración, cualquiera que sea su fecha, y los comprendidos en cada número concurrirán a prorrata.

Los créditos enumerados en el artículo precedente no pasarán en caso alguno contra terceros poseedores.

#### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1847*, art. 679, i. 1 e i. final, y *P. 1853*, art. 2664, i. 1, 4 y final (copiados en nota al art. anterior), se referían a lo dispuesto en este art. El art. 678 del *P. 1847* tenía relación con este art., pues decía: “Los privilegios pueden recaer sobre todos los bienes, o sólo sobre ciertos bienes.

”Los que recaen sobre todos los bienes, afectan primeramente los muebles, y en subsidio los inmuebles”.

La misma relación tenía el art. 2663 del *P. 1853*, que decía: “Los privilegios pueden ser

generales o especiales: aquéllos afectan a todos los bienes del deudor; éstos, a ciertos bienes exclusivamente”.

*P. In.*, art. 2662, red. def.

Corresponde al art. 2471 del *P. A.*

Guardan analogía con este art. los arts. 2095, 2096 y 2097 del C. F.

#### JURISPRUDENCIA

1. *Preferencia de los acreedores garantizados con prenda industrial.* El artículo 25 de la Ley N° 5.687, sobre el Contrato de Prenda Industrial, es de carácter especial. Prevalece sobre las disposiciones relativas a la prelación de créditos que establece el Título XVI del Libro IV del Código Civil. En consecuencia, los acreedores que tienen garantizados sus créditos con dicha prenda tienen derecho a pagarse del monto del préstamo con preferencia aun respecto de los créditos de primera clase.

El artículo 149 de la Ley de Quiebras no constituye una excepción a la preferencia excepcional que contiene la norma comentada.<sup>351</sup>

1. C. Suprema, 15 julio 1987. R., t. 84, sec. 1ª, p. 86 (C. 1º a 3º, p. 87).

2. C. Suprema, 24 mayo 1988. R., t. 85, sec. 1ª, p. 98 (C. 1º a 3º, p. 98).

**Artículo 2474.** A la segunda clase de créditos pertenecen los de las personas que en seguida se enumeran:

1º El posadero sobre los efectos del deudor introducidos por éste en la posada, mientras permanezcan en ella y hasta concurrencia de lo que se deba por alojamiento, expensas y daños.

2º El acarreador o empresario de transportes sobre los efectos acarreados, que tenga en su poder o en el de sus agentes o dependientes, hasta concurrencia de lo que se deba por acarreo, expensas y daños; con tal que dichos efectos sean de la propiedad del deudor.<sup>352</sup>

Se presume que son de la propiedad del deudor los efectos introducidos por él en la posada, o acarreados de su cuenta.

3º El acreedor prendario sobre la prenda.

#### HISTORIA

---

<sup>351</sup> Sentencia acordada contra el voto del abogado integrante señor Colombo.

<sup>352</sup> Véanse los artículos 212, 213 y 1036 del Código de Comercio.

1. *Texto originario*: El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario*:

*P. 1847*, art. 680, decía: “Los créditos privilegiados sobre los bienes muebles son los siguientes:

”1º El posadero tiene privilegio sobre los efectos que el deudor ha introducido en su posada y que pertenezcan al mismo deudor (lo que se presume a menos de prueba contraria), mientras dichos efectos permanezcan en su poder, y hasta concurrencia de lo que se le deba por alojamiento, expensas y daños.

”2º El acarreador goza igualmente de privilegio sobre los efectos que acarrea, mientras dichos efectos permanezcan en su poder, y hasta concurrencia de lo que se le deba por acarreo, expensas y daños.

”3º El que ha suministrado al labrador dinero o semillas para la siembra o cosecha, goza de privilegio sobre los frutos obtenidos por aquella misma siembra o cosecha.

”4º Gozan de privilegio sobre los productos de una mina los aviadores de ella, a cuyo auxilio se debiere la existencia de los productos.

”5º El arrendador goza de privilegio sobre todos los frutos de la cosa arrendada que existan en poder del arrendatario, o que el arrendatario tenga derecho de percibir, y sobre todos los muebles y semovientes que se hayan empleado en aviar y guarnecer la cosa arrendada y que existan de la misma manera en poder del arrendatario y pertenezcan a éste; lo que se presumirá a menos de prueba contraria.

”El privilegio del arrendador se extiende, en los mismos términos, a los frutos y aperos del subarrendatario, hasta concurrencia de lo que éste deba al arrendatario principal; pero no se recibirán en cuenta los pagos hechos por el subarrendatario que no sean conformes a las cláusulas auténticas del subarrendamiento o a la costumbre.

”6º Goza asimismo de privilegio el crédito de las expensas hechas para la fabricación o reparación de las naves, pero sólo sobre la nave construida o refaccionada, y mientras ésta se halle en poder del deudor.

”7º El vendedor de ganado goza de privilegio sobre la especie vendida hasta concurrencia de lo que se le deba de su precio, mientras la especie está en poder del comprador, y pueda fácilmente identificarse, y sin embargo de que no haya expirado el término para el pago”.

*P. 1853*, art. 2665, i. 1, decía: “Gozan de privilegio especial”.

Su Nº 1, igual al del *P. 1847*, pero suprimía “tiene privilegio” y “(lo que se presume a menos de prueba contraria)”.

Su Nº 2, i. 1, decía: “El acarreador o el comisionista de acarreos, sobre los efectos acarreados, mientras permanezcan en su poder, y por treinta días después, hasta concurrencia de lo que se le deba por acarreo, expensas y daños; pero cesa este privilegio si durante dichos treinta días se ha

transferido su dominio a terceros”.

El i. 2 de este número, red. def.

Su N° 3, igual al del *P. 1847*, pero suprimía “goza de privilegio”.

Y su N° 4, igual al N° 5 del *P. 1847*, pero suprimía “goza de privilegio” y “a menos de prueba contraria”.

Este número tenía otro inc. que decía: “El subarrendatario que probare haber hecho tales pagos, tendrá derecho para pedir que se le reembolsen, como acreedor común, o en el grado que le corresponda”.

Su i. final corresponde al actual art. 2475.

No aparecen en este Proyecto los N°s 4, 6 y 7 del *P. 1847*, salvo la pequeña referencia que se hace a ellos en el i. final, copiado más abajo.

*P. In.*, art. 2663, red. def.

Corresponde al art. 2472 del *P. A.*

#### JURISPRUDENCIA

1. *Derecho legal de retención del acreedor prendario.* El artículo 546 del Código de Procedimiento Civil dispone que los bienes retenidos por resolución ejecutoriada serán considerados, según su naturaleza, como hipotecados o constituidos en prenda para los efectos de su realización y de la preferencia a favor de los créditos que garantizan, esto es, tratándose precisamente de bienes muebles, la ley le concede al acreedor un privilegio especial de segunda clase (artículo 2.474 del Código Civil), que se puede perseguir aun contra terceros.

Es decir, en este caso la ley vincula el derecho legal de retención con el contrato de prenda cuyas más destacables características es su carácter real mueble, por consiguiente se perfecciona con la entrega de la cosa (artículo 2.386 Código Civil), universal, accesorio, indivisible, un privilegio y un título de mera tenencia, de las cuales a la retención la ley sólo le transfiere las características propias de la prenda para los efectos de su realización y preferencia en beneficio del crédito que garantiza.

C. Suprema, 7 junio 2006. F. del M. N° 534, sent. CL/JUR/1745/2006, p. 1439 (C. 5°, p. 1445). L.P. N° 34557 (C. 5°).

2. *Prenda industrial; privilegio.* El privilegio que establece el artículo 25 de la Ley N° 5.687 en favor del acreedor cuyo crédito está caucionado con prenda industrial, se halla por sobre los de primera clase. En consecuencia, este crédito no está obligado a concurrir con aquéllos, en la forma establecida en los artículos 2476 del Código Civil y 120 de la Ley sobre Quiebras, si los demás bienes del deudor son insuficientes para cubrir los créditos de primera clase.<sup>353</sup>

---

<sup>353</sup> El sentido del artículo 120 de la Ley de Quiebras, mencionado en esta sentencia, está contenido en el

C. Suprema, 25 septiembre 1946. G. 1946, 2º sem., Nº 21, p. 101 (C. 4º, p. 103). R., t. 44, sec. 1ª, p. 159.

3. *La preferencia del crédito industrial.* a) La preferencia que la Ley Nº 5.687 concede al acreedor industrial para pagarse sobre toda otra obligación, coloca a dicho crédito en situación distinta de la establecida en el Nº 3º del artículo 2474 del Código Civil respecto del crédito prendario civil, favoreciéndolo con una disposición legal expresa. Por lo tanto, está por sobre los privilegios de primera clase que indica el Código Civil, como lo son los impuestos fiscales de retención o recargo, debiendo acogerse la tercería de prelación de crédito del acreedor industrial.

C. Santiago, 23 octubre 1984. R., t. 81, sec. 2ª, p. 125 (C. 5º, p. 126, al final).

b) Véanse los números 2 y 3 de la jurisprudencia del artículo 2476. Tales números contienen doctrinas de la Corte Suprema posteriores al pronunciamiento de la Corte de Apelaciones de Santiago.

4. *Preferencia especial del crédito garantizado con prenda industrial.* La norma del artículo 25 de la Ley Nº 5.687, sobre Prenda Industrial, que es de carácter especial, coloca al crédito garantizado con este tipo de prenda en una situación distinta de la del crédito del simple acreedor prendario regulado en los artículos 2474, Nº 3º, y 2476 del Código Civil, prefiriendo en este contexto aun a los créditos de primera clase a que se refiere el artículo 2472 del mismo Código.

C. Suprema, 10 noviembre 1988. F. del M. Nº 360, sent. 14, p. 767 (C. 1º y 2º, p. 767).

**Artículo 2475.** Sobre la preferencia de ciertos créditos comerciales, como la del consignatario en los efectos consignados, y la que corresponde a varias causas y personas en los buques mercantes, se estará a lo dispuesto en el Código de Comercio.

Sobre los créditos de los aviadores de minas, y de los mayordomos y trabajadores de ellas, se observarán las disposiciones del Código de Minería.

#### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

---

artículo 131 de la actual ley que nos remite al inciso 2º del artículo único de la Ley Nº 20.080, publicada el 24 de noviembre de 2005, el cual incorpora el presente artículo en el Libro IV del Código de Comercio, bajo la denominación “De las Quiebras”, sin alterar su enumeración.

## 2. Antecedentes del texto originario:

*P. 1847*, art. 680, N<sup>os</sup> 4<sup>o</sup> y 6<sup>o</sup> (copiados en nota al art. anterior) guardaban relación con lo dispuesto en este art.

Su art. 681 decía: “En los concursos que se abran a los bienes de los comerciantes, goza de privilegio el vendedor de mercaderías conocidas, conforme a las reglas siguientes:

”1<sup>a</sup> El vendedor de mercadería que existan todavía en poder del deudor, goza de privilegio sobre lo que produzca su venta, salvo que prefiera tomarlas por el precio a que se las compró el deudor; y tendrá estos derechos aunque estas mercaderías se hayan vendido a un plazo todavía pendiente; pero no los tendrá, si desde que tuvo acción para exigir el precio, hubiere dejado pasar seis meses sin demandar judicialmente al deudor.

”2<sup>a</sup> Se extienden estos derechos del vendedor a las mercaderías que el deudor hubiere vendido, y se hallaren todavía en poder de éste; y a las mercaderías que no hubieren llegado todavía a poder del deudor, y hubieren de recibirse más tarde, para pertenecerle en propiedad. Sobre las mercaderías que el deudor hubiere despachado para otros puntos y que se hallaren todavía a su alcance, podrá el vendedor subrogarse al deudor hasta concurrencia de lo que éste le deba del precio, abonando al concurso los derechos y demás costos que se hubieren causado por el embarque o transporte de las mercaderías para su nuevo destino.

”3<sup>a</sup> Si el deudor hubiere dado letras al vendedor en pago de mercaderías que todavía existan en poder del primero, tendrá derecho el vendedor para que se depositen las mercaderías, en cantidad equivalente a su crédito, a fin de ejercer sus derechos sobre ellas, si las letras no fueren cubiertas; pero para que tenga lugar el depósito, deberá constar inequívocamente el objeto con que se han dado las letras.

”4<sup>a</sup> El concurso podrá en todo caso rechazar las acciones del vendedor, allanándose a pagarle íntegramente su crédito en razón de las especies a que es relativo el privilegio.

”5<sup>a</sup> No habrá lugar a los derechos que aquí se conceden al vendedor, sino en virtud de la identificación de las mercaderías, que se hará precisamente por las descripciones, números y marcas de los fardos o bultos que las contengan, y no tendrá lugar después de abiertos dichos fardos o bultos.

”En cuanto a las demás especies que no se acostumbra vender en fardos, cajones o barricas, podrá usar el vendedor de los derechos que se le conceden en este artículo siempre que haga constar su identidad por medios inequívocos”.

Su art. 687 decía: “La hipoteca legal o especial a que están afectas las naves, seguirá las mismas reglas, relativamente a su prelación, que las hipotecas a que estén afectos los bienes raíces”. (V. además nota al actual art. 2418.)

*P. 1853*, art. 2665, i. final, decía: “No se comprenden en esta enumeración los privilegios sobre las naves, y sobre los bienes de comerciantes o de mineros; acerca de los cuales deberá estarse a

las disposiciones de los códigos especiales”.

*P. In.*, art. 2664, red. def.

#### JURISPRUDENCIA

1. *Orden en que rigen las normas de prelación de créditos.* Es cierto que las normas del Código Civil sobre prelación de créditos son generales y rigen después que las reglas especiales que puede instituir el legislador respecto de ciertos créditos. Así fluye de los artículos 4º y 13 del Código Civil y se desprende también del artículo 2475 del mismo cuerpo legal.

C. Suprema, 16 agosto 1985. R., t. 82, sec. 1ª, p. 68 (C. 1º, p. 69).

**Artículo 2476.** Afectando a una misma especie créditos de la primera clase y créditos de la segunda, excluirán éstos a aquéllos; pero si fueren insuficientes los demás bienes para cubrir los créditos de la primera clase, tendrán éstos la preferencia en cuanto al déficit y concurrirán en dicha especie en el orden y forma que se expresan en el inciso 1º del artículo 2472.

#### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1847*, art. 682, decía: “Para la preferencia de los créditos privilegiados sobre los bienes muebles, se observarán las reglas siguientes.

”Ocupan el primer lugar los privilegios sobre todos los bienes, y siguen a éstos los privilegios sobre los bienes muebles, según el orden con que se han enumerado.

”Concurriendo dos o más privilegios de las clases enunciadas bajo los números 4º y 6º del artículo 680, y no teniendo cabida todos, preferirán en cada clase unos a otros en un orden inverso al de su antigüedad”. (Su art. 680 fue copiado en nota al art. 2474.)

*P. 1853*, art. 2666, i. 1, igual al i. 1 del art. 682 del *P. 1847*.

Sus i. 2 y 3 decían: “Los privilegios generales prefieren a los especiales.

”Concurriendo sobre una misma especie dos o más créditos de privilegio especial, se cubrirán a prorrata, si no bastare el valor de la especie para el pago de todos”.

*P. In.*, art. 2665, red. def., pero decía además “los” antes de “créditos”.

*P. A.* se refería al 2471 que corresponde al actual 2473.

Tienen relación con este art. los arts. 2096 y 2105 del C. F.

#### JURISPRUDENCIA

1. *El acreedor prendario goza de preferencia sobre el bien prendado, salvo saldo insoluto de un crédito de primera clase.* La preferencia del tercerista no es absoluta, porque no se extiende a los bienes dados en prenda por regla general, pues el acreedor prendario se halla favorecido por la ley con un beneficio inherente a su prenda que consiste en pagarse preferente y exclusivamente con la especie dada en prenda, beneficio del cual sólo podrá verse privado si los demás bienes del deudor fueron insuficientes para cubrir los créditos de primera clase, como lo dispone el artículo 2476 del Código Civil.

C. Concepción, 26 septiembre 2000. L.P. N° 22173 (C. 4°).

2. *Vigencia y fuerza de las normas del Código Civil sobre prelación de créditos frente a leyes especiales que establecen créditos preferentes.* Es cierto que las normas del Código Civil sobre prelación de créditos son generales y rigen después que las reglas especiales que puede instituir el legislador respecto de ciertos créditos. Así fluye de los artículos 4° y 13 del Código Civil y se desprende también del artículo 2475 del mismo cuerpo legal.

Sin embargo, las leyes especiales no derogan los principios generales que reinan incluso en los casos de normas especiales cuando éstas presentan vacíos. De esta manera, pues, el artículo 2476 conserva vigencia y es aplicable cada vez que sea necesario resolver conflictos entre los créditos de primera clase y el crédito prendario especial de la prenda industrial si los otros bienes del deudor no alcanzan para satisfacer los créditos de la primera clase.

C. Suprema, 16 agosto 1985. R., t. 82, sec. 1ª, p. 68 (C. 1°, p. 69).

3. *Prueba de la existencia de un crédito privilegiado y de la existencia de otros bienes para cubrirlo.* La disposición del artículo 2476 del Código Civil establece como norma general que los créditos de primera clase no se extienden a la especie prendada protegida por un privilegio de segunda clase, a menos que se dé y se acredite la excepción que allí se contempla, esto es, que se acredite la existencia de otros bienes del deudor y, además, que estos sean insuficientes para pagar o "cubrir" los créditos de primera clase. En consecuencia, sobre aquel acreedor de créditos privilegiados de primera clase recae el peso de la prueba, esto es, probar que el deudor tiene otros bienes además del constituido en prenda y que aún así, estos otros bienes no son suficientes para cubrir el crédito que pretende (Tratado de Prolación de Créditos, Prof. Hernán Larraín Ríos, Distribuidora Forence Ltda. 1998, pág. 128). Así, el acta de embargo no es suficiente para probar aquellos asertos, pues no acredita que no existan bienes del deudor. El ejecutante a este respecto



debe asumir un rol activo que permita, a través de los distintos medios probatorios de que pueda valerse, establecer aquella condición que le exige la norma legal que se examina. Esta prueba que es inherente a la prelación o derecho preferente de pago, corresponde a quien la alega conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código ya citado.

C. Suprema, 9 marzo 2011. L.P. N° 48208 (C. 5°-7°).

4. *Crédito caucionado con prenda industrial; crédito de grado superior.* a) El privilegio que establece el artículo 25 de la Ley N° 5.687 en favor del acreedor, cuyo crédito está caucionado con prenda industrial, se halla por sobre los de primera clase. Este crédito, en consecuencia, no está obligado a concurrir con aquéllos, en la forma establecida en los artículos 2476 del Código Civil y 120 de la Ley N° 4.558, sobre Quiebras, si los demás bienes del deudor son insuficientes para cubrir los créditos de primera clase.

C. Suprema, 25 septiembre 1946. R., t. 44, sec. 1ª, p. 159.

b) La prenda industrial otorga a los acreedores una preferencia de grado superior de rango excepcional que los pone a cubierto de cualquier contingencia.

Si hubiera predominado la idea de mantener la antigua preferencia de la prenda ordinaria o común, no tendría objeto la disposición del artículo 25 de la Ley N° 5.687, en que se sienta el principio de que el contrato de prenda industrial garantiza el derecho del acreedor para pagarse, con preferencia a cualquier otra obligación, del monto del crédito, sus intereses, gastos y costas, si las hubiere.

En consecuencia, la preferencia de la prenda industrial se encuentra en grado superior a la de los créditos de primera clase.

Corroborra esta doctrina el hecho de que la ley limita la preferencia al solo caso del arrendador, cuando el contrato de arrendamiento consta por escritura pública inscrita con anterioridad al registro de la prenda industrial.

C. Santiago, 7 septiembre 1942. R., t. 41, sec. 2ª, p. 5.

5. *Respecto de qué créditos juega la preferencia que establece el artículo 25 de la Ley sobre Prenda Industrial.* Según el artículo 25 de la ley sobre el contrato de prenda industrial, este contrato garantiza el derecho del acreedor prendario para pagarse, *con preferencia a cualquiera otra obligación*, del monto del préstamo, sus intereses, gastos, costas, si las hubiere. Esta preferencia ha de entenderse respecto a los demás créditos de segunda clase a que pertenece y respecto de otros créditos que no sean de la primera clase, exceptuando también, junto con éstos, el crédito de la segunda clase del arrendador retencionario en el caso del artículo 26 de la misma ley, que

igualmente prefiere a la prenda industrial.

No hay razón alguna para que el legislador al instituir la prenda industrial (Ley N° 5.687) haya querido darle preferencia, en todo caso, sobre los créditos de la primera clase que establecen el Código Civil y sus complementaciones, ni que haya pretendido configurar un sistema distinto –un superprivilegio– distorsionando los principios generales sin decirlo en forma clara y terminante, o de modo expreso, lo que aquí no ocurre. No se ve el motivo de por qué el crédito como prenda industrial haya de considerarse preferente a créditos tales como los derivados de ciertos impuestos, en favor del Estado o de las municipalidades, o a las deudas por gastos funerarios, u ocasionados durante la última enfermedad causal de la muerte, que pertenecen, aparte de otros, a los créditos de la primera clase y que por su naturaleza son, evidentemente, más importantes y preferentes que la prenda industrial. Por otra parte, la preferencia derivada de esta prenda se circunscribe sólo al producto del objeto dado en garantía, y a que en el saldo insoluto el crédito debe ser considerado como valista, según fluye de diversas disposiciones.

C. Suprema, 16 agosto 1985. R., t. 82, sec. 1ª, p. 68 (C. 2º y último párrafo del 5º, pp. 69-70).

**Artículo 2477.** La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas.

Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.

## HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.<sup>354</sup>

---

<sup>354</sup> El *P. 1847* traía en el Título de las hipotecas un párrafo especial (§ 4º) intitulado “De la concurrencia de las hipotecas legales y especiales” y constaba de dos artículos (251 y 252). En el *P. 1853*, el párrafo (4º) se intitulaba “De la concurrencia de hipotecas” y constaba de cuatro artículos, a saber:

“Art. 2615. Las hipotecas especiales prefieren a las hipotecas legales a que estuviere afecta la misma finca, aunque éstas sean de fecha anterior.

“Cubiertas las hipotecas especiales, subsisten las hipotecas legales sobre el sobrante del valor de la finca”.

“Art. 2616. Las hipotecas legales prefieren unas a otras según el orden de sus fechas.

“Las de una misma fecha que no alcanzaren a cubrirse sobre los bienes que les están afectos, se cubrirán sobre cada especie a prorrata de los respectivos créditos”.

“Art. 2617. Las hipotecas especiales a que una misma finca estuviere afecta, prefieren unas a otras según el orden de sus fechas.

“Las de una misma fecha que no alcanzaren a cubrirse sobre la finca que les está afecta, se cubrirán sobre

## 2. Antecedentes del texto originario:

*P. 1847*, art. 686, decía: “Las hipotecas legales y las especiales se considerarán como de un mismo grado, y tendrán lugar indistintamente según el orden de sus fechas.

”Las hipotecas de igual fecha concurrirán a prorrata”.

*P. 1853*, art. 2669, decía: “Las hipotecas especiales prefieren a las legales, de cualquiera calidad y fecha que sean”.

El art. 2673 decía: “A toda finca gravada con una o más hipotecas especiales podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella en el orden que corresponda.

”En este concurso, se cubrirán primeramente los privilegios a que la finca estuviere afecta; el de las costas judiciales causadas en él ocupará el primer lugar.

”Cubiertos los privilegios y las hipotecas especiales, el sobrante del valor de la finca pasará al concurso general.

”El déficit, si lo hubiere, se agregará a la lista de los créditos comunes, con los cuales concurrirá a prorrata”. (V. art. 2490.)

Su art. 2674 decía: “El concurso podrá en todo caso cubrir a cualquier acreedor privilegiado, hipotecario o común, pagándole la totalidad de su crédito, con los intereses vencidos”.

*P. In.*, art. 2666, red. def. del actual i. 1.

Su art. 2667, red. def. de los actuales i. 2 y 3, pero comenzaba “A cada finca gravada con dos o

---

ella a prorrata de los respectivos créditos”.

“Art. 2618. Todo acreedor de hipoteca podrá excluir a otro acreedor preferente, pagándole el importe de sus créditos líquidos exigibles, y afianzándole suficientemente el de los créditos que no tuvieren estas dos circunstancias.

”En competencia de dos o más acreedores hipotecarios, será preferido el que esté en posesión del crédito de más valor”.

El artículo 651 del *P. 1847* correspondía a los artículos 2615 y 2616 del *P. 1853*, pero decía: “Las hipotecas especiales y las hipotecas legales prevalecen unas sobre otras según el orden de sus fechas.

”Si dos o más hipotecas de igual fecha concurren sobre una misma cosa, y la cosa no alcanzare a cubrirlas todas, se dividirá entre ellas a prorrata”.

Su artículo 652, igual al artículo 2616, pero su i. 1 decía “legal o especial” después de “hipoteca” y “de hipoteca legal o especial” en vez de “preferente”, y su i. 2 decía: “En caso de competencia de acreedores, será preferido el que probare mayor interés”.

El *P. 1847* traía, además, los siguientes artículos, no incluidos en el Código:

“Art. 683. Los créditos privilegiados sobre los bienes raíces son los siguientes:

”1º Los arquitectos y empresarios de edificios, los albañiles, carpinteros y otros obreros empleados en levantarlos o repararlos, gozan de privilegio sobre estos objetos, hasta concurrencia del valor de su industria, materiales y dinero adelantado.

”2º El vendedor de una finca y el que ha prestado dinero para su compra, constando el préstamo en la misma escritura de venta, tienen privilegio sobre ella para el pago del precio o del préstamo”.

“Art. 684. Para la preferencia de los créditos sobre los bienes raíces se observarán las reglas siguientes:

”Ocupan el primer lugar los privilegios sobre todos los bienes, y siguen a éstos los privilegios sobre los bienes raíces, según el orden en que se han enunciado en el artículo anterior.

”Concurriendo sobre una misma finca dos o más privilegios de la clase enunciada bajo el número 1º del artículo anterior, y no teniendo cabida todos, participarán los privilegiados a prorrata, si se tratare de una misma edificación o reparación; y si se tratare de varias, preferirán los privilegiados de la menos antigua a las otras”.

más hipotecas, podrá”.

Y su art. 2668, red. def. del actual i. 4.

En *P. A.*, este art. estaba dividido en tres, pues el i. 1 era el 2475, los i. 2 y 3, el 2476, y el i. final, el 2477. Se equiparaba así a la numeración actual a partir del art. siguiente.

Corresponde al art. 2134 del C. F.

#### JURISPRUDENCIA

1. *Pluralidad de acreedores; supuesto de la norma.* El artículo 2477 dicta una regla de prelación que debe regir cada vez que se trate de una finca hipotecada a varios acreedores y no en el supuesto de que haya más de una hipoteca para un solo acreedor. Así se sigue del tenor literal de la disposición y porque de otro modo podría sostenerse que un solo acreedor con varias hipotecas a su favor, estaría en la necesidad de formar concurso particular de hipotecas, ya que no de hipotecarios, a la finca gravada más de una vez a su favor. Y esto no tendría base alguna en la ley ni sería necesario al acreedor.

De lo anterior se colige que no es aplicable el mencionado artículo 2477 para determinar a cuál de dos deudas hipotecarias, a favor de un mismo acreedor, corresponde imputar los abonos hechos.

C. Suprema, 27 julio 1927. G. 1927, 2º sem., Nº 13, p. 51 (C. 10 a 12, p. 62). R., t. 25, sec. 1ª, p. 276.

2. *Acreedor hipotecario que ejercita la acción personal; carencia de privilegio.* Si el ejecutante no ejercita la acción hipotecaria sino la personal de su crédito caucionado con hipoteca, quiere decir que se presenta como acreedor valista, sujetándose a las consecuencias jurídicas económicas que implica la referida acción. La conclusión no se altera por ser la cantidad que se cobra elemento de un crédito hipotecario.

C. Temuco, 1º abril 1965. R., t. 62, sec. 1ª, p. 159 (C. 3º, p. 163).

3. *Preferencia de las hipotecas entre sí.* Las hipotecas que gravan una misma finca prefieren entre sí de acuerdo con el orden de su inscripción (C. Civil, arts. 2477 y 2410).

C. Santiago, 22 septiembre 1868. G. 1868, Nº 1.839, p. 796 (C. único, 1ª inst., p. 796).

4. *Permuta de puestos; inscripción.* Si un acreedor hipotecario cede su derecho preferente en favor de otro de grado posterior, nada importa que no se inscriba en el Registro del Conservador de Bienes Raíces la preferencia convenida. En este caso no es el derecho de hipoteca el que se cede, sino la simple preferencia que le acuerda el inciso 2º del artículo 2477 del Código Civil. Para

esta renuncia las leyes no han establecido formalidades especiales; basta para efectuarla el acuerdo de las partes.

C. Santiago, 18 marzo 1898. G. 1898, N° 159, p. 92.

5. *Pago de la hipoteca posterior al de los créditos valistas; acuerdo.* Es válido el acuerdo por el cual el titular de los créditos hipotecarios conviene con los acreedores valistas ser pagado después que éstos, máxime si el convenio se hizo con el objeto de evitar el juicio de impugnación que los valistas trataban de promover contra los acreedores hipotecarios.

C. Santiago, 12 agosto 1875. G. 1875, N° 1.890, p. 851 (C. 1°, p. 852).

6. *Postergación de la hipoteca; autorización judicial.* Para postergar la hipoteca constituida en cumplimiento de una resolución judicial sobre un inmueble de la sociedad conyugal, a fin de responder del precio de venta de un bien raíz de la mujer casada, es necesaria otra resolución judicial que autorice expresamente la postergación.

C. Suprema, 20 agosto 1907. R., t. 8, sec. 1ª, p. 256.

7. *Preferencia del acreedor hipotecario hecha valer en la ejecución iniciada por un acreedor común.* Si en la ejecución iniciada por un acreedor común el acreedor hipotecario pretende hacer valer su derecho preferente sobre la finca hipotecada, debe interponer una tercería de prelación, a la cual no se aplica el artículo 513 (antiguo 535) del Código de Procedimiento Civil. En consecuencia, el acreedor hipotecario no necesita aguardar que su preferencia sea declarada por sentencia ejecutoriada.

C. Temuco, 1º abril 1936. G. 1936, 1er sem., N° 111, p. 482.

8. *Preferencia del acreedor hipotecario hecha valer en la ejecución iniciada por otro acreedor hipotecario, pero de grado posterior.* a) El acreedor hipotecario, para hacer valer su preferencia sobre la finca hipotecada en una ejecución seguida por un acreedor de grado posterior, debe interponer una tercería de prelación.

C. Concepción, 29 julio 1910. G. 1910, t. II, N° 785, p. 207.

b) En el caso anterior, el acreedor de grado preferente no necesita iniciar otra ejecución.

C. Santiago, 22 octubre 1908. G. 1908, t. II, N° 175, p. 312.

9. *Parte del crédito no satisfecha con el valor del bien hipotecado, crédito común.* Si el valor del bien hipotecado no alcanza a cubrir todo el crédito, el resto es crédito común, según lo preceptuado por el artículo 2490.

C. La Serena, 4 julio 1921. R., t. 25, sec. 1ª, p. 555.

10. *Verificación de los créditos hipotecarios en la quiebra.* a) Si bien los acreedores prendarios e hipotecarios pueden hacer valer sus derechos y acciones en los bienes que hubieren sido dados en garantía de sus créditos, ello no los faculta para ejercer sus acciones con absoluta prescindencia del juicio universal en caso de quiebra del deudor.

C. Valparaíso, 25 octubre 1932. G. 1932, 2º sem., Nº 100, p. 361.

b) El acreedor hipotecario citado a la subasta de la finca sujeta a la garantía, subasta efectuada en la quiebra, no puede participar en la distribución de fondos sin que previamente verifique su crédito.

C. Chillán, 12 mayo 1937. G. 1937, 1er sem., Nº 104, p. 131.

c) Véase el número 1 de la jurisprudencia del artículo 2479.

11. *Aplicación de convenio judicial a los acreedores hipotecarios.* Cuando el crédito hipotecario no es cubierto totalmente por el valor de la finca gravada y el déficit se produce después de celebrado el convenio judicial, éste no afecta a los acreedores hipotecarios.

C. Suprema, 29 marzo 1938. R., t. 35, sec. 1ª, p. 444.

**Artículo 2478.** Los créditos de la primera clase no se extenderán a las fincas hipotecadas sino en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor.<sup>355</sup>

El déficit se dividirá entonces entre las fincas hipotecadas a proporción de los valores de éstas, y lo que a cada una quepa se cubrirá con ella en el orden y

---

<sup>355</sup> El Decreto Ley Nº 1.286, publicado en el Diario Oficial de 23 de diciembre de 1975, fue derogado por la Ley Nº 18.916 publicada el 8 de febrero de 1990, que establece el Código Aeronáutico, fijando normas sobre hipotecas y créditos privilegiados en aeronaves. Su artículo 9º dice: "La hipoteca sobre aeronaves confiere preferencias sobre todo crédito, excepto los siguientes, que tendrán el carácter de privilegiados:

"1º Las costas judiciales de la acción en que se enajena forzosamente la aeronave;

"2º Los gastos y remuneraciones por el salvamento de la aeronave, y

"3º Los gastos extraordinarios indispensables para la conservación de la aeronave".

forma que se expresan en el artículo 2472.

#### HISTORIA

1. *Texto originario*: El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario*:

Este art. aparece solamente en *P. In.*, art. 2669, red. def., pero citaba el actual art. 2473 en lugar del 2472.

*P. A.* también hacía referencia al 2471, que correspondía al actual 2473. Bello rectificó la cita en la revisión final del Cd.

#### JURISPRUDENCIA

1. *Supuesto de hecho para la explicación de la excepción*. El destacado profesor Sr. Alessandri Rodríguez escribe en su obra que "si los bienes no afectos a prendas o hipotecas dan lo suficiente como para pagar los créditos de la primera clase, no hay necesidad de recurrir a los bienes empeñados o hipotecados" (A. Alessandri R., *La Prelación de Créditos*, Ed. Nascimento, 1940).

Este autor agrega que "los créditos hipotecarios se pagan con los bienes hipotecados con preferencia a todos los demás créditos del deudor, a excepción de los de primera clase, los que prefieren también sobre los créditos hipotecarios en la parte que no ha sido pagada con los demás bienes del deudor."

C. Suprema, 31 mayo 2006. L.P. N° 34547 (C. 15 y 16).

b) Afectando el crédito de primera clase a todos los bienes del deudor y, constituyendo el artículo 2478 del Código Civil una excepción respecto del acreedor hipotecario, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1698 del Código Civil, incumbe a éste acreditar que procede el caso de excepción que le permite sustraer las fincas hipotecadas del privilegio invocado por los terceristas.

C. Suprema, 3 junio 2008. F. del M. N° 549, sent. CL/JUR/6754/2008, p. 69 (C. 7º, p. 75). L.P. N° 39037 (C. 7º).

c) La norma del artículo 2478 establece una regla de carácter general, consistente en que los créditos de primera clase no se extienden a los inmuebles hipotecados, a menos que concurra la situación de excepción que indica, esto es, que tales créditos no puedan ser cubiertos en su integridad con los otros bienes del deudor. En el evento que pudieren cubrirse sólo parcialmente, la extensión operará únicamente respecto del déficit no cubierto con los otros bienes del deudor.

C. Suprema, 10 mayo 2010. L.P. N° 44856 (S. de reemplazo, C. 4°).

2. *Bienes inmuebles suficientes, libres de gravamen.* Los jueces del fondo estimaron que la circunstancia de existir otros bienes del deudor, conforme lo establece el artículo 2478 del Código Civil, debe estar acompañada del hecho que los referidos bienes inmuebles se encuentren libres de gravámenes, a fin que el crédito de 1ª clase pueda efectivamente ser cubierto.

C. Suprema, 31 mayo 2006. L.P. N° 34547 (C. 10-11).

3. *Onus probandi.* Incumbe al acreedor hipotecario probar que puede sustraer el bien sobre el cual posee el privilegio de esta excepción. Afectado el crédito de primera clase a todos los bienes del deudor y, constituyendo el artículo 2478 del Código Civil una excepción respecto del acreedor hipotecario, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1698 del Código Civil, incumbe a éste acreditar que procede el caso de excepción que le permite sustraer las fincas hipotecadas del privilegio invocado por los terceristas.

C. Suprema, 16 septiembre 2008. M.J. N° 18201 (C. 5°). L.P. N° 39751 (C. 5°).

c) La prueba de que, sin contar los bienes hipotecados del deudor, el resto de los del patrimonio del mismo es suficiente para cubrir los créditos de primera clase, corresponde al acreedor hipotecario.

1. C. Santiago, 3 noviembre 1932. R., t. 36, sec. 1ª, p. 330.

2. C. Suprema, 14 noviembre 1938. R., t. 36, sec. 1ª, p. 10.

3. C. Talca, 4 julio 1940. G. 1940, 2º sem., N° 97, p. 139.<sup>356</sup>

d) En cuanto a la alegación en orden a que corresponde al acreedor hipotecario o de tercera clase la carga de la prueba respecto de la existencia de otros bienes del ejecutado en los cuales pueda el acreedor privilegiado de primera clase hacer efectivo su crédito, corresponde precisar que, afectando el crédito de primera clase a todos los bienes del deudor y constituyendo el artículo 2478 del Código Civil una excepción respecto del acreedor hipotecario, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1698 del Código Civil, incumbe efectivamente a este último acreditar que procede el caso de excepción que le permite sustraer las fincas hipotecadas del privilegio invocado por los terceristas.

C. Suprema, 24 noviembre 2008. F. del M. N° 550, sent. CL/JUR/4210/2008, p. 37 (C. 4º, p. 39). L.P. N° 41738 (C. 4º).

---

<sup>356</sup> El Ministro señor Núñez se pronunció por la doctrina contraria.



e) Es dable reflexionar sobre si el artículo 2478 del Código Civil en su inciso primero reconoce un privilegio al acreedor de créditos de primera clase, al extenderlos a las fincas hipotecadas, prerrogativa que está sujeta a una condición, cual es la de que opera sólo en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor, lógico será, entonces, que quien quiera valerse del privilegio pruebe el cumplimiento de la condición, circunstancia que da lugar al nacimiento del derecho o prerrogativa, de acuerdo con la norma general prevista en el artículo 1698 del mismo cuerpo legal.

C. Suprema, 15 diciembre 2010. L.P. N° Rol N° 2938-2010. [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl) (C. 11).

f) La prueba de la existencia de los otros bienes del deudor, es un hecho positivo que corresponde probar a quien lo alega. De esta manera, para que tenga cabida la excepción anotada y pueda nacer el derecho condicional así establecido a favor de los acreedores de primera clase, es menester que se prueben los hechos que la configuran, vale decir, que el valor de los otros bienes del deudor cuya existencia se acredite, no es suficiente para cubrir en su totalidad el monto de los créditos privilegiados de primera clase.

Esta prueba, que es inherente a la prelación o derecho preferente de pago demandado, corresponde a quien la alega, en virtud de la norma general prevista en el artículo 1.698 del Código Civil.

No se trata, entonces, de probar un hecho negativo, sino el hecho positivo de cuáles son y a cuánto asciende el valor de los otros bienes del deudor, lo que es perfectamente posible en nuestro derecho, si se considera que muchos bienes están sujetos al régimen de inscripciones conservatorias (bienes raíces, bienes entregados en prendas especiales, vehículos motorizados, etc.) o afectos a obligaciones contables o tributarias, que exigen ser inventariadas, entre otras.

La condición de que los créditos de primera clase sólo se extienden a las fincas hipotecadas en caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor, es un elemento de la acción de prioridad, prelación o preferencia de aquellos créditos, por lo que corresponde al acreedor que los invoque probar que sus créditos no pueden cobrarse en su totalidad con los otros bienes del deudor.

C. Suprema, 24 enero 2006. R., t. 103, sec. 1ª, p. 68 (C. 7º y 8º, p. 70). M.J. N° 17348 (C. 7º y 8º). L.P. N° 33843 (C. 7º y 8º).

g) Para que tenga cabida la excepción anotada y pueda nacer el derecho condicional así establecido a favor de los acreedores de primera clase, es menester que se prueben los hechos que la configuran, vale decir, que el valor de los otros bienes del deudor cuya existencia se acredite, no es suficiente para cubrir en su totalidad el monto de los créditos privilegiados de primera clase. Esta prueba, que es inherente a la prelación o derecho preferente de pago

demandado, corresponde a quien la alega, en virtud de la norma general prevista en el artículo 1698 del Código Civil.

No se trata entonces, de probar un hecho negativo, sino el hecho positivo de cuáles son y a cuánto asciende el valor de los otros bienes del deudor, lo que es perfectamente posible en nuestro derecho, si se considera que muchos bienes están sujetos al régimen de inscripciones conservatorias (bienes raíces, bienes entregados en prendas especiales, vehículos motorizados, etc.) o afectos a obligaciones contables o tributarias, que exigen ser inventariadas, entre otras.

C. Suprema, 10 mayo 2010. L.P. N° 44856 (S. de reemplazo, C. 4°).

h) *En sentido contrario*. La carga de la prueba sobre la insuficiencia de bienes del deudor, como requisito para que opere la preferencia consagrada en el artículo 2478 del Código Civil, recae sobre el acreedor del crédito de primera clase, el cual debe acreditar que éste no alcanza a satisfacerse en su totalidad con los demás bienes del deudor, distintos del inmueble hipotecado.

C. Suprema, 3 junio 2004. L.P. N° 30264 (C. 8°).

i) La Corte Suprema ha resuelto que la condición de que los créditos de primera clase sólo se extienden a las fincas hipotecadas en caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor, es un elemento de la acción de prioridad, prelación o preferencia de aquellos créditos, por lo que corresponde al acreedor que los invoque probar que sus créditos no pueden cobrarse en su totalidad con los otros bienes del deudor; en otro fallo se expresa: Que el artículo 2478 del Código Civil en su inciso primero reconoce un privilegio al Fisco para el cobro de deudas por impuestos retenidos, al extenderlos a las fincas hipotecadas, privilegio que está sujeto a una condición cual es la de que opera sólo en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor.

Lógico es entonces que quien quiera valerse del privilegio pruebe el cumplimiento de la condición, circunstancia que da lugar al nacimiento del derecho o privilegio, de acuerdo con la norma general prevista en el artículo 1698 del mismo cuerpo legal.

C. Punta Arenas, 24 enero 2008. L.P. N° 38256 (C. 6°).

j) La condición de que los créditos de primera clase sólo se extienden a las fincas hipotecadas en caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor, es un elemento de la acción de prioridad o preferencia de estos créditos. Por tanto, conforme al artículo 1698 del Código Civil, el acreedor que los invoque debe probar que sus créditos no pueden cobrarse en su totalidad con los otros bienes del deudor.

Gravar con la prueba al acreedor hipotecario en razón de que al tercerista, el acreedor de primera clase, le sería dificultoso acreditar que los otros bienes del deudor no alcanzan para cubrir

sus créditos, resulta una tesis inadmisibles. Porque, señalados esos bienes por el ejecutante, el acreedor hipotecario, su cuantía se determina mediante una tasación –que el tercerista, el acreedor de primera clase, puede fácilmente producir– y las operaciones aritméticas consiguientes.

Lo contrario desnaturalizaría el carácter de actor que al tercerista da el artículo 518 (antiguo 540) del Código de Procedimiento Civil y lo relevaría de la carga de justificar la preferencia a falta de otros bienes, que le impone el artículo 527 (antiguo 549) del mismo Código.

1. C. Suprema, 25 marzo 1942. R., t. 39, sec. 1ª, p. 510.
2. C. Suprema, 13 septiembre 1943. R., t. 41, sec. 1ª, p. 190.
3. C. Suprema, 5 enero 1944. R., t. 42, sec. 1ª, p. 10.

k) Para que los créditos de primera clase puedan optar a ser pagados preferentemente sobre el valor de los inmuebles hipotecados, es necesario que el tercerista de prelación que los invoca, pruebe que aquellos no han podido ser pagados con otros bienes del deudor.

C. Copiapó, 28 abril 2000. L.P. Nº 19515 (S. de reemplazo, C. 5º).

l) El *onus probandi* en este supuesto que es el de autos recae sobre el acreedor de primera clase, ya que la no existencia de otros bienes es un requisito constitutivo de la acción de dicho acreedor, por lo que gravar con la prueba al acreedor hipotecario en razón de que al preferente le sería difícil acreditar que los otros bienes del deudor no alcanzan para cubrir sus créditos, implicaría desnaturalizar el carácter de actor que el artículo 518 del Código de Procedimiento Civil asigna al tercerista, relevándolo de la carga de justificar la preferencia a falta de otros bienes, que le impone el artículo 527 del mismo cuerpo legal.

C. Santiago, 23 julio 2001. G.J. Nº 253, p. 98 (C. 4º, p. 98). L.P. Nº 21331 (C. 4º).

m) El inciso 1º del artículo 2478 del Código Civil establece que los créditos de la primera clase no se extenderán a las fincas hipotecadas sino en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor.

En consecuencia, resulta manifiesto que es presupuesto de procedencia de la tercería de prelación en que el acreedor de primer grado pretende ver satisfecho su crédito con el producto de la realización de un bien hipotecado que garantiza, por lo mismo, el cumplimiento de una acreencia de tercera clase, que el deudor no tenga otros bienes distintos del gravado con hipoteca sobre los cuales el acreedor de primer grado pueda dirigirse. Así, si la deudora tiene otros bienes diversos de aquel dado en hipoteca, necesariamente concluirse que no concurren los supuestos fácticos que permiten acoger una tercería de prelación.

C. Suprema, 17 octubre 2007. G.J. Nº 328, p. 148 (S. de reemplazo, C. 3º y 4º, p. 150). L.P. Nº 37526 (S. de reemplazo, C. 3º y 4º).

4. *Prueba que deben rendir los acreedores de primera clase para optar pagarse con el valor de la finca hipotecada.* Para que los créditos de la primera clase, entre los cuales están los de los trabajadores del ejecutado por sus remuneraciones y asignaciones familiares, puedan optar a ser pagados preferentemente sobre el valor de la finca hipotecada, es necesario que acrediten en la pertinente oportunidad procesal, que sus créditos no han podido ser pagados con otros bienes del deudor, ya sea en todo o en parte.<sup>357</sup>

C. Temuco, 29 agosto 1991. G.J. Nº 141, sent. 10, p. 38 (C. 5º, p. 39).

5. *Preferencia de costas judiciales sobre el crédito hipotecario.* Véase el número 7 de la jurisprudencia del artículo 2472.

6. *Preferencia del acreedor bancario que cobra su crédito garantizado con hipoteca ajustándose al procedimiento ejecutivo especial de la Ley General de Bancos.* Cobrado por un Banco su crédito hipotecario al deudor quebrado, ajustándose al procedimiento ejecutivo especial de la Ley General de Bancos, y rematado el inmueble objeto de la hipoteca, la parte del precio de la subasta que corresponde pagar al contado, debe percibirla el Banco acreedor si no existen los créditos preferentes de primera clase que taxativamente señala el artículo 100 de la ley citada. Esta es una norma específica y de excepción que prevalece sobre las reglas de prelación de créditos consultadas en la Ley de Quiebras.<sup>358</sup>

C. Temuco, 12 marzo 1980. F. del M. Nº 258, sent. 2ª, p. 96 (punto 2, p. 97).

7. *Los créditos del fisco gozan de preferencia.* Véase la letra c) número 2 de la jurisprudencia del artículo 2472.

**Artículo 2479.** Los acreedores hipotecarios no estarán obligados a aguardar las resultas del concurso general para proceder a ejercer sus acciones contra las respectivas fincas: bastará que consignen o afiancen una cantidad prudencial para el pago de los créditos de la primera clase en la parte que sobre ellos recaiga, y que restituyan a la masa lo que sobrare después de cubiertas sus acciones.

HISTORIA

---

<sup>357</sup> El recurso de queja interpuesto contra los Ministros que dictaron este fallo, fue rechazado por la Corte Suprema en sentencia de 9 de marzo de 1992.

<sup>358</sup> La síntesis de la doctrina hecha por la Redacción del Repertorio corresponde al informe de los jueces recurridos de queja. La Corte Suprema no dio lugar al recurso.

1. *Texto originario*: El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario*:

Este art. aparece solamente en *P. In.*, art. 2669 a, red. def., pero finalizaba “restituyan a la masa el sobrante si lo hubiere”.

*P. A.*, igual a *P. In.* La nueva red. es obra de Bello al corregir el *P. A.*

#### JURISPRUDENCIA

1. *Verificación de los créditos hipotecarios en la quiebra*. a) Los acreedores hipotecarios no están obligados a verificar sus créditos en la quiebra del fallido, si éste no es deudor personal de aquéllos.

C. Suprema, 16 julio 1938. R., t. 36, sec. 1ª, p. 113 (C. 19, p. 138).

b) Véase el número 10 de la jurisprudencia del artículo 2477.

2. *Desposeimiento y subasta de la finca hipotecada del fallido; seguridades previas que deben dar los acreedores hipotecarios*. El juez no puede acoger la demanda declarando que ha sido desposeído el demandado fallido del inmueble dado en hipoteca, debiendo procederse a su remate, sin exigir previamente que se afiance o consigne una cantidad prudencial para asegurar el pago de los créditos de primera clase que se hubieren verificado en la quiebra del demandado (C. Civil, arts. 19 y 2479 y pertinentes de la Ley N° 18.175, sobre Quiebras).

C. Suprema, 8 noviembre 1985. R., t. 82, sec. 1ª, p. 86 (C. 6º de la sent. de casación, sent. de reemplazo en relación con fallo de primera instancia, p. 87, último párrafo 1ª columna, y p. 89).

3. *Quiebra del tercer poseedor de la finca hipotecada y abandonada; pago de los acreedores hipotecarios*. Los acreedores hipotecarios no tienen ningún vínculo jurídico con el fallido en el caso de haberse abandonado la propiedad varios años antes de la declaración de quiebra del tercer poseedor. En consecuencia, procede enmendar por la vía de la queja la resolución que ordena poner el precio de la subasta de la finca hipotecada y abandonada por el tercer poseedor a los acreedores hipotecarios, en manos del síndico de la quiebra en que posteriormente fue declarado el tercer poseedor.

C. Suprema, 16 julio 1938. R., t. 36, sec. 1ª, p. 113.

4. *Retención por el acreedor del valor en que subastó la propiedad hipotecada, cuando su crédito es mayor.* El acreedor hipotecario de la quiebra no puede retener en sus manos el valor en que subastó la propiedad, si los otros bienes del fallido no alcanzan a cubrir en su totalidad los créditos privilegiados de la primera clase.

C. Suprema, 13 junio 1935. G. 1935, 1er sem., Nº 38, p. 214. R., t. 32, sec. 1ª, p. 393.

5. *La consignación o afianzamiento impuesto por el artículo 2479 no constituye requisito de exigibilidad del título.* El acreedor hipotecario que ejerce la acción de desposeimiento contra un fallido, que es tercer poseedor de los bienes hipotecados, también debe consignar o afianzar una cantidad prudencial para el pago de los créditos de primera clase para poder ejercer sus acciones sin esperar las resultas del concurso (C. Civil, art. 2479). Tal exigencia, sin embargo, no es requisito de validez del título en relación con el demandado, sino una condición de procedimiento inserta en una norma de orden sustantivo. Dicha condición no afecta a los títulos que invoca el ejecutante para perseguir el pago de sus créditos en forma separada de la quiebra en los bienes gravados con hipoteca que están actualmente en el patrimonio del quebrado.

C. Suprema, 8 noviembre 1985. J. Nº 30, p. 28 (C. 5º y 7º, 1ª inst., p. 30).

**Artículo 2480.** Para los efectos de la prelación los censos debidamente inscritos serán considerados como hipotecas.

Concurrirán pues indistintamente entre sí y con las hipotecas según las fechas de las respectivas inscripciones.

#### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1847*, art. 688, y *P. 1853*, art. 2675, decían: “Para los efectos de la prelación, la denominación de hipoteca especial se extiende a los censos, de que se haya hecho anotación en la oficina correspondiente, y a las prendas constituidas por escritura pública”.

*P. In.*, art. 2670, red. def.

#### JURISPRUDENCIA

1. *Caso de inaplicabilidad de la disposición.* No se aplica el artículo 2480 en las cuestiones sobre vigencia o caducidad de un censo entre censualistas y censuarios.

C. Suprema, 22 septiembre 1906. R., t. 4, sec. 1ª, p. 65.

**Artículo 2481.** La cuarta clase de créditos comprende:

1º Los del fisco contra los recaudadores y administradores de bienes fiscales;

2º Los de los establecimientos nacionales de caridad o de educación, y los de las municipalidades, iglesias y comunidades religiosas, contra los recaudadores y administradores de sus fondos;

3º Los de las mujeres casadas, por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste o, en su caso, los que tuvieren los cónyuges por gananciales;

4º Los de los hijos sujetos a patria potestad, por los bienes de su propiedad que fueren administrados por el padre o la madre, sobre los bienes de éstos;<sup>359</sup>

5º Los de las personas que están bajo tutela o curaduría contra sus respectivos tutores o curadores;

6º Los de todo pupilo contra el que se casa con la madre o abuela, tutora o curadora, en el caso del artículo 511.<sup>360</sup>

HISTORIA

1. *Texto originario:*

La cuarta clase de créditos comprende:

1º Los del fisco contra los recaudadores y administradores de bienes fiscales;

2º Los de los establecimientos nacionales de caridad o de educación, y los de las municipalidades, iglesias y comunidades religiosas, contra los recaudadores y administradores de sus fondos;

3º Los de las mujeres casadas, por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre

---

<sup>359</sup> La Ley N° 7.613, sobre Adopción, publicada en el Diario Oficial de 21 de octubre de 1943, dispone en su artículo 20: "Los créditos que tenga el adoptado contra el adoptante, originados por la administración de sus bienes, o en el caso que prescribe el artículo 28 de la presente ley, se considerarán incluidos en el número 4º del artículo 2481 del Código Civil, y la fecha de su causa será la de la inscripción de la adopción".

<sup>360</sup> Este número, en cuanto se refiere al artículo 511, no tiene aplicación como consecuencia de la nueva redacción dada a dicho artículo 511 por el artículo 1º de la Ley N° 5.521, de 19 de diciembre de 1934.

los bienes de éste;

4º Los de los hijos de familia, por los bienes de su propiedad que fueren administrados por el padre, sobre los bienes de éste;

5º Los de las personas que están bajo tutela o curaduría contra sus respectivos tutores o curadores;

6º Los de todo pupilo contra el que se casa con la madre o abuela, tutora o curadora, en el caso del artículo 511.

## *2. Antecedentes del texto originario:*

P. 1847, art. 639, i. 1, 2, y Nos 1º al 6º, decían: “La hipoteca legal o tácita es la que nace de la ley sola, sin estipulación de partes.

”La ley establece hipotecas tácitas:

”1º A favor del fisco sobre los bienes de los recaudadores y administradores de bienes fiscales;

”2º A favor de los establecimientos nacionales de caridad o de educación, y a favor de las municipalidades, sobre los bienes de los recaudadores y administradores de sus fondos;

”3º A favor de los hijos de familia, sobre los bienes de sus padres, cuando éstos administren los bienes de aquéllos;

”4º A favor de los menores, de los ausentes, de los dementes, y de las personas en interdicción, sobre los bienes de sus respectivos tutores o curadores;

”5º A favor de los pupilos cuya madre o abuela tutora se casa, sobre los bienes de dicha madre o abuela tutora y de su marido;

”6º A favor de la mujer casada, sobre los bienes de su marido; y a favor del marido, sobre los bienes de la mujer casada que administra los del marido con autoridad judicial; extendiéndose una y otra hipoteca a los gananciales de la sociedad conyugal”.

P. 1853, art. 2580, i. 1, y N° 1º, iguales al P. 1847.

Su N° 2º, igual al P. 1847, pero después de “municipalidades” añadía “de las iglesias y de las comunidades religiosas”.

Su N° 3º correspondía al N° 6º del P. 1847, pues decía: “A favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos, y sobre los gananciales de la sociedad conyugal”.

Su N° 4º, igual al N° 3º del P. 1847.

Su N° 5º correspondía al N° 4º del P. 1847, pues decía: “A favor de las personas y bienes que estén bajo tutela o curaduría, sobre los bienes de sus respectivos tutores o curadores”.

Su N° 6º correspondía al N° 5º del P. 1847, pues decía: “A favor de todo pupilo sobre los bienes del que se casa con la madre o abuela tutora o curadores, en el caso del artículo 604”.

Su art. 2583 decía: “Los recaudadores y administradores mencionados en los números 1º y 2º del artículo 2580, y los tutores y curadores, harán registrar sus respectivos títulos en la competente oficina de hipotecas dentro de los diez días subsiguientes a su entrada en el ejercicio de su cargo,



bajo la pena que se les imponga en el Código Criminal por la omisión”.

P. In., art. 2671, red. def., pero su N° 3° decía además al final “y sobre los gananciales de la sociedad conyugal”, y su N° 4° decía: “4° Los de los hijos de familia sobre los bienes de sus padres cuando éstos administran los bienes de aquéllos”.

P. A., igual a P. In. La actual red. es obra de Bello en la corrección final del Cd.

Guarda analogía con el art. 2121 del C. F.

### 3. *Modificaciones posteriores:*

El N° 4° de este artículo fue reemplazado por mandato del artículo 1° de la Ley N° 5.521, de 19 de diciembre de 1934; en el texto primitivo no se hacía mención a la “madre”.

Posteriormente, en virtud de la Ley N° 19.335, de 23 de septiembre de 1994, se agregó al final del N° 3° “o, en su caso, los que tuvieren los cónyuges por gananciales”.

Finalmente, el N° 4 del artículo 2481 fue modificado por el artículo 1° N° 120 de la Ley N° 19.585, de 26 de octubre de 1998, que reemplazó las palabras “de familia” por la frase “sujetos a patria potestad”.

## JURISPRUDENCIA

### Número 1°

1. *Sobre si el privilegio del Fisco contra los recaudadores y administradores de bienes fiscales se extiende a sus fiadores.* a) Aunque es verdad que el Fisco es un acreedor privilegiado sobre todos los bienes del deudor, según los artículos 2481, inciso 1°, y 2486 del Código Civil, no lo es menos que este privilegio lo tiene únicamente contra los recaudadores y administradores de bienes fiscales y no sobre los bienes de los fiadores que garantizan la administración de aquéllos, y cuando el sentido de la ley es claro no es permitido desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu (C. Civil, art. 19).

C. Suprema, 5 abril 1864. G. 1864, N° 639, p. 241.

b) Al crédito del Fisco contra un recaudador no se le puede reconocer privilegio sobre los bienes del fiador codeudor solidario de éste. Resolver lo contrario sería infringir los artículos 2465, 2469, 2470 y 2481, N° 1°, del Código Civil. Según el tenor expreso de la ley, el privilegio del Fisco es contra los recaudadores y administradores de bienes fiscales, o, lo que es lo mismo, contra los bienes de éstos; aplicar la disposición a los bienes de otras personas que las que ella claramente nombra, importaría tergiversar su sentido natural y obvio.

La circunstancia de que los privilegios sean inherentes a los créditos y pasen con ellos a todas las personas que los adquieran de cualquiera manera, no significa que los bienes del fiador de

esos créditos estén sujetos, en perjuicio de los acreedores del mismo, a los privilegios a que se hallan afectos los del deudor principal. El hecho de que los fiadores se constituyan codeudores solidarios sólo importa hacer responsables a los fiadores del pago de toda la deuda, sin que gocen del beneficio de excusión, pero no crea un privilegio en perjuicio de los demás acreedores de éstos, que son terceros en el negocio de la fianza.

C. Suprema, 26 mayo 1914. G. 1914, 1er sem., N° 138, p. 316. R., t. 12, sec. 1ª, p. 266.<sup>361</sup>

c) Véase el número 2 de la jurisprudencia del artículo 2472.

### Número 3º

2. *Créditos que gozan del privilegio del N° 3º.* La preferencia que concede el artículo 2481, N° 3º, del Código Civil se refiere a los créditos de las mujeres casadas por los bienes de su propiedad que administra el marido; pero no a los que procedan de préstamos de la mujer al marido.

C. Valparaíso, 11 septiembre 1915. G. 1915, 1er sem., N° 105, p. 232.

3. *Bienes sobre los cuales la mujer puede hacer efectiva la preferencia.* El privilegio establecido por el N° 3º del artículo 2481 del Código Civil en favor de los créditos de la mujer casada por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste, no sólo recae sobre los bienes propios del marido sino también sobre los de la sociedad conyugal. Por tanto, es nula por infringir dicho precepto la sentencia que declara que el privilegio de la mujer casada para pagarse del crédito que le corresponde en razón del dinero y de los bienes muebles aportados a la sociedad conyugal, no cabe hacerlo efectivo sobre los bienes de ésta.

Si tal restricción se aceptara, la preferencia sería en absoluto ilusoria, pues la mujer que no responde de la administración de la sociedad conyugal sino hasta su mitad de gananciales, no podría deducir de los bienes que existieran al término de la sociedad el valor del dinero y muebles que hubiera aportado al matrimonio, sino hasta después de haber pagado a sus demás acreedores, aun cuando no gozaren de privilegio y absorbieran con sus acreencias todos los bienes de la sociedad, quedando así pospuesta a los acreedores comunes, y debiendo esperar que el marido pagará sus deudas para establecer aquellos bienes propios después de las deducciones que cupieren; y, en esta forma, quedaría obligada a las deudas sociales más allá del límite que la ley asigna a su responsabilidad.

Los créditos de la mujer casada se ejercitan después de disuelta la sociedad conyugal, por lo que, ocurrido este hecho, ya no hay entre terceros sino bienes del marido y de la mujer y ésta pasa

---

<sup>361</sup> Esta sentencia fue acordada contra el voto de los Ministros señores Benavente y Silva.

a ser acreedora del marido por las cosas o valores que tiene derecho a reclamar preferentemente y que al aportar a la sociedad conyugal colocó bajo su administración con cargo que se le restituyan en las condiciones legales.

La ley considera esa preferencia en favor de la mujer en relación con los demás acreedores para quienes los bienes sociales son sólo del marido, de modo que así también deben considerarse en cuanto a la mujer cuyos derechos estarían contemplados en un mismo plano.

Si del privilegio en favor de los créditos de la mujer casada se eliminan los bienes de la sociedad conyugal y se circunscriben sólo a los del marido, se infringen, además del artículo 2481, N° 3º, del Código Civil, los artículos 1725, N° 3º; 1749; 1750; 1770, inc. 1º; 1773 y 1777 del mismo Código, que son inconciliables con esa limitación y no dejan lugar a dudas acerca de que los bienes que fueron de la sociedad conyugal son ante terceros bienes del marido, se identifican con los de éste, y entre esos terceros debe contarse a la mujer en el carácter de acreedora del marido por los bienes aportados al matrimonio.

1. C. Santiago, 25 noviembre 1929. R., t. 27, sec. 2ª, p. 41.

2. C. Suprema, 17 octubre 1935. G. 1935, 2º sem., N° 37, p. 129. R., t. 33, sec. 1ª, p. 53.

4. *Sobre si es necesario que el bien que se invoca sea el mismo que perteneció a la mujer.* Tratándose de aportes en dinero, no es necesario acreditar la identidad entre el bien aportado y el existente a la fecha de la liquidación, por cuanto debe entenderse que tal identidad existe. De no estimarse así, resultaría que en ningún caso, salvo alguna señalada excepción, podría la mujer ejercitar la preferencia que la ley le otorga sobre bienes de tal especie.

C. Santiago, 1º septiembre 1928. G. 1928, 2º sem., N° 168, p. 748 (C. 3º, p. 750).

5. *Época en que puede invocarse el privilegio del N° 3º del artículo 2481.* a) Este privilegio la mujer sólo puede invocarlo una vez disuelta la sociedad conyugal, no antes.

Declarado en quiebra el marido, la mujer no tiene derecho a alegar preferencia por créditos que dice tener contra éste, si no se ha disuelto previamente la sociedad conyugal, ya que la declaración de quiebra de dicho marido no produce la disolución de la mencionada sociedad.

1. C. Suprema, 23 diciembre 1927. G. 1927, 2º sem., N° 91, p. 410. R., t. 25, sec. 1ª, p. 555.

2. C. Talca, 21 noviembre 1936. G. 1936, 2º sem., N° 145, p. 581.

b) La mujer puede invocar este privilegio durante la vigencia de la sociedad conyugal, si se declara la quiebra del marido, porque la quiebra hace exigibles todas las obligaciones de éste, entre ellas la de restituir su aporte a la mujer.

C. Temuco, fecha no expresada. R., t. 30, sec. 1ª, p. 368.

6. *Quiebra del marido; exigibilidad del crédito de la mujer casada.* El crédito de la mujer casada por los bienes aportados al matrimonio se hace exigible por la quiebra del marido y goza del privilegio de cuarta clase.

C. Suprema, 31 mayo 1931. R., t. 30, sec. 1ª, p. 368.

#### Número 4º

7. *Preferencia; declaración de oficio.* Aunque no se haya invocado preferencia respecto de los créditos del hijo de familia, el tribunal puede declararla cuando el motivo que da origen a ella consta en los respectivos títulos.

C. Suprema, 31 mayo 1931. R., t. 30, sec. 1ª, p. 368.

#### Número 5º

8. *Determinación de las personas amparadas con el privilegio del N° 5º.* La preferencia del N° 5º del artículo 2481 del Código Civil sólo cabe tratándose de guardadores que ejercen también la guarda sobre la persona del pupilo. El número en referencia no comprende los créditos que se tienen contra los curadores de bienes.

C. Santiago, 20 mayo 1883. G. 1883, N° 1.024, p. 534.

**Artículo 2482.** Los créditos enumerados en el artículo precedente prefieren indistintamente unos a otros según las fechas de sus causas; es a saber:

La fecha del nombramiento de administradores y recaudadores respecto de los créditos de los números 1º y 2º;

La del respectivo matrimonio en los créditos de los números 3º y 6º;

La del nacimiento del hijo en los del número 4º;

La del discernimiento de la tutela o curatela en los del número 5º.

#### HISTORIA

1. *Texto originario:* El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario:*

*P. 1847*, art. 639, i. final, decía: “La fecha de las hipotecas legales corre desde la existencia de la causa que las produce; a saber, la administración, recaudación, usufructo, tutela, curaduría o matrimonio respectivo”.

*P. 1853*, art. 2582, igual al *P. 1847*, pero decía “la del nombramiento del administrador o recaudador, la del nacimiento del hijo, la del discernimiento de la tutela o curaduría y la del” en vez de “administración, recaudación, usufructo, tutela, curaduría o”.

*P. In.*, art. 2672, red. def.

**Artículo 2483.** La preferencia del número 3º, en el caso de sociedad conyugal, y la de los números 4º, 5º y 6º, se entienden constituidas a favor de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que la mujer hubiere aportado al matrimonio, o de los bienes raíces o de derechos reales en ellos, que pertenezcan a los respectivos hijos bajo patria potestad, y personas en tutela o curaduría y hayan entrado en poder del marido, padre, madre, tutor o curador; y a favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas por inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, de donación, venta, permuta, u otros de igual autenticidad.

Se extiende asimismo la preferencia de cuarta clase a los derechos y acciones de la mujer contra el marido, o de los hijos bajo patria potestad y personas en tutela o curaduría, contra sus padres, tutores o curadores por culpa o dolo en la administración de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente.

HISTORIA

*1. Texto originario:*

Las preferencias de los números 3º, 4º, 5º y 6º se entienden constituidas a favor de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que la mujer hubiere aportado al matrimonio, o de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que pertenezcan a los respectivos hijos de familia y personas en tutela o curaduría y hayan entrado en poder del marido, padre, tutor o curador; y a favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas por inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de capitulaciones

matrimoniales, de donación, venta, permuta, u otros de igual autenticidad.

Se extiende asimismo la preferencia de cuarta clase a los derechos y acciones de la mujer contra el marido, o de los hijos de familia y personas en tutela o curaduría, contra sus padres, tutores o curadores por culpa o dolo en la administración de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente.<sup>362</sup>

## 2. Antecedentes del texto originario:

P. 1853, art. 2584, decía: "La hipoteca legal de la mujer casada es en seguridad:

"1º De los bienes raíces de la mujer casada.

"2º De los muebles que hubiere aportado al matrimonio y de que conste por escritura pública firmada por el marido.

"Esta escritura contendrá una lista específica de ellos con su respectiva apreciación, aceptada por el marido; y será otorgada dentro de los diez días subsiguientes a la celebración del matrimonio.

"En caso de ausencia de otro impedimento del marido, podrá firmarla y aceptar la apreciación a nombre de éste, la persona cuyo consentimiento le haya sido necesario para casarse, o el apoderado del marido, legítimamente constituido al efecto.

"3º De todos los bienes en que se justifique el dominio de la mujer por escritura pública de donación, venta, permuta; por acto testamentario; por solemne inventario y tasación de bienes heredados durante el matrimonio; por acto auténtico de partición de bienes hereditarios; por sentencia de adjudicación; y en general, por todo instrumento público.

"4º De los derechos y acciones de la mujer por culpa o dolo del marido en la administración de los bienes de ella, probándose estos derechos y acciones de cualquier modo fehaciente".

Su artículo 2585 decía: "Las hipotecas generales enunciadas en los números 4º, 5º y 6º del artículo 2580 se entienden constituidas en seguridad:

"1º De los bienes raíces de los respectivos pupilos;

"2º Del dinero y los muebles de que conste en el inventario solemne a que son obligados los tutores y curadores, el padre que pasa a segundas nupcias, y los usufructuarios en general; o de que conste por acto testamentario o de partición de bienes hereditarios, o por escritura pública de

---

<sup>362</sup> El P. 1853, artículo 2596, decía: "En las capitulaciones matrimoniales, podrá estipularse, en cuanto a la restricción o la conversión de la hipoteca legal en hipoteca especial, prenda o fianza, lo que de común acuerdo pareciere a los contrayentes, debidamente autorizados en conformidad al artículo 1889; pero no podrá eximirse de la competente responsabilidad al marido".

Su artículo 2597 decía: "Se estimará responsabilidad competente la que se extienda por lo menos al valor de la sexta parte de los bienes aportados por la mujer; y si fueren insuficientes los del marido para esta responsabilidad, no habrá lugar a la restricción.

"Ninguna estipulación de las capitulaciones matrimoniales podrá alegarse para faltar a la disposición del presente artículo".

(Véase nota al art. 2407. Referencia sujeta a concordancia una vez finalizada la actualización del Repertorio de Legislación Jurisprudencia del Código Civil y sus leyes complementarias).

donación, venta u otro contrato traslativo de dominio;

”3º De los derechos y acciones del pupilo contra el respectivo padre de familia, tutor o curador, por mala administración de los bienes de dicho pupilo; probándose dichos derechos o acciones de cualquier modo fehaciente”.

P. In., art. 2672 a, red. def., pero en su i. 1 decía “raíces y derechos” por “raíces o derechos”, no decía “en ellos”, decía además “por instrumento público” antes de “por inventarios solemnes” y “otras” por “otros”.

Véanse los arts. 2135 y 2140 del C. F.

### 3. *Modificaciones posteriores:*

El inciso 1º de este artículo fue sustituido por disposición del artículo 1º de la Ley Nº 5.521, de 19 de diciembre de 1934; en el texto primitivo no se mencionaba a la “madre”.

Posteriormente, en virtud de la Ley Nº 19.335, de 23 de septiembre de 1994, se reemplazó la frase inicial “Las preferencias de los números 3º, 4º, 5º y 6º” por “La preferencia del número 3º, en el caso de haber sociedad conyugal, y la de los números 4º, 5º y 6º”.

Finalmente, el artículo 2483 fue modificado por el artículo 1º Nº 121 de la Ley Nº 19.585, de 26 de octubre de 1998, que sustituyó en su inciso 1º la frase “hijos de familia” por “hijos bajo patria potestad”, y reemplazó en su inciso 2º las palabras “de familia” por la frase “bajo patria potestad”.

**Artículo 2484.** Los matrimonios celebrados en país extranjero y que según el artículo 119 deban producir efectos civiles en Chile, darán a los créditos de la mujer sobre los bienes de alguno de los cónyuges existentes en territorio chileno el mismo derecho de preferencia que los matrimonios celebrados en Chile.

## HISTORIA

### 1. *Texto originario:*

Los matrimonios celebrados en país extranjero y que según el artículo 119 deban producir efectos civiles en Chile, darán a los créditos de la mujer sobre los bienes del marido existentes en territorio chileno el mismo derecho de preferencia que los matrimonios celebrados en Chile.

### 2. *Antecedentes del texto originario:*

Este art. aparece solamente en *P. In.*, art. 2672 b, red. def., pero decía “Chile” en vez de “territorio chileno”.

### 3. *Modificaciones posteriores:*

En virtud de la Ley N° 19.335, del 23 de septiembre de 1994, se sustituyó “del marido” por “de alguno de los cónyuges”.

**Artículo 2485.** La confesión de alguno de los cónyuges, del padre o madre que ejerza la patria potestad, o del tutor o curador fallidos, no hará prueba por sí sola contra los acreedores.

## HISTORIA

### 1. *Texto originario:*

La confesión del marido, del padre de familia, o del tutor o curador fallidos, no hará prueba por sí sola contra los acreedores.

### 2. *Antecedentes del texto originario:*

P. 1853, art. 2586, red. def., pero decía “en concurso de” en vez de “contra los”.

P. In., art. 2673, red. def., pero finalizaba “contra los otros acreedores”.

### 3. *Modificaciones posteriores:*

El artículo 1º de la Ley N° 5.521, de 19 de diciembre de 1934, modificó el texto de este artículo agregando a la madre de familia.

Posteriormente la Ley N° 19.335, de 23 de septiembre de 1994, sustituyó la frase inicial “La confesión del marido” por “La confesión de alguno de los cónyuges”.

Finalmente el artículo 2485 fue modificado por el artículo 1º N° 122 de la Ley N° 19.585, de 26 de octubre de 1998, que reemplazó la frase “del padre o madre de familia” por “del padre o madre que ejerza la patria potestad”.

**Artículo 2486.** Las preferencias de los créditos de la cuarta clase afectan todos los bienes del deudor, pero no dan derecho contra terceros poseedores, y sólo tienen lugar después de cubiertos los créditos de las tres primeras clases, de cualquiera fecha que éstos sean.



## HISTORIA

1. *Texto originario*: El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario*:

*P. 1847*, art. 640, i. 1, decía: "La hipoteca legal afecta todos los bienes presentes y futuros del deudor; pero no da derecho para perseguir los bienes enajenados por el deudor, excepto en los casos en que la ley da derecho para anular o rescindir las enajenaciones".

*P. 1853*, art. 2587, i. 1, igual al *P. 1847*, pero suprimía "anular o".

Su i. 2 decía: "Tampoco da derecho para perseguir los bienes especialmente hipotecados por el deudor en cualquiera fecha, sino después de cubiertas las hipotecas especiales constituidas por éste, o en los casos en que la ley conceda la rescisión de estas hipotecas".

Su art. 2670 decía: "La hipoteca legal se reparte sobre todas las especies que afecte, a prorrata de los valores de éstas".

Y su art. 2671 decía: "La hipoteca general afecta todos los bienes presentes y futuros del que la contrae.

"Exceptúanse:

"1º Los bienes enajenados por el deudor, a no ser que se rescinda la enajenación;

"2º Las especies afectas a privilegios generales o especiales, en la parte que fuere necesaria para cubrirlos;

"3º Los bienes afectos a hipotecas especiales de cualquiera fecha, en la parte que fuere necesaria para cubrirlas;

"4º Los bienes afectos a hipotecas legales anteriores, en la parte que fuere necesaria para cubrirlas;

"5º Los bienes que hubieren sido expresamente exonerados de la hipoteca general.

"Las hipotecas legales que hubieren sido restringidas a una determinada cantidad de dinero, no figurarán sino hasta concurrencia de esta cuantía".

*P. In.*, art. 2673 a, red. def.

**Artículo 2487.** Las preferencias de la primera clase, a que estaban afectos los bienes del deudor difunto, afectarán de la misma manera los bienes del heredero, salvo que éste haya aceptado con beneficio de inventario, o que los acreedores gocen del beneficio de separación, pues en ambos casos afectarán solamente los bienes inventariados o separados.

La misma regla se aplicará a los créditos de la cuarta clase, los cuales conservarán su fecha sobre todos los bienes del heredero, cuando no tengan lugar los beneficios de inventario o de separación, y sólo la conservarán en los bienes inventariados o separados, cuando tengan lugar los respectivos beneficios.

#### HISTORIA

1. *Texto originario*: El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario*:

*P. 1847*, art. 642, decía: “La persona del deudor difunto se supone continuada en sus herederos; y la hipoteca legal a que estaban afectos los bienes del deudor difunto, afectará de la misma suerte todos los bienes presentes y futuros del heredero, a menos que haya obtenido el beneficio de inventario; en cuyo caso la hipoteca legal afectará solamente los bienes inventariados.

”En la herencia aceptada con beneficio de inventario, la hipoteca legal hereditaria conserva su fecha sobre los bienes inventariados; pero, en la herencia aceptada llanamente, la hipoteca legal no conservará su fecha sino sobre los bienes raíces del difunto, que se designen con la debida especificación en la anotaduría de hipotecas; y respecto de los demás bienes, tanto del difunto, como pertenecientes por otros títulos al heredero, correrá desde la aceptación; a menos que el acreedor hipotecario haya impetrado el beneficio de separación; en cuyo caso la hipoteca legal conservará su fecha sobre todos los bienes a que este beneficio se extienda.

”Los herederos de bienes raíces afectos a hipotecas legales, son obligados a anotarlos con la debida especificación en la oficina de hipotecas; y los acreedores hipotecarios a quienes la omisión de los herederos en este punto irrogare perjuicio, tendrán derecho para exigirles indemnización.

”En virtud de esta anotación, la hipoteca legal sobre dichos bienes raíces se convierte en hipoteca especial”.

*P. 1853*, art. 2598, igual a los i. 1 y 2 del *P. 1847*, pero su i. 2 suprimía “que se designen con la debida especificación en la anotaduría de hipotecas”.

Su art. 2599 decía: “Entre el acreedor de hipoteca legal y los herederos del deudor difunto median los mismos derechos y obligaciones para la restricción de la hipoteca legal y para su conversión en hipoteca especial, que mediaban entre el acreedor y el difunto”.

*P. In.*, art. 2673 b, red. def.

**Artículo 2488.** La ley no reconoce otras causas de preferencia que las indicadas en los artículos precedentes.

## HISTORIA

1. *Texto originario*: El presente artículo conserva el texto originario.<sup>363</sup>

2. *Antecedentes del texto originario*:

*P. 1847*, art. 685, decía: “La ley no reconoce más privilegios que los anteriormente enumerados”.

Su art. 640, i. 2, decía: “La ley no reconoce más hipotecas generales sobre todos los bienes que las creadas por ella y enumeradas en el artículo precedente”.

*P. 1853*, art. 2668, repetía la red. del *P. 1847*, pero agregaba a continuación “y los que expresamente se designan en los códigos especiales”. Y su art. 2581, igual al i. 2 del art. 640 del *P. 1847*, pero decía “legales” en vez de “generales sobre todos los bienes”.

*P. In.*, art. 2673 c, red. def., pero decía además a continuación “y en los códigos especiales”.

**Artículo 2489.** La quinta y última clase comprende los créditos que no gozan de preferencia.

Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

Sin perjuicio de lo anterior, si entre los créditos de esta clase figuraren algunos subordinados a otros, éstos se pagarán con antelación a aquéllos.

La subordinación de créditos es un acto o contrato en virtud del cual uno o más acreedores de la quinta clase aceptan postergar, en forma total o parcial, el pago de sus acreencias en favor de otro u otros créditos de dicha clase, presentes o futuros. La subordinación también podrá ser establecida unilateralmente por el deudor en sus emisiones de títulos de crédito. En este último caso, y cuando sea establecida unilateralmente por el acreedor que acepta subordinarse, será irrevocable.

---

<sup>363</sup> El *P. 1847*, que en su artículo 676 señalaba además la escritura pública como causa de preferencia (v. nota al actual art. 2470), traía además las siguientes disposiciones, no incluidas en el Código: “Art. 689. Después de los créditos que deban tener preferencia por razón de privilegio o de hipoteca, seguirán en grado los otros créditos otorgados con escritura pública, según el orden de sus fechas, y los de igual fecha concurrirán a prorrata.

“El contrato que al tiempo de la celebración no constare de escritura pública, y después no se escriturare, no da acción al acreedor para que se le considere como escriturario, mientras no transcurran seis meses desde el otorgamiento de la escritura. Cayendo en concurso el otorgante sin que haya pasado el referido término, el acreedor será graduado en el rango que le daba la forma primitiva del contrato que después se redujo a escritura”.

“Art. 690. No se entenderá por escritura pública sino la otorgada ante escribano o quien legalmente haga sus veces, y debidamente protocolizada”.

El establecimiento de la subordinación y su término anticipado, cuando corresponda, deberán constar por escritura pública o documento privado firmado ante notario y protocolizado. La subordinación comprenderá el capital y los intereses, a menos que se exprese lo contrario.

La subordinación establecida por uno o más acreedores será obligatoria para el deudor si éste ha concurrido al acto o contrato o lo acepta por escrito con posterioridad, así como si es notificado del mismo por un ministro de fe, con exhibición del instrumento.

El incumplimiento de la subordinación dará lugar a indemnización de perjuicios en contra del deudor y a acción de reembolso contra el acreedor subordinado.

La subordinación obligará a los cesionarios o herederos del acreedor subordinado y el tiempo durante el cual se encuentre vigente no se considerará para el cómputo de la prescripción de las acciones de cobro del crédito.

## HISTORIA

### *1. Texto originario:*

La quinta y última clase comprende los créditos que no gozan de preferencia.

Los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

### *2. Antecedentes del texto originario:*

Este art. aparece solamente en P. In., art. 2673 d, i. 1, que decía: “La quinta y última clase comprende los créditos que no pertenecieren a algunas de las clases anteriores que no gozan de preferencia, según las disposiciones de los códigos especiales”.

Su i. 2, red. def., pero decía además “alguna” después de “consideración”.

### *3. Modificaciones posteriores:*

El artículo 13º de la Ley Nº 20.190, de 5 de junio de 2007, modificó el texto de este artículo agregando los actuales incisos 3º a 7º.

**Artículo 2490.** Los créditos preferentes que no puedan cubrirse en su totalidad por los medios indicados en los artículos anteriores, pasarán por el déficit a la lista de los créditos de la quinta clase, con los cuales concurrirán a prorrata.

## HISTORIA

1. *Texto originario*: El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario*:

*P. 1853*, art. 2667, decía: "El crédito privilegiado que no alcanzare a cubrirse con la especie que le está especialmente afecta, se agregará por el déficit a la lista de los créditos comunes".

Su art. 2672 decía: "El crédito que, gozando de hipoteca especial sobre una o más fincas, no alcanzare a cubrirse con ellas, pasará por el déficit a la lista de los créditos comunes, y concurrirá con ellos a prorrata.

"La misma regla se aplicará a las hipotecas legales respecto de los bienes que les estuvieren afectos".

*P. In.*, art. 2673 e, red. def. hasta "clase", pero decía "precedentes" por "anteriores".

## JURISPRUDENCIA

1. *Aplicabilidad del convenio judicial a los acreedores hipotecarios que no alcanzaron a satisfacer su crédito con el valor de la finca hipotecada*. Los acreedores hipotecarios que no satisficieron la totalidad de su crédito con el valor de la finca hipotecada no soportan el convenio por el saldo deficitario cuando éste se produce después del convenio.

C. Suprema, 29 marzo 1938. R., t. 35, sec. 1ª, p. 444.

**Artículo 2491.** Los intereses correrán hasta la extinción de la deuda, y se cubrirán con la preferencia que corresponda a sus respectivos capitales.

## HISTORIA

1. *Texto originario*: El presente artículo conserva el texto originario.

2. *Antecedentes del texto originario*:

*P. 1847*, art. 691, decía: "Los intereses legales o convencionales siguen la misma suerte o condición del capital de que proceden, y se cubrirán con la preferencia que correspondiere a éste.

"Sin embargo, formado concurso de acreedores, no se cubrirán más intereses que los vencidos

hasta el día siguiente a aquel en que el juez decretare que se forme el concurso”.

Su art. 692 decía: “Si cubiertos los créditos principales con sus respectivos intereses hasta el día siguiente al de la formación del concurso, resultare sobrante en la masa concursada, se cubrirán con este sobrante los intereses vencidos desde el día siguiente al de la formación del concurso, hasta el del efectivo pago del capital, con la preferencia que correspondiere al respectivo capital.

”Exceptúanse de las disposiciones anteriores los réditos de capitales impuestos a censo, que se cubrirán con la preferencia correspondiente a su respectivo capital”.

*P. 1853*, art. 2676, igual al i. 1 del 691 del *P. 1847*, pero decía “procedan” por “proceden” y suprimía “misma” y “o condición”.

*P. In.*, art. 2673 f, red. def., pero comenzaba “Los intereses legales o convencionales correrán”.

Guarda relación con el art. 2151 del C. F.

#### JURISPRUDENCIA

1. *Los intereses devengados son parte de la deuda.* Del artículo 2491 del Código Civil se desprende claramente que los intereses devengados por una obligación de dinero no constituyen deuda diferente o autónoma de la que los origina, sino que forman parte de ella.

C. Suprema, 30 agosto 1966. R., t. 63, sec. 1ª, p. 305.

## IV. FICHAS DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS

Nº de Identificación Interna: (M.A.)  
C. San Miguel Rol Nº Se desconoce  
13 junio 1995

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	2295	
TEMAS CLAVE:		
Tema Clave	Tribunal	Considerando
Enriquecimiento sin causa como principio general del derecho.	C.A.	26º
Requisitos para la acción de enriquecimiento sin causa.	C.A.	27º, 7º, 8º -voto disidente-

### 1. HECHOS

- La Cooperativa de Viviendas y Servicios Habitacionales República de Canadá Ltda. adjudicó a 109 de sus socios un número similar de viviendas correspondientes al primer sector del programa comprendido por 248 asociados, todos los cuales contribuyeron con su aporte económico al financiamiento de las viviendas.
- Para financiar la segunda etapa, mediante propuesta del Consejo de Administración, la Junta General de Socios acordó que los socios del primer sector suscribieran –cada uno– un pagaré por 120 UF.
- Dicho monto fue fijado sobre la base de una estimación aproximada del valor de las obras de urbanización, firmados tales pagares, se encomendó a la empresa Stacey y Espinoza Ltda., un estudio para precisar sobre la materia.
- Stacey y Espinoza Ltda. informó dando como resultado costos sensiblemente inferiores a los inicialmente calculados, lo cual permitió bajar el valor de los pagarés a 74 UF, según acuerdo adoptado en la Junta General Extraordinaria.
- En dicha junta se acordó descontar del monto de las obras de urbanización pendiente, las cuotas mensuales cobradas a los socios para su financiamiento, cuyo valor al mes de agosto de 1981 correspondían a 20 UF por cada socio, provenientes de la valorización de

los bienes de la Cooperativa al ser colocados en venta; resultando luego de estas operaciones, reducido el monto del pagaré en 45 UF y fijado el saldo pendiente en 29 UF.

- Los 10 socios que accionan en estos antecedentes efectivamente pagaron, con cargo al pagaré que habían suscrito, cantidades de dinero que excedían el monto de las 29 UF.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Marco Antonio Merino Merino; Pilar Álamos Cavieres, Héctor Álamos Moraga, Julio Gutiérrez Camus, Eduardo Santibáñez Santibáñez, María Nádales Díaz, Nella Obregón Fuentes y Brenda Atlagich de Bernardis.

Acción: ---

Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Cooperativa de Viviendas y Servicios Habitacionales República de Canadá Ltda.

Excepción: ---

Fecha: ---

### **2.3. Reconvención:**

Acción: ---

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: ---

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: ---

Fecha: ---

### **2.5. Segunda Instancia**

Tribunal: C. San Miguel.

Recurso: Apelación.

Decisión: Rechaza el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia.

Sala: ---

Ministros: Sr. Adalis Oyarzún M., Sr. Carlos Kunsemüller L., Sr. Sergio Urrejola R.

Voto Disidente: Sr. Carlos Kunsemüller Loebenfelder.

Rol: ---

Fecha: 13 junio 1995.

Publicación física: C. San Miguel, 13 junio 1995. R., t. 103, sec. 2ª, p. 62.

Publicación electrónica: C. San Miguel, 13 junio 1995. M. J. N° 2762.

### **2.6. Corte Suprema**

Recurso: búsqueda realizada en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl), no se encontraron recursos.

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---



Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Fundan su demanda en dos aspectos; por un lado el Art. 1437 del Código Civil, de índole contractual, por cuanto existiría un acuerdo, válidamente tomado por la Junta General de Socios de la demandada de devolver los aportes a los comparecientes, los que aceptaron dicho acuerdo. Hay un vínculo jurídico que los obliga en forma bilateral.
- Por otra parte de carácter extracontractual, el pago de lo no debido. Este autoriza a que se les restituya a los demandantes lo pagado. Esto pues no se cobró a los que no habían pagado el pagaré y se les devolvió porque no era necesario cobrárselos, mientras que los que si pagaron, en consecuencia, resultan perjudicados al pagar una suma que no debían y que produciría un enriquecimiento sin causa.

#### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- Señala que los demandantes dieron, a través de los aportes que se alegan en el presente juicio, cumplimiento a una obligación civil clara y específica referida en particular al financiamiento de la segunda etapa de urbanización.

#### 3.3. Argumentos reconvenición: ---

#### 3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

#### 3.5. Resolución tribunal: ---

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

#### 4.1. Argumentos recurrente: ---

#### 4.2. Argumentos recurrido: ---

#### 4.3. Resolución:

- Revoca la sentencia de primera instancia en cuanto a su decisión c) acogió la demanda de los actores Francisco Henríquez Allende, Teresa Dolores Inarejo Meza y José Luis Barra Benavente; y se declara que no da lugar a lo demandado por estos en la demanda.
- Confirma la sentencia en cuanto el resuelvo c) acogió la demanda del resto de los demandantes Marco Antonio Merino Merino, Héctor Humberto Álamos Moraga, Julio Gutiérrez Camus, Eduardo Arturo Santibáñez Santibáñez, María Elena Nádales Díaz, Nella del Carmen Obregón Fuentes y Brenda Edda Atlagich de Bernardis.
- Confirma el fallo de primera instancia en lo relativo al rechazo de las objeciones y tacha referidos a sus decisiones a) y b).

#### 4.4. Considerandos relevantes:

- "(...) el pago de lo no debido, instituido como cuasicontrato en los artículos 2285 y 2295 del Código Civil, viene a ser, según los tratadistas, la expresión positiva de un principio general del derecho: enriquecimiento sin causa, que se presenta cuando una persona incrementa, sin motivo plausible o título que lo justifique, su patrimonio, a expensas del empobrecimiento o disminución del patrimonio de otra persona; situación que, por repugnar a la equidad, ha movido al legislador a dotar a esta última de una acción -"de in rem verso"- para ponerle remedio mediante la exigencia a quien ha sido beneficiado, de restituir lo percibido sin fundamento;" (Considerando 26º).

- “(...) artículo 2295 del Código Civil, el cuasicontrato de pago de lo no debido, requiere el concurso copulativo de dos presupuestos:
  - a) la inexistencia de una obligación previa a satisfacer;
  - b) que el pago se realice por error.” (Considerando 27º).
- “(...) los aportes que los demandantes consideran como pago de lo no debido constituyeron, en verdad, el cumplimiento de una obligación que les correspondía como asociados de la Cooperativa demandada y que el desembolso pecuniario en que incurrieron no fue producto de una errada percepción de la realidad sino a la voluntad deliberada de satisfacer un compromiso societario” (Considerando 31º).

#### 4.5. Voto disidente:

- “(...) la causa jurídica que ha servido de base a la interposición de la acción, es la existencia de un pago de lo no debido por parte de los actores en beneficio de la Cooperativa demandada. En efecto, la demanda se sustenta en lo prescrito en los artículos 2299 y 2300 del Código Civil, que precisamente tratan del cuasicontrato de pago de lo no debido. El primero de los artículos citados, prescribe que "Del que da lo que no debe, no se presume que lo dona, a menos de probarse que tuvo perfecto conocimiento de lo que hacía, tantos en el hecho como en el derecho". Por su parte, la segunda norma citada para fundar en Derecho la demanda, dispone "El que ha recibido dinero o cosa fungible que no se le debía es obligado a la restitución de otro tanto del mismo género y calidad. Si ha recibido de mala fe, debe también los intereses corrientes".” (Considerando 4º).
- “(...) para que exista un pago no debido, han de aparecer nítidamente establecidos: al hecho de haberse efectuado un pago por error y la circunstancia de que este pago era indebido, es decir, que no obedecía a la existencia de una obligación. (RDJ. T. LXXXII, N° 3, septiembre. - diciembre. 1985, 2ª parte, sección 5ª pág. 232 y ss.)” (Considerando 8º).

## 5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil.	1930
Constitución Política de la República	19 Nº 24

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Terminación Unilateral del Contrato de Arrendamiento.	C.A.	5º
Derecho de Propiedad en el Contrato de Arrendamiento.	C.A.	6º

## 1. HECHOS

- Existió entre el recurrente y el recurrido un contrato de arriendo, siendo el primero el arrendatario y el segundo el arrendador.
- El arrendador, Fabiola Serey, en una oportunidad que se dirigía a abrir el local comercial - materia del pleito-, se da cuenta que el recurrido junto con un tercero (Fernando Adam) ingresaron el fin de semana al local por la fuerza, apoderándose del mismo y oponiéndose al ingreso del recurrente.
- Que entre las partes que ingresaron por la fuerza al local celebraron contratos de arriendo entre si.
- El recurrente se encuentra al día en todas las obligaciones contractuales que asumió con el arrendador.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. Valparaíso

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Fabiola Ivonne Serey Castro.

Fecha recurso: ---

Recurrido: Carlos Herrera Corvalan.

Decisión: Acoge el recurso.

Sala: ---

Ministros: Sr. Jaime Rodríguez E., Sr. Manuel Silva I. y el Abogado Integrante Sr. Gonzalo Calvo C.

Voto Disidente: ---

Rol: 348-95.

Fecha sentencia: 24 agosto 1995.

Publicación física: C. Valparaíso, 24 agosto 1995. G. J. N° 184, p. 65.

Publicación electrónica: ---

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación.

Decisión: Rechaza el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia.

Sala: ---

Ministros: Sr. Lionel Béraud P., Sr. Germán Valenzuela E., Sr. Eleodoro Ortíz S. y los Abogados Integrantes Sr. Manuel Daniel A. y Sr. Germán Vidal D.

Voto Disidente: ---

Rol: 32724-XX.

Fecha: 19 octubre 1995.

Publicación física: C. Suprema, 19 octubre 1995. G. J. N° 184, p. 65.

Publicación electrónica: ---

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos recurrente:

- Alega que como arrendataria tiene derecho al uso y tenencia del inmueble conforme al Art. 576 CC. En relación con el 583 CC, especie de propiedad que recae sobre un derecho incorporal, amparado por el Art. 19 N° 24 CPR.

### 3.2. Argumentos recurrido:

- Solicita el rechazo de la demanda por no ser efectivos los hechos en que se funda la demanda.

### 3.3. Resolución:

- Acoge el recurso y declara que los recurridos deben proceder a la inmediata restitución a doña Fabiola Ivonne Serey Castro, como legítima arrendataria del local aludido con sus instalaciones, enseres y maquinarias.

### 3.4. Considerandos relevantes

- “(...) la llamada terminación del arrendamiento y la consiguiente entrega del local de que se trata, evidencia una decisión meramente unilateral llevada a efecto; que virtualmente constituye una expresión concreta de una autotutela del derecho que se ha arrogado el arrendador señor Barrera, con la intervención del señor Adam, a quien se le menciona como cónyuge de la presunta socia de hecho, señora Muñoz” (Considerando 5°).
- “(...) en lo correspondiente a la decisión unilateral del señor Carlos Barrera, es un acto arbitrario e ilegal, que priva del derecho de propiedad que, en cuanto a su calidad de arrendatario, tiene la recurrente, señora Serey, de acuerdo a lo dispuesto en el número 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República; todo ello, sin perjuicio de la falta de legitimidad de las otras manifestaciones y declaraciones de voluntad en orden a la vigencia de una sociedad de hecho, al dominio de las instalaciones y enseres y demás versiones de los recurridos que no han sido establecidas, siendo por ello indubitable que

es procedente accionar de protección, al igual que si es improcedente recurrir a la autotutela, prescindiendo de la vía jurisdiccional” (Considerando 6°).

3.5. Voto disidente: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

- Confirma la sentencia apelada, debiendo el recurrido dar cumplimiento a lo decidido dentro de quinto día y bajo apercibimiento de ser restituida a la recurrente con auxilio de la fuerza pública.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	2081, 2305	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Facultad de un heredero para cobrar rentas insolutas	C.A.	6°, 7° y 8°

## 1. HECHOS

- Se desprende de lo señalado por la sentencia que existió un contrato de arrendamiento, en virtud del cual el demandado arrendaba un inmueble a la causante, quien por su parte, era abuela de la demandante.
- Así mismo, se comprende que el arrendador habría dejado de pagar las rentas de arrendamiento desde el mes de mayo de 1990.
- Se desconocerían los términos de dicho contrato, los montos de las rentas, las condiciones de plazo, etc. Pues nada se dice de ellos en la sentencia.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Jenny Cristina Henríquez Quezada, heredera de la sucesión de doña Viola Faúndez.  
Acción: Terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del contrato, en subsidio demanda de desahucio del contrato de arrendamiento.

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: José Baeza.

Excepción:

Fecha: ---

### 2.3. Reconvenición:

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: ---

Rol: ---

Fecha: ---

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago.

Recurso: ---

Decisión: Confirma la sentencia de primera instancia, en cuanto al rechazo de la acción principal.

Revoca la sentencia de primera instancia, acogiendo la acción subsidiaria de desahucio.

Sala: ---

Ministros: Sra. Violeta Guzmán F., Sr. Raimundo Díaz G., Sr. Oscar Lizana S.

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: 20 diciembre 1995.

Publicación física: C. Santiago, 20 diciembre 1995. R., t. 103, sec. 2ª, p. 155.

Publicación electrónica: C. Santiago, 20 diciembre 1995. M. J. N° 2137.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: búsqueda realizada en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl), no se encontraron recursos.

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

- Revoca la sentencia de primera instancia, y la acoge solo en la parte del desahucio respecto del inmueble de autos, debiendo restituir la propiedad que ocupa dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriado este fallo.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

- “El artículo 2305 del mismo texto expresa que "el derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común es el mismo que el de los socios en el haber social". Y el artículo 385 del Código de Comercio, nos dice que "la administración (de la sociedad), corresponde de derecho a todos y cada uno de los socios, y éstos pueden desempeñarla por sí mismos o por sus delegados, sean socios o extraños". Y el artículo que sigue, dice que "cuando el contrato social, no designa la persona del administrador, se entiende que los socios se confieren recíprocamente la facultad de administrar y la de obligar solidariamente la responsabilidad de todos sin su noticia y consentimiento". Queda de manifiesto así, que el comunero hereditario -al igual que el socio de una sociedad que carece de un administrador común- (...) puede "administrar" libremente los bienes comunes y, como en el caso sublite, cobrar las rentas de arrendamiento debidas a la masa o pedir la terminación de un arrendamiento, actos que en esencia constituyen expresiones de la administración de la masa común de bienes y que quedan enmarcados dentro de las atribuciones que por mandato legal se autoconfieren recíprocamente los integrantes de una comunidad hereditaria. (...)” (Considerando 6°).
- “Que ratifica este pensamiento el Código Civil en su artículo 2081 -al cual se debe entender hecha la remisión del artículo 385 del Código de Comercio-el que expresa que "no habiéndose conferido la administración a uno o más de los socios (comuneros), se entenderá que cada uno de ellos ha recibido de los otros el poder de administrar con las facultades expresadas en los artículos precedentes." Y los artículos precedentes se refieren al párrafo "De la administración de la sociedad colectiva", de lo que se sigue que la representación de la comunidad hereditaria, para los efectos de su administración, radica en todos y/o en uno cualquiera de sus integrantes.” (Considerando 7°).
- “El artículo 688 del Código Civil nos dice que al momento de deferirse la herencia, la posesión de ella se confiere por el solo ministerio de la ley, "pero no habilita al heredero para disponer en manera alguna de un inmueble, mientras no precedan" las inscripciones del auto de posesión efectiva, de la inscripción especial de herencia y de la de adjudicación en su caso. Pues bien; si la ley ha formulado esas exigencias para que el comunero hereditario "disponga" de un bien raíz perteneciente a una sucesión, es porque ha estimado innecesario tales exigencias para los casos de simple "administración" de los bienes comunes, cuyo es el contenido de la demanda de autos, tanto en su acción principal cuanto en su acción subsidiaria. Por ello, esta Corte ha llegado a la convicción de que ha resultado procedente la demanda de la Sra. Jenny Cristina Henríquez, pues ella -como legítima sucesora de la causante- puede y ha podido ejercer las facultades que le correspondieron a la testadora; más aún si su proceder responde a un acto de administración.” (Considerando 8°).

#### 4.5. Voto disidente: ---

### 5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---



5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Ley 18.101.	11	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Oponibilidad del avenimiento respecto del subarrendatario.	C.A.	4º, 5º

## 1. HECHOS

- Doña Victoria Avelar Coehlo, celebró un contrato de arriendo con Renato Gatti Ormeño; siendo el primero el arrendador, y el segundo el arrendatario.
- Pasado el tiempo fallece la arrendadora –doña Victoria Avelar-, quedando los bienes a sus herederos.
- Con fecha 20 de octubre de 1993 se presentó una demanda en juicio de desahucio, por la comunidad hereditaria de doña Victoria Avelar Coehlo, en contra de don Renato Gatti Ormeño, respecto de un inmueble.
- Dicho inmueble, poseía varios subarrendatarios, entre ellas doña Angélica Figueroa Alarcón.
- Durante el juicio, la demandada (doña Angélica Figueroa) no compareció de manera alguna.
- Con fecha 6 de junio, 1994, se dictó sentencia acogiendo la demanda de desahucio y ordenó restituir el inmueble dentro del plazo de tres años. Fallo que fue confirmado en la Corte de Apelaciones.
- El día 31 de mayo, 1995, fue presentado un avenimiento entre las partes, en el que se redujo el plazo para dejar el inmueble indemnizándose a la demandada en \$5.000.000.-. Avenimiento que fue aprobado por la Corte en todo lo que no fuese contrario a derecho.
- Fueron remitidos los autos a primera instancia ordenando el “Cúmplase”. Con fecha 17 de julio 1995 se solicitó el cumplimiento y lanzamiento de los subarrendatarios incumplidores.

## 2. HISTORIA PROCESAL

#### 2.1. Demanda

Demandante: Comunidad Hereditaria de doña Victoria Avelar Coehlo.

Acción: Desahucio.

Fecha: ---

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Renato Gatti Ormeño, y subarrendatarios.

Excepción: ---

Fecha: ---

#### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: ---

Rol: ---

Fecha: ---

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Concepción.

Recurso: Apelación.

Decisión: Revoca sentencia de primera instancia, acogiendo el recurso.

Sala: ---

Ministros: Sr. Carlos Cerda M., Sr. Freddy Vásquez Z., y Sr. Julio Salas V.

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: 6 mayo 1996.

Publicación física: C. Concepción, 4 enero 1996. R., t 93. sec. 2ª, p.49.

Publicación electrónica: C. Concepción, 4 enero 1996. M.J. N° 361.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: búsqueda realizada en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl), no se encontraron recursos.

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido:

- Señala que la subarrendataria puede oponerse o pedir la suspensión de medida de lanzamiento. Esto por cuanto se trata de un tercero a quien le es oponible el juicio y la sentencia por expresa disposición del artículo 11 de la ley N° 18.101.
- Lo anterior ya que el artículo 13 inciso 2 de dicha ley establece el derecho de impetrar la suspensión, sin distinguir entre arrendatario o subarrendatario, y asimismo concuerda el Art. 22 del mismo texto.

4.3. Resolución:

- Revoca la resolución de primera instancia y se declara que se hace lugar a la petición formulada por vía principal en el primer otrosí, debiendo en consecuencia, restituir el inmueble ocupado por la incidentista, en el plazo señalado en la sentencia definitiva.

4.4. Considerandos relevantes:

- “(...) la oponibilidad que el avenimiento tiene respecto de la subarrendataria, y para dilucidar esto debe recurrirse a los términos del artículo 11 de la Ley N° 18.101 en cuanto dispone a la letra: "Para que a los subarrendatarios les sean oponibles lo obrado y la sentencia recaída en los juicios de desahucio., etc." (Considerando 4°).
- “(...) el juicio ya había terminado por sentencia definitiva, de modo que es esta resolución la que legalmente produce sus efectos respecto de la subarrendataria, y no el avenimiento posterior, máxime que la incidentista no concurrió en su generación y perfeccionamiento (...)" (Considerando 5°).

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	2295

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Dación en pago como modo de extinguir las obligaciones	C.A.	1º
Error es requisito para la acción de dación en pago	C.A.	6º y 7º

## 1. HECHOS

- Por escritura pública de fecha 31 de mayo de 1991, de dación en pago, y de 5 de febrero de 1992, de rectificación de la misma, el demandante da en pago a la demandada, un retazo de terreno de la Higuera Número Dos.
- En dicha escritura se declaró que tal dación extinguiría las deudas que tanto él como su cónyuge, doña María del Pilar Sivori, mantienen con la Sociedad por concepto de aporte de capital suscrito y no pagado.
- Conforme a lo anterior debiera entenderse totalmente pagado el capital correspondiente a los señores Cantin y Sivori.
- En la primera escritura el precio de la dación en pago es la suma de \$ 27.161.500, cantidad que sustituye en la segunda escritura por la de \$ 35.000.
- La escritura de rectificación está acorde con la de promesa de compraventa de acciones de 12 de noviembre de 1990, en la cual el actor se obliga a transferir en dominio a la sociedad demandada, en dación en pago por los saldos de aportes de capital del señor Cantin y señora Sivori, el retazo de terreno que se individualiza, señalándose como precio de la dación la suma de \$ 35.000.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: ---

Acción: ---

Fecha: ---

## 2.2. Contestación demanda

Demandado: ---

Excepción: ---

Fecha: ---

## 2.3. Reconvención:

Acción: ---

## 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: acoge la demanda interpuesta

Rol: ---

Fecha: 30 enero 1995.

## 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago

Recurso: apelación

Decisión: acoge el recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia

Sala: ---

Ministros: Sra. Raquel Camposano E., Sr. Alejandro Solís M. y el Abogado Integrante Sr. José Ramaciotti F.

Voto Disidente: ---

Rol: 3141-1995.

Fecha: 17 junio 1996.

Publicación física: C. Santiago, 17 junio 1996. GJ. N° 192, p. 61.

Publicación electrónica: C. Santiago, 17 junio 1996. L.P. CL/JUR/2120/1996.

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: búsqueda realizada en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl), no se encontraron recursos.

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

- Acoge la demanda interpuesta.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

- Acoge el recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia, declarando en su lugar que rechaza la demanda interpuesta.

4.4. Considerandos relevantes:

- “(...) la dación en pago es una forma de extinguir las obligaciones que no ha sido contemplada en forma expresa en el Código Civil, no obstante lo cual de su art. 1569 puede deducirse que el acreedor puede consentir en recibir otra cosa que la debida, la que puede ser de igual, mayor o menor valor. De lo anterior se infiere que estando de acuerdo las partes, no es necesario que lo que se da en pago valga exactamente lo mismo que lo adeudado.” (Considerando 1°).

- “el demandante basa su acción en el pago de lo no debido contemplado en el art. 2295 del Código Civil. Esta disposición da derecho al que, por error, ha hecho un pago, para repetir lo pagado.

En el caso de autos es evidente que el actor no sufrió error alguno, ya que él sabía perfectamente que sus acciones estaban enteramente pagadas y que sólo la señora Sivori debía parte del capital lo que se desprende de los antecedentes acompañados a los autos. El hecho de que en la escritura pública se haya dicho que la dación en pago era para pagar el capital adeudado tanto por él como por la señora Sivori, no es suficiente para acreditar error por parte suya. Es más, en la escritura pública de 22 de mayo de 1991 de cancelación de inscripciones, en la que comparece el actor, se dice en la cláusula segunda que se alzan las prohibiciones de enajenar la Hijuela Número Dos para el solo efecto de que su dueño la transfiera en dominio a la sociedad en pago de las acciones no pagadas de doña María Pilar Sivori Lorenzo, sin mencionar para nada al señor Cantin, en las condiciones en que las partes lo convengan.” (Considerando 6°).

- “(...) al no haber existido error de parte del demandante al efectuar la dación en pago, no puede aceptarse su alegación de que pagó doce millones de pesos que no debía, por lo que no podrá acogerse su acción.” (Considerando 7°).

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	2305	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Requisito para disponer en la comunidad, para el mandatario	C.S.	6º

### 1. HECHOS

- Se deduce de lo señalado por la sentencia que entre las partes, existió una relación de convivencia o comunidad y vida en común.
- Que dicho contrato habría sido incumplido por cuanto una de las partes dispuso del inmueble, sin tener administración expresa de su cónyuge y comunero.

### 2. HISTORIA PROCESAL

#### 2.1. Demanda

Demandante: ---

Acción: Reivindicatoria.

Fecha: ---

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: ---

Excepción: ---

Fecha: ---

#### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia



Tribunal: ---  
Decisión: ---  
Rol: ---  
Fecha: ---

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: ---  
Recurso: ---  
Decisión: ---  
Sala: ---  
Ministros: ---  
Voto Disidente: ---  
Rol: ---  
Fecha: 8 noviembre 1997.  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: ---

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el Fondo.  
Decisión: Se declara inadmisibile el recurso de casación de fondo.  
Sala: ---  
Ministros: Sr. Marcos Aburto O., Sr. Efrén Araya V., Sr. Oscar Carrasco A., y los Abogados Integrantes Sr. Arturo Montes R. y Álvaro Rencoret D.  
Voto Disidente: ---  
Rol: 253-1997.  
Fecha: 20 marzo 1997.  
Publicación física: C. Suprema, 20 marzo 1997. G.J. N° 201, p. 39.  
Publicación electrónica: ---

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

- 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---
- 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): ---
- 3.3. Argumentos reconvención: ---
- 3.4. Argumentos contestación reconvención: ---
- 3.5. Resolución tribunal: ---

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

- 4.1. Argumentos recurrente: ---
- 4.2. Argumentos recurrido: ---
- 4.3. Resolución: ---
- 4.4. Considerandos relevantes: ---
- 4.5. Voto disidente: ---

### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente:

- Reclama que habría una infracción relacionada con la comunidad existente entre la demandante y su cónyuge, por el hecho de no haberse designado administrador. Sostiene que se entiende que cada uno de los comuneros ha recibido del otro el poder de administrar con amplias facultades.
- Por lo anterior las enajenaciones efectuadas por el comunero Sr. Burgos no podrían ser impugnadas, toda vez que obro en el ejercicio de las facultades que la ley le otorga.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución:

- Declara inadmisibile el recurso de casación en el fondo en cuanto se fundó en las causales de los considerandos segundo y cuarto del presente fallo, y rechaza en lo demás el recurso de casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

- “(...) el derecho de propiedad de una comunidad pertenece conjuntamente a todos los comuneros y la administración de las cosas comunes corresponde por igual a todos los comuneros, de acuerdo a las normas que regulan el mandato, no se incluyen en esta administración los actos de disposición y en general todos aquéllos para los cuales se requiere poder judicial, como así lo exige el artículo 2142 del Código Civil al mandatario para vender.” (Considerando 6°)

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil.	1931
Constitución Política de la República.	19 N° 24.

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Ilegalidad y arbitrariedad en el cierre que genera el dueño respecto de un inmueble arrendado.	C.A.	4º
No basta el abandono para entender terminado el contrato de arriendo.	C.A.	5º

**1. HECHOS**

- Rubén Darío González Bernavé, celebró con Gastón Federico Alcayaga Virgilio, contrato de arrendamiento, con fecha 10 de marzo de 1997; siendo el primero el arrendatario y el segundo el arrendador.
- El contrato recayó sobre un local destinado al rubro gastronomía, denominado "Parrilladas Los Ponchos".
- Con fecha 15 de abril 1997 Gastón Alcayaga Virgilio cerró y clausuró dicho local.
- El 9 de diciembre de 1996, Gastón Alcayaga Virgilio celebró con "Jardel y Barrios Ltda.", representada por Gustavo Jardel, Rivero y Hornos.
- Este último contrato de arrendamiento, recayó sobre el local comercial de autos
- Posteriormente el recurrido, Gastón Alcayaga Virgilio, celebró un contrato de subarrendamiento con el recurrente, Rubén González Bernave, quien se obligó a pagar la renta y cumplir con las demás obligaciones estipuladas en el contrato.
- El recurrente ocupó el local pero luego lo dejó abandonado.

**2. HISTORIA PROCESAL**

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. La Serena.

Acción: Recurso de Protección.

Recurrente: Rubén Darío González Bernavé.

Fecha recurso: ---

Recurrido: Gastón Federico Alcayaga Virgilio.

Decisión: Acoge el recurso de protección.

Sala: ---

Ministros: Sr. Juan Pedro Shertzer y Sra. María Angélica Schneider y el Abogado integrante Sr. José Ilabaca.

Voto Disidente: ---

Rol: 21386-XX.

Fecha: 3 junio 1997.

Publicación física: C. La Serena, 3 junio 1997. F. del M. N° 468, sent. 22ª, p. 2068.

Publicación electrónica: ---

### 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia de primera instancia, rechazando el recurso.

Sala: 3ª.

Ministros: Sr. Osvaldo Faúndez V., Sr. Lionel Beraud P. y Sr. Germán Valenzuela E. y los Abogados Integrantes Sr. Manuel Daniel A. y Sr. José Fernández R.

Voto Disidente: ---

Rol: 1931-1997.

Fecha: 24 junio 1997.

Publicación física: C. Suprema, 24 junio 1997. F. del M. N° 468, sent. 22ª, p. 2068.

Publicación electrónica: ---

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos recurrente:

- Funda el recurso en el hecho de que esta parte celebró con el recurrido un contrato de arrendamiento, que recayó sobre un local destinado al rubro gastronómico.
- Con fecha 15 de abril el recurrido cerró y clausuro dicho local, violando con esta acción las garantías de los numerales 16, 21 y 24 del Art. 19 de la CPR.
- Por lo que se pide que se declare el libre acceso a la propiedad arrendada, haciendo cesar la clausura de la misma.

### 3.2. Argumentos recurrido:

- Señala que celebró con "Jardel y Barrios Ltda.", representada por Gustavo Jardel, Rivero y Hornos, un contrato de arrendamiento, que recayó sobre el local comercial aludido en el recurso.
- Con posterioridad a este contrato, celebró un contrato de subarrendamiento con el recurrente.
- Con lo anterior el recurrente toma posesión del local comercial, sin embargo lo deja abandonado por lo que esta parte (recurrido) decide cerrarlo para evitar deterioros, además el recurrente incumplió sus obligaciones como las de pagar la renta y todas las demás obligaciones contraídas en el contrato de arrendamiento.
- Por todo lo anterior rescilió el contrato con su arrendador "Jardel y Barrios Ltda."

- Que además, en el mismo contrato se había estipulado que de no cumplirse las obligaciones por parte del deudor, este daría paso a la terminación inmediata del contrato de arriendo.

3.3. Resolución:

- Acoge el recurso de protección, y se dispone en consecuencia que ni el recurrido, ni ningún tercero podrá impedir el libre acceso del recurrente a la propiedad que subarrienda.

3.4. Considerandos relevantes:

- “(...) la acción de la recurrida resulta arbitraria e ilegal y atentatoria, fundamentalmente, a la garantía constitucional consagrada en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, respecto del goce que tenía el recurrente de la cosa arrendada. Ello es así, pues tal acción importa recurrir a las vías de hecho para sancionar eventuales incumplimientos de obligaciones emanadas del contrato de subarrendamiento antes señalado, y resulta violatoria de nuestro ordenamiento jurídico pues corresponde a los tribunales, de justicia, en base a su función jurisdiccional, resolver los conflictos de naturaleza jurídica.” (Considerando 4°).
- “(...) el supuesto abandono del inmueble que también ha hecho valer el recurrido, pues tal circunstancia tampoco lo habilitaría para actuar como lo hizo (...)” (Considerando 5°).

3.5. Voto disidente: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

- Confirma la sentencia apelada, por cuanto lo informado a fs. 48 no altera las conclusiones a que arribaron los jueces en primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	1942, 1945

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Indemnización de perjuicio por terminación de arrendamiento (cláusula penal).	C.A.	11°, 12°
Incumplimiento de la obligación de la arrendataria.	C.A.	8°

### 1. HECHOS

- Entre el demandante y el demandado existía un contrato de arrendamiento de bienes muebles.
- El demandado (DESMO), dejó de cumplir con su obligación de pagar las rentas.

### 2. HISTORIA PROCESAL

#### 2.1. Demanda

Demandante: BANESTO Leasing Sociedad Anónima.

Acción: Terminación del contrato de arrendamiento de cosas muebles, restitución de lo arrendado, pago de rentas atrasadas y las que se devenguen durante el juicio, y el pago de una indemnización pactada en el contrato

Fecha: ---

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Desmo Importación y Distribución Sociedad Anónima.

Excepción: ---

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: ---

Rol: ---

Fecha: 27 septiembre 1995.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago

Recurso: Apelación

Decisión: Acoge el recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia

Sala: ---

Ministros: Sr. Carlos Cerda F., Sr. Milton Juica A., Sr. Cornelio Villarroel R.

Voto Disidente: ---

Rol: 7003-1995

Fecha: 12 agosto 1997

Publicación física: C. Santiago, 12 agosto 1997. G.J. Nº 206, p. 81

Publicación electrónica: C. Santiago, 12 agosto 1997. L.P. Nº 14743

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: búsqueda realizada en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl), no se encontraron recursos.

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

## 4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

- El art. 1945 del Código Civil, da la posibilidad de pedir indemnización de perjuicios cuando se ponga término al arrendamiento por culpa del arrendatario.
- El hecho que la demandada no haya pagado las rentas de arrendamiento conlleva la aludida culpabilidad.

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

- Revoca fallo de primera en cuanto a su decisión signada b) acoge la excepción dilatoria, declarándose en su lugar que se la rechaza con costas.
- Además acoge la demanda de lo principal en todas sus partes.
- Y revoca la decisión signada c) en la parte que grava con costas a la demandante, declarando que deben soportar las costas los demandados.

4.4. Considerandos relevantes:

- “(...) la demandada no sólo no discutió el hecho de no haber pagado las rentas de arrendamiento que la demanda singulariza como impagas, sino que tampoco rindió prueba alguna para convencer de lo contrario, por lo cual no queda más que dar por sentado el incumplimiento de la obligación que en su carácter de arrendataria le imponía el artículo 1942 inciso 1º del Código Civil;” (Considerando 8º).
- “(...) la letra a) de la cláusula decimoséptima de los contratos de arrendamiento que se tiene a la vista, bajo el título de incumplimiento de la arrendataria expresa que en caso que ésta no pague las rentas en forma íntegra y oportuna, tendría derecho la demandante: a) a poner término al contrato, b) a exigir el pago de la totalidad de las rentas vencidas, y c) a cobrarle, además –y– un treinta por ciento de las rentas que se encontraban pendientes de vencimiento a la Fecha del incumplimiento;” (Considerando 11º).
- “(...) de la lectura de la cláusula decimoséptima fluye nítido que:
  - se estipuló una indemnización porcentual sobre el monto de las rentas, prescindientemente de cualquier consideración tributaria (IVA), lo que no obsta al cabal cumplimiento de compromisos de esa índole, en debida oportunidad y en cuanto procedentes.
  - se pactó el referido resarcimiento con expresa consideración a las rentas pendientes a la época de cada incumplimiento, además o por sobre la obligación de pago de las rentas adeudadas, a las que, por lo demás, la propia ley da derecho.
  - se convino con prescindencia de la prueba del perjuicio real, el que, como es fácil advertir, se supone necesariamente sucedáneo al hecho de la falta de pago de los precios, habiéndoselo simplemente tasado de manera anticipada;” (Considerando 12º).

4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	1930
Constitución Política de la República	19 N° 24

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Debe respetarse el contrato de arriendo si es anterior a la compraventa del inmueble	C.A.	6° y 7°
Tomar posesión material del inmueble constituye un acto ilegal y arbitrario independiente del título que se tenga.	C.A.	8°

**1. HECHOS**

- Con fecha 19 de enero de 1995 y de 16 de abril de 1996 se firmaron contratos de arrendamiento entre don Jorge Patricio Torres Herrera y don Gastón Johnstone Barría –el recurrente– respecto de la parcela objeto de Litis
- La renta equivaldría a la suma del 11% del avalúo fiscal vigente, haciéndose oportunamente la entrega de la propiedad arrendada, y que las rentas convenidas fueron pagadas anticipadamente hasta el día 30 de enero de 1999 fecha de término del último contrato.
- En pública subasta de la quiebra de la Sociedad Agrícola y Frutera Colchagua Ltda., con fecha 25 de julio de 1997 se adjudicó a Jacqueline del Rosario González González, la parcela con sus respectivos derechos de aguas habiéndose practicado las correspondientes inscripciones en los Registros señalados, en las fechas indicadas.
- El día 25 de agosto de 1997, los recurridos, doña Jacqueline del Rosario González González y don Francisco Vidal González, introdujeron trabajadores en la Parcela objeto de litis para realizar en ella diferentes labores agrícolas, aprovechando que ésta en esa época se encontraba sin moradores.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### 2.1. Primera Instancia

Tribunal: C. Rancagua

Acción: Recurso de protección

Recurrente: Gastón Johnstone Barría

Fecha recurso: ---

Recurrido: Francisco Manuel Vidal González y Jacqueline del Rosario González González

Decisión: concede el recurso de protección deducido.

Sala: 2ª

Ministros: Sra. Carmen Miranda P. y Sr. Víctor Montiglio R. y el Abogado Integrante Sr. Hernán Barría S.

Voto Disidente: ---

Rol: 1359-1997.

Fecha sentencia: 20 octubre 1997.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Rancagua, 20 octubre 1997. L.P. CL/JUR/1903/1997.

### 2.2. Corte Suprema

Recurso: apelación

Decisión: rechaza el recurso, confirmando la sentencia de apelaciones.

Sala: ---

Ministro: Sr. Osvaldo Faúndez V., Sr. Ricardo Gálvez B. y Sr. Orlando Álvarez H. y los Abogados Integrantes Sr. Manuel Daniel A. y Sr. José Fernández R.

Voto Disidente: ---

Rol: 3792-1997.

Fecha: 19 marzo 1998.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 19 marzo 1998. L.P. CL/JUR/1542/1998

## **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

### 3.1. Argumentos recurrente:

- El recurrente señala que tiene la calidad de arrendatario del inmueble objeto de litis desde 1995, añade que primeramente la había arrendado a don Carlos Mario Manríquez Guerra quien entonces era el propietario.
- Posteriormente arrendó a don Jorge Patricio Torres Herreros, quien adquirió el predio en pública subasta judicial en juicio de cobro de contribuciones de bienes raíces.
- Desde el 25 de agosto, en forma arbitraria e ilegal, recurriendo a vías de hecho, aprovechando que la parcela se encontraba sin moradores, enviaron trabajadores a ella para realizar labores agrícolas, con lo cual han vulnerado su derecho de dominio sobre su contrato de arrendamiento y sobre los derechos que éste le confiere, de usar y gozar temporalmente la cosa arrendada,

### 3.2. Argumentos recurrido:

- En el informe solicitado por la Corte, los recurridos señalan que han obrado conforme a derecho, y que la recurrida, doña Jacqueline González González, adquirió la Parcela en

pública subasta por escritura pública de compraventa, en el juicio de Quiebra de la Sociedad Agrícola y Frutera Colchagua Ltda.

- Los contratos de arrendamiento invocados por el recurrente no han producido efecto alguno, siendo absolutamente inoponibles a la compradora, puesto que han sido celebrados con personas que nunca han ejercido el derecho de dominio sobre la Parcela pues desde el año 1988 el único propietario ha sido la Sociedad Agrícola y Frutera Colchagua Ltda.
- Además al momento de celebrar los referidos contratos existía sobre el inmueble una prohibición de celebrar actos y contratos inscrita en el Conservador respectivo en el año 1992.
- La pretensión de la recurrente de seguir explotando el predio se aparta de toda legitimidad y que la mantención de tal situación, sin pagar arriendo alguno y lucrarse injustamente de aquello que no le pertenece, constituye un enriquecimiento sin causa que no puede ser amparado por el recurso de protección.

### 3.3. Resolución:

- Concede el recurso de protección deducido, señalando que los recurridos deberán abstenerse de perturbar los derechos del arrendatario Gastón Johnstone Barría, recaídos en el inmueble, mientras no se haga entrega del predio indicado, en forma legal, a su actual propietaria.

### 3.4. Considerandos relevantes:

- “(...) se encuentra probado en el recurso, con el mérito de las fotocopias simples de la escritura pública de adjudicación en remate, de Sociedad Agrícola y Frutera Colchagua Ltda., a Jacqueline del Rosario González González, (...) de las fotocopias autorizadas de inscripción de dominio (...) del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de San Fernando (...) y de la fotocopia autorizada de inscripción de dominio de aguas (...) del Registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de San Fernando (...) que la Juez del Decimocuarto Juzgado Civil de Santiago, en representación de la fallida, Sociedad Agrícola y Frutera Colchagua Ltda., vendió, cedió y transfirió a doña Jacqueline del Rosario González González, quien compró para sí la Parcela (...)” (Considerando 6°).
- “(...) de los antecedentes referido precedentemente se desprende que la vendedora, la fallida Sociedad Agrícola y Frutera Colchagua Ltda., no ha hecho entrega material de la Parcela vendida a la compradora doña Jacqueline del Rosario González González, de lo que se infiere, a su vez que ésta ni el recurrido Vidal González, se encontraban jurídicamente en condiciones de tomar directamente posesión material del predio en circunstancias que éste se encontraba dado en arrendamiento a un tercero, quien lo detentaba y explotaba en dicha calidad con antelación a la adquisición señalada, puesto que previamente cabía dilucidar ante los Tribunales competentes y en el procedimiento que corresponde, el conflicto de intereses suscitado a raíz de la existencia de los contratos de arrendamiento y compraventa mencionados.” (Considerando 7°).
- “(...) la pretensión de los recurridos de tomar posesión material de la parcela, a través de vía de hecho de la manera descrita en el motivo 4° de este fallo, constituye un acto ilegal y arbitrario que atenta contra el derecho de propiedad del recurrente, respecto del uso y goce del predio, emanado de su calidad de arrendatario, por lo que la acción cautelar intentada será acogida.” (Considerando 8°).

### 3.5. Voto disidente: ---

## 4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

➤ Rechaza el recurso de apelación, confirmando la sentencia de apelaciones.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	1977

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Mora en el pago de rentas mensuales.	C.S.	1º
Terminación inmediata del contrato de arriendo.	C.S.	2º

### 1. HECHOS

- Del fallo se desprende que existió un contrato de arrendamiento entre las partes. Siendo el demandante el arrendador, y el demandado el arrendatario.
- Las partes, estipularon en forma expresa en el contrato una cláusula en la que se pone término al contrato inmediatamente, en caso de incumplimiento.
- Se incumplió el contrato por una de las partes, en relación a un retraso (mora) en el pago de rentas.

### 2. HISTORIA PROCESAL

#### 2.1. Demanda

Demandante: ---

Acción: Cobro de rentas, y terminación del contrato.

Fecha: ---

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: ---

Excepción: ---

Fecha: ---

#### 2.3. Reconvenición: ---

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Cuarto Juzg. L. Civil Viña del Mar

Decisión: Acoge la demanda de cobro de rentas, y rechazó la terminación del contrato.

Rol: ---

Fecha: 18 agosto 1994.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirmó sentencia de primera instancia, rechazando el recurso.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: 27 diciembre 1994.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el Fondo.

Decisión: Confirma la sentencia de apelaciones, rechazando el recurso.

Sala: 18°.

Ministros: Sr. Oscar Carrasco, Sr. Efrén Araya y Sr. Eleodoro Ortiz y los Abogados Integrantes Sr. Arturo Montes y Sr. Fernando Castro.

Voto Disidente: ---

Rol: 561-1997.

Fecha: 18 junio 1998.

Publicación física: C. Suprema, 18 junio 1998. F. del M. N° 475, sent. 7ª, p.727.

Publicación electrónica: ---

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución: ---

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

## 5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución:

- Rechaza el recurso de casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

- “(...) el artículo 1977 del Código Civil, en la medida que tal precepto no se aplicó en la especie no obstante encontrarse acreditado que el demandado había incurrido en mora en el pago de las rentas y que no obstante reconvenírsele legalmente no pagó ni aseguró el pago de las rentas insolutas; declarando a continuación que-si bien el contrato expiró por el vencimiento del plazo pactado para su duración nada obsta a que conjuntamente con esa causal pueda concurrir la de incumplimiento del arrendatario, porque a su juicio no hay ningún impedimento para que respecto de un mismo contrato concurren diversas causales de terminación en atención a que por mirar a aspectos diferentes puedan coexistir y ser compatibles entre sí, y luego de expresar que la falta de aplicación del precepto invocado ha sido determinante de la decisión de rechazo de la petición pertinente, (...)” (Considerando 1°).
- “Que por la cláusula novena del contrato las partes estipularon que sería causal de terminación inmediata la falta de pago por un período igual o superior a cuatro meses, entendiéndose que para la puesta al día de las rentas atrasadas debería considerarse siempre el pago total de ellas; de lo que resulta claro que la intención de los contratantes fue excluir la aplicación del artículo 1977 invocado por el recurso pues éste discurre sobre la falta de pago de un solo período de renta; en consecuencia, forzoso es concluir que el precepto que se pretende infringido por falta de aplicación era ajeno al contrato sub lite, razón por la cual no ha podido existir el error de derecho que pretende el recurso, motivo suficiente para rechazarlo.” (Considerando 2°).

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Constitución Política de la República	Art. 19 N° 24

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Complemento tácito del contrato de arrendamiento e interpretación del mismo	C.A.	7º y 8º
Complemento tácito del contrato de arrendamiento e interpretación del mismo	C.S.	5º

## **1. HECHOS**

- Con fecha 1º de septiembre de 1993 se dio en arrendamiento al recurrente tres oficinas y un baño en el tercer piso del inmueble, por parte de los recurridos.
- A su vez, con fecha 10 de febrero de 1994, los recurridos arrendaron el primer piso del inmueble a una Cooperativa, quienes tenían el uso y goce de los estacionamientos del edificio.
- De los informes contables del recurrente, se observa que ocupaba los estacionamientos de manera gratuita, con el permiso de la Cooperativa. Esta última, mediante carta de 2 de febrero de 1998, le comunicó al recurrido que ya no podría hacer uso de dichos estacionamientos.
- El recurrente señala que el contrato de arrendamiento contemplaba el uso y goce de los estacionamientos del inmueble y que lo ha ocupado durante 24 años de manera ininterrumpida. Afirma que actualmente se le impide el ingreso a las oficinas.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Primera Instancia**

Tribunal: C. Santiago.

Acción: Recurso de protección.

Recurrente: Vicente Muñoz Escalante.



Fecha recurso: ---

Recurrido: Asociación Gremial de Dueños de Camiones Fleteros del Transporte Interurbano e Internacional de Chile.

Decisión: acoge el recurso.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: --

Rol: 976-1998.

Fecha sentencia: 19 junio 1998.

Publicación física: C. Santiago, 19 junio 1998. F. del M. N° 477, sent. 1ª, p.1347.

Publicación electrónica: ---

## 2.2. Corte Suprema

Recurso: Apelación.

Decisión: revoca la sentencia de apelaciones, rechazando recurso de protección.

Sala: 3ª

Ministros: Sr. Osvaldo Faúndez A., Ricardo Gálvez B., Orlando Álvarez H. y Domingo Yurac S. y el Abogado Integrante Sr. José Fernández R.

Voto Disidente: ---

Rol: 2191-1998.

Fecha: 20 agosto 1998.

Publicación física: C. Suprema, 20 agosto 1998. F. del M. N° 477, sent. 18ª, p. 1347.

Publicación electrónica: ---

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos recurrente:

- El contrato de arrendamiento contemplaba “el derecho para acceder a los espacios comunes del inmueble (...) entre los cuales se cuentan los estacionamientos”.

### 3.2. Argumentos recurrido:

- El contrato de arrendamiento no incluía el estacionamiento, puesto que éste se había arrendado a un tercero, quién de manera gratuita permitía al recurrente su uso, decidiendo poner fin a ello mediante carta.

### 3.3. Resolución:

- Se acoge el recurso de protección.

### 3.4. Considerandos relevantes:

- “(...) con la anuencia del arrendatario del primer piso, esto es, la Cooperativa de Dueños de Camiones Ltda. se ha permitido al recurrente, arrendatario de oficinas del tercer piso del edificio, estacionar su vehículo, coligiéndose en consecuencia que esa situación, respecto del uso del patio interior, ha devenido en un complemento del contrato de arrendamiento que mantiene don Vicente Muñoz con la Asociación dueña del inmueble.” (Considerando 7º)
- “Que, al haberse dispuesto unilateralmente por la Cooperativa que tal situación debe terminar (...) resulta ser ilegal puesto que constituye un acto de fuerza que atenta contra el legítimo derecho del recurrente de continuar usando, sin limitaciones, como lo ha hecho por varios años, los patios adyacentes a las oficinas que arrienda, ya que, en forma unilateral, se alteró los términos de una convención, actuándose por vías de hecho, pues el

referido contrato se encuentra vigente y no ha sido objetado por los informantes, de todo lo cual debe concluirse que procede acoger la acción tutelar deducida y disponer las medidas pertinentes que se reclaman.” (Considerando 8°).

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

- Revoca la sentencia de apelaciones, rechazando el recurso de protección.

4.4. Considerandos relevantes:

- “Que, en el caso de autos, el recurrente señaló tener derecho para ocupar determinados estacionamientos, el que tendría su origen en un contrato de arrendamiento suscrito el 1° de septiembre de 1993 entre la Asociación Gremial de Dueños de Camiones Fleteros del Transporte Interurbano e Internacional de Chile, en calidad de arrendador, y Vicente Muñoz Escalante, como arrendatario, por el cual éste tomó en arrendamiento tres oficinas y un baño (...) no otorgándosele ningún otro tipo de derechos sobre otras dependencias del inmueble en cuestión; por lo que la circunstancia de ocupar los estacionamientos del bien arrendado por un acto de mera liberalidad del arrendatario (sic) de éstos, la Cooperativa Nacional de Dueños de Camiones Limitada, no le otorga el carácter de legítimo”. (Considerando 5°).

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	2195

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Requisitos de la acción de comodato precario	C.S.	3°
Necesidad de probar la mera tolerancia del dueño	C.S	3°

### 1. HECHOS

- El demandado vive en una casa, sobre la cual no tiene un contrato de arriendo, o uso, pasado por escritura pública.
- El demandante interpone su acción de comodato precario en contra del demandado don José Alvarado Olavarría.
- El 22 de agosto de 1996, el titular del Juzgado Civil de Maullín acogió la demanda, ordenando restituir el inmueble al actor.

### 2. HISTORIA PROCESAL

#### 2.1. Demanda

Demandante: Eladio Soto Hernández

Acción: comodato precario

Fecha: ---

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: José Alvarado Olavarría

Excepción: ---

Fecha: ---

#### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzg. L. Civil de Maullín

Decisión: acoge la demanda, debiendo restituirse el inmueble al demandante dentro de 30 días

Rol: 2353-XX

Fecha: 22 agosto 1996

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Puerto Montt

Recurso: Apelación

Decisión: rechaza el recurso interpuesto, confirmando la sentencia de primera instancia

Sala: ---

Ministros: Sr. Mario Águila B., Sra. María H. del Río T. y el Abogado Integrante Sr. Pedro Campos L.

Voto Disidente: ---

Rol: 7230-XX

Fecha: 15 enero 1998

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Puerto Montt, 15 enero 1998. L. P. CL/JUR/2078/1998

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: casación en el fondo

Decisión: acoge el recurso interpuesto, anulando la sentencia de apelaciones y dictando nueva sentencia de reemplazo en la que rechaza la demanda de primera instancia

Sala: ---

Ministros: Sr. Óscar Carrasco A., Sr. Eleodoro Ortiz S., Sr. Enrique Tapia W., Sr. Jorge Rodríguez A. y el Abogado Integrante Sr. Arturo Montes R.

Voto Disidente: ---

Rol: 971-1998

Fecha: 11 enero 1999.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 11 enero 1999. L. P. CL/JUR/2026/1999

### 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

#### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Señala que el demandado ocupa un predio de su propiedad en Chanqui Carelmapu sin que exista contrato y por su mera tolerancia.
- Solicita que se condene a restituir el inmueble dentro de treinta días de ejecutoriada la sentencia o en el plazo que señale el tribunal con costas.

#### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- Expresa que no ocupa el predio por mera tolerancia, sino por un contrato oponible al demandante

#### 3.3. Argumentos reconvenición: ---

#### 3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

#### 3.5. Resolución tribunal:

- Acoge la demanda, debiendo el demandado restituir el inmueble al demandante dentro de 30 días

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

- Confirma la sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes:

- “Que no obstante no cumplir el contrato de arrendamiento preexistente con los requisitos legales, la circunstancia de no encontrarse suscrito por el actor, sino por un tercero ajeno al juicio, es suficiente para concluir que el demandado ocupa el predio por mera tolerancia del demandante y por tanto se cumple con ello el segundo de los requisitos del precario demandado.” (Considerando 2°)

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente:

- Señala que se infringieron los artículos 2195 inciso 2°, 20, 1438, 1962 N° 2, y 1950 N° 3 del Código Civil, en relación con los artículos 604 del de Procedimiento Civil, y con el decreto ley N° 964;
- Expresa que al fallar así los jueces han dado lugar al error de derecho de entender que la existencia de un contrato de arrendamiento, celebrado entre el demandado y un tercero, probaría que la ocupación del demandado sólo se justificaría por la mera tolerancia del dueño.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución:

- Acoge el recurso de casación en el fondo deducido, anulando la sentencia de primera instancia, dictando nueva sentencia de reemplazo teniendo por rechazada la solicitud de comodato precario interpuesta en su contra.

5.4. Considerandos relevantes:

- “Que, por su parte, el artículo 2195 del Código Civil exige, para configurar el precario, que la ocupación no tenga otro título que la ignorancia o mera tolerancia del dueño; en la especie, no se acreditó tal circunstancia, sino por el contrario, que tal ocupación estaba justificada por un contrato de arrendamiento anterior que habilitaba al demandado como mero tenedor de la finca; en consecuencia, el acogimiento de la demanda ha importado un error de derecho, pues se ha tenido por establecida la existencia de un precario, en circunstancias que no se reunían los requisitos exigidos por el citado artículo 2195;” (Considerando 3°)

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1962	
Código de Procedimiento Civil	346	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Obligación de respetar el contrato de arriendo	C.S.	5º 1º -sentencia de reemplazo-

### 1. HECHOS

- Se seguía causa por una demanda de precario, del Juzgado de Letras de Illapel, caratulados "Banco de A. Edwards con Célis Rojas, Rigoberto".
- En dicha causa se dictó fallo de primera instancia, acogiendo la demanda, y posteriormente es confirmada por la sentencia de alzada, quedando firme.
- Se ordenó al demandado restituir una parcela al banco, dentro de cierto plazo.
- Solicitado su cumplimiento incidental, se opuso a la restitución don Luis Alberto Leiva Yungue, por ser arrendatario de una parte de la parcela desde el año 1993 y no empecerle la sentencia dictada contra el señor Célis, pues no fue parte en el juicio, por lo que no procede lanzarlo de la propiedad.
- La oposición fue rechazada por resolución de 17 de septiembre de 1997.

### 2. HISTORIA PROCESAL

#### 2.1. Demanda

Demandante: Banco A. Edwards

Acción: Precario

Fecha: ---

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Luis Alberto Leiva Yungue

Excepción: inoponibilidad

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzg. L. Civil de Illapel

Decisión: rechaza la oposición al cumplimiento incidental de la sentencia.

Rol: 57145-XX

Fecha: 17 septiembre 1997

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. La Serena

Recurso: apelación

Decisión: acoge el recurso, dando lugar a la solicitud de oposición al cumplimiento incidental por serle inoponible.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: casación en el fondo

Decisión: casa de oficio la sentencia de apelaciones, confirmando la sentencia de primera instancia y decretando el lanzamiento.

Sala: 1ª

Ministros: Sr. Eleodoro Ortíz S., Sr. Enrique Tapia W., Sr. Jorge Rodríguez A. y los Abogados Integrantes Sr. Arturo Montes R. y Sr. Fernando Castro A.

Voto Disidente: ---

Rol: 1051-1998.

Fecha: 21 enero 1999.

Publicación física: C. Suprema, 21 enero 1999. F. del M. N°482, p. 2926

Publicación electrónica: ---

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

- Rechaza la oposición al cumplimiento incidental de la sentencia.

## 4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

- Acoge el recurso de apelación, concediendo la solicitud de oposición del Sr. Luis Alberto Leiva Yungue.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

## 5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- Alega que se habría violado los artículos 346 del Código de Procedimiento Civil y 1962 del Código Civil.
- Al no emanar de su parte, el contrato que sustenta la oposición del señor Leiva, le sería inoponible al recurrente, por lo que no puede entenderse legitimada su ocupación del terreno.
- Se violaría el artículo 1962 del Código Civil al estimar justificada la tenencia del oponente, atendida la calidad de arrendatario de parte de la parcela obligándolo a respetar un contrato de arrendamiento que consta en un instrumento privado del que no es parte.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución:

- Casa de oficio la sentencia de apelaciones, omitiendo pronunciarse respecto del recurso de casación interpuesto por la recurrente.
- Confirma la sentencia de primera instancia, debiendo proceder con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario a lanzar a los ocupantes de la propiedad.

5.4. Considerandos relevantes:

- "Que habiendo el actor adquirido en remate la parcela, resultaría evidente que el fallo recurrido ha vulnerado el artículo 1962 N° 2 del Código Civil, al estimar que el banco, adquirente a título oneroso del inmueble, está obligado a respetar un arrendamiento pactado por escritura privada. Sin embargo ello no es tal pues, en la especie, tal disposición no tiene aplicación práctica ya que el arrendamiento de predios agrícolas se rige por normas especiales que están contenidas en el Decreto Ley N° 993, de este cuerpo legal es útil tener en consideración dos artículos aplicables al caso sub-lite, a saber: artículo 5o que textualmente dice: "el contrato de arrendamiento que recaiga sobre la totalidad o parte de un predio rústico, sólo podrá pactarse por escritura pública o privada, siendo necesario en este último caso, la presencia de dos testigos mayores de dieciocho años, quienes individualizados, lo suscribirán en dicho carácter.

El arrendador deberá declarar en la misma escritura, sea pública o privada si está afecto al impuesto de primera categoría sobre la base de renta efectiva determinada por contabilidad completa, o sujeto al régimen de renta presunta para efectos tributarios.

La falta de esta declaración impide que el documento en que conste el contrato, pueda hacerse valer ante autoridades judiciales y administrativas, y no tendrá mérito ejecutivo mientras no se acredite mediante escritura complementaria la constancia de la declaración referida"; y el artículo 10° que dispone: "Si el arrendador vendiere o transfiriera a cualquier título el predio arrendado, el nuevo propietario estará obligado a mantener los términos del contrato de arrendamiento, salvo acuerdo de éste con el arrendatario." (Considerando 5°)



- “Que, como se expresa en el artículo 5o del Decreto Ley N° 993, para que pueda hacerse valer un contrato de arrendamiento de predio rústico ante autoridades administrativas o judiciales, debe éste cumplir con determinados requisitos especiales, entre los cuales está que el arrendador deberá declarar en la misma escritura, (entiéndase contrato), sea pública o privada si está afecto al impuesto de Primera Categoría sobre la base de renta efectiva determinada por contabilidad completa, o sujeto al régimen de renta presunta para efectos tributarios. En caso de no contenerse tal declaración ese instrumento no puede hacerse valer ante los anteriormente mencionados. Esto conduce necesariamente a tener que prescindir para resolver la oposición hecha valer por el arrendatario al desalojo de la parcela, del presentado a fojas 44 por no reunir aquellos requisitos;” (considerando 1° - sentencia de reemplazo-)

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	2472 N° 9	
Ley General de Bancos	100 (actualmente artículo 105)	

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Preferencias del Fisco y municipalidades por concepto de impuestos	C.S.	2º

### 1. HECHOS

- En juicio ejecutivo entre un banco y una persona natural, la Tesorería Provincial de Cautín interpone tercería de prelación en contra de ambos, en razón de que es acreedor del ejecutado, por una deuda tributaria por concepto de IVA y multas del año 1994.

### 2. HISTORIA PROCESAL

#### 2.1. Demanda

Demandante: Tesorería Provincial de Cautín

Acción: Tercería de prelación

Fecha: ---

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: ---

#### Contestación del ejecutante

- Los impuestos de retención y recargo no están comprendidos dentro de los créditos del Fisco y Municipalidades que gozan de preferencia respecto al banco, acorde al artículo 100 inciso 3º de la Ley General de Bancos y artículos 2472 y 2478 del Código Civil respecto de los créditos del Banco, puesto que solo opera cuando se traten de impuestos que afecten directamente a la propiedad hipotecada, que no es la situación de autos.

Fecha: ---

### 2.3. Primera Instancia

Tribunal: Juzg. L. Civil de Temuco

Decisión: Acoge la tercería de prelación

Rol: 76.055-1997

Fecha: 2 septiembre 1997

### 2.4. Segunda Instancia

Tribunal: C. Temuco

Recurso: Apelación

Decisión: rechaza el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia

Sala: 2ª

Ministros: Sr. Lenin Lillo H., Sr. Héctor Toro C. y Sr. Víctor Reyes H.

Voto Disidente: ---

Rol: 920-1997.

Fecha: 17 marzo 1999.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Temuco, 17 marzo 1999. L.P. N° 16438.

### 2.5. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Revoca sentencia, se rechaza la tercería.

Sala: ---

Ministros: Sr. Servando Jordán L., Sr. Eleodoro Ortiz S., Sr. Enrique Tapia W., Sr. Jorge Rodríguez A. y el Abogado Integrante Sr. Franklin Geldres A.

Rol: 1213-1999.

Fecha: 27 diciembre 1999.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 27 diciembre 1999. L.P. N° 16438.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- El Fisco goza de preferencia para el pago acorde al artículo 2472 N° 9 del Código Civil, por tener el ejecutado una deuda tributaria, que consta en título ejecutivo, siendo la obligación líquida y actualmente exigible.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- Los impuestos de retención y recargo no están comprendidos dentro de los créditos del Fisco y Municipalidades que gozan de preferencia respecto al banco, acorde al artículo 100 inciso 3º de la Ley General de Bancos y artículos 2472 y 2478 del Código Civil respecto de los créditos del Banco, puesto que solo opera cuando se traten de impuestos que afecten directamente a la propiedad hipotecada, que no es la situación de autos.

### 3.3. Argumentos reconvenición: ---

### 3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

### 3.5. Resolución tribunal:

- Acoge la tercería de prelación.

## 4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

- 4.1. Argumentos recurrente: ---
- 4.2. Argumentos recurrido: ---
- 4.3. Resolución:
  - rechaza el recurso de apelación, confirmando la sentencia.
- 4.4. Considerandos relevantes: ---
- 4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

- 5.1. Argumentos recurrente:
  - La sentencia ha infringido los artículos 105, inciso tercero, del D.F.L. N°s. 252, y 2472 N° 9 del Código Civil, puesto que ha dejado de aplicar la primera, que limita la preferencia de los créditos fiscales a los que se refieran a tributos que afecten directamente la finca hipotecada, y en cambio aplicó la segunda, no obstante que los impuestos cobrados corresponden al valor agregado, carentes de toda relación con la propiedad gravada; señalando finalmente que, de no haberse producido la infracción, se habría dado preponderancia a la norma especial del artículo 105 citado, concluyéndose en el rechazo de la tercería
- 5.2. Argumentos recurrido: ---
- 5.3. Resolución:
  - Revoca sentencia, acogándose el recurso de casación.
- 5.4. Considerandos relevantes:
  - “(...) la norma referida (artículo 105 de la Ley de Bancos) tiene un carácter especial, puesto que no sólo está contenida en la Ley de Bancos, sino que se refiere precisamente a los préstamos hipotecarios con letras de crédito; en consecuencia, de conformidad al artículo 4° del Código Civil, debe primar por sobre la norma común contenida en el artículo 2472 N° 9 del mismo Código, que tiene un alcance general y supletorio...” (Considerando 2°).
- 5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	1916, 1945

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Arrendamiento de cosa ajena es válido	C.A.	5º
En caso de perturbación solo proceden las acciones de cese del arriendo o la disminución del precio.	C.A.	6º

## 1. HECHOS

- Existe entre demandante y demandado un contrato de arrendamiento respecto de dos sitios de 9 y 11 metros cuadrados respectivamente, ubicados en la Parcela Nº 22 del Proyecto de Parcelación El Castillo, parcela esta última que es de propiedad de la actora.
- El contrato de arriendo primitivo fue celebrado entre la demandada, María Teresa Esper Calderón, y su antecesora en el dominio del predio, la Soc. Comercial Teucalán Ltda.
- Por dicho arrendamiento, se fijó un monto de arriendo mensual en la suma de 3.5 U.F., por cada sitio, el cual no es pagado por el demandado desde el mes de agosto de 1996.
- Entonces se interpone demanda de incumplimiento de contrato.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Sociedad de Inversiones La Clava Limitada

Acción: terminación de contrato de arriendo por no pago de rentas, y en subsidio desahucio

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: María Teresa Esper Calderón  
Excepción: excepción de falta de capacidad del demandante  
Fecha: ---

2.3. Reconvención:  
Acción: ---

2.4. Primera Instancia  
Tribunal: Primer Juzg. L. Civil Los Andes  
Decisión: rechaza la demanda de terminación de contrato de arriendo por no pago de rentas  
Rol: 61397-XX  
Fecha: 28 noviembre 1997

2.5. Segunda Instancia  
Tribunal: C. Valparaíso  
Recurso: apelación  
Decisión: acoge el recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia y acogiendo la demanda interpuesta.  
Sala: ---  
Ministros: Sr. Julio Torres A. y Sr. Rafael Lobos D. y el Abogado Integrante Sr. Gonzalo Calvo C.  
Voto Disidente: ---  
Rol: 49-1998.  
Fecha: 20 enero 2000.  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: C. Valparaíso, 20 enero 2000. L.P. CL/JUR/4849/2000

2.6. Corte Suprema  
Recurso: casación en el fondo  
Decisión: rechaza el recurso de casación interpuesto, confirmando la sentencia de apelaciones  
Sala: ---  
Ministros: Sr. Enrique Tapia W., Sr. Jorge Rodríguez A. y Sr. Domingo Kokisch M. y los Abogados Integrantes Sr. José Fernández R. y Sr. René Abelulik M.  
Voto Disidente: ---  
Rol: 1018-2000.  
Fecha: 28 mayo 2001.  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: C. Suprema, 28 mayo 2001. L.P. CL/JUR/3774/2001.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Solicita que declare terminado el contrato de arriendo celebrado por no pago de las rentas de arrendamiento correspondiente a los meses de agosto, septiembre y octubre de 1996.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- Se opone en atención a que los terrenos que le fueron arrendados comprenden una franja fiscal, que corresponde a terreno fiscal.
- El demandante no sería titular de la acción, al carecer de legitimidad para actuar, pues estaría actuando en calidad de dueña, habiendo arrendado una cosa ajena, de mala fe,

incurriendo en incumplimiento de contrato al turbar el uso pacífico y tranquilo de la propiedad arrendada

- Motivos suficientes para deducir la excepción de contrato no cumplido.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

- Rechaza la demanda de terminación de contrato de arrendamiento por no pago de rentas
- Declara resuelto el contrato de arrendamiento entre la Soc. Comercial Teucalán Ltda., representada por DE. C. Albornoz M. con D. María T. Esper A.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

- Revoca la sentencia de primera instancia, acogiendo el recurso de apelación y declarando que hace lugar a la demanda interpuesta.

4.4. Considerandos relevantes:

- “(...) el arriendo de cosa ajena en nuestro derecho es válido; y, en cuanto a las turbaciones que el arrendatario pueda sufrir en el goce de la cosa arrendada el procedimiento para abordarlas es distinto según provengan del arrendador o de terceros, si son de hecho o de derecho y si atenta respecto de toda o parte de la especie.

Se entiende por turbaciones de hecho, las que consisten en simples hechos materiales que no se fundan en ningún derecho; y de derecho las efectuadas por un tercero que invoca un derecho sobre la cosa arrendada.

De las primeras si provienen de terceros no responde el arrendador y deberá repelerlas personalmente el arrendatario.

De las segundas, en cambio, responde el arrendador, y como sólo él es legítimo contradictor para discutir la existencia o inexistencia de un derecho sobre la cosa arrendada, en contra de él deberá dirigirse la acción, correspondiéndole al arrendatario la obligación de comunicarle la turbación o molestia que reciba de dicho tercero.

Ahora, si el arrendatario como consecuencia de los derechos que ha justificado un tercero resulta privado de la cosa arrendada, podrá exigir el cese del arriendo si la privación es total o la disminución del precio si el impedimento es parcial.” (Considerando 5°).

- “En la especie, como se advierte, el arrendatario no hizo uso de las acciones que emanan de las disposiciones precedentes al sufrir las perturbaciones que dice haber recibido de parte del arrendador o de un tercero, ni reconvino en su oportunidad sino que adoptando un actitud pasiva sólo se excepcionó al ser demandado.

Que la excepción de contrato no cumplido opuesta si bien no merece reparos en cuanto a su formulación; sin embargo, atendida la naturaleza y objetivos de la acción en contra de la que se dirige y a la luz de la normativa antes expuesta no aparece procedente.” (Considerando 6°).

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente:

- Señala que se infringieron los artículos 1916 en relación con el 1945 del Código Civil, toda vez que no es razonable pensar que el arrendamiento de cosa ajena vale si está

demostrada la mala fe de la actora, ningún valor puede dársele a los contratos de arrendamientos celebrados por ésta como arrendadora y su parte como arrendataria respecto de los bienes raíces que, señala, son bienes nacionales de uso público y, por ende, no son de dominio del arrendador. Además, al ser las cosas arrendadas bienes de esta naturaleza, están fuera del comercio humano adoleciendo los contratos aludidos de objeto ilícito.

- Además se han infringido, en su concepto, los artículos 1552 y 1683 del Código Civil al haber estimado la sentencia improcedente la excepción de contrato no cumplido, y que a mayor abundamiento el tribunal de alzada debió declarar, de oficio, la nulidad absoluta de los contratos de arrendamiento, por objeto ilícito, al tratarse de un contrato sobre bienes nacionales de uso público.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución:

- Rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de apelaciones, confirmando la sentencia.

5.4. Considerandos relevantes:

- “(...) la vulneración denunciada al artículo 1683 del Código Civil por no haber declarado el fallo, de oficio, la nulidad de los contratos de arrendamiento por adolecer de objeto ilícito, por tratarse los inmuebles arrendados de bienes nacionales de uso público, sin perjuicio de lo antes razonado en orden a que no se ha establecido como hecho del proceso que dichos inmuebles sean efectivamente fiscales, se trata de una alegación nueva, no hecha en la contestación de la demanda, por lo que la sentencia nunca pudo pronunciarse al respecto y, por ende, resulta inaceptable una causal de casación fundada en infracción de una disposición legal que trata materias distintas de las contempladas en el juicio.” (Considerando 7°).

5.5. Voto disidente: ---



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1698 y 2195	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Necesidad de título justificativo de la tenencia de un inmueble	C.A.	6º y 7º

**1. HECHOS**

- La parte demandada, que se encuentran ocupando el inmueble objeto de la Litis, indica que es dueña de la propiedad por prescripción adquisitiva.

**2. HISTORIA PROCESAL**

2.1. Demanda

Demandante: ---

Acción: ---

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: Manuel Pardo Sepúlveda

Excepción: Prescripción

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: ---

Rol: ---  
Fecha: ---

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. San Miguel

Recurso: apelación

Decisión: Confirma la sentencia de primera instancia, rechazando el recurso

Sala: ---

Ministros: Sr. Hernán Matus V. y Sra. Carmen Rivas G. y el Abogado Integrante Sr. Carlos Kunsemuller L.

Voto Disidente: ---

Rol: 315-1999.

Fecha: 23 junio 2000.

Publicación física: C. Presidente Aguirre Cerda, 23 junio 2000. R., t. 97, sec. 2ª, p. 28.

Publicación electrónica: C. Presidente Aguirre Cerda, 23 junio 2000. M.J. N°3097. L.P. N°21590.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: búsqueda realizada en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl), no se encontraron recursos.

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

### 4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

- Los demandados viven en el inmueble por mera tolerancia de su parte.

4.2. Argumentos recurrido:

- Ocupan el inmueble en virtud de un contrato de arrendamiento, acorde a los recibos de pago de arriendo de algunos meses 1987 y 1988.

4.3. Resolución:

- rechaza el recurso de apelaciones, confirmando la sentencia

4.4. Considerandos relevantes:

- “Que, esta Corte ha sostenido en otros fallos anteriores, que el concepto de tolerancia utilizado por el legislador en el artículo 2195, inciso segundo, del Código Civil corresponde

a las nociones de llevar con paciencia, soportar, aguantar, sufrir y que, por lo tanto, la tenencia es simplemente tolerada y, por ende precaria, cuando está basada en la simple y exclusiva indulgencia, condescendencia, permiso o favor del dueño; asimismo, ha sustentado que la expresión contrato contenida en el artículo 2195, inciso segundo, ya citado, tiene el amplio sentido de cualquier título, fundamento o antecedente jurídico que sirva de basamento a la tenencia de la cosa. (Gaceta Jurídica N° 73, pág. 63 y 55; Gaceta Jurídica N° 197, pág. 101 y 55; Gaceta Jurídica N° 225, pág. 94 y ss.). Sin embargo, no puede olvidarse, por una parte, que las decisiones sustantivas del sentenciador han de apoyarse en las conclusiones que pueda extraer racionalmente de los elementos de convicción producidos por los litigantes en apoyo de sus pretensiones y, por otra, que en esta clase de procedimientos la apreciación de los medios de prueba no es libre, sino que se halla sometida a normas regulatorias, por demás conocidas”. (Considerando 6°)

- “el onus probandi en cuanto al título justificativo de la tenencia del inmueble recaía en los demandados (artículo 1698 del Código Civil) y esta carga no fue satisfecha de modo exhaustivo con los medios de prueba que la ley pone a disposición de los litigantes.” (Considerando 7°)

4.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	2195

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Procedencia de la acción de precario	C.A.	5º
Calidad y vínculo contractual con el dueño del inmueble	C.A.	7º

### 1. HECHOS

- El demandado habría recibido los derechos que implican la firma de un contrato de promesa de compra venta entre el y el Sr. Miguel Readi
- Dicho instrumento daría cuenta de un convenio celebrado por él con don Miguel Readi Readi, según el cual se le hizo entrega material de aquél, comprometiéndose, entre otras obligaciones, a pagar los dividendos pendientes.
- El demandado recibió con fecha 22 de junio de 1979, el inmueble objeto de la Litis.
- El verdadero dueño de la propiedad solicita la restitución del inmueble, ante lo que se opone el demandado.

### 2. HISTORIA PROCESAL

#### 2.1. Demanda

Demandante: José Eduardo Fuentes Álvarez

Acción: comodato precario

Fecha: ---

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Óscar Fernández Ramognini

Excepción: ineptitud del libelo

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzg. de L. Civil de Punta Arenas

Decisión: acoge la demanda, debiendo el demandado desocupar el inmueble.

Rol: 73517-XX

Fecha: 17 marzo 2000.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Punta Arenas

Recurso: apelación

Decisión: rechaza el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia.

Sala: ---

Ministros: Sr. Hugo Faúndez L., Sra. María Isabel San Martín M. y Sra. Virginia Bravo S.

Voto Disidente: ---

Rol: 9501-XX.

Fecha: 14 julio 2000.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Punta Arenas, 14 julio 2000. L.P. CL/JUR/2258/2000.

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: casación en el fondo

Decisión: rechaza el recurso de casación, confirmando la sentencia de apelaciones.

Sala: ---

Ministros: Sr. Servando Jordán L., Sr. Óscar Carrasco A., Sr. Eleodoro Ortiz S., Sr. Enrique Tapia W. y Sr. Jorge Rodríguez A.

Voto Disidente: ---

Rol: 2919-2000.

Fecha: 18 octubre 2000.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 18 octubre 2000. L.P. CL/JUR/2257/2000

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Señala que es dueño de un inmueble ubicado en calle Pérez de Arce, sin número de esta ciudad, y que por ignorancia o mera tolerancia de su representado, y sin que haya habido previo contrato de ninguna especie ocupa dicho inmueble don Óscar Fernández Ramognini.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- Interpone excepción dilatoria del artículo 303 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, es decir, ineptitud del libelo por faltar algún requisito legal en el modo de proponer la demanda.

### 3.3. Argumentos reconvención: ---

### 3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

### 3.5. Resolución tribunal:

- Rechaza la excepción dilatoria opuesta por el demandado.

- Acoge la demanda, condenando al demandado a desocupar el inmueble dentro del término de treinta días siguientes a que se encuentre ejecutoriada la sentencia, bajo apercibimiento de procederse a su desalojo mediante el auxilio de la fuerza pública.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

##### 4.1. Argumentos recurrente:

- Señala que debió acogerse la excepción dilatoria por cuanto la demandada carece de los elementos obligatorios señalados por la ley, y confunde los conceptos jurídicos al punto de referirse indistintamente a comodato precario y precario.
- Además en la excepción se sostuvo que en la demanda no se especificó si el demandado detentaba el inmueble por ignorancia o por mera tolerancia del demandante, términos que son excluyentes y sobre ello el fallo no se pronunció.
- No se configuró la inexistencia de contrato exigido por esta acción y la ignorancia o mera tolerancia, ya que existe un instrumento que la da un título para ocupar, y a su turno, el pago de los dividendos implica conocimiento y aceptación de la situación que le afecta, no pudiendo desconocerla.

##### 4.2. Argumentos recurrido: ---

##### 4.3. Resolución:

- Acoge el recurso de apelación en cuanto a acoger la objeción de documentos y en lo demás rechaza el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia.

##### 4.4. Considerandos relevantes:

- “(...) para que proceda la acción de precario es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: a) que el demandante sea dueño de la cosa cuya restitución solicita; b) que el demandado tenga la mera tenencia de la misma; y c) que dicha tenencia sea sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño;” (Considerando 5°).
- “(...) para los efectos de desvirtuar al tercero de los requisitos enumerados se debe demostrar la existencia de un contrato con el dueño del inmueble, no bastando uno celebrado con un tercero que no fue parte en este juicio, de manera tal que no existiendo aquél, debe concluirse que el demandado tiene el carácter de mero tenedor, y a falta de prueba en contrario, que esta mera tenencia la tiene por ignorancia o mera tolerancia de su dueño, no siendo bastante para alterar esta conclusión la circunstancia que haya hecho abonos a una deuda que tenía el propietario con una institución crediticia, pues a lo sumo ello podría significar un cuasicontrato de pago de lo no debido, pero no un título que justifique la ocupación del bien raíz;” (Considerando 7°).

##### 4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

##### 5.1. Argumentos recurrente: ---

##### 5.2. Argumentos recurrido: ---

##### 5.3. Resolución:

- Rechaza el recurso de casación, confirmando la sentencia de apelaciones, por falta de fundamento.

##### 5.4. Considerandos relevantes:

- “(...) los argumentos del recurso no pueden prosperar, en atención a que los jueces del fondo tienen por establecido que el demandante es dueño de la cosa cuya restitución se

solicita y que el demandado carece de título que legitime la tenencia del inmueble sublite.”  
(Considerando 2°).

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	2195	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Requisitos de procedencia de la acción de precario	C.A.	3º
Calidad y vínculo contractual con el dueño del inmueble	C.A.	6º y 8º

## 1. HECHOS

- Luisa Escobar Muñoz con fecha 17 de enero de 1985, ante el notario público cedió sus derechos de asignación de la casa objeto de litis en la persona de Carlos Manuel Núñez Ortiz.
- Dicho instrumento constata que la actora cedió al beneficiario ya mencionado, todos los derechos de asignación de la casa perteneciente al SERVIU.
- La cesión se hizo a título gratuito y la cedente declaró en dicho instrumento que no existían prohibiciones ni gravámenes de ninguna especie que dificultaren la cesión y se comprometió para asesorar al cesionario ante el SERVIU Metropolitano y/o ante cualquier otro organismo pertinente para obtener el cambio de asignatario que la cedente a esa data ostentaba.
- Con fecha 21 de marzo de 1988, el cesionario Carlos Manuel Núñez Ortiz, celebró un contrato de arrendamiento con Leonardo Núñez Ortiz, relativo a la propiedad objeto de Litis
- Dicho contrato comenzó a regir desde esa fecha con carácter de indefinido, y no consta en esta litis su terminación.
- La actora acreditó el dominio de la vivienda ya antes aludida mediante copia autenticada de la escritura de compraventa suscrita por ella y sus tres hijos con el Servicio de Vivienda y Urbanismo Metropolitano, de fecha 23 de junio de 1994

## 2. HISTORIA PROCESAL



#### 2.1. Demanda

Demandante: Luisa Escobar Muñoz

Acción: precario

Fecha: ---

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: ---

Excepción: ---

Fecha: ---

#### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: acoge la demanda interpuesta

Rol:

Fecha: 27 octubre 1998

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. San Miguel

Recurso: apelaciones

Decisión: acoge el recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia.

Sala: ---

Ministros: Sr. Jorge Pizarro A. y Sr. Ricardo Blanco H. y el Abogado Integrante Sr. Carlos Kunsemuller L.

Voto Disidente: Sr. Ricardo Blanco H.

Rol: 494-1999.

Fecha: 7 agosto 2000.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. San Miguel, 7 agosto 2000. L.P. CL/JUR/774/2000.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: búsqueda realizada en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl), no se encontraron recursos.

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

#### 4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

- Acoge el recurso, revocando la sentencia de primera instancia, declarando que rechaza en todas sus partes la demanda interpuesta.

4.4. Considerandos relevantes:

- “(...) para que prospere una acción de precario es imprescindible que el actor pruebe que es dueño de una cosa, y que el demandado la detente sin estar legitimado para ello, por no existir un contrato previo que lo autorice, sin que sea necesario que dicho convenio deba emanar del actual dueño de la propiedad y por último que la retención de la cosa ajena sea por ignorancia o mera tolerancia del dueño.” (Considerando 3°).
- “(...) analizada y ponderada la instrumental rendida por el demandado si se efectúa la correspondiente ligazón de las circunstancias acreditadas en tales instrumentos inobjetados, se arriba a la convicción que el demandado detenta la propiedad, en virtud de un contrato de arrendamiento, válidamente celebrado, cuyo arrendador a la fecha de otorgamiento del aludido convenio era el legítimo cesionario de los derechos que le asistían a la actora como asignataria de la vivienda SERVIU y como tal estaba facultado plenamente para dar en arriendo el citado inmueble. De lo que se sigue que el arrendatario Leonardo Núñez Ortiz celebró contrato de arrendamiento de buena fe con la persona que a esa fecha ostentaba la calidad de titular de los derechos de asignación del bien raíz y no se ha demostrado en autos que tuviera conocimiento ni vínculo alguno con la actora, por lo que el título que detenta no dimana de la mera tolerancia de aquélla, sino que éste proviene de un conducto diverso, que es justamente el citado convenio celebrado con el cesionario Carlos Núñez Ortiz que lo habilita para ocupar la referida propiedad, de modo que no se dan en la especie los requisitos que hagan procedente el acogimiento de la acción deducida.” (Considerando 6°).
- “(...) no se dan en el caso sub lite los requisitos para que la acción intentada prospere, ya que se demostró que el demandado detenta la propiedad en virtud de un título que lo habilita para ello, y la tenencia del inmueble no se debe a la mera tolerancia del dueño, sino al convenio celebrado con el cesionario de los derechos de asignación de la actora, razón por la cual el libelo deberá ser desestimado.” (Considerando 8°).

4.5. Voto disidente:

- “(...) encontrándose fehacientemente establecido en el caso sub examine que el demandado Leonardo Núñez Ortiz ocupa la propiedad materia de la litis, en virtud de un contrato de arrendamiento espurio celebrado con Carlos Núñez Ortiz, quien además de acuerdo a lo esgrimido en el párrafo segundo del motivo séptimo del fallo que se revisa, – que el disidente comparte– no acreditó ser legítimo cesionario de los derechos que se invocan, lo cual significa necesariamente que entre la actora y el demandado no existe contrato vinculante que ligue a las partes, de lo que se infiere que el demandado carece de contrato o título que justifique respecto de la demandante, la tenencia de la propiedad, por lo que debe entenderse que detenta la cosa sin previo contrato y por mera tolerancia de su dueño, motivo por el cual la acción de precario debió prosperar como se resolvió por la

señora Juez a quo en el fallo, cuya impugnación en este estadio procesal fructificó.”  
(Considerando 2° -voto disidente-).

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

- 5.1. Argumentos recurrente: ---
- 5.2. Argumentos recurrido: ---
- 5.3. Resolución: ---
- 5.4. Considerandos relevantes: ---
- 5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	2454	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Concesiones recíprocas, como requisito de la Transacción.	C.A.	2º

### 1. HECHOS

- Entre las partes se seguía un juicio ejecutivo, en el cual se despachó mandamiento de ejecución y embargo por la suma de \$9.770.976.
- Sin embargo, posteriormente, y en sentencia rectificatoria, se dispuso que lo adeudado solo correspondía a la suma de \$6.200.000.
- Al liquidarse el crédito, se habían pagado \$12.470.976. En la misma resolución señala que el crédito ascendía a la suma de \$8.097.124, lo que determina un exceso de \$4.373.852.

### 2. HISTORIA PROCESAL

#### 2.1. Demanda

Demandante: ---

Acción: ---

Fecha: ---

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: ---

Excepción: cosa juzgada

Fecha: ---

#### 2.3. Reconvenición:

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Rechaza la demanda interpuesta.

Rol: ---

Fecha: 28 marzo 2000.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago

Recurso: apelación y casación en la forma.

Decisión: acoge el recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia

Sala: ---

Ministros: Sr. Haroldo Brito C., Sr. Jorge Dahm O. y Sr. Sergio Muñoz G.

Voto Disidente: ---

Rol: 3312-1999.

Fecha: 9 julio 2001.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago, 9 julio 2001. L.P. CL/JUR/1262/2001.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: búsqueda realizada en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl), no se encontraron recursos.

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

- Revoca la sentencia de primera instancia y declara que hace lugar a la demanda, quedando obligados los demandados Martín Andrés Mendoza Gavido y Tomás Martín

Mendoza Gallardo a pagar a la actora María Angélica Gálvez Bravo la suma de \$ 4.373.852.

4.4. Considerandos relevantes:

- “(...) la demandada tiene razón en lo tocante a que el título que sirvió de base a la transacción no es el mandamiento erróneo sino que el mutuo, que no ha sido declarada la nulidad de dicha resolución, y que por todo ello no puede aplicarse la norma del artículo 2454 del Código Civil que previene la nulidad de la transacción cuando el precedente es nulo, la demanda debe ser acogida.

En efecto, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme a lo razonado en el fundamento primero de esta sentencia es evidente que el contrato de transacción se suscribió en la convicción que lo debido ascendía a \$9.770.976 más intereses corrientes y costas, en circunstancias que como también ha quedado sentado lo debido ascendía únicamente a \$6.200.000 más intereses y costas porque se demandó considerando los intereses del plazo completo que debía correr hasta abril del año 2000, lo que inequívocamente constituye un error derivado del tantas veces referido mandamiento de ejecución que acarrea la nulidad del contrato.

Además, si se tiene en consideración que la deudora que ahora demanda pagó en exceso no puede menos que concluirse que ninguna concesión pudo hacer, de suerte tal que lo obrado no constituye transacción por no concurrir la exigencia de concesiones recíprocas.” (Considerando 2°).

4.5. Voto disidente: ---

**5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Ley N° 18101	21	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Reajuste y pago de rentas adeudados.	C.S.	2º, 3º

## 1. HECHOS

- Con fecha 26 de noviembre de 1996, se celebró un contrato de subarrendamiento entre Amanda Ossandón (demandada), y el actor Sergio Chávez Benavente (demandante).
- El objeto del contrato fue un local comercial, siendo Amanda Ossandón la arrendataria y el demandante el arrendador.
- Dicho contrato fue incumplido, en cuanto no se pagaron las rentas de arrendamiento.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Sergio Chávez Benavente.

Acción: Terminación de arrendamiento por no pago de rentas.

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Amanda Ossandón Ossandón.

Excepción: ---

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Cuarto Juzg. L. Civil de Rancagua.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: ---

Fecha: 24 septiembre 1999.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Rancagua.

Recurso: Apelación.

Decisión: Confirma la sentencia de primera instancia, rechazando el recurso.

Sala: 3ª.

Ministros: Sra. Rosa María Maggi D. y Sr. Alejandro Arias T. y el Abogado Integrante Sr. Hernán Barría S.

Voto Disidente: ---

Rol: 15913-XX.

Fecha: 16 octubre 2000.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Rancagua, 16 octubre 2000. L.P. N°21775.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y fondo.

Decisión: Confirma la sentencia de apelaciones, rechazando los recursos.

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 4602-2000.

Fecha: 8 noviembre 2001.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 8 noviembre 2001. L.P. N°21775.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

- Se confirma la sentencia apelada, con declaración que la demandada deberá cancelar al actor la suma por rentas insolutas hasta la fecha de restitución del inmueble.
- Que la cantidad anterior se pagará reajustada, según liquidación que practicará la secretaria del tribunal.

4.4. Considerandos relevantes: ---



4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución:

- Rechaza el recurso de casación en el fondo por falta de fundamento, rechazando también el recurso de casación en la forma.

5.4. Considerandos relevantes:

- “(...) según lo dispone el citado artículo 21 de la ley 18.101, en caso de mora, los pagos o devoluciones que deban hacerse entre las partes se efectuarán reajustados en la misma proporción en que hubiere variado la unidad de fomento entre la fecha en que debieron realizarse y aquella en que efectivamente se hagan.” (Considerando 2°)
- “(...) de lo antes transcrito y teniendo particularmente en cuenta los términos empleados por el legislador en ese precepto, es evidente que se está en presencia de una norma de carácter imperativo. En cuanto tal, su aplicación resulta obligatoria e ineludible para los juzgadores, máxime si, como ocurre en este caso, el actor la ha invocado en su demanda.” (Considerando 3°)

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	2195	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Definición del contrato de comodato	C.A.	3º
El contrato de comodato requiere pura y simplemente un préstamo de uso gratuito	C.A.	4º y 5º

### 1. HECHOS

- Existe entre las partes un contrato, en el cual se estipulan derechos y contraen obligaciones en forma recíproca.
- Como contraprestación al cuidado del inmueble el actor entrega la ocupación y el uso de éste en los términos que se señalan y ninguno recibe pago en dinero.
- El demandado se obligó al pago de los gastos de electricidad y agua potable.
- No se señala plazo para la vigencia del contrato.

### 2. HISTORIA PROCESAL

#### 2.1. Demanda

Demandante: ---

Acción: comodato precario

Fecha: ---

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: ---

Excepción: ---

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: ---

Rol: ---

Fecha: 30 octubre 2001

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Rancagua

Recurso: apelación y casación en la forma

Decisión: rechaza el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia.

Sala: 3ª.

Ministros: Sr. Roberto Arias T. y Sra. Lilian Medina S. y el Abogado integrante Sr. Víctor Jerez M.

Voto Disidente: ---

Rol: 18275-XX.

Fecha: 6 junio 2002.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Rancagua, 6 junio 2002. L.P. CL/JUR/4168/2002.

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: búsqueda realizada en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl), no se encontraron recursos.

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

## 4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

➤ Rechaza la demanda de comodato precario.

4.4. Considerandos relevantes:

- “(...) la esencia del contrato de comodato es que una de las partes entrega a la otra una especie en forma gratuita para su uso con la obligación de restituirla después de terminado el uso, y cuando el comodante se reserva la facultad de pedir la restitución de la cosa prestada en cualquier tiempo toma el título de precario, esto es, comodato precario;” (Considerando 3°).
- “(...) analizando el mencionado contrato, cuya existencia es aceptada por ambas partes, se puede establecer que tanto el demandante como el demandado adquieren derechos y contraen obligaciones en forma recíproca y así como contraprestación al cuidado del inmueble el actor entrega la ocupación y el uso de éste en los términos que se señalan, ninguno recibe pago en dinero y el demandado se obliga al pago de los gastos de electricidad y agua potable. No se señala plazo para la vigencia del contrato;” (Considerando 4°).
- “(...) de lo dicho se puede concluir que el mencionado contrato de manera alguna constituye un comodato precario sino que más bien una especie de contrato innominado que no es fundamento para la acción de comodato precario que por su parte requiere pura y simplemente un préstamo de uso gratuito con reserva de pedir la restitución en cualquier tiempo. La contraprestación le resta gratuidad. Por ello se rechazará la demanda en todas sus partes;” (considerando 5°).

4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1915	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Bilateralidad del contrato de arrendamiento.	C.A.	8º

## **1. HECHOS**

- Con fecha 12 de enero de 1998 se celebró un contrato de arrendamiento entre la sub Jefatura Zonal del Comando de Ingenieros del Ejército (demandado) y don Omar Herrera (demandante).
- El objeto del contrato correspondió a un camión.
- Posteriormente, fue modificado tal contrato agregándose un nuevo camión para ser utilizado en las faenas de cargo de la demandada.
- Además de dichos camiones y según lo establecido en el contrato, el demandante debería proporcionar los conductores, quienes desempeñarían sus funciones bajo la dependencia y responsabilidad del arrendador –don Omar Herrera Gómez-. El demandado se eximiría de toda responsabilidad que pudiese ocurrir por accidentes en la vía pública o faena derivados del empleo del móvil.
- A contar de abril de 2000 la arrendataria cesó en el pago del precio del arrendamiento de los vehículos.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Omar Herrera Gómez.

Acción: ---

Fecha: ---

## 2.2. Contestación demanda

Demandado: Sub Jefatura Zonal del Comando de Ingenieros del Ejército.

Excepción: Contrato no cumplido.

Fecha: ---

## 2.3. Reconvención:

Acción: ---

## 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: ---

Rol: ---

Fecha: 13 septiembre 2001

## 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Temuco.

Recurso: Apelación.

Decisión: confirma la sentencia de primera instancia, rechazando el recurso.

Sala: ---

Ministros: Sr. Lenin Lillo H., Sr. Héctor Toro C., y Sr. Leopoldo Llanos S.

Voto Disidente: ---

Rol: 1566-2001.

Fecha: 23 septiembre 2002.

Publicación física: C. Temuco, 23 septiembre 2002. G.J. N° 269, p. 56.

Publicación electrónica: ---

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Declara desierto el recurso interpuesto contra la sentencia de apelaciones.

Sala: ---

Ministros: Sr. Ricardo Gálvez B., Sr. Domingo Yurac S., Sr. Humberto Espejo Z. y Srta. María Antonia Morales V., y el Abogado Integrante Sr. Manuel Daniel A.

Voto Disidente: ---

Rol: 4219-2002.

Fecha: 21 noviembre 2002.

Publicación física: C. Suprema, 21 noviembre 2002. G.J. N° 269, p. 56.

Publicación electrónica: ---

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

##### 4.1. Argumentos recurrente:

- Señala que la falta de pago del precio en el arrendamiento de los vehículos es una actitud arbitraria de la demandada, quien sin mediar explicación alguna no continúa con su obligación de pagar el precio.

##### 4.2. Argumentos recurrido:

- El contrato de arrendamiento de vehículo habría terminado de común acuerdo por la voluntad de ambas partes, puesto que el Cuerpo Militar del Trabajo no necesitaba más de sus servicios.
- Además agrega que en dicha fecha se paralizaron las faenas en el sector como consecuencia de los reclamos planteados por Comunidades Indígenas de la zona, además de los temporales que impedían la realización de cualquier trabajo.
- Agrega que dicha excepción estaría apoyada por la cláusula 4° del contrato de arrendamiento que señalaría: *“la condición necesaria para que se produzca la terminación del contrato no depende de su consentimiento sino que queda entregada a un hecho de la naturaleza como lo es la situación atmosférica imperante, siempre y cuando éstas puedan limitar por un lapso indeterminado las actividades de construcción”*.

##### 4.3. Resolución:

- Se confirma la sentencia de primera instancia con declaración que se procede de tal forma por haber acogido la excepción opuesta por la demandada consistente en el contrato no cumplido.

##### 4.4. Considerandos relevantes:

- “el contrato de arrendamiento es por su naturaleza de carácter bilateral, de tal forma que impone obligaciones recíprocas a quienes dan origen a su existencia, de modo que ninguna de las partes pueda exigir su cumplimiento en la forma y tiempo debidos sin que por su parte haya cumplido lo que a él le corresponde.  
(...) de tal forma de evitar que una de las partes exija parcialmente y en lo que a ella le beneficia el cumplimiento de lo convenido de la otra parte que niega encontrarse en mora y que atribuye a actos de la otra parte la inejecución del contrato.” (Considerando 8°).

##### 4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

##### 5.1. Argumentos recurrente: ---

##### 5.2. Argumentos recurrido: ---

##### 5.3. Resolución:

- Declara desierto el recurso de casación en el fondo, interpuesto en contra de la sentencia de apelaciones.

##### 5.4. Considerandos relevantes: ---

##### 5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Decreto Ley Nº 993	5º	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Formalidades del contrato de arrendamiento de predios rústicos	C.S.	3º, 4º

## 1. HECHOS

- El demandante dio en arrendamiento, a doña Wanda Heredia Salinas, el inmueble agrícola denominado Parcela Nº 30 del proyecto de división de los terrenos de la Cooperativa Agraria Asignataria Los Litres Limitada, por escritura pública celebrada con fecha 19 de noviembre de 1997.
- El plazo de dicho arrendamiento fue de 8 años agrícolas a contar del 1º de abril de 1998, y se pactó una renta anual de US\$ 8.000, pagadera en dos cuotas;
- Posteriormente, ante el no pago de las rentas de arrendamiento correspondiente a los días 1º de abril y 30 de julio de 1999, el actor interpuso demanda en juicio sumario por no pago de rentas en contra de su arrendataria;

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Lucas Antonio Elgueta Olivares  
Acción: terminación de contrato de arrendamiento  
Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Wanda Anahí Heredia Salinas  
Excepción: inexigibilidad del pago  
Fecha: ---



### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzg. L. Civil de Ovalle

Decisión: No da lugar a la excepción interpuesta, y rechaza la demanda interpuesta

Rol: 9534-1999

Fecha: 10 octubre 2000

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. La Serena

Recurso: apelación

Decisión: acoge el recurso de apelación, revocando la sentencia apelada de primera instancia

Sala: ---

Ministros: Sra. María Angélica Schneider S., y los Abogados Integrantes Sr. Fernando Bustamante M. y Sr. Carlos Muñoz V.

Voto Disidente: ---

Rol: 24981-XX.

Fecha: 18 enero 2002.

Publicación física:

Publicación electrónica: C. La Serena, 18 enero 2002. L.P. CL/JUR/1487/2002

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: casación en el fondo

Decisión: rechaza el recurso de casación en el fondo, confirmando la sentencia de apelaciones.

Sala: ---

Ministros: Sr. Eleodoro Ortiz S., Sr. Enrique Tapia W., Sr. Domingo Kokisch M., y los Abogados Integrantes Sr. José Fernández R. y Sr. René Abeliuk M.

Voto Disidente: ---

Rol: 960-2002.

Fecha: 12 diciembre 2002.

Publicación física: C. Suprema, 12 diciembre 2002. R. t. 99, sec. 1ª, p. 305

Publicación electrónica: C. Suprema, 12 diciembre 2002. L.P. CL/JUR/4387/2002.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- El demandante, dice tener arrendado a la demandada el inmueble agrícola denominado "Parcela Nº 30", del proyecto de división de los terrenos de la Cooperativa Agraria Asignataria Los Litres Limitada, así como el derecho de aprovechamiento de 4,52 acciones de agua del Embalse Cogoti, pactado a ocho años agrícolas a contar del 1º de abril de 1998.
- La renta anual de arrendamiento por tales conceptos ascendería a la suma de US\$ 8.000, ello por los períodos 1998 1999, 1999 y 2000. El primer período de rentas se habría pagado con mejoras y plantaciones introducidas por la demandada en su predio.
- Por el segundo y tercer período se acordó pagar la renta en dos cuotas de US\$ 4.000 cada una, ello los días 1º de abril y 30 de junio de cada año.

- La renta por los períodos siguientes a contar del año 2001 y hasta el período 2005-2006 se pactó en la suma de US\$ 8.500, pagadera en dos cuotas de US\$ 4.250.
  - Finalmente la renta por el período 2005-2006 se pactó en US\$ 9.000, pagadera en dos cuotas de US\$ 4.500, debiendo pagar todas las cuotas antes referidas los días 1º de abril y 30 de julio de cada año, conforme a la equivalencia del dólar observado que se publica en el Diario Oficial y que fija la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras vigente a la fecha de pago.
- 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):
- Alega como excepción la inexigibilidad del pago, acompañando algunas piezas del expediente rol N° 594-99 del Segundo Juzgado de Letras de Ovalle, intentando invocar un desistimiento de la actora producido en dicha causa.
- 3.3. Argumentos reconvenición: ---
- 3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---
- 3.5. Resolución tribunal:
- No da lugar a la excepción de fondo interpuesta por la demandada.
  - Rechaza la demanda en todas sus partes.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

- 4.1. Argumentos recurrente: ---
- 4.2. Argumentos recurrido: ---
- 4.3. Resolución:
- Acoge el recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia y en su lugar declara terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 19 de noviembre de 1997, debiendo la demandada pagar las rentas de arrendamiento de US\$ 8.000 correspondiente a las dos cuotas del período comprendido entre el 1º de abril de 1999 al 30 de marzo de 2000, más todas las rentas que se devenguen hasta la restitución del inmueble, más los consumos hasta esa fecha.
  - El demandado deberá restituir la propiedad arrendada libre de todo ocupante, dentro de tercero día de ejecutoriada la sentencia definitiva y las costas de la causa.
- 4.4. Considerandos relevantes: ---
- 4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

- 5.1. Argumentos recurrente:
- La sentencia de apelaciones infringe el artículo 5 del decreto ley N° 993, 39 N° 3 letra A y 20 N° 1 letra A de la Ley de Renta, además del artículo 19 del Código Civil.
- 5.2. Argumentos recurrido: ---
- 5.3. Resolución:
- Rechaza el recurso de casación en el fondo, confirmando la sentencia de apelaciones.
- 5.4. Considerandos relevantes:
- "(...) el artículo 5 del decreto ley N° 993 expresa "El contrato de arrendamiento que recaiga sobre la totalidad o parte de un predio rústico, sólo podrá pactarse por escritura pública o privada, siendo necesario en este último caso, la presencia de dos testigos mayores de dieciocho años, quienes individualizados, lo suscribirán en dicho carácter. El arrendador deberá declarar en la misma escritura, sea pública o privada, si está afecto al Impuesto de

Primera Categoría sobre la base de renta efectiva determinada por contabilidad completa, o sujeto al régimen de renta presunta para efectos tributarios.

La falta de esta declaración impide que el documento en que conste el contrato, pueda hacerse valer ante autoridades judiciales y administrativas, y no tendrá mérito ejecutivo mientras no se acredite mediante escritura complementaria la constancia de la declaración referida” (Considerando 3°).

- “(...) de la norma transcrita precedentemente, se desprende que la ausencia de tal declaración priva al documento de eficacia probatoria, puesto que éste no puede ser presentado ante autoridades judiciales o administrativas, pero ello no es óbice para que su contenido o las estipulaciones del contrato que constan en el documento, escritura pública en el caso sublite, puedan ser acreditadas por otros medios, como lo resolvió el Tribunal de segundo grado, puesto que la norma legal antes transcrita sólo priva de tal eficacia probatoria al documento en que consta el contrato” (Considerando 4°).

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	2472	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Naturaleza de la indemnización de aviso previo	C.S.	6º y 7º
Tope máximo de indemnización por aviso previo	C.A.	5º
Indemnización sustitutiva de aviso previo	C.A.	4º
Tipo de indemnización que comprende la 1ª clase de créditos	C.A.	1º

## 1. HECHOS

- En declaratoria de quiebras del Supermercados Cosmos S.A.C., se presentan objeciones para impugnar un crédito en favor de los trabajadores.
- El crédito impugnado corresponde al decimonoveno reparto provisorio de fondos efectuado por el síndico de quiebras.
- El crédito de los trabajadores contra Supermercados Cosmos S.A.C., consta en autos laborales caratulados "Añual y otros con Supermercados Cosmos S.A.C.", ROL 821- 97 del Cuarto Juzgado Laboral de Santiago.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Rafael Carvallo Santelices, en representación de los trabajadores

Acción: impugnación de crédito

Fecha: ---

## 2.2. Contestación demanda

Demandado: Quiebra Supermercados Cosmos S.A.C.

Excepción: ---

Fecha: ---

## 2.3. Reconvención:

Acción: ---

## 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Vigésimo Tercer Juzg. L. Civil de Santiago

Decisión: rechaza la impugnación de créditos.

Rol: 3600-1996

Fecha: 16 julio 1999.

## 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago

Recurso: apelación

Decisión: rechaza el recurso de apelación, confirmando la resolución de primera instancia.

Sala: 9ª

Ministros: Sra. Gloria Chevesich R., Sr. Alejandro Madrid C. y la Abogada Integrante Sra. Angela Radovic S.

Voto Disidente: ---

Rol: 6151-1999.

Fecha: 12 diciembre 2002.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago, 12 diciembre 2002. L.P. CL/JUR/1976/2002.

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: casación en el fondo

Decisión: acoge el recurso de casación, revocando la resolución de primera instancia.

Sala: ---

Ministros: Sr. Alberto Chaigneau del C., Sr. Enrique Cury U., Sr. José Luis Pérez Z., Sr. Jorge Medina C. y Sr. Milton Juica A.

Voto Disidente: ---

Rol: 1636-2003.

Fecha: 10 noviembre 2003.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 10 noviembre 2003. L.P. CL/JUR/2400/2003

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

#### 4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

- Rechaza el recurso de apelación, confirmando la resolución apelada de fecha 16 de julio de 1999.

4.4. Considerandos relevantes:

- “(...) en el número 8 del artículo 2.472 del Código Civil, en la primera clase de créditos están comprendidas las indemnizaciones legales y convencionales de origen laboral que les correspondan a los trabajadores, que estén devengadas a la fecha en que se hagan valer y hasta un límite de tres Ingresos Mínimos Mensuales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por cada trabajador con un límite de diez años. Por el exceso, si lo hubiere, se considerarán valistas. Dicha norma está acorde a lo que sobre la misma materia, establecen los incisos primero y cuarto del artículo 61 del Código del Trabajo;” (Considerando 1°).
- “la indemnización sustitutiva del aviso previo tiene el carácter de indemnización legal, razón por la que goza del privilegio que ampara a los créditos laborales en los términos previstos en el inciso 4° del artículo 61 del Código del Trabajo y en el número 8 del artículo 2.472 del Código Civil, como se desprende del tenor de dichas normas. En consecuencia, el tope a que se refiere el inciso 4 del artículo 61 del Código Laboral le es plenamente aplicable, sin que pueda arribarse a una conclusión contraria por el hecho que aluda a la expresión "tres Ingresos Mínimos Mensuales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses", por cuanto ello sólo ha tenido por finalidad determinar el monto máximo de la indemnización sustitutiva del aviso previo que queda cubierto por el referido privilegio. Para arribar a la conclusión del apelante, en el sentido que esta indemnización debe pagarse sin topes de ninguna especie, debería existir una norma que así lo estableciera en forma expresa;” (Considerando 4°).
- “(...) del examen del documento que contiene el decimonoveno reparto provisorio de fondos de la quiebra de la empresa Supermercados Cosmos S.A.C., acompañado por la parte apelante y que rola a fojas 33, aparece que el síndico aplicó a la indemnización sustitutiva del aviso previo el tope de los tres Ingresos Mínimos no remuneracionales, esto es, consideró las normas contenidas en los artículos citados en el fundamento precedente. Así, por ejemplo, respecto del señor Fidel Añual Pinto a la suma total de \$ 1.961.864 formada por la indemnización sustitutiva de aviso previo y por años de servicio, esta última reajustada en un veinte por ciento, más los reajustes e intereses correspondientes, le aplicó el tope de tres Ingresos Mínimos Mensuales no remuneracionales por cada año de servicio y fracción superior a seis meses. Como dicho trabajador tenía seis años de servicio, correspondía pagar \$ 1.032.156, que es el resultante de multiplicar por seis la suma de \$ 172.026, que es el equivalente a tres Ingresos Mínimos no remuneracionales. Otro ejemplo clarificador de la correcta aplicación de las normas legales es el de doña Victoria Aguilera Valenzuela. A dicha trabajadora sólo le correspondía la indemnización sustitutiva de aviso previo equivalente a \$ 130.904 y a esa suma aumentada con los reajustes e intereses establecidos en la ley, se le aplicó el tope de tres Ingresos Mínimos Mensuales no remuneracionales, pagándosele, en definitiva, la suma de \$ 172.026, que es el equivalente al referido tope.” (Considerando 5°).

4.5. Voto disidente: ---

## 5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

### 5.1. Argumentos recurrente:

- El fallo impugnado infringió el artículo 61, inciso 4° del Código del Trabajo, al que se habría dado un alcance restrictivo que la disposición no tiene.
- Se vulnera el artículo 2.472 N° 8° del Código Civil al dejar sin preferencia, en calidad de crédito valista, la indemnización sustitutiva de aviso previo, en lugar de incluirla entre aquellos pagos preferentes que ordena la disposición citada.
- Y se estaría afectando lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Quiebras, que reconoce expresamente a los trabajadores el derecho a percibir "las restantes indemnizaciones de origen laboral".

### 5.2. Argumentos recurrido: ---

### 5.3. Resolución:

- acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia de fecha 12 de diciembre de 2002, y la reemplaza.
- Acoge las solicitudes contenidas en las letras A y B de la parte petitoria de la referida presentación de fojas 14, debiendo sujetarse el recálculo de los créditos privilegiados.

### 5.4. Considerandos relevantes:

- "(...) la llamada "indemnización sustitutiva de aviso previo" está establecida fundamentalmente en los artículos 161, 162 y 169 del Código del Trabajo, como aquélla destinada a reemplazar el ingreso que periódicamente ha de recibir el empleado, (respecto del cual posee una natural expectativa), para evitar que la sorpresiva cesación de los servicios por parte del empleador lo prive del ingreso familiar, con toda seguridad indispensable para su normal supervivencia, con el que contaba como algo inherente a la permanencia de la relación laboral, considerada por el ordenamiento como un bien digno de protección jurídica." (Considerando 6°).
- "(...) precisamente en atención a que su razón de ser es la señalada en el razonamiento precedente, dicha prestación goza del carácter de remuneración y debe, consecuentemente, entenderse incorporada a las preferencias contempladas en el N° 5° del tantas veces citado artículo 2.472. Tal disposición, por consiguiente, ha sido efectivamente vulnerada por el fallo recurrido, al no entenderlo de ese modo y aún peor, atribuyendo a la referida "indemnización sustitutiva de aviso previo" la naturaleza de un crédito valista carente de toda preferencia." (Considerando 7°).

### 5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Ley 18.112	8º,

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Constitución del Derecho Real de Prenda	C.S.	4º
Requisitos del Derecho Real de Prenda	C.S.	4º

### 1. HECHOS

- Existe un contrato entre ejecutante y ejecutado, el cual se garantizó por medio de prenda sin desplazamiento, de la Ley Nº 18.112.
- Dicha prenda fue constituida por escritura pública, de fecha 1 de diciembre de 1999, y publicada en el Diario Oficial en extracto.
- la demandada alega que el demandante no puede accionar por no acompañar los certificados de anotaciones prendarias.
- Faltaría la inscripción ante el registro de vehículos motorización al margen de los certificados para que los vehículos estén debidamente en prenda.

### 2. HISTORIA PROCESAL

#### 2.1. Demanda

Demandante: ---

Acción: ---

Fecha: ---

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: ---

Excepción: ---

Fecha: ---



### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: ---

Rol: ---

Fecha: ---

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: ---

Recurso: apelación

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: 11 diciembre 2002.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: ---

Decisión: rechaza el recurso interpuesto, confirmando la sentencia de apelaciones.

Sala: ---

Ministros: Sra. Sonia Aranedo B., Sra. Gloria Chevesich R., Sr. Oscar Herrera V.

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: 22 enero 2004

Publicación física: C. Suprema, 22 enero 2004. R., t.101, sec 1ª, p.12 (C.4º, p. 13).

Publicación electrónica: C. Suprema, 22 enero 2004. M.J. N° 9282.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- "(...) si bien la prenda se constituyó por escritura pública de 1º de diciembre de 1999, otorgada ante el notario Félix Jara Cadot y se publicó en el diario oficial en extracto, no se acompañan las anotaciones prendarias correspondientes a dos camiones sobre los que se hace recaer las garantías prendarias, exigencia prevista en el inciso 2º del artículo 8º de la ley N° 18.112 que dispone "en el caso de los vehículos motorizados, esta escritura se anotará al margen de la inscripción del vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados..." por lo que, concluye, que el tribunal ad-quo, con arreglo a lo prescrito en los artículos 441 y 442 del Código de Procedimiento Civil y 8º y 20º de la ley 18.112, no debió despachar mandamiento de ejecución y embargo respecto de los camiones prendados por no haber acreditado la ejecutante, que jurídicamente, era titular de la acción ejecutiva prendaria como consecuencia de disponer del Derecho Real de Prenda."

- 3.3. Argumentos reconvención: ---
- 3.4. Argumentos contestación reconvención: ---
- 3.5. Resolución tribunal: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

- 4.1. Argumentos recurrente: ---
- 4.2. Argumentos recurrido: ---
- 4.3. Resolución: ---
- 4.4. Considerandos relevantes: ---
- 4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

- 5.1. Argumentos recurrente: ---
- 5.2. Argumentos recurrido: ---
- 5.3. Resolución:
  - Confirma la resolución de apelaciones.
- 5.4. Considerandos relevantes:
  - “Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8º de la ley N° 18.112 "la tradición del derecho real de prenda se efectuará por escritura pública en que el constituyente exprese constituirlo, y el adquirente aceptarlo. Esta escritura podrá ser la misma del acto o contrato".  
En el caso de los vehículos motorizados, esta escritura debe anotarse al margen de la inscripción del vehículo en el Registro de Vehículos Motorizados. Mientras no se practiquen tales anotaciones, el respectivo contrato de prenda será inoponible a terceros. De la lectura de esta disposición aparece de manifiesto que de la sola escritura pública de constitución de la prenda nace el Derecho Real de Prenda porque la escritura pública es solemnidad del acto y al mismo tiempo tradición. Situación similar a la tradición de las servidumbres activas en que ésta se efectúa por escritura pública en que el tradente exprese constituirlo, y el adquirente aceptarlo; esta escritura podrá ser la misma del acto o contrato (artículo 698 del Código Civil).  
En consecuencia, el Derecho Real de Prenda nace de su sola constitución por escritura pública. La inscripción marginal en el Registro de Vehículos Motorizados tiene por objeto hacerlo oponible a terceros. Es una medida de publicidad, que si no se cumple hace inoponible a terceros el Derecho Real de Prenda, es decir no surte efectos frente a los terceros, pero si frente a las partes contratantes, por lo que el actuar del a quo al despachar el mandamiento de ejecución y embargo se ajustó plenamente a derecho, toda vez que el título que se le presentó reunía los requisitos legales para iniciar la ejecución.”  
(Considerando 4º).
- 5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	2195	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Requisitos de procedencia acción de comodato precario	C.A.	1º

## **1. HECHOS**

- Humberto Castro Rodríguez, demandante, acciona de comodato precario respecto del inmueble ubicado en Pasaje Veracruz Nº 1.068, Antofagasta.
- Adquirió la propiedad que está demandando por precario mediante compraventa a Víctor Morales Morales.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### 2.1. Demanda

Demandante: Humberto Castro Rodríguez

Acción: comodato precario

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Javier Núñez Moreno

Excepción: ---

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzg. L. Civil de Antofagasta

Decisión: Rechaza la demanda en todas sus partes.  
Rol: 47133-2002  
Fecha: 04 abril 2002

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Antofagasta

Recurso: Apelación

Decisión: Rechaza el recurso interpuesto, confirmando la sentencia de primera instancia

Sala: 2ª

Ministros: Sra. Marta Carrasco A., Sr. Carlos Gajardo G. y el Abogado Integrante Sr. Bernardo Julio C.

Voto Disidente: Sr. Carlos Gajardo G.

Rol: 15401-2002.

Fecha: 31 enero 2003.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Antofagasta, 31 enero 2003. L.P. N° 30131.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo

Decisión: Revoca la sentencia apelada, acogiendo la demanda de primera instancia debiendo restituir el inmueble dentro de tercero día, confirmándola en lo demás

Sala: 1ª

Ministros: Sr. Hernán Álvarez G., Sr. Enrique Tapia W., Sr. Jorge Rodríguez A., Sr. Domingo Kokisch M. y el Abogado Integrante señor Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: ---

Rol: 1232-2003

Fecha: 27 abril 2004

Publicación física: C. Suprema, 27 abril 2004. F. del M. N° 521, sent 2ª, p. 399

Publicación electrónica: C. Suprema, 27 abril 2004. L.P. N° 30131

### 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

#### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Señala ser el propietario de la propiedad ubicada en Pasaje Veracruz N° 1.068 Antofagasta.
- La que adquirió mediante compraventa a Víctor Morales Morales por desconocimiento del propietario anterior y sin que haya habido previo contrato de ninguna especie es ocupada por el demandado

#### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- Se funda en que el inmueble cuya restitución se reclama fue entregada en uso por Gilberto Salini Huerta, quien celebró un contrato de promesa de compraventa con Víctor Morales el día 3 de julio de 1985.
- Dicho contrato a la fecha en que se interpuso la demanda, no había sido resciliado, siendo por tanto don Gilberto Salini único propietario del inmueble.

#### 3.3. Argumentos reconvenición: ---

#### 3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

#### 3.5. Resolución tribunal:

- Acoge la intervención de Gilberto Salini Huerta, como tercero coadyuvante y rechaza la demanda deducida por Humberto Castro Rodríguez, en contra del demandado don Javier Núñez Moreno, en todas sus partes.

#### 4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

- rechaza el recurso interpuesto, confirmando la sentencia de primera instancia

4.4. Considerandos relevantes:

- “Que son requisitos esenciales y copulativos para la procedencia de la acción de comodato precario que contempla el artículo 2.195 del Código Civil.

a) Que el que entabla la acción sea dueño del bien cuya restitución demanda.

b) Que la persona demandada sea simple tenedora de él y

c) Que tenga ese bien por ignorancia o mera tolerancia del dueño.

En estos términos, la acción de precario presume como primer requisito, la calidad de dueño no discutido que se atribuye el actor y de otra parte, que la tenencia del demandado del inmueble, cuya restitución se demanda, sea por mera tolerancia o ignorancia del dueño, no existiendo vínculo jurídico alguno entre el dueño no discutido y el tenedor” (Considerando 1°)

- “Que el demandado coadyuvado por el tercerista, a fin de acreditar el título en virtud del cual le corresponde la tenencia del inmueble sublite, rindió prueba documental, la que valorada de conformidad a los artículos 1.700 y 1.701 del Código Civil, permite concluir que el demandado ocupó la propiedad del Pasaje Veracruz N° 1.068 de Antofagasta, en virtud del uso que le permite del mismo don Gilberto Salini Huerta, a quien reconoce como único y exclusivo dueño del inmueble, quien, además, compareciendo como tercero coadyuvante ha acreditado tener un título de promitente comprador respecto de la propiedad sublite, faltando tan solo que opere a su favor la tradición para consolida así su dominio, de lo que se desprende que la ocupación del demandado se encuentra amparada, por su legítima presunción de ocupar un inmueble que no le es ajeno sino respecto del cual ejerce un uso autorizado por quien sabe y reconoce como único dueño. Lo anterior aparece reforzado por la circunstancia de que el demandante jamás alegó ignorancia o mera tolerancia en la ocupación del inmueble sublite por parte del demandado, pues conforme se advierte en su líbello de demanda, sólo señala que: "Por desconocimiento del propietario anterior del inmueble, y sin que haya previo contrato de ninguna especie, don Javier Núñez Moreno ocupa desde tiempo indeterminado dicho inmueble...", desvirtuándose de esta manera la mera tolerancia o ignorancia del demandante, en cuanto a la ocupación por parte del demandado de la propiedad cuyo dominio reclama, el que en todo caso se ha discutido, requisito esencial y copulativo para el procedimiento de la acción de comodato precario, el que al no concurrir en la especie lleva a la conclusión de desestimar la acción deducida.” (Considerando 4°)

4.5. Voto disidente:

- “Que si la presencia del tercero coadyuvante es de dudosa admisibilidad, dado el interés actual que dice tener, lo que resulta indiscutible es que su actuación estaba supeditada a lo que constituye el motivo central de la controversia, esto es, determinar la calidad en que el demandado ocupa el inmueble. Como éste señaló en el comparendo de fojas 11 que le fue "entregado en uso" por don Gilberto Salini Huerta, correspondía que acreditara que ello

constituye título suficiente para desestimar la pretensión del actor. A este propósito debió dirigirse la actividad del coadyuvante.” (Considerando 1°)

- “Que nada de lo dicho aconteció, sino el tercerista invocó un título a su favor, lo que no era procedente, ya que no acreditó el supuesto fundamental para admitir esta defensa; que fuera ocupante del inmueble, cuestión que la demandante controvirtió, sin que aquél ninguna prueba rindiera al efecto.” (Considerando 2°)

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

### 5.1. Argumentos recurrente:

- La sentencia de apelaciones infringe los artículos 19 inciso 1°, 1.545 y 2.195 del Código Civil, al establecer como hechos de la causa que el actor es dueño del inmueble cuya restitución pide, que el demandado lo ocupa en virtud del uso que le permite el Sr. Salini, a quien reconoce como único dueño, es decir, lo ocupa por un préstamo que le hace un tercero que no es dueño y no ocupaba la propiedad al momento de adquirirla el demandante.
- La autorización dada por el Sr. Salini, no puede ser equivalente al contrato previo cuya ausencia requiere el artículo 2.195 del Código Civil para hacer procedente la acción de comodato precario.
- Al hacer extensivos los efectos de un contrato a quien no ha sido parte en él, solo se le está perjudicando.

### 5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: acoge el recurso de casación en el fondo deducido por el demandante, y declara que se invalida la sentencia de apelaciones.

### 5.4. Considerandos relevantes:

- “Que en la especie se encuentra establecido que el actor es dueño del inmueble que reclama y que el demandado lo ocupa. Pero la justificación que los sentenciadores dan para tener por acreditado un título de ocupación respecto del demandado, no se ajusta a la norma señalada, pues no existe vinculación jurídica alguna entre el dueño del inmueble y dicho demandado;” (Considerando 4°).
- “al no resolverlo así, los Jueces del Fondo han infringido la norma contenida en el artículo 2.195 del Código Civil, por lo que el recurso en estudio debe ser acogido;” (Considerando 5°)

### 5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1570	
Decreto Ley 964	21	
Ley 18.101	1 transitorio	

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Aplicación o vigencia de la Ley 18.101	C.S.	2º
Plazo de restitución dispuesto por el D.L. N° 964	C.S.	4º, 5º
Reducción de los plazos de restitución dispuesto por el D.L. N° 964	C.S.	6º

## 1. HECHOS

- Con fecha 1º de septiembre del año 1981 se celebra contrato de arrendamiento y concesión entre las partes sobre el inmueble de calle Peña 562, Curicó.
- Dicho contrato tendría una duración indefinida.
- El demandado se habría negado sistemáticamente a la restitución del inmueble arrendado.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Automotriz Curifor S.A

Acción: terminación de contrato de arrendamiento

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Sergio Arturo Pérez Jara

Excepción: ---

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Trigésimo Juzg. L. Civil de Santiago

Decisión: Rechaza la demanda interpuesta

Rol: 5991-2001

Fecha: 23 octubre 2002

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago

Recurso: Apelación y casación en la forma

Decisión: rechaza los recursos de apelación y casación, confirmando la sentencia de primera instancia

Sala: 8ª

Ministros: Sr. Carlos Cerda F., Sr. Raimundo Díaz G. y el Abogado Integrante Sr. Oscar Herrera V.

Voto Disidente: ---

Rol: 10994-2002.

Fecha: 13 marzo 2003.

Publicación física: C. Santiago, 13 marzo 2003. G.J. Nº 289, p. 142.

Publicación electrónica: C. Santiago, 13 marzo 2003. L.P. Nº 30437.

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: casación en el fondo

Decisión: acoge el recurso de casación en el fondo, revocando la sentencia de apelaciones

Sala: 1ª

Ministros: Sr. Hernán Álvarez G., Sr. Jorge Rodríguez A., Sr. Jaime Rodríguez E., y los Abogados Integrantes Sr. René Abeliuk M. y Sr. Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: ---

Rol: 2065-2003.

Fecha: 20 julio 2004.

Publicación física: C. Suprema, 20 julio 2004. G.J. Nº289, p.142 (C. 6º y 7º, p.162).

Publicación electrónica: C. Suprema, 20 julio 2004. L.P. Nº 30437.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- el contrato tendría una duración indefinida, según la cláusula tercera de dicho contrato cualquiera de las partes podría poner término al mismo comunicando a la otra su intención de hacerlo, con a lo menos 90 días de anticipación.
- por carta de fecha 20 de marzo del año 2000, se puso en conocimiento al demandado de terminar el contrato, debiendo restituir el inmueble el día 17 de junio del mismo año, negándose sistemáticamente a dicha restitución.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- la única pretensión es que se le otorgue un plazo razonable y ajustado a derecho para abandonar y hacer entrega del inmueble.



- 3.3. Argumentos reconvención: ---  
3.4. Argumentos contestación reconvención: ---  
3.5. Resolución tribunal:

- Rechaza la demanda interpuesta.
- Rechaza la objeción de documentos presentada por el demandante y el demandado.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente:

- Alega que existen decisiones contradictorias, pues mientras en el considerando 18º al que atribuye carácter "decisorio" se dice se aplicará el artículo 21 del decreto ley N° 964 de 1965, que contempla un término, según ella, de tres años, en lo resolutivo, en cambio, se otorga tan solo un año.

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

- rechaza los recursos de apelación y casación, confirmando la sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente:

- se habría infringido el artículo 21 del decreto ley 964 de 1975, modificado por el decreto ley 1.505 de 1976 en lo que se refiere al plazo de restitución de los inmuebles.
- los artículos 52 y 53, título preliminar referido a la derogación de leyes del Código Civil y el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución:

- acoge el recurso de casación en el fondo, revocando la sentencia de apelaciones, con declaración que el demandado debe restituir el inmueble en el término de tres años contados desde la notificación de la demanda.

5.4. Considerandos relevantes:

- “Que hasta antes de la entrada en vigencia de la ley 18.101, publicada en el Diario Oficial el 29 de enero de 1982, el arriendo de bienes raíces urbanos se encontraba regido por el decreto ley 964, texto legal que, conforme al artículo 1º transitorio de la nueva legislación, seguiría rigiendo a todos los contratos suscritos durante su vigencia.” (Considerando 2º)
- “Que el artículo 21 del decreto ley 964, expresa, en lo referente a los plazos de restitución, que:  
‘...Dicho plazo será de seis meses si el inmueble estuviere destinado a la vivienda y de doce meses en los demás casos’.  
(Inciso segundo) ‘Los plazos anteriores se aumentarán en un mes por cada año completo que el arrendatario hubiere ocupado el inmueble, pero dicho plazo no podrá exceder en total de un año si se tratare de viviendas’. ‘En los demás casos, el aumento precedentemente señalado será de dos meses por cada año de ocupación y no podrá exceder de tres años en total’.” (Considerando 4º)

- “el texto de la norma antes señalada, vigente a la fecha de celebración del contrato de marras (incluida la modificación del D.L. 1.505), resulta lo suficientemente claro para establecer que, para el caso de inmuebles destinados a vivienda le es aplicable un término de desahucio de seis meses, aumentándose un mes por cada año de ocupación y un límite de un año y, que las denominaciones a "los demás casos", corresponden a todos aquellos inmuebles que no estén destinados a vivienda, con un plazo básico de desahucio de doce meses, y sus aumentos de dos meses por año de ocupación con un tope máximo de tres años.

Tal conclusión se ve reafirmada si se atiende a la regulación que a continuación expresa el mismo inciso, puesto que condiciona el goce del aumento referido para el caso de "los arrendatarios de inmuebles no destinados a la vivienda", al pago oportuno de la renta convenida.

En consecuencia, en el caso de autos, en que el inmueble arrendado no está destinado a la vivienda, puesto que constituye un local comercial, que ha sido ocupado por el arrendatario por más de 20 años y que estaba al día en el pago de las rentas, le era aplicable el plazo de doce meses, por desahucio, al que se debían sumar dos meses por cada año de ocupación, es decir, 40 meses y, atendido que el resultado superaba los tres años, se aplicaba dicho límite.” (Considerando 5°)

- “el inciso final del artículo 21 antes señalado, plantea la reducción a la mitad de los plazos contemplados en la misma norma, sólo en los casos indicados en los números 1), 2), 3) y 4) del inciso primero del artículo 14, ninguno de los cuales corresponde al inmueble materia del contrato de autos, puesto que el local comercial está expresamente denominado en el numeral 5, letra a) del mismo artículo 14.

Asimismo, la facultad de reducir prudencialmente los plazos señalados en el artículo 21 del decreto ley 964, sólo es procedente en los eventos de los números 4, 5 y 6 del artículo 19, los que corresponden a casos de demolición del inmueble, enajenación o reparaciones que hagan necesaria su desocupación, ninguno de los cuales ha sido el señalado en la demanda de autos.” (Considerando 6°)

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	2295

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Procedencia de la acción de pago de lo no debido	C.S.	8º
Requisitos de la acción de pago de lo no debido	C.S.	9º y 10º

### 1. HECHOS

- Doña Silvia Verdugo Calderón es titular de la cuenta corriente Nº 56-000-01182-2 del Banco BHIF, sucursal Arica, encontrándose además autorizado para girar sobre dicha cuenta, don Jorge Ricardo Richard Villegas.
- El señor Richard giró el cheque serie AG56 Nº 036015, contra el Banco BHIF sucursal Arica, por la suma de \$ 8.000.000, el 10 de noviembre de 1999, a favor de don Hugo Araya Vera.
- Don Hugo Araya lo cobró el mismo día 10, en el Banco del Estado de Chile sucursal Melipilla, efectuando el correspondiente depósito en su cuenta corriente Nº 37500076268.
- Sin embargo la cuenta corriente de doña Silvia Verdugo Calderón se encontraba cerrada a la fecha del giro, siendo protestado el documento por el Banco BHIF, sucursal Arica, por "cuenta cerrada;".
- Con todo, don Raúl Tudela, funcionario del Banco del Estado sucursal Arica, autorizó el pago de dicho cheque, y este Banco lo efectuó. Con el error producido por el señor Raul Tudela y a petición del Banco del Estado, con el objeto de evitar que fuera despedido de su empleo, debió pagar los \$ 8.000.000
- Finalmente Raúl Tudela Mondaca dedujo acción ordinaria de reembolso o cobro de pesos en contra de doña Silvia Verdugo Calderón y don Jorge Ricardo Richard Villegas

### 2. HISTORIA PROCESAL

#### 2.1. Demanda

Demandante: Raúl Eduardo Tudela Mondaca

Acción: demanda de reembolso o cobro de pesos

Fecha: ---

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Jorge Ricardo Richard Villegas y Silvia Verdugo Calderón

Excepción: ---

Fecha: ---

#### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzg. L. Civil de Arica

Decisión: rechaza en todas sus partes la demanda

Rol: 41-2000

Fecha: 6 diciembre 2002

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Arica

Recurso: apelaciones

Decisión: rechaza el recurso interpuesto, confirmando la sentencia de primera instancia

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 8854-2002.

Fecha: 1 agosto 2003.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Arica, 1 agosto 2003. L.P. CL/JUR/5331/2003

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: casación en el fondo

Decisión: acoge el recurso interpuesto, invalidando la sentencia de apelaciones dictando sentencia de reemplazo en la que da lugar a la demanda, debiendo los demandados pagar al demandante la suma de \$8.000.000.-

Sala: ---

Ministros: Sr. Jorge Rodríguez A., Sr. Domingo Kokisch M., Sra. Mónica Maldonado C., Sr. René Abeliuk M., Sr. Óscar Carrasco A.

Voto Disidente: ---

Rol: 3929-03.

Fecha: 23 noviembre 2004.

Publicación física: C. Suprema, 23 noviembre 2004. R., t.101, sec. 1ª, p. 326 (C.1º, p. 327 y C.10º p. 329). F. del M. N°528, sent. 2ª, p. 2784 (C.10º, p. 2789).

Publicación electrónica: C. Suprema, 23 noviembre 2003. L.P. CL/JUR/5240/2004. M.J. N° MJJ9164.

### 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Funda su pretensión en la circunstancia de que él es el dueño del crédito de manera que a él pertenecen las acciones y derechos que pudiera haber tenido el acreedor inicial don Hugo Araya, respecto de una deuda ajena que debieron pagar el girador y la cuentacorrentista, generándose en esta forma a su favor el cuasicontrato de pago de lo no debido.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- Solicita el rechazo, oponiendo la excepción de falta de legitimación activa. Sostienen en este sentido que fue el Banco del Estado quien pagó el cheque de que se trata y no el señor Tudela.
- Funda esta excepción en que el Banco del Estado al efectuar y pagar erróneamente y compeler a su funcionario Raúl Tudela a restituir la cantidad de \$ 8.000.000, reendosó a este funcionario el cheque nominativo a nombre de Hugo Araya, con la intención que su beneficiario ejerciera las respectivas acciones de cobro derivadas del documento, pero no se puede pretender que el reendoso de un cheque nominativo dado a un Banco en comisión de cobranza, sea el título que lo habilite para ejercer esta acción.
- Además dispone que faltan los requisitos esenciales para que exista pago de lo no debido, puesto que el pago debió haberse realizado por error, lo que no ocurre en el caso de autos, pues el actor pago a sabiendas que era la única forma de conservar su trabajo.

### 3.3. Argumentos reconvenición: ---

### 3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

### 3.5. Resolución tribunal:

- Rechaza la demanda interpuesta, acogiendo las excepciones perentorias interpuestas por el demandado

## 4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 4.1. Argumentos recurrente: ---

### 4.2. Argumentos recurrido: ---

### 4.3. Resolución:

- rechaza el recurso interpuesto, confirmando la sentencia de primera instancia

### 4.4. Considerandos relevantes: ---

### 4.5. Voto disidente: ---

## 5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

### 5.1. Argumentos recurrente:

- se infringió el artículo 2295 del Código Civil pues esta norma dispone claramente que cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor, que es lo que ha hecho el actor en su demanda, de lo que deduce que la sentencia la quebrantó al resolver que no existió el hecho de haberse efectuado el pago por error.
- Además, nada debía respecto de dicho crédito y que éste fue pagado con dineros de su patrimonio personal, por un error.

### 5.2. Argumentos recurrido: ---

### 5.3. Resolución:

- da lugar al recurso de casación en el fondo interpuesto e invalida en consecuencia la sentencia de 1 de agosto de 2003.
- declara que se hace lugar a la demanda, debiendo los demandados señor Jorge Ricardo Richard Villegas y señora Silvia Verdugo Calderón pagar al demandante don Raúl Eduardo Tudela Mondaca la suma de \$ 8.000.000, más reajustes e intereses contados desde la notificación de la demanda, con costas.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

- ““Para la procedencia jurídica de la acción planteada en la demanda, la ‘condictio indebiti’ de la legislación romana, cuya razón filosófica radica en el hecho de que quien paga persigue siempre un determinado fin o beneficio, que es imposible de alcanzar naturalmente, si la deuda no existe no es necesario que el error sea de quien efectúa el pago pues puede serlo de la parte que lo exige o de ambos a la vez”. “Lo indispensable es que exista un pago erróneo y a cuya virtud se haya efectuado lo que algunos tratadistas denominan el tránsito o desplazamiento de valor sin causa de un patrimonio a otro, aun cuando concurra una aparente causa o motivo” (Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo LIX, secc. 2ª, Corte de Apelaciones de Santiago).

"Como todo pago supone la existencia previa de una deuda, el que por error paga lo que no debía, tiene derecho a repetir lo pagado."

"Entre el que recibe el pago (accipiens) y el que lo hace (solvens) surge una obligación, que la dogmática tradicional, a la cual nuestro Código sigue, basa en el cuasicontrato: quien recibió el pago debe devolverlo para subsanar el empobrecimiento sin causa producido al solvens como también el enriquecimiento sin causa operado a favor del accipiens."

"Por eso se concede al primero una acción contra el segundo, la llamada por los romanos y los tratadistas condictio indebiti, que en el derecho de aquéllos era una de las varias acciones que tendían a corregir el enriquecimiento injusto" (Curso de Derecho Civil, Alessandri y Somarriva, tomo IV, Fuentes de las Obligaciones, Editorial Nascimento, año 1942, página 817).

"El caso en que una persona ha recibido a título de pago algo que no se le debía es de aquellos en que la restitución del enriquecimiento injustificado se aceptó desde épocas remotas". "Sancionado en Derecho Romano por la condictio indebiti ha sido objeto de los artículos 1376 y siguientes del Código Civil.". "El artículo 1325 indica el fundamento de la acción de repetición: ‘todo pago supone una deuda’, a falta de ésta, el pago se entiende hecho sin causa.". (Tratado Práctico de Derecho Civil, Planiol y Ripert, tomo VII, página 29, edición año 1945);" (Considerando 8°)

- “Que, conforme al artículo 1610 del Código Civil "Se efectúa subrogación legal por el solo ministerio de la ley y aún en contra de la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes, y especialmente a beneficio..."

Que, del análisis del artículo 2295 se desprende que en su inciso segundo, parte final, se establece la subrogación legal del crédito del primitivo acreedor, en este caso de don Hugo Araya, respecto de quien efectuó el pago, concretamente el demandante señor Tudela;" (Considerando 9°)

- “Que, de lo dicho y contrariamente a lo afirmado en el fallo recurrido, se cumplen los requisitos que el artículo 2295 del Código Civil exige para el ejercicio de la acción de reembolso, teniendo el actor -por consiguiente- legitimación activa para deducirla, por lo que al no resolverlo así los jueces del fondo han infringido dicha disposición legal, lo que lleva a la conclusión que el recurso de casación en análisis, debe ser acogido.” (Considerando 10°)

#### 5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	1932, 1933.

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Procedencia de la terminación o la rescisión del arrendamiento, por el mal estado de la cosa	C.A.	10º
El vicio debe recaer sobre la cosa arrendada para ejercer la acción de indemnización.	C.A.	13º
La indemnización no procede si el origen del vicio es posterior al contrato.	C.A.	14º

**1. HECHOS**

- Con fecha 1º de mayo de 2001, se celebró verbalmente, un contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en calle Vergara Nº 400, ciudad de Con Con, entre la demandante Stella S.A. (arrendataria) y el demandado don Manuel Lagomarsino (arrendador).
- La demandante ocupó el inmueble hasta el día 29 de julio de 2001, sin reclamo alguno. En dicha fecha se produjo una inundación, producto de las fuertes lluvias. Debido a lo anterior, el inmueble sufrió problemas de inundación, y deterioros propios del mal clima. El agua caída podría haber sido soportada por las condiciones del suelo pero debido al gran volumen de estas no pudo ser absorbida, y peor aún, en el entorno de la vivienda no existían alcantarillas ni cauces de agua lluvia que permitieran la evacuación de éstas – siendo de exclusiva responsabilidad del Serviu y la Municipalidad de Con Con.
- El inmueble fue ocupado hasta el día 21 de octubre de 2001.
- La restitución material del inmueble tuvo lugar recién con fecha 15 de enero de 2002 (fecha en que se procedió a la entrega de las llaves).

- La demandante solicita que se rescinda el contrato de arrendamiento, por no ser apta la cosa para los fines que fue contratada.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Stella S.A. Ingeniería y Obras.

Acción: Rescisión de contrato de arrendamiento; subsidiariamente la terminación del contrato; prestaciones mutuas e indemnizaciones de perjuicios.

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Manuel Jose Logomarsino Schiaffino.

Excepción: ---

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzg. L. Civil de Viña del Mar.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 2738-2001.

Fecha: 24 julio 2003.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación y Casación en la forma.

Decisión: Rechaza el recurso de casación y acoge el recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia.

Sala: ---

Ministros: Sr. Manuel Silva I., Sra. Inés María Letelier F., y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Gertosio R.

Voto Disidente: ---

Rol: 2913-2003.

Fecha: 15 abril 2005.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Valparaíso, 15 abril 2005. L.P. N° 32270.

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: búsqueda realizada en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl), no se encontraron recursos.

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---



Publicación electrónica: ---

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal:

- Acoge la demanda, declarando rescindido el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes respecto del inmueble de autos.
- Además se declaró la obligación de indemnizar al demandante de todos los perjuicios causados.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente:

- Funda su recurso en el hecho de que la sentencia de primera instancia habría omitido decidir respecto del asunto controvertido, ya que en dicha sentencia se habría ignorado absolutamente la acción de indemnización de perjuicios de la demandante al declarar solamente la obligación de indemnizar a la actora todos los perjuicios causados, sin regular el monto de ésta como fue pedido por el demandante.

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

- En cuanto al recurso de casación en la forma, se rechaza, toda vez que, en la especie, el perjuicio existente para el demandado no solamente es reparable mediante la invalidación del fallo de primera instancia, sino también, por el recurso de apelación que se dedujo en su contra.
- Se revoca la sentencia apelada de primera instancia negando lugar a la demanda interpuesta en cuanto a la solicitud de rescisión del contrato de arrendamiento.
- Niega también la acción de indemnización de perjuicios.
- Se rechaza la petición subsidiaria en cuanto a la terminación del contrato de arrendamiento.

4.4. Considerandos relevantes:

- “(...) corresponde determinar si procede o no la aplicación del artículo 1932 del Código Civil, y en definitiva, si procede la rescisión del contrato de arrendamiento y aun la terminación del mismo. Que la circunstancia fundamental para el ejercicio de las acciones antes aludidas es el hecho de ser imposible el uso y goce de la cosa arrendada, cualquiera que sea el motivo que lo produzca. En este mismo sentido, resulta suficientemente acreditado que el inmueble de calle Vergara N° 400 de la comuna de Con Con se encontraba en estado de ser usado para los fines previstos por la demandante al momento de celebrar el contrato de arrendamiento, como ya se ha analizado en los considerandos 7° y 8° de esta sentencia, incluso después de la inundación de que fue objeto, ello porque, como la misma demandante lo reconoce, continuó usando y gozando de él hasta el mes de octubre de 2001”. (Considerando 10°).
- “(...) el vicio aludido por el artículo 1932 del Código Civil debe darse en la cosa arrendada, circunstancia que no ocurre en la especie ya que la inundación causante de la acción de la

demandante es un hecho ajeno a la cosa arrendada, pasajero, causado por las inclemencias del tiempo, que no fue impedimento para el uso temporal del inmueble, pues, no se produjo su desocupación hasta el mes de octubre de 2001.” (Considerando 13°).

- “(...) la arrendataria demandante no puede pretender el pago de indemnización previsto en el artículo 1933 del Código Civil. En efecto, la cosa arrendada no adoleció de vicio cuyo origen haya sido anterior al contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sino en un hecho posterior y ajeno a la cosa misma que no la imposibilitó de seguir siendo ocupada por la arrendataria como efectivamente ocurrió hasta octubre del año 2001.” (Considerando 14°).

4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	2472, 2478	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Extensión de la preferencia del crédito no se extiende al IVA ni al Impuesto a la Renta	C.A.	5º, 6º

## **1. HECHOS**

- El Banco del Desarrollo siguió un juicio ejecutivo contra del Sr. Juan Godoy Quiñones.
- En dicho juicio se interpuso tercería de prelación por la Tesorería General de la República, para hacerse pagar con preferencia al Banco Ejecutante, respecto a la propiedad embargada para el pago de impuestos fiscales.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Tesorería General de la República.

Acción: Tercería de prelación.

Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Banco del Desarrollo (Ejecutante), y Juan Godoy Quiñones (Ejecutado).

Excepción: ---

Fecha: ---

### **2.3. Reconvención:**

Acción: ---

### **2.4. Primera Instancia**

Tribunal: ---  
Decisión: Acogió la tercería de prelación.  
Rol: ---  
Fecha: 31 diciembre 2004.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Rancagua.  
Recurso: Apelación.  
Decisión: Acoge el recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia.  
Sala: 2ª.  
Ministros: Sr. Carlos Bañados T., Sr. Ricardo Pairicán G. y Sra. Jacqueline Nash A.  
Voto Disidente: ---  
Rol: 408-2005.  
Fecha: 16 agosto 2005.  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: C. Rancagua, 16 agosto 2005. L.P. N° 32875.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: búsqueda realizada en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl), no se encontraron recursos.  
Decisión: ---  
Sala: ---  
Ministros: ---  
Voto Disidente: ---  
Rol: ---  
Fecha: ---  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: ---

### 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

#### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Señala que una vez trabado el embargo sobre la propiedad, por deuda de impuesto fiscal (IVA y Renta) funciona como título ejecutivo la "nómina de deudores morosos".
- Que dicha deuda es líquida, actualmente exigible y no se encuentra prescrita.
- Así mismo, señaló que gozaría de privilegio de primera clase, establecido en el N°9 del Art. 2472 del Código Civil, por lo que solicita se declare el derecho del Fisco al pago del aludido crédito.

#### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

#### 3.3. Argumentos reconvención: ---

#### 3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

#### 3.5. Resolución tribunal:

- acogió la tercería de prelación

### 4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

#### 4.1. Argumentos recurrente: ---

#### 4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

- Se revoca la sentencia apelada, y se declara en su lugar que se rechaza en todas sus partes la demanda incidental de tercería de prelación, por carecer en la especie, el Fisco de Chile de preferencia legal para el pago de su crédito.

4.4. Considerandos relevantes:

- “(...) el artículo 105, inciso final, del nombrado cuerpo legal, los créditos del Fisco gozan de la preferencia que les acuerdan los artículos 2472 y 2478 del Código Civil respecto de los créditos del banco, “.....sólo cuando se trate de impuestos que afecten directamente a la propiedad hipotecada y que tengan por base el avalúo de la propiedad raíz, y de créditos a favor de los servicios de pavimentación, de conformidad con las leyes respectivas...” (Considerando 5º).
- “(...) del examen del crédito cuya preferencia para el pago pretende la tercerista (...) se desprende que el mismo no corresponde a ninguno de aquellos que se señalan en la disposición legal precitada;  
(...) como consta de los antecedentes acompañados en este cuaderno por la parte demandante, los créditos cuyo pago preferente persigue la tercerista dicen relación con deudas de impuesto fiscal por concepto de I.V.A. e Impuesto Anual a la Renta, los que, por tanto, no quedan comprendidos dentro de las situaciones de excepción que contempla el inciso final del artículo 105 ya referido, atendido lo cual debe necesariamente concluirse que el cobro de los indicados impuestos carecen de la preferencia de los artículos 2472 y 2478 del Código Civil (...)” (Considerando 6º).

4.5. Voto disidente: ---

**5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

**LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:**

<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	1.545
Código de Procedimiento Civil	464 (Nº 6, 7 y 14)
Normas para las operaciones de créditos y otras obligaciones de dinero que indica	8

**TEMAS CLAVE:**

<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Sanción al pacto de intereses que excedan el máximo convencional	C.A	10º -voto disidente-
	C.S	8º
Sanción a las prórrogas del pagaré en caso que excedan lo pactado en el pagaré original	C.A	8º
	C.S	7º
Facultades del tenedor legítimo para completar un pagaré	C.A	10º 12º -voto disidente-
	C.S	5º
Determinación de una obligación líquida y actualmente exigible	C.A	12º

**1. HECHOS**

- Con fecha 10 de febrero de 1992, el Banco Internacional y Alexander Klein Bercovic firmaron un pagaré suscrito por este último a favor del banco, por un monto de 5.300 Unidades de Fomento más los intereses que allí se estipularon.
- Dicho pagaré fue objeto de 35 renovaciones, la última el 5 de septiembre de 1997 por un monto de \$ 2.062,73, a ser pagado el 1º de diciembre de ese año, pago que no se realizó.
- La firma puesta en el documento fue autorizada por Notario Público.
- Se inicia acción ejecutiva de cobro

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Banco Internacional

Acción: Acción ejecutiva

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Alexander Klein Bercovic -deudor principal- y Mireya Bronfman Crenovich -avalista, fiador y codeudor solidario-

Excepción: Falsedad del título, la falta de requisitos o condiciones del título para que tenga fuerza ejecutiva y la nulidad de la obligación.

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Sexto Juzg. L. Civil de Santiago

Decisión: No acoge las excepciones y continúa con el juicio ejecutivo

Rol: 1867-1999

Fecha: 29 julio 1999

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago

Recurso: Apelación

Decisión: acoge el recurso de apelación y revoca la sentencia de primera instancia

Sala: 6ª

Ministros: Sr. Juan Guzmán T., Sr. Jorge Zepeda A. y el Abogado Integrante Sr. Marcos Thomas D.

Voto Disidente: Sr. Marcos Thomas D.

Rol: 6145-1999.

Fecha: 1 octubre 2003.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago, 1 octubre 2003. L.P. N° 33901.

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo

Decisión: Acoge el recurso de casación en el fondo, revocándose la sentencia de segunda instancia y confirmando la de primera instancia.

Sala: 1ª

Ministros: Sr. Eleodoro Ortiz S., Sr. Enrique Tapia W., Sr. Jorge Rodríguez A., Sr. Domingo Kokisch M. y el Abogado Integrante Sr. René Abeliuk M.

Voto Disidente: ---

Rol: 4696-2003.

Fecha: 28 diciembre 2005.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 28 diciembre 2005. L.P. N° 33901.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- No habiendo el ejecutado cumplido con su obligación de pago el 1º de diciembre de 1997, y constando la obligación en un pagaré suscrito por un monto de U.F. 5.300 más intereses, a pagar con fecha 4 de febrero de 1993, renovado en 35 ocasiones, la última el 5 de septiembre de 1997 por un monto de \$ 2.062,73, la obligación se encuentra líquida y actualmente exigible.

#### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

Señala como excepciones:

- Primero, la nulidad de la obligación, contemplada en el N° 14 del artículo 464 del Código Procedimiento Civil, fundada en que el actor habría aplicado tasas de interés distintas a las acordadas en las renovaciones de los pagarés, no respetando los acuerdos bajo los cuales se pactaron las operaciones financieras;
- Segundo, la falsedad del título, que establece el N° 6 del artículo 446 del Código de Procedimiento Civil, porque el banco habría llenado los pagarés en blanco, sin autorización de los demandados y peor aún, en ocasiones falsificando la firma de éstos;
- Tercero, la falta de requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que el título tenga fuerza ejecutiva, que consigna el N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, porque el Notario Público no habría autorizado las firmas y no se cumplió con el pago de los impuestos que se exigen para esta clase de documentos.

#### 3.3. Argumentos reconvenición: ---

#### 3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

#### 3.5. Resolución tribunal:

- No acoge las excepciones de los N°s 6, 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falsedad del título, la falta de requisitos o condiciones del título para que tenga fuerza ejecutiva y la nulidad de la obligación, debiendo seguirse adelante con la ejecución hasta el íntegro pago de lo adeudado, con costas.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

#### 4.1. Argumentos recurrente:

- Es tenedor del pagaré N° 22.683, suscrito por el ejecutado, en que éste se obliga pagarle la suma equivalente a U.F. 5.300 de capital, más los intereses determinados en el mismo documento, suma que el deudor se obligó a pagar de una sola vez el día 4 de febrero de 1993. Que dicho pagaré se renovó en 35 ocasiones distintas, siendo la última del 5 de septiembre de 1997 por un monto de \$ 2.062,73, que no se habría pagado el 1º de diciembre del mismo año, tal y como se había estipulado, por ende, no habiendo cumplido con su pago de manera íntegra y oportuna, puede exigir de inmediato, como si fuere de plazo vencido el total de la obligación que estuviere pendiente, la cual devengaría, desde el día de la mora o simple retardo y hasta su completo y efectivo pago, a elección de su mandante, el interés máximo convencional o el interés corriente que corresponda, que estuviere vigente durante el tiempo de la mora o simple retardo, en sus diferentes etapas, más un 50%.

#### 4.2. Argumentos recurrido:

El ejecutado señala como excepciones:



- La nulidad de la obligación contenida en el artículo 464, N° 14 del Código de Procedimiento Civil, puesto que el banco realizó las renovaciones de los pagarés con tasas de interés superiores a las pactadas, lo que significó que se esté cobrando sumas de dinero, por concepto de intereses, cuyas tasas no corresponden a la voluntad manifestada por su parte al obligarse.
- La falsedad del título, establecida en el mismo artículo anterior, en su numeral 6º, ya que el banco ejecutante procedió a llenar el pagaré y las renovaciones firmadas en blanco, sin autorización de su parte, alterando las condiciones pactadas y, en algunos casos, en las renovaciones se procedió a falsificar la firma de aceptación. Además, conforme lo dispone el artículo 11 de las Normas sobre Letra de Cambio y Pagaré, el tenedor legítimo puede incorporar las menciones al documento, pero sujetándose a las instrucciones que haya recibido del obligado al pago. Enfatiza que como sólo hubo acuerdo de la tasa de interés que corresponde al pagaré y no a las renovaciones, que contienen tasas superiores y distintas de las acordadas, sin que jamás se haya llegado a acuerdo respecto de cada una de ellas, dado que fueron impuestas en forma arbitraria por el banco, está eximido del pago en la forma en que unilateralmente se llenaron las renovaciones por el banco.
- Por último señala que la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva sea absolutamente, sea con relación al demandado, contenida en el artículo 464 N° 7 del mismo cuerpo legal citado, pues el pagaré y las renovaciones fueron firmadas en blanco en las oficinas del banco, por lo que era imposible que al Notario Público le constare la autenticidad de éstas, y jamás concurrió a las oficinas de un Notario Público para tales efectos, el notario tampoco dejó constancia en los documentos de que se le hubiese exhibido la cédula de identidad. Asevera, asimismo, en varias ocasiones en que se le supone firmando en el oficio del Notario Público, se encontraba desde larga data en el extranjero.

#### 4.3. Resolución:

- Se acogen las excepciones opuestas por la parte ejecutada de la nulidad de la obligación y la de falta de fuerza ejecutiva del título, y, en consecuencia, se niega lugar a la demanda ejecutiva, con costas.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

- “Que, desde pronto resulta inconcuso, basándose en el principio legal ‘que lo accesorio sigue a lo principal’, que las prórrogas o renovaciones del pagaré se benefician del mérito propio de éste.

Sin embargo, ello se producirá siempre y cuando las renovaciones se ajusten a los términos de aquél, por lo que:

a) Verificándose, con las propias extensiones o ‘renovaciones’, que las tasas de intereses en 34 de ellas excedieron el máximo estipulado en el pagaré, sin que en el primero se haya previsto expresamente tal posibilidad, toda vez que la referencia a las ‘renovaciones que pudieren acordarse’, que hace pagaré se refiere al aval, fiador y codeudor solidario, el que no concurre al instrumento (...);

b) No siendo, además, tal modificación de aumento de las tasas de intereses de las "renovaciones" un elemento de la naturaleza de la obligación que implícitamente se entienda que le pertenece, y sin que tampoco las firmas del notario autorizante de la prolongación pueda darle a éstas la entidad de un instrumento privado mercantil propio, en el evento, como sucede en la especie, en que hay una alteración unilateral de lo suscrito en el pagaré, precisamente, porque tal mecanismo se aparta derechamente de los términos en que el artículo 434 N° 4 inciso 2º, releva del "reconocimiento" del documento privado mercantil; y

- c) Sin que pueda aceptarse la supuesta teoría de la "ratificación" tácita por pago o servicio de la deuda, como especie de "reconocimiento" del título ejecutivo, puesto que ello se aparta de manera también evidente de todo el sistema sobre el título ejecutivo en esta materia; "ratificación" que sólo permite establecer, por vía de presunción, que el banco ejecutante reconoce que el ejecutado había convenido con él un mandato para el servicio de la deuda en los términos referidos en el pagaré." (Considerando 8°).
- "Que, en consecuencia, debe concluirse necesariamente que, en la forma que ha sido planteada la demanda ejecutiva, los documentos que acompaña a ella, en los que la fundamenta, debe acogerse la excepción de nulidad de la obligación, del artículo 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto, el ejecutante, prevaliéndose de las 'renovaciones', pretende que ha habido un incumplimiento de la obligación por parte del ejecutado que excede los términos del propio título ejecutivo, exigiendo una prestación diferente de la suscrita y, por lo tanto, debida, infringiéndose con ello la norma sustantiva del artículo 1.545 del Código Civil. Principio que constituye una de las bases del Derecho Privado." (Considerando 9°)
  - "Que, en relación con esta última excepción legal a la ejecución (la falta de requisito o condiciones para que el título tenga fuerza ejecutiva), debe tenerse especialmente presente (...) que el título ejecutivo que se esgrime por el ejecutante Banco Internacional, corresponde al que establece el artículo 434 N° 4 inciso 2°, es decir, un pagaré en el que la firma del suscriptor fue autorizada por Notario Público, instrumento que es irremplazable, del que, naturalmente, debe constar íntegramente la deuda líquida y actualmente exigible, cuyo cumplimiento compulsivo se exige por la vía ejecutiva; título cuya integridad debía bastar junto con 'las renovaciones' del mismo, para que, presentada la demanda ejecutiva, el tribunal lo examine y despache el mandamiento de ejecución y embargo, si de dicho examen concurren los requisitos de integridad precedentemente expuestos, según se desprende de la interpretación armónica de la disposición antes citada en este razonamiento y de lo dispuesto en el artículo 441 del Código de Procedimiento Civil." (Considerando 12°).
  - "(...) Puede concluirse también que, en el caso de autos, el pagaré fundamento de la demanda, incluidas las 'renovaciones' de éste, al inicio del juicio ejecutivo, tal como lo exige la ley, no cumplió con el requisito de contener la obligación líquida y actualmente exigible, cuestión que el ejecutante frustradamente pretendió acreditar extemporáneamente en el decurso del juicio, por medio de la alegación del servicio o pagos parciales de la deuda por parte del ejecutado, y de una supuesta 'ratificación' del deudor respecto de las tasas de intereses puestas en las 'renovaciones', las que no fueron convenidas en el pagaré; 'ratificación' que, sin duda, repugna con las características del título invocado y a los requisitos exigidos por la ley para que un título tenga fuerza ejecutiva, los que deben concurrir al momento en que se despacha el mandamiento de ejecución y embargo" (Considerando 13°).

#### 4.5. Voto disidente:

- "Que cabe tener presente que el error de haberse señalado en el pagaré original un interés de 8,5% mensual, posteriormente aclarado que es anual, en ningún caso acarrearía la nulidad de la obligación, pues conforme al artículo 8° de la ley 18.010, el efecto que acarrea el pacto de intereses que excedan al máximo de intereses convencionales, es el de tenerse por no inscrito dicho pacto, y los intereses excesivos se reducen al interés corriente al momento de la convención, razón por la que tal error jamás podría acarrear la nulidad." (Considerando 10° -voto disidente-)
- "Que, en consecuencia, es un hecho que en la especie no existen elementos que permitan acoger la nulidad de la obligación alegada por el ejecutado, lo que se hace aún más

evidente si aparece de manifiesto que éste no ha sufrido perjuicio, razón por la que deben desecharse las excepciones de nulidad de la obligación y de falsedad del título.” (Considerando 11° -voto disidente-)

- “Que, en lo que respecta a la falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva, en autos aparece claramente establecido que el título esgrimido por el ejecutante pagó los impuestos correspondientes, y en lo demás, las manifiestas contradicciones contenidas en el texto de formalización del recurso dejan de manifiesto que el ejecutado tenía pleno conocimiento y consintió siempre en que el banco acreedor mandara las prolongaciones del vencimiento del pagaré a notaría, ‘con posterioridad’ a su firma y expedición por el ejecutado; lo anterior sin perjuicio de que el título que se hace valer en autos es el título o pagaré original, en su saldo insoluto, no siendo las prolongaciones sino prueba de los abonos y pago de capital ya recibidos por el acreedor, y ese pagaré original no presenta anomalía alguna, no ha sido objetado, presenta un saldo líquido, actualmente exigible y no prescrito por lo que esta excepción, reiterada en la apelación, debe también ser desechada.” (Considerando 12° -voto disidente-).

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

### **5.1. Argumentos recurrente:**

- La sentencia impugnada se ha incurrido en las siguientes infracciones:  
En relación a la excepción de nulidad de la obligación, denuncia la vulneración del artículo 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 11, 15, 16 y 17 de la ley 18.092; 6, 8 y 12 de la ley 18.010 y 2.206 del Código Civil, al haberse incurrido en evidente confusión entre el pagaré y sus hojas de prolongación, como si ambos dieran cuenta de actos jurídicos enteramente diferentes y desvinculados, por cuanto el pagaré autorizado ante notario tiene mérito ejecutivo porque así lo dispone el artículo 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, sin que este efecto se altere por circunstancias sobrevinientes, salvo por razones jurídicas expresamente señaladas en la ley, como la prescripción o el pago. Por otra parte, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.682 del Código Civil, la nulidad es un instituto jurídico de derecho estricto, lo que significa que para declarar tal sanción es necesario texto legal expreso que así lo disponga; sin embargo, en el caso de autos, los sentenciadores aplican la nulidad por analogía, extendiéndola a una situación no prevista por la ley.  
Agrega que, al concluir que la obligación es nula, el fallo deja sin aplicación las normas de la ley 18.092.  
Indica que los jueces yerran al sostener que las alteraciones de las tasas de interés pactadas en el pagaré original, conllevan la nulidad de éste, por cuanto, en primer lugar, las prórrogas llevan la firma del deudor y no se ha reclamado ni menos establecido que sean falsas o contrahechas y, por lo demás, en el mutuo de dinero, el pacto de intereses es una cláusula de la naturaleza, que se entiende incorporada sin necesidad de estipulaciones especiales y si ellos fueren superiores a los máximos legales, la ley tampoco sanciona el acto jurídico con la nulidad, sino que los tiene por no escritos y en ese caso los intereses se reducirán al corriente que rija al momento de la convención.
- En cuanto a la excepción de falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva, se denuncia la infracción del artículo 434 N° 4 del Código de Procedimiento Civil en relación con los artículos 88 al 97 de la ley 18.092, 438, 439, 441, 465 al 470 y 472 del Código de Procedimiento Civil y 1.551 N° 1 del Código Civil por cuanto en el fallo se afirma que el

pagaré autorizado ante notario es un documento irremplazable y que no cumplía con el requisito de contener una obligación líquida y actualmente exigible.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución:

- Acoge el recurso de casación en el fondo, revocando la sentencia de segunda instancia y confirmando la de primera instancia.

5.4. Considerandos relevantes:

- “En consecuencia, como ha sostenido el ejecutado que él firmó en hojas separadas las prórrogas que se otorgaron del pagaré, los preceptos antes transcritos acreditan, desde luego, que se pueden otorgar modificaciones u otras actuaciones sobre los pagarés en lo que la ley llama "hoja de prolongación", esto es, un documento que no forma parte del pagaré mismo, y en segundo lugar que estas menciones del pagaré y entre ellas, por cierto, su vencimiento, que en este caso es el nuevo vencimiento, pueden ser llenadas por el "tenedor legítimo", pero sujetándose a las instrucciones que haya recibido de los obligados al pago de la letra del pagaré, y lo que no advirtió el sentenciador de segunda instancia es que si se alega que se llenó en contra de las instrucciones, y con mayor razón si lo que se afirma es que no las hubo, corresponde probarlo al obligado.

En consecuencia, al final no tiene la trascendencia que el ejecutado le adjudica a la circunstancia que dicha hoja adicional que prorroga el vencimiento haya sido firmada en blanco, lo importante y que no acreditó el ejecutado es si no se hizo conforme a sus instrucciones.” (Considerando 5°).

- “Que, en todo caso, la sentencia ha fundamentado la nulidad en el hecho de que los intereses hayan sido superiores en las renovaciones a lo que se pactó en los pagarés.

Pues bien, la Corte no ha dicho en su voto de mayoría por qué la posible sanción en ese caso sería la nulidad de la obligación. Desde luego, ello podría involucrar solamente la nulidad de los intereses o incluso de los intereses en cuanto fueren superiores efectivamente a lo pactado. Pero en ninguna parte la ley puede, ni tampoco lo ha hecho, sancionar dicha infracción, de existir ella, con nulidad de toda la obligación.

En efecto, los intereses son un elemento accesorio de la obligación, y no puede ser que la nulidad, si la hubiera, de un elemento accesorio acarree la nulidad de toda la obligación.” (Considerando 7°).

- Que, en consecuencia, sólo podría ser procedente una nulidad parcial pero no es eso lo que se pide en el escrito de excepciones ni tampoco lo que se ha declarado por el fallo impugnado.

Pero además tiene razón el recurrente en cuanto a que la ley en parte alguna ha sancionado con nulidad el cobro de intereses no pactados, y que la máxima sanción a que se expone el ejecutante, si fuere cierto lo que afirma su contraparte, es que no procedería el pago de los intereses que fueren superiores a lo pactado en el pagaré, pero en ningún caso la nulidad de toda la obligación, que aparece como una exageración antijurídica.” (Considerando 8°).

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	2194 y 2195	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Término de contrato de comodato	C.A.	7º

### 1. HECHOS

- La actora entregó mediante contrato de comodato el uso y goce del inmueble de su propiedad. El contrato originalmente estaba realizado de forma verbal, no obstante, en juicio previo a éste, se probó su existencia.
- La demandada niega la existencia del contrato de comodato.

### 2. HISTORIA PROCESAL

#### 2.1. Demanda

Demandante: ---

Acción: Reivindicatoria

Fecha: ---

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Gabriela Andrea Cárdenas Merino

Excepción: ---

Fecha: ---

#### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: ---  
Rol: ---  
Fecha: ---

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Rancagua.

Recurso: ---

Decisión: Acoge la demanda.

Sala: 1ª

Ministros: Sr. Raúl Mera M., Sr. Ricardo Pairicán G. y el Abogado Integrante Sr. Víctor Jerez M.

Voto Disidente: ---

Rol: 973-2005.

Fecha: 9 enero 2006.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Rancagua, 9 enero 2006. L.P. N° 33958.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: búsqueda realizada en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl), no se encontraron recursos.

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

### 4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

- Se entregó el inmueble de su propiedad mediante un contrato de comodato.

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

- Acoge la demanda.

4.4. Considerandos relevantes:

- “Que atendido lo razonado respecto de la naturaleza del comodato sin plazo y sin estar destinado el bien a un servicio particular tiene el comodante el derecho de poner término al contrato en cualquier momento”. (Considerando 7°)

4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	669 y 2.195	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Elementos de la acción de precario	C.A	4º
	C.S	5º

## 1. HECHOS

- El demandante señala que es dueño del terreno objeto del litigio, por constar así en la escritura pública otorgada con fecha 21 de junio de 2001 y la inscripción en el Conservador de Bienes Raíces del mismo año y que por mera tolerancia y sin que haya habido previo contrato de ninguna especie, el demandado ocupa desde hace algún tiempo la parte sur poniente del inmueble de su dominio y que demanda su restitución.
- El demandado señala que él ocupa dicha propiedad autorizado por su hermana, quién es la dueña de la propiedad, cónyuge del demandado. Indica que hace más de 78 años que se encuentra en posesión del terreno y que construyó su casa a vista y paciencia del demandante y de sus antecesores en el dominio.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Gustavo Adolfo Díaz Romero

Acción: Precario

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Pedro Pascual Díaz Leiva

Excepción: Contrato de préstamo

Fecha: ---



### 2.3. Reconvencción:

Acción: Derecho legal de retención sobre el inmueble construido.

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzg. L. Civil de San Antonio.

Decisión: Rechaza la demanda.

Rol: 53792- 2003

Fecha: 29 mayo 2003.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: Apelación, en subsidio casación en la forma.

Decisión: Acoge la apelación, acogiendo la acción de precario y declara improcedente la casación en la forma.

Sala: ---

Ministros: Sra. Inés Letelier F., Sra. Olga Morales M. y el Abogado Integrante Sr. Fernando Farren C.

Voto Disidente: ---

Rol: 2655-2003.

Fecha: 18 mayo 2004.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Valparaíso, 18 mayo 2004. L.P. N° 34457.

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: Rechaza el recurso de casación en el fondo.

Sala: 1ª

Ministros: Sr. Eleodoro Ortiz S., Sr. Jorge Rodríguez A., Sr. Domingo Kokisch M. y los Abogados Integrantes Sr. Rene Abeliuk M. y Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: ---

Rol: 2532-2004.

Fecha: 23 mayo 2006.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 23 mayo 2006. L.P. N° 34457.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- La parte demandante es dueño de la propiedad objeto de la litis y por mera tolerancia, y sin que haya existido contrato previo, el demandado la ha ocupado, por lo cual pide su restitución.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- Indica que su hermana es dueña del inmueble objeto del litigio, que está en posesión de éste desde hace más de 78 años en su familia y que ésta le hizo un préstamo de ese terreno, habiendo incluso construido una casa habitación, autorizado por la Municipalidad. Subsidiariamente señala que los materiales con los cuales construyó la propiedad eran propios, con conocimiento y autorización del anterior dueño, su hermana, por lo cual solicita el derecho legal de retención sobre el inmueble que ocupa o posee.

- 3.3. Argumentos reconvención: ---  
3.4. Argumentos contestación reconvención: ---  
3.5. Resolución tribunal:

➤ Rechaza la demanda, sin costas. No ha lugar a la petición subsidiaria.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

##### 4.1. Argumentos recurrente:

➤ Es dueño del inmueble y por mera tolerancia y sin que haya habido previo contrato de ninguna especie, el recurrido ocupa desde hace algún tiempo la parte sur poniente del inmueble de su dominio, pidiendo su restitución.

##### 4.2. Argumentos recurrido:

➤ Indica que su hermana es dueña del inmueble objeto del litigio, que está en posesión de éste desde hace más de 78 años en su familia y que su hermana le facilitó la tenencia del terreno, habiendo incluso construido una casa habitación, autorizado por la Municipalidad.

##### 4.3. Resolución:

➤ Acoge el recurso de apelación, revocando la sentencia. Resulta improcedente la casación en la forma.

##### 4.4. Considerandos relevantes:

➤ “Que, de lo expuesto, cabe concluir que de los propios dichos del demandado y frente al actor fluye la inexistencia de título que lo habilite para mantener la tenencia del inmueble a que se refiere la acción hecha valer en estos autos en términos tales que la misma no derive de la mera tolerancia de su propietario.

La circunstancia de provenir tal mera tenencia de circunstancias antiguas atinentes a vinculaciones familiares en nada altera lo expuesto sino que, por el contrario, ratifica el hecho de no provenir la misma de algún antecedente de connotación jurídica justificativo de tal tenencia y que resulte oponible al demandante.” (Considerando 4°)

##### 4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

##### 5.1. Argumentos recurrente:

➤ La sentencia vulnera las normas reguladoras de la prueba, por cuanto el tribunal de segunda instancia entiende por tenencia y no por comodato la posesión sobre el inmueble. También existe infracción a los requisitos de la acción de precario, por no tener en consideración que tiene la propiedad en virtud del préstamo realizado por su hermana; por otro lado, agrega, no se cumple el requisito de mera tolerancia, cuando la ocupación ya existía a la época en que el demandante adquirió el inmueble y éste posee el derecho legal de retención. Finalmente, infringe también el derecho legal de retención puesto que no existe norma que prohíba que se pida su declaración por la vía de las excepciones perentorias.

##### 5.2. Argumentos recurrido: ---

##### 5.3. Resolución:

➤ Rechaza el recurso de casación en el fondo, y confirma la sentencia de apelaciones.

##### 5.4. Considerandos relevantes:

➤ “Que los jueces, por tanto, no han incurrido en los errores de derecho que se han hecho valer por el recurrente, por lo que el recurso de casación, en cuanto pretende la existencia

de un comodato precario y la violación de los artículos 2175 y 2195 inciso 2º del Código Civil, no puede prosperar, toda vez que tales normas no han sido vulneradas: la primera, puesto que no estamos frente a un contrato de comodato precario, como se ha dicho, no siendo procedente su aplicación al caso de autos, y la segunda, porque ha sido correctamente aplicada por los sentenciadores al constatar la existencia de los elementos del precario. Por otro lado, la norma del artículo 669 inciso 2º del Código Civil, dada también por infringida, no tiene aplicación en la especie y por ende mal ha podido ser vulnerada.” (Considerando 5º).

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1950	
D.L. 993, sobre arrendamiento de predios rústicos	1 y ss.	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Terminación del contrato de arrendamiento	C.A.	4º
Ámbito de aplicación del D.L. 993	C.A.	9º
Calidad de rustico de los predios y aplicación del D.L. 993	C.S.	5º

## 1. HECHOS

- Se dio en arrendamiento el inmueble objeto de litis al demandado, quien lo ocupó hasta el 05 de enero de 2001.
- El contrato de arriendo fijaba su vigencia hasta el día 31 de julio de 2000, entendiéndose prorrogado automáticamente por períodos iguales y sucesivos de un año, salvo que cualquiera de las partes diera aviso escrito a la otra.
- El demandante habría expresado su intención de no perseverar en otro período, con una anticipación mínima de 90 días anteriores al vencimiento, del período al envíar de carta certificada al domicilio señalado por los contratantes. (cláusula quinta B). No obstante se siguió ocupando el inmueble hasta el 05 de enero de 2001.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Comercial Arcoiris Ltda.

Acción: cobro de rentas impagas

Fecha: ---

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Bresler Alimentos S.A.

Excepción: incompetencia del tribunal –por vía declinatoria-

Fecha: ---

#### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzg. L. Civil de Chillan.

Decisión: ---

Rol: 41368 P

Fecha: 14 abril 2004.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Chillan

Recurso: apelación

Decisión: acoge el recurso de apelación, revocando la sentencia de primera instancia en el sentido de declarar incompetente al tribunal, acogiendo la excepción presentada.

Sala: ---

Ministros: Sr. Guillermo Cocio P., Sr. Darío Silva G., Sr. Guillermo Arcos S. y Christian Hansen K.

Voto Disidente: ---

Rol: 27972-2004.

Fecha: 15 abril 2005.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Chillan, 15 abril 2005. L.P. CL/JUR/4724/2005.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: casación en la forma y el fondo.

Decisión: acoge el recurso de casación en la forma, revocando la sentencia de apelaciones.

Sala: 1ª

Ministros: Sr. Jorge Rodríguez A., Sra. Margarita Herreros M. y Sr. Juan Araya E. y los Abogados Integrantes Sr. Hernán Alvarez G. y Sr. Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: Nombre de Ministro.

Rol: 2275-2005.

Fecha: 26 diciembre 2006.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 26 diciembre 2006. L.P. CL/JUR/7127/2006.

### 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

#### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Solicita se paguen las rentas por todo el período de ocupación del inmueble, o sean pagados bajo el concepto de indemnización de perjuicios por haber retenido el inmueble más allá del tiempo estipulado en el contrato.

#### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

- 3.3. Argumentos reconvención: ---
- 3.4. Argumentos contestación reconvención: ---
- 3.5. Resolución tribunal: ---

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

- 4.1. Argumentos recurrente: ---
- 4.2. Argumentos recurrido: ---
- 4.3. Resolución:
  - Revoca la resolución de primera instancia en cuanto rechaza la excepción de incompetencia del tribunal, y en su lugar decide que acoger esta excepción.
- 4.4. Considerandos relevantes:
  - “(...) el contrato de arrendamiento expira, entre otros motivos, por la causal señalada en el motivo N° 2 por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo, lo que emana de la naturaleza del contrato de arrendamiento, que por esencia es temporal. En el presente caso, las partes convinieron expresamente que su término sería el 31 de julio del año 2000 y, por tanto, la expiración del término pone fin automáticamente o ipso jure al contrato, de manera tal, que cuando el contrato se ha celebrado por un tiempo determinado, obviamente se extingue cuando expira dicho término.” (Considerando 4°).
  - “(...) no resulta aplicable en este caso el D.L. 993, referido a los predios rústicos, pues del tenor del contrato de arrendamiento celebrado por las partes, especialmente su cláusula 2ª, donde se dice que el inmueble se destinará exclusivamente por la demandada para el giro de su negocio, esto es, la comercialización y distribución de alimentos mientras que el artículo 1º de la ley 16.640 establece que predio rústico es todo inmueble susceptible de uso agrícola, ganadero o forestal” (Considerando 9°).
- 4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

- 5.1. Argumentos recurrente:
  - Dispone que la sentencia carece de consideraciones de hecho y de derecho como lo exige el número 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. El juez prescindió de cualquier clase de prueba tendiente a apreciar si el inmueble tenía o no el carácter de predio rústico, es decir si era o no susceptible de uso agrícola, ganadero o forestal.
- 5.2. Argumentos recurrido: ---
- 5.3. Resolución:
  - Acoge el recurso de casación en la forma, invalidando la sentencia de apelaciones.
- 5.4. Considerandos relevantes:
  - “(...) la determinación de la calidad de rústico de un predio constituye una cuestión de hecho, dado que aquello se refiere a aptitudes propias de un inmueble que le permiten ser destinado a actividades agrícolas, ganaderas o forestales (...)” (Considerando 5°).
- 5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	2195	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Legitimación activa de la acción de precario	C.S.	3º y 8º

## 1. HECHOS

- La demandante habría adquirido el inmueble cuya restitución demanda mediante la adjudicación que se le efectuó en pública subasta, con fecha 9 de junio de 2003, en causa ejecutiva Rol Nº 15.293, del Juzgado de Letras de Pitrufquén, que se siguió en contra de don Luis Gabriel Arenas Alarcón.
- El embargo que se decretó no fue inscrito en el respectivo Registro del Conservador de Bienes Raíces de Temuco, correspondiente al año 2002, a fojas 3951 con el Nº 1505.
- Con fecha 25 de julio de 2003 se suscribió la escritura pública de adjudicación, y se inscribió a fojas 8.902 con el Nº 5349 en el Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Temuco, del año 2003.
- La demandada está ocupando o detentando el inmueble cuya restitución se le demanda.
- Finalmente se señala que la demandada doña Gloria Luisa Ruiz Ruiz es cónyuge de Luis Gabriel Arenas Alarcón, a quien se le embargó y subastó la propiedad de autos, con el cual contrajo matrimonio el año 1982, bajo el régimen de sociedad conyugal, y que ese inmueble fue declarado provisoriamente bien familiar, por resolución judicial de 21 de marzo de 2003, la que se suscribió el 26 de marzo de igual año, al margen de la respectiva inscripción de dominio.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Elizabeth Aurora Arévalo Lagos

Acción: precario

Fecha: ---

## 2.2. Contestación demanda

Demandado: Gloria Luisa Ruiz Ruiz

Excepción: ---

Fecha: ---

## 2.3. Reconvención:

Acción: ---

## 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzg. L. Civil de Temuco

Decisión: acoge la demanda de precario, ordenando la restitución del inmueble, dentro de tercero día desde ejecutoriada la sentencia.

Rol: 13.628-2003

Fecha: 18 noviembre 2004

## 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Temuco

Recurso: apelación

Decisión: rechaza el recurso, confirmando la sentencia de primera instancia

Sala: 1ª

Ministros: Sr. Archibaldo Loyola L., Sr. Julio Grandón C. y el Abogado Integrante Sr. Gabriel Montoya L.

Voto Disidente: ---

Rol: 2394-2004.

Fecha: 5 julio 2005.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago, 5 julio 2005. L.P. CL/JUR/4621/2005.

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: casación en el fondo

Decisión: rechaza el recurso de casación en el fondo, confirmando la sentencia de apelaciones

Sala: 1ª

Ministros: Sr. Jorge Rodríguez A., Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M. y Sr. Juan Araya E., y el Abogado Integrante Sr. Hernán Álvarez G.

Voto Disidente: ---

Rol: 3902-05.

Fecha: 19 junio 2007.

Publicación física:

Publicación electrónica: C. Suprema, 19 junio 2007. M.J. Nº10205. L.P. CL/JUR/1148/2007.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Solicita que se acoja la demanda, se disponga que el bien raíz ocupado por la demandada le sea restituida dentro de tercero día que el fallo cause ejecutoria, bajo el apercibimiento de lanzarle con la fuerza pública y se le condene al pago de las costas de la causa.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):



- La acción de comodato precario no se da en la especie, puesto que el comodato toma el título de precario si el comodante se reserva la facultad de pedir la restitución de la cosa prestada en cualquier tiempo, lo cual supone la existencia de un contrato. En el presente caso la actora reconoce que ningún contrato ha celebrado con el demandado, en consecuencia por este sólo hecho la demanda debe ser rechazada.
- Tampoco se dan todos los presupuestos señalados por el legislador, a saber: a) que la cosa cuya, restitución se solicita pertenezca en propiedad al actor; b) que el demandado tenga en su poder la propiedad; y c) que esta tenencia por parte del demandado sea sin previo contrato y sólo por ignorancia o mera tolerancia de su dueño.
- Es probable que se cumplan los dos primeros requisitos, pero no así el tercero, o sea, que la tenencia de la cosa por parte del demandado sea sin previo contrato y sólo por ignorancia o mera tolerancia de su dueño, toda vez, que la propia actora reconoce en su libelo que no ha celebrado ningún contrato, pero señala que a la fecha y por mera tolerancia se ocupa dicho inmueble, lo que no es efectivo, porque la ocupación obedece a que en su calidad de cónyuge del antecesor, en el dominio del inmueble, Luis Arenas Alarcón, la propiedad fue declarada bien familiar.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal:

- Acoge la demanda de precario deducida, y condena a la demandada a restituir la propiedad que ocupa, dentro de tercero día a contar de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia.
- Rechaza la demanda en cuanto a la reserva del derecho a indemnización para la etapa de cumplimiento incidental del fallo.
- Condena al pago de las costas a la demandada.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

- Rechaza el recurso, confirmando la sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente:

- Señala que se habrían infringido los artículos 141 a 149, y 2195 inciso segundo, todos del Código Civil
- Y el tribunal se equivoca, pues la ocupación de la propiedad está jurídicamente vinculada al antecesor en el dominio del inmueble y además, está amparada por la resolución judicial de declaración de bien familiar, dictada por un tribunal de la República.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución:

- Rechaza el recurso de casación en el fondo, en contra de la sentencia de apelaciones, confirmándola.

5.4. Considerandos relevantes:

- “Que la acción ejercida y resuelta en estos autos es la de precario, contemplada en el inciso segundo del artículo 2195 del Código Civil y que se configura por la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño. De los términos de esta disposición yo señalado uniformemente por la doctrina y la jurisprudencia, resulta que para que prospere dicha acción debe acreditarse que el demandante es propietario del bien cuya restitución reclama, que el demandado tiene la tenencia de ese bien y que esta ocupación la efectúa sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño.” (Considerando 3º).
- “Que de lo razonado y concluido en los fundamentos precedentes, se sigue como lógica consecuencia que la demandada de autos carece de título para detentar o perseverar en la tenencia del inmueble reclamado y, por ende, los jueces del fondo no han incurrido en ninguna infracción de ley al sostener que la demandada ocupa el bien de propiedad de la actora por su mera tolerancia, haciendo por ello lugar, con la concurrencia de las demás exigencias legales, a su demanda de precario. (Considerando 8º)”

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1950	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Causales de terminación del contrato de arriendo	C.A.	5º
Improcedencia de la acción de restitución en contratos a plazo fijo	C.A.	6º y 8º

## 1. HECHOS

- Se celebró un contrato de arriendo entre las partes, con fecha 7 de enero de 2005, por medio del cual la demandante dio en arriendo al demandado el inmueble de calle Francisco Bilbao Nº 261, de Coelemu, para su uso comercial como restaurante, por la renta mensual de \$150.000.
- En dicho contrato, las partes pactaron que éste tendría una duración de dos años, a contar del 1º de enero de 2005, expirando el 31 de diciembre de 2006.
- El día 9 de septiembre de 2005, la demandante presentó acción de restitución del inmueble arrendado.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: ---

Acción: restitución del inmueble arrendado

Fecha: 09 septiembre 2005

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Juan Novoa Araneda

Excepción: ---

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: da lugar a la demanda de restitución del inmueble, y condena en costas al demandante reconvencional

Rol: ---

Fecha: 30 enero 2006

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Chillan

Recurso: apelación

Decisión: revoca la sentencia de primera instancia, declarando que no da a lugar a la demanda interpuesta en contra del demandado, confirmándola en lo demás.

Sala: ---

Ministros: Sr. Guillermo Salinas Arcos, sin información

Voto Disidente: ---

Rol: 189-2006.

Fecha: 8 octubre 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Chillán, 8 octubre 2007. L.P CL/JUR/5534/2007

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: búsqueda realizada en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl), no se encontraron recursos.

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Funda su acción en el hecho de que en el contrato se estableció que cualquier infracción contractual del arrendatario dará derecho al propietario para poner término de inmediato al contrato, sin forma de juicio, y con la sola notificación por carta certificada.
- Ante los reiterados atrasos del demandado en el pago de las rentas y la negativa a facilitar las dependencias del local arrendado en las fechas estipuladas en el contrato, se puso término al contrato con fecha 1º de septiembre de 2005, por lo que solicita la restitución del inmueble arrendado.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

### 3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal:

- Rechaza las tachas opuestas por la parte demandada, da lugar a la demanda principal y condena en costas al demandante reconvenicional.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

- Acoge las tachas opuestas por la demandada en contra de dos testigos. No da a lugar a la demanda deducida en contra de don Juan Novoa Araneda y exime a la demandante reconvenicional del pago de las costas de esta acción. Confirma la sentencia en lo demás

4.4. Considerandos relevantes:

- “Que, conforme al artículo 1950 del Código Civil, el contrato de arrendamiento expira especialmente: 1º. Por la destrucción total de la cosa arrendada; 2º. Por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo; 3º. Por la extinción del derecho del arrendador; 4º. Por sentencia del juez en los casos que la ley ha previsto.” (Considerando 5º)
- “Que, en el presente caso, estamos en presencia de un contrato de arrendamiento a un plazo determinado, esto es, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006, por lo que su expiración se produce en esta fecha, siendo improcedente solicitar la restitución con anterioridad.” (Considerando 6º)
- “Que, si la parte demandante estima que el demandado ha incumplido determinadas obligaciones contractuales, no puede ella misma poner término al contrato sino que tiene que recurrir al juez correspondiente, para que éste, a través de la sentencia respectiva, se pronuncie sobre la terminación del contrato.” (Considerando 7º)
- “Que, en consecuencia, la demandante ha equivocado la acción, ya que la restitución solicitada es improcedente en este caso, por tratarse de un contrato por un tiempo determinado, que obviamente se extingue cuando expira dicho término.” (Considerando 8º)

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	2381	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Medios para extinguir la fianza	C.A.	2º y 3º

### 1. HECHOS

- Existe un crédito otorgado por el Banco Santander Chile a un deudor, quien no realizó el respectivo pago.
- Dicho crédito fue garantizado con fianza a nombre de Cesar García Carrasco.
- Ante el incumplimiento de la obligación, se demanda al fiador en juicio ejecutivo.

### 2. HISTORIA PROCESAL

#### 2.1. Demanda

Demandante: Banco Santander Chile  
Acción: juicio ejecutivo  
Fecha: ---

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Cesar García Carrasco  
Excepción: caducidad de la fianza  
Fecha: ---

#### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---  
Decisión: rechaza las excepciones interpuestas debiendo proseguir el  
Rol: 997-2003  
Fecha: 31 mayo 2004.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago  
Recurso: apelación

Decisión: rechaza el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia.

Sala: 5ª

Ministros: Sr. Alejandro Madrid C., Sra. Adelita Ravanales A. y el Abogado Integrante Sr. Nelson Pozo S.

Voto Disidente: ---

Rol: 6781-2004.

Fecha: 27 mayo 2008.

Publicación física: C. Santiago, 27 mayo 2008. G.J. N° 335, p. 144.

Publicación electrónica: C. Santiago, 27 mayo 2008. L.P. CL/JUR/6058/2008.

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: revisada en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl), no se encontraron recursos.

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Es dueño de un pagaré suscrito por el ejecutado y cuya individualización.
- El documento no fue pagado a la fecha del vencimiento del documento, agregando que la firma tanto del representante de la suscriptora, estampada en el documento y sus anexos, como la del aval y codeudor solidario, se encuentran suscritas y autorizadas ante notario.
- Agrega que la obligación contenida en el pagaré es líquida, actualmente exigible y su acción no está prescrita.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- Opone las excepciones N° 3, 5, 7 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento civil.
- Principalmente que habría prescrito la acción ejecutiva –que sería la obligación principal– y por ende operaría la caducidad de la fianza, en virtud de ser aquella una obligación accesoria.

### 3.3. Argumentos reconvenición: ---

### 3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

### 3.5. Resolución tribunal:

- rechaza todas las excepciones interpuestas, debiendo seguirse adelante en la ejecución hasta hacer entero y cumplido pago al ejecutante de lo adeudado.

## 4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 4.1. Argumentos recurrente: ---

### 4.2. Argumentos recurrido: ---

### 4.3. Resolución:

- Rechaza el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia.

### 4.4. Considerandos relevantes:

- “(...) el artículo 2381 del Código Civil dice que la fianza se extingue por los mismos medios que las otras obligaciones –de donde podría decirse que la prescripción puede operar sobre la fianza aisladamente–, pero la misma norma agrega: “según las reglas generales, y esta regla en materia de prescripción es la indicada en el artículo 2516 del Código Civil, según la cual las obligaciones accesorias prescriben conjuntamente con las obligaciones que garantizan;” (Considerando 2°).

- “(...) en el sentido que razona desechando la prescripción y atendido a que la única forma de extinguirse por este medio la fianza es por la prescripción de la obligación a la cual accede, se desechará la excepción subsidiaria invocada por la ejecutada.” (Considerando 3°).

4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	2195	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Carga de la prueba en los requisitos de procedencia de la acción de precario	C.S.	6°
Basta que el título vincule al tenedor con el predio, para que no proceda la acción de precario	C.S.	13°
El testamento protocolizado basta como título para tener la calidad de tenedor del predio	C.S.	3° -sentencia de reemplazo-
Requisito de la acción de precario	C.A.	1°, 4°

**1. HECHOS**

- El inmueble de autos, pertenecía a don Enrique González Torres, quien falleció sin descendientes ni ascendientes el 3 de abril de 1972, tuvo dos hermanos, Miguel y Carlos González Torres.
- Miguel González Torres se casó con doña Silvia Orellana Oporto y falleció intestado el 31 de enero de 1997, sucediéndole su cónyuge quien, a su vez, falleció el 31 de diciembre de 2000.
- Antes de morir doña Silvia Orellana Oporto designó como asignataria universal de sus bienes, por testamento otorgado ante cinco testigos, a su sobrina Lina Ríffo Orellana.
- Don Carlos Alberto González Torres manifestando ser el único heredero, cedió con fecha 17 de julio de 2001 sus derechos en la herencia de su hermano Enrique González Torres al demandante don Enrique González Castro.

- El demandante solicitó y obtuvo la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento de don Enrique González Torres, la cual fue inscrita a fojas 1.316 vuelta, N° 1.318 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Lota del año 2002
- Al fallecimiento de don Enrique González Castro quedo un inmueble, el cual es el discutido en esta Litis, y se solicitó por el demandado la acción de precario.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### 2.1. Demanda

Demandante: Enrique González Castro

Acción: precario

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Juan Francisco Burgos Pinilla y a doña Lina del Rosario Riffo Orellana

Excepción: ---

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzg. de L. Civil de Lota

Decisión: acoge la demanda

Rol: 30360-2002

Fecha: 04 abril 2003

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Concepción

Recurso: apelación

Decisión: rechaza el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia.

Sala: 1ª

Ministros: Sra. Sara Herrera M., Sra. Irma Bavestrello B. y el Abogado Integrante Sr. René Ramos P.

Voto Disidente: ---

Rol: 1865-2003.

Fecha: 28 noviembre 2006.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Concepción, 28 noviembre 2006. L.P. CL/JUR/6873/2006

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: casación en el fondo

Decisión: acoge el recurso de casación, revocando la sentencia apelada, declarando que se rechaza íntegramente la demanda interpuesta.

Sala: 1ª

Ministros: Sr. Milton Juica A., Sr. Sergio Muñoz G. y Sra. Margarita Herreros M. y los Abogados Integrantes Sr. Hernán Álvarez G. y Sr. Oscar Carrasco A.

Voto Disidente: ---

Rol: 309-2007.

Fecha: 2 junio 2008

Publicación física: C. Suprema, 2 junio 2008. G.J. N° 336, p. 138.

Publicación electrónica: C. Suprema, 2 junio 2008. L.P. CL/JUR/6753/2008

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Es dueño de la casa que ocupan los demandados, quienes se encuentran en ella solo por mera tolerancia, y que desea recuperar la propiedad, por no tener estos título alguno de ocupación.

#### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- Fundan su contestación en que los demandantes no son dueños exclusivos del inmueble sub lite.
- Dispone que la demandada es comunera de la propiedad en calidad de heredera por derecho de transmisión de Miguel González Torres, hermano de Enrique González Torres propietario del inmueble de autos, quien al fallecer no tenía testamento, era soltero, sin ascendientes ni descendientes legítimos ni naturales, sucediéndole sus hermanos.

#### 3.3. Argumentos reconvencción: ---

#### 3.4. Argumentos contestación reconvencción: ---

#### 3.5. Resolución tribunal:

- Da lugar a la demanda, debiendo los demandados restituir al demandante el inmueble individualizado en autos, dentro de 30 días de ejecutoriado el fallo, bajo apercibimiento de ser lanzado con auxilio de la fuerza pública.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

#### 4.1. Argumentos recurrente: ---

#### 4.2. Argumentos recurrido: ---

#### 4.3. Resolución:

- Rechaza el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

- “Que de acuerdo a la nutrida jurisprudencia sobre precario, para que prospere dicha acción es necesario que el reclamante sea dueño del inmueble cuya restitución pide; que no exista contrato previo que autorice la ocupación que se hace del inmueble y finalmente que tal ocupación lo sea por ignorancia o por mera tolerancia del dueño.” (Considerando 1°).
- “(...) si el demandante alega que es dueño del inmueble y afirma que la demandada lo hace por mera tolerancia, y aquél prueba su dominio, sin que la contraparte acredite que su ocupación sea a un título distinto del de la ignorancia o mera tolerancia del dueño, la acción debe ser acogida.” (Considerando 4°).

### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

#### 5.1. Argumentos recurrente:

- Señala que la sentencia de alzada infringe los artículos 22, 1968, 1700, 951 inc. 2° en relación con 1097 y 1098 del Código Civil.

- Se habría transgredido la norma del onus probandi, del artículo 1698 del Código Civil, toda vez que el fallo resuelve que los demandados no acreditaron que don Miguel González Torres fue heredero de su hermano Enrique, imponiéndole a ellos la obligación de probar un hecho que debió haber acreditado el actor.
- Vulnera, el artículo 1700 al pretender atribuir valor de plena prueba a la escritura de cesión de derechos en que basa el actor su título respecto de los demandados, dando por acreditado que el cedente y hermano del primer causante, era heredero universal y exclusivo. Dicha escritura pública sólo hace plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados, es decir, dicho instrumento no es oponible los demandados.
- Transgredió el artículo 951 inciso segundo en relación con los artículos 1097 y 1098 del aludido texto legal, ya que los preceptos citados reconocen que los asignatarios universales son herederos y representan a la persona del causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución:

- Acoge el recurso de casación, revocando la sentencia apelada, disponiendo en su lugar que se rechaza íntegramente la demanda interpuesta.

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

- “(...) esta Corte Suprema ha sostenido que los presupuestos de hecho de la acción de precario del inciso segundo del artículo 2195 del Código Civil son, en primer término, que la parte demandante sea dueña del bien cuya restitución solicita; en segundo lugar, que el demandado ocupe dicho bien y, por último, que tal ocupación sea sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia de su dueño.

Pues bien, la carga de la prueba de las dos primeras exigencias corresponde siempre al actor, pero una vez que acredita que es propietario del bien y que éste es ocupado por el demandado, es sobre este último en quien recae el peso de probar que esa ocupación está justificada por un título o contrato” (Considerando 6°).

- (...) el título que no se tuvo por bastante por los jueces de la instancia para justificar la tenencia del predio por parte de los demandados, es el testamento protocolizado de doña Silvia Orellana Oporto que otorgó a doña Lina Riffo Orellana la calidad de asignataria universal de todos los bienes de la causante, el cual se protocolizó al final del registro de Instrumentos Públicos y Documentos Protocolizados del año 2001, a cargo del Notario Público y Conservador de Bienes Raíces de Lota, doña Mariana Abuter Game, bajo el N° 129, Repertorio N° 430 02.

Que este título reúne las características a que se ha hecho mención precedentemente, por cuanto el ordenamiento le reconoce la virtud de vincular jurídicamente al tenedor con el predio, de forma tal de situar a su propietario en posición de tener que respetar esa tenencia. Dicho de otro modo, el título esgrimido resulta oponible al demandante dueño inscrito del inmueble, esto es, le empece, de forma tal que se encuentra en el imperativo de tolerar la ocupación” (Considerando 13°)

- “(...) el título que esgrimen los demandados para justificar la ocupación del predio de propiedad del actor, es el testamento protocolizado de doña Silvia Orellana Oporto que otorgó a doña Lina Riffo Orellana la calidad de asignataria universal de todos los bienes de la causante, el cual se protocolizó al final del Registro de Instrumentos Públicos y Documentos Protocolizados del año 2001, a cargo del Notario Público y Conservador de Bienes Raíces de Lota, doña Mariana Abuter Game, bajo el N° 129, Repertorio N° 430 02.

(...) el título vincula jurídicamente al tenedor con el predio, de forma tal de situar a su propietario en posición de tener que respetar esa tenencia. Dicho de otro modo, el título esgrimido resulta oponible al demandante dueño inscrito del inmueble, esto es, le empece, de forma tal que se encuentra en el imperativo de tolerar la ocupación, desvirtuándose de este modo el fundamento del precario opuesto en contra de la demandada, por no darse en la especie la tenencia en base a la simple y exclusiva indulgencia, condescendencia, permiso, aceptación, admisión, favor, o gracia de su dueño, por lo que no es posible concluir que la ocupación del inmueble por parte de la demandada se deba a mera tolerancia de su actual propietario, debiendo, en consecuencia, desestimarse la pretensión del demandante por no concurrir uno de los presupuestos de la acción deducida” (Considerando 3° -sentencia de reemplazo-).

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	19, 2470, 2478	
Ley del Consumidor	5, 16	

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Extensión de los créditos de primera clase	C.S.	6º
Carga de la prueba	C.S.	7º 8º 1º -voto disidente- 2º -voto disidente-

## 1. HECHOS

- El 29 de noviembre de 2000 el tercerista gana un juicio laboral ordinario en contra de la sociedad ejecutada, constando dicha sentencia como título ejecutivo donde se consigna un crédito laboral por un monto de \$ 14.789.955. Con dicha sentencia inicia un juicio ejecutivo en contra de la sociedad, puesto que se trata de una obligación líquida, actualmente exigible, y que no se encuentra prescrita.
- Por su parte, en paralelo el Banco Santiago tramita un juicio ejecutivo por un crédito hipotecario en contra de la misma sociedad. En este juicio, se interpone tercería de prelación, por parte del tercerista, en contra del ejecutante y del ejecutado, teniendo como fundamento la sentencia emanada del tribunal laboral.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Jorge León Pincheira González

Acción: Tercería de prelación

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Banco Santiago y Sociedad Ingeniería Eléctrica y de Instrumentación Ltda.

Excepción: Ejecutante: no existe tal preferencia acorde al artículo 2472 N° 8 del Código Civil y que los créditos de primera clase no se extenderán a las fincas hipotecadas sino en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor, acorde al artículo 2478 del mismo cuerpo normativo.

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Décimo noveno Juzg. L. Civil de Santiago

Decisión: Rechaza la tercería de prelación.

Rol: 318-2001

Fecha: 15 abril 2002

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago

Recurso: Apelación

Decisión: rechaza recurso y confirma sentencia.

Sala: 9ª

Ministros: Sr. Juan Manuel Muñoz P., Sra. María Rosa Kittsteiner G. y el Abogado Integrante Sr. Marcos Thomas D.

Voto Disidente: ---

Rol: 3092-2002.

Fecha: 18 enero 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago, 18 enero 2007. L.P. N°39037.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: rechaza el recurso de casación en la forma y se acoge el recurso de casación en el fondo

Sala: 1ª

Ministros: Sr. Milton Juica A., Sr. Sergio Muñoz G. y Sra. Margarita Herreros M. y los Abogados Integrantes Sr. Fernando Castro A. y Óscar Carrasco A.

Voto Disidente: Sr. Sergio Muñoz G. y el Abogado Integrante Sr. Fernando Castro A.

Rol: 2019-2007.

Fecha: 3 junio 2008.

Publicación física: C. Suprema, 3 junio 2008. F. del M. N° 549, sent. 2542, p.70.

Publicación electrónica: C. Suprema, 3 junio 2008. L.P. N°39037.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Es titular de un crédito laboral en contra de la sociedad ejecutada, que consta en un título ejecutivo, mediante sentencia definitiva emanada de un Tribunal de Trabajo de Santiago. Acorde a las normas sobre prelación de créditos, las sumas consignadas en la sentencia

laboral son créditos preferentes comprendidos en la primera clase y deben pagarse con antelación al crédito hipotecario del banco.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

Ejecutante

- Que el monto de lo demandado no se compadece con el privilegio que la ley otorga al trabajador para ejercer su derecho preferente de pago.

3.3. Argumentos reconvencción: ---

3.4. Argumentos contestación reconvencción: ---

3.5. Resolución tribunal:

- Rechaza la tercería de prelación.

#### 4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

- Rechaza recurso y confirma sentencia.

4.4. Considerandos relevantes: ---

#### 5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

A) En cuanto a la forma:

- La sentencia fue dada en ultrapetita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, por otorgar más de lo pedido por el banco, al rechazar el total del monto afecto a preferencia, en circunstancia que aquél sólo había deducido una excepción con relación a su posible límite; y por elevar a la categoría de excepción deducida la supuesta inexistencia de otros bienes del deudor, circunstancia jamás planteada por el banco y que mucho menos constituye de acuerdo al mérito de autos un eventual hecho controvertido planteado por las partes susceptible de prueba. Además, la sentencia no contiene una detallada enunciación de las excepciones o defensas alegadas por la demandada y porque se resolvió la controversia acogiendo una excepción no opuesta por la ejecutante ni discutida por las partes y porque no hubo llamado a prueba de un punto relevante para la sentencia.

B) En cuanto al fondo:

- La sentencia de segundo grado, que dispuso rechazar la tercería de prelación interpuesta en estos autos, ha sido dictada con infracción a los artículos 2472 N° 8, 2478 y 1698 del Código Civil, puesto que los sentenciadores confundieron los efectos de las indemnizaciones laborales legales y convencionales devengadas, con los efectos de una sentencia ejecutoriada laboral, plenamente exigible, hecha valer ejecutivamente.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución:

- Se rechaza el recurso de casación en la forma y se acoge el recurso de casación en el fondo.

5.4. Considerandos relevantes:

- “Que atendido el fundamento de la decisión de la controversia jurídica materia de autos, resulta pertinente precisar el recto sentido y alcance de la disposición contenida en el inciso primero del artículo 2478 del Código Civil, la que prescribe “los créditos de la primera



clase no se extenderán a las fincas hipotecadas sino en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor.

A este respecto, es del todo pertinente atenerse a la regla primera de hermenéutica legal que consigna el inciso primero del artículo 19 del Código Civil y que indica al intérprete tener presente que “cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu , ya que ella conduce a precisar la voluntad del legislador en la materia”. Por su parte el artículo 2470 del Código Civil establece que las causas de preferencia para el pago de los créditos son “el privilegio y la hipoteca y en la norma del artículo 2471 del mismo cuerpo legal se dispone que “gozan de privilegio los créditos de la 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> clase , y que los créditos privilegiados de primera clase, a la cual pertenece el crédito del tercerista en esta causa, según el Profesor Sr. Alessandri Rodríguez son “generales y “prefieren a todos los otros créditos”, (La Prelación de Créditos. Editorial Nascimento, 1940), autor que al comentar que el privilegio de primera clase en general señala que “afecta a todos los bienes del deudor, sin distinción, incluso los afectos al privilegio de segunda clase y las fincas hipotecadas o acensuadas” (op. cit. pág. 29) y al referirse a la preferencia concluye que “los créditos a que los privilegios de primera clase se refieren, se pagan con preferencia a todos los demás créditos del deudor”, agregando que “por algo son de la primera clase y se pagan antes que los de segunda, tercera y cuarta clase (op. cit. pág. 30).

A su vez, otro autor, Roberto de Ruggiero, en su obra “Instituciones de Derecho Civil sostiene la misma tesis al analizar los efectos de los privilegios: “Son estos derechos de preferencia que la ley otorga en consideración a la causa del crédito y que atribuyen al acreedor una prelación sobre los demás, incluso sobre los hipotecarios (Op. cit. Tomo II, Vol. Primero).” (Considerando 6°)

- “Que en cuanto a la alegación del recurrente en orden a que le corresponde al banco ejecutante la carga de la prueba respecto de la existencia de otros bienes del ejecutado en los cuales pueda el acreedor privilegiado hacer efectivo su crédito, corresponde precisar que, afectando el crédito de primera clase a todos los bienes del deudor y, constituyendo el artículo 2478 del Código Civil una excepción respecto del acreedor hipotecario, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1698 del Código Civil, incumbe a éste acreditar que procede el caso de excepción que le permite sustraer las fincas hipotecadas del privilegio invocado por los terceristas, lo que no ha sucedido en la especie.” (Considerandos 7°)
- “Que, conforme con lo razonado, al resolver la sentencia recurrida que procede en definitiva rechazar íntegramente la tercería de prelación interpuesta, en base al razonamiento previo de los jueces del fondo quienes afirmaron que, correspondiendo al acreedor que invoca una preferencia de primera clase probar que su crédito no puede cobrarse en su totalidad con otros bienes del deudor, dicha cuestión no ha acontecido, se han infringido los artículos 1698 y 2478 del Código Civil, pues esta decisión invirtió el onus probandi, al imponerle a una de las partes el tercerista la obligación de probar un hecho que correspondía acreditar a sus contrapartes ejecutante y ejecutada advirtiéndose, en consecuencia, una errónea aplicación de la norma sustantiva que regula la materia.” (Considerando 8°)

#### 5.5. Voto disidente:

- “Si bien es cierto que esta Corte Suprema ha sostenido en algunos fallos la misma tesis en que se apoya el fallo precedente, desde hace algún tiempo se ha afirmado lo contrario, o sea, que corresponde que el tercerista acredite el cumplimiento de la condición que exige la norma del artículo 2478 inciso primero para que nazca el privilegio que reclama (Rol N° 5.321 2000 “Banco Santander Chile con Miguel Pérez V y Cia. Ltda. , 6 de Diciembre 2006; Rol N° 266 2002 “Banco de Chile con Grohnert Raúl , 29 de Marzo de 2007; Rol N° 8.490

2002 “Banco Santander Chile con Empresa de Servicios y Comercialización Limitada y otra , 25 de Enero de 2007), esto sustentado principalmente en el hecho que en la actualidad existen diferentes registros públicos y privados de los cuales es posible obtener certificaciones inmediatas respecto de la situación económica de una persona.” (Considerando 1°).

- Por otra parte, el artículo 2478 del Código Civil en su inciso primero reconoce un privilegio al acreedor de créditos de primera clase, al extenderlos a las fincas hipotecadas, prerrogativa que está sujeta a una condición, cual es la de que opera sólo en el caso de no poder cubrirse en su totalidad con los otros bienes del deudor. Lógico es entonces que quien quiera valerse del privilegio pruebe el cumplimiento de la condición, circunstancia que da lugar al nacimiento del derecho o prerrogativa, de acuerdo con la norma general prevista en el artículo 1698 del mismo cuerpo legal.” (Considerando 2°).

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	2194, 2195	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Calidad del contrato en el precario	C.S.	3º y 6º

## **1. HECHOS**

- Consta en el proceso que entre el demandante y la cónyuge del demandado se firmó promesa de compraventa respecto del objeto de litis y cuya restitución pretende.
- Tal instrumento privado fue denominado como “Cierre de Negocios”, celebrado con fecha 23 de julio de 1987, en el cual Patricio Carrasco Bravo el actor promete vender a Adriana Guillermina Miranda Olivares el inmueble objeto del juicio.
- Frente a la ocupación del demandado, el propietario del inmueble solicita la devolución del inmueble.

## **2. HISTORIA PROCESAL**

### **2.1. Demanda**

Demandante: Patricio Carrasco Bravo

Acción: precario

Fecha: ---

### **2.2. Contestación demanda**

Demandado: Ruperto Alfredo Sergio Riveros De La Puente

Excepción: ---

Fecha: ---

### **2.3. Reconvención:**

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Primer Juzg. L. Civil de Melipilla.

Decisión: acoge la demanda interpuesta.

Rol: 63986-XX

Fecha: 02 marzo 2007

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. San Miguel

Recurso: apelación

Decisión: rechaza el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia.

Sala: ---

Ministros: Sra. María Stella Elgarrista A. y Sr. Claudio Pavez A. y la Abogado Integrante Sra. Sandra Pinto P.

Voto Disidente: ---

Rol: 486-2007.

Fecha: 4 septiembre 2007.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. San Miguel, 4 septiembre 2007. [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl)

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: casación en el fondo

Decisión: acoge el recurso de casación en el fondo, revocando la sentencia de apelaciones.

Sala: 1ª

Ministros: Sr. Milton Juica A., Sr. Sergio Muñoz G. y Sra. Margarita Herreros M. y los Abogados Integrantes Sr. Hernán Álvarez G. y Sr. Óscar Carrasco A.

Voto Disidente: ---

Rol: 5657-2007.

Fecha: 25 septiembre 2008.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 25 septiembre 2008. [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl)

### 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

#### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Es dueño de la propiedad y desde hace algunos años y sin que medie título alguno, el demandado ha ocupado la propiedad objeto de litis por lo que desea que dicho ocupante la restituya.

#### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- Señala que no es efectivo que entre el actor y el demandado exista o hubiese existido un contrato de comodato.
- Que en la demanda se hace referencia a una pretendida ocupación sin título, omitiendo la fecha de inicio de dicha tenencia y sin establecer siquiera cuál de las situaciones disyuntivas que consigna la parte final del artículo 2195 del Código Civil, que es la que en la especie autorizaría la solicitud.
- Finalmente alega que la ocupación que ejerce cuenta con un título, toda vez que en el mes de julio del año 1987, su cónyuge suscribió con el actor una promesa de compraventa respecto del inmueble sub lite en la cual se estableció que la entrega material se efectuaría de inmediato.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

- Acoge la demanda de precario en contra de Ruperto Alfredo Sergio Riveros de la Puente.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

- Rechaza el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente:

- Alega que se han infringido los artículos 2194 y 2195 inciso 2º del Código Civil. Argumenta que la única norma invocada en la demanda fue el artículo 2194 citado, agrega que tampoco se especificó en el libelo si la ocupación obedecía a ignorancia o mera tolerancia del dueño, lo que supone una falsa aplicación del artículo 2194 del Código Civil.
- Además la cónyuge del demandado, celebró con el dueño del inmueble un contrato de promesa de compraventa que supuso la entrega material inmediata del predio y la percepción de abonos a cuenta del precio por parte del promitente vendedor. Por lo que la mera tolerancia no sólo no fue esgrimida al inicio del juicio, sino que, además, terminó siendo establecida como una consecuencia directa e ineludible de la falta de justificación de la ocupación, infringiéndose así los presupuestos de la acción de precario.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución:

- Acoge el recurso de casación en el fondo, invalidando la sentencia de apelaciones, y dicta nueva sentencia, rechazando la demanda deducida en contra del demandado.

5.4. Considerandos relevantes:

- “(...) el inciso 2º del artículo 2195 del Código Civil, constituye precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño. Ahora bien, la expresión contrato de que se sirve la ley ha sido definida por el legislador en el artículo 1438 del Código Civil, como el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Si bien éste es el concepto legal, la expresión que utiliza el inciso 2º del artículo 2195 citado corresponde interpretarla en términos más amplios, en el sentido que la tenencia de la cosa ajena, para que no se considere precario, debe al menos sustentarse en un título al que la ley le reconozca la virtud de justificarla, aun cuando no sea de origen convencional o contractual. No obstante lo antes expuesto, lo importante es que ese título resulte oponible al propietario, de forma tal que la misma ley lo ponga en situación de tener que respetarlo y, como consecuencia de lo anterior, de tolerar o aceptar la ocupación de una cosa de que es dueño por otra persona distinta que no tiene sobre aquélla ese derecho real.” (Considerando 3º).

- “(...) de la valoración de las pruebas referidas en el fundamento que precede, verificada de conformidad con los artículos 399 del Código de Procedimiento Civil y 1713 del Código Civil, en relación a la prueba confesional, y con los citados artículos 1700 y 1702 de este último cuerpo legal, respecto de la documental, los sentenciadores debieron necesariamente concluir que la ocupación del predio sub lite por parte del demandado, en tanto cónyuge sobreviviente de la promitente compradora –quien además en la aludida promesa aparece satisfaciendo parte del precio del contrato prometido y recibiendo del promitente vendedor el inmueble prometido vender–, se sustenta en un título aparentemente válido o eficaz y, lo más importante, oponible al actor, de forma tal que esa ocupación no puede calificarse de precario, en los términos descritos en los fundamentos tercero y cuarto precedentes.

Al no haber concluido de esta forma, los Jueces de la instancia infringen las normas citadas –que revisten la naturaleza de reguladoras de la prueba y cuya contravención, precisamente, se denuncia en el recurso–, e incurren con ello en error de derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, pues ante la falta de configuración de los presupuestos de la acción de precario del inciso 2º del artículo 2195 del Código Civil debieron rechazar la demanda, precepto este último que, por lo mismo, resulta igualmente vulnerado.” (Considerando 6º).

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	2081	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Un comunero, en virtud del mandato tácito y recíproco, no cuenta con la legitimación activa para deducir la acción de dominio por la comunidad	C.A.	4º, 5º

## 1. HECHOS

- El demandante reconoce ser parte de la comunidad Olmedo Salazar, dueña del inmueble en litigio.
- Los demandados se encuentran en posesión del bien inmueble.
- Siendo Jorge Olmedo uno de los herederos comuneros, reclama la restitución del inmueble.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Jorge Olmedo Salazar.

Acción: Reivindicatoria.

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: María Patricia Ahumada Muñoz y Héctor Francisco Contreras Muñoz.

Excepción: En rebeldía.

Fecha: ---

### 2.3. Reconvenición:

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: Acoge la demanda en todas sus partes.

Rol: ---

Fecha: ---

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Rancagua.

Recurso: Apelación y Casación en la forma.

Decisión: Se rechaza el recurso de casación y se acoge el de apelación, revocándose la sentencia de primera instancia.

Sala: 1ª.

Ministros: Sr. Miguel Vázquez P., Sr. Ricardo Pairicán G. y el Abogado Integrante Sra. María Latife A.

Voto Disidente: ---

Rol: 1254-2007.

Fecha: 23 octubre 2008.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Rancagua, 23 octubre 2008. L.P. N°40458.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: búsqueda realizada en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl), no se encontraron recursos.

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

- Rechaza el recurso de casación en la forma.



- Revoca la sentencia de primera instancia, acogiendo el recurso de apelación, rechazando la demanda en todas sus partes.

#### 4.4. Considerandos relevantes:

- “(...) cabe resolver si se encuentra contenido dentro del mandato tácito entre los comuneros, aquel que les otorga facultades conservativas sobre el bien común, la posibilidad de deducir la acción reivindicatoria. El mandato a que se hace referencia, consagrado en el artículo 2081 del Código Civil, sobre administración de la sociedad colectiva, es aplicable a las comunidades por disposición expresa del artículo 2305 del mismo cuerpo legal, siendo el alcance de este mandato el que describe el artículo 2132.” (Considerando 4°).
- “Que, ciertamente, la respuesta a la cuestión planteada no es uniforme, ni por parte de la doctrina ni la jurisprudencia; sin embargo, si consideramos lo dispuesto en el artículo 2132, en cuanto el mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, dentro de los cuales, a título ejemplar la norma señala, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, es posible concluir que la acción que se ha intentado en esta causa escapa al concepto que la ley otorga de actos de administración. Comparte este Tribunal la opinión del profesor Daniel Peñailillo Arévalo, quien en su texto Los Bienes, ha señalado “La respuesta afirmativa puede apoyarse en el mandato tácito y recíproco que existiría entre los comuneros, por aplicación de los artículos 2305, 2078 y 2132. Pero no parece aceptable, porque esos textos se refieren más bien a la ejecución de actos de administración, en los que no parece apropiado incluir a esta acción tan trascendental, como es la reivindicatoria, la cual compete sólo al dueño.” (Considerando 5°).

#### 4.5. Voto disidente: ---

### 5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	2468 Nº 1	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Mala fe en los ilícitos civiles	C.A.	6º y 7º

## 1. HECHOS

- La sociedad Figueroa, Valenzuela y Pérez Limitada realizó una asesoría profesional de planificación tributaria y contable a favor de la empresa Agrícola Alem Limitada, por un monto equivalente a U.F. 4.430 pagadero en dos cuotas. Al momento de contraer dicha obligación, los únicos bienes conocidos de la demandada, la sociedad agrícola, eran unas parcelas, inmuebles que habían sido adquiridos por compraventa a Emma Labbé Miranda.
- Al vencer la primera cuota del convenio de honorarios, 30 de diciembre de 2001, los demandados resciliaron el contrato de compraventa, mediante escritura de 1º de febrero del 2002, no siendo pagada esta cuota.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Figueroa, Valenzuela y Pérez Limitada

Acción: pauliana o revocatoria.

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Emma Labbé Miranda y la Sociedad Agrícola Alem Limitada

Excepción: ---

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Décimo Juzg. L. Civil de Santiago

Decisión: Rechaza demanda.

Rol: 57-2003

Fecha: 29 septiembre 2005.

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago

Recurso: Apelación

Decisión: Revoca la sentencia, acoge la demanda y se dejan sin efecto las inscripciones en el Conservador de Bienes Raíces.

Sala: 9ª

Ministros: Sr. Victor Montiglio R., Sra. María Eugenia Campo A. y la Abogado Integrante Sra. Andrea Muñoz S.

Voto Disidente: ---

Rol: 10168-2005.

Fecha: 4 mayo 2009.

Publicación física: C. Santiago, 4 mayo 2009. G. J. Nº 347, p. 151.

Publicación electrónica: C. Santiago, 4 mayo 2009. L.P. Nº 42099.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo

Decisión: Recurso inadmisibile por manifiesta falta de fundamento

Sala: 1ª

Ministros: Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M., Sr. Juan Araya E. y los Abogados Integrantes Sr. Nelson Pozo S. y Sr. Jorge Medina C.

Voto Disidente: ---

Rol: 4996-2009

Fecha: 09 septiembre 2009

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

### 4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente:

- Los demandados, sociedad Agrícola Alem Limitada y Ema Labbé Miranda, conocían el mal estado de los negocios de la primera, por lo cual la resciliación del contrato de

compraventa ha sido hecha de mala fe, cumpliendo con los requisitos para que opere la acción pauliana.

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

- Revoca la sentencia, se acoge la demanda y se dejan sin efecto las inscripciones en el Conservador de Bienes Raíces.

4.4. Considerandos relevantes:

- “Que la actitud reseñada (ejecutada en forma fraudulenta) constituye una especie de dolo o mala fe, pero de carácter especial, que no es propiamente el dolo como vicio del consentimiento, sino más propio del que concurre en los ilícitos civiles.

En el N ° 1 del artículo 2468 del Código Civil, referida a los contratos onerosos celebrados por el deudor, y se lo señala como la circunstancia de conocer el mal estado de los negocios de éste y se requiere que en esta actitud se encuentre tanto el otorgante (deudor), como el adquirente, situación fáctica que es precisamente la que el acreedor debe probar para obtener la revocación del acto impugnado por fraude pauliano. (...)” (Considerando 6°)

- “Que del conjunto de todos estos elementos probatorios enunciados anteriormente, se puede inferir de un modo fehaciente que tanto Agrícola Alem Limitada como doña Ema Labbe Miranda conocían el mal estado de los negocios de la sociedad y que actuaron de mala fe por cuanto la noción de mala fe en la acción pauliana es un concepto objetivo que consiste en conocer el mal estado de los negocios del deudor , independiente de si el acto cuya revocación se solicita se ha realizado para proteger los intereses del adquirente.” (Considerando 8°)

4.5. Voto disidente: --

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución:

- Recurso inadmisibles por manifiesta falta de fundamento

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	2195

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Presupuestos del precario	C.A.	1º
Título que justifica la tenencia de una propiedad	C.A.	4º y 5º
Presupuestos del precario	C.S.	6º y 7º

### 1. HECHOS

- El demandante señala que es dueño de la propiedad de autos, puesto que así lo demuestra la documentación del año 2006 emanada del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, mediante un contrato de “dación en pago” entre el anterior dueño y éste.
- La parte demandada indica que adquirió por prescripción dicho inmueble, ya que lo compró el año 1996 a una constructora, entregando materialmente la propiedad el día 5 de marzo de 1996. A la fecha, no había inscrito el inmueble en el respectivo Registro de Propiedad.
- Ante esta situación se demanda de precario.

### 2. HISTORIA PROCESAL

#### 2.1. Demanda

Demandante: Sociedad de Profesionales Hinzpeter y Compañía Limitada

Acción: Precario

Fecha: ---

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: José Raúl Cerpa Morales

Excepción: Prescripción

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzg. L. Civil de Rancagua

Decisión: Rechaza la excepción de prescripción y no ha lugar a la demanda.

Rol: 5.272-2006

Fecha: 03 marzo 2008

2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Rancagua

Recurso: Apelación.

Decisión: Rechaza el recurso de apelaciones, confirmando la sentencia

Sala: 1ª

Ministros: Sr. Miguel Vázquez P. y Sr. Carlos Farías P. y el Abogado Integrante Sra. María Latife A.

Voto Disidente: Sra. María Latife A.

Rol: 355-2008.

Fecha: 8 julio 2008.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Rancagua, 8 julio 2008. L.P. N° 42717.

2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo

Decisión: Rechaza el recurso de casación en el fondo y confirma la sentencia.

Sala: 1ª

Ministros: Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M., Sr. Juan Araya E. y Guillermo Silva G. y el Abogado Integrante Sr. Domingo Hernández E.

Voto Disidente: ---

Rol: 4722-2008.

Fecha: 7 septiembre 2009.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 7 septiembre 2009. L.P. N° 42717.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Es dueño de la propiedad como consta de la documentación que emana del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces.

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- Es dueña del inmueble, puesto que lo adquirió en el año 1996 a la Constructora Rancagua. El primer pago se realizó en marzo de 1996 y el segundo se aseguró mediante una letra de cambio. Con fecha 5 de marzo de 1996 se le hizo entrega material de la propiedad. La empresa en cuestión se declaró en quiebra sin haber realizado la correspondiente escritura de compraventa, no pudiendo inscribir la propiedad en el Conservador respectivo.

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal:

- Rechaza la demanda y la excepción de prescripción adquisitiva.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

- Rechaza el recurso y confirma la sentencia.

4.4. Considerandos relevantes:

- “Que en cuanto al tercer requisito, esto es, que la ocupación lo sea sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia de su dueño, debe entenderse, de acuerdo a la definición de contrato que nos entrega el artículo 1438 del Código Civil, como el acto por el cual una parte se obliga para con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, definición que analizada en términos amplios, permite colegir que la ocupación al menos debe sustentarse en un título al que la ley le reconozca la virtud de justificarla, aun cuando no provenga de origen convencional o contractual, siendo lo relevante, en virtud de lo ya señalado, que para que el título resulte oponible al propietario debe ser la misma ley la que lo ponga en situación de tener que respetarlo y, como consecuencia de lo anterior, de tolerar la ocupación de una cosa de que es dueño por otra persona distinta que puede eventualmente no tener sobre ella ese derecho real.”(Considerando 4°)
- “Que en razón de lo anterior, el título que justifica la tenencia no necesariamente deberá provenir del propietario, sino que lo relevante radica en que el derecho del cual emana del referido título o contrato que legitima la tenencia de la cosa pueda ejercerse respecto del propietario, sea porque él o sus antecesores contrajeron la obligación de respetarlo si el derecho del tenedor u ocupante es de naturaleza personal, cuyo es el caso de autos, bien sea porque puede ejercerse sin respecto a determinada persona si se trata de un derecho real.” (Considerando 5°).

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente:

- Se infringió el artículo 2195 inciso segundo, puesto que en esta norma se contemplan los presupuestos para la existencia del precario. Constituye un elemento inherente al mismo la mera situación de hecho consistente en la total ausencia de vínculo jurídico entre el dueño y el tenedor del inmueble reclamado. Además, señala que se infringió el artículo 1445 puesto que para que una persona se obligue a otra debe, entre otros requisitos, haber consentido en el acto o declaración de voluntad, aspecto que en la especie no ha ocurrido, desde que se hace oponible un contrato o título en el que la demandante no fue parte.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución:

- Rechaza el recurso de casación en el fondo y se confirma la sentencia.

5.4. Considerandos relevantes:

- “Que en el caso de marras la controversia se ha centrado en determinar si el tercer supuesto referido en el motivo anterior se ha verificado (que la ocupación sea sin previo

contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño), o si, por el contrario, como lo plantea el demandado éste no se cumple. En efecto habiéndose establecido por los sentenciadores de la instancia, como hechos inamovibles, los dos primeros presupuestos de procedencia de la acción deducida, corresponde dilucidar si la sentencia impugnada aplicó correctamente el derecho en cuanto estimó; que el demandado cuenta con título que justifica su ocupación.

Al efecto, resulta pertinente tener en especial consideración las palabras de que, sobre este punto, se sirve la ley en la norma; transcrita precedentemente. Señala el precepto, en lo que interesa, que constituye también precario la tenencia de una cosa ajena sin previo contrato. Por su parte la expresión contrato ha sido definida por el legislador en el artículo 1438 del Código Civil, como el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Si bien este es el concepto legal, la expresión que utiliza el inciso 2º del artículo 2195 citado se ha entendido en términos más amplios, en el sentido que la tenencia de la cosa ajena, para que no se entienda precario, debe al menos sustentarse en un título al que la ley le reconozca la virtud de justificarla, aún cuando no sea de origen convencional o contractual. Lo relevante, no obstante lo antes expuesto, es que ese título resulte oponible al propietario, de forma tal que la misma ley lo ponga en situación de tener que respetarlo y, como consecuencia de lo anterior, de tolerar o aceptar la ocupación de una cosa de que es dueño por otra persona distinta que puede eventualmente no tener sobre aquélla ese derecho real.” (Considerando 6º)

- “Que de lo anterior se desprende, como se adelantó, que un presupuesto de la esencia del precario lo constituye la absoluta y total carencia de cualquier relación jurídica entre el propietario y el detentador de la cosa, esto es, una tenencia meramente sufrida, permitida, tolerada o ignorada, sin fundamento, apoyo o título jurídicamente relevante. Consecuencialmente, la cosa pedida en la acción de precario, esto es, la restitución o devolución de una cosa mueble o raíz, encuentra su justificación en la ausencia absoluta de nexo jurídico entre quien tiene u ocupa esa cosa y el dueño de ella o entre aquél y la cosa misma.” (Considerando 7º)

5.5. Voto disidente: ---



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	2370 y 2470	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Características de las preferencias	C.S.	6º
Clases de crédito y preferencias	C.S.	5º

## 1. HECHOS

- El 16 de septiembre y el 31 de octubre de 2005 el tercerista don Fernando Arlow Gimpel Smith, efectuó abonos aplicados al pago parcial del crédito que don Germán Schneider Schneeberger, en carácter de deudor principal, adeudaba a Corpbanca, el cual constaba en un título ejecutivo, pagaré N° 365868, suscrito el 24 de diciembre de 2004 y que, posteriormente, el 30 de noviembre de ese año se practicó una liquidación del mismo préstamo por la suma de \$ 4.718.745, suma que pagada por el demandante incidental de autos, satisfizo definitivamente la deuda.
- El aludido crédito de cargo de don Germán Schneider Schneeberger se encontraba garantizado por él con una hipoteca con cláusula de garantía general en favor de Corpbanca.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Fernando Arlow Gimpel Smith

Acción: tercería de prelación

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: ---

Excepción: ---

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Tercer Juzg. L. Civil de Temuco.

Decisión: acoge la demanda incidental de tercería de prelación.

Rol: 3187-2005

Fecha: 20 octubre 2007.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Temuco

Recurso: apelación y casación en la forma

Decisión: rechaza los recursos y confirma la sentencia de primera instancia.

Sala: ---

Ministros: Sr. Víctor Reyes H., el Fiscal Judicial Sr. Luis Troncoso L. y el Abogado Integrante Sr. René Saffirio E.

Voto Disidente: ---

Rol: 428-2008.

Fecha: 1 octubre 2008.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Temuco, 1 octubre 2008. L.P. CL/JUR/3210/2009

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: casación en el fondo

Decisión: rechaza recurso de casación, confirmando la sentencia de apelaciones.

Sala: 1ª.

Ministros: Sr. Milton Juica A., Sr. Sergio Muñoz G. y Sra. Margarita Herreros M. y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Medina C. y Sr. Guillermo Ruiz P.

Voto Disidente: ---

Rol: 6462-2008.

Fecha: 9 noviembre 2009.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 9 noviembre 2009. L.P. CL/JUR/3210/2009

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Es titular de un crédito preferente por la suma de \$8.718.745, más reajustes e intereses, que se encuentra garantizado con hipoteca sobre el inmueble de propiedad de don Germán Schneider Schneeberger.
- Crédito que se originó por causa Rol N° 3.659–2005, seguida ante el Primer Juzgado Civil de Temuco, por Corpbanca en contra de don Germán Schneider Schneeberger, en carácter de deudor principal y de él mismo, en calidad de aval, fiador y codeudor solidario, respecto del pagaré N° 3658368, suscrito el 24 de diciembre de 2004, por la suma de \$7.050.000, más intereses.

- Al pagar al ejecutante la totalidad de la deuda a la que se encontraba obligado en forma subsidiaria y solidaria, operó a su favor, por el solo ministerio de la ley, la subrogación en el crédito que tenía Corpbanca con don Germán Schneider Schneeberger, quedando de este modo en idéntica posición a la que se encontraba dicha entidad financiera al presentar su tercería de prelación.
- En subsidio interpone demanda de tercería de pago en contra de los demandados.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

#### Ejecutante

- Solicita el rechazo de la tercería alegando que habría prescrito la acción de reembolso de conformidad a lo previsto en los artículos 82 y 99 de la Ley 18.092 y que de acuerdo a lo reglamentado en dicho cuerpo normativo, el tercerista no habría acreditado debidamente el pago del pagaré N° 3658368.

#### Tercerista Corpbanca

- Solicita el rechazo de la tercería alegando, la extemporaneidad de su presentación atendido el estado procesal de la causa principal, además, don Germán Schneider Schneeberger no sería parte de aquella, y que el tercerista no habría acompañado el título ejecutivo fundante de su petición, contrariando con ello lo previsto en el artículo 441 del Código de Procedimiento Civil.

#### Ejecutado

- No evacua traslado

### 3.3. Argumentos reconvenición: ---

### 3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

### 3.5. Resolución tribunal:

- Acoge la demanda incidental de tercería de prelación, ordenando que el tercerista debía ser pagado de su acreencia con preferencia al ejecutante y en forma proporcional al acreedor hipotecario, Corpbanca, con el producto de la realización del bien hipotecado a la ejecutada
- No se pronuncia respecto de la tercería de pago, por haberse acogido la anterior acción

## **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

### 4.1. Argumentos recurrente: ---

### 4.2. Argumentos recurrido: ---

### 4.3. Resolución:

- rechaza el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia

### 4.4. Considerandos relevantes: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

### 5.1. Argumentos recurrente:

- Denuncia que se infringieron los artículos 4 y 1610 N° 3 del Código Civil y 82, 99 y 107 de la Ley 18.092.
- La demanda se habría presentado y notificado fuera del plazo de los seis meses que establece el artículo 99 de la ley 18.902.

### 5.2. Argumentos recurrido: ---

### 5.3. Resolución:

- Rechaza el recurso de casación en el fondo, en contra de la sentencia de apelaciones.

5.4. Considerandos relevantes:

- “(...) las causas de preferencia de unos créditos respecto de otros son, conforme al artículo 2470 del código sustantivo, el privilegio y la hipoteca, siendo la preferencia el género y el privilegio y la hipoteca, sus especies.

Para los efectos de las preferencias, el Código distingue entre cinco categorías o clases de créditos: de primera, de segunda y de cuarta clase, que gozan de privilegio (artículo 2471); de tercera clase, que son los créditos hipotecarios (artículo 2477, inciso 1°) y de quinta clase, llamados valistas o quirografarios, los que no gozan de preferencia (artículo 2489)”. (Considerando 7°)

- “A su turno, las preferencias pueden ser generales, en cuanto afectan a todos los bienes del deudor, de cualquier naturaleza que sean –cuál es el caso de los créditos de la primera clase– y especiales, que sólo comprenden determinados bienes del obligado, como ocurre con los créditos de la tercera clase;” (Considerando 5°)

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1977	
Ley Nº 18.101, sobre arrendamiento	10 y 19	

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
El pacto comisorio en el contrato de arrendamiento	C.S.	18

## 1. HECHOS

- Con fecha 15 de julio de 1993 los demandantes dieron en arriendo el inmueble objeto de la litis, mediante escritura pública.
- Con posterioridad, 13 de diciembre de 1995, y cumpliendo con las mismas formalidades, las partes modificaron el contrato de arrendamiento, estipulando que el plazo de arriendo sería de 20 años contados desde el 12 de diciembre de 1995 renovables automática y sucesivamente por períodos de cinco años, salvo voluntad en contrario manifestada por una de los contratantes mediante notificación judicial con una anticipación de un año al vencimiento del período que estuviera corriendo. La renta es UF 40 mensuales que se deberá pagar dentro de los cinco primeros días de cada mes en el domicilio de los arrendadores. La mora o simple retardo en el pago de la renta pone término de pleno derecho al contrato sin necesidad de requerimiento judicial.
- En febrero de 2004 la parte demandada no pagó la renta, por lo cual el demandante pide la restitución del inmueble por incumplimiento del contrato.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Fernando Roa Longueira, Ana María Longueira, María Tera Longueira Castro e Inés Silvia de Jesús Roa Carrasco.

Acción: Restitución de propiedad arrendada y cobro de rentas

Fecha: ---

## 2.2. Contestación demanda

Demandado: Sociedad Tapia Hermanos Limitada

Excepción: Pago

Fecha: ---

## 2.3. Reconvención:

Acción: ---

## 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Décimo cuarto Juzg. L. Civil de Santiago

Decisión: rechaza la demanda

Rol: 1630-2004

Fecha: 14 septiembre 2004

## 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago

Recurso: Apelación

Decisión: rechaza el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia

Sala: 7ª

Ministros: Sr. Emilio Elgueta T., Sra. Helga Marchant B. y la Abogado Integrante Sra. Andrea Muñoz S.

Voto Disidente: ---

Rol: 11157-2004.

Fecha: 17 julio 2009.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago, 17 julio 2009. L.P. N° 46989.

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en el fondo.

Decisión: rechaza el recurso de casación en el fondo.

Ministros: Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herrerros M., Sr. Juan Araya E., Sr. Guillermo Silva G. y el Abogado Integrante Sr. Domingo Hernández E.

Voto Disidente: ---

Rol: 5817-2008.

Fecha: 30 diciembre 2009.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 30 diciembre 2009. L.P. N° 46989.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- La parte demandada dejó de pagar la renta acordada en el contrato de arrendamiento, celebrado ante notario con fecha 15 de junio de 1993 y modificado con iguales solemnidades con fecha 13 de diciembre de 1995.
- En dicho contrato, se estipulaba que en caso del retardo o no pago de la renta se daría término a éste, de pleno derecho y sin necesidad de notificación judicial. Habiendo incumplido, solicita la restitución del inmueble.

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- Esta parte indica que no ha adeudado dineros, por lo cual el contrato está vigente. Señala que el pacto comisorio calificado estipulado en el contrato es inaplicable en los contratos de arrendamiento, por lo cual la falta o retardo en el pago no produce el término de éste de pleno derecho, sino que debe intervenir demanda formal. De lo contrario, se estarían vulnerando norma de orden público, establecidas en la Ley N° 18.101.

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal:

- Rechaza la demanda.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

- rechaza el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia

4.4. Considerandos relevantes: ---

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente:

- Tanto la sentencia de primera como de segunda instancia han sido dictadas con infracción de derecho, puesto que acorde al contrato y dentro del ámbito legítimo de la autonomía de la voluntad las partes pactaron que existiría un pacto comisorio calificado y que verificada la hipótesis de que pendía dicha condición, el no pago o mora en el pago del arriendo, la arrendataria se encontraba impedida de enervar la acción intentada pagando las rentas adeudadas. Además, señala que el derecho del arrendatario para enervar la acción del arrendador destinada a hacer cesar el arriendo por la mora en el pago de un período de la renta está establecido en el Código Civil y no en la Ley N° 18.101, por lo cual la cláusula pactada era válida.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución:

- Rechaza el recurso de casación en el fondo, confirmando la sentencia de primera instancia.

5.4. Considerandos relevantes:

- "(...) conforme se colige de los antecedentes del proceso y de los hechos que fueron fijados por los jueces del fondo, si bien el pacto comisorio calificado fue válidamente pactado por las partes en el contrato de arrendamiento sub lite, es indudable que en el caso en particular el arrendatario enervó la acción impetrada cumpliendo la obligación cuyo retardo se le reprochaba, con anterioridad a la notificación de la demanda, esto es, antes de que se trabara la litis, situación que como se señaló precedentemente y, aún si no se estimara que el contrato de arrendamiento tiene normas especiales de carácter irrenunciable para el arrendatario que le permitían a este pagar hasta el momento en que se le efectuará la segunda reconvenición de pago, bastaba para tener por enervada la acción derivada del pacto comisorio estatuido por las partes, el cual, como también se dijo,

no pudo contener ninguna estipulación que desconociera los derechos que conforme al artículo 19 de la Ley 18.101 son irrenunciables para el arrendatario, entre los que por aplicación del artículo 10 del mismo estatuto legal, deben entenderse incorporados también aquellos que le son reconocidos en el artículo 1977 del Código Civil, motivo por el cual, el presente recurso de nulidad de fondo carece de sustento jurídico y deberá, por tanto, ser desechado.” (Considerando 18°)

5.5. Voto disidente: ---



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	2195	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Requisitos de procedencia de la acción de precario	C.A.	1º
El factor plazo en la determinación del contrato de comodato	C.A.	6º -voto disidente-

**1. HECHOS**

- Los demandantes son dueños de la propiedad de autos, y de la que demandan la restitución
- Los demandados se encuentran ocupando el inmueble objeto de litis

**2. HISTORIA PROCESAL**

2.1. Demanda

Demandante: ---

Acción: Precario

Fecha: ---

2.2. Contestación demanda

Demandado: ---

Excepción: ---

Fecha: ---

2.3. Reconvención:

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: ---

Rol: ---

Fecha:

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. San Miguel

Recurso: apelación

Decisión: rechaza el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia.

Sala: ---

Ministros: Sr. Claudio Pavez A. y Sra. Ana María Arratia V. y el Abogado Integrante Sr. José Luis Pérez Z.

Voto Disidente: Sr. José Luis Pérez Z.

Rol: 1178-2009.

Fecha: 29 enero 2010.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. San Miguel, 29 enero 2010. M.J. 23398.; L.P. CL/JUR/1045/2010

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: búsqueda realizada en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl), no se encontraron recursos.

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal: ---

### 4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

- Rechaza el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia.

4.4. Considerandos relevantes:

- "(...) constituyen supuestos de procedencia de la acción de precario intentada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2195 inciso 2° del Código Civil, que el actor sea dueño de la

cosa cuya restitución se solicita, que el demandado tenga la mera tenencia de la misma y que dicha tenencia obedezca a la mera tolerancia del actor, sin previo contrato, de lo que se sigue que la concurrencia de cada uno de estos requisitos es copulativa, de modo tal que sin la presencia de alguno, la acción no puede prosperar." (Considerando 1°).

#### 4.5. Voto disidente:

- "(...) estamos ante un comodato precario en la hipótesis del artículo 2195, 1°, "cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija un plazo para su restitución", como lo explica el Profesor de Derecho Civil don Juan Andrés Orrego en su opúsculo "El Contrato de Comodato".

Curiosamente el inciso 2° del artículo 2195 estatuye que "también constituye precario la tenencia de una cosa ajena, sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño", lo que viene a significar, en definitiva, que no siendo un contrato para el legislador, lo que evidentemente no pudo pasar desapercibido para el genio de don Andrés Bello, se lo asimila al comodato precario para los efectos de requerir la restitución de la cosa.

La explicación histórica de esta presunta anomalía jurídica se encuentra en una nota escrita por el propio don Andrés Bello cuando al margen del artículo 2337 del Proyecto Inédito, correspondiente al actual artículo 2195, que dice:"C. Báv. Libro IV, c. 2, art.11" Y dicho Código disponía: "Respecto al préstamo de tolerancia, o sea, a título precario (precarium), se observarán las mismas reglas (las del préstamo propiamente dicho o comodato), excepto cuando el prestador puede pedir la cosa prestada cuando le acomode".

A su vez, una sentencia de la I. Corte de Valparaíso (12 Dic.1945, G.1945, 2° sem. Nº 44, p.205) sostiene: "El artículo 2195 del Código Civil distingue dos situaciones jurídicas inconfundibles: a) La del inciso 1°, que rige para cuando no se presta la cosa para un servicio particular ni se fija tiempo para su restitución, préstamo que envuelve la idea de un convenio o contrato sobre el uso de la cosa, y b) la del inciso 2°, en que el legislador ha querido considerar especialmente como comodato precario el simple hecho de la tenencia de una cosa ajena sin previo contrato y por ignorancia o mera tolerancia del dueño".

Por otra parte, en sentencia de la Corte Suprema de 6 de Agosto de 1956 (R., t. 53, sec. 1, p. 156) se sostiene que el comodato precario es una variedad del contrato de comodato propiamente tal. También supone dar el uso de una cosa; pero su modalidad está en que dicho uso se proporciona sin fijación de plazo ni determinación concreta de su aplicación, y su revocabilidad depende del mero arbitrio del comodante y puede tener lugar en cualquier momento y circunstancia. El nombre mismo, viene de esta situación incierta del comodatario ante el absoluto arbitrio del comodante para reclamar, a su libre voluntad, la devolución de la cosa prestada. En resumen, si hay plazo o determinación de uso, existe comodato propiamente tal; si no hay, existe precario, pero una y otra situación quedan comprendidas dentro de los términos del contrato de comodato." (Considerando 6° -Voto disidente-).

## 5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	1915
Ley 18.101, sobre arrendamiento de predios urbanos	

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Elementos distintivos del contrato de arriendo y concesión	C.A.	5º y 6º
Definición del contrato de arriendo	C.S.	4º
Definición del contrato de concesión mercantil	C.S.	5º
Naturaleza jurídica del contrato de arriendo	C.S.	8º

## 1. HECHOS

- Las partes en conflicto celebraron contrato de arrendamiento y concesión respecto del inmueble objeto de litis por una renta mensual ascendente a la suma de \$350.000.-, más el pago del 75% de los servicios básicos de luz y agua.
- Dicho contrato comenzaría a regir desde el día 25 de Febrero de 2004, por un plazo de dos años, renovables por igual periodo, siempre que se haya dado cumplimiento a los puntos estipulados.
- El demandado pagó las rentas hasta el mes de marzo de 2007, dejando de pagar en lo sucesivo, por lo que a la fecha de interposición de la demanda ya adeudaba la suma de abril, mayo y junio.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Federación de Suboficiales en Retiro de las Fuerzas Armadas de Chile.  
Acción: terminación de contrato de arriendo por no pago de rentas.  
Fecha: ---

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Williams Collao Cruz  
Excepción: inexistencia de contrato de arrendamiento y excepción de contrato no cumplido de concesión.  
Fecha: ---

#### 2.3. Reconvenición:

Acción: cumplimiento forzado del contrato e indemnización de perjuicios

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Cuarto Juzg. L. Civil de Antofagasta  
Decisión: acoge demanda de terminación de contrato de arriendo por no pago de rentas.  
Rol: 5104-2007  
Fecha: 21 abril 2008

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Antofagasta  
Recurso: casación en la forma y apelación  
Decisión: rechaza los recursos deducidos, confirmando la sentencia de primera instancia.  
Sala: 2ª  
Ministros: Sra. Virginia Soublette M., el Fiscal Judicial Sr. Rodrigo Padilla B. y el Abogado Integrante Sr. Alfonso Leppes N.  
Voto Disidente: ---  
Rol: 252-2008.  
Fecha: 10 septiembre 2008.  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: C. Suprema, 23 abril 2008. L.P. CL/JUR/3211/2010.

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: casación en el fondo  
Decisión: rechaza el recurso de casación, confirmando la sentencia de apelaciones.  
Sala: 1ª  
Ministros: Sr. Milton Juica A., Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa Egnem S. y los Abogados Integrantes Sr. Benito Mauriz A. y Sr. Domingo Hernández E.  
Voto Disidente: ---  
Rol: 6690-2008.  
Fecha: 8 junio 2010.  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: C. Suprema, 8 junio 2010. L.P. CL/JUR/3211/2010.

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

#### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Señala que cumplió sus obligaciones, sin embargo, en la ejecución del contrato el demandado incumplió sus obligaciones.
  - Además señala que quien labora en dicho rubro (casino) son quienes están obligados a cumplir con toda la normativa sanitaria al respecto.
- 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):
- Alega la inexistencia de contrato de arrendamiento "Concesión de Casino Social", toda vez que la demandante se equivoca al calificar como arrendamiento de un predio urbano la concesión del casino social de la federación demandante.
  - Además, opuso la excepción de contrato no cumplido, dado que la demandante nunca obtuvo una resolución sanitaria que permitiera instalar el casino.
- 3.3. Argumentos reconvencción: ---
- 3.4. Argumentos contestación reconvencción:
- Niega que se haya suscrito un nuevo contrato de arrendamiento con fecha 24 de marzo de 2005.
  - Además rechaza la postura de que la Federación de Suboficiales no haya contado con autorización sanitaria, y que el demandante reconvenccional no haya cumplido con sus obligaciones o haya estado llana a cumplirlas, que la demandante reconvenccional no haya recibido en buenas condiciones el inmueble arrendado para los fines arrendados y que el demandante reconvenccional haya sufrido perjuicios.
- 3.5. Resolución tribunal:
- Acoge la demanda de terminación de contrato de arrendamiento por no pago de rentas, declarando terminado el contrato ordenando la restitución del inmueble.
  - Condena al pago de las rentas insolutas y las que se devenguen en el juicio hasta la restitución o pago.
  - Se condenó a la demandada a la restitución del inmueble dentro de tercero día
  - Desestimo la demanda reconvenccional interpuesta por el demandado.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

##### 4.1. Argumentos recurrente:

- Funda su recurso en la causal del artículo 768 N° 5 en relación a lo dispuesto en el artículo 170 N° 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil, pues en la sentencia faltarían las consideraciones de hecho y de Derecho que sirven de fundamento al fallo, el tribunal habría omitido pronunciamiento y razonamiento sobre la naturaleza jurídica de la contratación.

##### 4.2. Argumentos recurrido: ---

##### 4.3. Resolución:

- Declara inadmisibile el recurso de casación en la forma interpuesto.
- Rechaza el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia.

##### 4.4. Considerandos relevantes:

- "(...) el contrato de fs. 1 utiliza los términos "arriendo" y "concesión" del casino social de la institución al señalar en su cláusula primera que: "El Presidente de la Federación de Suboficiales, Sr. Bernardo Ahumada entrega en arriendo y concesión el casino social de la institución ubicado en Covadonga Vieja N° 554 de esta ciudad".  
En su cláusula tercera, letra A fija una suma de \$350.000, como "arriendo mensual" y, en la letra B establece el pago de un mes de "garantía", tan pronto se firme en Notaría el contrato.

De tales estipulaciones es posible advertir la concurrencia de los elementos constitutivos del contrato de arriendo: una cosa, cuyo goce temporal ha de concederse por una de las partes a la otra; un precio que la otra parte contrae la obligación de pagar y el consentimiento de las partes en la cosa y el precio.

Así también, por sus características el inmueble en cuestión, está dentro del ámbito de la Ley 18.101 sobre arrendamiento de predios urbanos, que se aplica a los contratos de arrendamiento de bienes raíces urbanos, vale decir en este caso, aquellos ubicados dentro del radio urbano respectivo.

Por el contrario, es posible concluir que el documento de fs. 1 no reúne los presupuestos del contrato de concesión." (Considerando 6°).

4.5. Voto disidente: ---

## 5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

5.1. Argumentos recurrente:

- Alega que se infringieron los artículos 1560, 1563, 1564, 1565 y 1566 del Código Civil, como consecuencia de una errónea interpretación del contrato base donde los jueces lo calificaron de contrato de arrendamiento de un bien raíz urbano y no como "concesión comercial".
- Además se vulneraron lo dispuesto por los artículos 1915, 1924, 1927, 1928, 1950 y 1977 del Código Civil, por haber sido aplicados falsamente, puesto que al no ser el contrato señalado fundamento de la demanda de arrendamiento, no debió considerar dichas normas para resolver el asunto.
- Finalmente se habrían infringido los artículos 1545, 1546 y 1552 del Código Civil.

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución:

- Rechaza el recurso de casación, confirmando la sentencia de apelaciones.

5.4. Considerandos relevantes:

- "(...) el artículo 1915 del Código Civil define al arrendamiento del siguiente modo: " El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado". El arrendamiento de cosas, a su vez, puede definirse como un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por este goce un precio determinado. En otras palabras, sus condiciones de existencia propias o de su esencia, como contrato específico, son, la cosa dada en arrendamiento, el precio de éste, denominado renta, y el consentimiento de las partes sobre los dos elementos anteriormente enunciados." (Considerando 4°).
- "(...) el contrato de "concesión mercantil" es un contrato atípico, que no se encuentra contemplado en nuestra legislación, pero que en doctrina se conceptualiza de la manera que sigue: "Son contratos de colaboración, mercantiles y atípicos, por virtud de los cuales un empresario, persona física o jurídica, se obliga a comercializar, de manera permanente y en la forma cualitativa y cuantitativamente predeterminada, los productos de otro empresario, ya en nombre y/o por cuenta de este agente , ya en nombre y por cuenta propio". Otros, lo definen como "Todo acuerdo de voluntades por el que un empresario pone el establecimiento de que es titular al servicio de otro empresario, industrial o comerciante, para comercializar por tiempo indefinido o limitado, en un lugar determinado y bajo las directrices y supervisión del concedente aunque en nombre y por cuenta propios,

los productos cuya exclusiva de reventa se le otorga en condiciones predeterminadas.”  
(Considerando 5°)

- “(...) acerca de la naturaleza jurídica de una convención hay que acotar que descomponer una relación jurídica, analizar sus diversos elementos y darles a éstos su nombre en derecho es calificarla jurídicamente; y así diremos que la existencia de una cosa dada en goce, por un cierto precio o renta, con voluntad de las partes que recíprocamente se obligan a estas prestaciones, constituye, como lo decidieron los sentenciadores, un contrato de arrendamiento de cosas. Es, en otros términos, lo que dispone el artículo 1444 del Código Civil, al manifestar, que son cosas de la esencia de un contrato aquellas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente. Por esto se ha resuelto que: "No tiene influencia alguna para la calificación legal de un contrato y para apreciar el valor que en derecho corresponde a sus estipulaciones la denominación que el notario autorizante de la escritura, le haya dado para los efectos de su registro en el protocolo y sus índices de archivo, como no influyen la denominación que le dan los contratantes para establecer su clase, si ella no corresponde a su propia esencia y naturaleza, que es lo único que debe tomarse en cuenta para determinar su condición jurídica y los efectos que particularmente le pertenecen" (C.S., Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XXI, Segunda Parte, Sección 1a, página 391)." (Considerando 8°)

5.5. Voto disidente: ---



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	2284, 2304 y 2305

**TEMAS CLAVE:**

Tema Clave	Tribunal	Considerando
Requisitos del concubinato como fuente de una comunidad	C.A.	2º
	C.S.	5º y 6º

## 1. HECHOS

- La demandante sostiene que mantuvo una relación sentimental y de trabajo con el demandado, desde hace más de 12 años. Incluso, tienen un hijo en común de nueve años. Indica que el año 1999 se vinieron desde Ecuador a Chile para instalar una fábrica de muebles. Jamás ha existido un contrato de trabajo entre las partes.
- El demandado señala que si bien tienen un hijo en común, está casado con otra mujer y la relación con la demandante fue transitoria y terminó mucho antes de venir a Chile.
- La demandante solicita que se le reconozca como socia de la empresa.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Ligia del Rosario Mayorga Villacrés

Acción: ---

Fecha: ---

### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Helmut Walter Weidmann Hoffmann y Artemadera Helmut Weidmann Hofmann E.I.R.L.

Excepción: ---

Fecha: ---

### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Juzg. L. Civil de Villarrica.

Decisión: Acoge la demanda.

Rol: 18.517-2008.

Fecha: 28 de agosto de 2008.

### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Temuco

Recurso: Apelación

Decisión: acoge el recurso de apelación y revoca la sentencia

Sala: 1ª

Ministros: Sr. Leopoldo Llanos S., Sr. Archibaldo Loyola L. y Sr. Álvaro Mesa L.

Voto Disidente: ---

Rol: 1830-2008.

Fecha: 24 diciembre 2008.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Temuco, 24 diciembre 2008. L.P. N° 45513.

### 2.6. Corte Suprema

Recurso: Casación en la forma y en el fondo.

Decisión: Se casa en la forma de oficio, confirmándose la sentencia apelada.

Sala: 1ª

Ministros: Sr. Adalis Oyarzún M., Sergio Muñoz G., Sra. Margarita Herreros M., Sr. Juan Araya E. y Sr. Guillermo Silva G.

Voto Disidente: ---

Rol: 856-2009.

Fecha: 12 agosto 2010.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 12 agosto 2010. L.P. N° 45513.

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- Demanda la existencia de un cuasicontrato de comunidad, fundado en la relación de pareja y comercial que mantiene con el demandado, de la cual nació un hijo en común. Manifiesta que se vinieron a vivir a Chile provenientes desde Ecuador, con dineros de una venta de inmuebles comunes y que han trabajado juntos desde hace más de 12 años.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica):

- Manifiesta que no está casado con la demandante, sino con una mujer distinta. Si bien reconoce que mantuvo una relación de pareja con la demandante, ésta habría terminado y que actualmente solo es una relación comercial, en la cual la contraparte es empleada de la empresa de su propiedad.

### 3.3. Argumentos reconvención: ---

### 3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

- Acoge la demanda y declara la existencia del cuasí contrato de comunidad.

**4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

- Acoge el recurso de apelación y revoca la sentencia

4.4. Considerandos relevantes:

- “Que en la especie, se alega por el actor que la comunidad tuvo su origen en una convivencia con uno de los demandados (persona natural). Sin embargo, en tal caso no basta con probar la existencia del concubinato, sino que es menester acreditar la existencia de los bienes comunes y que éstos se han adquirido a consecuencia del esfuerzo común de ambos convivientes; esto es, el concubinato por si solo no presupone la existencia de una comunidad de bienes entre los sujetos de la unión, sino que es necesario que concurren los requisitos que configuran toda comunidad.” (Considerando 2°).

4.5. Voto disidente: ---

**5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución:

- Se casa en la forma de oficio, confirmándose la sentencia de primera instancia.

5.4. Considerandos relevantes:

- “Para impetrar el reconocimiento del derecho sobre bienes adquiridos durante el período de vida común, no basta con esgrimir la relación de convivencia. Así, se ha dicho que “la comunidad de bienes entre los concubinos no emana del concubinato, ni de la circunstancia de haberse adquirido durante el lapso en que hicieron vida matrimonial, sino del hecho de haberse acreditado que los bienes fueron adquiridos con el producto del trabajo realizado conjuntamente . (R.D.J., T. 50, secc. 1ª, pág. 470); De lo anterior, se colige que la existencia de una comunidad precedida de una unión no matrimonial, como la que se invoca en la especie, debe ir acompañada de la comprobación de los aportes realizados en común, o que existió un trabajo, industria u otra actividad conjunta que dio pábulo al cuasicontrato en referencia;” (Considerando 5°)
- “Que, con relación a lo antedicho, particularmente representativo para los efectos perseguidos en este pleito, resulta una sentencia de esta Corte Suprema datada en el año 1953, que determina: “Si ha quedado establecido que durante el período en que un hombre y una mujer hicieron vida en común, trabajaron en conjunto un negocio de abarrotes, el que era atendido por la mujer mientras el hombre se dedicaba a otras actividades lucrativas; que con el producto del trabajo realizado en común adquirieron diversos bienes, entre ellos uno de naturaleza inmueble; y que después de trabajar en común durante casi veinte años y de haber tenido un hijo, contrajeron matrimonio y legitimaron a este descendiente, procede dar lugar a la demanda por la cual se solicita se declare la existencia de una comunidad sobre los referidos bienes, en la cual corresponde

a la mujer la mitad del valor de los mismos, debiendo procederse a la liquidación de la comunidad y división de las cosas comunes. (16 de noviembre de 1953, R.D.J., T. 50, secc. 1ª, pág. 470)". (Considerando 6º).

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Código Civil	1915, 1552	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Definición de contrato de arriendo	C.A.	2º
	C.S.	4º -sentencia de reemplazo-
Facultad de gozar de la cosa es de la esencia del contrato de arriendo	C.A.	3º
Excepción de contrato no cumplido	C.S.	3º -sentencia de reemplazo-
Obligación del arrendatario y del arrendador	C.S.	5º -sentencia de reemplazo-

## 1. HECHOS

- Las partes celebraron contrato de arrendamiento, señalando en el mismo el monto que debía pagarse por tal concepto.
- Dicho contrato de arrendamiento tenía una duración de 5 años renovables si las partes nada señalaban.
- El inmueble se arrendo como fuente de soda, sin embargo no contaba con la patente respectiva.
- El arrendatario dejo de pagar el monto mensual de arriendo, por no poder ocupar como fuente de soda el local.
- Se interpone acción de incumplimiento de contrato, alegando se paguen los montos de arriendo adeudados.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: ---  
Acción: terminación de contrato de arriendo por no pago de rentas  
Fecha: ---

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: ---  
Excepción: contrato no cumplido  
Fecha: ---

#### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Segundo Juzg. L. Civil de Ovalle  
Decisión: acoge solo parcialmente la demanda en cuanto al consumo de energía eléctrica  
Rol: 950-2009.  
Fecha: 19 enero 2010

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. La Serena  
Recurso: Apelación  
Decisión: revoca la sentencia de primera instancia, acogiendo la solicitud de cobro de rentas, debiendo pagar además los montos por concepto de consumo de agua potable  
Sala: ---  
Ministros:  
Voto Disidente: ---  
Rol: 180-2010.  
Fecha: 4 octubre 2010.  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: C. La Serena, 4 octubre 2010. L.P. CL/JUR/8630/2010

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: casación en la forma y el fondo  
Decisión: invalida de oficio la sentencia de primera instancia en la forma que indaca, dictando sentencia de reemplazo  
Sala: 1ª  
Ministros: Sr. Nibaldo Segura P., Sr. Guillermo Silva G., Sra. Rosa María Maggi D., Sr. Juan Fuentes B. y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G.  
Voto Disidente: ---  
Rol: 8458-2010  
Fecha: 7 septiembre 2012  
Publicación física: ---  
Publicación electrónica: 7 septiembre 2012, [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl)

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y réplica): ---

3.3. Argumentos reconvención: ---

3.4. Argumentos contestación reconvención: ---

3.5. Resolución tribunal:

- condenó al demandado a pagarle, por concepto de energía eléctrica, la suma de \$187.400, desestimándola en todo lo demás, y declarando, también, que a la suma que debía pagar el demandado, debía imputarse la garantía.

#### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

- Acoge el recurso de apelación, acogiendo la solicitud de cobro de las rentas de arrendamiento adeudadas.
- Además, da lugar a la solicitud de pagar los consumos de agua potable adeudados a la fecha.
- Confirma en el resto la sentencia de primera instancia, con declaración en cuanto a que el término del contrato de arrendamiento lo es a contar del 16 de octubre de 2009.

4.4. Considerandos relevantes:

- “de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1915 del Código Civil, el arrendamiento es un contrato en que dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por ese goce un precio determinado” (Considerando 2°)
- “Que en estas condiciones, habiendo sido arrendado el local como fuente de soda y no contando con la patente respectiva por cuanto el arrendador se la retuvo, el arrendatario no ha podido entrar al goce pleno de la cosa arrendada, siendo necesario concluir que el demandante no cumplió con la obligación contraída, lo que impidió al demandado desarrollar las actividades para las cuales arrendó el inmueble; que esta situación pudo haber determinado su decisión legal de no perseverar en el arriendo, manteniéndose en el inmueble hasta el mes de agosto del 2009 fecha en que abandonó la propiedad, situación que es reconocida por ambas partes.” (Considerando 3°)

4.5. Voto disidente: ---

#### **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución:

- Invalida de oficio la sentencia de primera instancia dictando sentencia de reemplazo.
- Revoca la sentencia de primera instancia en el sentido de que ahora acoge sólo en cuanto se ordena al demandado pagar a la actora las rentas de los meses de mayo y junio de 2009, con los reajustes demandados, previa imputación a la suma resultante del mes de garantía, también debidamente reajustado.
- Confirma en lo demás el fallo.

5.4. Considerandos relevantes:

- “motivos por los cuales el deudor puede excusarse de cumplir un contrato, es alegando la “exceptio non adimpleti contractus” o excepción de contrato no cumplido. En efecto, el artículo 1552 antes referido señala que: “En los contratos bilaterales ninguno de los

contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

Conocido bajo el aforismo “la mora purga la mora”, el precepto transcrito representa el corolario de la reciprocidad e interdependencia de las obligaciones en los contratos bilaterales.

La excepción en comento representa una manifestación de la fuerza obligatoria del contrato, pues permite al deudor de una obligación justificar su incumplimiento por la recíproca inejecución de su contraparte.” (Considerando 3°)

- “el contrato de arrendamiento es un contrato bilateral, como expresamente lo indica el artículo 1915 del Código Civil, que origina obligaciones tanto para el arrendador como para el arrendatario. En un contrato de arrendamiento como el de autos, el arrendador entrega temporalmente una cosa y el arrendatario paga un precio a cambio” (Considerando 4°)
- “una de las obligaciones principales del arrendatario –sino la principal- es pagar el precio o renta convenida.

En lo atinente al arrendador, el autor Juan Andrés Orrego Acuña (“El Contrato de Arrendamiento”, Editorial Metropolitana, año 2003, página 38), citando a don Arturo Alessandri, dice que, en verdad, el arrendador contrae una sola obligación, la de hacer gozar de la cosa al arrendatario, la de proporcionar el goce tranquilo de la cosa durante el tiempo del contrato; a ello convergen todas las obligaciones que la ley impone al arrendador.

Esta obligación, acorde con el artículo 1924 del Código sustantivo, se descompone en tres: entregar al arrendatario la cosa arrendada; mantenerla en el estado de servir para el fin a que ha sido arrendada; y librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce de la cosa arrendada” (Considerando 5°)

5.5. Voto disidente: ---



**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>		
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>	
Ley 18.101	8°, 20	
<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Consensualismo del contrato de arriendo, y prueba del mismo	C.A.	2º
Prueba testimonial, sana crítica y contrato de arriendo	C.A.	4º, 5º y 6º

### 1. HECHOS

- El demandante interpone una acción en contra del demandado, alegando que existía entre ellos un contrato de arrendamiento.
- Realizado el juicio, la parte demandante presenta, para efectos de probar la existencia del contrato de arrendamiento prueba testimonial.

### 2. HISTORIA PROCESAL

#### 2.1. Demanda

Demandante: Luis Alfonso Pérez Carroza

Acción: ---

Fecha: ---

#### 2.2. Contestación demanda

Demandado: Juan de Dios Araya Jiménez y Ana Dulia Figueroa Herrera

Excepción: ---

Fecha: ---

#### 2.3. Reconvención:

Acción: ---

#### 2.4. Primera Instancia

Tribunal: ---

Decisión: acoge demanda interpuesta

Rol: ---

Fecha: 07 junio 2010

#### 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Valparaíso.

Recurso: apelación

Decisión: revoca la sentencia de primera instancia, acogiendo el recurso interpuesto, rechazando la demanda interpuesta

Sala: ---

Ministros: Sra. Silvana Donoso O., sin más información.

Voto Disidente: ---

Rol: 1517-2010.

Fecha: 13 diciembre 2010.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Valparaíso, 13 diciembre 2010. L.P. CL/JUR/12132/2010

#### 2.6. Corte Suprema

Recurso: búsqueda realizada en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl), no se encontraron recursos.

Decisión: ---

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: ---

Fecha: ---

Publicación física: ---

Publicación electrónica: ---

### **3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA**

3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica): ---

3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica): ---

3.3. Argumentos reconvenición: ---

3.4. Argumentos contestación reconvenición: ---

3.5. Resolución tribunal:

- Acoge la demanda interpuesta en lo principal.

### **4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES**

4.1. Argumentos recurrente: ---

4.2. Argumentos recurrido: ---

4.3. Resolución:

- Revoca la sentencia de primera instancia, rechazando la demanda interpuesta por el demandante.

4.4. Considerandos relevantes:

- “Que, cabe tener presente, como una primera cuestión, que conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 18.101, que señala: “En los contratos de arrendamiento regidos por esta ley que no consten por escrito, se presumirá que la renta será la que declare el arrendatario”, el contrato de arrendamiento sobre un predio urbano, cuyo es el caso, tiene carácter consensual, sin perjuicio de las consecuencias probatorias que pueda aparejar no escriturar sus cláusulas.” (Considerando 2°).
- “La parte demandante incorporó la prueba reseñada en el fundamento tercero del fallo en alzada la que, conforme pasará a analizarse y ponderada conforme a las reglas de la sana crítica de conformidad con lo prescrito por el numeral 7° del artículo 8° de la Ley 18.101, resulta absolutamente insuficiente para tener por legalmente probado el contrato de arrendamiento invocado en la demanda.” (Considerando 4°).
- “El actor rindió la testimonial consistente en las declaraciones de Roberto Ahumada Herrera y de Eduardo Torres Cabrera, quienes han resultado inconsistentes y contradictorios en su dichos relativos a la existencia de un contrato de arrendamiento, puro y simple, entre los intervinientes de este juicio puesto que, mientras el primero de los nombrados afirma que se suscribió un contrato de arrendamiento que comenzó a regir en octubre de 2003, agregando que ello le constaba porque había acompañado a don Luis a la Notaría donde se firmó la aludida convención; Torres Cabrera, en cambio, sostuvo que por información proporcionada por el demandante supo de la existencia de un contrato de arrendamiento con compromiso de venta; agregando, ambos deponentes, conocer de la entrega, por parte de la demandada, de la suma de \$ 5.000.000 a la actora, cantidad que según Ahumada era por concepto de pagos de arriendo por un tiempo, en cambio, conforme a la versión de Torres, fue entregada a propósito de la celebración de una promesa de venta, pero como el inmueble no se pudo subdividir, quedó como pago de rentas de arrendamientos futuros.” (Considerando 5°).
- “Conforme a las deficiencias probatorias de los testimonios antes analizados y no existiendo debate, como ya se dijo, acerca de la inexistencia de un contrato de arrendamiento escrito, no resulta probada la suscripción de dicho acto entre las partes por lo que, los dichos de Ahumada Herrera pierden toda fuerza para demostrar el punto en litigio y, con relación a Torres Cabrera, dado que todo el conocimiento que sobre los hechos materia del proceso refiere tener emanan precisamente del propio actor, tampoco resulta un medio idóneo para demostrar la existencia de un contrato que no consta por escrito, sin perjuicio, además, que ninguna de las partes ha sostenido que en la especie se haya pactado un contrato de arrendamiento con compromiso de venta puesto que, en definitiva lo pretendido por la actora, es que se reconozca que habiéndose suscrito una promesa de compraventa sobre el bien materia de autos, tal convención devino en un contrato de arrendamiento por no haberse cumplido las condiciones necesarias para suscribir el acto definitivo correspondiente a la aludida promesa.” (Considerando 6°).

4.5. Voto disidente: ---

## **5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA**

5.1. Argumentos recurrente: ---

5.2. Argumentos recurrido: ---

5.3. Resolución: ---

5.4. Considerandos relevantes: ---

5.5. Voto disidente: ---

**FICHA DE ANÁLISIS DE SENTENCIAS**  
**TALLERES DE ACTUALIZACIÓN DEL REPERTORIO DE LEGISLACIÓN**  
**Y JURISPRUDENCIA CHILENAS DEL CÓDIGO CIVIL Y LEYES COMPLEMENTARIAS**

<b>LEYES Y ARTÍCULOS CITADOS:</b>	
<b>Ley</b>	<b>Artículo</b>
Código Civil	2335

  

<b>TEMAS CLAVE:</b>		
<b>Tema Clave</b>	<b>Tribunal</b>	<b>Considerando</b>
Definición y naturaleza de la fianza	C.S.	5° -sentencia de reemplazo-
Clasificación de la fianza simple, e hipotecaria o prendaria.	C.S.	6° -sentencia de reemplazo-

## 1. HECHOS

- Con fecha 21 de septiembre de 1999, el demandado constituyó hipoteca sobre el inmueble de calle Hermanos Euranud Nº 1011, de la comuna de Estación Central, con los deslindes que indica, inscrito en dominio al demandado en el Registro de Propiedad correspondiente al año 1984 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago.
- Tal hipoteca, habría sido constituida para garantizar cualquier obligación, presente o futura, que hubiere contraído la sociedad Transportes Pizarro S.A. con la demandante.
- Con anterioridad, en causa Rol Nº 4.134-2000 seguida ante el Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago, incoada por la misma demandante en contra de Transportes Pizarro S.A., consta que esta última no ha pagado a la actora la suma de \$ 83.101.510.- debido a que Transportes Pizarro S.A. dejó de pagar una deuda contraída con la demandante, el demandado, en su calidad de fiador hipotecario de esa deudora, se encuentra obligado a pagar a su parte la señalada suma.
- Frente al incumplimiento de la obligación de pagar por parte de la demandada, se interpone la acción de cobro de pesos.

## 2. HISTORIA PROCESAL

### 2.1. Demanda

Demandante: Equipos y Camiones Europeos Limitada

Acción: cobro de pesos.

Fecha: ---

## 2.2. Contestación demanda

Demandado: Fidel Edmundo Pizarro Astorga

Excepción: ---

Fecha: ---

## 2.3. Reconvención:

Acción: ---

## 2.4. Primera Instancia

Tribunal: Decimo Primer Juzg. L. Civil de Santiago

Decisión: acoge la demanda condenando al demandado a pagar una suma determinada de dinero.

Rol: 4640-2003

Fecha: 24 agosto 2006

## 2.5. Segunda Instancia

Tribunal: C. Santiago

Recurso: apelación y casación en la forma

Decisión: rechaza el recurso de casación en la forma y así mismo el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primera instancia

Sala: 6ª

Ministros: Sr. Jorge Dahm O.; Sr. Mauricio Silva C. y por el Abogado Integrante Sr. Ángel Cruchaga G.

Voto Disidente: ---

Rol: 9910-2006.

Fecha: 12 mayo 2009.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Santiago, 12 mayo 2009. L.P. CL/JUR/8145/2009

## 2.6. Corte Suprema

Recurso: casación en la forma y en el fondo

Decisión: acoge el recurso de casación en el fondo, revocando la sentencia de apelaciones

Sala: ---

Ministros: ---

Voto Disidente: ---

Rol: 6100-2009.

Fecha: 3 enero 2011.

Publicación física: ---

Publicación electrónica: C. Suprema, 3 enero 2011. L.P. CL/JUR/6099/2011

## 3. RELACIÓN TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

### 3.1. Argumentos demandante (demanda y réplica):

- En causa Rol N° 4.134-2000 seguida ante el Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago, incoada por la misma demandante en contra de Transportes Pizarro S.A., consta que esta última no ha pagado a la actora la suma de \$ 83.101.510.- debido a que Transportes

Pizarro S.A. dejó de pagar una deuda contraída con la demandante, el demandado, en su calidad de fiador hipotecario de esa deudora, se encuentra obligado a pagar.

- La suma de \$ 83.101.510.- correspondería al monto de la deuda insoluta que el demandado, en su calidad de fiador hipotecario de la deuda que Transportes Pizarro S.A. se encuentra obligado a pagar a Equipos y Camiones Europeos Limitada.

### 3.2. Argumentos demandado (contestación y dúplica):

- Inexistencia de fianza hipotecaria; la fianza es siempre un contrato entre acreedor y fiador, quien no puede obligarse en forma más gravosa que el deudor principal, pero puede hacerlo de un modo más eficaz.
- Inexistencia de cosa juzgada que empezca al demandado.
- Negación de la deuda.

### 3.3. Argumentos reconvencción: ---

### 3.4. Argumentos contestación reconvencción: ---

### 3.5. Resolución tribunal:

- Acoge la demanda condenando al demandado a pagar la suma de US \$ 77.875,15.- (dólares americanos) en su equivalente en moneda nacional a la época del pago efectivo con más los intereses corrientes a contar del día 30 de mayo de 2003.

## 4. JURISPRUDENCIA CORTE DE APELACIONES

### 4.1. Argumentos recurrente:

#### Recurso de casación en la forma

- El fallo incurre, en los vicios de casación previstos en los números 4 y 5 del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, es decir, por darse en ultra petita y por haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo texto legal.

### 4.2. Argumentos recurrido: ---

### 4.3. Resolución:

- Rechaza el recurso de casación en la forma, y de igual manera rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, confirmando la misma, con declaración, de que la demandada deberá pagar a la demandante la suma de \$ 54.746.233.- en los términos que indica el fallo de primera instancia.

### 4.4. Considerandos relevantes: ---

### 4.5. Voto disidente: ---

## 5. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA

### 5.1. Argumentos recurrente:

#### Recurso de casación en la forma

- Señala que se habrían infringido las causales 4° y 5° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil

### 5.2. Argumentos recurrido: ---

### 5.3. Resolución:

- Acoge el recurso de casación en la forma, dictando nueva sentencia sin previa vista de la causa.
- Respecto de la casación en el fondo, no se pronuncia por acogerse el recurso de casación en la forma.

#### 5.4. Considerandos relevantes:

- “(...) de conformidad con lo prevenido en el artículo 2335 del Código Civil, la fianza es una obligación accesoria, contraída para la seguridad de otra ajena, que será cumplida por el fiador, en todo o parte, si el deudor principal no la cumple y puede emanar, ya del contrato, de la ley o de la declaración jurisdiccional.

En un momento preliminar, para don Andrés Bello fue predominante el carácter contractual de la fianza y, así lo plasmaba el Proyecto de Código de 1842 en que la fianza venía considerada como: “un contrato en virtud del cual una o más personas responden de: la seguridad de una obligación, comprometiéndose respecto del acreedor a pagarla, si el deudor no la paga. Toda fianza supone una deuda u obligación válida a la que accede.” (Repertorio del Código de Procedimiento Civil)” (Considerando 5° -sentencia de reemplazo-)

- “(...) entre las varias clasificaciones que admite la fianza, se cuenta aquella que distingue diversos tipos de fianza, según sea la caución que de ésta se siga. Así, la fianza simple o desprovista de otro tipo de vínculo de garantía, constitutiva de la típica caución personal, es con ocasión de la cual el acreedor puede perseguir su crédito en el patrimonio del fiador, además del patrimonio del deudor, teniendo presente los alcances del beneficio de excusión que acompaña el carácter subsidiario de la obligación en comento. Pero, también la fianza puede ser hipotecaria o prendaria, atendiendo a la constitución de alguno de estos derechos reales para la seguridad en el cumplimiento de la obligación principal; confluyen aquí las peculiaridades de la caución personal y real, resultando ser una de sus consecuencias el que el acreedor contará, tanto con la acción personal emanada de la fianza, como de la acción real derivada del contrato de prenda o hipoteca, midiendo ejercer la acción adscrita a esta última, incluso, en contra del tercero a cuyas manos haya pasado el bien hipotecado;” (Considerando 6° -sentencia de reemplazo-)

#### 5.5. Voto disidente: ---

## BIBLIOGRAFÍA

### Libros

- ABELIUK, René (2012). *Las Obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
- ALESSANDRI, Arturo (1940). *La Prelación de Créditos*. Editorial Nascimento. Santiago.
- BARASSI, Ludovico (1955). *Instituciones de Derecho Civil*. José Ma. Bosch editor. Vol. 2. Barcelona.
- BARROS, Alfredo (1932). *Curso de derecho civil*. Editorial Nascimento. Vol. 3. Santiago.
- COLOMBO, Juan (1991). *La jurisdicción en el Derecho Chileno*. Editorial Jurídica de Chile. 1ª ed. Santiago.
- COUTURE, Eduardo (1978). *Vocabulario Jurídico*. Ediciones Depalma, Buenos Aires.
- DE LA MAZA, Lorenzo (1951). *Contratos*. Editorial Universitaria. Santiago.
- DIEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio (2012). *Sistema de Derecho Civil*. Editorial Tecnos. Vol. 2. 10ª ed. Madrid.
- DIEZ-PICAZO, Luis Y GULLÓN, Antonio (1983). *Sistema de Derecho Civil*. Editorial Tecnos. Vol. 2. 4ª ed. Madrid.
- DOMENICO, Barbero (1965). *Sistema del Diritto Privato Italiano*. Unione Tipografico-Editrice. Vol. 2. Torino.
- GIMENO, José (1981). *Fundamentos de Derecho Procesal*. Editorial Civitas. Madrid.
- GÓMEZ, Rafael y EYZAGUIRRE, Gonzalo (2011). *El Derecho de Quiebras*. Editorial Jurídica de Chile. t. 2. 2ª ed. Santiago.
- LÓPEZ, Jorge (1998). *Los contratos. Parte general*. Editorial Jurídica de Chile. t I. Santiago.
- MAZEAUD HENRI, León y Jean (1962). *Lecciones de Derecho Civil*. N° 1650, 3ª parte, Vol. 4, traducción castellana, Buenos Aires.
- MEZA, Ramón (1957). *Manual de Derecho Civil: de las Obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
- MEZA, Ramón (2007). *Manual de Derecho Civil. De la fuente de las Obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.



- MUSALEM, Clemencia (1983). *La Primera Clase de Créditos Privilegiados*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
- ORTIZ, Pedro (1942). *Nulidad de transacción*. Alegato. Santiago
- PEÑAILILLO, Daniel (2006). *Los bienes. La propiedad y otros derechos reales*. Editorial Jurídica de Chile. 4ª ed. Santiago.
- RAMOS, René (1999). *De las Obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
- RAMOS, René (1999). *Derecho de Familia*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
- ROSENDE, Hugo (1971). *Obligaciones*. Publitex. Santiago.
- SOMARRIVA, Manuel (1983). *Derecho de Familia*. Ediar Editores Ltda. t. 2. Santiago.
- VIAL, Víctor (2007). *Manual de las Obligaciones en el Código Civil Chileno*. Editorial Biblioteca Americana. Santiago.
- VODANOVIC, Antonio (1985). *Contrato de Transacción*. Editorial Ediar-Conosur. Santiago.

#### **Memorias/ Tesis**

- BENAVENTE, Darío (1924). *Algunas consideraciones sobre el contrato de transacción*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado. Universidad de Chile. Santiago.
- FIGUEROA, Armando (1958). *Crítica a la Jurisprudencia sobre la Transacción*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado. Universidad de Chile. Santiago.
- GALAZ, Sergio (1945). *El Contrato de Transacción*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado. Universidad de Chile. Santiago.
- GUTIÉRREZ, Sergio (1945). *El contrato de transacción ante la doctrina y la jurisprudencia*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado. Universidad de Chile. Santiago.
- SEPULVEDA, Andrés (2011). *Fundamentos del riesgo del acreedor en los contratos bilaterales en Chile*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado. Universidad de Chile. Santiago.

### **Separata de Estudios**

- MATURANA, Cristián (2012). *Introducción al Derecho Procesal. La Jurisdicción y la Competencia*. Separata de estudio. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Santiago.
- MATURANA, Cristián (2012). *Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento*. Separata de estudio. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Santiago.

### **Revistas**

- FLEISCHMANN, Hernán y REYMOND, Alfonso (2007). Ley N° 20.190. Modernización del Mercado de Capitales. *Revista del Abogado*, N° 40, Año 11. Santiago.

### **Códigos/ Leyes**

- Código Civil.
- Código de Procedimiento Civil.
- Código del Trabajo.
- Ley 20.720, publicada en el Diario Oficial de 9 de enero de 2014.
- Historia de la Ley N° 19.696, que establece el Código Procesal Penal.

### **Páginas Web**

- COLOMBO, Juan (1968). *La Jurisdicción en el Derecho Chileno*. Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Vol. 8, N° 8. Santiago.
- Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española.
- LEY FACIL, Sobre la Ley 20.720, sobre la Ley de Reorganización y Liquidación de empresas y personas.  
<http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/empresas-y-personas-deudoras-reorganizacion-y-liquidacion>.

## BIBLIOGRAFÍA POR MATERIA

### Transacción

#### Libros

- BARASSI, Ludovico (1955). *Instituciones de Derecho Civil*. José Ma. Bosch editor. Vol. 2. Barcelona.
- BARROS, Alfredo (1932). *Curso de derecho civil*. Editorial Nascimento. Vol. 3. Santiago.
- COLOMBO, Juan (1991). *La jurisdicción en el Derecho Chileno*. Editorial Jurídica de Chile. 1ª ed. Santiago.
- COUTURE, Eduardo (1978). *Vocabulario Jurídico*. Ediciones Depalma, Buenos Aires.
- DIEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio (2012). *Sistema de Derecho Civil*. Editorial Tecnos. Vol. 2. 10ª ed. Madrid.
- DIEZ-PICAZO, Luis Y GULLÓN, Antonio (1983). *Sistema de Derecho Civil*. Editorial Tecnos. Vol. 2. 4ª ed. Madrid.
- DOMENICO, Barbero (1965). *Sistema del Diritto Privato Italiano*. Unione Tipografico-Editrice. Vol. 2. Torino.
- GIMENO, José (1981). *Fundamentos de Derecho Procesal*. Editorial Civitas. Madrid.
- LÓPEZ, Jorge (1998). *Los contratos. Parte general*. Editorial Jurídica de Chile. t. 1. Santiago.
- MAZEAUD HENRI, León y Jean. *Lecciones de Derecho Civil*. N° 1650, 3ª parte, Vol. 4, traducción castellana, Buenos Aires.
- MEZA, Ramón (1957). *Manual de Derecho Civil: de las Obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
- MEZA, Ramón (2007). *Manual de Derecho Civil. De la fuente de las Obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
- ORTIZ, Pedro (1942). *Nulidad de transacción*. Alegato. Santiago
- PEÑAILILLO, Daniel (2006). *Los bienes. La propiedad y otros derechos reales*. Editorial Jurídica de Chile. 4ª ed. Santiago.
- RAMOS, René (1999). *Derecho de Familia*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.

- SOMARRIVA, Manuel (1983). *Derecho de Familia*. Ediar Editores Ltda. t. 2. Santiago.
- VODANOVIC, Antonio (1985). *Contrato de Transacción*. Editorial Ediar-Conosur. Santiago.

### **Memorias/ Tesis**

- BENAVENTE, Darío (1924). *Algunas consideraciones sobre el contrato de transacción*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado. Universidad de Chile. Santiago.
- FIGUEROA, Armando (1958). *Critica a la Jurisprudencia sobre la Transacción*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado. Universidad de Chile. Santiago.
- GALAZ, Sergio (1945). *El Contrato de Transacción*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado. Universidad de Chile. Santiago.
- GUTIÉRREZ, Sergio (1945). *El contrato de transacción ante la doctrina y la jurisprudencia*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado. Universidad de Chile. Santiago.
- SEPULVEDA, Andrés (2011). *Fundamentos del Riesgo del Acreedor en los contratos bilaterales en Chile*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado. Universidad de Chile. Santiago.

### **Separata de Estudios**

- MATURANA, Cristián (2012). *Introducción al Derecho Procesal. La Jurisdicción y la Competencia*. Separata de estudio. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Santiago.
- MATURANA, Cristián (2012). *Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento*. Separata de estudio. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Santiago.

### **Códigos/ Leyes**

- Código Civil
- Código de Procedimiento Civil
- Código del Trabajo
- Historia de la Ley N° 19.696, que establece el Código Procesal Penal

## **Páginas Web**

- COLOMBO, Juan (1968). *La Jurisdicción en el Derecho Chileno*. Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Vol. 8, N° 8. Santiago.
- Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española.

## **Prelación de Créditos**

## **Libros**

- ABELIUK, René (2012). *Las Obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
- ALESSANDRI, Arturo (1940). *La Prelación de Créditos*. Editorial Nascimento. Santiago.
- GÓMEZ, Rafael y EYZAGUIRRE, Gonzalo (2011). *El Derecho de Quiebras*. Editorial Jurídica de Chile. t. 2. 2ª ed. Santiago.
- MEZA, Ramón (1957). *Manual de Derecho Civil. De las fuentes de las obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
- RAMOS, René (1999). *De las Obligaciones*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
- RAMOS, René (1999). *Derecho de Familia*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
- VIAL, Víctor (2007). *Manual de las Obligaciones en el Código Civil Chileno*. Editorial Biblioteca Americana. Santiago.
- DE LA MAZA, Lorenzo (1951). *Contratos*. Editorial Universitaria. Santiago.
- MUSALEM, Clemencia (1983). *La Primera Clase de Créditos Privilegiados*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago.
- ROSENDE, Hugo (1971). *Obligaciones*. Publitex. Santiago.

## **Memorias/ Tesis**

- PALACIOS, Galvarino (1939). *La Prelación de Créditos en la Legislación Chilena*. Memoria de prueba para optar al grado de licenciado. Universidad de Chile. Santiago.

## **Revistas**

- FLEISCHMANN, Hernán y REYMOND, Alfonso (2007). *Ley N° 20.190. Modernización del Mercado de Capitales*. Revista del Abogado, N° 40, Año 11. Santiago.

### **Códigos/ Leyes**

- Código Civil
- Ley 20.720, publicada en el Diario Oficial de 9 de enero de 2014

### **Páginas Web**

- LEY FACIL, Sobre la Ley 20.720, sobre la Ley de Reorganización y Liquidación de empresas y personas.

<http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/empresas-y-personas-deudoras-reorganizacion-y-liquidacion>